

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.



TOMO II.

EDICION OFICIAL VERIFICADA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRESA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1871.

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO VI.

DE LA HACIENDA PUBLICA O TESORO NACIONAL.

TITULO I.

DECLARA QUIEN PUEDE DECRETAR LOS IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, CLASIFICARLOS Y REGLAMENTARLOS; Y QUIENES ESTAN OBLIGADOS A SATISFACERLOS, ETC., ETC.

CONTIENE CUATRO LEYES.

N. 784. **LEY 1.^a**

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA, EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DECLARANDO A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR ANUALMENTE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION, ESTABLECER IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, ETC.

Titulo IV.—Seccion 2.^a

Artículo 94.—Corresponde á

la asamblea, *entre otras muchas atribuciones y prerogativas*, determinar anualmente el gasto de la administracion del estado y decretar los impuestos y contribuciones de todas clases, necesarias para cubrirle; estableciendo las contribuciones públicas, su naturaleza, cantidad, duracion, y modo de percibir las.—Aprobar el repartimiento que de las contribuciones directas se haga á los departamentos del estado, segun su poblacion y ri-

queza, velando sobre su inversion y la de todos los ingresos públicos de cualquiera clase, haciéndose dar cuenta de ellos por el poder ejecutivo.—Decretar en casos extraordinarios, pedidos, préstamos é impuestos extraordinarios, contrayendo deudas sobre el crédito del estado.—Clasificar, reconocer y amortizar la deuda pública del estado.

N. 785. **LEY 2.^a**

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DECRETADA POR LA ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE CONTRIBUCIONES.

TITULO VI.

De las contribuciones.

SECCION UNICA.

Artículo 228.—Las contribuciones serán repartidas igualmente entre los habitantes del estado, con proporcion á sus facultades, sin privilegio ni excepcion alguna.

Art. 229.—Las contribuciones directas ó indirectas serán proporcionadas á los gastos que hubiere decretado la asamblea para los diversos ramos de la administracion pública.

Art. 230.—La asamblea establecerá ó confirmará anualmente las contribuciones directas ó indirectas, generales ó municipales. Subsistirán las antiguas hasta que establecidas otras se decrete la abolicion de aquollas.

Art. 231.—Decretada por la asamblea una contribucion directa de cualquiera clase, la misma asamblea aprobará el repartimicuto que hubiere hecho de ella el poder ejecutivo entre los departamentos con proporcion á su riqueza.

Art. 232.—Las contribuciones é impuestos municipales se decretarán tambien por el cuerpo legislativo y las municipalidades solo tienen el derecho de proponer arbitrios para los gastos de utilidad comun en sus territorios respectivos, por conducto y con informe del gefe departamental.

Art. 233.—Ni en la tesorería general del estado, ni en los fondos comunes se hará pago alguno que no esté expresamente determinado por la ley ó decretado por el poder ejecutivo con arreglo á la misma; comunicándose por los conductos correspondientes.

Art. 235.—Toda erogacion extraordinaria no incluida en el presupuesto general del año decretado por el poder legislativo, exige nuevo y especial decreto de la asamblea.

Art. 236.—El poder ejecutivo velará sobre el cobro, distribucion y seguridad de las rentas públicas.

Art. 237.—La ley arreglará el sistema de cobros y el de contabilidad en la capital del estado y en los departamentos; y anualmente se imprimirá y circulará á todos los pueblos, un estado de los ingresos y egresos

del erario, con el presupuesto que se haya aprobado por la asamblea.

N. 786. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 10 DE DICIEMBRE DE 1859, SUPRIMIENDO LA CONTRIBUCION LLAMADA «CAPITACION.»

Queda suprimida la contribucion denominada *capitacion*; y en consecuencia derogado el decreto de 26 de julio de 1838.

N. 787. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1870, APROBANDO EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1871.

El excelentísimo señor presidente de la república se ha servido emitir el siguiente decreto:

Vicente Cerna, mariscal de campo, caballero gran cruz de la orden pontificia de san Gregorio Magno, en la clase militar y presidente de la república de Guatemala, etc., etc., etc.

Por cuanto la cámara de representantes de la república de

Guatemala, habiendo tomado en consideracion el proyecto de presupuesto general de gastos de la administracion pública para el año de mil ochocientos setenta y uno, presentado por el gobierno, así como el cálculo probable de los ingresos fiscales del mismo año. Ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo 1.^o—Apruébase el siguiente presupuesto general de gastos de la administracion pública para el año de mil ochocientos setenta y uno, que asciende á un millon doce mil trescientos cincuenta y un pesos cuatro y medio reales.

Art. 2.^o—Continuará cobrándose por un año mas el derecho de la cuarta parte adicional de la alcabala marítima.

Por tanto, y sancionada de acuerdo con el consejo de estado, mando se imprima, cumpla y ejecute.

Dado en Guatemala, en el Palacio del gobierno, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta.

Vicente Cerna.

El Ministro de hacienda,—*Manuel Cerezo*.—Y por disposicion del excelentísimo señor presidente de la república, se imprime, publica y circula.—Guatemala, diciembre 31 de 1871.—*Cerezo*.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, PARA EL AÑO DE 1871.

Partida primera.

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE Y CAMARA DE REPRESENTANTES.

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>
Excelentísimo señor presidente.....	10.000	15.500
Dictas de los representantes y sueldos de —la secretaría de la cámara.....	5.500	

Partida segunda.

RELACIONES EXTERIORES.

Secretaría.

Ministro del ramo.....	2.200	6.530
Sub-secretario general.....	1.400	
Secretario del consejo.....	600	
Oficial primero.....	840	
Escribiente primero.....	450	
Idem segundo.....	300	
Idem tercero.....	240	
Idem cuarto.....	200	
Portero.....	180	
Sirviente.....	120	

Partida tercera.

Legaciones.

Para sueldos y gastos de las legaciones.....	12.000
--	--------

Partida cuarta.

Correos.

Administrador general (a)	1.320	840
Interventor.....	840	

Al frente..... \$ 34.030

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>
<i>Del frente</i>		\$ 34.030
Escribiente primero.....	480	} 3.324
Idem segundo.....	420	
Cartero.....	144	
Sirviente.....	120	

Partida quinta.

GOBERNACION.

Secretaría.

Ministro del ramo.....	2.200	} 7.700
Oficial mayor.....	1.200	
Dos oficiales primeros con 600 pesos cada uno.....	1.200	
Escribano de cámara y hacienda.....	480	
Escribiente primero.....	360	
Idem segundo.....	300	
Idem tercero.....	300	
Idem cuarto.....	180	
Idem de la escribanía de cámara y hacienda.....	300	
Idem auxiliar idem idem.....	120	
Archivero.....	460	
Idem segundo.....	240	
Sirviente del archivo.....	120	
Dos porteros de la secretaría á 120 pesos cada uno.....	240	

Partida sesta.

COBREGIMIENTOS.

Corregidor de Guatemala.....	1.500	} 1.700
Idem de Chinaltenango.....	1.500	
Idem de Jutiapa.....	1.500	
Idem de Quezaltenango con la comandancia.....	1.700	

A la vuelta..... \$ 45.054

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>
<i>De la vuelta.....</i>		\$ 45.054
Corregidores de Solola, Totonicapam, Escuintla, Suchitepequez, Santa Rosa, Chiquimula, Sacatepequez, San Marcos, Verapaz, Amatitlan, Güegüetenango y el Peten, á 1.500 pesos cada uno.....	18.000	} 31.320
Secretario del Corregimiento de Guatemala.	580	
Secretarios de los de Sacatepequez, Quezaltenango y Chiquimula á 500 pesos cada uno.....	1.500	
Doce secretarios para los demas corregimientos á 420 pesos cada uno.....	5.040	

Partida sétima.

Policía diurna de la capital (39).....	5.384
--	-------

Partida décima.

CULTO.

Pension á la Santa Iglesia Catedral.....	4.000	} 10.740
Al ilustrísimo señor obispo de Caristo...	1.500	
Al convento de Santo Domingo.....	1.200	
A los de San Francisco y la Recoleccion y las iglesias de San Agustín y la Merced con 200 pesos cada uno.....	800	
Pension al curato del puerto de San José..	960	
Auxilio á los curatos y á las misiones del Peten, Izabal y Quezaltenango.....	2.280	

Partida undécima.

INSTRUCCION PUBLICA.

Pension á la universidad de San Carlos....	4.000	} 600
Dotacion á las clases de latinidad de Quezaltenango y Chiquimula.....	600	

- Al frente..... \$ 92.498

(39) Se omite todo lo que es de justicia por estar ya recopilado en el título X, libro V. de esta obra.—(Nota del com. para la recopilacion.)

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>
<i>Del frente.....</i>		\$ 92.498
Pension á las escuelas de Belen, Santa Rosa —y el Rosario.....	900	7.480
Pension á la escuela de capuchinos en la —Antigua Guatemala.....	240	
Idem á la de San Francisco en esta capital..	300	
Idem al gabinete de fisica.....	240	
Idem á la casa de misericordia.....	600	
Idem á la casa de huérfanas.....	600	

Partida duodécima.

Subvencion á la línea de vapores de Panamá.	8.000
---	-------

Partida décima tercera.

HACIENDA.

Secretaría.

Ministro del ramo.....	2.200	8.540
Fiscal de hacienda.....	1.600	
Otro fiscal auxiliar.....	1.600	
Oficial mayor de hacienda y guerra.....	1.200	
Escribiente de la secretaría de id.....	360	
Idem primero de hacienda.....	360	
Idem segundo de id.....	300	
Idem tercero de id.....	240	
Idem auxiliar.....	240	
Un portero de palacio.....	200	
Dos sirvientes con 120 pesos cada uno.....	240	

Partida décima cuarta.

CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS.

Contador mayor.....	1.600	720
Dos contadores de glosa y uno de resagos, —á 840 pesos cada uno.....	2.520	
Un contador auxiliar con las 4 quintas partes	672	
Un contador retirado por enfermo.....	720	

A la vuelta..... \$116.518

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>
<i>De la vuelta.....</i>		\$ 116.518
Secretario.....	500	} 6.852
Archivero escribiente.....	420	
Escribiente de la contaduría.....	300	
Portero.....	120	

Partida décima quinta.

TESORERIA GENERAL.

Tesorero.....	1.400	} 3.760
Contador.....	1.400	
Oficial mayor.....	600	
Escribiente de la tesorería.....	240	
Portero.....	120	

Partida décima sexta.

CASA DE MONEDA.

Director	1.500	} 7.640
Fiel ensayador primero.....	1.300	
Grabador primero.....	1.000	
Idem segundo y segundo ensayador.	600	
Maquinista.....	1.200	
Fundidor.....	420	
Dos auxiliares del fiel, el primero con —420 pesos, y el segundo con 300.....	720	
Escribiente.....	300	
Cuatro pensionistas con 120 ps. cada uno	480	
Portero.....	120	

Partida décima séptima.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS Y ADUANA GENERAL.

Administrador general.....	1.600	} 6.700
Contador.....	1.500	
Alcaide vista.....	1.400	
Primer oficial de la aduana tenedor de libros	800	

<i>Al frente.....</i>	\$ 134.770
-----------------------	------------

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>
<i>Del frente.....</i>		\$ 134.770
Asesor.....	600	} 9.000
Oficial de la administracion general de —rentas.....	500	
Oficial de la aduana, primer guarda alma- —cenes.....	400	
Escribiente de la administracion general —y juzgado de hacienda.....	460	
Escribiente de la administracion.....	360	
Idem auxiliar de la id.....	180	
Idem de la oficina del vista.....	200	
Segundo guarda-almacenes conserge de la —aduana.....	360	
Escribiente del juzgado de hacienda.....	200	
Portero de la administracion.....	200	
Sirviente de la aduana.....	120	
Comisario del juzgado de hacienda.....	120	

Partida décima octava.

RESGUARDO DE ESTA CAPITAL.

Guarda mayor, recaudador del rastro.....	500	} 4.400
Diez guardas para cinco garitas á 360 pe- —sos cada uno.....	3.600	
Un celador de pólvora y salitre.....	300	

Partida décima nona.

ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES.

Administrador de rentas de Sacatepequez	1.000	} 3.000
Idem de Quezaltenango, ademas —del dos por ciento de recaudacion.....	450	
Idem de Suchitepequez, ademas —del dos por ciento de recaudacion.....	340	
Idem de Chimaltenango, ademas —del honorario del dos por ciento de re- —caudacion.....	300	

A la vuelta..... \$ 148,170

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>
<i>De la vuelta.....</i>		
Administrador de rentas de Güegüetenan- —go, además del honorario del seis por —ciento de lo que recaudare.....	300	\$ 148.170
Idem de San Marcos, además del —seis por ciento de lo que recaudare...	300	
Idem de Chiquimula, id. id.	400	
Los administradores de Sololá, Totonicapam, —Escuintla, Amatitlan, Santa Rosa, —Jutiapa, Verapaz y Peten, gozarán del —honorario del seis por ciento en el ra- —mo de pólvora y salitre, el tres por —ciento en el papel sellado y timbres, y —el dos por ciento en las entradas even- —tuales.....	10.000	13.000

Partida vigésima.

RESGUARDO DE LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES.

En Sacatepequez, Antigua Guatemala, un —guarda mayor recaudador del rastro...	400	}
Cinco guardas para las cinco garitas, á —300 pesos cada uno.....	1.500	
Un celador de polvora y salitre.....	180	
En Chimaltenango dos guardas, uno con —300 pesos y otro con 180.....	480	
En Sololá dos guardas, con 300 ps. cada uno	600	
En Totonicapam un guarda.....	200	
En Quezaltenango, un guarda para el in- —terior con.....	360	
Un id. para la garita de Santa Maria...	240	
” ” para la de San Mateo.....	60	
” ” para la de San Martin.....	150	
” ” para la de Pajioj.....	120	
” ” para la de la Ciénega.....	120	
” ” para la de la Cruz de Piedra....	150	
” ” para la de Chipache.....	96	
” ” para la de Santa Rita y caminos.	40	
Al comisario de Ostuncalco.....	120	

Al frente.....

\$ 161.260

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>
<i>Del frente.....</i>		\$ 161.260
Al comisario de Salcajá.....	72	
Al id. de Almolonga, Zunil y Can- —tel	120	
En la administracion de San Marcos un —receptor, en Malacatán, frontera de —Chiapas, con el carácter de comisiona- —do, con el sueldo de.....	600	
Un guarda en la garita de Hoyon-grande	200	
Un id. en la de Majada.....	200	
Un id. para el interior.....	200	
Al comisario de Tejutla.....	60	
Al receptor de Sanajabaj.....	60	
Al id. de Talquean.....	200	
En Güegüetenango, un receptor en Nen- —ton, frontera de Chiapas, con el carác- —ter de comisionado, con el sueldo de	600	
Un guarda receptor en San Martin.....	300	
Un id. en Chacolá.....	200	
Un id. para el interior.....	200	
Al comisario de Aguacatan.....	96	
En Suchitepequez dos guardas con 300 —pesos cada uno, y 100 pesos mas al —que se designe de ellos para ir á anxi- —liar al de Champerico en las descar- —gas de los buques.—Un guarda recep- —tor en la frontera de Soconuzco con —400 pesos y otro en el puerto de San —Luis con 360 pesos.....	1.460	
En Amatitlan un guarda para el interior —y recaudacion del rastro y dos para —las garitas de Guatemala y San José, —á 300 pesos cada uno.....	900	
En el mismo tres guardianes para las —garitas del Puente, la Laguna y Santa —Maria, á 48 pesos cada uno.....	144	
En Escuintla, dos guardas con 300 pe- —sos cada uno.....	600	
En Santa Rosa, dos guardas con 300 pe- —sos cada uno.....	600	
<i>A la vuelta.....</i>		\$ 161.260

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>
<i>De la vuelta.....</i>		\$ 161.260
En Jutiapa, un guarda con 300 pesos y un receptor en Jalpatagua con 180 pesos.	480	} 16.068
En Verapaz, un guarda para el interior con 240 pesos, dos guardas para las comisarias con 200 pesos cada uno: un guarda receptor en Pantzós con 480 pesos y un guarda-puente en Chisoy con 120 pesos.....	1.240	
En Chiquimula, dos guardas con 360 pesos cada uno.....	720	
Los comisarios de los pueblos que no tienen sueldo fijo, como tambien los receptores, gozarán del honorario de cuatro por ciento de lo que recaudaren, cubriéndoselo los administradores del seis por ciento que les está consignado, excepto el de Quezaltenango, Suchitepequez y Chimaltenango que lo pagarán del fondo público, por no disfrutar ellos mas que el dos por ciento. Se calcula en.....	2.000	

Partida vigésima primera.

COMANDANCIA Y ADUANA DE IZABAL.

Corregidor y comandante del puerto con el sobre-sueldo de 200 pesos anuales.	1.700	} 9.795
Administrador.....	1.600	
Contador-vista.....	1.300	
Secretario.....	660	
Comandante de Santo Tomas.....	720	
Escribiente de la administracion.....	600	
Tres receptores en las Animas, Santo Tomas y el Pozo, á 480 pesos cada uno.	1.440	
Un guarda encargado de los almacenes.	365	
Sirviente de la aduana.....	150	
Tres guardas con 420 pesos cada uno...	1.260	

Al frente.....

\$ 187.123

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>
<i>Del frente</i>		\$ 187.123

Partida vigésima segunda.

COMANDANCIA Y ADUANA DE SAN JOSE.

Comandante del puerto.....	1.500	} 10.960
Administrador de la aduana.....	1.800	
Contador-vista	1.400	
Dos guarda-almacenes, primero y segun- —do, á 1.000 pesos cada uno.....	2.000	
Un tercer guarda-almaceucs con 900 ps.	900	
Secretario de la comandancia.....	660	
Escribiente de la aduana.....	600	
Tres guarda-playas con 480 ps. cada uno.	1.440	
Dos prácticos, á 240 pesos cada uno....	480	} 180
Un portero.....	180	

Partida vigésima tercera.GUERRA.—*Fuerza armada.*

Sueldos de 170 gefes y oficiales.....	89.700	} 244.304 4½
Haberes de 1.348 plazas de clases y —soldados.....	144,836 4½	
Gratificacion de las bandas militares.	4.260	
Sueldos de los cirujanos del ejército...	5.508	

Partida vigésima cuarta.

PENSIONES MILITARES.

Montepio militar.....	5.000	} 15.000
Sueldos de inválidos y retirados.....	10.000	

Partida vigésima quinta.

COMANDANCIA Y MAYORIA GENERAL.

Sobre-sueldo del comandante general.....	300	} 1.200
Auditor de guerra.....	1.200	

A la vuelta..... \$ 457.387 4½

	<i>Parcial.</i>	<i>Total.</i>	
<i>De la vuelta.....</i>			
Secretario de la comandancia general.....	540	\$ 457.387 4½	
Oficial primero.....	360		
Archivero.....	456		
Dos eseribientes á 300 pesos cada uno.	600		
Habilitado de la guarnicion.....	638		
Idem del depósito general.....	480		5.894
Escribiente del habilitado de la guarnicion.....	180		
Idem del depósito.....	240		
Oficial mayor de la mayoría de plaza...	540		
Ecónomo.....	360		

Partida vigésima sesta.

JUZGADOS MILITARES.

Un fiscal de plaza en la capital.....	600	4.400
Defensor de oficio.....	540	
Oficial primero.....	300	
Cuatro eseribientes á 240 pesos cada uno.	960	
Dotacion de fiscales en los departamentos.	2.000	

Partida vigésima sétima.

Sueldos de procesados.....	2.000	13.000
Manutencion de presidarios.....	11.000	

Partida vigésima octava.

GASTOS GENERALES MILITARES.

Ayudantes del excelentísimo señor presidente, sobre-sueldo y forrages.....	1.416	22.991
Gasto comun de las guarniciones departamentales.....	1.095	
Idem de la capital.....	3.000	
Sueldos de oficiales encargados de milicias	2.000	
Guarda-almacen.....	480	
Gasto de la maestranza, armamento y municiones.....	15.000	

<i>Al frente.....</i>	\$ 503.672 4½
-----------------------	---------------

	<u>Parcial.</u>	<u>Total.</u>
<i>Del frente.....</i>		\$ 503.672 4½

Partida vigésima nona.

GASTOS GENERALES.

Cuatro y medio y cinco por ciento de —rédito anual sobre 182,248 pesos de ca- —pitales introducidos en la real caja de —consolidacion, y reconocidos por la re- —pública.....	8.973	
Cinco y seis por ciento anual sobre —149.899 pesos de capitales consolidados —por el estado.....	7.617	
Intereses y amortizacion del empréstito —anglo-federal.....	25.000	
Intereses y amortizacion de los vales de —tres por ciento, á cuyo pago está con- —signada la alcabala de fincas.....	12.000	
Intereses y amortizacion del préstamo ex- —tranjero de 30 de marzo de 1869, —quinto y sexto dividendo.....	225.000	
Montepío civil.....	4.134	452.095
Pensiones.....	6.755	
Jubilaciones de empleados.....	2.493	
Terceras partes federales.....	683	
Compostura y reparacion de edificios.....	6.000	
Gastos de escritorio y alquileres de edificios	5.000	
Impresiones.....	4.000	
Para gastos de representacion del gobierno	3.000	
Para los extraordinarios é imprevistos...	10.000	
Devolucion á la compañía de aguardien- —tes por cuenta de los doscientos mil —pesos que anticipó.....	48.000	
A la misma compañía por intereses.....	14.400	
Para primas de exportacion de café y —azúcar.....	25.000	
Para amortizar el préstamo de 4 de ju- —lio de 1868.....	32.400	
Pago de intereses de id. id.....	11.640	
<i>Total.....</i>		\$ 955.767 4½

RESUMEN.

Excelentísimo señor presidente y cámara de representantes.....	15.500
Ministerio de relaciones exteriores.....	21.854
Id. de gobernacion, justicia é instruccion	127.208
Id. de hacienda y guerra.....	{ hacienda... 90.105
	{ guerra..... 305.589 4½
Gastos generales.....	452.095
<u>Total general..... 1.012.351 4½</u>	

NOTAS.

(a) El administrador general de correos disfruta la dotacion de mil pesos anuales; pero sirviendo en la actualidad ese destino un coronel, percibe éste el sueldo de su empleo militar.

1.ª—Los gastos de escritorio de las secretarías del gobierno, contaduría mayor y otras oficinas, se cubrirán con el *dése* del ministerio, no pudiendo exceder de ocho pesos mensuales. Los de la corte de justicia y jueces de primera instancia se darán del fondo de multas, debiendo llevar en las respectivas oficinas una cuenta exacta de ellas.

2.ª—Los administradores de rentas, en donde el gobierno lo considere conveniente, se pondrán á sueldo fijo, designando el que deben gozar.

3.ª—Los sueldos de los mariscales, generales, gefes y oficiales del ejército, serán los siguientes:

Mariscal de campo.....	1.800
Brigadier con letras de servicio.....	1.500
Coronel.....	1.320
Teniente coronel.....	1.080
Sargento mayor.....	900
Capitan.....	660
Ayudante mayor.....	540
Teniente.....	456
Subteniente.....	372
Capellanes y cirujanos de los cuerpos.....	456
Auditor de guerra.....	1.200

Salon de sesiones de la cámara de representantes.—Guatemala, diciembre 29 de 1870.

Rafael Machado, secretario.

José B. Vasconcelos, secretario.

TITULO II.

DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS PUBLICOS A FAVOR DEL TESORO DE LA NACION Y ESPECIALMENTE DE LA ALCABALA MARITIMA O EXTERIOR; Y DE LA INTERIOR O TERRESTRE: MULTAS A LOS CONTRABANDISTAS, ETC., ETC.—DE LA CONTRIBUCION DIRECTA LLAMADA Y CONOCIDA POR “CAPITACION.”

CONTIENE CUARENTA Y NUEVE LEYES.

N. 788. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1823, SOBRE ALCABALA INTERIOR.

Artículo 1.^o.—La alcabala ordinaria del seis por ciento que se pagaba en el tráfico interior por disposición del gobierno de Méjico, queda reducida al cuatro por ciento.

Art. 2.^o.—Se suprime el derecho de entrada y salida que se ha exigido hasta ahora en

las garitas.

Art. 3.^o.—Los víveres de primera necesidad quedan exentos del pago de alcabala á que han estado sujetos. Los efectos y frutos comerciales del giro interior, que adeudan alcabala ordinaria, son los comprendidos en la tarifa que se acompaña, en que está hecho el aforo para los de esta provincia. A todos los demás frutos y efectos no comprendidos en ella, se les exigirá en las aduanas y receptorías respectivas por los aforos de los vistas.

TARIFA del aforo de los frutos y efectos sobre los cuales han de exigir los receptores de las garitas el cuatro por ciento de alcabala. Se commina á estos con la perdicion del empleo en el primer caso que sumariamente se les justifique haberse excedido del cuatro por ciento ó haber cobrado de otro artículo que no sea de los aquí expresados. La misma pena sufrirá si exigiere en especie la mas mínima cosa á los introductores; pues ninguno debe pagar mas que en numerario lo que adeudare.

A

Azucar, un peso por arroba.
 Algodon de Usulután, un peso
 —por arroba.
 Algodon de Santa Ana Mixtan,
 —un peso por arroba.
 Algodon de la Costa, seis rea-
 —les arroba.
 Aceite de higuierillo, seis reales
 —botija.
 Aceite de chian, cuatro ps. botija.
 Achiote, tres pesos arroba.
 Albayalde, un peso arroba.
 Azafran romin, dos reales libra.
 Aniz, un peso arroba.
 Ajonjolí, seis reales arroba.
 Almidon, seis reales arroba.
 Aparcjos de baqueta, tres pesos
 —cada uno.
 Acero de Metapam, diez y seis
 —pesos quintal.
 Atarrias de baqueta y pita, tres
 —pesos docena.

B

Bálsamo negro, tres reales libra.
 Brea, seis reales arroba.
 Badanas coloradas y negras,
 —veintidos reales docena.

O

Cacao de la costa, catorce pesos
 —carga de sesenta libras.

Cacao de Costa-Rica, tres pesos
 —arroba.
 Cacao de pataste, seis pesos
 —arroba.
 Chile guaque seco, veinte reales
 —arroba.
 Chile verde, seis reales arroba.
 Id. sambo, veinte reales arroba.
 Id. chiltepe, diez reales arro-
 —ba.
 Id. chocolate grande, siete rea-
 —les arroba.
 Cordoncillo, veinte reales arroba.
 Chuchipate, tres pesos arroba.
 Cañafistola, dos pesos arroba.
 Cáscara para curtir, tres reales
 —carga.
 Cuartones chicos, cuatro reales
 —carga de dos.
 Cuartones de tiro. de ocho varas,
 —seis reales carga.
 Cola, seis reales arroba.
 Cal, tres reales carga.
 Canales de piedra para desá-
 —gües, ocho reales.
 Cerdos cebados, cinco pesos uno.
 Carneros, ocho reales uno.
 Chamarros, sobre el peso del
 —tercio, ocho pesos arroba.
 Cordellate, sobre el peso del ter-
 —cio, ocho pesos arroba.
 Cortes de un alto, de toda cla-
 —se, diez reales cada uno.
 Cotin id., dos reales vara.
 Cordovanes de lustre, seis rs. uno.

Cueros grandes de venado, tres
—reales uno.

Id. chicos, dos pesos docena.

Id. de tigre, cuatro reales uno.

Carey de concha, veinte y seis
—reales libra.

Chian, cuatro reales arroba.

Cinchas, seis reales docena.

Cinchones, tres reales docena.

Cera, cuatro reales arroba.

Cebada, cuatro reales arroba.

G

Grana de Panajachel en pan,
—cuatro reales arroba.

Genjibre, cuatro reales arroba.

Gerga sobre el peso del tércio,
—cuatro pesos arroba.

Gérguetilla sobre el peso del tér-
—cio, cuatro pesos arroba.

H

Harina, tres pesos fanega.

Hierro, nueve pesos quintal.

Hurpate, tres pesos arroba.

Hilo de Totonicapam, tres reales
—libra.

Hilo de Ostuncalco, tres y medio
—reales libra.

Hilo de San Cristobal, cuatro
—reales libra.

Hilo bravo, cuatro reales libra.

Hilo de Rabinal, cinco reales
—libra.

Hilo de Santa Clara, seis rea-
—les libra.

Hilo de San Pedro, ocho reales
—libra.

Hilo de Comalapan, cinco pe-
—sos arroba.

Hilo de Cajabon, ocho reales
—libra.

J

Jocote seco, diez reales arroba.

Jabilla, ocho reales gruesa.

Javon de Dueñas, cuatro reales
—docena de bolas.

Jamones grandes, dos pesos cuar-
—to.

Jamones chicos, cuatro reales
—cuarto.

L

Leña, real y medio carga.

Id. palitos, un real carga.

Lozas de piedra de uua vara,
—seis reales.

Lozas menores, dos y medio rea-
—les.

Loza surtida de la Antigua, cua-
—tro pesos canasto grande.

M

Medias chapaneas, cuatro pesos
—docena.

Mantequilla lavada, cuatro pe-
—sos arroba.

Manteca de tocino, dos pesos ti-
—naja de medio real.

Manteca de res, diez reales ar-
—roba.

Miel blanca, diez reales arroba.

Manta ancha de Quezaltenango
—y Sumpango, once reales corte

—de seis varas.

Manta angosta, un real vara.

Mochetas de ocho varas, cuatro
—y medio reales.

Miel de trapiche, diez y ocho
—reales barril de dos en carga.

N

Nagua várcada ancha, real y me

—dio vara.

O

Ocre, doce reales arroba.

P

Pita floja, dos reales libra.

Id. de cohetero, un real libra.

Plomo, seis pesos carga de ocho —arobas.

Petates colorados grandes, diez —y ocho reales uno.

Petates catreros, seis reales uno.

Id. chapaneos chicos y grandes, dos y medio reales.

Peines de palo, diez y ocho reales la gruesa.

Peines de San Salvador, cuatro —y medio reales gruesa.

Pescado salpreso y de otras clases, veinte reales arroba.

Palo de la vida, cuatro reales arroba.

Pergaminos, doce reales docena.

Pilares buenos, ocho reales uno.

Panela ó rapadura, cinco pesos —carga.

Pañete de Quezaltenango, doce —pesos, arroba de peso.

Pellones azules, veinte reales —uno.

Q

Quesos de Zacapa, seis reales —uno.

Quesos frescos chicos, doce reales docena.

R

Res en pié en calidad de no-

—villo, once pesos uno.

Res vaca, ocho pesos una.

Rebosos azules y de colores, doce pesos docena.

S

Sombreros de Olocuilta, once —pesos docena.

Sombreros finos de Pinula, diez —pesos docena.

Sombreros de dos ó tres clases —corrientes, cuatro y medio pesos docena.

Sombreros ordinarios, seis reales —docena.

Sobrenjalmas, diez y ocho reales —docena.

Sudaderos grandes, ocho reales —docena.

Sudaderos chicos, dos y medio —reales docena.

Sayal, doce pesos arroba.

T

Tierra colorada, cuatro reales —aroba.

Tablas de pino comunes, ocho —reales docena.

Tablas aserradas, catorce reales —docena.

Tablas de cedro, cuatro pesos —docena.

U—V

Uvas para vinagre, dos reales —canastillo, ó cuatro reales red.

Vaquetas, nueve reales una.

Vainilla, cinco pesos arroba.

Vigas de tiro de diez varas, diez —reales una.

Y

Yeso, seis reales arroba.

Z

Zaleas grandes, dos pesos cada una.

Zaleas pequeñas, doce reales do-

—cena.

Zarza, cuatro reales arroba.

N. 789. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1823, SOBRE
ALCABALA.

Artículo 1.^o—La alcabala ordinaria del seis por ciento, que se pagaba en el tráfico interior por disposición del gobierno de Méjico, queda reducida al cuatro por ciento.

2.^o—Se suprime el derecho de entrada y salida que se ha exigido hasta ahora en las garitas.

3.^o—Los víveres de primera necesidad quedan exentos del pago de alcabala á que han estado sujetos.

N. 790. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO,
DE 2 DE MAYO DE 1826, SUJETANDO LA
SAL AL PAGO DE ALCABALA.

La sal que se elabore en el estado está sujeta al pago de alcabala, como los demas frutos y efectos de comercio.

N. 791. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 16 DE SETIEMBRE DE 1826, ESTABLECIENDO UN IMPUESTO SOBRE CARNES.

1.^o—En todos los pueblos del estado se cobrarán cuatro reales por cada res que se beneficie.

2.^o—Se incluye en este impuesto cualquiera otro que hasta ahora se haya cobrado en este ramo, bajo cualquiera denominacion que no sea de alcabala, y se aplicará á los fondos municipales.

3.^o—En la corte (capital) se observará lo dispuesto en el artículo tercero de la orden número veinticinco de esta asamblea; y con respecto á la Antigua Guatemala se destinará el aumento que produzca este impuesto á engrosar el fondo de aquel hospital.

N. 792. **LEY 5.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 29 DE OCTUBRE DE 1831, ESTABLECIENDO UN IMPUESTO SOBRE CARNES.

1.^o—En los pueblos donde se consuma al menos una res al dia, la municipalidad respectiva admitirá posturas en el abasto de carnes por baratas diarias.

2.^o—En todas las poblaciones donde se mate ganado mayor en postura ó fuera de ella se pagará un real por cada arroba de carne á beneficio de la hacienda pública.

3.º —Se cobrará este impuesto sin perjuicio de todos los establecidos anteriormente sobre el ganado.

4.º —Se autoriza ampliamente al gobierno para reglamentar lo dispuesto en los artículos primero y segundo.

N. 793. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 29 DE OCTUBRE DE 1851, SOBRE
ALCABALA DE PANELA Y MIEL.

1.º —La panela para el efecto solo del pago de la alcabala, será aforada á razon de catorce pesos cada carga.

2.º —Cada anclote de miel de dos en carga, satisfará uno y medio real por razon del mismo derecho.

N. 794. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE ENERO
DE 1852, SOBRE ALCABALA DE CON-
TRATOS.

1.º —No podrá reclamarse, ni sostenerso judicialmente sin escritura pública, la propiedad, ni la posesion de los bienes raices, adquiridos en virtud de alguno de los contratos en que se adeuda alcabala.

2.º —Los que al presente no tengan aquel documento, pueden hacer se les otorguè en término de dos meses despues de la publicacion de este decreto en la

cabecera de los respectivos distritos.

3.º —Los jueces pondrán en conocimiento de la administracion general de rentas todas las demandas que se susciten sobre otorgamiento de escrituras.

4.º —No están comprendidos en el presente decreto los bienes raices cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

N. 795. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO
DE 1852, SOBRE LA ALCABALA DE LA
PANELA.

El gefe del estado considerando: que el cultivo de la caña es de los primeros ramos de agricultura del estado: que la alcabala sobre la panela, que es su producto comun, fuè gravado en el aumento de la alcabala que satisface, por haber sido aforada á catorce pesos la carga por el decreto de la asamblea legislativa de 29 de octubre de 1831, que posteriormente á este decreto, el precio de la panela vino á tal abatimiento que los trapicheros han hecho pérdidas considerables: que el gobierno en uso de facultades extraordinarias y por una urgencia calificada impuso un nuevo gravámen en los remates mensuales del abasto de la carne; en uso de las mismas facultades, y consultando al interés público, que es el del erario, el cual no puede ser rico si los contribu-

yentes se arruinan y empobrecen, decreta:

El aforo de la panela para el cobro de la alcabala será de siete y medio pesos en carga.

N. 796. **LEY 9.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 28 DE AGOSTO DE 1852, REGLAMENTANDO LA ADMINISTRACION DE ALCABALAS.

El jefe del estado de Guatemala, en ejercicio de la autorización extraordinaria que le fué conferida por el cuerpo legislativo en la órden de 17 de noviembre de 1831 y prorogada en el decreto de 13 del último junio, decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE ALCABALAS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la alcabala, casos y cantidad en que se aduda.

Artículo 1.—Se aduda la alcabala en las ventas y trueques de todos los frutos y efectos en que se comercia en el estado.

Art. 2.—Se exceptúan expresamente los artículos siguientes, que no la adendan:

1º Los tejidos manufacturados en el estado.

2º La grana cosechada en él.

3º Los frutos no cultivados antes de ahora y de que se hagan nuevos plantíos, y el café,

el añil, el algodón y el achiote cosechados en el estado por diez años conforme al decreto del cuerpo legislativo dado en este mismo año.

4º Los libros impresos.

5º Los instrumentos útiles para las ciencias.

6º Los papeles de música escritos ó impresos.

7º —Las máquinas y útiles para la agricultura, minería, artes y oficios.

8º Las semillas de plantas no cultivadas todavía en el estado.

Art. 3º —Se causa el adeudo de alcabala por ventas y trueques de bienes raíces cuyo valor pase de veinticinco pesos; y estos contratos para ser valederos deben pasar ante escribano. El que se hiciere de otra manera no tendrá fuerza ni aun para obligar á los contrayentes al otorgamiento de la escritura. Se causa tambien por la imposición y redención de censos. Por las ventas necesarias y jurídicas en almonedas y en públicos remates.

Art. 4º —Para la mas fácil cobranza de la alcabala de los frutos de la agricultura, los dueños de haciendas, labores, hatos, etc., ó sus administradores, presentarán todos los años relaciones juradas de los esquilmos y demas producciones de sus fincas.

Art. 5º —La alcabala es de dos, de tres, de cuatro, de cinco y de seis por ciento.

Art. 6º —Se adenda la alcabala de un dos por ciento en la

introduccion de los efectos extranjeros, cuando de los puertos se guien inmediatamente para este estado. Pero si los efectos variaren de mano, bien sea antes de extraerse de las aduanas, bien despues de extraidos; ademas del dos expresado, adeudarán otra alcabala de la cantidad que corresponda conforme á las disposiciones de los siguientes artículos.

Art. 7.º—Cuando el primer introductor dé efectos de comercio, que hayan pagado el dos por ciento de que habla el artículo anterior, pidiere guia para pasarlos á otro estado, en él irán á adendar el tres por ciento, segun dispone el decreto del congreso de 11 de agosto de 1829, limitandose en tal caso la administracion de este estado, á exigir las fianzas ó el depósito en favor de aquel á dondo vayan las mercaderías, y á dar el aviso que corresponde de la emision de las guias. Pero se declara que las mercaderías trasportadas á otro estado, no pueden volver á este sin adeudar nueva alcabala del uno por ciento para la federacion, y el cuatro para el estado.

Art. 8.º—Cuando en el caso del artículo precedente, el introductor que haya adeudado el dos por ciento en otro estado, tomare en él guia para este, adeudará aquí el tres, de que será el uno para la federacion, segun dispone el mencionado decreto de 11 de agosto; y es de esperarse, que por una perfecta reciprocidad,

el estado que diere la guia deje caucionada la obligacion de presentar la torna-guia y de que dé á éste el aviso oportuno de las que se fueren expidiendo.

Art. 9.º—Adendan un cinco por ciento los efectos de comercio guiados de otro estado á este, cuando no vengan por cuenta del primer introductor, el cuatro para el estado, y el uno para la federacion. Las guias que de éste se dieren para los otros, serán con las formalidades que dispone el artículo 6.º anterior, expresandose si los efectos se llevan por cuenta del primer introductor, en lo cual se espera asi mismo la reciprocidad y correspondencia de los otros estados.

Art. 10.—La alcabala que se adeuda en los casos mencionados en el artículo 3.º y en el comercio que se hace de uno á otro pueblo del estado, es de un cuatro por ciento; si no es en los frutos que por este decreto quedan recargados con el seis; con declaracion, de que se debe este derecho cuantas veces los efectos se trasportan á cumplir nuevo destino.

Art. 11.—Adeudan un seis por ciento de alcabala en el comercio de uno á otro pueblo, todos los frutos de que se pagaba el diezmo que acaba de ser abolido, para llevar en parte el déficit que debe resultar; entendiéndose, que debe cobrarse este aumento hasta que el cuerpo legislativo trayendo á la vista lo que aqui se acuerda, disponga lo mas conveniente. Se ex.

ceptúan de esta disposición el ganado mayor, el frijol, y el maíz, que solo aducdan un cuatro por ciento.

CAPITULO II.

De los aforos, liquidacion y cobranza de la alcabala.

Art. 12.—Los aforos de los efectos extranjeros, se harán por la tarifa que ahora rige ó que mas adelante rigiere en la federacion.

Art. 13.—Lo que en ella queda al aforo del vista, lo aforarán los administradores, á quienes los interesados podrán nombrar un acompañado; y en caso de discordia, el intendente ó subdelegado nombrará tercero que la dirima.

Art. 14.—Quando se haya de cobrar el dos por ciento, por ser el caso del artículo 6^o, la liquidacion se formará en ella por el aforo que el vista de la federacion haya hecho para el cobro de los derechos de importacion. La alcabala de los frutos y efectos del país se cobrará por la tarifa que vá adjunta al presente reglamento.

Art. 15.—Esta regirá hasta que los administradores formen la que sea mas apropiada á su respectiva administracion, la cual por esta vez será aprobada por el gobierno.

Art. 16.—Los mismos administradores informarán todos los años entre los meses de octubre y noviembre al director general

sobre las reformas que el estado de las plazas haga necesarias en los aranceles. El director con el informe del consejo de hacienda, lo dará al gobierno para que el cuerpo legislativo las tome en consideracion.

Art. 17.—No podrá cobrarse alcabala de ningun artículo que no esté comprendido en las tarifas de aforos. Cualquiera contravencion, traerá sobre el funcionario que la cometa la pena que se impone contra los reos de hurto, y la deposicion del destino é inhabilitacion para obtener otro.

Art. 18.—Verificado el aforo, se procederá á la liquidacion y al cobro de derechos. Su importe se pagará sin demora ni plazo.

Art. 19.—La partida cobrada se sentará y firmará en el acto, conforme á lo prevenido en el decreto del gobierno para la administracion de la hacienda.

Art. 20.—Si la guia expresase que las mercaderías se conducen en clase de viandante, ó para alguna feria, se exigirá al comerciante relacion jurada de lo vendido para la liquidacion y cobro de los derechos, se confrontará con la factura el resto de los efectos, y se harán en esta y en la guia las anotaciones correspondientes.

CAPITULO III.

*De las guias, pases y torna-guias.**De las guias.*

Art. 21.—La guia es el salvo-

conducto, ó el documento de seguridad con que los efectos deben transitar libremente hasta el punto de su destino; así como la factura será el comprobante de la clase, de la calidad y de la cantidad de los efectos á que la guía debe referirse.

Art. 22.—Esta puede extenderse en tres conceptos; en el de cumplir su destino en punto determinado; en el de viandante en este ó el otro pueblo del departamento, según convenga al comerciante; y en el de dirigirse á alguna feria.

Art. 23.—En el primer caso, se adeuda la alcabala de todo el valor de la factura. En el segundo y tercero, el comerciante solo la debe de aquella parte de sus mercaderías que hubiere vendido; y con la constancia puesta en la guía por el administrador ó receptor á quien corresponda, del resto que le hubiere quedado por vender, regresará á la administración en donde se le expidió, para que anotados los pagos y confrontados los efectos con la factura, le sean devueltos sin otro derecho.

Art. 24.—Toda guía debe fijar el término en que se haga constar que se ha pagado la alcabala correspondiente. La falta de este requisito se castigará en el empleado con la multa de una cantidad igual á la que deben adeudar los efectos, los cuales serán detenidos en la administración que note dicha falta, la cual se pondrá en conoci-

miento del intendente respectivo para que éste lo dé al gobierno; y el administrador que haya cometido la falta dará nueva guía con señalamiento de término.

Art. 25.—Ninguna podrá expedirse en el estado, si no es por los administradores ó comisarios del mismo estado; y en ella se expresará el peso de cada bulto; y en caso de no hacerse así, los interesados quedan sujetos al reconocimiento en las administraciones y receptorías del tránsito.

Art. 26.—El modo y forma en que deben extenderse las guías según los casos, se figura en los modelos, números 1 y 2.

Art. 27.—Los administradores deberán pasar al fin de todos los meses, una razón de las guías que expidieren á aquellos administradores en cuyo territorio se haya debido verificar el consumo ó venta; y un tanto de estas razones será remitido por cada administrador á la dirección general. El modelo número 3 instruye de la forma en que deba esto practicarse. Los comisarios darán los mismos avisos al administrador de quien dependan.

Art. 28.—Los cargamentos que transiten sin documentos de las administraciones del estado, no yendo guiados á otra administración federal, serán detenidos y obligados á reconocer la del mismo estado.

Art. 29.—Cuando convenga á los introductores que los carga-

mentos que se dirijan guiados al estado por las aduanas federales del norte, no toquen en la capital, por haberse de expender en los departamentos de Verapaz ó Chiquimula; las guias y las facturas se presentarán en la administracion general del estado, pues que á ella solamente se deben dirigir por los administradores federales, y por comision del administrador director, los particulares administradores de Gualan ó Salamá, procederán al reconocimiento y confrontacion, y á dar las guias correspondientes, despues de pagar los derechos que correspondan á la federacion y al estado, exijidos con presencia de la liquidacion hecha por la aduana federal.

Art. 30.—Aunque no es de esperarse que las guias se den en las administraciones federales sin las convenientes especificaciones, si alguna no expresare el punto á donde se dirijen los efectos para ser expendidos: si han mudado de dueño ó pertenecen al primer introductor: cuál es la liquidacion y aforo hecho, y el término señalado para la torna-guia, se detendrán las mercaderías en las aduanas del estado hasta que se hayan llenado aquellos requisitos. Mas previo un aforo y liquidacion provisional por la cual pagarán, podrán entregarse bajo fianza de cubrir aquellas faltas en el tiempo que se señale en cada caso, y no verificandolo, pagarán un tres por ciento mas.

Art. 31.—Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores en cuanto á que solo á la administracion general corresponde, segun el decreto de 11 de agosto, que dirijan sus guias los administradores federales, se establece: que los efectos que se introduzcan al Peten, pueden guiarse á la administracion que el estado tiene en aquel distrito, pues en consideracion á su distancia, se le confieren en esta parte las atribuciones que corresponden á la general.

Art. 32.—Lo mismo se establece con respecto á las introducciones que se hagan por la frontera de Méjico, de frutos y efectos que deban expenderse en los departamentos de los Altos. Las administraciones ó receptorías establecidas en ellos, quedan autorizadas para cobrar los derechos que corresponden al estado, y exijirán tambien los que toquen á la federacion, cuando de no exijirlos se hubieren de defraudar por no haber funcionarios federales destinados á hacer estos cobros. De estas exacciones llevarán cuenta y razon separada, y con ella remitirán los fondos á la administracion general del estado para que de ella se pasen al tesoro federal.

Art. 33.—Para el aforo y liquidacion de los derechos federales, en el caso del artículo anterior, observarán los empleados del estado las disposiciones vógentes dadas por el congreso ó por el gobierno de la federacion.

Art. 34.—Toda guia de efec-

tos introducidos en el estado por via de escala para exportarse, se presentará en la administracion general de este, y en ella se anotará y se fijará un término bastante para que se acredite la extraccion, pasado el cual, si no se hiciere conforme á la obligacion, el dueño ó consignatario de los efectos, pagará la alcabala que corresponda segun los casos.

Art. 35.—Toda guia segun queda establecido que diere, será expresando el peso que el comerciante hubiere declarado tener los bultos, para que en el lugar donde vaya á cumplirse pueda por este medio averiguarse si ha habido extraccion. Los administradores en cuyo distrito tocara la carga en el tránsito, la reconocerán exteriormente por el peso de todos ó de algunos bultos, tomados á discrecion, y anotarán la guia segun el resultado que hallaren poniéndole el *pase*. Y la falta de peso que se notare se avisará desde luego á la administracion que guió las mercaderias.

Pases.

Art. 36.—Los pases solo podrán expedirse por los administradores y comisarios, cuando el mercader ó corredor que lo solicite no sea vecino del lugar ó no tenga persona que lo fic para la torna-guia

Art. 37.—En este caso, la cantidad de que se diere el pase no podrá pasar de ciento veinticinco pesos.

Art. 38.—Estos pases deberán quedar anotados en el libro de ellos y firmada la partida por el interesado, ú otra persona á su nombre, si él no supiere hacerlo.

Art. 39.—El administrador ó comisario que lo diere exigirá los derechos que correspondan: sentará la partida en su libro manual general, y hará que la firme el mismo interesado ú otro á su nombre.

Art. 40.—Los derechos de que habla el artículo anterior, se entenderá por los que adeuden los efectos en el comercio de los pueblos del estado, y de ningun modo para los de uno á otro de la república, pues en cuanto á estos, lo mas que podrá admitirse en falta de fianza es el depósito, cuyo fondo se mantendrá intacto para remitirlo al estado que corresponda.

Art. 41.—Estos pases se anotarán tambien en la razon que deben pasarse mútuamente los receptores todos los meses, de las guias que expidan.

Art. 42.—La constancia de pago, que deben llevar los pases deberán anotarse en estos términos: "*Pasen para tal parte los efectos de la anterior factura, de que deja pagados en esta administracion los derechos del principal de tantos pesos que expresa el libro manual, partida núm. tal.*"

Art. 43.—Solo pueden darse pases fraucos de los efectos exceptuados de pagar derechos por esta ley, y de los que vayan destinados al culto.

Torna-guias.

Art. 44.—Es la torna-guia el recibo que acredita el pago de derechos por resultas de una guia.

Art. 45.—En estas razones de pago, se debe citar la partida del libro en que se hayan hecho el cargo los empleados respectivos de la cantidad que se dé por pagada; y cuando regrese el comerciante con una parte de los efectos por haberlos sacado en calidad de viandante ó á feria, volverá la factura tambien, expresando las existencias que regresan.

Art. 46.—Todo el que no presentare la torna-guia exacta y puntualmente conforme á su obligacion, pagará en la administracion de la procedencia de la guia el seis por ciento de alcabala del todo de los efectos, y la exaccion se verificará ejecutivamente por el mismo hecho.

CAPITULO IV.

De los fraudes, modo de cometerlos, y prevenciones para evitarlos.

Art. 47.—Es fraude todo acto que elude ó tiende á eludir el pago de los derechos de la hacienda pública, y por ejemplo puede verificarse de alguno de los modos siguientes:

1º Intentando la introduccion por caminos ó veredas extraviadas.

2º Fingiendo ó suponiendo que lo que se conduce no son

efectos de comercio, cuando realmente lo son.

3º Suplantando otros efectos á los que rezare la factura que se acompaña á la guia.

4º Llevándolos en mayor cantidad que la expresada en la misma guia y en la factura.

5º Ocultando maliciosamente el nombre del que debiera adeudar alcabala.

6º Negando haber pasado un contrato que causaría alcabala, ó simulándolo para adeudarla menor ó no pagarla.

Art. 48.—En los casos que ocurrieren, los funcionarios á quienes compete, procederán de oficio, ó por denuncia que les fuere dada, y al denunciador guardarán secreto inviolable, si lo exijiere.

Art. 49.—Para descubrir los fraudes, se reconocerán prolijamente todos los bultos y piezas, confrontando los efectos con las guias y la factura. Este mismo reconocimiento se practicará al regresar los restos de las mercaderías guiadas á un viandante ó á traficante que va á feria, practicándose nuevo reconocimiento en la administracion de donde procedió la guia.

Art. 50.—Cuando al comerciante convenga aumentar ó disminuir sus mercaderías, guiadas antes de ponerlas en camino, avisará de la novedad al administrador, para que haga en la factura y en la guia las anotaciones correspondientes; en el concepto de que por las fallas que se notaren en el punto del destino, de-

berá el comerciante satisfacer la alcabala, como si no las hubiese habido, y conforme al relato de la factura; excepto en las pérdidas por casos fortuitos probados.

Art. 51.—Siempre que una administración ó comisaría, hubiese de expedir guía, reconocerá á la suerte uno ó dos bultos para ver si van conformes con lo que rezare la factura, á cuyo efecto, la carga se presentará en la aduana ó casa del empleado.

Art. 52.—Podrán los administradores y comisarios reconocer los protocolos y pedir certificaciones de las almonedas, ventas, remates, etc., que hubieren pasado por ante los escribanos, notarios ó jueces, siempre que así lo crean necesario á los intereses de la hacienda; y los jueces, notarios ó escribanos que hicieren contra ello, serán multados por el intendente del departamento, no menos que en veinte pesos ni mas que en cien pesos.

Art. 53.—Bajo la misma pena que expresa el artículo precedente, todos los años los jueces, escribanos ó notarios remitirán á la administración respectiva una razon de todos los contratos que se hayan hecho en asta pública; lo cual deberá verificarse en todo el mes de diciembre. Los administradores harán el uso conveniente de estas razones y enviarán cópias de ellas á la administración general en los primeros dias de enero siguiente.

Art. 54.—Los jueces, escribanos ó notarios no estenderán documento ni testimonio, aunque sea de mandato del juez, sin que primero se haga constar, con certificacion de los administradores ó comisarios, haberse cubierto los derechos que correspondan á la hacienda pública, pena de perdimiento de todo empleo ú oficio y de satisfacer el importe de los derechos defraudados.

Art. 55.—Tendrán los administradores una razon completa de las haciendas, labores, trapiches, estancias, chácaras, etc., que haya en el territorio de sus administraciones, á cuya formacion, con los pormenores posibles, sobre el número de las crias, sembraderas, extension, etc., cooperarán los intendentes y subdelegados. Estas razones servirán para exigir las relaciones juradas. De ellas se remitirá un tanto por las administraciones particulares á la general, dentro de euatro meses de publicado este reglamento; y todos los años al remitir sus cuentas los administradores, avisarán, para ir en esta parte rectificando la estadística, de las haciendas, labores, trapiches, etc, que se hayan formado de nuevo, de las que se hayan arruinado, y de las que vayan atrasando ó aumentando.

CAPÍTULO V.

Del almacenaje.

Art. 56.—Las mercaderías que

por via de escala tocaren en alguna de las administraciones del estado, se depositarán en sus almacenes, y no podrán salir de ellos, sino es para continuar al destino que designare la guia, poniéndose en ella: *Pasa lo contenido*, razon que pondrán igualmente los administradores del tránsito, despues de haber confrontado el peso de los bultos, cuando lo exprese la guia.

Art. 57.—Reconocerán directamente los almacenes de las administraciones y sin ir antes á posadas particulares, todas las mercaderías que se introduzcan con destino de venderse en el punto designado por la guia.

Art. 58.—Los efectos depositados pagarán medio real, por cada tércio ó bulto despues de los primeros diez dias del depósito. Pasados cuarenta dias, este derecho será doble, y á los noventa, comenzará cada bulto ó pieza á causar medio real diario de almacenaje.

Art. 59.—Para la cuenta y razon de lo que entra y sale en los almacenes, habrá un libro de romaneaje, cuyas partidas se sentarán como figura el modelo número 4^o, que corre al fin de este decreto.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 60.—La cosa vendida queda hipotecada por la alcabala.

Art. 61.—El comprador debe retener su importe, pues en defecto del vendedor, él es el responsable.

Art. 62.—Cuando un arrendamiento fuere vitalicio ó por mas de diez años, adenda alcabala el contrato, suponiéndose que la finca vale una cantidad igual al capital que suponga el arrendamiento anual, á razon de cinco por ciento.

Art. 63.—El que hubiere defraudado una alcabala que debiese por cualquier título, para lo cual basta que no se haya manifestado el adeudo dentro de dos meses de causada, pagará el duplo, de que será la mitad para el denunciador.

Art. 64.—Cuando entre el comprador y el vendedor hubiese el convenio de ocultar el contrato, para finjir que aquel vende, espende ó administra en nombre de este, uno y otro, si se descubriese el fraude, pagarán alcabala doble, que se aplicará toda al denunciador á quien se guardará secreto.

 MODELO NUMERO 1.

Libro de obligaciones y razones de guías.

Fecha.

Núm. 1.

Se dió guia al C. N. de 12 piezas de efectos, que con peso de.....y en principal de tantos pesos, conduce para su espendio en clase de viandante al departamento de tal, ó al estado de tal, segun la adjunta factura. Se obliga el mismo, ó el C. N. á presentar la torna-guia en el término de....., y de no verificarlo, á satisfacer los derechos con arreglo al decreto de tal.

Pagó en la administracion de tal parte, veintium pesos, cuatro y tres cuartillos reales, de 540 pesos que vendió. Consta de la razon puesta por aquel administrador al pié de la misma guia, y regresó el resto de los efectos que se confrontaron con su calidad, valor y peso.

Media firma del administrador.

Firma entera del que se obliga.

Fecha.

Núm. 2.

Se dió guia al arriero N. de 8 bultos de efectos, que con peso de tantas arrobas y en principal de cuatro mil pesos, remite para su espendio á tal punto el C. N. á consignacion de fulano. Se obliga el remitente (ó fulano) á presentar la torna-guia dentro de tanto tiempo, y de no verificarlo, á satisfacer los derechos con arreglo al decreto de tal.

Pagó tantos pesos en la administracion ó receptoría de su destino, segun la torna-guia que ha presentado y se acompaña por comprobante.

Media firma del administrador.

Firma del que se obliga.

Fecha.

Núm. 3.

Se dió guia al C. N. de tantos tercios de efectos que con peso de

Pagó en la receptoría de su destino tantos pesos de tal can-

tantas arrobas y en principal de mil pesos, conduce á la feria de tal á solicitar su espendio. Se obliga fulano á presentar la torna-guia correspondiente en el término de tal....., y de no verificarlo, á satisfacer los derechos con arreglo al decreto de tal.

tividad que vendió. Así lo ha acreditado con torna-guia de aquel receptor, que se agrega por comprobante, regresando el resto de los efectos que se confrontaron con su calidad, valor y peso.

Media firma del administrador.

Firma del que se obliga.

MODELO NUMERO 2.

De las guías segun los casos que expresan las tres razones anteriores.

GUIA NUMERO 1.

Conduce N. para tal departamento ó estado, los efectos contenidos en esta factura, que con peso de tal, en tantas piezas, y en principal de tantos pesos, remite ó lleva el mismo para su espendio en clase de viandante. Queda obligado (N.) á presentarlos en su destino, ó á satisfacer en él los derechos respectivos, y á dirigir á esta administracion la torna-guia correspondiente dentro de tal término.—La fecha.

Media firma del administrador.

Tomóse razon (al márgen.)

Rúbrica del administrador.

GUIA NUMERO 2.

Conduce el arriero N. ó el C. fulano los efectos expresados en esta factura, que con peso de....., en tantas piezas, y en principal de tantos pesos, remite ó lleva F. para entregar á F. para su espendio en dicho punto. Queda obligado N. á presentarlos en su destino, satisfacer en él sus derechos, y en el término de tal, dirigir á esta administracion la torna-guia que lo acredite.—Fecha.

Media firma del administrador.

Tomóse razon.

Rúbrica del administrador.

GUIA NUMERO 3.

Conduce F. para tal feria los efectos contenidos en esta factura, con peso de tal, en tantas piezas y en principal de tantos pesos, que remite N. á N. ó lleva el mismo para su espendio. Se obliga á presentarlos en su destino, N., á satisfacer en él sus derechos, y á dirigir á esta administracion la torna-guia correspondiente dentro de tal término.—La fecha.

Media firma del administrador.

Tomóse razon.

Una rúbrica.

MODELO NUMERO 3.

Razon de las guias que en el mes de la fecha expidió esta administracion para la de Totonicapam ó para el distrito de tal parte.

<i>Fechas de las guias.</i>	<i>N.º</i>	<i>Remitente.</i>	<i>Consignatario.</i>	<i>Término de la guia.</i>	<i>Condiciones.</i>	<i>Valores.</i>	<i>Peso.</i>
Enero 10	1	C. J. Chavez....	El mismo.	Tres meses.	Viandante....	600 ps. 5.	Tantas @.
Enero 25	2	C. C. Ruiz.	C. N. Sosa.	Dos meses.	Totonicapam..	830	Id. id.
Enero 28	3	C. Blas Caro.....	El mismo.	Id. id.	Feria de	418 pesos	Id. id.

MODELO NUMERO 4.

Libro de romanceage.

Razon de entrada.

La fecha.

Razon de saca.

Núm. 1.

Con guia (ó pase) de la administracion general de rentas, de tantos de tal mes, introdujo el arriero N. tantos tercios, ó cajones de efectos, que con principal de tantos pesos, remite para su espendio en esta ciudad el C. fulano y á consignacion del C. N.

En tal fecha sacó estos efectos el C. N., quedando obligado á pagar los derechos que le corresponden, y para constancia firma esta partida.

Firma del que saca los efectos.

Fecha.

Núm. 2.

Con guia (ó pase) de tal parte, de tal fecha, introdujo en esta ciudad el C. N. tantos tercios de efectos, que en principal de tantos pesos, trae á solicitar su espendio en clase de viandante.

En tal fecha, los sacó el interesado, quedando obligado á pagar los derechos de los efectos que venda, con arreglo á la relacion jurada que presentará al vencimiento del término de la viandancia y confrontacion del resto de los efectos, y firma para constancia.

Firma del que saca los efectos.

Tarifa de los frutos y efectos del pais para la exaccion del derecho de alcabala.

A	<i>Aforo por rls.</i>	C	<i>Aforo por rls.</i>
Azucar, la arroba.....	18 $\frac{3}{4}$	Badanas, la docena.....	18 $\frac{3}{4}$
Aceite de higuerillo, la			
—arroba.....	6 $\frac{1}{4}$	C	
Aceite de chian, la botella	6 $\frac{1}{2}$	Cacao de la costa, la ar-	
Albayalde, la arroba.....	50	—roba.....	75
Azafran romin, la arroba	50	Cacao de Soconuzco, la	
Ajonjolí, la arroba.....	6 $\frac{1}{4}$	—arroba.....	50
Aniz, la arroba.....	6 $\frac{1}{4}$	Cacao granadino y de	
Almidon, la arroba.....	12 $\frac{1}{2}$	—Costa-Rica, la arroba..	25
Aparejos de baqueta, uno.	25	Cacao de Guayaquil, la	
Aceros de Metapam, la ar-		—arroba.....	25
—roba.....	18 $\frac{3}{4}$	Chile guaque y sambo	
Aceros extrangeros.....	75	—seco, la arroba.....	18 $\frac{3}{4}$
Atarrias finas, una.....	12 $\frac{1}{2}$	Chile id., id., verde, la ar-	
Id. ordinarias, una		—roba.....	12 $\frac{1}{2}$
—docena.....	50	Id. de chocolate, seco, y	
Albardas, una.....	12 $\frac{1}{2}$	—otras clases, la arro-	
		—ba.....	12 $\frac{1}{4}$
B		Chile chocolate verde y	
Bálsamo negro, la botella	4	—otras clases, la arroba.	6 $\frac{1}{2}$
Brea, la arroba.....	6 $\frac{1}{4}$	Colchas finas, grandes, de	
		—otro estado, una.....	100
		Colchas finas, pequeñas,	

	<i>Aforo por rls.</i>		<i>Aforo por rls.</i>
—otro estado, una.....	50	Cocos, la carga.....	25
Colchas ordinarias, gran-		Carbon, por dos cargas...	6 $\frac{1}{4}$
—des de otro estado, una	50	Calzonte y varilla, la car-	
Colchas ordinarias, peque-		—ga.....	6 $\frac{1}{4}$
—ñas, de otro estado, una.	12	Calzontes chicos, la carga.	25
Cañafistola, la arroba....	18 $\frac{3}{4}$	Camaroncito, la arroba...	25
Cola, la arroba.....	6 $\frac{1}{4}$	Cordoncillo, la arroba...	12 $\frac{1}{2}$
Cal, dos cargas.....	6 $\frac{1}{4}$	Cajetas de pino, el térico	
Carambano ó granizo, la		—regular.....	37 $\frac{1}{2}$
—carga.....	100		
Cueros de res, por dos...	6 $\frac{1}{4}$	E. F.	
Id. de venado grandes,		Estoraque, la arroba.....	12 $\frac{1}{2}$
—la docena.....	12 $\frac{1}{2}$	Fierro del país, la arroba.	25
Cueros de venado chicos,		Fierro extrangero, la ar-	
—la docena.....	6 $\frac{1}{4}$	—roba.....	50
Cueros de cabros para ar-		Frenos, uno.....	12
—mas, uno.....	12 $\frac{1}{2}$	Frijol, la fanega.....	12 $\frac{1}{2}$
Cueros de cabros comu-			
—nes, la docena.....	12 $\frac{1}{2}$	G.	
Carneros de zanca grande,		Guarniciones de curtiem-	
—uno.....	25	—bre, una.....	18 $\frac{3}{4}$
Carneros y ovejas comu-		Garbanzo, la fanega.....	25
—nes, uno.....	6 $\frac{1}{4}$	<i>Ganado vacuno.</i> —El que	
Cabros lanados ó cebados,		—se introduzca de otros es-	
—uno.....	18 $\frac{3}{4}$	—tados, su aforo se hará	
Cabros y cabras comu-		—por el que le dé el pré-	
—nes, uno.....	6 $\frac{1}{4}$	—cio de plaza.	
Cerdos muy grandes ce-		Novillos ó torunos gordos,	
—bados, uno.....	150	—uno.....	300
Cerdos grandes, comunes		Toro ó toruno gordo....	150
—y cebados, uno.....	100	Vaca ó toruno gordo....	150
Cerdos medianos, comunes		<i>De gordura mediana.</i> —	
—y cebados, uno.....	50	—Novillos ó torunos,	
Cerdos grandes, flacos, uno	50	—uno.....	200
Id. medianos, flacos, uno	25	Toro ó toruno.....	100
Id. pequeños, id. id...	6 $\frac{1}{4}$	Vaca ó toruno.....	100
Cordobanes del país, uno	6 $\frac{1}{4}$	<i>Flaco de repasto.</i> —Novi-	
Id. estrangeros.....	18 $\frac{3}{4}$	—llos ó torunos, uno.....	100
Carey, la libra.....	50	Toro ó toruno.....	75
Cera del país, la arroba.	25	Vaca ó toruno.....	75
Carne salada, la arroba.	6 $\frac{1}{4}$	Terneros y terneras, uno.	50
Id. de cerdo, la arroba.	12 $\frac{1}{4}$		
Id. de venado, la arroba.	6 $\frac{1}{4}$		

<i>Aforo por rls.</i>		<i>Aforo por rls.</i>	
Gruperas de cerda, la		Manteca de res, la arroba.	12 $\frac{1}{4}$
—docena.....	6 $\frac{1}{4}$	Miel blanca, la arroba..	6 $\frac{1}{4}$
Gengibre, dos arrobas...	6 $\frac{1}{4}$	Miel de trapiche, el an-	
H		—clote.....	25
Harina, la maquila.....	25	Mameyes, la carga regu-	
Hilo fino, la libra.....	6 $\frac{1}{4}$	—lar.....	25
Id. entrefino, por dos		Melones, la carga regular.	50
—libras.....	6 $\frac{1}{4}$	Manzanas, una carga.....	6 $\frac{1}{4}$
Hilo ordinario, por cua-		<i>Maderas.</i>	
—tro libras.....	6 $\frac{1}{4}$	Tablas de cedro de la cos-	
J		—ta, la docena.....	37 $\frac{1}{2}$
Jocote seco para chicha,		Tablas de cedro de tierra	
—la arroba.....	12 $\frac{1}{2}$	—fria, la docena.....	25
Jocote verde para chicha,		Tablas de caoba, la doce-	
—la arroba.....	6 $\frac{1}{4}$	—na.....	75
Jabon, la arroba.....	25	Tablas de pino aserradas,	
Jamones, la arroba.....	37 $\frac{1}{2}$	—la docena..	18 $\frac{3}{4}$
Jarcia fina y toda obra		Tablas de pino, de cuña ó	
—de maguey, la arroba.	25	—labradas, la docena....	6 $\frac{1}{4}$
Jarcia ordinaria y toda		Tablones ó alflagillas á	
—obra de maguey, la ar-		—los precios de la carga	
—roba.....	12 $\frac{1}{2}$	—de su clase en la aser-	
L		—rada, y la de ciprés	
Leña rajada ó en trozo,		—como cedro.—Trozos de	
—por tres cargas.....	6 $\frac{1}{4}$	—cedro y otras maderas,	
Lagarto, la arroba.....	12 $\frac{1}{2}$	—la carga.....	12 $\frac{1}{2}$
Leña de palitos, por seis		Tablas labradas de ci-	
—cargas.....	6 $\frac{1}{4}$	—prés, la docena.....	12 $\frac{1}{2}$
Loza fina vidriada, el tér-		Tablas de pino, la carga	6 $\frac{1}{4}$
—cio.....	50	Madera de pino, de tiro,	
Loza ordinaria vidriada,		—sencilla, la vara.....	1
—el tercio.....	25	Madera de pino, de tiro	
Lana, la arroba.	25	—doble, la vara.....	2
M		Madera de ciprés, senci-	
Mantequilla lavada, la		—lla, la vara.....	2
—arroba.....	37 $\frac{1}{2}$	Madera de ciprés, de tiro	
Manteca de cerdo, tinaja		—doble, la vara.....	4
—de á cuartillo.....	18 $\frac{3}{4}$	Cuartoncillos, por tres	
		—cargas	12 $\frac{1}{2}$
		Mechas de papclillo, la	
		—libra.....	25

<i>Aforo por rls.</i>		<i>Aforo por rls.</i>	
N		S.	
Naranjas de la costa, la		Sandias, la carga regular.	25
—carga.....	12 $\frac{1}{2}$	Sombreros de lana, finos,	
Nacascalote, la arroba...	6 $\frac{1}{4}$	—la docena.....	100
O		Id. dichos, ordinarios, id.	50
Ocote, la carga regular...	6 $\frac{1}{2}$	Sombreros de palma de	
P		—dos ases, grandes, la do-	
Pimienta de Chiapa, la		—cena.....	75
—arroba.....	6 $\frac{1}{4}$	Sombreros de palma, me-	
Petates del pais, de color,		—dianos, la docena.....	37 $\frac{1}{2}$
—la arroba.....	50	Sombreros de palma, chi-	
Petates chiapanecos, la		—cos, la docena.....	12 $\frac{1}{2}$
—arroba.....	12 $\frac{1}{2}$	Sombreros de palma, sen-	
Pita floja, la arroba.....	50	—cillos, grandes, finos, la	
Plomo, el quintal.....	37 $\frac{1}{2}$	—docena.....	25
Pescado bobo, la arroba.	100	Sombreros de palma, me-	
Id. salpreso y asado de		—dianos, sencillos, la do-	
—todas clases, la arroba.	18 $\frac{3}{4}$	—cena.....	12 $\frac{1}{2}$
Pergaminos, la docena...	12 $\frac{1}{2}$	Sombreros de palma sen-	
Panela blanca, por sesen-		—cilla, ordinarios, gran-	
—ta atados.....	100	—des, la docena.....	6 $\frac{1}{4}$
Id. comun, por id. id..	75	Sombreros de palma, chi-	
Id. inferior, por quemado		—cos, por dos docenas...	6 $\frac{1}{4}$
—ó revenido.....	37 $\frac{1}{2}$	Saleas de lana grande,	
Piedra labrada para enlo-		—por una.....	25
—zados, la carga.....	6 $\frac{1}{4}$	Saleas comunes, la docena	12 $\frac{1}{2}$
Id. id. para otras pie-		Sudaderos grandes, id....	6 $\frac{1}{4}$
—zas, la carga.....	12 $\frac{1}{2}$	Id. chicos, por dos docenas	6 $\frac{1}{4}$
Pepita de bálsamo, la ar-		Snelas, una.....	12 $\frac{1}{2}$
roba.....	12 $\frac{1}{2}$	Sal, el quintal.....	18 $\frac{1}{2}$
Id. de melon, id.....	37 $\frac{1}{2}$	Sebo en rama, la arroba...	25
Id. de constituría, id.....	18 $\frac{1}{4}$	Id. fondeado, id.....	37 $\frac{1}{2}$
Plátanos, la carga.....	6 $\frac{1}{4}$	Id. en candelas, id.....	50
Q.		T.	
Quesos de mantequilla, la		Tamarindo, por dos arrobas	6 $\frac{1}{4}$
—arroba.....	37 $\frac{1}{2}$	V. Y. Z.	
Id. secos, id.....	25	Vaquetas, nna.....	12 $\frac{1}{2}$
Quesos frescos, la arroba..	12 $\frac{1}{2}$	Valdreses, la docena.....	25
		Yeso calcinado, la arroba.	6 $\frac{1}{4}$
		Id. crudo, por dos arrobas.	6 $\frac{1}{4}$
		Zapotes, la carga regular..	18 $\frac{3}{4}$

N. 797. **LEY 10.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 14 DE AGOSTO DE 1835, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA EL COBRO DE LA AL-CABALA DEL CUATRO POR CIENTO.

1.º—En el comercio de nno á otro pueblo pagarán alcabala de cuatro por ciento, solo los efectos comprendidos en la adjunta lista, y únicamente cuando lleguen ó pasen del número, peso ó medida que ha servido de base para el aforo en ella expresado.

2.º—El recaudador que exija alcabala de efectos no comprendidos en la adjunta lista, ó de estos, cuando no lleguen ó pasen del número, peso ó medida que ha servido de base para determinar el aforo, queda sujeto á devolver el duplo de la cantidad que haya cobrado.

3.º—Los efectos de la adjunta lista, en la misma ó mayor cantidad que ha servido de base para designar el aforo, audeudan la alcabala por su transporte á cualquier destino, ya vayan en venta ó de regalo.

4.º—La impresion de este decreto y la lista adjunta, serán en doble número de ejemplares que los determinados para el Boletín: cuidando el gobierno de que sean repartidos en todo el estado, tanto por medio de los gefes políticos como de los padres curas.

Lista de los efectos que deben pagar alcabala por los aforos que se expresan.

A

Aforo por reales.

Azúcar, la arroba.....	18 $\frac{3}{4}$
Albayaide, la arroba.....	50
Almidon, la arroba.....	12 $\frac{1}{2}$
Acero de Metapum, la arroba.....	18 $\frac{3}{4}$
Id. extranjero, la arroba	75

B

Bálsamo negro, la botella	4
Badanas, la docena.....	18 $\frac{3}{4}$

C

Cacao de la costa, la arroba.....	75
Caeno de Soconuzco, la arroba.....	50
Id. granadino, la arroba	25
Id. de Costa-Rica, la arroba.....	25
Id. de Guayaquil, la arroba.....	25
Chile cbocolate, la arroba.....	12
Colchas finas, de cualquier tamaño, de otro estado, una.....	75
Id. ordinarias, id., id., una	25
Cal, dos cargas.....	6
Carámbano, la carga....	100
Carneros y ovejas, uno.	6 $\frac{1}{4}$
Cabros y cabras, uno.....	6 $\frac{1}{4}$
Cerdos gordos.....	50
Id flacos.....	25
Cordovanes del pais, uno	6 $\frac{1}{4}$
Id. extranjeros.....	18 $\frac{1}{4}$

	<i>Aforo por rls.</i>		<i>Aforo por rls.</i>
Carey, la libra.....	50	Manteca de cerdo, la ti-	
Carne de cerdo, la arroba	12 $\frac{1}{2}$	—naja.....	12 $\frac{1}{2}$
Calzonte y varilla de ci-		Manteca de res, la arroba.	12 $\frac{1}{2}$
—prés, la carga.....	6 $\frac{1}{4}$	Miel de caña, el anclote	25
F		Mechas de papelillo, la li-	
Fierro del pais, la arroba	25	—bra.....	25
Id. extranjero, id.	50	Maderas de pino.—De ti-	
G		—ro, sencilla, la vara.....	1
<i>Ganado vacuno.</i> —El que		Id., id., doble, la vara.....	2
—se introduzca de otros		Id. de cipres, sencilla, la	
—estados, su aforo será		—vara.....	2
—el que le dé el precio		Id., id., doble, la vara	4
—de plaza.		P	
Novillos ó torunos gordos,		Petates de color, del pais,	
—uno.....	250	—la arroba.....	25
Toros ó torunos gordos,		Id. chiapanecos, la arroba	12 $\frac{1}{2}$
—uno.....	150	Plomo, el quintal.....	37 $\frac{1}{2}$
Vacas ó torunas gordas,		Pescado bobo, la arroba.	100
una.....	150	Id. salpreso y asado, de to-	
<i>De gordura mediana.</i> —		—das clases.....	18 $\frac{3}{4}$
Novillos ó torunos, uno.	200	Pancla blanca, por sesenta	
Toros id., id.....	100	—atados.....	100
Vacas id., id.....	100	Id. comun, por id. id....	75
<i>Flaco de repasto.</i> —Novi-		Id. inferior, por quemado	
—llos ó torunos, uno.....	100	ó revenido.....	37 $\frac{1}{2}$
Toros, id.....	75	Q	
Vacas, id.....	75	Quesos de mantequilla, la	
Terneros y terneras, uno.	25	—arroba.	37 $\frac{1}{2}$
Guarniciones de curtiem-		Id. secos, la arroba.....	25
—bre, una.....	18 $\frac{3}{4}$	Id. frescos, la arroba...	12 $\frac{1}{2}$
L		S	
Lana, la arroba.....	25	Suelas, una.....	12 $\frac{1}{2}$
Leña rajada de encino, ó		Sal, el quintal.....	18 $\frac{3}{4}$
—en trozos, por tres car-		Sebo en rama, la arroba	25
—gas.....	6 $\frac{1}{4}$	Id. fondcado, la arroba.	37 $\frac{1}{2}$
M		Id. en candelas, de cntra-	
Mantequilla lavada, la ar-		—da, la arroba.....	50
roba.....	37 $\frac{1}{2}$		

T.

Aforo por rls.

Tablas de cedro, la docena	25
Id. de caoba, la docena	75
Id. de pino, aserradas, id.	16 $\frac{3}{4}$
Id. de ciprés, labradas, do-	
—ccna.....	12 $\frac{1}{2}$

V

Vaquetas, una.....	12 $\frac{1}{2}$
Valdreces.....	25

N. 798. **LEY 11.^a**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 8 DE JUNIO DE 1836, SOBRE COMERCIO ESPAÑOL Y SUS IMPUESTOS.

Artículo 1.^o—Los puertos de la república serán abiertos á los buques mercantes españoles, pagando los efectos los derechos de araneel.

Art. 2.^o—Este comercio se hará bajo las mismas garantías y proteccion que con las demas naciones.

Art. 3.^o—El gobierno queda autorizado para prohibirlo y cerrar de nuevo los puertos al primer asomo de hostilidad de aquella nacion, dando cuenta al congreso luego que se reuna, de los motivos que haya tenido y de las medidas que en tal caso dictare.

N. 799. **LEY 12.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE AGOSTO DE 1839, SOBRE EL PAGO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION AL ESTADO.

1.—Todos los efectos que se importen por cualesquiera de los puertos del estado, pagarán los derechos de importacion al mismo estado, aun cuando se acredite haberlos satisfecho en otro puerto de la república.

2.—El pago se verificará en la aduana de esta capital; pero si los efectos fuesen guiados para otro punto, el pago de los derechos se hará en el puerto respectivo.

3.—En el caso de que se desembarquen efectos en algun puerto de otro estado, y sean despues introducidos en éste por camino de tierra, no volverá á exijirse sobre ellos derecho alguno de los establecidos por importacion marítima.

N. 800. **LEY 13.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 13 DE DICIEMBRE DE 1839, REDUCIENDO A MENOS UNOS IMPUESTOS Y ABOLIENDO OTROS.

1.—El nuevo impuesto sobre la carne, establecido por decreto de 27 de octubre de 1831, y reglamentado por otros posteriores, queda reducido á la mitad, desde el dia 1.^o de enero de 1840.

2.—El impuesto de un cuartillo en cada carga de maiz, que fué

aplicado á los fondos del hospital, no se cobrará desde la misma fecha, quedando éste fruto en consecuencia, libre de todo gravámen.

3.—El gobierno hará formar una nueva tarifa para el cobro de la alcabala interior, segun la que por decreto de 14 de abril de 1835 se mandó observar, con supresion de los articulos siguientes: *chile de chocolate, cal, carneros y ovejas, cabros y cabras, carne de cerdo, calzonte, y varilla de ciprés, leña rajada de encino ó en trozos, mantequilla lavada, manteca de cerdo, patates del pais.*

N. 801. **LEY 14.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1841, IMPONIENDO UN QUINCE POR CIENTO A LOS EFECTOS ESTRANJEROS EN EL CASO QUE ESPRESA.

Artículo 1.º—Los efectos de comercio estrangeros, que desembarcados en los puertos del estado del Salvador, se trasporten por tierra para el de Guatemala, pagarán un quince por ciento, en lugar del tres que hasta ahora han satisfecho.

Art. 2.º—Esta resolucion comprende los efectos que lleguen al lugar de su destino, veinte dias despues de publicado este decreto en esta ciudad.

Art. 3.º—Los que lleguen antes de los veinte dias designados en el artículo que antecede, solo

pagarán los derechos anteriormente establecidos.

N. 802. **LEY 15.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE FEBRERO DE 1842, SOBRE ALCABALA DE CARNES.

1.º—Se restablece el impuesto sobre la carne al estado en que se hallaba el año de 1839.

2.º—En consecuencia, se pagará un real por cada arroba de carne, de toda clase de rescos que se beneficien para el consumo de los pueblos

3.º—El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al pago de la fuerza armada existente en esta capital, á cuyo efecto deberá ser remitido íntegro mensualmente á la administracion general por las subalternas de los departamentos.

4.º—Este decreto comenzará á observarse pasados cinco dias desde la fecha de su publicacion en la capital de cada departamento, pasándose en el dia á la asamblea constituyente para su aprobacion.

5.º—Las disposiciones contenidas en el presente decreto en cuanto al aumento de un medio real por cada arroba de carne, cesarán tan luego como las demas rentas hayan cubierto los compromisos á que están afectas.

N. 803. **LEY 16.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE MAYO DE 1842, APROBANDO EL IMPUESTO DE QUINCE POR CIENTO EN EFECTOS EXTRANJEROS DECRETADO POR EL GOBIERNO.

Se aprueba y ratifica el decreto número 34, expedido por el gobierno en 24 de diciembre de 1841, imponiendo un quince por ciento de derechos á los efectos extranjeros, que desembarcados en los puertos del estado del Salvador, se transporten por tierra para este estado, en lugar del tres que satisfacían anteriormente

N. 804. **LEY 17.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 26 DE SETIEMBRE DE 1842, SOBRE EL PAGO DE ALCABALA EN LOS DEPARTAMENTOS Y CASOS QUE EXPRESA.

1.º—Que las relaciones juradas, que en virtud de la ley de 28 de agosto de 1832, deben dar los hacendados, trapicheros y labo- reros; las exija el comisionado que á este efecto ha ido á la villa de San Martin, de todos los años que no se han dado.

2.º—Que con respecto á los años de 1840 y 1841, exija el pago de lo que se adeuda á la hacienda pública por razon de estas alcabalas.

3.º—Que con respecto á los años anteriores, exijidas las rela-

ciones juradas, el administrador de Chimaltenango, con conocimiento de causas fundadas, haga á los respectivos deudores las rebajas que estime convenientes, sujetándolas á la aprobacion del supremo gobierno, y entendiéndose, que estas composiciones no podrán tener lugar sino con los deudores que lisa y llanamente hayan pagado los dos años de 1840 y 1841.

4.º—De la suma que importe el derecho que deben pagar con arreglo á la relacion, se deducirá la que los deudores acrediten haber satisfecho en algun alca- balatorio, presentando al efecto recibo de los guardas ó recepto- res.

5.º—Para evitar en lo sucesi- vo las dificultades que se presen- tan con los que han pagado á la administracion general, hará imprimir unos boletos de recibos, que distribuirá á las garitas, administraciones y receptorías, para que al cobrar los derechos, sienten la partida en sus libros, y entreguen al introductor el recibo correspondiente, con el cual acreditarán al tiempo de pre- sentar la relacion, la suma que hayan pagado.

6.º—Es de la mas estrecha responsabilidad del administra- dor general, hacer extensivo á to- das las administraciones y recep- torías del estado, lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º

7.º—No se cobrará la alcaba- la á aquellos á quienes no se compruebe haber vendido de nna carga de panela arriba, ni á las

personas que se hallaren en conocida indigencia.

8.º—Que el comisionado investigue con actividad las enagenaciones de fincas raíces que se hayan efectuado en la villa de San Martín, y las denuncie á la administracion de rentas, para el pago de la correspondiente alcabala.

9.º—Todo lo resuelto en esta determinacion es extensivo, en sus respectivos casos, á todos los departamentos del estado, á cuyo efecto se comunicará á todos los correjidores, y la administracion general lo hará á las subalternas y receptorías del estado, insertándose para mayor publicidad en la gaceta oficial.

N. 805. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1842, DESIGNANDO LAS ADUANAS Y LOS CASOS EN QUE DEBE COBRARSE EL CUATRO POR CIENTO DE ALCABALA.

1.º—Que aunque se ha efectuado un arreglo con los interesados á quienes estaban afectas las rentas del estado, y las de la alcabala marítima, por razon de contratas anteriormente celebradas con el objeto de proporcionar fondos al gobierno, este arreglo aun no alcanza para llenar todas sus atenciones.

2.º—Que habiéndose hecho casi improductivo el derecho de cuatro por ciento de consumo interior, establecido por el decre-

to de 28 de agosto de 1832, en razon de los abusos que se han introducido en su cobro, es indispensable dictar alguna reforma: y de acuerdo con el dictámen del cousejo pleno de gobierno, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—El derecho de consumo interior de cuatro por ciento, establecido por el decreto citado, se cobrará en las aduanas de los puertos sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan y se guien para su consumo á otros puntos que no sean esta capital, cuya aduana exigirá este impuesto á todos los que vengán guiados para ella.

Art. 2.º—El derecho de cuatro por ciento de consumo no se exigirá á los efectos que, del puerto de Izabal ó cualquiera otro del estado, se guien para el del Salvador.

Art. 3.º—Los efectos que hayan pagado los derechos de introduccion y el cuatro por ciento, en la forma que se previene en este decreto, serán libres en el comercio interior del estado y las aduanas les darán pases francos.

Art. 4.º—Este decreto comenzará á regir, respecto de los efectos que se importen de Belice, 20 dias despues de su publicacion, 30 para los de las Antillas y 60 para los que procedan de cualesquier otro punto.

N. 806. **LEY 19.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE OCTUBRE DE 1842, DEROGANDO OTROS DE ALCABALA SOBRE EFECTOS PROCEDENTES DE LOS PUERTOS DEL SALVADOR.

Art. 1.^o —Se deroga el decreto de 24 de diciembre del año próximo pasado, por el cual se impuso el derecho de 15 por ciento á los efectos, que de los puertos del Salvador se guiaran para este estado.

Art. 2.^o —Comuníquese á la administracion general de rentas el acuerdo de esta fecha, en que se acepta el arreglo propuesto por el gobierno supremo del Salvador, en nota de 14 del mes corriente, sobre cobro de derechos de los efectos que se introduzcan por los puertos de ambos estados para su respectivo consumo, á efecto de que tenga puntual cumplimiento desde el dia 15 de noviembre próximo.

N. 807. **LEY 20.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 28 DE OCTUBRE DE 1842, SOBRE DERECHOS DE LOS EFECTOS QUE SE INTRODUCAN POR LOS PUERTOS DEL SALVADOR.

1.^o —Se acepta el arreglo propuesto por el supremo gobierno del Salvador, en los artículos insertos, con la sola modificacion del artículo 3.^o, que será concedido en los términos siguientes:

“Las mercaderías que no fueren guiadas directamente de los puertos, sino de las aduanas interiores, continuarán pagando el 4 por ciento de alcabala interior en el estado en donde se introduzcan para su consumo.”

Los demas artículos no se recopilan por innecesarios.

N. 808. **LEY 21.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE JUNIO DE 1843, DECLARANDO ROTO EL CONVENIO QUE EXPRESA CON EL ESTADO DEL SALVADOR, SOBRE ALCABALA DEL CUATRO POR CIENTO.

1.^o —El convenio celebrado con el gobierno del estado del Salvador en 28 de octubre del año próximo pasado, quedó roto, y debe considerarse sin efecto alguno desde 24 de marzo de este año, en virtud del decreto expedido por aquel gobierno, imponiendo sin previo avenimiento del de este estado, un diez por ciento á los efectos, que por el artículo 3.^o de dicho convenio, solo debian pagar un cuatro por ciento.

Art. 2.^o —En consecuencia, el gobierno de Guatemala considera desde aquella fecha las relaciones comerciales entre uno y otro estado en el pié que tenian antes del citado convenio de 28 de octubre de 1842.

Art. 3.^o —Lo determinado en los artículos anteriores no perjudica á los particulares que de buena fé hayan pagado parte de

los derechos en el estado del Salvador, con arreglo al convenio de 28 de octubre de 1842, reservándose el gobierno hacer á aquel estado el reclamo que en su caso corresponda.

Art. 4.º —Se señala el término de un mes, para que llegando este decreto á noticia de todos, no pueda alegarse ignorancia. Cumplido este término, no se tendrá por bueno el pago de derechos que se pretenda hacer en las aduanas del Salvador, con arreglo al convenio que por el presente decreto se declara insubsistente.

N. 809. **LEY 22.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 20 DE JULIO DE 1843, SOBRE IMPUESTOS DE PEAJE Y PRODUCTOS DE INDUSTRIA.

1.º —El impuesto de peaje decretado en 29 de noviembre de 1839, queda reducido á la mitad de lo que antes pagaba.

2.º —Los frutos y productos de la industria de este y de los demas estados que se exporten por los puertos del norte, pagarán dos reales por bulto; y uno, los que se extraigan por los del sur.

3.º —El presente decreto comenzará á rejir dos meses despues de su publicacion, quedando reformado en estos términos el decreto de 29 de noviembre de 1839.

N. 810. **LEY 23.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE JULIO DE 1845, APROBANDO EL DEL GOBIERNO SOBRE ALCABALA DEL CUATRO POR CIENTO.

Se aprueba el decreto expedido por el gobierno en 23 de setiembre de 1842, mandando cobrar por la introduccion de dichos efectos el cuatro por ciento, establecido por decreto de 23 de agosto de 1832; mientras se arregla debidamente el impuesto sobre el consumo de efectos extranjeros.

N. 811. **LEY 24.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE JULIO DE 1844, REGLAMENTANDO EL REGISTRO Y AFORO DE EFECTOS PARA EL PAGO DE ALCABALA.

1.º —Los tercios de manta, y géneros de una sola calidad que se aforan por varas ó yardas, serán abiertos, contadas y sumadas las piezas y yardas que contengan. Si los bultos de esta clase fueren muchos, iguales en contenido, ancho, grueso y empaque, se abrirán dos ó tres á eleccion del vista: resultando conformes con la factura, podrán dar por registrados los restantes; pero si se notase la menor diferencia, serán registrados todos.

2.º —Todos los efectos que se presenten encajonados serán abiertos, contadas las piezas y yardas y examinada la cantidad.

Si fueren muchas las cajas de un mismo artículo, iguales en contenido y calidad, podrá procederse como con respecto á las mantas, etc., segun se previene en el artículo anterior.

3.º — Todos los tercios de hilo blanco, de tejer, serán abiertos al menos por las cabezas ó costados, sin exceptuar ninguno, aunque sean iguales en paquete y peso, pesándose tambien los que á vista quisiere.

4.º — El registro de los demas efectos se verificará escrupulosamente, aplicando en lo adaptable las reglas anteriores.

5.º — En el registro y aforo de la loza y cristalería, se tendrá presente la diferencia que hay en el aforo de las piezas grandes y pequeñas, para evitar que pasen unas por otras.

6.º — Cuando el vista observe que hay una desproporcion notable en el precio de las facturas de aquellos efectos que no estén entarifados, lo avisará al administrador para que se suspenda su despacho; y el administrador, llamando peritos los aforará por el valor que tengan en la plaza.

7.º — En los efectos aforados por su peso, el aforo se verificará por la guia y no por las facturas, rebajándose prudencialmente las taras. En el caso de reclamos del interesado ó duda del vista, se pesarán los bultos, y se estará al peso que resultare, rebajada la tara.

8.º — Los efectos que descarguen en Iztapa serán obligados

á venir todos á los almacenes de esta aduana, sin permitirse que quede ningun bulto en los pueblos del tránsito; y aun cuando sean caldos y abarrotos, no se despacharán en la aduana sin practicar el registro que sea posible, para evitar que se introduzcan sederías y efectos preciosos en cajas de vino, barriles, etc.

9.º — Cualquiera diferencia que se encuentre entre la factura y el contenido de los bultos, será castigado, no solo con el decomiso, sino con una multa del duplo de los efectos decomisados.

10.—Para que por falta de manos no deje de verificarse el registro y aforo en los términos expresados, se nombrará un vista auxiliar que concurrirá á todas las operaciones de dicho registro y aforo mancomunadamente con el vista. Su sueldo será el de 800 pesos anuales.

11.—Debiendo obrar mancomunadamente el vista y su auxiliar en el registro y aforo de los efectos, si ocurriese discordia entre ellos, será dirimida por el contador; y para el caso de reclamos de los introductores contra el aforo practicado por el vista y su auxiliar, se procederá en todo con arreglo á las leyes vigentes.

N. 812. **LEY 25.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE,
DE 17 DE FEBRERO DE 1845, REFOR-

MANDO EL ARTICULO 28 DEL ARANCEL DE ADUANAS DE 27 DE FEBRERO DE 1837.

La gracia concedida á los buques de mas de trescientas toneladas, por el artículo 28 del arancel de aduanas, de 27 de febrero de 1837, se hace estensiva á los de menor capacidad que fondearen en los puertos del estado.

N. 813. **LEY 26.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 21 DE JUNIO DE 1845, DECLARANDO QUE DEBEN CONTINUAR PAGANDOSE AL ESTADO LOS DERECHOS DE EFECTOS INTRODUCIDOS POR SUS PUERTOS, MIENTRAS NO SE HAGA EL ARREGLO QUE EXPRESA.

1.º —El gobierno, poniéndose de acuerdo con los demas estados de Centro-America, arreglará la manera de hacer el comercio de los efectos, que introducidos por puertos de un estado, vayan á consumirse á otro: y dará cuenta al congreso en su oportunidad

2.º —Mientras éste arreglo no preceda, continuarán pagando íntegros los derechos al estado, los efectos que se introduzcan por sus puertos, aun cuando hayan de pasar á otro.

N. 814. **LEY 27.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 1.º DE JULIO DE 1845, SOBRE IMPUESTOS A EFECTOS DE LA REPUBLICA MEJICANA.

1.º —Los frutos y artefactos que se introducen de la república

mejicana y de los puntos que de hecho ocupa su gobierno, pagarán á su entrada los mismos derechos que pagan los que de otras naciones vienen al estado.

2.º —Se reforma el artículo 6.º del arancel federal de aduanas de 27 de febrero de 1837.

3.º —El gobierno acordará los medios mas eficaces para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 1.º

4.º —La presente ley comenzará á regir dos meses despues de su publicacion.

N. 815. **LEY 28.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE JULIO DE 1845, DECLARANDO NO EXTENSIVO A LA ADUANA DE IZABAL EL GRAVAMEN IMPUESTO A LA CAÑELA Y LICORES EN FAVOR DEL ALUMBRADO DE ESTA CAPITAL.

El supremo gobierno, en atencion al reclamo de la municipalidad de esta capital, sobre que la administracion de Izabal, bajo su mas estrecha responsabilidad, cobre el impuesto sobre cañela y caldos ultramarinos, teniéndolo á la disposicion de su tesorero, para invertirlo en el alumbrado de esta ciudad, sobre que se versa la presente nota del señor corregidor de este departamento; y teniendo á la vista el artículo 1.º de la orden de la asamblea constituyente, de 14 de mayo de 1842; el 2.º del decreto del gobierno de 23 de setiembre del mismo año, y el 1.º del de la

asamblea constituyente, emitido á 8 de julio de 1843, cuyos tres artículos disponen que el impuesto que mandan cobrar á la canela y licores extranjeros, sea por su introduccion á esta capital, cuya aduana debe cobrarlos, aunque despues se extraigan para consumirse en otros puntos fuera de ella, sin poder ni deducirse por inferencia, que los citados decretos y orden, imponen algun gravámen para el alumbrado de esta ciudad, á la canela y licores extranjeros que se introducen y consumen en Izabal: considerando ademas, que el que se cobrase en Izabal, el indicado impuesto para el alumbrado, sobre ser injusto por no producir utilidad alguna á los que pagasen en aquel punto, causaría un notorio perjuicio al ramo de alcabalas, pues por no pagar dicho impuesto no se introducirían los efectos que están gravados con él, acuerda: que el gravámen á favor del alumbrado de esta ciudad, impuesto á la canela y licores extranjeros, que debia cobrarse en la aduana de esta capital, segun la orden y decretos referidos, no es extensivo á la aduana de Izabal, y que se comunique al corregimiento de esta capital y al administrador general de rentas para los efectos consiguientes.

N. 816. **LEY 29.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1845, REGLAMENTANDO EL RE-

REGISTRO DE LOS EFECTOS EN LA ADUANA DE IZABAL PARA EL PAGO DE LA ALCABALA.

Artículo 1.^o —El registro de los efectos que debe hacerse en Izabal, de conformidad con lo dispuesto por el decreto de 9 de junio último, será practicado por los dos vistas de aquella aduana en todos los bultos, y tan minuciosamente, que se vea cuántas piezas contiene cada uno, qué varas, yardas ó anas tienen las piezas y de qué clase son.

Art. 2.^o —La administracion general y las subalternas de los departamentos para donde se guien los efectos registrados en Izabal, practicarán un nuevo registro de ellos, y si no lo encontraren conforme con el de la aduana marítima, detendrán los efectos mientras resuelve el gobierno, á quien darán cuenta por el órgano ordinario.

Art. 3.^o —La desconformidad en los registros parará en perjuicio de los empleados que los hayan practicado ó de los comerciantes, en caso de argüir mala fé; que será calificada y castigada segun las leyes de la materia.

Art. 4.^o —Puesto que este decreto no hace innovacion alguna, sino que explica la manera de cumplimentar el de 9 de junio ya citado, y los artículos 39, 40 y 41 del arancel de aduanas de 27 de febrero de 1837, se empezará á observar desde la fecha de su publicacion.

N. 817. **LEY 30.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE JUNIO DE 1847, SOBRE ALCABALA DE GANADO VACUNO.

Artículo 1.^o—Todo ganado vacuno que de los estados del Salvador, Honduras y Nicaragua se introduzca á la república, adeudará el impuesto de dos reales por cabeza, si fuere flaco; y de tres, si viniere gordo ó de medio repasto.

Art. 2.^o—No pagará este impuesto y es absolutamente libre la introduccion de vacas y terneras:

Art. 3.^o—Tambien es libre de alcabala la venta que se haga en el interior de todo ganado vacuno, que en lo sucesivo no pagará mas derechos que los establecidos en la matanza para el abasto de los pueblos.

El supremo gobierno acuerda: que, para la mejor observancia y ejecucion del anterior decreto, rija y sea cumplimentado en todas sus partes el siguiente

REGLAMENTO:

1.^o—Se establecerán receptorías en los puntos siguientes: Una en Esquipulas, á cargo del administrador de rentas del departamento de Chiquimula: otra en Jutiapa, á cargo del administrador de rentas de aquel distrito: y otra que se establecerá en Jalpatagua, comprendiendo el punto llamado el Platanar

hasta la costa; debiéndose cobrar en dichas receptorías el impuesto al ganado que se introduzca y dar el pase correspondiente, con expresion del número de cabezas y su calidad.

2.^o—Los que quieran pagar dicho impuesto en la administracion general de rentas, podrán hacerlo, afianzando previamente en la receptoría respectiva y presentando constancia de haberlo verificado; pero en este caso, el 6 por ciento que se designa por esta recaudacion, lo abonará la administracion general á favor de la receptoría correspondiente.

3.^o—El que compre ó admita á repasto dichos ganados, será obligado á recojer el pase; y si fuere vecino de esta capital lo presentará á la administracion general; los de los departamentos, á los corregidores respectivos en el término de quince dias, despues de haber recibido el ganado.

4.^o—El que no cumpliere con dicho requisito será responsable al importe total del impuesto que haya de satisfacer y á una cuarta parte mas.

5.^o—El que introduzca á la república ganado, sin haber satisfecho ó asegurado el pago del impuesto correspondiente, y no presentare el pase de la receptoría respectiva, ademas de pagar lo que adeude, pagará una mitad mas.

6.^o—Si por denuncia y previa justificacion, se aplicare alguna de las penas que estable-

cen los artículos anteriores, será en beneficio del denunciante.

7.º—Los pases que reciban los corregidores los irán remitiendo á la administracion general de rentas para que sirvan de cargo en las cuentas que presenten los receptores.

Palacio del gobierno: en Guatemala, junio veintidos de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Rubricado.*

N. 818. **LEY 31.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ABRIL DE 1849, ESTABLECIENDO LOS IMPUESTOS Ó ALCABALAS LLAMADAS «SUBVENCION DE GUERRA.»

Artículo 1.º — Se establece una contribucion indirecta con el nombre de *subvencion de guerra*, y por espacio de seis meses; y con este fin: 1.º Se cobrarán por cada maquila de harina cuatro reales que deberá pagar precisamente el comprador.

2.º — Se cobrarán tambien ocho reales por cada bulto de efectos extranjeros que se introduzcan por cualesquiera de los puertos ó fronteras de la república.

3.º — Se cobrarán así mismo, ocho reales por cada carga de cacao de sesenta libras de peso que se coseche en la república.

4.º — Se cobrarán igualmente cuatro reales por cada res que se beneficie en cualquier punto de la república.

Art. 2.º — Estos cobros comenzarán á tener efecto el dia 1.º del próximo julio.

Art. 3.º — El del impuesto de la harina se verificará en las allhóndigas por el empleado que destine la administracion general de rentas. En los lugares en donde no haya allhóndigas la propia administracion designará los puntos de venta, á fin de que en ellos se haga el cobro del impuesto decretado.

Art. 4.º — El que deben satisfacer los bultos de efectos extranjeros se exigirá en las aduanas en que se practica el registro; sirviendo de base para la regulacion de los bultos, lo establecido en el cobro de peaje, y en los mismos términos en que hoy se paga el derecho de alcabala interior, se cobrará el impuesto del cacao y de las reses.

Art. 5.º — La administracion jeneral de rentas cuidará de que se lleve cuenta por separado del ingreso de estos arbitrios.

N. 819. **LEY 32.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1849, EXONERANDO DEL IMPUESTO QUE EXPRESA, A LOS EFECTOS QUE SE INTRODUCZCAN POR EL PUERTO DE IZTAPAM, HOY SAN JOSE.

Atendida la conveniencia de proteger de cuantas maneras posible sea, las introducciones por el puerto de Iztapam: el supremo gobierno, de conformidad con lo informado por la administracion

general de rentas, y pedido por el señor fiscal de hacienda, acuerda: que el impuesto de un peso en bulto, con que gravó el decreto gubernativo de 26 de junio último, á los efectos importados en la república, no tendrá lugar respecto á los que se introduzcan por el referido puerto de Iztapam, que quedan escentos del citado impuesto.

N. 820. **LEY 33.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1849, SOBRE LA ALCABALA LLAMADA «SUBVENCION DE GUERRA.»

Artículo único.—Continuará rijiendo por otros seis meses, que dán principio el primero de enero del año próximo entrante, el decreto citado, número 37, de 26 de junio último, que con el nombre de *subvencion de guerra*, se estableció una contribucion indirecta sobre la harina, cacao, bultos de efectos extranjeros que se introducen á la república y reses que se beneficien para el consumo.

N. 821. **LEY 34.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE SETIEMBRE DE 1851, IMPONIENDO UN SEIS POR CIENTO DE ALCABALA A LOS EFECTOS DE SOCONUZCO Y CHIAPAS.

Artículo 1.^o—Los frutos y artefactos que se producen y fabrican en las Chiapas y Soconuzco, causarán en su introduccion á la

república, un seis por ciento de derechos, por el aforo de la tarifa que rije.

Art. 2.^o—Queda esceptuado el aguardiente, que continuará con el derecho de veinticuatro por ciento.

Art. 3.^o—En estos términos queda reformado el decreto que, con el número 19, emitió el congreso constituyente en 27 de junio de 1845; entendiéndose que la presente resolucion es á reserva de lo que definitivamente se establezca cuando se reformen los aranceles.

N. 822. **LEY 35.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE MARZO DE 1852, FORMANDO LA TARIFA DE ALCABALA QUE EXPRESA.

Artículo 1.^o—La siguiente tarifa rejirá en todas las administraciones y receptorías de la república para el cobro del impuesto interior, desde el dia 1.^o de mayo próximo:

El excelentísimo señor presidente de la república de Guatemala, con presencia del decreto de la asamblea constituyente, de 2 de diciembre de 1839, y de las demas disposiciones vijentes, ha mandado formar para el cobro de la alcabala interior al cuatro por ciento, la siguiente tarifa:

A

Alcabala.—Rls.

Azúcar, arroba..... 0 $\frac{1}{4}$

<i>Alcabala.—Rls.</i>		<i>Alcabala.—Rls.</i>	
Albayalde, id.	2 0	La alcabala al 4 por cien-	
Almidon, id.	0 $\frac{1}{2}$	—to del ganado vacuno,	
Acero de Metapam, id...	0 $\frac{3}{4}$	—solamente se cobrará en	
		—el acto que se beneficie	
B		—ó mate, juntamente con	
Bálsamo negro, botella...	0 $\frac{1}{4}$	—los otros impuestos, en	
Baldréz, docena.....	1 0	—esta forma:	
Badanas, id.	0 $\frac{3}{4}$	<i>Ganado vacuno gordo.—</i>	
		Novillo ó toruno, uno.....	10 0
C		Toro, uno.....	6 0
Cacao de la costa, arroba.	3 0	Vaca, una.....	6 0
Id. de Soconuzco, al 6		<i>Degordura mediana.—No-</i>	
—por ciento sobre 75 rls.		—villo ó toruno, uno.....	8 0
—la arroba, arroba.....	4 $\frac{1}{2}$	Toro, uno.....	4 0
Carámbano, carga.....	4 0	Vaca, una.....	4 0
Cerdos gordos, uno.....	2 0	<i>Flaco de repasto.—Novillo</i>	
Id. flacos, uno.....	1 0	—ó toruno, uno.....	4 0
Cordovanes del país, nno.	0 $\frac{1}{4}$	Toro, uno.....	3 0
		Vaca, una.....	3 0
F		Terneros, uno.....	1 0
Fierro del país, arroba....	1 0	Guarniciones de curtiem-	
		—bre, una.....	0 $\frac{3}{4}$
G		II	
<i>Ganado vacuno.—</i> El que se		Harina, maquila.....	1 0
—introduzca de los esta-		L	
—dos del Salvador, Hon-		Lana, arroba.....	1 0
—duras y Nicaragua, pa-		M	
—gará en las receptorias		Manteca de res, arroba...	0 $\frac{1}{2}$
—de la frontera dos reales		Miel de caña, anclote.....	1 0
—por cabeza el flaco, y tres		Mechas de papelillo, libra	1 0
—reales el gordo, excep-		Maderas de pino, de tiro,	
—tuando las vacas y ter-		—sencilla, seis varas.....	0 $\frac{1}{4}$
—neras que serán libres		Maderas de pino, de tiro,	
—en su introduccion, con-		—doble, seis varas.....	0 $\frac{1}{2}$
—forme lo dispone el de-		Maderas de ciprés, de ti-	
—creto de 22 de junio		—ro, sencilla, seis varas.	0 $\frac{1}{2}$
—de 1847, debiendo los		Maderas de ciprés, de ti-	
—introdutores acreditar			
—el pago con el recibo			
—correspondiente.			

Alcabala.—Rls.
—ro, doble, seis varas... 1 0

P

Panela blanca, 15 atados. 1 0
Panela comun, 15 atados. 0 $\frac{3}{4}$
Panela inferior, por que-
—mado ó revenido, 30
—atados..... 0 $\frac{3}{4}$
Pescado bobo, arroba... 4 0
Pescado salpreso y asado,
—de todas clases, arroba. 0 $\frac{3}{4}$
Plomo, quintal..... 1 $\frac{1}{2}$

Q

Quesos de mantequilla,
—arroba 1 $\frac{1}{2}$
Quesos secos, arroba..... 1 0
Quesos frescos, arroba... 0 $\frac{1}{2}$

S

Sal, quintal..... 0 $\frac{3}{4}$
Sebo en rama, arroba... 1 0
Sebo fundeado, arroba... 1 $\frac{1}{2}$
Sebo en candelas de entra-
—da, arroba..... 2 0
Suclas, una..... 0 $\frac{1}{2}$

T

Tablas de cedro, docena.. 1 0
Tablas de caoba, docena. 3 0
Tablas aserradas de pino,
—docena..... 0 $\frac{3}{4}$
Tablas labradas, de ci-
—prés, docena..... 0 $\frac{1}{2}$

V

Vaquetas, una..... 0 $\frac{1}{2}$

*Articulos procedentes de los estuolos,
que deben pagar el cuatro por
ciento de alcabala.*

A

Alcabala.—Rls.
Añil, arroba..... 2 0

C

Cacao granadino, arroba. 1 0
Cacao de Costa-Rica, ar-
—roba..... 1 0
Café, arroba..... 1 0
Carey, libra..... 2 0
Catres, uno..... 4 0
Colchas finas, una..... 3 0
Colchas ordinarias, una. 1 0

II

Hamacas de hilo, una.... 0 $\frac{3}{4}$
Hilo de Nicoya, libra..... 0 $\frac{3}{4}$

P

Petates, hasta 2 varas de
—largo y 5 cuartas de
—ancho, docena..... 1 $\frac{1}{2}$
Petates, hasta 6 varas de
—largo y 3 varas de an-
—cho, uno..... 0 $\frac{1}{2}$
Petates de mas largo y
—ancho, por 3 varas..... 0 $\frac{1}{2}$

R

Rebosos de seda, uno... 4 0
Rebosos de hilo y seda, uno 1 0
Rebosos de hilo, uno..... 0 $\frac{1}{2}$

S

Sombreros de palma, do-
—cena..... 1 0

V

Vinillo, paga el cuatro por ciento y alumbrado, por lo que —debe ser conducido á la aduana general.

Nota 1.ª—Por el citado decreto de 14 de abril de 1839, se previene lo siguiente: 1.º En el comercio de uno á otro pueblo, pagarán alcabala de cuatro por ciento solo los efectos comprendidos en la adjunta lista, y únicamente cuando lleguen ó pasen del número, peso ó medida que ha servido de base para el aforo en ella expresado.—2.º El recaudador que exija alcabala de efectos no comprendidos en la adjunta lista, ó de éstos, cuando no lleguen ó pasen del número, peso ó medida que ha servido de base para determinar el aforo, queda sujeto á devolver el duplo de la cantidad que haya cobrado.—3.º Los efectos de la adjunta lista en la misma ó mayor cantidad que ha servido de base para designar el aforo, adeudan alcabala por su transporte á cualquier destino, ya vayan en venta ó de regalo.

Nota 2.ª—Los efectos y frutos procedentes de los estados que se introduzcan á esta república, que no estén comprendidos en su seccion y se hallen entarifados entre los del país, se les cobrará alcabala lo mismo que á éstos.

Art. 2.º —Se publicará solemnemente en todas las cabeceras de departamento; y los infractores, de cualquier clase y condición

que fueren, quedan sujetos, ya sea por defraudacion, ó bien por estraccion ó abuso en el cobro, á las penas establecidas para los contrabandistas, y á la destitucion de sus destinos los que fueren empleados, sobre lo cual tendrá especial cuidado la administracion jeneral de rentas.

N. 823. **LEY 36.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 19 DE ABRIL DE 1852, ESTABLECIENDO EL IMPUESTO QUE DEBE COBRARSE POR EL GANADO INTRODUCIDO POR SOCONUZCO Y OTROS ESTADOS.

Visto este expediente, instruido con motivo de la consulta que hace el administrador general de rentas, sobre que se fijen los derechos que han de cobrarse al ganado que se introduce por la frontera de Soconuzco: con vista tambien de lo informado por la misma administracion y contaduría mayor y lo expuesto por el señor fiscal, el gobierno acuerda: que por el ganado que venga á la república por la frontera de Chiapas, se cobren dos reales por cabeza, del flaco, y tres del gordo; que es lo mismo que se exige por el que se introduce de los otros estados; y que respecto á mulas, muletos, yeguas y potrancas, pase este expediente á la junta de hacienda, para que aforandoles, sobre su mismo aforo se cobre el seis por ciento, como á los demas articulos que se introducen por dicha frontera.

N. 824. **LEY 37.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE MAYO DE 1852, SOBRE DERECHOS DE TONELADA.

Art. 1.^o —Todo buque que fondeare en los puertos de la república, cualquiera que sea su procedencia, pagará por derecho de tonelada, dos reales por cada una de las que mida. Esto se hará constar con el registro, certificado de origen, patente ó despacho con que navegue.

Art. 2.^o —Quedan libres de pagar este derecho: 1.^o los buques menores que trasporten carga de un puerto á otro de la república: 2.^o los que fondearen en lastre para hacer aguada ó víveres, ó para cargar frutos del país, siempre que no descarguen: 3.^o los buques de guerra, y también los paquetes, correos ó vapores, siempre que no hagan descarga de efectos que no exceda de veinte toneladas: 4.^o los buques mercantes, que pasando de ciento cincuenta toneladas de registro, descarguen solo hasta veinte toneladas de mercancías: 5.^o los buques que embarquen para exportación la tercera parte de su cabida en frutos del país, exceptuando la cochinilla, como está prevenido en decreto de 31 de marzo de 1849.

Art. 3.^o —Este decreto comenzará á rejir desde primero de julio próximo venidero, en adelante.

N. 825. **LEY 38.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE DICIEMBRE DE 1853, SOBRE DERECHOS DE TONELADA.

Artículo 1.^o —Todo buque nacional ó extranjero que fondeare en los puertos del norte, cualquiera que sea su procedencia, pagará por derecho de tonelada cuatro reales, quedando en este incluido el de anclaje y linterna; mas los que midan de ciento cincuenta toneladas arriba, solo pagarán el de dos reales.

Art. 2.^o —La capacidad de las toneladas que mida el buque, se hará constar con el registro, certificado de origen, patente ó despacho con que navegue.

Art. 3.^o —Los que en una misma expedición mercantil fondearen en distinto puerto, solo pagarán este derecho en uno de ellos; haciéndolo constar con certificación de la administración respectiva.

Art. 4.^o —Quedan libres del pago de tonelada los buques que fondearen en lastre, para hacer aguada ó víveres, ó cargar frutos del país; y los de guerra, paquetes, ó correos vapores, si no descargaren; en cuyo caso se les exigirá el derecho.

Art. 5.^o —El presente decreto comenzará á rejir el primero de marzo de 1854; quedando reformado en esta parte el de seis de mayo de 1852.

N. 826. **LEY 39.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1853, ADICIONANDO LA TARIFA QUE EXPRESA.

Art. 1.^o —Queda adicionada la tarifa vijente para el aforo de los artículos respectivos, de la manera que sigue:

	<i>Ps. Cent.</i>
Balzarinas de lana, va-	
—ra á.....	0 18
Id. de algodón, de 24	
—yardas pieza á.....	2 50
Bandas de burato, do-	
—ccena á.....	12 00
Indianas inglesas, hasta	
—de yarda de ancho	
—y 24 á 28 yardas de	
—largo, ordinarias y	
—entrefinas, pieza á..	1 50
Lanillas ó merinos es-	
—tampados, para tra-	
—jes, vara á.....	0 18
Muselina de algodón,	
—estampada, hasta de	
—una vara de ancho y	
—24 yardas de largo,	
—ordinaria y entrefina,	
—pieza á.....	2 50
Pañuelos de algodón es-	
—tampados, con fleco	
—ó sin él, de 5 cuartas,	
—ordinarios, docena á	1 75
Finos, docena á.....	2 50
Hasta de dos varas	
—en cuadro, ordinarios,	
—docena á.....	3 50
Finos, docena á.....	6 00
De seda estampados, de	
—la India, ó imitacion,	
—hasta de una vara,	
—docena.....	7 00

Ps. Cent.

Percalzas de algodón, la-	
—bradas á listas ó á cua-	
—dros, hasta de cinco	
—cuartas de ancho y	
—10 á 12 yardas de	
—largo, ordinarias y	
—entrefinas, pieza á... 1 00	
Finas, pieza á..... 1 75	
Raso y dril de algodón,	
—liso ó labrado, blanco	
—ó de color, sencillo,	
—yarda á..... 0 8	
Doble, yarda á..... 0 12	
De lino, ordinario y en-	
—trefino, vara á..... 0 18	
Fino, vara á..... 0 30	

Art. 2.^o —Comenzará á rejir esta reforma el 1.^o de febrero proximo de 1854; y el gobierno oportunamente nombrará la comision que debe reever la tarifa mencionada.

N. 827. **LEY 40.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.^o DE DICIEMBRE DE 1854, SOBRE LA REGULACION DEL PESO BRUTO DE LOS BULTOS, Y MODO DE COBRARSE EL IMPUESTO DEL PEAJE.

El presidente, de conformidad con lo informado por la administracion general de rentas, tiene á bien aprobar los tres articulos del acuerdo que consulta la junta del consulado en la presente nota, relativas á la regulacion del peso bruto de los bultos y manera de cobrarse en las aduanas el impuesto del peaje. Los artícu-

los á que se refiere este acuerdo, son los siguientes:

1.º —Que las mercaderías y abarrotes se regulen á razon de seis arrobas, peso bruto, por bulto.

2.º —Que el impuesto se cobre sin ninguna diferencia, ya se haga el transporte en mulas, carretas, á hombros, ó de cualquier modo; y

3.º —Que los claveros de las aduanas, encargados de la recaudacion del ramo, harán constar, en la misma partida de entero, el número de bultos, segun la regulacion que hagan, el peso total de ellos y su contenido genérico; á saber: mercaderías, abarrotes, sin omitir referencia al libro de la aduana.

N. 828. **LEY 41.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE FEBRERO DE 1855, ESTABLECIENDO UNA TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS EN EL COMERCIO DE IMPORTACION.

Debiendo revisarse la tarifa para el cobro de derechos en el comercio de importacion: con presencia del informe de las oficinas de hacienda y, estimándose conveniente favorecer la industria y artefactos del pais y aumentar ademas el derecho en algunos otros artículos, de acuerdo con lo propuesto por el consejo de ministros, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS EN EL COMERCIO DE IMPORTACION.

ARTICULO I.

Para el vareo y peso de los efectos contenidos en la presente tarifa, y para la reduccion de la moneda extranjera á moneda de esta república, servirá de regla la tabla siguiente:

MEDIDAS.

La vara española tiene tres piés y el pié doce pulgadas.

La yarda inglesa tiene un ocho por ciento mas de largo que la vara española; de suerte que cien yardas son iguales á ciento ocho varas españolas.

El metro (medida moderna de Francia) tiene un diez y seis y medio por ciento mas de largo que la vara española: por lo que cien metros, son iguales á ciento diez y seis y media varas españolas.

La ana francesa (medida antigua) es un cuarenta por ciento mayor que la vara española; de manera, que cien ánas de Paris son iguales á ciento cuarenta varas españolas.

La ana de Flandes y de Holanda es un diez y nueve por ciento menor que la vara española; de modo que cien ánas belgas ú holandesas, son iguales á ochenta y nna varas españolas.

La ana de Berlin es un veinte por ciento menor que la vara española; asi es que cien ánas prusianas, son iguales á ochenta varas españolas.

La cana catalana, es un ochenta y cinco por ciento mayor que la vara española; por lo cual cien canas catalanas son iguales á ciento ochenta y cinco varas españolas.

PESAS.

El quintal, arroba, libra y onza que se mencionan en esta tarifa, son el quintal español de cien libras ó cuatro arrobas, la arroba de veinticinco libras, la libra de diez y seis onzas, y la onza de diez y seis adarmes.

El quintal inglés tiene ciento doce libras.

El kilogramo (peso francés) es igual á dos libras españolas.

MEDIDAS DE LIQUIDOS.

El galon (medida inglesa) es igual á cinco botellas.

El litro (medida francesa) es igual á dos cuartillos españoles.

MONEDAS.

El centavo que se menciona en esta tarifa, es la centésima parte de un peso fuerte de esta república; de suerte que cien centavos, son iguales á un peso.

El peso fuerte español tiene veinte reales de vellon.

El real de vellon es igual á cinco centavos.

La peseta provincial ó española de vellon, tiene cuatro reales de vellon y es igual á veinte centavos.

La libra esterlina (moneda in-

glesa) es igual á cuatro pesos setenta y cinco centavos.

El franco, (moneda francesa) es igual á diez y nueve centavos; de manera que cinco francos son iguales á noventa y cinco centavos.

El florin es igual á cuarenta centavos.

ARTICULO II.

Efectos prohibidos.

Cañones de todas clases, fusiles y demas armas y elementos de guerra.

Plomo labrado en balas de fusil.

Pólvora.

Rifles.

Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.

Libros, folletos y manuscritos, que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

ARTICULO III.

Serán libres de todo derecho en su importacion los efectos siguientes:

Anclas, andariveles, cables, cadenas filásticas, jarcia y demas útiles para uso de los buques, que no estén comprendidos en esta tarifa.

Azogue.

Barómetros.

Bisturtes para cirujanos.

Bombas para incendios.

Buques de cualquiera clase.
 Carbon de piedra.
 Crisoles para fundicion.
 Duelas de todas maderas para pipas, barrilés, &c.
 Estuches con instrumentos de matemáticas:
 Globos y esferas armilares.
 Instrumentos para las ciencias, artes y agricultura, no comprendidos en esta tarifa.
 Libros impresos y de música.
 Mapas ó cartas geográficas.
 Máquinas útiles para las ciencias, industria y agricultura, no comprendidas en esta tarifa.
 Máquinas de vapor.
 Moneda de oro y de plata acuñada.
 Oro y plata en barras, tejo ó polvo.
 Pipas ó barrilés, botas, toneles y toda clase de cascos para exportar frutos del país.

ARTICULO IV.

Efectos que pagarán de derechos un dos por ciento sobre sus principales, y un ciento por ciento de aumento.

Alhajas de oro y plata finas, con piedras preciosas ó sin ellas.
 Perlas y piedras finas para montar, como diamantes, rubies, esmeraldas, &c.
 Relojes de plata ú oro.

ARTICULO V.

Efectos que pagarán veinticuatro por ciento de derechos sobre los

principales, y veinte por ciento de aumento.

Abanicos de todas clases.
 Alambiques de cualquiera clase.
 Arañas de metal ó vidrio.
 Blondas de seda de todos anchos.
 Cajas de hierro para dinero.
 Cajas de música.
 Costureros de todos tamaños.
 Carpetas ó escribanías de madera con útiles.
 Carrilleras para morriones.
 Carruajes de todas clases.
 Casullas hechas.
 Cedazos de todo tamaño.
 Chales de terciopelo, lisos ó bordados.
 Cofres de cuero.
 Corbatas hechas y chales para el cuello.
 Cortes de chaleco de géneros no especificados en esta tarifa.
 Cuadros dorados ó pintados; con láminas ó sin ellas.
 Enaguas blancas de todas clases.
 Encajes y puntilla de algodón ó lino.
 Espejos con marcos de todas clases y dimensiones.
 Estampas grabadas ó litografiadas.
 Felpudos de esparto.
 Flores artificiales.
 Floreros de todas clases, con bombas ó sin ellas.
 Guardas ó tiras de algodón ó lino, lisas ó labradas.
 Instrumentos de música, como pianos, &c.

Juegos de lotería, ajedrez, dominó, &c.

Libros blancos.

Mantillas, manteletas, y velos de punto de tul, de todas clases.

Moldes para hacer flores.

Morriones para soldados.

Muelles para carruajes.

Neceseres de todas clases.

Pañuelos de raso ó gros de seda, terciopelo y burato, de todos tamaños, calidad superior á los comprendidos en esta tarifa

Pañuelos de punto de tul de todos tamaños, labrados y bordados.

Piedras de mármol para mesas y otros usos.

Pipas de toda clase para fumar.

Plumeros para morriones.

Pompones para morriones.

Relojes para torre y sobremesa, de todas clases.

Tapetes de lana.

NOTA.—Véase el segundo artículo de los adicionales á esta tarifa.

ARTICULO VI.

Efectos que pagarán de derechos veinticuatro por ciento sobre sus principales, y cuarenta por ciento de aumento.

Cohetes y fuegos artificiales.
Juguets de todas clases y materiales.

ARTICULO VII.

Efectos que pagarán de derechos el veinticuatro por ciento sobre el

precio de plaza, que se fijará por uno ó dos peritos nombrados por el administrador, con aumento de un cincuenta por ciento.

Jerga en piezas ó en cortes de algodón, mangas, chamarras y otras telas de lana imitando las que se fabrican en el país.

ARTICULO VIII.

Efectos que pagarán de derechos el cuarenta por ciento sobre principales.

Muebles de madera de todas clases.

ARTICULO IX.

Efectos que pagarán los derechos fijados á continuación.

PRIMERA PARTE.

A

Derecho.—Ps. Cent.

Abalorio de vidrio ó		
—chaquira, de todo		
—grueso, libra.....	0	5
Id. de mostacilla, ma-		
—cito.....	0	2½
Abecedarios. (Véase le-		
—tras.)		
Aceite de oliva, espa-		
—ñol ó francés, clari-		
—ficado, caja de doce		
—botellas, caja.....	0	72
Aceite comun, caja de		
—doce botellas, caja..	0	60
Aceite en botijuelas de		
—media arroba, botija.	0	30

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
Accite en botijuelas de		—de cuatro y media ar-	
—cinco en dos arrobas,		—robas, ó sesenta á se-	
—botija.....	0 27	—tenta y cinco bote-	
Accite en botijuelas de		—llas, barril.....	3 44
—tres en arroba, botija	0 24	Agujas de acero para	
Accitunas de toda cla-		—coser, de todos nú-	
—se, libra.....	0 4½	—meros, finas, millar.	0 18
Acero en barras y plan-		Agujas ordinarias, mi-	
—chas sin labrar, quin-		—llar.....	0 12
—tal.....	1 92	Agujas para enfarde-	
Acero fundido en bar-		—lar, con filos, de cua-	
—ras de todo tamaño,		—tro á ocho pulgadas,	
—quintal.....	1 92	—millar.....	1 8
Acero viejo ó en pie-		Agujas para arrieros,	
—zas, inútiles, quintal.	1 70	—de cuatro á ocho pul-	
Acordiones de madera		—gadas, millar.....	0 72
—ordinarios, de cuatro		Alamares de algodón,	
—á ocho tonos, docena.	0 70	—gruesa.....	0 48
Acordiones finos, de		Alambre de hierro de	
—cuatro á ocho tonos,		—todos gruesos, arroba.	0 96
—docena.....	1 18	Alambre de hierro de	
Acordiones ordinarios,		—todos gruesos, para	
—de mas de ocho to-		—cardas, libra.....	0 7
—nos, docena.....	1 18	Alambre de laton, de	
Acordiones finos de mas		—todos gruesos, libra.	0 9
—de ocho tonos, doce-		Alambre de laton fino,	
—na.....	3 00	—para flores, libra.....	0 12
Aguardiente de toda		Alambre de acero para	
—clase y procedencia,		—flores, libra.....	0 12
—en cajas de doce bo-		Alambre plateado pa-	
—tellas, caja.....	0 72	—ra engarce, libra....	0 18
Aguardiente en garra-		Alambre plateado mas	
—fon ó cántaro, de una		—fino para engarce ó	
—á una y media arro-		—entorchados, libra...	0 36
—bas, ó de diez y seis		Albas de muselina or-	
—á diez y ocho bote-		—dinarias y entrefinas,	
—llas, garrafon ó cán-		—una.....	0 48
—taro.....	0 86	Albas de muselina fi-	
Aguardiente en anclote,		—nas, una.....	0 72
—de dos á tres arrobas		Albas de muselina bor-	
—ó cuarenta botellas,		—dadas, una.....	1 00
—anclote.....	1 72	Alcaparras ó alcapar-	
Aguardiente en barril,		—rones, libra.....	0 3

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
Alemanisco de lino or-	—cion á la tela que
—dinario y entrefino,	—contengan.
—hasta una vara de	Alfombras de algodón,
—ancho, vara..... 0 7	—de una y media á
Alemanisco fino hasta	—dos varas de largo,
—una vara de ancho,	—una..... 0 21
—vara..... 0 10	Alhucema, arroba..... 0 30
Alemanisco fino de do-	Alicates de hierro, do-
—ble ancho, vara..... 0 20	—cena..... 0 30
Alemanisco de algodón,	Alicates de acero, do-
—de veintiseis pulga-	—cena..... 0 60
—das, ordinario y en-	Almendra con cáscara,
—trefino, yarda..... 0 3	—libra..... 0 1½
Alemanisco de algo-	Almendra sin cáscara,
—don, fino y superfino,	—libra..... 0 4½
—yarda..... 0 5	Almireces de cristal,
Alepin de lana, de una	—docena..... 0 50
—scsma á una y ter-	Almireces de mármol,
—cia varas de ancho,	—docena..... 1 00
—ordinario y entrefino,	Almireces de metal, do-
—vara..... 0 12	—cena..... 2 00
Alepin delana fino, vara	Almohazas de hierro,
—0 18	—docena..... 0 36
Alfileres de todo tama-	Anillos de latón ó es-
—ño para clavar, li-	—taño con piedras,
—bra..... 0 9	—gruesa..... 0 9
Alfileres zancas de dos	Anillos de similar, li-
—y media pulgadas ó	—sos ó con piedras,
—mas, libra..... 0 24	—gruesa..... 0 54
Alfileteros ó agujeros	Anteojos de larga vis-
—de palo, carton ó vi-	—ta, uno..... 1 44
—drio, gruesa..... 0 16	Anteojos pequeños pa-
Alfileteros finos de ná-	—ra teatro, de todo ta-
—car, marfil, plateados,	—maño, uno..... 0 24
—dorados, &c., gruesa. 1 8	Anzuelos pequeños, has-
Alfombras de lana en	—ta de media pulga-
—tela, hasta una vara	—da, millar..... 0 25
—de ancho, ordinaria ó	Anzuelos mayores, mi-
—entrefina, vara..... 0 13½	—llar..... 0 36
Alfombras en tela, has-	Arabia de lino de to-
—ta una vara de au-	—dos colores, pieza... 0 96
—cho fina, vara..... 0 27	Arabia de lino y al-
Alfombras hechas se	—godón, de id., pieza. 0 72
—aforarán en propor-	

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
Arabia de algodón, pie-	
—za.....	0 48
Areómetros ó pesalico-	
—res, docena.....	0 72
Aritos de alambre,	
—gruesa.....	0 50
Aritos de vidrio ó ace-	
—ro, ordinarios, gruesa	0 75
Aritos dorados y con	
—piedras, entrefinos,	
—gruesa.....	4 00
Arroz, arroba.....	0 24
Asentadores de naba-	
—jas, de una ó dos	
—suclas, docena.....	0 48
Asentadores de cuatro	
—suclas y con piedra,	
—docena.....	1 68
Atun y toda clase de	
—pescado seco, arroba.	0 72
Atun y toda clase de	
—pescado en aceite,	
—libra.....	0 12
Armónicas, (véase vio-	
—linetas.)	
Avellanas, arroba.....	0 48
Azafates de lata cha-	
—rolados, de cuatro á	
—diez pulgadas, docc-	
—na.....	0 72
Azafates de id., de once	
—á veinte pulgadas, do-	
—cena.....	1 80
Azafates de id., de vein-	
—tiuna á treinta pulga-	
—das, docena.....	3 84
Azafran en aceite, libra.	0 60
Azafran seco en hebra,	
—libra.....	0 84
Azófar, (véase laton).	
Azúcar blanca, arroba.	0 48
Azúcar terciada, arro-	
—ba.....	0 30

B

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
Balanzas de laton ó co-	
—bre con cruz, de cua-	
—tro á ocho pulgadas,	
—docena.....	1 70
Balanzas de id., de nuc-	
—ve á doce pulgadas,	
—docena.....	4 00
Balzarina de lana de	
—colores, de dos ter-	
—cias á una vara de	
—ancho, vara.....	0 4½
Balzarinas de algodón,	
—caladas ó de rengue,	
—hasta de treinta ó	
—treinta y cuatro pul-	
—gadas y veinticuatro	
—yardas, pieza.....	0 60
Ballenas para corsé, do-	
—cena.....	0 18
Bandanas inglesas de	
—algodon, lisas ó asar-	
—gadas, hasta de trein-	
—ta y dos pulgadas de	
—ancho y veinticua-	
—tro yardas de largo,	
—pieza.....	0 72
Bandanas suizas legi-	
—timas, del mismo an-	
—cho y largo, pieza.	0 84
Bandas ó ceñidores de	
—burato, liso ó labra-	
—do, con fleco ó sin	
—él, hasta tres y me-	
—dia varas de largo,	
—y de una tercia á	
—media vara de an-	
—cho, docena.....	2 90
Bandas de lana, de pun-	
—to ó tegidas, hasta	
—tres varas de largo,	
—docena.....	0 60

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
Bandas de algodón, de		
—punto ó tegidas, has-		
—ta tres varas de lar-		
—go, docena.....	0	36
Barbas de ballena, pa-		
—ra paraguas, docena.	0	24
Barragan de lana, de		
—colores, de dos ter-		
—cias á una vara de		
—ancho, vara.....	0	12
Barragan de id., ancho		
—y de un color, vara.	0	15
Barragan de algodón,		
—azul, hasta veintisie-		
—te pulgadas de an-		
—cho, yarda.....	0	3½
Barrenas pequeñas has-		
—ta de dos pulgadas,		
—docena.....	0	7½
Barrenas de tres á seis		
—pulgadas, docena....	0	24
Bastones de madera,		
—pintados, puños de		
—hueso ó metal, do-		
—cena.....	2	0
Bastones finos, puño de		
—marfil, nácar ó pic-		
—dra, docena.....	3	0
Bastones con estoque		
—ú otro resorte, do-		
—cena.....	4	0
Bayeta de cien hilos, de		
—todo color, ancha, va-		
—ra.....	0	18
Bayeta fajueta, vara... 0		9½
Bayeton, vara.....	0	24
Bayeton de medio an-		
—cho, vara.....	0	12
Becerros curtidos para		
—calzado, docena.....	2	88
Belfa ó felpa de lana,		
—de colores, hasta dos		
—tercias de ancho, va-		

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
—ra.....	0	9
Betun para calzado, en		
—cajitas ó botes, do-		
—cena.....	0	36
Biricues de cuero, her-		
—rage ordinario, do-		
—cena.....	2	40
Biricues finos charola-		
—dos, herraje fino, do-		
—cena.....	4	32
Birretes, (véase gorros).		
Bisagras, (véase her-		
—rage).		
Bolsas de seda de co-		
—lores, para dinero,		
—docena.....	0	48
Bolsas de algodón, pa-		
—ra id. docena.....	0	15
Bordones ó entorecha-		
—dos para instrumen-		
—tos de música, grue-		
—sa.....	2	00
Botas de becerro, un		
—par.....	1	20
Medias botas de lo mis-		
—mo, un par.....	0	96
Botes de loza ó porce-		
—lana, con opiata pa-		
—ra los dientes, doce-		
—na.....	0	60
Botes pequeños de lo-		
—za ó zinc, docena... 0		36
Botellas de vidrio or-		
—dinario, docena.....	0	15
Botellones de vidrio or-		
—dinario, docena... 0		96
Botines de algodón pa-		
—ra señora, un par.	0	24
Botines de seda ó la-		
—na, un par.....	0	36
Botones grandes de se-		
—da, para casaca grue-		
—sa.....	1	00

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
Botones de seda pe-	—dorado ó plateado, ó
—queños, gruesa..... 0 60	—sin dorar ó platear, es-
Botones de hueso para	—maltado ó sin esmal-
—pantalones, gruesa.... 0 4	—tar, con perlas ó pic-
Botones de hueso ma-	—dras falsas, ó sin
—yores, para chaqueta,	—ellas, ínelusos los de
—gruesa..... 0 20	—cifras ó retratos, par. 0 50
Botones imitacion de	Brazaletes de las mis-
—porcelana, para ca-	—mas materias ante-
—misa, gruesa..... 0 3	—riores, con broche ó
Botones de nácar, grue-	—muelle de oro, ó de
—sa..... 0 6	—plata, (véase alha-
Botones de nácar, mas	—jas).
—grandes para cha-	Bretañas de lino de o-
—queta, gruesa..... 0 25	—cho varas de largo,
Botones de metal do-	—ordinarias y entrefi-
—rado ó plateado, para	—nas, pieza..... 0 72
—casacas, finos, gruesa. 1 00	Bretañas de lino, de o-
Botones para chalecos,	—cho varas de largo,
—de metal dorado ó	—finas, pieza..... 0 96
—plateado, gruesa.... 1 00	Bretañas mezcladas, de
Botones de pasta ó vi-	—ocho varas, ordina-
—drio para casacas,	—rias y entrefinas, pic-
—gruesa..... 0 18	—za..... 0 36
Botones de azabache,	Bretañas mezcladas, de
para id., gruesa..... 0 6	—ocho varas, finas,
Brabante crudo de li-	—pieza..... 0 48
—no, hasta una y	Bretañas de algodón,
—cuarta vara de an-	—del mismo largo, or-
—cho, vara..... 0 4½	—dinarias y finas, pic-
Brabante blanco, vara.	—za..... 0 15
0 6	Bricho, (véase canuti-
Brabante florete fino,	—llo).
—vara..... 0 9½	Brocato fondo de pla-
Brabante crudo de lino	—ta ú oro fino, borda-
—y algodón, hasta tres	—do de oro, relieves á
—cuartas de ancho, va-	—imitacion de borda-
—ra..... 0 3	—do, trama interior de
Brabante blanco de li-	—algodón, de dos ter-
—no y algodón, hasta	—cias á tres cuartas
—tres cuartas de an-	—de ancho, vara..... 3 60
—cho, vara..... 0 5	Brocato fondo de pla-
Brazaletes ó broches de	—ta, bordado de oro ó
—acero, estaño, metal	

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
—plata y piedras finas,	
—de dos tercias á tres	
—cuartas de ancho,	
—vara.....	4 80
Brocato de oro ó pla-	
—ta, sobre damasco de	
—seda, de ancho igual	
—al anterior, vara.....	2 88
Brocato sobre damas-	
—co de seda, bordado	
—y del mismo ancho,	
—vara.....	3 60
Brochas para encalar ó	
—pintar, docena.....	0 36
Broches ó corchetes de	
—alambre negro ú otro	
—color, libra.....	0 36
Brozas, cepillos, para	
—limpiar dientes, cabo	
—de hneso ó madera,	
—docena.....	0 18
Brozas para zapatos,	
—docena.....	0 36
Brozas para ropa, me-	
—dianos, docena.....	0 48
Brozas para ropa, ma-	
—yores, docena.....	0 72
Brozas para pelo, pin-	
—tados, ordinarios, do-	
—cena.....	0 42
Brozas para pelo, finos,	
—de nácar ó marfil, do-	
—cena.....	0 72
Bruzas para caballos,	
—docena.....	0 36
Burato de China, de to-	
—do color, de vein-	
—tiocho á treinta va-	
—ras de largo, liso ó	
—labrado, pieza.....	1 92

C

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
Cabezadas de cuero,	
—sencillas, docena....	3 00
Cabezadas de dobles	
—riendas, docena.....	5 00
Cacao de Tabasco, car-	
—ga de sesenta libras,	
—arroba.....	1 25
Cacao de Guayaquil,	
—arroba.....	0 36
Café en grano, siendo	
—producto de los esta-	
—dos de Centro-Amé-	
—rica, quintal.....	0 50
Café en grano, de otros	
—países, quintal.....	1 00
Cajitas con instrumen-	
—tos para dientes, do-	
—cena.....	1 92
Cajitas con polvos, do-	
—cena.....	0 25
Cajitas para tabaco, de	
—pasta, suela ó ma-	
—dera, ordinarias, do-	
—cena.....	0 18
Cajitas para tabaco, do-	
—pasta, suela ó made-	
—ra finas, docena.....	0 72
Calicó ó madapolán	
—francés, vara.....	0 2
Calcetas ó medias ga-	
—llegas de todas cla-	
—ses, docena.....	1 8
Calcetines de lino ó	
—medias medias, do-	
—cena.....	0 48
Calcetines de lana, or-	
—dinarios y entrefinos,	
—docena.....	0 42
Calcetines de lana, fi-	
—nos, docena.....	0 48
Calcetines de algodón	
—de todos colores, do-	

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
—cena.....	0	24	—de uso comun, doce-		
Calcetines de algodón			—na.....	1	92
—para niños, docena.	0	12	Camisas de flanela, do-		
Calcetines de lana pa-			—cena.....	1	44
—ra niños, docena....	0	24	Camisas de seda, do-		
Calzoncillos de lana,			—cena.....	4	80
—punto ordinario y en-			Camisas hechas de al-		
—trefino, docena.....	1	44	—godon, blancas ó de		
Calzoncillos de lana,			—color, ordinarias y		
—punto fino, docena.	2	40	—entrefinas, docena... 1	50	
Calzoncillos de algodón,			Camisas hechas de al-		
—punto de media, do-			—godon, blancas ó de		
—cena.....	1	20	—color, finas, docena.	2	88
Camas de hierro, (véa-			Camisas hechas, con pe-		
—se hierro colado.)			—cho, cuello y puños		
Cambray batista de li-			—de lino, docena.....	3	60
—no, liso ó labrado, de			Camisas de irlanda de		
—ocho varas, ordina-			—lino, docena.....	7	20
—rio y entrefino, bulto.	0	96	Camisas de olán batis-		
Cambray mezclado, or-			—ta, docena.....	12	00
—dinario y entrefino,			Campanillas pequeñas,		
—bulto.....	0	36	—plateadas, estañadas		
Cambray legítimo fino,			—ó doradas, docena... 0	48	
—bulto.....	1	44	Campanillas grandes,		
Cambray mezclado fino,			—id., id., docena..... 0	96	
—bulto.....	0	72	Candados de hierro ó		
Cambray clarín de lino,			—metal para cajitas,		
—de ocho varas, liso ó			—gavetas y otros usos,		
—labrado, ordinario y			—docena.....	0	25
—entrefino, bulto.....	0	84	Id. con cerrojos y arme-		
Cambray clarín de li-			—llas, para puerta,		
—no de ocho varas, li-			—medianos, docena... 3	00	
—so ó labrado, fino y			Candados grandes, id.,		
—superfino, bulto.....	1	44	—id., docena.....	6	00
Camisas interiores de			Candeleros de metal		
—algodón, ó de pun-			—dorado ó plateado,		
—to de media, docena.	1	20	—hasta de diez pulga-		
Camisas interiores de			—das, docena.....	3	50
—lana, ó de punto de			Candeleros de metal		
—media para marine-			—dorado ó plateado,		
—ros, docena.....	1	40	—hasta de diez y ocho		
Camisas de lana ordi-			—pulgadas, docena.... 7	00	
—narias y entrefinas,			Candeleros de metal		

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
—dorado ó plateado,	—un color, forro de la
—mayores de diez y o-	—na, uno..... 2 88
—cho pulgadas, docena 10 00	Capotes ahulados, nno. 2 88
Candeleros de metal	Caretas de alambre pa-
—dorado ó plateado,	—ra jugadores de flore-
—de dos luces, docena. 7 00	—te, docena..... 1 44
Candeleros de id., de	Carey en concha, libra 0 96
—tres á cinco luces,	Carey en peines, peine-
—docena..... 10 00	—tas ó escarmenado-
Candeleros de ojilla, or-	—res, docena..... 0 66
—dinarios, con alma	Carne en salmuera ó se-
—de yeso, hasta ocho	—ca, de todo animal,
—pulgadas, docena... 1 00	—arroba..... 0 48
Candeleros mayores de	Carne guisada ó en acei-
—la misma materia,	—te, de todo animal, li-
—docena..... 2 25	—bra 0 6
Canela, libra..... 0 25	Carpetas de lana de una
Canelé de seda, de dos	—y media vara, docena 4 30
—tercias á tres cuar-	Carpetas mayores, se
—tas de ancho, borda-	—aforarán en propor-
—do, vara..... 0 72	—cion de su tamaño.
Canelé de seda y al-	Carpetas de algodón,
—godon, de dos tercias	—hasta de una vara en
—á tres cuartas de an-	—cuadro, docena..... 0 66
—cho, bordado, vara.. 0 48	Carpetas de algodón, de
Canelon, libra..... 0 4½	—una y media á dos
Canillas ó llaves de	—varas, docena..... 1 44
—metal para barriles	Carpetas de algodón, de
—y otros usos, docena. 0 84	—dos á tres varas, do-
Canillas grandes para	—cena..... 1 92
—pipas ó alambiques,	Casacas de paño ó casi-
—docena..... 1 44	—mir, nna..... 4 80
Canutillo, escarcha, gu-	Cascabeles grandes pa-
—sanillo, bricho y oje-	—ra mulas, libra..... 0 9
—la falsa, dorada ó	Cascabeles de laton, nú-
—plateada, libra..... 0 33	—mero 20 á 100, pa-
Capas hechas, de paño	—quetillo..... 0 5
—fino ó entrefino, una	Caserillos de lino, de
Capotas (véase som-	—siete octavos á una
—breros.)	—vara de ancho, vara 0 6
Capotes á cuadros ó lis-	Cañmir ingles, hasta
—tas, con forros, nno 2 40	—nna vara de ancho,
Capotes de barragan de	—ordinario, vara..... 0 16

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
Casimir entrefino y fino,			Chaquetas de algodón,		
—de cualquiera fábrica,			—docena.....	4	80
—ca, igual ancho, vara.	0	26	Cigarreras de jipijapa,		
Casimir doble ancho			—ordinarias, docena...	1	00
—ordinario y entrefino.			Cigarreras de jipijapa,		
—vara.....	0	50	—finas y superfinas,		
Casimir doble ancho, fi-			—docena.	4	30
—no, vara.....	0	60	Cigarreras de pasta,		
Castañas con cáscara,			—carton ó tafilete, pa-		
—ó sin ella, arroba....	0	48	—ra cigarrillos, docena	0	50
Castor de dos tercias á			Cigarreras para puros,		
—una vara de ancho,			—de las mismas mate-		
—vara.....	0	24	—rias, docena.....	1	50
Cañidores de lana ó se-			Cinchos de lana para		
—da, (véase bandás.)			—bridas, en pares, do-		
Cera blanca en mar-			—cena de pares.....	1	44
—quetas, arroba.....	2	40	Cinchos de algodón pa-		
Cera labrada en velas,			—ra bridas, en pares,		
—libra.....	0	12	—docena de pares.....	0	72
Cera en flores, muñecas			Cintas de lana para		
—ú otras obras, libra	0	24	—bridas, vara.....	0	6
Cerdas ó crin para pin-			Cintas de seda, batidas,		
—celes, libra.....	0	24	—de granada, número		
Cerraduras ó chapas de			—15, de diez y seis pie-		
—laton, hasta de cua-			—zas, mazo.....	1	68
—tro pulgadas, docena.	0	50	Cintas id., número 20,		
Cerraduras grandes pa-			—de diez piezas, mazo.	1	68
—ra puertas, docena.	3	00	Cintas id., número 40,		
Cerveza de toda, clase			—de siete piezas, mazo	1	68
—en botellas, docena.	0	50	Cintas de colores, asar-		
Chales de gros, razo ó			—gadas, para ribetes,		
—velillo, lisos ó labra-			—de treinta y dos varas		
—dos, bordados de se-			—la pieza, pieza.....	0	12
—da, de media vara á			Cintas sevillanas, nú-		
—dos tercias de ancho			—meros 80 y 100, de		
—y hasta tres y media			—treinta y cuatro va-		
—varas de largo, do-			—ras la pieza, pieza....	0	96
—cena.....	6	72	Cinta de razo liso ó la-		
Chaquetas de lino, he-			—brado, con lleco ó sin		
—chas, docena.	9	60	—él, de treinta y dos á		
Chaquetas de lana, esto			—treinta y cuatro va-		
—es, paño ó casamir,			—ras la pieza, número		
—una.....	1	92	—1 á 1½, pieza.....	0	9

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
Cintas de razo lizo ó	—pieza..... 1 8
—labrado, con fleco ó	Cintas id., números 80
—sin él, de trein-	—á 120, pieza..... 1 32
—ta y dos á treinta y	Cintas de lana, hasta
—cuatro varas la pie-	—una pulgada de an-
—za, número 2 y 3,	—cho, vara..... 0 1
—pieza..... 0 15	Cintas de lana, hasta
Cintas id., número 4	—dos pulgadas de an-
—y 6, pieza..... 0 21	—cho, vara..... 0 2
Cintas id., número 9,	Cintas de algodón blan-
—pieza..... 0 54	—cas, de nueve á doce
Cintas de razo lizo ó la-	—yardas, hasta el nú-
—brado, con fleco ó sin	—mero 135, docena de
—él, de treinta y dos á	—piezas..... 0 6
—á treinta y cuatro va-	Cintas de algodón blan-
—ras la pieza, número	—cas, de nueve á doce
—12 y 14, pieza..... 0 72	—yardas, hasta el nú-
Cintas id., número 16,	—mero 151, docena de
—pieza..... 0 84	—piezas..... 0 8
Cintas de gasa ó veli-	Cintas de algodón de
—llo de treinta y enatro	—colores, para ribetes,
—varas la pieza, núme-	—de nueve á doce yar-
—ro 4 y 6, pieza..... 0 48	—das la pieza, docena
Cintas id., número 9 y	—de piezas..... 0 7½
—12, pieza..... 0 72	Cintillos de terciopelo,
Cintas de terciopelo	—lisos ó labrados, con
—negro, ó de colores, de	—trama de algodón, de
—treinta y cuatro va-	—treinta y dos á trein-
—ras la pieza, números	—ta y cuatro varas la
—40 á 60, pieza..... 0 72	—pieza, número 0 á 8,
Cintas id., número 80 á	—pieza..... 0 8
—100, pieza..... 1 00	Cintillos id., número 10
Cintas id., número 120,	—á 14, pieza..... 0 17
—pieza..... 1 20	Cintillos id., número
Cintas de aguas, de to-	—16 á 20, pieza..... 0 30
—do color, de treinta y	Cintillos id., número 22
—cuatro varas la pieza,	—á 30, pieza..... 0 60
—número 40, pieza.... 0 30	Circasiana de lana, has-
Cintas id., número 60	—ta una vara de an-
—á 120, pieza..... 0 60	—cho, vara..... 0 9
Cintas de jaquencillo,	Circasianadelana, mez-
—pieza de 70 varas,	—clada ó gambrona,
—números 40 y 60,	—vara..... 0 5

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
Ciruelas pasas, arroba.	0	48	Compaces id., de va-		
Clavazon de hierro de			—rias piezas, para di-		
—todo tamaño, quintal.	3	00	—bujo, docena.....	0	72
Clavitos finos para za-			Coquillos (véase mada-		
—patos, libra.....	0	10	—polan).		
Clavo especia ó clavi-			Coral labrado, abrillan-		
—llo, libra.....	0	8	—tado ó cortado en		
Cobertores de algodón,			—cualquiera forma, li-		
—blancos ó de color, pe-			—bra.....	4	80
—queños, uno.....	0	30	Coral en cuentas y otras		
Cobertores de algodón,			—figuras y piezas, libra	2	88
—blancos ó de color,			Corbatas de lana, con-		
—grandes, uno.....	0	48	—fortadores, docena...	0	96
Cobre labrado en servi-			Corbatas de algodón,		
—cio de cocina ú otros			—hechas, docena.....	0	48
—usos, libra.....	0	12½	Corehos para botellas		
Cobre en planchas ó			—y toda clase de vaci-		
—planchuelas, libra...	0	8	—jas, millar.....	0	30
Colchas de algodón			Cordon ó trencilla de		
—blancas ó de color,			—seda, de todos colo-		
—catreras, una.....	0	48	—res y anchos, libra..	1	50
Colchas de algodón,			Id. de lana, de todos co-		
—blancas ó de color,			—lores y anchos, libra.	0	30
—catreras, grandes, u-			Cordon ó trencilla de		
—na.....	0	72	—algodon, de todos co-		
Colchas de indiana, ca-			—lores y anchos, libra.	0	24
—treras, una.....	0	18	Creas de lino, hasta una		
Colchas id., grandes,			—vara de ancho, lista-		
—una.....	0	36	—das, para colchones,		
Coletas de lino, (véase			—ordinarias y entre-		
—platillas crudas de			—finas, vara.....	0	7
—lino).			Creas de lino, hasta una		
Coletas de algodón,			—vara de ancho, lista-		
—(véase platillas cru-			—das, para colchones,		
—das de algodón).			—finas, vara.....	0	9½
Collares de ambar, de			Creas de lino, hasta dos		
—todos gruesos, docena	1	92	—varas, ordinaria y en-		
Cominos, arroba.....	0	72	—trefina, vara.....	0	14
Compaces de hierro ó			Creas de lino, hasta		
—laton, de tres á seis			—dos varas de ancho,		
—pulgadas, docena...	0	24	—fina, vara.....	0	20
Compaces de id., ma-			Creas de lino blanca,		
—yores, docena.....	0	48	—hasta de siete octa-		

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
—vas de ancho, setenta	—tenedor para trin-
—y dos varas de largo,	—char, cabo de hueso
—ordinaria y entrefina,	—ó marfil, docena.... 1 44
—pieza..... 2 64	Cucharas de hierro ó
Creas de lino, finas y	—estaño, pequeñas,
—superfinas, pieza.... 3 84	—gruesa..... 0 50
Creas mezcladas, ordi-	Cucharas de hierro ó es-
—narias y entrefinas,	—taño, grandes, grue-
—pieza..... 2 40	—sa..... 0 75
Creas mezcladas, finas,	Cucharas de metal do-
—pieza..... 3 36	—rado ó plateado,
Creas ó yerbilla de li-	—ó plaqué, pequeñas,
—no, listada ó á cua-	—gruesa..... 2 00
—dros, de tres cuartas	Cucharas de metal do-
—á una vara de ancho,	—rado ó plateado, ó pla-
—vara..... 0 5	—qué, grandes, gruesa.
Crea ó yerbilla de algo-	Cuchillos, hoja fundida
—don, listado ó á cua-	—ordinaria, hasta de
—dros, de tres cuartas	—ocho pulgadas, do-
—á una vara de ancho,	—cena..... 0 10
—vara..... 0 2½	Id., de nueve á diez
Cregüela de lino, hasta	—pulgadas, docena.... 0 17
—de dos tercias de an-	Id., de once á catorce
—cho, vara..... 0 3	—pulgadas, docena.... 0 27
Crespon ó velillo, liso ó	Id., de acero, cabo de
—labrado, vara..... 0 8	—hueso ó ballena, has-
Cúbica de lana, de dos	—ta ocho pulgadas,
—tercias de ancho, va-	—docena..... 0 25
—ra..... 0 10	Id., de nueve á diez
Cúbica de lana, de una	—pulgadas, docena.... 0 37½
—y tercia varas de an-	Id., de once á catorce
—cho, vara..... 0 15	—pulgadas, docena.... 0 56
Cubiertos de cuchillo y	Id. de monte, ordina-
—tenedor, cabo de ba-	—rios, con vaina de
—llena ó hueso, doce-	—zuela, docena..... 1 00
—na..... 0 36	Id. de monte, finos,
Cubiertos de cuchillo y	—con vaina de tafilete
—tenedor, cabo de mar-	—ó metal, docena.... 2 25
—fil, docena..... 0 78	Cuellos de lino para ca-
Cubiertos de cuchillo y	—misas, docena..... 0 30
—tenedor, cabo de ná-	Id. de algodón, docena. 0 18
—car, docena..... 1 32	Cuerdas ordinarias pa-
Cubiertos de cuchillo y	—ra guitarra ó violín,

	<i>Derecho.</i>	<i>Ps.</i>	<i>Cent.</i>
—gruesa.....	0	12	$\frac{1}{2}$
Id. finas, macito de			
—treinta cuerdas.....	0	9	
Cuentas de similar, ace-			
—ro abillantado, de			
—todo tamaño, para			
—cngarces y collares,			
—libra.....	0	50	
Cuentas de vidrio ó			
—composicion, lisas,			
—labradas ó cuajadas,			
—libra.....	0	12	
Cueros charolados para			
—pistoleras ó calzado,			
—docena.....	3	60	
Cueros gruesos para			
—guarnicion, libra....	0	24	
Cueros diversos, curti-			
—dos sin pelo ni cha-			
—rol, libra.....	0	12	
Cueros con pelo, para			
—gorros y otros ador-			
—nos, libra.....	0	48	

D

Damasco de seda, de to-			
—do color y dos tercias			
—de ancho, vara.....	0	24	
Damasco de lana, de			
—todo color y dos ter-			
—cias de ancho, vara.	0	9	
Damasco id., doble an-			
—cho, vara.....	0	18	
Damasco de algodón, de			
—todo color y tres cu-			
—artas de ancho, yar-			
—da.....	0	6	
Dedales de latón, esta-			
—ño, hierro ó hueso,			
—para muger, gruesa.	0	18	
Dedales plateados ó do-			
—rados, gruesa.....	0	24	
Dedales de hierro para			

	<i>Derecho.</i>	<i>Ps.</i>	<i>Cent.</i>
—sastres, gruesa.....	0	24	
Despabiladeras de hier-			
—ro ó latón, ordina-			
—rias, gruesa.....	2	16	
Despabiladeras de acc-			
—ro, con muelles finas,			
—docena.....	1	20	
Diamantes montados			
—para cortar vidrios,			
—uno.....	0	36	
Dril de lino blanco ó de			
—color, hasta una vara			
—de ancho, ordinario y			
—entrefino, vara.....	0	5	
Dril de lino blanco ó de			
—color, hasta una vara			
—de ancho, fino, vara.	0	8	
Id. mezclado, ordina-			
—rio y entrefino, vara.	0	4	$\frac{1}{2}$
Id. mezclado fino, vara.	0	6	$\frac{1}{2}$
Id. de algodón, blanco			
—ó de color, liso ó la-			
—brado, yarda.....	0	2	
Dulces secos de todas			
—clases, libra.....	0	9	
Duradera ó sempiterna			
—de lana, lisa ó labra-			
—da, vara.....	0	12	

E

Enagüilla de algodón,			
—de siete octavas de			
—ancho, ordinaria y			
—entrefina, yarda.....	0	2	$\frac{1}{2}$
Enagüilla de algodón,			
—de mas de vara de			
—ancho, yarda.....	0	3	
Encerados ó hules finos			
—para forros, vara....	0	8	
Encerados pintados pa-			
—ra forros de mesas,			
—&c., hasta una vara,			

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
—vara.....	0 18
Encerados pintados pa-	
—ra forros de mesas,	
—de mas de vara de	
—ancho, vara.....	0 24
Encurtidos de toda cla-	
—se, libra.....	0 3
Escarmenadores de hue-	
—so ó asta para el pe-	
—lo, docena.....	0 30
Escarmenadores de ca-	
—rey ó marfil, finos,	
—docena.....	1 20
Escopetas de un cañon,	
—ordinarias, una.....	2 40
Escopetas de dos caño-	
—nes, ordinarias, una.	3 36
Escopetas de un cañon,	
—finas, una.....	4 32
Escopetas de dos caño-	
—nes, finas, una.....	5 76
Escoplos de hierro ó	
—acero, hasta una pul-	
—gada, docena.....	0 48
Escoplos de id., mayo-	
—res, docena.....	0 78
Eslabones de acero, do-	
—cena.....	1 00
Esmeril en polvo para	
—plateros, libra.....	0 8
Esmeriles ó trabucos,	
—cañon de hierro ó	
—metal, uno.....	3 0
Espadas ó sables, puño	
—de hierro, con vaina	
—de suela ó metal, ordi-	
—narias, una.....	0 60
Espadas de hoja fina,	
—puño de acero ó me-	
—tal, dorado ó platea-	
—do, una.....	1 20
Espejitos forrados en	
—papel, funda de lo	
—mismo, hasta seis	
—pulgadas, docena....	0 7
Espejitos id., mayores,	
—docena.....	0 14
Espejuelos en cajitas	
—de ocho en cada una,	
—docena de cajitas.....	0 72
Espejuelos con patilla,	
—ordinarios, de dos vi-	
—drios, docena.....	0 48
Espejuelos con patilla,	
—ordinarios, de cuatro	
—vidrios, docena.....	1 00
Espejuelos con patilla,	
—finos, de dos ó cua-	
—tro vidrios, docena.	2 00
Esponjas, libra.....	0 60
Esperma de ballena, en	
—pasta ó velas, libra	0 7
Espuelas de hierro ó	
—metal, ordinarias, do-	
—cena de pares.....	1 00
Espuelas plateadas ó	
—doradas, docena de	
—pares.....	1 44
Estaño, quintal.....	5 00
Estaño labrado en pie-	
—zas de servicio, li-	
—bra.....	0 12½
Esteras de junco, de to-	
—das clases, vara cua-	
—drada.....	0 6
Estearina en marqueta,	
—arroba.....	1 00
Estopillas de lino, lisas	
—ó labradas, ordina-	
—rias y entrefinas, de	
—ocho varas, bulto....	0 54
Estopillas de lino, lisas	
—ó labradas, finas y	
—superfinas, bulto....	1 8
Estopillas mezcladas de	
—algodon, ordinarias	

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
—y entrefinas, bulto...	0	25	—ordinaria y entrefi-		
Estopillas mezcladas de			—na, yarda.....	0	8
—algodon, finas, bulto.	0	37	Flecos de seda, libra.	2	16
Estribos de hierro ó me-			Flecos de lana ó punti-		
—tal, ordinarios, un			—lla, libra.....	0	50
—par.....	0	12	Flecos de algodon, de		
Estribos dorados ó pla-			—dos á cuatro pulga-		
—teados, un par.....	0	25	—das de ancho, yarda	0	1½
Estrivilla de algodon,			Flecos de algodon, de		
—hasta de cuarenta			—cinco á ocho pulga-		
—pulgadas de ancho y			—das de ancho, yarda	0	2½
—cuarenta yardas de			Flecos de algodon y la-		
—largo, pieza.....	0	70	—na, de colores, yarda	0	3
Estufas de hierro, (véa-			Floretes de hierro, do-		
—se hierro colado).			—cena.....	1	50
			Formones de acero, has-		
F			—ta de media pulgada		
Fajas de seda, (véase			—de ancho, docena....	0	18
—bandas).....			Formones de id., hasta		
Fajas de algodon, (véa-			—de una pulgada de		
—se cintas para cin-			—ancho, docena.....	0	30
—chas).			Formones de id., ma-		
Felpa de algodon, de			—yores, docena.....	0	5½
—dos tercias á tres cu-			Fósforos en cajita, grue-		
—artas de ancho, yarda	0	3	—za de cajitas.....	0	30
Felpa de seda, en tela			Franela angosta, vara.	0	7½
—de todo color, vara.	0	12	Franela ancha, vara....	0	12
Felpilla de seda para			Frasqueras de madera,		
—adornos, de todo co-			—hasta con doce fras-		
—lor, libra.....	2	16	—cos, vidrio ordinario,		
Filaila de lana, de todo			—una.....	0	72
—color, hasta dos ter-			Frasqueras de madera,		
—cias de ancho, ordi-			—hasta con doce fras-		
—naria y entrefina, pic-			—cos, vidrio fino, una.	1	20
—za.....	1	00	Frasqueras pequeñas,		
Filaila de lana, de todo			—ordinaras y entrefi-		
—color, hasta dos ter-			—nas, una.....	0	50
—cias de ancho, fina,			Frasqueras pequeñas,		
—pieza.....	1	44	—finas, una.....	0	72
Filaila de lana, de todo			Frazadas ó fresadas, de		
—color, de una á una y			—lana, pequeñas, ordi-		
—cuarta vara de ancho,			—narias y entrefinas,		
			—docena.....	1	80

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
Frazadas ó fresadas, de —lana, pequeñas, finas, —docena.....	2	40
Frazadas ó fresadas de —lana, grandes, ordi- —narias y entrefinas, —docena.....	3	36
Frazadas ó frezadas —de lana, grandes, fi- —nas, docena.....	5	75
Frenos de todas clases, —y hechuras, con bri- —das y cabezadas, do- —cena.....	6	00
Frenos de todas clases —y hechuras, sin bri- —das y cabezadas, do- —cena.....	2	00
Frutas en aguardiente —ó almibar, incluso el —peso del frasco, libra	0	9

G

Galon de plata ú oro, ó —hilillo de plata ú oro —falso, libra.....	0	72
Galon de plata ú oro en- —trefino, para casullas —y ornamentos, libra	1	68
Galon de plata ú oro, fi- —no con alma de seda, —docena.....	2	16
Galleta fina, arroba....	0	50
Gamuzas ó antes, do- —cena.....	2	00
Ganchos ú orquillas pa- —ra el pelo, millar.....	0	18
Garvanzos, arroba.....	0	25
Gasas de seda, lisas ó —labradas, hasta de —cinco cuartas de an- —cho, vara.....	0	75

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
Gasas de algodón blan- —cas ó de color, labra- —das ó amerlinadas, de —diez yardas de largo, —ordinarias, pieza....	0	30
Gasas de algodón, blan- —cas ó de color, labra- —das ó amerlinadas, —de diez yardas de lar- —go, entrefinas, pieza.	0	35
Gasas de algodón, id. —finas, pieza.....	0	47
Gasas de algodón, lisas, —de veinte yardas, or- —dinarias, pieza.....	0	40
Gasas de algodón, lisas, —de veinte yardas, en- —trefinas, pieza.....	0	58
Gasas de algodón lisas, —de veinte yardas, fi- —nas, pieza.....	0	82
Gorras de paja, de todo —tamaño, sin adorno, —docena.....	2	00
Gorras de paja, de id., —con adornos, docena.	3	00
Gorros ó virretes de —punto de seda, sencii- —llos, docena.....	1	8
Gorros ó virretes de —punto de seda, do- —bles, docena....	1	44
Gorros de punto de la- —na, sencillos, docena	0	30
Gorros de punto de la- —na, dobles, docena...	0	60
Gorros de punto de al- —godon, sencillos, do- —cena.....	0	24
Gorros de punto de al- —godon, dobles, do- —cena.....	0	36
Gorros ó cofias de al-		

	Derecho.—Ps.	Cent.		Derecho.—Ps.	Cent.
—godon para niños, do-			—bordados ó calados,		
—cena.....	0	48	—docena de pares.....	2	52
Goznes de hierro para			Guantes de lana, ordina-		
—puertas, (véase her-			—rios, docena de pares	0	60
—rage).			Guantes de lana, finos,		
Granillas ó sarguillas			—docena de pares.....	1	00
—de lana, de dos ter-			Guantes de algodón, or-		
—cias de ancho, vara.	0	6	—dinarios, docena de		
Gros de seda, liso ó la-			—pares.....	0	24
—brado, hasta una va-			Guantes de algodón, fi-		
—ra de ancho, vara...	0	18	—nos, docena de pares	0	36
Gros de seda con trama			Gurbias de acero para		
—de algodón ó yerba,			—carpintero, hasta una		
—doble, vara.....	0	15	—pulgada, docena.....	0	24
Gros de seda con trama			Gurbias, id. mayores,		
—de algodón ó yerba,			—docena.....	0	48
—sencillo, vara.....	0	10	Gusanillo, (véase canu-		
Guantes de piel, ordina-			—tillo).		
—rios, docena de pares.	0	72			
Guantes de cabritilla ó					
—ante, finos, docena de			H		
—pares.....	1	50	Harina, arroba.....	0	25
Guantes de ante, relle-			Hevillas de hierro ó es-		
—nos de crin, para ju-			—taño para corraje,		
—garflorete, docena de			—hasta una pulgada,		
—pares.....	1	20	—gruesa.....	0	30
Guantes de seda de co-			Hevillas de id., mayo-		
—lores, de punto, lisos,			—res, gruesa.....	0	48
—labrados ó calados,			Hevillas plateadas, do-		
—docena de pares....	1	44	—radas ó de acero pa-		
Guantes bordados de			—ra pantalones, gruesa	0	48
—seda y oro ó plata			Herraje para puertas,		
—falsa, docena de pa-			—ventanas y muebles,		
—res.....	2	52	—como aldabas, bisa-		
Guantes ó mitones me-			—gras, goznes, cerrojos,		
—dia mano, labrados ó			—llaves, muelles, pa-		
—calados, docena de			—sadores y tornillos,		
—pares.....	0	96	—arroba.....	2	40
Guantes ó mitones de			Herramienta para her-		
—media mano, borda-			—rero y carpintero, co-		
—dos, docena de pares	1	92	—mo hachas, martillos		
Guantes de medio bra-			—tenazas, y demas,		
—zo, lisos, labrados,			—utensilios, grandes,		

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
—y ordinarios, quintal	4 80	—llos ó bolitas, libra..	0 12
Hierro forjado en bar-		Hojas de lata, en cajas	
—ras, planchas, cua-		—de doscientas vein-	
—dradillos y yantas,		—ticinco hojas, caja....	1 92
—quintal.....	1 68	Hojas de machetes, con	
Hierro colado en piezas		—cabo ó sin él, de to-	
—de servicio, como		—dos tamaños, docena	0 66
—planchas para plan-		Hojas de espada ó sa-	
—char ropa, ollas, &c.		—bles, ordinarias, do-	
—quintal.....	3 00	—cena.....	1 44
Hierro colado en aza-		Hojas de espada ó sable,	
—dones, palas, picochas,		—finas, docena.....	2 90
—&c., quintal.....	5 00	Hojas de marfil, hasta	
Higos secos, arroba....	0 36	—de seis pulgadas, do-	
Hilaza de algodón, cru-		—cena.....	1 00
—do ó blanco, para te-		Hojas de id., mayores,	
—jer, libra.....	0 3	—docena.....	1 50
Hilaza de algodón, de		Hojas de esmalte de co-	
—color, libra.....	0 10	—lor, en pliegos, docena	0 18
Hilera blanca de lino,		Holanda de lino, hasta	
—de todos números,		—de una vara de an-	
—libra.....	0 50	—cho, ordinaria y en-	
Hilillo de plata ú oro		—trefina, vara.....	0 9
—falso, con alma de al-		Holanda de id., fina y	
—godón, libra.....	1 20	—superfina, vara.....	0 15
Hilillo fino, con alma		Holanda mezclada, or-	
—de seda, libra.....	2 88	—dinaria y entrefina,	
Hilo de lana para tejer,		—vara.....	0 6
—libra.....	0 24	Holanda mezclada, fina	
Hilo torcido, para coser		—y superfina, vara....	0 9
—y bordar, libra.....	0 30	Hules de colores, (véa	
Hilo de lino de color,		—se encerados).	
—para tejer, libra.....	0 24		
Hilo bramante ó acarre-			
—to, libra.....	0 4		
Hilo de algodón en car-			
—retes, de cien yar-			
—das de largo, gruesa			
—de carretes.....	0 28½		
Hilo de algodón en ma-			
—deja, blanco ó de co-			
—lor, libra.....	0 12		
Hilo blanco, en ovi-			
	86		

I

Indianas francesas, has-			
—ta una vara de an-			
—cho, ordinarias y en-			
—trefinas, vara.....	0 3		
Indianas id., finas, vara	0 4		
Indianas inglesas, has-			
—ta una yarda de an-			
—cho, y veinticuatro á			

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
—veintiocho yardas de		Lana de oveja, en ra-	
—largo, ordinarias y		—ma, arroba.....	1 00
—cutrefinas, pieza.....	0 48	Lana de vicuña, gua-	
Indianas inglesas, has-		—naco ó llama, arroba.	1 68
—ta una yarda de an-		Lanilla de colores, de	
—cho y veinticuatro á		—dos tercias á tres	
—veintiocho yardas de		—cuartas de ancho, or-	
—largo, finas, pieza....	0 84	—dinaria y entrefina,	
Irlanda de lino, ordina-		—vara.....	0 4½
—ria y entrefina, vara	0 6	Lanilla de colores, de	
Irlanda de id., fina y		—dos tercias á tres	
—superfina, vara.....	0 12	—cuartas de ancho, fi-	
Irlanda de id., mezcla-		—na, vara.....	0 12
—da, ordinaria y entre-		Lanilla negra, especie	
—fina, vara.....	0 3½	—de filaila labrada,	
Irlanda de id., mezcla-		—para forros, vara....	0 3
—da, fina y superfina,		Lantejuela y recortes	
—vara.....	0 7	—de plata y oro falso,	
		—libra.....	0 60
J		Lápices de madera, or-	
Jabon ordinario, en bo-		—dinarios, gruesa.....	0 18
—las ó barras, arroba	0 72	Lápices de madera, fi-	
Jabon fino, en pancci-		—nos, gruesa.....	0 24
—tos sin olor, docena.	0 12	Lápices de piedra, pa-	
Jaboncillos de olor, en		—ra dibujo, gruesa...	0 24
—panes, calidad ordi-		Lapiceros de madera,	
—naria, docena.....	0 12	—hueso ó metal, grue-	
Jaboncillos de olor, en		—sa.....	0 72
—panes, calidad fina,		Látigos de cuerda ó	
—docena.....	0 30	—ballena, ordinarios,	
Jamones, libra.....	0 4	—docena.....	1 60
Jeringas de hueso, mar-		Látigos forrados de se-	
—fil ó estaño, para oi-		—da con cabo de mar-	
—dos, docena.....	0 36	—fil, concha ó metal,	
Jeringas de bomba, una	0 50	—cortos ó con trona-	
Jeringas de estaño, ta-		—dores, docena.....	2 00
—maño corriente, do-		Latón ó azófar en plan-	
—cena.....	2 00	—chas, láminas ó bar-	
		—ras, libra	0 12
L		Latón ó azófar, labrado	
Lacre de colores para		—en piezas de uso, co-	
—cartas, libra.....	0 24	—mo perillas, visagras,	
		—tachuclas, guarnicio-	

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
—nes de espada ó sa-		—en pares, docena...	0 18
—ble, jeringas, cam-		Limas de acero para	
—panillas, conceros,		—carpintero, herrero,	
—cascabeles, platos,		—&c, de ocho pulga-	
—vacías para barbe-		—das de largo, docena	0 48
—ro, marcos, cande-		Limas mayores, docena	0 96
—ros lisos, clavos, es-		Linon de algodou, li-	
—cudos, &c., libra....	0 25	—so ó labrado, hasta	
Letras ó abecedarios		—cuarenta pulgadas	
—de plomo y figuras		—de ancho y diez yar-	
—para imprenta, ar-		—das de largo, ordina-	
—roba.....	1 20	—rio, pieza.....	0 30
Levitas hechas, de pa-		Linon de id., entrefino	
—ño, una.....	7 20	—y fino, pieza.....	0 50
Levitas hechas, de otro		Linon bordado del mis-	
—género de lana, una.	3 84	—mo ancho y largo, or-	
Levitas hechas, de gé-		—dinario, pieza.....	0 40
—nero de algodou, ordi-		Linon bordado del mis-	
—nario, docena.....	7 20	—mo ancho y largo, en-	
Levitas hechas, de gé-		—trefino y fino, pieza.	0 60
—nero de algodou de fi-		Listados de algodou, de	
—no, docena.....	9 60	—colores, (véase india-	
Leznas para zapatero,		—nas.)	
—millar.....	1 00	Listonería, (véase cin-	
Libritos de plata ú		—tas)	
—oro falso, incluso el		Lona para velas de bu-	
—peso del papel, li-		—que, de tres cuartas á	
—bra.....	0 50	—una vara de ancho,	
Libros de memoria ó		—yarda.....	0 3½
—carteras, con lápi-		Lona de lino, yarda....	0 6
—ces, docena.....	0 72	Lona de algodou, yarda	0 3½
Libros de memoria ó		Loza ordinaria de ser-	
—carteras, con lápi-		—vicio comun, como	
—ces y otros avíos, do-		—posillos, tasas, fuen-	
—cena.....	1 20	—tes, palanganas, pla-	
Licores de todas cla-		—tos, jarros, &c., en ja-	
—ses, en cajas de do-		—va ó caja de cinco y	
—ce botellas, caja	1 2	—media á seis arrobas,	
Ligas ó ataderas de se-		—peso bruto, caja ó java	3 36
—da, en pares, docena.	0 60	Loza, imitacion de chi-	
Ligas ó ataderas de la-		—na ó porcelana, en	
—na, en pares, docena	0 48	—piezas pequeñas, do-	
Ligas ó id. de algodou,		—cena.....	0 18

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
Loza, imitacion de china ó porcelana, en		Manta dril, hasta treinta y dos pulgadas de	
—piezas grandes, como		—ancho, yarda.....	0 2½
—palanganas, jarros,		Manta dril con color,	
—tazones, fuentes, platos		—yarda	0 3
—de siete ó mas		Manteca de puerco,	
—pulgadas, salceras,		—arroba.....	0 60
—&c., docena.....	1 8	Manteca de Flandes ó	
Lustrinas de seda, tela		—mantecilla, arroba	0 84
—hecha con hilo ú hoja		Manzanas y otras frutas	
—juela de oro y plata,		—secas, arroba.....	0 60
—seda y algodón, de		Marfil labrado en bolas	
—veinticuatro á veintiseis		—ú otras piezas, libra	1 25
—pulgadas de ancho, vara	0 50	Medallas ó crucesitas	
Lustrinas, tela de solo		—de latón, hasta una	
—seda, con hilo ú hoja		—pulgada, gruesa.....	0 18
—juela de oro y plata,		Medallas ó crucesitas	
—vara.....	1 00	—de latón, mayores,	
Llaves de hierro (véase		—gruesa.....	0 36
—herrajes).		Medias de algodón para	
		—hombre, docena.....	0 42
		Medias de algodón para	
		—hombre, finas, docena.....	0 72
		Medias de algodón lisas	
		—para muger, ordinarias y entrefinas, docena... ..	0 30
		Medias de algodón lisas	
		—para muger, finas, docena.....	0 48
		Medias de algodón, caladas ó bordadas, ordinarias y entrefinas, docena.....	0 46
		Medias de algodón caladas ó bordadas, finas y superfinas, docena.....	1 8
		Medias de algodón para	
		—niños, docena.....	0 17
		Medias de lana, ordinarias y entrefinas, do-	

M

Madapolán inglés, ordinario, hasta treinta y tres pulgadas de ancho y veinticuatro yardas de largo, pieza	0 36.
Madapolán id., entrefino y fino, pieza.....	0 40
Id. coquillo, pieza.....	0 50
Mahones de ocho yardas de largo y veintiseis pulgadas de ancho, pieza.....	0 12
Manta de china de algodón, lejitima, yarda	0 2½
Manta de id., imitada, elefante ó sarampúres, yarda.....	0 2
Manta de algodón, reducida á una vara de ancho, yarda	0 2

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
—cena.....	0	72
Medias de lana, finas,		
—docena.....	1	00
Medias de hilo, lisas ó		
—listadas para hombre,		
—ordinarias y entrefi-		
—nas, docena... ..	1	00
Medias de hilo, lisas ó		
—listadas, para muger,		
—ordinarias y entrefi-		
—nas, docena.....	0	72
Medias de seda, lisas de		
—cuchilla, para muger,		
—ordinarias y entrefi-		
—nas, docena.....	1	44
Medias de seda, lisas		
—de cuchilla, para mu-		
—ger, finas, docena....	2	40
Medias de seda caladas		
—y bordadas, ordina-		
—rias y entrefinas, do-		
—cena.....	2	40
Medias de seda, cala-		
—das y bordadas, finas,		
—docena.....	3	36
Medias de seda lisas ó		
—de cordoncillo, para		
—hombre, ordinarias y		
—entrefinas, docena...	2	16
Medias de seda, lisas		
—ó de cordoncillo, pa-		
—ra hombre, finas, do-		
—cena.....	3	36
Merino de lana, hasta		
—una y media varas		
—de ancho, ordinario		
—y entrefino, vara....	0	15
Merino de lana, fino y		
—calidad doble, vara.	0	36
Merino ó lanilla estam-		
—pada, para trages,		
—hasta una vara de		
—ancho, ordinaria y		

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
—entrefina, vara.....	0	4½
Merino ó lanilla estam-		
—pada, para trages,		
—hasta una vara de		
—ancho, fina, vara....	0	8
Merlines de tela ordi-		
—naria y clarín, de		
—algodón, hasta de		
—treinta y dos pulga-		
—das de ancho, y do-		
—ce yardas de largo,		
—para cartucho de no-		
—pal, pieza.....	0	12
Molinitos de hierro ó		
—madera para moler		
—café, docena.....	2	00
Municioneros para ca-		
—zar, docena.....	2	00
Muñecas de palo, bar-		
—nizadas, hasta de o-		
—cho pulgadas, gruesa	1	20
Muñecas de cuerpo de		
—palo, de ocho y mas		
—pulgadas, gruesa....	2	00
Muselina estampada,		
—hasta de yarda de		
—ancho, ordinaria, en-		
—trefina y fina, de		
—veinticuatro yardas		
—de largo, pieza.....	0	72
Muselina estampada,		
—hasta de yarda de		
—ancho, superfina, de		
—veinticuatro yardas		
—de largo, pieza.....	1	00
N		
Naipes de papel, or-		
—dinarios, gruesa.....	3	50
Naipes de papel, en-		
—trefinos, gruesa.....	4	50
Naipes de papel, su-		

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
—perfinos, de una vite-		—estuches de siete na-	
—la, gruesa.....	5 00	—bajas, ordinarias, do-	
Nabajas cabo de hue-		—cena de estuches... 5 00	
—so, madera, ballena,		Nabajas de barba, en	
—laton, &c., de una		—estuches de siete na-	
—ó dos hojas, hasta		—bajas, finas, cabo de	
—de cuatro pulgadas,		—nácar, marfil, &c.,	
—gruesa.....	2 00	—docena de estuches. 10 00	
Nabajas id., de mas			
—de cuatro pulgadas,		O	
—gruesa.....	3 00	Obleas para cartas, in-	
Nabajas id., con corta-		—clusas las cajas ó	
—plumas, de una á		—botes, libra.....	0 48
—dos hojas, ordinarias,		Olán de algodón, ó	
—gruesa.....	4 00	—cambray de china,	
Nabajas id., con corta-		—liso ó labrado, has-	
—plumas, de dos á cua-		—ta de una yarda de	
—tro hojas, finas, do-		—ancho, y doce de lar-	
—cena.....	0 75	—go, ordinario y en-	
Nabajas id., con corta-		—trefino, pieza.....	0 30
—plumas, de cuatro ó		Olán de algodón, ó	
—mas hojas, superfi-		—cambray de china,	
—nas, docena.....	0 87½	—liso ó labrado, has-	
Nabajas de barba, ca-		—ta de una yarda de	
—bo de hueso ó balle-		—ancho y doce de lar-	
—na, ordinarias, grue-		—go, fino, pieza.....	0 54
—sa.....	3 00	Ollas de hierro, (véase	
Nabajas de barba, ca-		—hierro colado).	
—bo de marfil, nácar,		Oro fino en panes, pa-	
—&c., finas, docena....	1 00	—ra dorar, librito de	
Nabajas de barba, en		—veinte panes ú ho-	
—estuches de dos na-		—jitas, uno.....	0 9
—bajas, ordinarias, do-		Oropel y platapel, li-	
—cena de estuches... 1 00		—bra.....	0 36
Nabajas de barba, en			
—estuches de dos na-		P	
—bajas, finas, docena		Palas, (véase hierro co-	
—de estuches.....	2 00	—lado).	
Nabajas de barba, en		Palmatorias de hierro	
—estuches de dos na-		—charolado, docena... 0 42	
—bajas, superfinas, do-		Palmatorias de laton ó	
—cena de estuches.... 3 50			
Nabajas de barba, en			

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
—plaqué, ordinarias,	—co ó sin él, hasta de
—docena..... 0 54	—dos varas en cuadro,
Palmatorias de metal	—finos, docena..... 2 00
—dorado ó plateado,	Pañuelos de estambre
—finas, docena..... 0 84	—ó lanilla, hasta de
Pana de pclo, de me-	—una vara en cuadro,
—dia vara {de ancho,	—docena..... 1 50
—yarda..... 0 3	Pañuelos de id., has-
Pana ó cantuna, lisa,	—ta una y media va-
—labrada ó listada, de	—ras en cuadro, do-
—veintiocho á treinta	—cena..... 1 75
—pulgadas de ancho,	Pañuelos de id., hasta
—yarda..... 0 3½	—una y tres cuartas
Pantalones de paño ó	—varas en cuadro, do-
—casimir, docena..... 17 28	—cena..... 2 50
Pantalones de género	Pañuelos de id., hasta
—de algodón, docena 7 20	—dos varas en cuadro,
Pantufias, (véase zapa-	—docena..... 4 00
—tos).	Pañuelos de merino, li-
Pañete de siete ocha-	—sos, estampados ó la-
—vas á una vara de	—brados, de tres á cin-
—ancho, ordinario, va-	—co cuartas en cua-
—ra..... 0 25	—dro, docena..... 2 00
Pañete id., entrefino y	Pañuelõs de id., hasta
—superior, vara..... 0 32	—de dos varas en cua-
Paño de lana, sencillo	—dro, docena..... 4 00
—ó doble, ordinario y	Pañuelos de tafetan,
—entrefino, vara..... 0 54	—hasta de una vara,
Paño de lana, sencillo	—docena..... 2 16
—ó doble, fino y su-	Pañuelos de raso, lisos
—perior, vara..... 0 78	—ó labrados, hasta de
Paño de verano, de una	—una vara, docena... 2 16
—vara de ancho, vara.	Pañuelos de gasa de
Paño de seda, hasta de	—seda, con fleco ó sin
—siete ochavas de an-	—él, hasta una vara,
—cho, vara..... 0 24	—docena... 1 70
Pañuelones de algodón,	Pañuelos de seda es-
—estampados, con fle-	—tampados, hasta de
—co ó sin él, hasta de	—una vara, docena... 1 70
—dos varas en cuadro,	Pañuelos de burato, li-
—ordinarios, docena... 1 00	—sos ó adamascados,
Pañuelones de algodón,	—con fleco ó sin él,
—estampados, con fle-	—hasta de cinco cuar-

	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
—tas en cuadro, doce-		—ta de dos varas, do-	
—na.....	2 64	—cena.....	5 28
Pañuelos de burato, li-		Pañuelos de gasa ó linó	
—sos ó adamascados,		—de algodón, lisos ó	
—con fleco ó sin él, de		—labrados, blancos ó	
—seis cuartas á dos		—pintados, con fleco ó	
—varas, docena.....	7 68	—sin él, hasta de una	
Pañuelos de raso lisos,		—y cuarta varas, do-	
—labrados ó brocados,		—cena.....	0 40
—de seda y trama de		Pañuelos de id., hasta	
—algodón, hasta una		—de una vara, docena	0 34
—y media varas de		Pañuelos, paliacates,	
—ancho, docena.....	3 84	—hasta de una vara en	
Pañuelos de id., de sie-		—cuadro, docena.....	0 24
—te cuartas á dos va-		Pañuelos estampados	
—ras de ancho, docena.	8 40	—en coco, hasta una	
Pañuelos de seda asar-		—vara, tela ordinaria,	
—gados, en piezas de		—docena.....	0 24
—veinte pañuelos, pie-		Pañuelos estampados	
—za.....	1 8	—en coco, hasta una	
Pañuelos de cambray		—vara, tela fina, docena	0 30
—de lino, lisos, de sie-		Pañuelos de cinco nar-	
—te ochavos á una va-		—tas, con fleco ó sin él,	
—ra, ordinarios y en-		—ordinarios, docena...	0 50
—trefinos, docena.....	0 96	Pañuelos de lino finos,	
Pañuelos de cambray		—docena.....	0 70
—de lino, lisos, de sie-		Papas ó patatas, quin-	
—te ochavos á una va-		—tal.....	0 48
—ra, finos y superfi-		Papalinas, (véase có-	
—nos, docena.....	1 68	—fias).	
Pañuelos de punto de		Papel de escribir, ordi-	
—tul de algodón, hasta		—nario, resma.....	0 25
—de una y cuarta varas		Papel medio florete,	
—en cuadro, docena...	2 40	—resma.....	0 50
Id. los mismos, borda-		Papel florete, resma....	0 75
—dos, docena.....	2 88	Papel de imprenta en	
Pañuelos de punto de		—pliegos grandes, res-	
—tul de algodón, has-		—ma.....	1 00
—ta de una y media		Papel en resmilla ó me-	
—vara en cuadro, do-		—dias resmas para car-	
—cena.....	3 60	—tas, ordinario, resmi-	
Pañuelos de punto de		—lla.....	0 25
—tul de algodón, has-		Papel de marquilla ó	

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
—vitela, pliego comun,	Peines de marfil, docena 0 48
—resma..... 2 00	Pelucas ó peluquines, u-
Papel de marquilla ó	—no..... 2 40
—vitela, de marca ma-	Pellones del Sur, lana
—yor, resma..... 4 00	—suelta, grandes para
Papel reglado para mú-	—albarda, docena..... 8 64
—sica y escuela, resma	Pellones pequeños pa-
Papel de colores para	—ra galápago, docena 6 72
—flores, resma..... 1 25	Percalas de algodón, la-
Papel dorado ó platea-	—bradas á listas ó cua-
—do, resma..... 7 50	—dros, hasta de cinco
Papel de color para ta-	—cuartas de ancho y
—pizar, pieza de diez	—diez á doce yardas de
—varas de largo, ordi-	—largo, ordinarias y
—nario, pieza..... 0 6	—entrefinas, pieza..... 0 30
Papel id. entrefino, pie-	Percalas id. finas y su-
—za..... 0 12	—perfinas, pieza..... 0 42
Papel id. fino, pieza... 0 30	Perlas de cera ó pasta,
Papel de paja estraza,	—surtidas, gruesa de
—resma..... 0 18	—hilos..... 1 20
Papel secante en plie-	Peroles de hierro, (véa-
—gos grandes, resma. 0 75	—se hierro colado),
Paraguas de tafetan de	Pesalicores, (véas areó-
—seda, sencillos, do-	—metros).
—cena..... 5 00	Pesitas granatarios, pa-
Paraguas id. dobles,	—ra pesar oro y pie-
—docena..... 7 50	—dras preciosas, doce-
Paraguas ó sombrillas	—na..... 2 00
—para señora, de tafe-	Petates chiapanecos pe-
—tan ó gros, de todo ta-	—queños, docena..... 0 18
—maño, docena..... 2 88	Petates chiapanecos
Paraguas id. bordados,	—grandes, docena..... 0 24
—docena..... 4 80	Pétos de acero, para
Paraguas ó sombrillas	—corsé, docena..... 0 50
—de algodón de todas	Pez, recina ó alquitran,
—clases y tamaños, do-	—arroba..... 0 50
—cena..... 1 92	Picos y piochas, (véa-
Pasas, (véase uvas).	—se hierro colado).
Pasta de harina en fi-	Piedras de barbero pa-
—dcos ú otras, quintal 1 00	—ra afilar nabajas, do-
Peines de box, asta ó	—cena..... 1 50
—madera, gruesa..... 1 00	Piedras de chispa, de
Peines de hueso, gruesa 3 00	—todas clases y tama-

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
—ños, millar.....	0 72	—un cañon, finas, par	4 32
Piedras lápiz (véase lá- —piz).		Pistolas de dos cañones —ordinarias, par.....	4 80
Pimienta de Chiapas, —quintal.....	0 25	Pistolas de dos caño- —nes, finas, par.	6 72
Pimienta de la India, —quintal.....	2 00	Pistolas superiores de —un cañon, con caja —ó sin ella, par.....	9 60
Pintura en polvo, arro- —ba.....	0 48	Pistolas superiores de —dos cañones, con ca- —ja ó sin ella, par... 12	00
Pintura en aceite, arro- —ba.....	0 84	Pistoleras de cuero ó —charol, en pares, do- —cena.....	9 60
Pinzas de hierro ó ace- —ro, gruesa.....	0 48	Pistonos ó tubos ful- —minantes, millar....	0 14
Piqué, jénero de algo- —don y seda para cha- —lecos, de tres cuartas —á siete octavas de —ancho, vara.....	0 18	Pizarras de carton con —pizarrines, para es- —cuelas, gruesa.....	1 00
Piqué de seda pura, —vara.....	0 24	Pizarras de piedra con —pizarrines, de todos —tamaños, docena....	0 48
Piqué, de algodón, acol- —chado ó panilla, blan- —co ó de color, vara.	0 2½	Platillas blancas de li- —no, de treinta á cua- —renta varas de largo, —ordinarias y entrefi- —nas, pieza.....	1 8
Piqué, de algodón, en- —trefino, vara.....	0 4½	Platillas blancas de li- —no, de treinta á cua- —renta varas de largo, —finas, pieza.....	1 70
Piqué de algodón, fino, —vara.....	0 6	Platillas de lino y al- —godón, ordinarias y —entrefinas, pieza....	0 72
Piqué, de algodón su- —perfino, vara.....	0 9½	Platillas de lino y al- —godón, finas.....	1 20
Pistolas de bolsa de —uno y dos cañones or- —dinarias, par.....	1 92	Platillas crudas ó co- —leta de lino solo ó —mezcladas, de cua- —renta varas, ordina- —rias y entrefinas pie- —za.....	0 66
Pistolas de bolsa, de —uno y dos cañones en- —trefinas y superiores, —par.....	3 84	Platillas crudas ó co-	
Pistolas id. de cinco á —siete tiros, ordinarias —ó finas, nna.....	4 80		
Pistolas de arzon, de —un cañon, ordinarias, —par.....	2 88		
Pistolas de arzon, de			

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
—leta de lino solo ó	—de los del pais, do-
—mezcladas, de cua-	—cena..... 8 00
—renta varas, finas,	Punto de tul de algo-
—pieza..... 1 00	—don, liso, de tres cuar-
Platillas de algodón,	—tas á siete ochavas
—blancas y de color,	—de ancho, fino ú ordi-
—hasta siete ochavas	—nario, yarda..... 0 3
—de ancho y treinta y	Punto de tul de algodón,
—cinco yardas de lar-	—labrado, de tres cuar-
—go, pieza..... 0 48	—tas á siete ochavas
Platillas de algodón,	—de ancho, fino ú ordi-
—blancas y de color,	—nario, yarda..... 0 4½
—de una á una y ocha-	Punto de tul de algo-
—va varas de ancho, y	—don, liso, de una á
—treinta y cinco yar-	—una y media vara de
—das de largo, pieza.	—ancho, fino ú ordina-
0 60	—rio, yarda..... 0 4½
Plomo en barras ó ga-	Punto de tul de algodón,
—lápago, sin labrar,	—labrado, de una á
—quintal..... 2 0	—una y media vara de
Plomo labrado en ba-	—ancho, fino ú ordina-
—lines, perdigones ú	—rio, yarda..... 0 6
—otras piezas para ca-	Punto de tul de algo-
—zar, quintal..... 3 00	—don, bordado, de tres
Plumas de ave para	—cuartas á siete ocha-
—escribir, millar..... 0 72	—vas de ancho, fino ú
Plumas de acero ó me-	—ordinario, yarda..... 0 7
—tal, gruesa..... 0 15	Punto de tul de algo-
Id. cabos suctos para	—don, bordado, de una
—poner plumas, grue-	—á una y media vara,
—sa..... 0 24	—fino ú ordinario, yar-
Plumeros para sacudir,	—da..... 0 9½
—pequeños, docena... 1 44	
Plumeros medianos pa-	
—ra id., docena..... 2 16	Q
Plumeros grandes para	Quesos de toda clase,
—id., docena..... 2 78	—quintal..... 2 88
Polvorines de metal ó	
—asta, docena..... 1 92	R
Pomada en botecitos,	Randas de seda, negras
—fina ú ordinaria, do-	—ó de colores, para
—cena..... 0 30	—adornos, libra..... 2 50
Ponchos ó sarapes,	
—no siendo imitacion	

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
Raso de seda liso ó la-		—trefina, pieza.....	1 8
—brado, hasta treinta		Rusia de lino blanca ó	
—pulgadas de ancho,		—cruda, hasta una y	
—sencillo, vara.....	0 12	—tercia varas de an-	
Raso id., doble, vara....	0 18	—cho, y treinta y cin-	
Raso de algodón liso ó		—co yardas de largo,	
—labrado, hasta trein-		—fina, pieza.....	1 56
—ta y dos pulgadas,			
—sencillo, yarda.....	0 2	S	
Raso id., doble, yarda...	0 3	Sables, (véase espadas).	
Rebosos de seda ex-		Sacos ordinarios va-	
—tranjeros, docena....	48 0	—cios, para exportar	
Rebosos de algodón ex-		—efectos, docena.....	0 90
—tranjeros, docena....	12 0	Salchicha, chorizos, &c.,	
Recortes para bordar,		—libra.....	0 6
—(véase lantejuela).		Sándalo de algodón, de	
Romanas de hierro ó		—veintisiete á treinta	
—metal de toda clase,		—y dos pulgadas de	
—por cada arroba que		—ancho, y treinta y	
—pesen, arroba.....	0 24	—cinco yardas de lar-	
Romanas de mano, de		—go, pieza.....	0 48
—hierro ó metal, de		Sándalo del mismo an-	
—menos de arroba, do-		—cho, y veinticuatro	
—cena.....	1 44	—yardas de largo, pie-	
Rosarios de madera ó		—za.....	0 36
—frutilla, gruesa.....	0 36	Sarapes, (véase pon-	
Ruan de algodón, hasta		—chos).	
—de cuarenta y cinco		Sarga de seda, hasta	
—pulgadas de ancho y		—de seis cuartas de	
—cuarenta yardas de		—ancho, vara.....	0 24
—largo, pieza.....	0 72	Sarga de lana, de dos	
Rusia de lino blanca ó		—tercias á una vara	
—cruda, hasta nueve		—de ancho, vara.....	0 9
—ochavas de vara de		Seda floja de todo co-	
—ancho y treinta y cin-		—lor, libra.....	0 72
—co yardas de largo,		Seda torcida, libra....	1 20
—ordinaria ó entrefina,		Sempiterua de lana,	
—pieza.....	0 84	(véase duradera).	
Rusia id., fina, pieza...	1 20	Servilletas de algodón,	
Rusia de lino blanca ó		—hasta una vara en	
—cruda, hasta una y		—cuadro, docena.....	0 42
—tercia varas de an-		Servilletas de lino, has-	
—cho, ordinaria y en-			

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
—ta una vara en cua-	—docena..... 5 76
—dro, docena..... 0 72	Sombreros de felpa de
Sidra en botellas, do-	—seda, para niño, do-
—cena..... 0 50	—cena..... 2 90
Sierras en hojas, hasta	Sombreros de felpa de
—de media vara de	—seda, para clérigos,
—largo, docena..... 0 36	—docena..... 8 64
Sierras id., hasta una	Sombreros de vicuña ó
—vara de largo, do-	—castor, para clérigo,
—cena..... 0 96	—docena..... 14 40
Sierras id., hasta dos	Sombreros de jipijapa
—varas de largo, do-	—ú otra clase de jun-
—cena..... 2 90	—co, ordinarios, doce-
Sierras armadas, ó ser-	—na..... 1 44
—ruchos de todo ta-	Sombreros de id., en-
—maño, la mitad mas	—trefinos, docena..... 4 80
—del valor de las an-	Sombreros de id., su-
—teriores.	—perfinos, docena..... 17 28
Sillas de montar, para	Sombreros ó gorras de
—hombre ó muger, sin	—seda, para señora,
—avios, una..... 4 80	—docena..... 11 52
Sillas de montar, para	Sombrillas, (véase pa-
—hombre ó muger, con	—raguas).
—avios, una..... 6 72	Snela para calzado y
Sombreros de felpa de	—otros usos, libra..... 0 18
—algodon, para hom-	
—bres, docena..... 4 80	T
Sombreros de felpa de	Tafetan de seda, hasta
—algodon, para niños,	—siete ochavas de an-
—docena..... 2 16	—cho, vara..... 0 9
Sombreros de pelo ó	Tafiletes, docena..... 2 0
—castor, ala corta, pa-	Té de China, negro ó
—ra hombre, entrefi-	—verde, libra..... 0 18
—nos, docena..... 8 64	Terciopelo recortado, li-
Sombreros de pelo ó	—so ó labrado, de dos
—castor, ala corta, pa-	—tercias de ancho, va-
—ra hombre, finos, do-	—ra..... 0 48
—cena..... 11 52	Tijeras fundidas, lisas
Sombreros de pelo ó	—ó labradas, ordina-
—castor, ala corta, pa-	—rias, gruesa..... 0 50
—ra niños, docena... 4 32	Tijeras id., entrefinas
Sombreros de felpa de	—y finas, gruesa..... 1 00
—seda, para hombre,	

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
Tijeras de acero ordina- —rias, gruesa..... 1 00	—na..... 0 50
Tijeras de acero entre- —finas, gruesa..... 2 00	Toallas de lino, doce- —na..... 1 00
Tijeras de acero, finas —y superfinas, gruesa. 4 50	Tornillos finos de me- —sa, para relojeros ó —plateros, pequeños, —uno..... 0 36
Tijeras fundidas, núme- —ro 6, para barbero, —gruesa..... 0 87½	Tornillos grandes, uno. 0 60
Tijeras de acero, gran- —des, para barbero ú —otros usos, docena... 0 50	Trajcs de algodón, blan- —cos y de color, lisos, —uno. 0 72
Tijeras de acero, tama- —ño y ojo grandes, —para sastres ú otros —usos, docena..... 1 50	Trajcs de algodón, bor- —dados, ordinarios y —entrefinos, uno..... 1 44
Tinta de China, libra. 2 00	Trajcs de algodón, blan- —cos y de color, bor- —dados, finos, uno... 2 00
Tirabuzones de hierro —ó acero, pequeños, —docena..... 0 18	Trencilla de seda, lana —ó algodón, (véase —cordon.)
Tirabuzones de hierro —ó acero, grandes, do- —cena..... 0 36	Tripe de lana, liso ó la- —brado, dos tercias —de ancho, vara..... 0 24
Tirabuzones con resor- —te ó tornillo, docena. 2 00	U
Tirantes de seda, ordi- —narios y entrefinos, —con elásticos ó sin —ellos, docena..... 1 44	Uvas pasas, arroba... 0 37½
Tirantes de lana, do- —cena..... 0 24	Uvas frescas, (véase —manzanas, &c.)
Tirantes de algodón, —de punto, docena... 0 24	V
Tirantes de algodón, te- —jidos, con elásticos ó —sin ellos, ordinarios, —docena..... 0 24	Vainilla aromática, mi- —llar..... 2 40
Tirantes de algodón, —finos, docena..... 0 48	Velas de sebo comun, —libra..... 0 3
Tiros de espada ó sa- —ble, (véase viricúes.)	Velas de sebo purifi- —cado ó estearina, li- —bra 0 5
Toallas de algodón, pa- —ra las manos, doce-	Vestidos de lana he- —chos, para niños, co- —mo blusas, capoti- —llos, &c., docena... 2 88

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>
Vidrios huecos surtidos, en piezas de ser-	—uno..... 1 8
—vicio, como copas,	Vino id., en barril de
—saleros, dulceras, &c.,	—cuatro á cinco y me-
—calidad ordinaria, en	—dia arrobas, uno.... 2 16
—cajas de cinco y me-	Vino champagne, en
—dia á seis arrobas,	—botellas, docena.... 2 40
—peso bruto, caja..... 3 60	Vino del Perú, en boti-
Vidrios id., de cristal	—jas de setenta á o-
—fundido, en cajas de	—chenta botellas, una. 2 40
—igual peso, caja.... 4 80	<i>Las demas vasijas se</i>
Vidrio cortado fino, en	<i>—valuarán en propor-</i>
—cajas de igual peso,	<i>—cion.</i>
—caja..... 7 20	Violinetas ó armóni-
Vidrios planos de to-	—cas, galería sencilla,
—dos tamaños, caja	—de seis á doce tonos,
—hasta de cuatro á cin-	—gruesa..... 0 36
—co arrobas, peso bru-	Violinetas ó armónicas,
—to, caja..... 1 92	—galería doble, de seis
Vinagre en cántaro ó	—á ocho tonos, gruesa. 0 72
—garrafon, uno..... 0 50	Violinetas ó armónicas
Vinagre en anclotes,	—mayores, gruesa..... 1 20
—uno..... 1 00	
Vinagre en barriles,	Z
—uno..... 2 00	Zaleas ó pieles de car-
Vino blanco ó de co-	—nero, blancas, curti-
—lor, dulce ó seco, de	—das y con lana, do-
—toda clase, en bote-	—cena..... 4 32
—llas, docena..... 0 72	Zapatos de seda para
Vino id., en cántaro ó	—muger, de todas cla-
—garrafon, uno..... 0 72	—ses, docena de pares. 2 60
Vino id., en anclote de	Zapatos de seda para
—dos á tres arrobas,	—niños, docena de pa-
—uno..... 1 20	—res..... 1 72
Vino id., en barril de	Zapatos de alfombra,
—cuatro á cinco y me-	—para muger, docena
—dia arrobas, uno..... 2 40	—de pares..... 1 72
Vino tinto ó clarete,	Zapatos de becerro, pa-
—en botellas, docena. 0 60	—ra hombre, par..... 0 43
Vino id., en cántaro ó	Zapatos de charol, pa-
—garrafon, uno..... 0 60	—ra hombre, par..... 0 57
Vino id., en anclote de	Zapatos ó medias bo-
—dos á tres arrobas,	—tas de becerro ó cha-

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
—rol, para hombre,		
—par.....	0	86
Zapatos de cualquier		
—género, para muger,		
—docena de pares....	3	45
Zapatos de cualquier		
—género, para niños,		
—docena de pares.....	1	72
Zapatos de hule ó go-		
—ma elástica, sin sue-		
—la, para muger, do-		
—cena de pares.....	1	50
Zapatos de hule ó go-		
—ma elástica, con sue-		
—la, para muger, do-		
—cena de pares.....	2	00
Zapatos de id., con		
—suela, para hombre,		
—docena de pares....	3	00
Zapatos de id., sin sue-		
—la, para hombre, do-		
—cena de pares.....	2	50
Zapatos babuchas ó		
—pantufas de todo gé-		
—nero, docena de pa-		
—res.....	2	40

SEGUNDA PARTE.

DROGAS Y MEDICINAS.

A

Aceite de almendras,		
—libra.....	0	12
Aceite de castor, libra	0	15
Id. de croton, libra....	3	84
Id. de linaza, libra.....	0	6
Id. de nuez, libra.....	0	48
Id. de vitriolo, (véase		
—ácido sulfúrico).		
Aceite de palma cristi,		
—(véase castor).		

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
Aceite de ricino, (véa-		
—se castor).		
Aceite volátil ó esen-		
—cial de ajonjos, libra.	0	60
Aceite volátil ó esen-		
—cial de alluceña, li-		
—bra.....	0	48
Aceite de aniz, libra..	0	72
Id. de bergamota, libra	0	72
Id. de canela, libra....	0	90
Id. de clavo, libra.....	0	72
Id. de jazmin, libra... 1	00	
Id. de limon, libra.....	0	50
Id. de neroli, libra.....	2	82
Id. de romero, libra....	0	48
Id. de rosa, libra.....	15	36
Id. de sabiná, libra....	0	72
Id. de salvia, libra.....	0	48
Id. de succino ó ambar		
—amarillo, libra.....	0	18
Aceite de tomillo, libra	0	48
Id. de trementina, libra	0	6
Id. de yerba buena, li-		
—bra.....	1	00
Acetato de amoníaco,		
—libra.....	0	18
Acetato de cobre, libra.	0	9
Id. de morfina, libra... 30	72	
Id. de potasa, (véase		
—tierra foliada de tár-		
—taro).		
Acetato de zinc, libra.	0	24
Acibar, (véase aloes).		
Acido acético, (véase		
—vinagre radical).		
Acido benzoico, libra.	2	00
Id. bórico, libra.....	0	18
Id. cianídrico, (véase		
—ácido prúsico).		
Acido cítrico, libra....	0	66
Id. hidroclórico, libra.	0	18
Id. muriático, (véase		
—hidroclórico).		

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
Acido nítrico ó azoó-		—bra	0 18
—tico, libra.....	0 18	Amomo, (véase carda-	
Acido oxálico, libra...	0 18	—momo)	
Id. prúsico, libra.....	1 44	Anime copal ú orien-	
Id. sulfúrico concentra-		—tal, libra.....	0 12
—do, libra.....	0 18	Angélica, libra.....	0 12
Acido sulfúrico diluido,		Antimonio en agujas,	
—libra	0 9	—libra.....	0 9
Acido tartárico, libra.	0 18	Arsénico blanco, libra.	0 10
Agalla de levante, libra	0 7½	Id. amarillo, (véase jal-	
Agarico blanco, libra.	0 18	—dre.)	
Aguas de azahar, do-		Atinear, (véase borax.)	
—ble, barbadas, cár-		Azafétida, (véase go-	
—men, la banda, meli-		—ma).	
—za, la reina, teriacal		Azarcon, (véase nimio)	
—y de laurel cerezo, en		Azúcar de Saturno, li-	
—barriles, botellas ó		—bra	0 6
—frascos, incluso el pe-		Azul de Prusia ó pru-	
—so de las vasijas, li-		—siato de hierro, libra.	0 18
—bra.....	0 6		
Albayalde, libra.....	0 6	B	
Alcali volátil, (véase		Bálsamo de copaiba,	
—amoníaco líquido).		—libra.....	0 12
Alcanfor, libra.....	0 18	Bálsamo negro del Pe-	
Algalia, libra.....	4 80	—rú, libra.....	0 12
Algalias de goma clás-		Bálsamo de Tolú ó blan-	
—tica, docena.....	0 50	—co, libra.....	0 24
Alhucema, libra.....	0 2	Bálsamo opodeldoc, li-	
Almagra, libra.....	0 6	—bra	0 10
Almácega, libra.....	0 6	Bálsamo de Pelletier,	
Almizcle, libra.....	20 0	—libra.....	0 24
Aloes sucotrina ó he-		Bálsamo de Pelquier,	
—pático, libra.....	0 18	—libra.....	0 28
Alquitira, (véase goma)		Barniz resinoso para	
Alumbre comun, libra.	0 1½	—pinturas, libra.....	0 10
Amarillo de cromo,		Barniz negro de copal,	
—(véase cromato de		—libra	0 10
—plomo).		Barniz de goma laca	
Ambar comun, amari-		—espirituosa, libra....	0 8
—llo, blanco, cetrino,		Bayas de arrayan, ene-	
—libra.....	0 17	—bro ó laurel, libra.	0 3
Ambar gris, libra.....	7 20	Bedelio, goma resina,	
Amoníaco líquido, li-			

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
—libra.....	0 15	—bra.....	1 44
Benjuí en suerte ó al-		Cianuro de zinc, libra.	1 44
—mendrao, libra.....	0 18	Citrato de hierro, libra.	1 44
Bermellon, polvo rojo,		Cloruro de cal, libra..	0 6
—libra.....	0 30	Id. de óxido de sodio,	
Bicarbonato de sosa,		—botella.....	0 6
—libra.....	0 18	Codeína, libra.....	20 0
Bicarbonato de potasa,		Cola de pescado, libra.	0 30
—libra.....	0 7½	Coloquintida, libra....	0 10
Bismuto, libra.....	0 84	Coralina ó musgo de	
Bromo, libra.....	2 28	—Córcega, (véase mus-	
Borax, sub-borato de		—go de Córcega.)	
—sosa, libra.....	0 12	Cremor tártaro, libra.	0 6
		Creosoto ó creosote, li-	
		—bra.....	0 72
C		Cromato de hierro ó de	
Cabalonga, libra.....	0 12	—plomo, ó de cual-	
Cajas de carton ó de		—quier otro, libra....	0 10
—madera, para píldo-		Cubebas, libra.....	0 12
—ras, gruesa.....	0 18		
Calamina, libra.....	0 4½	D	
Cálamo aromático, li-		Díctamo de Creta, li-	
—bra.....	0 9	—bra.....	0 5
Calomelano preparado			
—al vapor ó sublima-		E	
—do, libra.....	0 60	Elíxir tónico purgante,	
Cantáridas, libra.....	1 0	—libra.....	0 72
Caparrosa, libra.....	0 1	Emetina, libra.....	2 88
Cardamomo, mayor y		Escamonea, goma reci-	
—menor, libra.....	0 7	—na, libra.....	1 00
Cardenillo, libra.....	0 9	Esperma de ballena,	
Carmin en tachuela, li-		—en rama ó en velas,	
—bra.....	0 50	—libra.....	0 7
Carmin de Florencia,		Esparadrapo ó tela bar-	
—superfino, libra.....	3 84	—nizada de algun cin-	
Castoreos, libra.....	1 44	—plasto, libra.....	0 15
Cato, catecú ó tierra		Espíritu de nitro dul-	
—japónica, libra.....	0 11	—ce, libra.....	0 12
Centeno, cornezuelo ó		Espíritu de minderero,	
—cereal, libra.....	0 15	—libra.....	0 11
Cianuro de mercurio,		Esponja, libra.....	0 60
—libra.....	1 92		
Cianuro de potasa, li-			

<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
Estoraque, libra.....	0 6	Flores de sauco, libra.	0 1½
Ether acético, libra....	0 18	Id. de tilo europeo, li-	
Id. nítrico, libra.....	0 18	—bra.....	0 2½
Id. sulfúrico, libra.....	0 30	Flores de violeta, libra.	0 15
Extracto de ajenjos, li-		Id. de zinc, libra.....	0 24
—bra.....	0 30	Id. de lúpulo, libra.....	0 6
Extracto de beleño, li-		Fósforo, libra.....	1 0
—bra.....	0 27		
Extracto de belladona,		G	
—libra.....	0 24	Galanga, (véase raiz).	
Extracto de cicuta, li-		Goma almáciga, libra.	0 18
—bra.....	0 24	Id. ánime, (véase áni-	
Extracto de coloquín-		—me copal).	
—tida, libra.....	0 25	Goma amoniaco, libra.	0 12
Extracto de digitalis, li-		Id. arábiga, libra.....	0 6
—bra.....	0 30	Id. azafétida, libra.....	0 7
Extracto de dulcamara,		Id. bedelio, libra.....	0 18
—libra.....	0 30	Id. euforbia, libra.....	0 6
Extracto de guayaco,		Id. gálvano, libra.....	0 12
—libra.....	0 30	Id. gutagamba, libra...	0 30
Extracto de jalapa, ó		Id. de enebro, libra....	0 12
—recina de jalapa, li-		Id. laca, libra.....	0 10
—bra.....	0 72	Id. de mirra, libra.....	0 18
Extracto de opio acno-		Id. incienso ú olívano,	
—so, libra.....	2 00	—(véase estoraque).	
Extracto de lechuga tri-		Id. tragacanto, libra...	0 10
—dacio, libra.....	0 50		
Extracto de orozus ó		H	
—regaliza, libra.....	0 18	Hidriodato de potasa,	
Extracto de quina, libra	0 24	—(véase ioduro de po-	
Id. de ratania, libra....	0 36	—tasa).	
Id. de valeriana, libra.	0 32	Hígado de azufre, libra.	0 15
Id. otros extractos, li-		Id. de antimonio, libra.	0 18
—bra.....	0 30	Hojas de sén, libra....	0 5
Extricinina, libra.....	16 00	Id. de dedalera encar-	
Euforbio, (véase goma)		—nada, libra.....	0 3½
F		Hojas de belladona, li-	
Flores de benjuí, (véa-		—bra.....	0 2½
—se ácido benzoico).		Hojas de salvia de Es-	
Flores de manzanilla,		—paña, libra.....	0 1½
—libra.....	0 3		

I		M	
<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>	
Incienso de Arabia, —vulgo de Castilla, —(véase estoraque).		Macias, libra.....	0 36
Iodo, libra.....	1 20	Madreperla ó concha —nácar, libra.....	0 12
Ioduro de azufre, libra.	1 00	Magnecia, libra.....	0 7
Id. de hierro, libra.....	1 44	Maná, libra.....	0 12
Id. de mercurio, proto —y deuto, libra.....	1 44	Manganeza, libra.....	0 12
Ioduro de plomo, libra.	1 00	Manteca de antimonio, —libra.....	0 48
Id. de potasio, libra.....	1 44	Manteca de cacao, libra	0 12
Id. de zinc, libra.....	1 20	Mechaocan, libra.....	0 3½
Id. de plata, libra.....	2 40	Mercurio, (véase azo- —gue).	
Id. de platina, libra....	50 00	Mercurio dulce, (véase —calomelano).	
Id. de oro, libra.....	50 00	Morfina, (véase acetato)	
Ipecacuana ó bejuqui- —llo, libra.....	0 44	Muzgo de Córcega ó —coralina, libra.....	0 12
J.		N	
Javon arsenical, libra.	0 7	Nafta, betun judaico, —[a] chapupo ó pe- —troleo, libra.....	0 3
Jalapa, libra.....	0 18	Nitrato de potasa, (véa- —se sal de nitro).	
Javon medicinal, libra.	0 4	Nitro dulce, libra.....	0 10
Jaldre ó arsénico ana- —rillo, libra.....	0 15	Nuez moscada, libra..	0 50
Jenciana, (véase raiz).		Id. vómica, (véase ca- —balonga).	
L		O	
Láudano líquido, li- —bra.....	0 15	Ocro, libra.....	0 2
Laurel cerezo, agua del, —libra.....	0 3½	Opio, libra.....	1 0
Leche de tierra, (véa- —se snb-carbonato de —magnecia).		Orchilla, libra.....	0 12
Licor anodino, libra..	0 7	Oropimente, libra.....	0 12
Licopodio, libra.....	0 9	Oxido de bismuto, li- —bra.....	0 72
Liquen islándico, libra.	0 6	Oxido de zinc, libra..	0 24
Lirio de Florencia, —(véase raiz).		Id. de hierro, libra.....	0 18
Litarjirio, libra.....	0 3		

P		Derecho.—Ps. Cent.	
	<i>Derecho.—Ps. Cent.</i>		
Palo campeche, libra..	0 3½	—rencia, libra.....	0 6
Panacea de Swan, bo-		Raiz de orozú, libra.	0 6
—tella.....	0 24	Id. de pelitre, libra....	0 12
Piedra alumbre, libra.	0 1½	Id. de peonia, libra....	0 7
Id. infernal, libra.....	3 84	Id. de ratania, libra...	0 7
Id. lipis, libra.....	0 10	Id. de ruibarbo, libra..	0 30
Píldoras de Frank, li-		Id. de serpentaria, libra	0 18
—bra.....	0 50	Id. de tormentila, libra	0 12
Píldoras de Morizon,		Id. de turbit, libra.....	0 9
—libra.....	0 50	Id. de valeriana, libra.	0 12
Píldoras de cualquiera		Rob antisifilítico, bo-	
—sustancia que sean,		—tella.....	0 60
—libra.....	0 50	Rosa, libra.....	0 9
Polvos azules, libra....	0 18		
Id. de caoba, libra.....	0 5	S	
Id. de juanes, libra....	0 36	Sagú, libra.....	0 2½
Potasa, libra.....	0 12	Sal de ajenjos ó de tár-	
Precipitado blanco,		—taro, (véase sub-car-	
—(véase mercurio dul-		—bonato de potasa).	
—ce).		Sal de amoniaco, libra.	0 10
Precipitado rojo ó ru-		Id. de glauvero, libra..	0 3½
—bio, (véase polvos de		Id. de Inglaterra ó de	
—juanes).		—Epson, libra.....	0 3½
		Sal de Marte, libra....	0 3½
Q		Id. de nitro, libra.....	0 6
Quermes ó kermes mi-		Id. de Saturno, libra...	0 5
—neral, libra.....	0 60	Id. volátil de Inglater-	
Quina, libra.....	0 10	—ra, libra.....	0 15
		Salatron, libra.....	0 12
R		Salcep de Persia, libra.	0 5
Raiz de angélica, libra	0 6	Salicina, libra.....	3 84
Id. de aristoloquia, re-		Sándalo rojo, libra....	0 10
—donda ó larga, libra.	0 4½	Sanguijuelas oficinales,	
Raiz de colchico, libra.	0 6	—millar.....	6 00
Id. de colombo, libra...	0 18	Sangre de drago, libra.	0 3½
Id. de escila, libra.....	0 12	Santónico semencontra,	
Id. de galanga, libra..	0 6	—libra.....	0 12
Id. de jalapa, libra....	0 18	Sassafráz, libra.....	0 2½
Id. de jenciana amari-		Simaruba ó guayuba,	
—lla, libra.....	0 18	—libra.....	0 6
Raiz de lirio de Flo-		Soliman, libra.....	0 50
		Sub-carbonato de mag-	

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
—necia, libra.....	0	7
Sub-nitrato de bismuto, —libra.....	0	44
Succino, (véase ambar —amarillo).		
Sulfato de cobre, (véa- —se piedra lipis).		
Sulfato de morfina, li- —bra.....	24	00
Sulfato de potasa, tár- —taro vitriolado, libra.	0	7
Sulfato de quina, libra.	10	00
Sulfato de zinc, vitriolo —blanco, libra.....	0	9
Sulfato de hierro, libra.	0	9

T

Tanino ó ácido tánico, —libra.....	1	00
Tártaro emético, libra.	0	36
Tartrato de potasa y —sosa, libra.....	0	5
Tierra foliada de tárta- —ro, libra.....	0	36
Tierra japónica, cato ó —catecú, libra.....	0	11
Tierra blanca, sellada —ó creta, libra.....	0	6
Tintura anodina, (véa- —se láudano líquido).		
Tintura purgante ó vo- —mi-purgante de Ie- —Roy, botella.....	0	57½
Tintura tónica etérea, —botella.....	0	87
Tintura esencia coro- —nada, botella.....	0	72
Turbit mineral, libra..	0	57½
Tutia, libra.....	0	3½

V

Verdigris, (véase car-
—denillo).

	<i>Derecho.—Ps.</i>	<i>Cent.</i>
Vinagre radical, libra.	0	18
Violeta, (véase flor de)		
Vitriolo blanco, (véa- —se sulfato de zinc).		

Z

Zarzaparrilla, incluso —el peso de los em- —bases, libra.....	0	6
---	---	---

ARTICULOS ADICIONALES.

Los efectos que ofrezcan duda en su tamaño y hechura, ó por algun nombre nuevo que traigan en las facturas, serán aforados por el valor del artículo ó artículos de esta tarifa á que mas se asemejen.

Los efectos no comprendidos en esta tarifa, y los que no estén en el caso del artículo anterior, pagarán por derechos veinticuatro por ciento sobre principales de factura original, con el veinte por ciento de aumento.

Y mediante á los abusos que se han introducido, respecto á la observancia de los artículos citados, el contador y el vista, usarán de todas las precauciones posibles para impedir se presenten facturas que, aunque originales, no sean verdaderas, debiéndose cumplir las disposiciones penales del arancel.

La exencion de derechos que establece el mismo arancel, debe entenderse que solo será es-
tensiva á los objetos contenidos

en el artículo tercero de esta tarifa, ó á cualesquiera otros que no estando comprendidos en ella, sean de los exceptuados en dicho arancel.

El pago de derechos se hará, la mitad por lo menos, en moneda de plata, pudiéndose admitir el resto en oro, arreglándose el valor de las monedas á la tabla siguiente, conforme está determinado.

MONEDAS DE ORO.

Onzas de Costa-Rica, —no teniendo el peso —de ley.....	\$.	15
Una águila doble de —los Estados-Unidos..		20
Una águila sencilla de —los Estados-Unidos..		10
Media águila.....		5
Un cuarto de águila..		2 4
Una libra esterlina de —Inglaterra.....		4 6
Moneda de veinte fran- —cos		3 6

MONEDAS DE PLATA.

Un dollar de los Esta- —dos-Unidos.....	\$.	1
Pieza de cincuenta cén- —timos.....		0 4
Pieza de veinticinco —céntimos		0 2
Pieza de diez céntimos, —diez valen.....		1 0
Pieza de cinco cénti- —mos, veinte valen..		1 0
Pesetas españolas, cin- —co valen.....		1 0
Las mismas, una sola.		0 1½

Las otras monedas de las demas repúblicas de América y de España, se recibirán como las del país, teniendo su peso y ley correspondientes.

La presente tarifa regirá en todas las aduanas, para las introducciones que se hagan, desde 1.º de setiembre de 1855.

N. 829. **LEY 42.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JULIO DE 1855, HACIENDO PREVENIONES A LOS ADMINISTRADORES PARA QUE EXIJAN EL ENTERO DE LOS DERECHOS QUE EXPRESA.

1.º —Que el administrador general y los de los departamentos, bajo su mas estrecha responsabilidad, exijan el entero de los derechos é impuestos establecidos y adeudos por remates, en los plazos señalados por las disposiciones vigentes, y términos de dichos remates.

2.º —Que en el caso de no cumplirse por los deudores con el entero que corresponda, en el día que venza el plazo, sin perjuicio de exijírseles ejecutivamente el pago, se les cobrará además el interés legal de medio por ciento mensual.

N. 830. **LEY 43.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 19 DE JULIO DE 1855, SOBRE LA APLICACION DEL DECRETO DE LA CA-

MARA DE REPRESENTANTES DE 27
DE FEBRERO ULTIMO.

Con vista de la consulta hecha por el administrador de Izaabal en 7 del que rige, y que transcribe al ministerio de hacienda el administrador general de rentas en nota fecha 14, sobre la duda que le ha ocurrido respecto á que si los vinos y otros licores, puestos en depósito en los almacenes de aquella aduana, antes del 29 de junio último, estarán en el caso de ser comprendidos en el pago de los impuestos decretados por la cámara en 17 de febrero; y considerando que el depósito no supone introduccion, sino que esta se verifica hasta el momento en que se dá destino á los efectos depositados, el gobierno, en consejo de ministros, tiene á bien declarar: que la introduccion debe entenderse desde la fecha en que se destinan al consumo de la república; y por consiguiente, á esto debe arreglarse la administracion para el cobro de los impuestos nuevamente establecidos por los decretos de que se ha hecho mérito.

N. 831. **LEY 44.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1858, SOBRE AL-CABALA DE IMPOSICION Y REDENCION DE CENSOS.

1.^o—Que no solo en la imposicion y redencion de los cen-

sos se causa el derecho de alcabala, sino tambien en las ventas y traspasos de fincas gravadas con alguno de ellos.

2.^o—Que en este último caso, el importe de dicha alcabala debe liquidarse sobre el precio total en que se haya ajustado la venta, sin deduccion del capital del censo, por no considerarse incluido en él.

3.^o—Que tampoco deberá deducirse el valor de los semovientes, aperos y útiles que se ajusten como accesorios de la finca.

4.^o—Que este acuerdo, en que el gobierno se propone fijar y establecer el verdadero sentido de las disposiciones que rigen, se publique en la forma que corresponde; y que el secretario de estado y del despacho de hacienda lo ponga en conocimiento de la cámara.

N. 832. **LEY 45.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1861, ACLARANDO EL DECRETO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1858, SOBRE INTRODUCCION DE CIGARROS, PUROS Y CIGARRILLOS ELABORADOS EN EL PAIS.

1.^o—Se declara que es permitido y libre de toda clase de impuestos el tráfico de puros, cigarros y cigarrillos fabricados en el pais.

2.^o—Para que los fabricantes puedan gozar de esta franquicia es necesario que conduzcan los puros y los cigarros con

pase franco del administrador de rentas del departamento en donde se hayan elaborado.

3.º—Los administradores para expedir los pasos, exigirán que se acredite que los puros y cigarros han sido fabricados en el país, con tabaco comprado en las tercenas.

4.º—En el caso de que el portador ó conductor de los puros y cigarros no presente el *pase franco*, ó de que reconocidos dichos puros y cigarros, se descubra que no reúnen las cualidades que establece el artículo anterior, se exigirá el pago del impuesto de cuatro reales por cada libra, señalado á los puros y cigarros extranjeros en el artículo 8.º, del decreto de 21 de setiembre de 1859.

N. 833. **LEY 46.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE MAYO DE 1864, ESTABLECIENDO UN DERECHO ADICIONAL AL IMPORTE DE LA ALCABALA MARÍTIMA.

1.º—Para llenar en parte el déficit que pueda resultar en el presente año, se establece un derecho adicional de una cuarta parte sobre el importe de la alcabala marítima por el término de dos años, ó por menos, si antes quedan concluidos los trabajos iniciados por el gobierno para la reforma de la tarifa y arancel vigentes. Este derecho adicional será pagado en dinero efectivo y á los mismos plazos que están fijados para la

alcabala marítima.

2.º—Para el cobro del referido derecho adicional se concede el plazo de un mes, á las mercaderías que se importen por los puertos del Norte, procedentes del establecimiento de Belice, ó de los puertos de Honduras; el de tres meses á las que se importen por los mismos puertos del Norte y sean de cualquiera otra procedencia, é igual plazo de tres meses á las que se introduzcan por los puertos del Sur, no siendo las que vengan en buque de vela, doblando el cabo de Hornos, á las cuales se conceden seis meses. Estos plazos comenzarán á correr desde la publicación de esta ley.

N. 834. **LEY 47.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE ENERO DE 1865, PROROGANDO EL DERECHO ADICIONAL A LA ALCABALA MARÍTIMA.

Se proroga á tres años mas el derecho adicional de una cuarta parte sobre el importe de la alcabala marítima; cuyo derecho fué establecido por dos años en la ley emitida en 13 de enero del año próximo pasado.

N. 835. **LEY 48.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 5 DE JULIO DE 1865, SOBRE AFORO DE LOS MOLDES PARA LA FABRICACION DE AZUCAR.

Que por los moldes de hierro ó de cualquiera otro metal que

para elaborar azúcar se hayan introducido hasta esta fecha á la república, no se cobre derecho alguno, y que el quintal de los que se importen despues de tres meses de esta fecha, se asore á razon de dos pesos, y que esta disposicion se tenga como adición á la tarifa, y se publique en la *Gaceta*.

N. 836. **LEY 49.**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 4 DE AGOSTO DE 1865, ACLARANDO VARIOS ARTICULOS DE LAS LEYES QUE EXPRESA, SOBRE EL COBRO DE ALCABALA.

1.º—Que conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 28 de agosto de 1832, se continúe cobrando la alcabala interior de los frutos y efectos que la causan y que se introducen para el consumo, y que no estuvieren exentos de su pago por el mismo decreto ú otras disposiciones posteriores.

2.º—Que para el cobro de dicha alcabala se tengan presentes las prevenciones contenidas en la nota primera de la tarifa decretada en 20 de marzo de 1852.

3.º—Que cuando por cualquier motivo se trasporten del punto donde causaron la alcabala los frutos y efectos que deben pagarla, no se exija nueva alcabala, mediante á que este impuesto debe cobrarse una sola vez por los frutos y efectos de consumo interior.

4.º—Queda en estos términos resuelta la consulta del administrador general de rentas, quien deberá cuidar del cumplimiento de este decreto, comunicandolo oportunamente á quienes corresponda. (40)

(40) *ADVERTENCIA*.—Por olvido involuntario de los cajistas de la imprenta, se omitió poner á la ley 7.ª de este título, número 794, la anotacion hecha en el original de ella; por cuyo motivo se coloca aquí por via de enmienda, de la manera siguiente:

“Dicha ley ha sido derogada por otra de la asamblea constituyente, emitida en 28 de octubre de 1843, la cual fué sancionada por el gobierno en 11 de noviembre del mismo año, y promulgada el propio dia, dice literalmente lo que sigue:

“El presidente del estado de Guatemala se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente del estado de Guatemala, por cuanto la asamblea constituyente del mismo estado ha tenido á bien emitir el siguiente

“DECRETO, NUM. 178.

“La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

“Habiendo tomado en consideracion las razones representadas sobre la inconveniencia del decreto de 14 de enero de 1832, en virtud del cual, no podia sostenerse sin escritura pública la propiedad, ni la posesion de los bienes raices adquiridos por algunos de los contratos en que se adeuda alcabala. Y teniendo presente, que así esta disposicion, como la contenida en la parte del artículo 3.º, del decreto del gobierno de 28 de agosto de 1832, no son conformes á los principios de justicia y de moral que deben observarse en los contratos. Oido el informe de la corte suprema y de la comision que entendió en el negocio, ha decretado:

“1.º—Se deroga el decreto del gobierno del estado, dado en virtud de facultades extraordinarias, en 14 de enero de

1832, é igualmente la parte del artículo 3.º, del decreto de 28 de agosto del mismo año, que exijia que los contratos de venta y trueques de bienes raices debian pasar ante el escribano para su validacion.

"2.º—Los corregidores, jueces de primera instancia, empleados de hacienda, municipalidades, alcaldes y síndicos de los pueblos, deben vijilar, para que sea satisfecha la alcabala en todos los contratos que la causen, con cuyo objeto avisarán á la autoridad ó funcionario á quien corresponda, para que se cobre con arreglo al artículo 63, del decreto citado de 28 de agosto de 1832.

"3.º—Quedan en su vigor y fuerza las disposiciones que rejian sobre la validacion de los contratos, antes de la emision de dichos decretos.

"Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones.—Guatemala, á veintiocho de octubre de mil

ochocientos cuarenta y tres.—*J. Mariano Rodriguez*, diputado presidente.—*Andres Andreu*, secretario.—*Manuel Ubico*, secretario.

"Casa del supremo gobierno.—Guatemala, noviembre 11 de 1843.—Por tanto, ejecútese.—*Mariano Rivera Paz*.

"Al señor secretario de relaciones, presbítero doctor Juan J. Aycinena.

"Y por disposicion del señor presidente del estado, se imprime, publica y circula.

"Guatemala, noviembre 11 de 1843.—*Aycinena*."

En la ley 10.ª, número 787, página 300, se omitió en la lista de los efectos que deben pagar alcabala por los aforos que expresa, la línea que dice:

"Haria, la maquila. 25 rls."

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

TITULO III.

DE LA ORGANIZACION REGLAMENTARIA DE LOS RAMOS
DE HACIENDA PUBLICA: SUSTANCIACION DE CAUSAS
DE CONTRABANDO: IMPOSICION DE MULTAS
Y DECLARACION DE COMISOS.

CONTIENE TREINTA Y SIETE LEYES.

N. 837. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1824, ESTABLECIENDO Y ORGANIZANDO UNA TESORERIA GENERAL EN EL ESTADO.

Artículo I.—Habrá una tesorería general del estado, dotada por ahora de un tesorero, un interventor, un oficial mayor y un escribiente.

2.—En ella se llevarán tres libros: manual, principal y auxiliar de tesorería; autorizados los dos primeros con arreglo á las leyes.

3.—En el manual se sentarán las partidas por el orden de fechas en que se causen.

4.—Al principal se deben pasar todas por separaciones, po-

niéndose separadas no solo las que corresponden á cada uno de los diversos ramos, sino tambien las de data que sean necesarias.

5.—En el auxiliar se escribirán las entradas y salidas en forma de diario.

6.—Corresponde al tesorero, como jefe de la tesorería, lo directivo en el manejo y economía interior: extender los informes y consultas: llevar la correspondencia con las administraciones y tesorerías: activar el cobro de deudas: ejercer las funciones de comisario de guerra de la tropa del estado, y todo lo demas que las leyes y ordenanzas le designan.

7.—Será á cargo del interventor, llevar el libro auxiliar de tesorería, las buenas cuentas interin las escaseces de caudales

obliguen á hacerlas: formar las liquidaciones, y presenciar las entradas y salidas de dinero.

8.—El tesorero y el interventor, serán claveros: su responsabilidad, respectiva á sus atribuciones; y en caso de faltas ó desfaldo de caudales, responderán por iguales partes, con arreglo á las disposiciones de la materia.

9.—Es á cargo del oficial mayor, llevar los libros manual y principal: trasladar á este las partidas con toda la atención y exactitud debida, y ocupar el tiempo que tenga sobrante en todo lo que el tesorero juzgue conveniente emplearle, propio del servicio de la tesorería.

10.—El oficial mayor sustituirá á cualquiera de los dos claveros en caso de enfermedad ú otro impedimento.

11.—El escribiente trasladará al limpio todo lo que se le ordene; contará dinero si fuere llamado á esta operación: presenciará el quinto ó remache de las platas, llevando la debida cuenta con los plateros. No podrá negarse á lo que el gefe le encargue concerniente al servicio de la tesorería.

12.—La cuenta de quinto y remaches con los plateros, se liquidará cada seis meses.

13.—Las partidas, tanto de cargo como de data, han de firmarse por el tesorero, el interventor y el interesado, bajo la pena de nulidad que previenen las leyes.

14.—Entrarán en tesorería, los

productos de todas las rentas del estado, observándose el orden de cuenta y razon establecido por las leyes é instrucciones vigentes, en todo lo que este reglamento no altere.

15.—La tesorería regulará y cobrará las medias annatas eclesiásticas, y administrará los ramos que hasta aquí ha administrado.

16.—El sueldo del oficial mayor será de setecientos pesos anuales, y cuatrocientos el del escribiente.

17.—En los gastos de la tesorería, deberá incluirse lo que corresponda de salario á un mozo que cuide del asco de la oficina y demas que ocurra.

N. 838. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1829, REGLAMENTANDO LA PUBLICACION DE LOS ESTADOS DE LA TESORERÍA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que siendo el principal objeto de la publicacion de los estados mensuales y anuales de la tesorería la instruccion á los pueblos, á sus representantes y demas funcionarios del estado acerca de la buena administracion, ingresos é inversion del tesoro público, y que para esto es necesario que los documentos se presenten de una manera clara y satisfactoria; deseando que

la ley determine el arreglo con que deben ser publicados, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1.º—Al fin de año y principio de cada mes se publicará un estado demostrativo del corte mensual ó annual de la tesorería, debiéndose verificar con todas las formalidades que previene la ley.

Art. 2.º—Los estados de que habla el artículo anterior se imprimirán en papel separado, pasando inmediatamente los ejemplares acostumbrados á la asamblea legislativa en el término de sus sesiones, y en su receso á la comision permanente para su correspondiente exámen. En todos los meses al consejo, á la secretaría general del despacho, á la intendencia y contaduría mayor en esta capital, y en los departamentos á los gefes políticos como subdelegados de hacienda.

Art. 3.º—En todos los estados que se publiquen conforme á lo dispuesto, se pondrá por primera partida de cargo la existencia que hubiere desde la fecha del último publicado.

Art. 4.º—Los egresos durante las sesiones del cuerpo legislativo principiarán por la partida correspondiente al presupuesto de dietas y viáticos de los diputados. Continuará sueldos y gastos de su secretaría.—Sueldos del consejo representativo.—Sueldos y gastos de su secretaría.—Sueldos al gefe del estado.—Sueldos y gastos de la secretaría del despacho general.

—Sueldos de la corte superior de justicia.—Sueldos y gastos d su secretaría y demas dependientes.—Sueldos de los jueces de primera instancia.—Sueldos del intendente.—Sueldos y gastos de su secretaría.—Sueldos y gastos de los empleados y oficinas de hacienda en esta capital, con inclusion del resguardo, separados los de cada una.—Sueldos del gefe departamental.—Sueldos y gastos de su secretaría.—Sueldos al comandante general.—Sueldos y gastos de su secretaría.—Erogaciones de la fuerza activa de.....tantos hombres en la guarnicion de esta ciudad.—Para gastos extraordinarios de la misma y en tales y especiales objetos,—Para la fuerza auxiliar en campaña.—Gastos extraordinarios de guerra.—Los objetos de estos gastos.

Art. 5.º—La partida que aparece en los estados presentados por la tesorería, bajo la denominacion de hacienda, en comun, espresará en la seccion de ingresos, los ramos de que procede, y en la de egresos los fines ú objetos á que se haya destinado.

Art. 6.º—Los administradores principales de los departamentos, formarán igualmente estados mensuales y anuales con arreglo respectivamente á lo que queda prevenido en los precedentes artículos, y por conducto del subdelegado de hacienda del departamento los reinitirán á la intendencia general, para que presentandolos al gobierno, dis-

ponga su impresion y publicacion, incluyendo en ellos los correspondientes al departamento de esta capital.

N. 839. **LEY 3.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 1.^o DE AGOSTO DE 1832, EXPEDIDO POR EL JEFE DE EL, DR. D. MARIANO GALVEZ, EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, SOBRE ADMINISTRACION DE HACIENDA.

El jefe del estado de Guatemala, considerando: que la asamblea legislativa en su decreto de 17 de diciembre último dió las bases sobre que debe estribar un nuevo arreglo de la administracion superior de la hacienda, disponiendo que el gobierno desarrollase el nuevo plan. Que la mejora del sistema administrativo vale al tesoro mayores ingresos, y á los pueblos el que sus sacrificios no queden perdidos en el desórden, y ellos obligados á otros mayores por no bastar los impuestos establecidos; y por último; que el gobierno en el ramo de hacienda puede obrar con las facultades que le concede el decreto de 13 de junio de este año ha acordado el siguiente

DECRETO PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Disposiciones preliminares.

1.^o — La administracion de la hacienda del estado se divi-

de en superior y departamental.

2.^o — La administracion superior consta de la superintendencia, de la direccion y administracion general, de la contaduría mayor de cuentas y del consejo de hacienda.

3.^o — La departamental la forman los gefes políticos como intendentes y sub-delegados, los administradores, los comisarios, los receptores, los tercenistas y los individuos del resguardo.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION SUPERIOR.

CAPÍTULO I.

De la superintendencia general.

Artículo 1.^o — Toca la superintendencia general de hacienda al supremo gobierno. El debe darle el impulso que necesite, y los reglamentos que exija su mejor administracion, y velar sobre *el cobro, distribucion y seguridad* de todas las rentas.

Art. 2.^o — El gobierno debe resolver toda duda que ofrezca la ejecucion de las leyes.

Art. 3.^o — Toca al mismo gobierno decretar los gastos extraordinarios, y aprobar los presupuestos y los contratos relativos á aquellos que se hubieren decretado; y esta facultad mira mas especialmente á los gastos de guerra, como compras de armamento, pertrechos, vestuarios, víveres, &c.

Art. 4.^o — El gobierno para

hacer frente á los gastos decretados por la asamblea puede admitir suplementos y anticipaciones voluntarias y cubrirlos con el producto de las rentas.

CAPITULO II.

De la direccion y administracion general.

SECCION PRIMERA.

Departamentos de la direccion.

Art. 5.º —En la direccion general habrán tres departamentos; que serán, de administracion, de contaduría de rentas, y de tesorería.

Art. 6.º —Cada uno de estos departamentos tendrá oficina separada y contigua. El administrador será jefe de todas ellas, y en consecuencia arreglará sus trabajos: el contador será el inmediato jefe de la contaduría, y el tesorero de la tesorería.

Art. 7.º —Los empleados destinados inmediatamente al servicio de la direccion serán: Un secretario con funciones de vista, dotado con setecientos pesos anuales: un escribiente guarda-almacenes con cuatrocientos, y otro escribiente con doscientos. Para el servicio de la contaduría habrá un oficial con el sueldo de quinientos pesos: un escribiente con trescientos y otro con doscientos. Uno de estos auxiliará los trabajos de la tesorería en caso necesario. Tambien habrá un portero que servirá á los tres departamentos

con la dotacion de ciento cuarenta y cuatro pesos.

Art. 8.º —Al departamento de la direccion pertenecerá el fiscal de hacienda, que será el auditor de guerra y catedrático de práctica forense. Su sueldo será de seiscientos pesos, su nombramiento como el de los otros catedráticos, y sus funciones las de pedir como parte en cuanto interese á la hacienda.

SECCION SEGUNDA.

Del administrador director.

Art. 9.º —El administrador director será nombrado por el gobierno á propuesta en terna del consejo representativo.

Art. 10.—El administrador director es el jefe de todos los empleados en rentas.

Art. 11.—Disfrutará el sueldo anual de mil quinientos pesos.

Art. 12.—Para obtener este empleo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, concimientos en hacienda, haber acreditado moralidad y patriotismo, y gozar de buen concepto público.

Art. 13.—Este funcionario cejará la conducta de todos los empleados en rentas.

Art. 14.—Tiene en todos los ramos que administra, lo económico y directivo; y en cada uno de ellos ejercerá las funciones que le acordaren los reglamentos particulares, dados para cada distribucion ó renta.

Art. 15.—Deberá cumplir y hacer que se cumplan las órdenes y decretos que le comunicare el gobierno, á quien representará en su caso los inconvenientes que ofrezcan. Y hará tambien las protestas que menciona el artículo 234 de la constitucion del estado, cuando la órden sea de pago contrario á la ley. Pero si se le reproducere la misma órden por el gobierno, será cumplida, y el administrador en los casos de entidad remitirá en copia á la secretaría de la asamblea, la primera y segunda órden del gobierno, junto con su protesta, para que la misma asamblea mande á la contaduría, si hubiere motivo, que deduzca la resulta contra el que en ejercicio del poder ejecutivo hubiere acordado un pago contra ley ó indebido. Pero si en él hubiere crimen de traicion ó venalidad, el negocio se tomará en consideracion para declarar la formacion de causa.

Art. 16.—Cuidará el administrador de la cabal recaudacion, administracion é inversion de los fondos y caudales de su cargo, y de que se lleve la debida cuenta y razon de ellos.

Art. 17.—Obligará á los empleados de hacienda al buen desempeño; y respecto á los culpables, díscolos é incorregibles, propondrá al gobierno su destitucion ó suspension, segun los casos. Esta la podrá el gobierno acordar por tres meses en el caso del artículo 149 de la cons-

titucion; y económicamente y por vía de correccion, hasta por treinta dias. Para la destitucion por ineptitud, procederá con arreglo al mismo artículo.

Art. 18.—Consultará al gobierno las reformas que crea convenientes en los diversos ramos de la hacienda, esponiendo con toda claridad los fundamentos en que se apoye su idea de reforma. Le consultará tambien el reglamento de las oficinas de la direccion, y las reformas que en él deban hacerse.

Art. 19.—Nombrará los empleados que sirvan sin sueldo fijo, y propondrá ternas para la provision de los otros por el poder ejecutivo, acompañandolas con informes de los que deben ser gefes inmediatos del nombrado.

Art. 20.—En todos los títulos ó despachos que se libren á empleados eclesiásticos, civiles ó militares, pondrá el *cumplase*; entendiéndose en los militares, despues que lo haya hecho la comandancia general.

Art. 21.—Pasará á la contaduría mayor de cuentas los testimonios de las escrituras de fianzas de los empleados que deban prestarlas; y lo mismo practicará con las escrituras de cualesquiera contratos ó negocios en que se interese la hacienda pública, ya sea porque se obligue ella misma, ó porque otros se obliguen á favor de ella.

Art. 22.—Consiguiente á lo dispuesto en el precedente artí-

culo exigirá bajo su mas estrecha responsabilidad y calificará á su satisfaccion, las fianzas de los que deban darlas con arreglo á las leyes, por razon de sus empleos.

Art. 23.—Cuando la conveniencia de la hacienda demande la renovacion de estas fianzas, el administrador podrá disponerla por sí, ó á requerimiento de la contaduría de cuentas.

Art. 24.—Tendrá el mayor cuidado en que los empleados de hacienda asistan puntualmente á las oficinas de rentas y trabajen en ellas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin mas escepcion que los dias feriados: amonestará á los gefes de las mismas oficinas, cuando advirtiere faltas, y en los casos de reincidencia podrá multar á los que las hayan cometido, haciendolo en cantidad que no exceda de veinticinco pesos, y el valor de estas multas se aplicará á la hacienda pública.

Art. 25.—El administrador no podrá conceder licencia á los empleados para ausentarse ó dejar de concurrir diariamente á las oficinas, á no ser que medien causas justas y que el permiso no exceda de tres dias.

Art. 26.—Cuando ocurran objetos en que sea preciso hacer gastos extraordinarios de rentas, el administrador instruirá expediente para que puedan decretarse, é informará acerca de ellos; observando lo mismo con los que instruyan y le remitan

los administradores subalternos, y acompañando los respectivos presupuestos.

Art. 27.—De cualquiera pago de gasto extraordinario decretado, hará el administrador que se tome razon en la contaduría mayor antes de que se verifique.

Art. 28.—Cuidará de que las cuentas se presenten con la debida puntualidad por todos los obligados á darlas.

Art. 29.—Cuidará tambien de que en el dia primero de cada mes se forme corte de caja en la tesorería general y en todas las demas se ejecuten por los administradores, con autorizaciou de los gefes políticos intendentes, ó subdelegados, y en su defecto por la de los alcaldes de los pueblos.

Art. 30.—Esta operacion se reducirá á presentar la tesorería ó la administracion en estado del ingreso, del egreso y de la existencia en las cajas, referentes al mes anterior, con la misma distincion de ramos con que deberán llevar las cuentas, y asegurarse el que autoriza el tanteo de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en aquel estado, y de la existencia que resulte haciendo contar el monto de su importe.

Art. 31.—El funcionario que autorice el tanteo, pondrá su *visto bueno* en el estado, si efectivamente lo hallare conforme y arreglado. Si la operacion se hubiere hecho por el administrador director, dejará éste un ejem-

plar del estado visado en la oficina donde lo ejecute, y llevará consigo otros dos, de que remitirá uno á la secretaría del gobierno, y otro á la contaduría mayor. Los cortes que hagan otros funcionarios, se verificarán del mismo modo, quedando un ejemplar en la oficina tanteada y remitiendo otros tres á la administración, para que uno sea pasado á la secretaría del gobierno, y otro á la contaduría mayor.

Art. 32.—Si por la operación del corte se advirtiere fraude en la caja, ó equivocación que no haya desvanecido el tesoro, ó administrador, se tomará inmediatamente la providencia oportuna, tanto para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, ó empleados que resulten culpables, instruyendo expediente justificativo, y dando cuenta con él al gobierno. Si el administrador director no fuese el que verificase el corte, el que lo ejecute pondrá á continuación del estado cuanto hubiere advertido digno de reparo; y en estos términos dirigirá el triplicado al administrador, quien procederá por el orden que se ha expresado.

Art. 33.—Al principio de cada año económico exigirá de los empleados que deban darlos, estados exactos del que hayan tenido las rentas en el anterior, con expresión de las causas que hayan influido en sus aumentos ó decadencia: y con estos datos

formará y pasará al poder ejecutivo un estado general comprensivo de los que se le hayan presentado.

Art. 34.—Exigirá también al principio del año económico estados del valor de las producciones y mercaderías comercializadas, con expresión de los lugares de su procedencia, é igualmente de los frutos extruidos á fuera del estado, y de su valor y de las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia: y con estos datos levantará uno general y lo pasará al gobierno con el prevenido en el artículo anterior y con sus observaciones y notas: siendo advertencia, que la presentación de ambos estados generales la debe hacer en los primeros meses del año económico.

Art. 35.—Con la anticipación conveniente al día en que abre sus sesiones ordinarias la asamblea, presentará al gobierno una memoria de todos sus trabajos en el año anterior económico, y de cuanto tenga relación con lo directivo y administrativo de la hacienda.

SECCION TERCERA.

Del contador de rentas.

Art. 36.—El contador de rentas será nombrado por el gobierno á propuesta en terna del consejo representativo.

Art. 37.—El contador es gefe inmediato de los empleados de su departamento.

Art. 38.—Disfrutará el sueldo anual de mil trescientos pesos.

Art. 39.—Para obtener este destino se necesita ser ciudadano en ejercicio: tener veinticinco años de edad y conocimientos de hacienda: haber acreditado moralidad y patriotismo, y gozar de buena reputación pública.

Art. 40.—El contador sucede al administrador en sus faltas accidentales.

Art. 41.—La responsabilidad del contador por la intervención en la entrada y salida de caudales, es mancomunada con la del tesorero.

Art. 42.—Es de solo el contador la que resulte por liquidaciones y demás de que debe dar noticia á la administración para el cobro y distribución de caudales.

Art. 43.—El contador debe afianzar su manejo.

Art. 44.—Llevará un libro autorizado en que tomará razón por orden correlativo y numérico de las partidas de toda cantidad que ingrese en tesorería, ó se satisfaga por erogaciones de ley. Sus guarismos se sacarán á uno y otro margen con la distinción de cargo y data.

Art. 45.—Estas partidas debe firmarlas el contador en el día, y su falta será castigada con la deposición de empleo y demás á que hubiere lugar.

Art. 46.—No deberá tomar razón de la entrada ó salida de ninguna cantidad que se vaya á verificar contra ley expresa, ó que no se compruebe con do-

cumento legalizado. El contador queda sin embargo cubierto con orden espresa del gobierno, después de las observaciones que haya hecho, por conducto del director.

Art. 47.—Las partidas del libro de tomas de razón hará el contador que se trasladen diariamente al de separaciones de ramos, que debe llevar al efecto.

Art. 48.—Por este libro formará el contador el *estado* mensual y el general por fin de año de los ingresos y egresos en tesorería; el cual presentará á la administración para los cortes de caja.

Art. 49.—Ninguno podrá hacerse por apuntes simples ó partidas que no estén sentadas en los respectivos libros autorizados. La infracción de este artículo será castigada en el contador y el tesorero con la deposición de sus empleos y demás á que hubiere lugar.

Art. 50.—La firma del contador en el libro manual de tesorería probará la legitimidad de las partidas de entrada y salida de los caudales.

Art. 51.—Tendrá un libro que se denominará *de romanceaje y almacenes*. En él, por partida sentada y numeración correlativa, constará el día en que se introdujeron los efectos, á quienes hayan venido ó vayan consignados, según lo espresen así las guías y facturas correspondientes; y también del en que las mercaderías salgan de los almacenes; y esta razón la firma-

rá el interesado, obligándose al pago de derechos, ó á acreditar la extraccion en el término prefijado.

Art. 52.—Serán comprobantes de enteros por alcabalas, las guias y facturas con que se hayan introducido los efectos.

Art. 53.—A continuacion de las espresadas guias y facturas, pondrá el vista sus aforos, y el contador la liquidacion de derechos, rubricando ambos sus operaciones; y en este estado será cuando se pasen á tesorería para comprobar la partida de entero.

Art. 54.—Los que se verifiquen por remates que hiciere la administracion, se comprobarán con la certificacion del escribano que intervenga en ellos.

Art. 55.—Al contador le corresponde calificar las fianzas que preceden á los remates por los ramos de hacienda pública, de que dará cuenta á la administracion.

Art. 56.—El libro de matrículas de chicha, conforme lo dispone su reglamento particular, será el comprobante por este ramo, de las partidas de cargo del manual de tesorería.

Art. 57.—El contador llevará un libro de deudas para constancia de todas las que se contraigan por el aforo y liquidacion de que habla el artículo 53. Tambien se pondrá constancia de los deudores á los demas ramos de la administracion, tan luego como se contraiga el adeudo.

Art. 58.—Habrà un libro de guias para constancia de todas las que se dieren para dentro y fuera del estado, cuyas partidas numéricas han de estar razonadas con el nombre del arriero conductor de los efectos, número y peso de las piezas en que se contengan, valor de la factura, y el consignatario y remitente; y firmará este último, obligandose á comprobar con tornaguia haber cubierto en el punto del destino los derechos correspondientes: y de no, á satisfacerlos en tesorería, vencido el término de la guia.

Art. 59.—Estas deberán presentarse á la firma del administrador, con la del contador, que la ha de haber puesto ya en comprobacion de estar tomadas las razones necesarias.

Art. 60.—Para los ramos que exijan el cargo y data en especie, se formarán los libros que correspondan.

Art. 61.—De estos libros se deducirán los cargos por remisiones hechas á las receptorías y entregas á las tercenas de esta corte; y se formarán los estados mensuales y el general de fin del año para el entero de las existencias que resulten.

Art. 62.—Habrà tambien un libro que se denominará de *pases*, para constancia de todos los que se dieren para dentro y fuera del estado, razonadas sus partidas de modo, que se asegure en cualquier caso el cobro de los derechos que debe satisfacer el comerciante.

Art. 63.—Fuera de la clave-
ría no existirá cantidad alguna,
haya ó no concluidose el des-
pacho diario de la oficina, y es-
te será un cargo de responsa-
bilidad para el contador y el
tesorero.

Art. 64.—El contador hará las
funciones de comisario de guer-
ra, y como tal, pasará revista
de las tropas que existan en
el lugar de su residencia: hará
que se saquen copias de las lis-
tas que se le presentaren para
aquellos actos, y formando por
ellas los ajustamientos del mes
á que correspondan, lo pasará
todo á la administracion para
que con su dese puedan ser cu-
biertos en la tesorería.

Art. 65.—No podrá el conta-
dor hacer ajustamientos de tropa
que hayan pasado revista
en algunas de las administracio-
nes principales del estado, sin
que primero se le presente el
cese y constancia de los haberes
que aquellos cuerpos hubie-
ren percibido, conforme á las
listas de revista á que se refie-
ran, poniéndolo en conocimiento
de la administracion.

Art. 66.—Igualmente será ob-
ligacion del contador, pasar á
la administracion copia de las
listas de revista y razon de las
cantidades con que deba socor-
rerse á las tropas que marchen
de esta corte para cualquier
punto del estado, arreglandose
á la ordenanza general del ejér-
cito, para lo prevenido en este
y en los dos artículos anterior-
es.

Art. 67.—El contador llevará
un libro en que tome razon de
los títulos de todos los emplea-
dos cuyos sueldos se hubieren
de pagar por la tesorería.

Art. 68.—Los demas libros que-
darán cerrados por el adminis-
trador el día que presija este
decreto, último del año á que se
refiera la cuenta: confrontará las
partidas de cargo y data del
libro de tomas de razon con las
del manual de tesorería, que in-
tervendrá por último, ó anotará
las diferencias para gobierno de
la contaduría mayor de cuentas,
si el tesorero no se prestase á
las reformas de la suya.

SECCION CUARTA.

Del tesorero.

Art. 69.—El tesorero será nom-
brado por el poder ejecutivo á
propuesta en terna del consejo
representativo.

Art. 70.—Para ser tesorero se
necesitan las mismas calidades
que para contador.

Art. 71.—El tesorero es el ge-
fe inmediato del departamento
de tesorería.

Art. 72.—El tesorero sucede
al contador en sus faltas acci-
dentales.

Art. 73.—El sueldo de este
empleado es de mil pesos.

Art. 74.—Las funciones del
tesorero serán las de pagador y
receptor de caudales, con ar-
reglo á la ley; su responsabilidad
en esta parte será mancomunada
con la del contador de rentas.

Art. 75.—Debe igualmente afianzar el manejo de caudales.

Art. 76.—Llevará un libro que se denominará: *manual de tesorería*. En él han de sentarse correlativamente y por orden numérico todas las partidas de cargo y data que fueren ocurriendo.

Art. 77.—Razonará las de entero, expresando la cantidad recibida, el sugeto que hace la entrega, y el ramo á que corresponda.

Art. 78.—En las de pago por sueldos del resguardo, deberá expresarse así, y el ramo que cubra esta erogacion.

Art. 79.—Los de la lista civil y militar, deben referirse al libro de buenas cuentas, si el pago no se verificase por entero, pues en este caso la partida de data que ha de sentarse en el manual será la copia, por secciones del presupuesto del mes, firmando los interesados á continuacion.

Art. 80.—El libro de buenas cuentas se llevará tambien para los pagos en que no se pueda cubrir el todo de la cantidad detallada, cuya partida deberá razonarse y firmarla el interesado.

Art. 81.—Cubierto que sea el todo de la cantidad, el tesorero sentará en el manual la partida de data, que comprobará con las parciales del libro de buenas cuentas, refiriendose á los números que las designen.

Art. 82.—Si al fin de año quedaren por cubrir algunas can-

tidades, se trasladarán al manual las partidas de las ya pagadas: se pondrá razon en el de buenas cuentas del año entrante; y se acompañará el fenecido por comprobante de tesorería.

Art. 83.—En ella no se hará pago alguno sin la toma de razon de la contaduría de rentas, y el *dese* de la administracion.

Art. 84.—Las partidas de cargo serán comprobadas con los documentos que le hubiere pasado la contaduría; pero al tesorero le ha de constar siempre que se ha tomado razon de la partida de entero.

Art. 85.—Todas las de esta clase deben rubricarlas el contador y el tesorero, y firmarse por el interesado. La falta de estos requisitos será castigada en aquellos, con la deposicion del empleo, y demas á que hubiere lugar; y en el enterante, con la pérdida de la cantidad enterada.

Art. 86.—Las partidas de data se rubricarán igualmente por los mismos funcionarios, y se firmarán por el que reciba la cantidad: ésta firma hará plena prueba del recibo, en el supuesto de que la responsabilidad por la falta de este requisito, será del contador y del tesorero.

Art. 87.—Corresponde al segundo el cumplimiento del artículo 63, en la parte que le toca; á menos que la cantidad que se haya extraído sea para los gastos de oficina.

CAPÍTULO III.

De la contaduría mayor de cuentas.

Art. 88.—Continuará en la capital del estado la contaduría mayor de cuentas, planteada con un contador dotado con mil trescientos pesos, un oficial mayor con setecientos, otro oficial encargado del departamento del rezago con quinientos, y un escribiente con trescientos sesenta y cinco.

Art. 89.—El contador será nombrado por el gobierno á propuesta en terna del consejo.

Art. 90.—Los subalternos en la oficina de la contaduría serán nombrados por el ejecutivo á propuesta del contador.

Art. 91.—En esta oficina se examinarán, glosarán y fenecerán todas las cuentas que deban rendir los tesoreros y administradores, y cualesquiera obligado á darlas por la administración de fondos públicos, ó municipales.

Art. 92.—En las faltas temporales del contador, ejercerá sus funciones el oficial primero de la contaduría.

Art. 93.—Serán las principales obligaciones del contador:

1.^a Custodiar en su archivo todas las escrituras respectivas á negocios de la hacienda del estado, y principalmente las de fianzas que le sean remitidas por la administración general.

2.^a Examinarlas de tiempo en tiempo para ver si es necesario refrendarlas por fallecimiento, ó

insolvencia de los que las hayan otorgado, reclamando esta renovación por medio de oficios al administrador director.

3.^a Pedir y exigir á cuantos manejen caudales públicos ó municipales, y de establecimientos sostenidos por el estado, las cuentas que deben dar, y poner en conocimiento del administrador director quienes sean los morosos en presentarlas, por lo respectivo á la seguridad de rentas, y al gobierno en los otros casos.

4.^a Examinar las mismas cuentas y deducir los reparos correspondientes de lo que en ellas resulte no cobrado ó pagado indebidamente; todo con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

5.^a Dar á los tesoreros y administradores bien en su persona, ó en la de sus legítimos apoderados, la vista necesaria á los reparos deducidos, prefijándoles un término competente para su satisfacción; y pasado este, recoger de su poder, con respuesta ó sin ella las notas, y en rebeldía, si fuere necesario, y sin poder conceder nuevo término, sacar las resultas que correspondan.

6.^a Despachar ejecuciones por el importe de las resultas contra los responsables y sus fiadores; y respecto á los empleados que por el juicio de cuentas resulten acreedores á que se les separe de sus destinos y se les castigue, pasará al gobierno las comunicaciones convenientes.

tes, acompañándolas del reparo, ó reparos que comprueben la culpa y de las resultas deducidas.

7.ª Tomar razon en libro que se llevará al efecto, de todos los títulos, despachos, ó decretos de concesiones de pago sobre las tesorerías de ejército ó de hacienda ó demas oficinas, copiándose á la letra el contenido de aquellos, con la debida separacion.

8.ª Tomar razon asi mismo en los libros correspondientes, de toda especie que se ponga en venta ó administracion por cuenta de la hacienda del Estado, y de todo arbitrio ó caudal extraordinario que entre en las tesorerías ó administraciones por órdenes superiores.

9.ª Ejercer las funciones que en el ramo de papel sellado le dá el reglamento de su administracion decretado por la asamblea en 19 de agosto de 1831; y las que le han dado y le dieren las disposiciones legislativas.

Art. 94.—Cuando para alguna ejecucion, de las que en uso de sus facultades puede disponer la contaduria, le sea necesario cualquiera auxilio, lo pedirá á quienes corresponda darlo.

Art. 95.—De los fallos de la contaduria contenidos en las resultas que dedujere, quedará á los interesados expedito para ante la cámara civil de apelaciones, el recurso correspondiente, conforme á derecho; pero su interposicion se entenderá satisfaciendo previamente la mitad

de las cantidades que importen las resultas deducidas. (41)

Art. 96.—Hecho este enteró, y comprobado con la certificacion de la partida de tesorería, la cámara de apelaciones podrá entrar á conocer de la que se haya interpuesto: oirá el voto informativo del contador, y resolverá con arreglo á las leyes. Del fallo de la cámara no habrá recurso, ya confirme ó revoque el del contador. El de nulidad queda sin embargo espedito.

Art. 97.—Ningun gasto extraordinario será pasado en data por la contaduria, del cual en ella no exista tomada la razon correspondiente; y las tesorerías y administraciones, tampoco deberán hacer los pagos sin que la órden lleve este requisito.

Art. 98.—Toda cuenta será cortada el dia último de mayo, para que el 31 de diciembre siguiente puedan haberse rendido, hecho las glosas y demas necesario, á fin de que la cuenta general se presente á la asamblea en los primeros dias de sus sesiones.

Art. 99.—La contaduria junto con esta cuenta deberá remitir á la secretaria de hacienda un estado de ingresos y sa-

(41).—Véase decreto de 31 de agosto de 1835 del Boletín número 66 página 685; y véase adelante el artículo 220 reformado.—Véase el decreto número 73 de la asamblea legislativa de la república de 15 de diciembre de 1851, en sus artículos 3 y 4 reforma esté artículo en parte.

(Nota del com. para la recopilación.)

lidas, deducido de la misma cuenta, para que pueda cumplir con lo prevenido en el artículo 147 de la constitucion.

Art. 100.—El contador es obligado á trabajar por sí en la glosa de las cuentas, y examinar las que hubieren glosado los oficiales.

Art. 101.—Por ahora rejirá el método que se ha observado en la contaduria para la glosa de cuentas, deduccion de reparos, y espedicion de los pliegos de resultas y de finiquitos. El contador trayendo á la vista los anteriores reglamentos propondrá dentro de cinco meses el que convenga adoptar. El gobierno lo aprobará en los términos que sean convenientes, y entonces comenzará á rejir.

Art. 102.—Lo mismo se dispone para la formacion del reglamento que deberá observarse para el régimen interior de la oficina.

Art. 103.—La contaduria consultará al gobierno, de quien depende inmediatamente, las dudas que puedan ocurrirle.

APENDICE.

Del departamento de rezagos.

Art. 104.—En la oficina de la contaduria mayor se establecerá una seccion de rezagos.

Art. 105.—Esta seccion estará á cargo de un oficial dotado con el sueldo de quinientos pesos.

Art. 106.—Serán á cargo de

esta seccion todos los informes y liquidaciones de negocios y cuentas rezagadas.

Art. 107.—El rezago se formará de los expedientes, libros, documentos y demas papeles pertenecientes á las oficinas que han cesado, que cesan ahora, ó que cesaren en lo sucesivo. Todos los libros y documentos sobre cuentas pendientes, entrarán tambien al rezago, cuando estas queden fenecidas.

CAPÍTULO IV.

Del consejo de hacienda.

Art. 108.—El consejo de hacienda lo formarán: el administrador director de rentas, el contador mayor de cuentas, el de rentas, el tesorero y el fiscal de hacienda.

Art. 109.—Esta junta será presidida por el administrador director; y hará en ella de secretario el que lo sea de la administracion jeneral.

Art. 110.—Toca al consejo de hacienda.

1.º Formarse en junta de almonedas para verificar todos los remates que no siendo de aquellos que deben celebrarse por las administraciones, ó judicialmente, se hagan por la hacienda pública, ya sea, de lo que le pertenezca, ó de aquello en que sea interesada.

2.º Examinar é informar los expedientes que el gobierno le remita, ó el administrador director le presente al efecto.

3.º Dar dictamen en las dudas sobre que se lo pida el gobierno ó el administrador director.

4.º Proponer las reformas que necesite el sistema de hacienda.

5.º Representar al gobierno acerca de los abusos que se cometan, y de la falta de observancia de las leyes y reglamentos, proponiendo las medidas que convengan para el remedio.

Art. 111.—Cuando los acuerdos del consejo de hacienda se reclamen por causa de que ellos sean en daño ó menoscabo de la hacienda, en el caso del § 1.º del artículo precedente; el gobierno será el que conozca de la justicia de la reclamacion; pero si esta se hiciere por intereses contrarios al de la hacienda, promoviendo una accion contenciosa contra ella, en negocios que de suyo no sean económicos ó administrativos, el conocimiento se llevará al juez de hacienda.

Art. 112.—El consejo se reunirá siempre que el administrador director lo convoque; pero forzosamente deberá hacerlo una vez cada mes, aun cuando no haya ocurrido asunto que dé motivo á su reunion.

TÍTULO II.

De la administracion departamental

CAPÍTULO I.

De los intendentes y subdelegados de hacienda.

SECCION PRIMERA.

De los intendentes.

Art. 113.—Los gefes políticos departamentales son los intendentes de hacienda. El de Guatemala no se comprende en este artículo.

Art. 114.—Los intendentes son superiores de todos los empleados de hacienda en sus departamentos, y deben celar su conducta; cumplir y hacer que se cumplan los decretos y las órdenes de la asamblea y las del gobierno: velar sobre todas las oficinas de rentas, á fin de que en ellas se observen los reglamentos y órdenes superiores, procediendo como se dispone en el artículo 17 de este decreto.

Art. 115.—Harán corregir todos los abusos que noten en cualquier ramo de la hacienda por la falta de cumplimiento de las leyes y órdenes superiores, y juzgar los delitos, de los empleados, y de los defraudadores, bien obrando por sí, ó cuando al afecto les requiera la direccion general.

Art. 116.—Pondrán el cumplimiento en los títulos de todos los empleados de su departamento despues de las tomas de razon de la administracion superior, haciendola poner tambien la tesoreria y administracion donde deba ser pagado el empleado.

Art. 117.—Usarán en su departamento de las atribuciones y facultades que se conceden al director general en los artí-

culos 24 y 25 de este decreto.

Art. 118.—Practicarán y harán practicar en su departamento los cortes de caja, segun se dispone en la seccion segunda del capítulo segundo título precedente.

Art. 119.—Tendrán especial cuidado de que los llamados por la ley á ejercer las fuciones de comisarios de guerra, pasen las revistas de las tropas que se hallen en su departamento, nombrando comisarios para aquellos lugares en que no habiendolos designados por la ley, existan tropas destacadas.

Art. 120.—Examinarán las listas de revista y la confrontacion de estas con los presupuestos que les darán los comisarios para poner en ellos el *dése*. De los mismos presupuestos remitirán todos los meses copia certificada al administrador director.

Art. 121.—Tendrán los intendentes una inmediata intervencion en todos los remates de la hacienda pública.

Art. 122.—La tendrán tambien en todos los gastos que deban hacerse por cualquiera razon, y particularmente por la de guerra, con inclusion de hospitales; y celarán la conducta de cuantos intervengan en ellos.

Art. 123.—Ninguno podrán mandar hacer que no esté ordenado por el gobierno sino son los siguientes:

1.º El que exija una insurreccion, ó una próxima invasion enemiga, no prevista por el ejecutivo.

2.º El que sea indispensable para impedir que se introduzca una peste, ó que progresa la que haya prendido en su departamento.

3.º Los que sean urgentes por una ruina ó calamidad pública repentina. Pero en estos tres casos, en el momento, y por correo espreso, se dará cuenta de todo al gobierno, espresando los gastos decretados y el fondo sobre que se hubieren librado.

Art. 124.—Tambien pueden decretar los intendentes los de correos extraordinarios, pidiendo la aprobacion de ellos dentro de quince dias, en el concepto de que de otra manera no serán abonados.

Art. 125.— Los intendentes cuando no haya llegado la orden del gobierno para el pago de los haberes de cualquiera seccion de tropa destacada á su departamento, con presencia del *dése* que la misma tropa debe llevar, y no de otro modo, ordenarán su socorro á las administraciones de su jurisdiccion, y pondrán su orden en conocimiento del gobierno por el inmediato correo.

Art. 126.— Pueden tambien aprobar en los casos graves y urgentes un gasto que deban sufrir los fondos municipales en cantidad que no exceda de cien pesos.

SECCION SEGUNDA.

De los subdelegados.

Art. 127.— Son subdelegados

de hacienda los jefes políticos de todos los distritos.

Art. 128.—Sus atribuciones serán designadas en las leyes y decretos de hacienda.

Art. 129.—Tendrán tambien las que estando en las facultades de los intendentes les sean delegadas por ellos.

Art. 130.—Cuando en algun distrito juzgare el gobierno que conviene dar al jefe político subdelegado, por circunstancias permanentes ó transitorias, las atribuciones de intendente, bajo la autoridad é inspeccion del departamental; podrá verificarlo con acuerdo del consejo.

Art. 131.—Con el mismo acuerdo podrá poner la administracion de rentas de un distrito á cargo del jefe del mismo, arreglando los haberes que por esta union deba percibir, y lo demas que sea conveniente para que en tal caso se aseguren los caudales públicos y la buena administracion.

Art. 132.—Los subdelegados deben de celar la recaudacion, manejo y seguridad de las contribuciones y rentas del estado: proveer por sí á aquello que esté en sus facultades, y en lo que ellas no basten, pedir el remedio á los intendentes, á quienes, espondrán el que les parezca oportuno.

Art. 133.—Observarán la conducta de los empleados de hacienda y de los recaudadores de sus ramos: los harán cumplir con las leyes y órdenes superiores; y en los casos de morosidad ó

negligencia, procederán conforme á las mismas leyes, ó darán los partes convenientes al intendente; y en los de fraudes ó cualquiera otro delito, harán la acusacion al juez respectivo de primera instancia, para que proceda contra los culpables, dando al mismo tiempo los avisos que correspondan al intendente.

• CAPITULO II.

De los administradores, de los comisarios, de los receptores, de los tercenistas, y de los individuos del resguardo.

SECCION PRIMERA.

De los administradores.

Art. 134.—Cada departamento tendrá por lo menos una administracion; y cuando en él hayan dos ó mas, la de la cabecera se denominará principal.

Art. 135.—Por ahora habrá las siguientes administraciones:—En el departamento de Guatemala, la del distrito de este nombre, y otra con la estension de la receptoría actual de Escuintla.—En Sacatepequez la de la Antigua Guatemala, y la de Chimaltenango.—En Sololá, la de este nombre y la de Suchitepequez.—En Totonicapam una.—En Quezaltenango otra.—En Verapaz la del Pcten, y la de Salamá, y Coban.—En Chiquimula la principal, y la de Gualan.—Todas con la estension y comprension que hoy tienen

las receptorias ó administraciones que ya existen bajo aquellas denominaciones, y sin perjuicio del arreglo que sobre sus límites toca al gobierno.

Art. 136.—Las administraciones de rentas establecidas en un departamento, no comprenderán pueblos de otro, ni las que estén formadas de un distrito, se extenderán á pueblos de otro; y si particulares conveniencias de la hacienda, exijeren que el gobierno haga alteracion en esta parte, lo verificará con informe del intendente respectivo y del administrador director.

Art. 137.—Con los mismos informes, y con el dictamen del consejo, podrá tambien acordar el gobierno que en un distrito por estenso ó productivo haya mas de una administracion de rentas.

Art. 138.—En el de la capital, la administracion particular de rentas estará á cargo de la general. Las demas administraciones serán servidas por administradores independientes unos de otros.

Art. 139.—Los administradores que disfruten sueldo fijo serán nombrados por el gobierno á propuesta del administrador director: los que sirvan solo con un tanto por ciento, y no hayan de tener anexa la jefatura política, serán nombrados por el administrador director bajo su responsabilidad, y podrá removerlos en este concepto, sin forma de procedimiento.

Art. 140.—Pero la disposi-

cion del artículo precedente no tendrá lugar cuando un administrador haya sucesivamente ido aumentando los ingresos de las rentas de su cargo.

Art. 141.—Generalmente, los administradores disfrutarán el seis por ciento de los productos de las rentas que estén á su cargo, si no es en el ramo de la pólvora que tendrá el ocho y en el del papel sellado que gozarán del tres, debiendo de este mismo tanto por ciento gratificar á los comisarios, tercenasistas, y ajentes suyos.

Art. 142.—En las administraciones en que el tanto por ciento deba exeder de seiscientos pesos, pagado el de los comisarios y tercenasistas, el gobierno asignará á los administradores un sueldo fijo, que no pase de esta suma, y un tanto por ciento que no exeda del tres sobre lo que las rentas aumenten respecto de sus productos en los años de 1830 y 31, formandose al efecto un cálculo para deducir de los que tuvieron en ambos años, el término de uno comun, que sirva de base sobre la cual se computen los creces de las rentas, y de ellos se saque el tanto por ciento.

Art. 143.—Los administradores deben cumplir y hacer que cumplan sus subordinados los decretos y disposiciones relativas á la administracion de las rentas y contribuciones. Tienen todas las atribuciones y deberes que se mencionan en este decreto y en los reglamentos pa-

ra la administracion de los ramos de hacienda, y la obligacion de administrar segun las órdenes que les fueren comunicadas por autoridad superior.

Art. 144.—En lo económico de la hacienda, y en cuanto á la cuenta, razon ó inversion de caudales, no tienen otro conducto de recibir órdenes que el del administrador director.

Art. 145.—Pero estas órdenes las obedecerán por el de los intendentes, ó cualquier otro, cuando una ley espresa les autorize para darlas. De otra suerte se hacen irremisiblemente responsables

Art. 146.—Lo son los administradores por su mal desempeño; y así, deben de velar por el aumento y conservacion de las rentas á su cargo.

Art. 147.—Darán á los intendentes respectivos, y á la administracion jeneral, los partes que el interes de las mismas rentas exijan. Consultarán á la misma direccion todos los negocios que sean de su resorte, segun sus atribuciones contenidas en este decreto; y á los intendentes, las que les toquen, segun las suyas; y siempre lo que sea urgente.

Art. 148.—Mantendrán los administradores correspondencia oficial con la direccion de rentas, sobre los casos que ocurran; y en los reclamos y solicitudes, las remitirán con su informe.

Art. 149.—Deben los administradores afianzar su manejo,

y responder de los caudales que administren los comisarios y tercenistas, así como de su negligencia y mala versacion; en cuyo concepto los nombrarán y removerán libremente.

Art. 150.—Los administradores para la cuenta y razon llaverán los libros siguientes:

I.—Manual jeneral.

I.—De separaciones de ramos.

I.—De romaneaje y almacenes.

I.—De guias.

I.—De pases.

I.—De matrículas de patentes de chicha.

I.—De remates de estancos de aguardiente ó de patentes.

I.—De separaciones por puebllos para los enteros de contribucion directa.

I.—De cargo y data en especie por cada ramo que lo exija.

Art. 151.—No podrán los administradores datarse cantidad alguna, sino por los pagos que hagan conforme á ley y á las órdenes de la administracion jeneral, ó de la intendencia, en los casos que dispone este decreto; pena de la devolucion.

Art. 152.—Quedan sujetos á la de perder la cantidad que entregaren, si la entrega se verificare sin sentar la partida, ó sin que la firme el que la recibe, ó un testigo á su nombre, cuando no sepa hacerlo.

Art. 153.—El interesado que lo sea por partida de entero, deberá firmarla igualmente, y do verificarlo en el acto, por si

ó por un testigo á su nombre, queda sujeto á la pérdida de la cantidad enterada: y el administrador por esta falta comprobada, será depuesto por el mismo hecho. Para el asiento de estas partidas y el de las de data, se arreglarán los administradores al modelo número primero, y al número segundo para los asientos de separaciones.

Art. 154.—Semejantes al que se agrega bajo el número tercero serán los estados mensuales que se formarán por los administradores para el tantéo de cajas, que se verificará como queda prevenido en el artículo tercero y siguientes.

Art. 155.—La cuenta de los administradores se cortará tambien el día postrero de mayo, y se remitirá en buena forma á la direccion jeneral dentro de los tres meses siguientes, con todos los comprobantes de las partidas. La direccion pasará estas cuentas al contador mayor de ellas para su glosa.

Art. 156.—Con ellas se remitirá un estado de ingresos y egresos de todo el año, formado por el órden y método que se forman los mensuales y figura el número cuarto.

Art. 157.—Las existencias que resulten en los estados mensuales, ó de fin de año, se tendrán á disposicion de la direccion jeneral.

Art. 158.—Cuando al rendirse la cuenta resultasen por cancelar algunas obligaciones de guías, quedará en las administraciones respectivas una razon de ellas, para exigir las torna-

guías que acrediten los pagos.

Art. 159.—Los administradores son los jefes del resguardo fijo ó volante que exista en la comprension de la administracion respectiva, el cual debe de servir bajo sus órdenes é instrucciones.

SECCION SEGUNDA.

De los comisarios.

Art. 160.—Habrán comisarías en todos los pueblos que comprenda la estension de una administracion.

Art. 161.—Los comisarios son los ajentes de los administradores, principalmente en el ramo de alcabalas.

Art. 162.—El nombramiento de los comisarios es de los administradores, y sirven y administran bajo su responsabilidad. Pueden por lo mismo removerlos cuando lo tengan por conveniente.

Art. 163.—Los comisarios disfrutan el tanto por ciento que los administradores les asignan en el que á ellos les corresponde; pero cuando el administrador estuviere dotado con sueldo fijo, los comisarios tendrán el cuatro por ciento de lo que recauden.

Art. 164.—Cuando en algun pueblo no hubiere persona á quien el administrador pueda encargar la comisaría; hará las funciones de comisario el alcalde primero, el cual no podrá excusarse de este cargo, y llevará el tanto por ciento asignado.

Art. 165.—Será un reparo y un cargo en las cuentas de los administradores el no haber establecido todas las comisarias que correspondan en la comprension de su administracion.

Art. 166.—Pero para prevenir estos cargos, cada cuatro meses dará el administrador una razon de las comisarias que estén en corriente, de las que no se hayan podido establecer, y de las providencias que hayan tomado para plantearlas, y remitirán razon así mismo de lo que cada comisaria haya producido.

Art. 167.—Todos los meses los comisarios remitirán á la administracion de que dependan los productos que tengan de las rentas, con espresion de aquella á que pertenezcan.

Art. 168.—Los comisarios en los límites de la comisaria deben velar sobre que no se defrauden las rentas del estado: procurar su aumento: cumplir con las leyes, órdenes y decretos en la parte que les respecta, y pedir á las autoridades locales el auxilio que necesiten al efecto. Y tendrán por regla las instrucciones que los administradores les dieren.

Art. 169.—Por lo que hace á la cuenta y razon, observarán tambien las prevenciones del administrador respectivo; pero estas se les darán en el concepto de que llevarán un cuaderno de cargo y data de caudales, y de guias: de que mensualmente harán las remisiones de fondos existentes á los administradores, y de que

sus cuentas se cortarán el último de mayo, y se rendirán con tal oportunidad que se vean siempre englobadas en las que todos los años deban rendir los administradores.

SECCION TERCERA.

De los receptores y de los guardas mayores.

Art 170.—Los receptores son los empleados á sueldo fijo encargados del cobro de cualesquiera derechos de la hacienda pública.

Art. 171.—En cada puerta de las poblaciones cerradas habrá un receptor; y si fuere preciso nombrar otros, para lugares donde se acredite la necesidad ó conveniencia; el poder ejecutivo lo podrá decretar de acuerdo con el voto del consejo, en vista del informe del director, que para darlo oír á el del consejo de hacienda.

Art. 172.—El sueldo de los receptores no podrá bajar de doscientos pesos, ni exeder de trescientos sesenta y cinco.

Art. 173.—Su nombramiento se hará por propuestas del director al gobierno, debiendo los propuestos tener el informe favorable del que haya de ser su jefe inmediato.

Art. 174.—Los receptores de garitas rendirán sus cuentas semanalmente, y los que se destinan á pueblos donde no residen los administradores, lo harán todos los meses.

Art. 175.—Los receptores se arreglarán á las instrucciones que les dieren sus inmediatos gefes. y estos no los despacharán sin ellas, debiendo darselas cumplidas y bastantes para que se llene el objeto de las leyes, órdenes y decretos que arreglen las cobranzas que les estubieren encomendadas, y para que los intereses de la hacienda no sean defraudados.

Art. 176.—Podrán destinarse guardas mayores que celen la conducta y el desempeño de los receptores é individuos del resguardo, bajo las órdenes é instrucciones de los administradores.

Art. 177.—Habrà desde luego un guarda mayor en esta capital con el cargo de la receptoría del rastro y la dotacion de setecientos pesos.

Art. 178.—Tambien tendrá el de merino de la renta.

Art. 179.—En las otras administraciones un individuo del resguardo podrá destinarse á las funciones de guarda mayor.

SECCION CUARTA.

De los tercenistas.

Art. 180.—Los tercenistas son los encargados del expendio de las especies que se ponen en venta por cuenta del estado.

Art. 181.—Habrán tercenos en todos los pueblos donde el consumo de las especies, exijere que las haya, y su establecimiento será de los primeros cuidados

de los administradores, que por ello serán responsables.

Art. 182.—Los administradores, cada cuatro meses remitirán una razon de las que existan, con espresion de sus productos.

Art. 183.—Los tercenistas serán nombrados y removidos libremente por los administradores y de sus quiebras, faltas y fraudes, responden civilmente los mismos administradores que los hubieren nombrado.

Art. 184.—Los tercenistas tendrán el tanto por ciento, que los administradores le asignen, tomandolo del que corresponda: y en caso de estar estos á sueldo, el que estubiere asignado en cada ramo.

SECCION QUINTA.

Del resguardo.

Art. 185.—El resguardo es fijo ó eventual.

Art. 186.—Es resguardo fijo, el que existe de continuo; y eventual, el que se levanta por circunstancias y casos ocurrentes.

Art. 187.—El resguardo fijo se compondrá del número de individuos de que consta actualmente; y sus haberes serán los que hoy disfrutan.

Art. 188.—El gobierno podrá disminuirlo con informe al efecto de la administracion general: para aumentarlo con gravamen de la hacienda pública, tiene necesidad del acuerdo del consejo representativo, sin perjuicio de dar cuenta á la asamblea con

el aumento hecho al presentar los presupuestos de gastos para el año siguiente.

Art. 189.—Los individuos del resguardo fijo serán nombrados como los receptores.

Art. 190.—Los del resguardo eventual se nombrarán por el intendente respectivo á propuesta del administrador á cuyas órdenes deben servir.

Art. 191.—El resguardo eventual no se levantará sin aprobación del gobierno; pero en un caso urgente para la aprensión de fraudes, del estado, podrán los intendentes decretarlos por término que no pase de diez días y en número que no exceda de siete hombres, dotados á lo mas con cinco reales diarios.

Art. 192.—Por regla general, siempre que haya tropa disponible, no se levantará resguardo eventual, sino que ella servirá para la aprensión y persecucion de los fraudes.

Art. 193.—El resguardo hará su servicio ligado á las instrucciones que reciba. Y en los casos no previstos por el funcionario de que dependa, lo hará como exija el interés de la hacienda y la aprensión de los fraudes; pero en todo evento, sin causar vejaciones ni atropellamiento.

CAPÍTULO III.

De lo que compete, á los alcaldes de los pueblos en el ramo de hacienda.

Art. 194.—Segun queda es-

presado, el alcalde primero de los lugares donde los administradores no tengan á quien encomendar la comisaría, debe tomarla á su cargo. En el ramo de impuesto sobre la carne, y en el de contribucion directa, tienen los municipales las funciones, deberes y responsabilidades que se les dan en los reglamentos respectivos.

Art. 195.—Pero ademas todos los municipales, y especialmente los alcaldes, están obligados á celar que no se haga contrabando, ni se cometan fraudes, á velar en auxilio de los empleados de hacienda para que se haga efectivo el cobro de lo que á ella pertenece: á presentarse inmediatamente al requerimiento de los funcionarios de hacienda para secundar su celo y providencias con su autoridad y fuerza. Y á obrar por sí, en las denuncias que tubieren de fraudes con la actividad necesaria.

Art. 196.—En todos los juzgados constitucionales se llevará un libro ó cuaderno en que se sienten las razones de las multas que se impongan. El importe de estas multas solo lo recibirán los alcaldes, cuando en el lugar no haya administrador, comisario receptor ú otro empleado de hacienda, pues habiendo cualquiera de estos funcionarios, á ellos se hará precisamente la entrega, y sus recibos serán recojidos por el juez que haya impuesto la multa, sentandose en el acto la razon en el respec-

tivo cuaderno, ó libro.

Art 197.—Los alcaldes remitirán todos los meses al administrador de rentas del distrito, una razon de las multas que hayan impuesto, con las cantidades que tengan en su poder, cuando deban entrar en sus manos por no haber en el lugar empleado alguno de rentas. Estas disposiciones rijen tambien con respecto á los jueces de primera instancia.

Art. 198.—Cualquiera falta á lo prevenido en los artículos precedentes, hará que sea multado el que la hubiere cometido en cantidad desde dos hasta veinticinco pesos, sin perjuicio de que si en la falta hubiere defraudacion de la hacienda se proceda criminalmente. Estas multas serán impuestas por el subdelegado ó por el intendente del distrito de la administracion, y habrá recurso de ellas, despues de enterado su importe, al inmediato superior. Se aplicará por mitad al denunciante y á la hacienda pública, este mismo importe.

Art 199.—Los alcaldes suceden á los comisarios y receptores en el desempeño de sus funciones, cuando estos no hayan encargado los ramos de su cargo, ni el administrador podido nombrar el sucesor.

TÍTULO III.

De lo que es comun á la admi-

nistracion superior y á la departamental.

CAPÍTULO I.

De las prerrogativas de los empleados de hacienda.

Art. 200.—Los empleados de hacienda están escentos de cargos municipales, y del servicio activo de las armas.

Art. 201.—Cuando sea preciso prenderles, será dando aviso antes á su inmediato superior, si las circunstancias lo permitieren; y cuando el empleado administre caudales públicos, antes de ser puesto en la prision, se le llevará á que los asegure y á que haga corte y entregue, ó selle los libros y papeles de cuenta y razon.

CAPÍTULO II.

De las penas por los delitos que ceden en perjuicio de la hacienda pública, y de las que se imponen á los empleados por los abusos y faltas.

Art. 202.—El código penal detallará estas penas; y mientras no estubiere publicado, rejirán las disposiciones de los artículos que siguen.

Art. 203.—El que hurtare caudales de la hacienda pública, siendo el hurto simple, ó no pasando la cantidad de treinta pesos, debe ser castigado con trabajos en presidio ó prision, por un tiempo que no exeda de tres años. Si la cantidad as-

cendiere á mas del valor de treinta pesos, el castigo no bajará de dos años, ni pasará de cuatro, sin perjuicio del reintegro de lo hurtado; como se entiende en todos los casos que se van á espresar. Cuando el hurto sea con cualquiera fraccion, escalamiento, ó fuerza á puertas ó cerraduras, la pena será de cuatro á siete años cualquiera que sea la cantidad.

Art. 204.—El robo de la hacienda pública se castiga no menos que con siete años de prision ó presidio, ni mas que con quince. El robo se comete tomando por la fuerza, ó amenazas cualesquiera, lo que no es propiedad del que hace la violencia.

Art. 205.—El empleado de hacienda á quien fuere averiguado que ha tomado ó substraído cualquiera suma de los intereses que estubieren á su cargo, será castigado como reo de un hurto simple: será destituido de su empleo ó inhabilitado para obtener otro.

Art. 206.—La pena que espresa el artículo anterior sufrirá los empleados que por tolerancia ó culpable disimulo, permitieren se usurpen, los derechos ó intereses del estado.

Art. 207.—El empleado en hacienda que por negligencia, omision ó ineptitud, ocasionare la usurpacion de los derechos ó intereses del erario; será castigado con la destitucion de su destino, y la inhabilitacion perpetua para obtener otro; sin per-

juicio de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 208.—Siempre que el empleado que cometa estos delitos ó faltas, no tenga bienes suficientes para hacer los reintegros debidos al erario; serán responsables los de su fiador ó fiadores, en la cantidad concurrente á la de la obligacion de la fianza.

Art. 209.—El empleado que no rindiere sus cuentas en la forma y tiempo que queda prevenido, incurrirá en la pena de destitucion de su empleo, sin mas formalidad que la simple comprobacion de no haberlo ejecutado, y despues será puesto en arresto hasta que las rinda.

Art. 210.—Cuando un empleado en el acto del tanteo, no presentare la misma existencia que acusare el estado; ó cuando de la revision que se practique aparezca informalidad sustancial; quedará suspenso por el mismo hecho, y sujeto á la pena que merezca.

Art. 211.—El empleado que debiendo renovar sus fianzas, no lo hiciere en el término que se le desigue; quedará suspenso y sin sueldo por el mismo hecho.

Art. 212.—Los empleados que culpablemente retardaren, maltrataren, ó vejaren á las personas que por negocio ocurran á su oficina, ó que traten indignamente á sus subalternos; deberán resarcir los perjuicios que oriñuaren en el primer caso, y sufrir en los otros, la pena

que corresponda á la injuria ó indigno tratamiento.

CAPÍTULO III.

De la jurisdiccion coactiva y contenciosa de hacienda, y de lo que respecta á los negocios judiciales en que ella es interesada.

SECCION PRIMERA.

De los funcionarios que ejercen jurisdiccion coactiva, y de los casos en que tiene lugar.

Art. 213.—Ejercen jurisdiccion coactiva, el superintendente general, el administrador director de rentas, el contador mayor, los intendentes y subdelegados, los administradores y comisarios.

Art. 214.—En virtud de la jurisdiccion coactiva puede hacerse la cobranza ejecutiva de las deudas líquidas, exigirse el cumplimiento de una obligacion constante ó confesada, en favor de la hacienda, ó el reintegro de lo que á ella pertenezca, procediendo á embargos ejecuciones, y ventas, y aun usando del apremio por prision que no pase de treinta dias. Tambien se reputa de la jurisdiccion coactiva, la declaratoria de un comiso, cuando no aparece el contraventor, ó cuando sabiéndose quien es, él no alegue escusa legal: alegándola, el negocio debe pasar al juez respectivo de primera instancia.

Art. 215.—Cuando cualquie-

ra de los funcionarios que espresa el artículo 213 se exediere en el ejercicio de la jurisdiccion coactiva, queda á la parte agraviada el recurso en queja al inmediato superior para la reforma, sin perjuicio del derecho de acusacion.

Art. 216.—Siempre que al tiempo de ejercerse la jurisdiccion coactiva, la parte interesada reclamare que el negocio es contencioso; el funcionario, vistos los fundamentos, resolverá si lo és, ó nó: y á la misma parte le queda el recurso de que habla el artículo precedente.

Art. 217.—Y para que no se dude cuales negocios son contenciosos, queda declarado: que lo son aquellos en que se fundare una duda de hecho ó de derecho. Y es tambien declaracion, que despues del fenecimiento de un negocio como coactivo, se puede entablar la contencion ante el juez que corresponda.

SECCION SEGUNDA.

De los funcionarios y corporaciones que ejercen la jurisdiccion contenciosa de hacienda.

Art. 218.—La ejercerán en primera instancia en todo negocio civil y criminal los alcaldes constitucionales y los jueces de primera instancia, conforme á las leyes vijentes, y en los mismos casos en que la imparten á los particulares.

Art. 219.—En segunda y ter-

cera instancia será ejercida por la cámara de apelaciones y la de súplica.

Art. 220.—El gobierno cuando el retraso de las cobranzas lo exija, podrá nombrar un juez de primera instancia de hacienda que conozca exclusivamente en la capital, de los negocios en que ella sea interesada; y su duración será la que el mismo gobierno designe, así como el sueldo y distrito de su jurisdicción.

Art. 221.—En las causas y negocios contenciosos de hacienda, harán de parte por ella, el fiscal en la capital, y en los distritos de fuera de ella, los administradores, comisarios ó receptores, según los casos.

Art. 222.—Las causas civiles y criminales que interesen á la hacienda pública, se despacharán de toda preferencia en los juzgados de primera instancia y en las cámaras de apelación y de súplica.

SECCION TERCERA.

De los escribanos de hacienda.

Art. 223.—Serán escribanos de hacienda para lo contencioso, los que lo fueren de los juzgados donde se actúen las causas de hacienda.

Art. 224.—Los intendentes, administradores y demás empleados que para el desempeño de sus funciones deban actuar con escribano, lo elegirán al efecto, pudiendo la elección ser en los

mismos de los juzgados.

Art. 225.—Así los jueces, como los otros funcionarios de hacienda en falta de escribano, podrán para cada actuación nombrar un fiel de fechos que tendrá la fé pública en el negocio para que sea nombrado.

Art. 226.—En la capital del estado habrá, como lo ha habido, un escribano de hacienda, que lo será de la comandancia general.

Art. 227.—Los escribanos y los fieles de fechos no tendrán otra retribucion, que los derechos que deberán cobrar á las partes, conforme á arancel.

SECCION CUARTA.

Del orden de procedimientos en las causas civiles de hacienda.

Art. 228.—En las causas de hacienda no habrá consiliación.

Art. 229.—Si el interés de los negocios no pasare de doscientos pesos, se determinarán en juicio verbal, y no habrá mas recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 230.—Cuando se interponga el de apelacion, y deba admitirse conforme á derecho, solo será en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, si el fallo fuere en favor de la hacienda.

Art. 231.—En el juicio ejecutivo, despues de los requerimientos extrajudiciales, el primer auto será el de ejecucion. Los pregones para los bienes rai-

ces se darán dentro de nueve días y para los muebles dentro de dos, y durante ellos, se practicarán los valúos. El ejecutado será obligado á dar la fianza de seneamiento.

Art. 232.—El juzgado que conozca de una causa en que sea interesada la hacienda pública del estado, tendrá el derecho de atraccion.

SECCION QUINTA.

De los procedimientos en las causas criminales.

Art. 233.—En las causas de fraudes contra la hacienda pública, no hay fuero de ningun género.

Art. 234.—Si se tratare de causa contra algun empleado por fraude, usurpacion, mala versacion, culpable disimulo, ó falta grave, y fuese de aquellos contra quienes declara el consejo haber lugar á la formacion de cansa, en estado de sumario, le será pasada la que se hubiere instruido: y si no fuere del número de estos empleados, el sumario irá al juez de primera instancia que corresponda, despues de haber el gobierno decretado la suspension.

Art. 235.—Todo empleado y funcionario que ejerce jurisdiccion coativa, y los jueces de primera instancia y los alcaldes, están obligados á dar órdenes activas para la aprension de los fraudes y contrabandos, y á prestar ausilios al efecto, sin la me-

nor demora; y esta misma obligacion tienen los comandantes militares de euerpos, destacamentos, ó partidas.

Art. 236.—Los administradores de rentas, y los intendentes y subdelegados, á prevencion, instruirán las primeras diligencias en los casos de contrabando, por aprension que se les presente, ó parte ó denuncia que se les diere.

Art. 237.—En caso de que se funde que debe ser contenciosa la declaratoria del fraude ó comiso, y el empleado que hubiere instruido las diligencias lo hallare así; las remitirá con su informe al juez de primera instancia y no se podrá por las que se practiquen despues, determinar el punto, sin nueva audiencia fiscal.

Art. 238.—Todo comiso supone la trasgresion de la ley, y el que la cometa, perderá por ello la cosa decomisada: pagará las costas, y será preso por un tiempo que no exceda de noventa dias.

Art. 239.—Declarado el comiso, los administradores han de poner á continuacion del auto, razon del valor de los efectos ombargados, ó comerciados con fraude: harán sacarlos á la ásta pública por el valor en que hayan sido tasados; y se rematarán por los mismos administradores en el mejor postor.

Art. 240.—Y tan luego como se haya sentado el cargo del producto de la venta del comiso, escribiendo la partida en el ma-

nual, se procederá á distribuir en la forma siguiente:

1.º Se cubrirá el interés de la hacienda pública que le pertenezca por derechos ú otro título.

2.º Las costas del expediente, si el contraventor no tubiere de que pagarlas.

3.º Y el resto se adjudicará todo á los aprehensores, si no hubiere denunciador, y habiéndolo se dividirá por mitad entre este y aquellos.

Art. 241.—De las penas y otras disposiciones sobre los fraudes, se hablará en los reglamentos relativos á cada una de las rentas.

CAPÍTULO CUARTO.

Disposiciones comunes.

Art. 242.—Todos los empleados que hayan de manejar intereses de la hacienda pública, estan obligados á afianzar su manejo.

Art. 243.—Estas fianzas serán por la suma que el gobierno designe en cada título, segun la mayor ó menor cantidad que el nombrado deba administrar. En los casos en que no toca al gobierno el nombramiento y expedicion del título, la designacion del monto de la fianza tocará al que hubiere de hacerlo.

Art. 244.—Las fianzas contendrán la clausula de que se prestan por el empleado y por aquellos á quienes confiere su administracion en sus faltas tempo-

rales.

Art. 245.—Todo empleado en hacienda con responsabilidad pecuniaria, tiene el derecho de nombrar quien le sustituya en sus faltas temporales, con aprobacion del gobierno en la capital, y del respectivo inmediato superior en los departamentos; y el nombrado será indemnizado por el empleado mismo.

Art. 246.—Cuando la falta no hubiere de durar mas de ocho dias, y el empleado no quisiere ó no pudiere nombrar sustituto, le sucederá el inmediato en órden, si lo hubiere, y este llevará el sueldo de su empleo, y la mitad de la diferencia que hubiere entre la dotacion de su destino propio, y del que entrare á servir accidentalmente.

Art. 247.—Si no hubiere inmediato empleado que suceda, ó la falta hubiere de durar mas de ocho dias; el gobierno en la capital, y los intendentes en su departamento, nombrarán sustitutos á costa del empleado.

Art. 248.—Estos nombramientos los harán tambien en los casos de muerte.

Art. 249.—Los que asi hiciere el gobierno serán sin necesidad de terna, y durarán por seis meses á lo más; y los que hiciere los intendentes, hasta la aprobacion ó variacion que acordare el gobierno.

Art. 250.—Estos interinos llevarán una parte del sueldo no menor de la mitad, ni mayor de los dos tercios del que corresponda al propietario, á quien se dará

el resto en el caso de enfermedad, ó de licencia que no exceda de dos meses en cada año.

Art. 251.—El empleado suspenso por pena ó providencia del gobierno, no llevará sueldo alguno. El que lo fuere por estársele siguiendo causa, disfrutará una tercera parte durante los procedimientos, y si fuere absuelto tendrá derecho á que se le complete la mitad del sueldo. Cuando el empleado durante su causa no hubiere sido sustituido en sus funciones, y que por lo mismo la hacienda no haya erogado otro sueldo; al suspenso, si fuere absuelto, se le completará su haber íntegro. Las disposiciones de este artículo, no se harán efectivas con respecto á empleados de eleccion popular, sin que hayan sido ratificadas por la asamblea.

Art. 252.—Los empleados interinos cuyo sueldo exceda de quinientos pesos, solo gozarán de las cuatro quintas partes del sueldo que corresponda al propietario, exepcto los que deben afianzar, que lo disfrutarán entero, sean propietarios ó interinos.

Art. 253.—La ley no considera al secretario del despacho como propietario ni interino.

Art. 254.—Todo empleado en rentas está obligado á prestar ayuda y cooperacion posible para la averiguacion y aprehension de cualquiera fraude que se intente en perjuicio de la hacienda pública; y el que no llene este deber, sufrirá la pena que corresponda por su negligencia. Esta

disposicion mira tambien á la hacienda pública de la federacion para que no sea defraudada; y los individuos del resguardo del estado, tienen el deber de celar para que no se defrauden las rentas federales, persiguiendo y aprehendiendo los contrabandos, para dar cuenta con ellos á quienes corresponda.

Art. 255.—A todo empleado en hacienda es prohibido tener fuera de las cajas públicas, donde las hubiere, caudales ó intereses que pertenezcan al estado, ó que por cualquiera motivo ó razon legal deban existir en su tesoro. Igualmente les es prohibido todo uso ó manejo de los mismos caudales, para objeto ó negocio alguno de interés particular, propio ó ageno ó de cualquiera especie que fuere; y los contraventores, además, de reintegrar las cantidades ó intereses tomados, quedarán depuestos de sus destinos ó inhabilitados para obtener otros, sin perjuicio de lo demas á que pueda haber lugar, por no ser un simple uso el que se hiciere de los caudales.

Art. 356.—Todos los gefes de oficinas lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de estas: en tal concepto, tendrán el gobierno económico de ellas: cuidarán de la puntual asistencia de sus empleados á las horas prescritas: podrán apremiarlos por medio de arrestos en las mismas oficinas, hasta que pongan corrientes los negocios que por su omision ó falta hubieren atrasado; y si aun

esta medida no fuere suficiente á que se enmienden y cumplan con su obligacion se dará informe al gobierno sobre su conducta.

Art. 257.—En todas las oficinas de hacienda principiará todos los días el trabajo desde las ocho de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde, sin mas excepcion que la de las fiestas nacionales, religiosas y civiles.

Art. 258.—Los comisionados y agentes subalternos de hacienda, no tendrán horas determinadas para el trabajo, sino que deberán estar prontos á toda la en que se les cite para objetos del servicio.

Art. 259.—Lo mismo se dispone para todas las oficinas, siempre que lo exija el retraso de los negocios, ó algun extraordinario trabajo.

Art. 260.—Ann cuando por reglamento estén detalladas las funciones y atribuciones de cada uno de los empleados de oficina, el gefe de ella podrá destinarlos á otros, segun la necesidad ó las circunstancias lo demanden.

Art. 261.—Una oficina cuando esté recargada será auxiliada por manos de otra, si las hubiere; y en falta de ellas, el gobierno puede destinar auxiliares que sirvan en las que los necesiten, con sueldo que no pase de treinta pesos mensuales, y por tiempo que no exceda de cuatro meses.

Art. 262.—En todas las tesorías y administraciones, las separaciones que deben abrirse en los libros de cuenta y razon, se-

rán las que el gobierno decrete. Por ahora se abrirán las que espresa la nomina que se agrega despues de los modelos de que se ha hecho mencion.

Art. 263.—En las provisiones para la planta y ejecucion de este decreto, serán preferidos los empleados actuales, y se tendrá presente para su observancia el decreto del gobierno que exige para todos los destinos en su propuesta y provision la calidad de militar.

Art. 264.—Los oficiales y gefes que hayan de retirarse por haberse concluido la campaña, tendrán una preferencia sobre todas las otras.

Art. 265.—El estado no reconoce cesantes.

Art. 266.—Las jubilaciones no serán concedidas antes de quince años del establecimiento de la administracion del estado, y los arreglos sobre ellas, serán objeto de las deliberaciones de las siguientes legislaturas.

APÉNDICE

á los títulos anteriores sobre la casa de moneda, y el crédito público.

Art. 267.—Un decreto particular dará la planta y arreglos de aquel establecimiento.

Art. 268.—Entre tanto, el director, el contador y el tesorero general, lo serán de la casa de moneda, y el primero tendrá las atribuciones de superintendente.

Art. 269.—No se admitirán platas ni oro para su acuña-

cion en la casa de moneda, hasta que su arreglo no esté decretado; y al concluirse la presente labor, se avisará de ello al gobierno para lo que tenga á bien disponer.

Art. 270.—Las operaciones relativas al decreto, continuarán en la tesorería general como dispuso el decreto de 10 de marzo de 1831. El director administrador se considerará como intendente

para ellas, y el contador mayor desempeñará las que les corresponden.

Dado en Guatemala, á 1.º de agosto de 1832.

M. Galvez.

Y por disposicion del poder ejecutivo se inserta en el boletín oficial para los efectos consiguientes.—El secretario, *M. Duran.*

MODELO NÚMERO 1.º

Libro manual general.

Data.

Cargo.

Partida 1.ª ----- Junio 1.º -----

Son cargo cuatrocientos pesos que resultaron de existencia, balanceado el cargo y data de la cuenta general de esta administración, ó receptoría, en fin del año económico de 1.º de junio de 1832 á 31 de mayo de 1833.....*á saber:*

Por alcabala al dos por ciento.....	050	} 400-"
Por id. al cuatro por ciento.....	050	
Por id. al uno por ciento federal	050	
Por aguardiente	100	
Por papel sellado.....	100	
Por pólvora.....	050	

&c.

Firma del administrador ó receptor.

2.ª ----- Junio 4. -----

Son cargo veintisiete pesos tres y tres cuartillos reales que enteró el ciudadano N. de alcabala al cuatro por ciento sobre seiscientos ochenta y cuatro pesos en que vendió una casa ubicada en tal parte, según la boleta del escribano N. ó juez de tal lugar que comprueba esta partida con el número 1.º

027-3¼

Firma del administrador.—Firma del enterante.

A la vuelta..... 427-3¼

De la vuelta..... 427-3 $\frac{1}{2}$

3.ª-----Junio 9.-----

Son data ciento veinte pesos satisfechos al ciudadano N. comandante de la tropa que existe en esta plaza, segun el presupuesto y lista de revista que se acompaña de comprobante con el número 1^º

120-,,

Firma del administrador.—Firma del que recibe.

4.ª-----Junio 10.-----

Son cargo sesenta y dos pesos dos reales enterados por el ciudadano N. alcabala al cinco por ciento de un mil doscientos cuarenta y seis pesos en que se le aforaron los efectos que introdujo en esta administracion procedentes de tal estado, con la guía y factura que acredita no ser el primer introductor en la república, y se acompañan de comprobantes con el número 2 *á saber*.....

Alcabala al cuatro por ciento..... 49-6	} 062-2
Id. al uno por ciento federal... 12-3	

Firma del administrador.—Firma del enterante.

5.ª-----Junio 14.-----

Son cargo veinte pesos que enteró el ciudadano N. alcabala al cuatro por ciento de quinientos pesos valor de los efectos vendidos que en mayor cantidad y en clase de viandante condujo con la guía número tantos de esta administracion para el destino de tal parte, cuyos derechos satisface ahora por no haberlo verificado en los puntos de la viandancia, regresó con el resto

120-,,

Al frente..... 0489-5 $\frac{3}{4}$

120-,, Del frente..... 0489-5 $\frac{1}{4}$

de los efectos que fueron confrontados con la
guia y factura..... 020-,,

Firma del administrador.—Firma del enterante.

6.^a-----Junio 30.-----

Son cargo setenta y cinco pesos que pagó el
ciudadano N. por su cuota respectiva al mes
de la fecha del estanco de aguardiente que ob-
tuvo para el año económico de la presente
cuenta, segun se comprueba del libro de re-
mates..... 075-,,

Firma del administrador.—Firma del enterante.

7.^a-----Junio 30.-----

Son cargo noventa pesos que pagaron los nue-
ve asentista de chicha que obtuvieron licencia
en el mes de la fecha como lo comprueba el
libro de matrículas del presente año econó-
mico..... 090-,,

Firma del administrador.—F. del guarda celador.

8.^a-----Junio 30.-----

Son cargo ciento noventa y nueve pesos cua-
tro reales producto de doscientas libras de
pólvora y veintiocho de salitre vendidas en es-
ta administracion en todo el mes de la fecha, se-
gun el corte en especie y caudales celebrado el
dia de hoy..... 199-4

Firma del administrador.

120-,, A la vuelta..... 0874-1 $\frac{1}{4}$

120-⁷ De la vuelta..... 0874-1 $\frac{1}{2}$

9.^a-----Junio 30.-----

Son cargo cincuenta pesos producto de papel sellado vendido en esta administracion en todo el mes de la fecha, segun el corte de especie y caudales practicado el dia de hoy.... 050-⁷

Firma del administrador.

10.-----Junio 30.-----

016-3 $\frac{1}{2}$ Son data diez y seis pesos tres y tres cuartillos reales que me corresponden de honorario al seis por ciento de doscientos setenta y cuatro pesos cinco y tres cuartillos reales producto recaudado en el presente mes por los ramos de alcabala, aguardiente y chicha.....

Firma del administrador.

11.-----Junio 30.-----

015-7 $\frac{1}{2}$ Son data quince pesos siete y medio reales que me corresponden de honorario al ocho por ciento de ciento noventa y nueve pesos cuatro reales producto de lo vendido en el presente mes por el ramo de pólvora y salitre.....

Firma del administrador.

12.-----Junio 30.-----

1-001 Son data un peso cuatro reales que me corresponden de honorario al tres por ciento de cincuenta pesos producto de lo vendido en el pre-

152-3 $\frac{1}{4}$ Del frente..... 0924-1 $\frac{1}{4}$

001-4 sente mes por el ramo de papel sellado

Firma del administrador.

153-7 $\frac{1}{4}$ Suma por fin del mes de junio..... 924-1 $\frac{1}{4}$

13. _____ Fecha. _____

Son cargo cuarenta y dos pesos que enteró el ciudadano N. alcabala al cuatro por ciento de mil cincuenta pesos valor de los efectos vendidos en esta plaza que en clase de viandante, y en principal de ocho mil setecientos noventa y nueve pesos introdujo con la factura y guia número tantos de la administracion de tal parte, y continúa como viandante con los mismos documentos y el resto de los efectos, confrontados con la factura.....

042-,,

Firma del administrador.—Firma del enterante.

14. _____ Fecha. _____

Son cargo cincuenta pesos tres reales que enteró el ciudadano N. por la alcabala al tres por ciento de un mil seiscientos ochenta pesos en que se le aforaron los efectos que introdujo en esta plaza con la factura y guia número tantos de la administracion de tal estado que acredita que el ciudadano N. es el primer introductor en la república.—Comprobante número tantos.

Alcabala al dos por ciento.....33-4 $\frac{3}{4}$ }
 Al uno por ciento federal.....16-6 $\frac{1}{4}$ }

050-3

Firma del administrador.—Firma del enterante.

153-7 $\frac{1}{4}$ A la vuelta..... 1016-4 $\frac{1}{4}$

153-7 $\frac{1}{4}$ De la vuelta..... 1016-4 $\frac{3}{4}$

15.-----Fecha.-----

Son cargo setenta y tres pesos cuatro y tres cuartillos reales que enteró el ciudadano N. por la alcabala al cuatro por ciento de un mil ochocientos euarenta pesos valor de los efectos vendidos en esta forma—quinientos pesos en la villa ó pueblo de tal, de que no satisfizo los derechos correspondientes, y los un mil trescientos euarenta pesos realizados en esta plaza, que con la factura y guia número tantos de la administracion de tal parte introdujo en clase de viandante, y continúa con los mismos documentos y resto de los efectos que fueron confrontados con la factura, cuyo principal en su origen era el de cuatro mil pesos.....

073-4 $\frac{3}{4}$

Firma del administrador.—Firma del enterante.

16.-----Fecha.-----

Son data sesenta pesos satisfechos á los empleados en esta administracion por sus sueldos devengados en el mes de la fecha.—*á saber.*

060-,,	{	Al administrador (si fuere de sueldo fijo)	000
		Al guarda ó celador ciudadano N.....	030
		Al id. id. id. N.....	030

F. del administrador.—Fmas. de los que reciben.

17.-----Fecha.-----

Son cargo treinta y tres pesos cuatro y tres cuartillos reales que enteró el ciudadano N. por la

213-7 $\frac{1}{4}$ Al frente..... 1090-1 $\frac{1}{2}$

0213-7 $\frac{1}{4}$ Del frente..... 1090-1 $\frac{1}{2}$

alcabala al dos por ciento deducido de un mil seiscientos ochenta pesos en que el vista de la federacion aforó los efectos que el mismo ciudadano N. introdujo con la factura y guia número tantos de la administracion de tal parte comprobante número tantos

033-4 $\frac{3}{4}$

Firma del administrador.—Firma del enterante.

18.-----Fecha.-----

Son data novecientos nueve pesos siete reales remitidos en esta fecha á la administracion general por productos de la de mi cargo, y expresion de los ramos á que corresponden—cuya cantidad recibió el ciudadano N. segun la órden de tal fecha, y la certificacion de entero que comprueba esta partida con el número tantos.

909-7

Firma del administrador.—Firma del que recibe.

1.123-6 $\frac{1}{4}$ Suma por fin de tal mes..... 1.123-6 $\frac{1}{4}$

Nota.—Las demas partidas que puedan ocurrir, se razonarán igualmente, espresandose los motivos del entero, ó pago—se comprobarán los que exijan documento—y han de firmarse siempre por el que reciba ó entregue alguna cantidad.

Otra.—Las equivocaciones involuntarias que se padezcan al sentarse una partida, serán desechas por otra nueva partida que espresc lo que haya dejado de cargarse ó datarse, y en ningun caso podrán entre-renglonarse las ya sentadas, ni hacerse otra operacion que induzca malicia.

 MODELO NUMERO 2.

 Libro de separaciones.

Indice..... folio 2.

 Cargo.

Alcabala	al cuatro por ciento.....	folio	3
Id.	al dos por ciento.....	id.	6
Id.	al uno por ciento.....	id.	9 vuelto
Producto	de aguardiente.....	id.	12
Id.	de chicha.....	id.	15
Id.	de pólvora.....	id.	18
Id.	de papel sellado.....	id.	21 vuelto
&c.			

 Data.

Remisiones á la administracion general.....	folio	24
Sueldos de empleados por el gobierno.....	id.	30 vuelto
Id. de id. en la renta.....	id.	34
Honorario de administradores.....	id.	38
Erogaciones de la fuerza militar.....	id.	42
&c.		

 Folio 3.

 Alcabala al cuatro por ciento.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior	050-
De la partida segunda sobre el principal de 684 pesos...	027-2 $\frac{3}{4}$
De la partida cuarta sobre el principal de 1246 pesos.....	049-6 $\frac{1}{2}$
De la partida quinta sobre el principal de 500 pesos...	020-

 Suma para el estado del mes de junio..... 147-1 $\frac{1}{4}$

De la partida trece sobre el principal de 1050 pesos.....	042-
De la partida quince sobre el principal de 1840 pesos...	073-4 $\frac{3}{4}$
<hr/>	
Suma para el estado del mes de tal.....	115-4 $\frac{3}{4}$

Folio 6.

Alcabala al dos por ciento.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior.	050-
<hr/>	
Suma para el estado del mes de junio.....	050-
<hr/>	
De la partida catorce sobre el principal de 1680 pesos.	033-4 $\frac{3}{4}$
De la partida diecisiete sobre el principal de 1680 pesos.	033-4 $\frac{3}{4}$
<hr/>	
Suma para el estado del mes de tal.....	067-11 $\frac{1}{2}$

Folio 9 vuelto.

Alcabala al uno por ciento federal.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior.	050-
De la partida cuarta sobre el principal de 1246 pesos.	012-3 $\frac{1}{2}$
<hr/>	
Suma para el estado de junio.....	062-3 $\frac{1}{2}$

De la partida catorce sobre el principal de 1680 pesos.	016-6 $\frac{1}{4}$
	<hr/>
Suma para el estado del mes de tal.....	016-6 $\frac{1}{4}$

*Folio 12.*Productos de aguardiente.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior.	100-
De la partida sesta por remates de estancos.....	075-
	<hr/>
Suma para el estado del mes de junio.....	175-

*Folio 15.*Producto de chicha.

De la partida septima por los estancos rematados en este mes.....	90-
	<hr/>
Suma para el estado del mes de junio.....	90-

*Folio 21 vuelto.*Productos de papel sellado.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior.	100-
De la partida novena por productos de este mes.....	050-
	<hr/>
Suma para el estado del mes de junio.....	150-

Folio 18.Productos de pólvora.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior.	050-
De la partida octava por productos de este mes.....	199-4
	<hr/>
Suma para el estado del mes de junio.....	249-4

Data.Folio 24.Erogaciones de la fuerza militar.

De la partida tercera por pagos del presente mes.....	120-
	<hr/>
Suma para el estado del mes de junio.....	120-

Folio 38.Honorario de administradores.

De la partida décima por os ramos de alcabala aguar- —diente y chicha	016-3 $\frac{3}{4}$
De la partida once por el ramo de pólvora.....	015-7 $\frac{1}{2}$
De la partida doce por el ramo de papel sellado.....	001-4
	<hr/>
Suma para el estado del mes de junio.....	033-7 $\frac{1}{4}$

Folio 34.

Sueldos de empleados en la renta.

De la partida dieciséis por los devengados en el mes	
—de la fecha.....	060—
<hr/>	
Suma para el estado del mes de tal.....	060—

Folio 24.

Remisiones á la administracion general.

De la partida dieciocho por las correspondientes al mes	
—de la fecha.....	909-6
<hr/>	
Suma para el estado del mes de tal.....	909-6

MODELO NÚMERO 3.

Departamento de

Estado de los ingresos y egresos que tubo la administracion de rentas de tal parte..... desde
1^o al 30 de Junio de 1833 y débitos por fin del mismo.

Ramos.	Ingresos.	Egresos.
Alcabala	Existencia del mes anterior. \$ 150-	Remisiones á la administracion general. \$ 000-
	Al cuatro por ciento..... 097-1 $\frac{1}{4}$	Sueldos de empleados por el gobierno.. 000-
	Al dos por ciento..... 000-	Id. id. en la renta..... 000-
Aguardiente. ...	Al uno por ciento..... 012-3 $\frac{1}{2}$	Honorario de administradores..... 034-1 $\frac{1}{4}$
	Existencia del mes anterior. 100-	Erogacion de la fuerza militar..... 120-
Chicha.....	Productos del presente..... 075-	&c. Suma..... \$ 154-1 $\frac{1}{4}$
	Existencia del mes anterior. 000-	
Papel sellado..	Productos del presente..... 090-	Resúmen
	Existencia del mes anterior. 100-	Cargo..... 924- $\frac{3}{4}$
Pólvora	Productos del presente..... 050-	Data..... 154-1 $\frac{1}{4}$
	Existencia del mes anterior. 050-	Existencia..... \$ 769-7 $\frac{1}{2}$
	Productos del presente..... 190-4	
	&c. Suma..... \$ 924- $\frac{3}{4}$	

V. B.

Firma del intendente.

Fecha y firma del administrador.

Date	Description of Case	Remarks
Jan 10, 1917	Patient admitted with diagnosis of
Jan 15, 1917

MODELO NUMERO 4.

Departamento de _____

*Estado general de los ingresos y egresos que tubo la administracion de rentas de tal parte.....
en todo el año económico de 1.º de junio de 1833 á 31 de mayo de 1834 y débitos por fin del mismo.*

Ramos.	Ingresos.	Egresos.
	Existencia de la cuenta anterior \$ 150-	Remisiones á la administracion general. \$ 909-5
Alcabala	Al cuatro por ciento..... 212-7	Sueldos de empleados por el gobierno.. 000-
	Al dos por ciento..... 067-1 ¹ / ₄	Id. id. en la renta..... 060-
	Al uno por ciento..... 029-1 ¹ / ₄	Honorario de administradores..... 034-1 ¹ / ₄
Aguardiente...	Existencia de la cuenta anterior. 100-	Erogaciones de la fuerza militar..... 120-
	Productos del presente año.... 075-	
Chicha.....	Existencia de la cuenta anterior. 000-	&c. Suma..... \$ 1.123-6 ¹ / ₄
	Productos del presente año.... 090-	
Papel sellado..	Existencia de la cuenta anterior. 100-	
	Productos del presente año.... 050-	
Pólvora.....	Existencia de la cuenta anterior. 050-	
	Productos del presente año.... 199-4	
	&c. Suma..... \$ 1.123-6 ¹ / ₄	
		Resúmen
		Cargo..... 1.123-6 ¹ / ₄
		Data..... 1.123-6 ¹ / ₄
		Existencia..... \$ 0.000-0

V. B.

Firma del intendente.

Fecha y firma del administrador.

<p>1. Name of the person</p>	<p>2. Date of birth</p>	<p>3. Place of birth</p>
<p>John Doe</p>	<p>1900</p>	<p>Chicago, Ill.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

SEPARACIONES.

De cargo.	De data.
Existencia de la cuenta anterior.	Dietas y viáticos.
Alcabala.	Sueldos civiles.
Id. al uno por ciento federal.	Sueldos militares.
Aguardiente.	Honorario de empleados.
Chicha.	Alcabala.
Papel sellado.	Id. al uno por ciento federal.
Pólvora.	Aguardiente.
Contribucion directa.	Chicha.
Asientos de gallos.	Papel sellado.
Venta de tierras.	Pólvora.
Partes que tocan al estado en la —renta decimal.	Contribucion directa.
Multas.	Gastos generales de escritorio.
Resultas de cuentas.	Haberes de la fuerza.
Costas de autos.	Gastos civiles ordinarios.
Donativos.	Id. id. extraordinarios.
Préstamo voluntario.	Gastos ordinarios de la fuerza.
Préstamo forzoso.	Id. id. extraordinarios.
Secuestros.	Gastos de temporalidades.
Temporalidades.	Id. de instruccion pública.
Fondos militares.	Pensiones.
Producto del boletín.	Remisiones á la casa de moneda.
Acuñaiones.	Gastos de la misma.
Equívocos deshechos.	Equívocos deshechos.
Quebrados de vales.	Rezagos.
Tanto por ciento en la division —de capellanillas.	Réditos pagados.
Rezagos. (a)	Depósitos.
Depósitos. (b)	Devoluciones.
Entradas extraordinarias. (c)	Salidas extraordinarias.
	Alcances de cuentas.
	Secuestros.

(a.)—En esta separacion se pondrán los restos de cualesquiera ingresos que hayan estado decretados, y ya no existan.

(b.)—Separacion á que se pasarán tambien todos los enteros que aunque sean de la hacienda no se sepa de pronto el ramo á que deban aplicarse.

(c.)—Y bajo este nombre se sentarán las que no tengan separacion á que aplicarse.

N. 840. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 11 DE AGOSTO DE 1835, ACLARANDO UN ARTICULO DE LA LEY DE HACIENDA QUE ESPRESA.

Por cuanto la asamblea tuvo á bien decretar y el consejo representativo sancionar lo siguiente:

Llamada la atencion de la asamblea por uno de sus individuos para que se hiciesen ciertas declaratorias por la contradiccion que envuelve el decreto de primero de agosto en su artículo 113, con el de 23 de enero de 1833; y con vista de lo informado sobre el particular por la comision respectiva tuvo á bien acordar.

1.º Es insubsistente la excepcion que hace el artículo 113 de la ley de hacienda, quedando en consecuencia declarado inatendente el gefe departamental de Guatemala.

2.º El de distrito de esta corte como subdelegado, ejercerá todas las funciones que la misma ley le concede; á excepcion de las prevenidas en el artículo 133 de dicha ley con respecto solo á esta capital.

Que se comunique al consejo representativo para su sancion.

N. 841. **LEY 5.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO FEDERAL DE 27 DE FEBRERO DE 1837 OR-

GANIZANDO LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA FEDERAL.

El presidente de la república federal de centro-america.

Considerando que el establecimiento de la intendencia general es embarazoso é inútil al propio tiempo que costoso:

Que siendo esencialmente débil el gobierno para obligar, moderar ó reprimir sus propios agentes en los estados, la intervencion de la intendencia léjos de dar fuerza á sus providencias las quiebra y las desvirtúa:

Que el cúmulo de facultades económicas, gubernativas y judiciales que reune la intendencia no hace sino complicar, dificultar y enervar del todo la administracion de la hacienda pública sin que esta autoridad pueda concluir nada por si sola:

Que la sencillez en el órden administrativo facilita la expedicion de los negocios y por su claridad los asegura mejor:

Que la ley orgánica existente, por los embarazos y dificultades que ella misma pone á la conclusion de los negocios, ha dejado la administracion de la hacienda pública á discrecion de los empleados, no dando los medios de hacer efectiva la cuenta y razon que establece:

Usando de la facultad que le confiere el artículo primero de la ley de 20 de junio del año próximo pasado de 1836 para reformar la orgánica de hacienda, suprimiendo empleados, creando otros, ó variando

sus funciones, decreta

La ley orgánica siguiente.

CAPÍTULO I.

De las facultades del gobierno en el ramo de hacienda.

Artículo 1.º—Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes de este ramo.

Art. 2.º—Nombrar los gefes de rentas á propuesta en terna del senado, y los subalternos á igual propuesta de sus gefes respectivos, debiendo el proponente acompañar las ternas con informe sobre la honradez, probidad y suficiencia de los propuestos, hablando de todos individualmente.

Art. 3.º—Cuidar de que la hacienda pública sea bien administrada, pudiendo al efecto trasladar conforme á las leyes á los empleados, suspenderlos de empleo y sueldo hasta seis meses, y deponerlos con pruebas justificables de ineptitud ó desobediencia, y con acuerdo en vista de ellas de los dos tercios del senado; mas la suspension no podrá repetirse sin que continúe el mismo motivo, ó haya otro nuevo.

Art. 4.º—Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Art. 5.º—Proponer al congreso cuanto conduzca á la me-

jora de la hacienda y los medios necesarios para cubrir los gastos públicos conforme á lo prevenido en el artículo ciento veintitres de la constitucion.

Art. 6.º—Nombrar los inspectores establecidos por la ley de 1.º de julio de 1835.

CAPÍTULO II.

De la direccion de la hacienda federal.

Art. 7.º—El secretario de estado y del despacho de este ramo es el gefe de todos los empleados de hacienda de la federacion, y está á su cargo la direccion y economía de ella con arreglo á las leyes.

Art. 8.º—Velará sobre todas las oficinas de rentas á fin de que en ellas se observen y cumplan las leyes y órdenes superiores, y que sea exacta la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 9.º—Podrá multar hasta cincuenta pesos aplicables al tesoro, al empleado que no concurra á su oficina respectiva en las horas de despacho, al que durante estas no se emplee en las ocupaciones propias de su destino, ó que por desidia, ó por malicia retarde, ó no efectue el cumplimiento de las leyes, acuerdos ú órdenes que se les hayan comunicado, y cuando con esto no se corrija dará parte verbalmente, ó por escrito al gobierno, para que usando de sus facultades tome la

providencia que crea conveniente.

Art. 10.—Hará que en lo posible sea uniforme el método de administracion, y el de los libros de cuenta y razón, consultando al gobierno las mejoras que considere útiles.

Art. 11.—Dispondrá segun crea conveniente la traslacion de caudales de unas tesorerías á otras, dando cuenta al gobierno.

Art. 12.—En todos los títulos ó despachos que se libren á empleados de la federacion sean eclesiásticos, civiles, militares ó de hacienda pondrán el cumplimiento, mandando se tome razon de ellos en la contaduría mayor y en la oficina respectiva, debiéndolo tambien dejarla en la suya. Sin estos requisitos no deberá efectuarse la posesion del empleado, y cuando sea de los que deben dar fianza tampoco se hará la toma de razon sin que el testimonio de la escritura de otorgamiento de aquella obre en la contaduría mayor. En los títulos ó despachos militares precederá á la toma de razon de la contaduría el cumplimiento de la autoridad respectiva.

Art. 13.—Pasará á la contaduría mayor los testimonios indicados de escrituras de fianzas de empleados que deben prestarlas, y practicará lo mismo con las escrituras de cualquiera contratos y negocios que interesen á la hacienda federal.

Art. 14.—Cuando para la se-

guridad de la hacienda convenga la renovacion de fianzas, podrá disponerla por sí, ó á reclamo de la contaduría mayor.

Art. 15.—Podrá por causas justas conceder licencia hasta de tres dias á los empleados de hacienda.

Art. 16.—Podrá decretar los gastos extraordinarios que sean necesarios para la buena expedicion de las oficinas de hacienda precediendo los presupuestos correspondientes, siempre que no pasen en todas ellas de quinientos pesos en el año. Si no fuesen bastantes lo consultará al gobierno para obtener su autorizacion, y de todo pago extraordinario que ordene hará se tome razón en la contaduría mayor antes de verificarse.

Art. 17.—Cuidará de que las cuentas se presenten con la debida puntualidad en la contaduría mayor por todos los obligados á rendirlas.

Art. 18.—Cuidará tambien de que el dia primero de cada mes se forme corte de caja en todas las tesorerías y administraciones de rentas federales, y de que al fin del año económico se forme el general, exigiendo se le manden los estados correspondientes en la oportunidad debida.

Art. 19.—Si de los estados resultase descubierto en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el tesorero, administrador ó empleado respectivo, dictará inmediatamente la pro-

videncia que juzgue oportuna, así para el reintegro de la cantidad que falte como para la corrección del empleado, ó empleados á quienes resulte culpa: mas si el castigo de ésta excediese sus facultades dará cuenta al gobierno.

Art. 20.—Recibirá los manifiestos, guías y tornagías que los administradores de aduanas deben remitirle de cuanto se importe y exporte, y esté sujeto á derechos, pasándolos á la contaduría mayor.

Art. 21.—Al principio del año económico exigirá los estados del corte general que corresponden de lo remitan en virtud del artículo ciento treinta y cuatro de esta ley, y de todos ellos formará uno que demuestre los edificios, almacenes, embarcaciones de resguardo, fábricas, utensilios, y cuanto pertenezca en propiedad á la nación, para acompañarlo, á la memoria que debe presentar al congreso.

Art. 22.—En la misma época exigirá los estados que por el artículo ciento treinta y cinco de esta misma ley deben remitirsele, y en vista de ellos formará otro general para el mismo fin de que habla el artículo anterior.

Art. 23.—En el propio tiempo exigirá los estados que con arreglo al artículo ciento treinta y seis de esta ley se le deben remitir, y con presencia de ellos formará el general que también debe acompañar á la memoria.

Art. 24.—Cuidará que cada

dos años, ó antes si fuese necesario se selle todo el papel que debe servir para el consumo de todos los negocios que la ley lo exige, y de que concluido el bienio se quiebren los sellos.

Art. 25.—Cuidará que el contador de la tesorería general como comisario general de guerra y marina, y los contadores de las aduanas que también son comisarios pasen revista á las tropas que se hallen en el lugar de su residencia, nombrando comisionados para aquellos lugares en que no hayan tesorerías, ó aduanas, y existan tropas acantonadas, ó buques apostados.

Art. 26.—Examinará las listas de revista que el contador general debe remitirle mensualmente, para prevenir lo que crea conveniente.

Art. 27.—Hará que mensualmente se hagan los ajustes de los cuerpos, no permitiendo la partida de buenas cuentas á los tesoreros de ejército, ó habilitados.

Art. 28.—Intervendrá en todos los gastos que deban hacerse por razón de guerra con inclusión de hospitales militares, celando la conducta de todos cuantos intervengan en ellos.

Art. 29.—Para el mejor desempeño de las obligaciones y facultades anteriores, podrá el secretario de hacienda presentarse en cualquiera de las oficinas que le son subalternas á

examinar y ver por sí el manejo de ellas, debiendo los empleados informarle sobre cuanto les pregunte, y cumplir sus prevenciones en todo lo que no se opongan á las leyes y órdenes del gobierno. Y con el mismo fin podrá igualmente nombrar comisionados para que en las oficinas de fuera de la capital hagan las propias visitas y le informen del resultado.

Art. 30.—A mas del sueldo que la ley designa al secretario de hacienda tendrá en compensacion del trabajo que se le recarga la cantidad de ochocientos pesos anuales.

Art. 31.—Ademas de las plazas con que está dotada su secretaría tendrá dos oficiales, uno con novecientos, y otro con setecientos pesos de sueldo anual, y los escribientes que segun la necesidad le señale el gobierno con el sueldo que le parezca conveniente.

CAPÍTULO III.

De la contaduría mayor de cuentas.

Art. 32.—La contaduría mayor se compondrá de un contador mayor gefe de la oficina con mil ochocientos pesos anuales: de dos contadores de cuentas el primero con mil doscientos pesos y el segundo con mil cien: de un oficial primero con setecientos pesos y un segundo con quinientos cincuenta: de dos escribientes archiveros, el uno con trescientos sesenta y el otro con

trescientos: y de un portero con ciento cincuenta pesos.

Art. 33.—El tribunal lo formará el contador mayor y los dos contadores de cuentas haciendo de secretario el oficial primero.

Art. 34.—En ausencia, enfermedad ó impedimento legal del contador mayor hará sus veces y presidirá el tribunal el contador primero de cuentas, y en falta de este el segundo: en ambos casos, ó por defecto de este último, entrará á ser vocal el oficial primero y el segundo hará de secretario.

Art. 35.—Dos contadores ó uno junto con el oficial primero podrán formar tribunal cuando por ausencia, enfermedad ó impedimento legal esten los otros embarazados de concurrir. En estos casos la discordancia que ocurra será dirimida por el juez de hacienda.

Art. 36.—En los fallos del tribunal de cuentas quedará expedito el recurso de apelacion conforme á derecho, para ante la suprema corte de justicia; pero no se otorgará hasta que se haya enterado en tesorería la cantidad á que ascienda el pliego de resultas. Comprobado el entero con certificacion de la partida, la corte suprema conocerá de la apelacion oyendo el voto informativo de uno de los contadores de cuentas que hubiese votado contra el apelante.

Art. 37.—Son obligaciones de la contaduría:

1.^a Exigir, calificar y custodiar todas las escrituras respectivas á negocios de la hacienda federal, las de fianzas de funcionarios ó encargados de intereses públicos, que les pasará el secretario del ramo, y todos los demas documentos que tengan relacion con intereses de la hacienda.

2.^a Examinar con oportunidad las fianzas para ver si es necesario reponerlas por fallecimiento ó insolvencia de los que las hayan otorgado.

3.^a Exigir las cuentas á todos los que manejen caudales públicos, y poner en noticia del secretario de hacienda quienes son los empleados que no han presentado la de su respectivo cargo en los primeros meses del año económico, para que dicte las providencias convenientes.

4.^a Examinar las cuentas luego que se presenten, debiendo estarlo todas dentro el año económico en que se hayan rendido, para que á vista de su glosa se arregle el estado general que debe pasarse al congreso por el secretario de hacienda.

5.^a Dar los finiquitos de las cuentas que haya encontrado exactas, y de las que hayan sido satisfechos sus reparos, poniéndolos en noticia del gobierno.

6.^a Dar á los tesoreros, administradores y demas empleados ó comisionados que presenten cuentas, bien sea en su persona ó en la de sus legítimos

apoderados, la vista necesaria de los reparos deducidos, prefijándoles un término prudente para su contestacion, y en vista de ésta resolver lo que sea justo y arreglado á las leyes; mas si pasado el término los interesados no contestasen, se recogerán los autos y en rebeldia se pronunciará la sentencia que corresponda.

7.^a Hacer ejecutar las que dieren en cuanto á los alcances líquidos, despachando las ejecuciones contra los responsables ó sus fiadores, y respecto á los empleados que por el juicio de sus cuentas resulten acreedores á que se les separe de sus destinos y se les castigue; pasar los oficios oportunos al secretario de hacienda incluyendo cópia certificada del reparo ó reparos que comprueben la culpa de aquellos, de las contestaciones dadas, y de la sentencia pronunciada por el tribunal de la contaduría.

8.^a Oficiar al juzgado de hacienda cuando para hacer efectiva alguna ejecucion de las que en uso de sus facultades puede disponer la contaduría, le sea necesaria su autoridad.

9.^a Presentar al secretario de hacienda el primero de cada mes una minuta de las cuentas que haya glosado, expresando su resultado, y una razon de todos los demas trabajos en que se haya ocupado durante el inmediato mes anterior.

10.^a Presentar anualmente al congreso por conducto del secre-

tario de hacienda, todas las cuentas del año próximo anterior de que haya dado finiquito, conservando en su oficina los comprobantes, no solo á disposicion del congreso y del senado, sino de cualquier individuo de estos cuerpos que quiera examinarlos.

11.^a Tomar razon de todos los títulos de empleados, despachos militares y decretos de concesiones de pagos sobre las tesorerías y demas administraciones de rentas.

12.^a Tomar tambien razon del papel que se selle y de su distribucion, asi como de todo objeto que se ponga en venta ó administracion por cuenta de la hacienda federal, y de todo arbitrio ó caudal extraordinario que entre á las tesorerías por órdenes del gobierno.

13.^a Protestar por primera, segunda y tercera vez el pago de cualquier gasto extraordinario cuando no esté decretado conforme á la ley, manifestando los fundamentos de la ilegalidad; pero á la cuarta orden deberá tomar la razon correspondiente para que el pago se verifique bajo la responsabilidad del gobierno.

14.^a Resistir el abono de cualquier gasto extraordinario de que no se haya tomado razon en su oficina.

Art. 38.—Se suprime el departamento de rezagos, quedando refundidas sus funciones en la contaduría mayor.

CAPÍTULO IV.

De la tesorería general.

Art. 39.—Habrá una tesorería general compuesta de un tesorero, y un contador con sueldo de mil quinientos pesos anuales cada uno, de un oficial primero con setecientos, de un segundo con quinientos, un escribiente con trescientos sesenta y cinco y un portero guard almacén con ciento ochenta pesos.

Art. 40.—En la tesorería general se recibirán y distribuirán virtual ó fiscalmente todos los caudales de que pueda disponer el gobierno, cualquiera que sea su origen ó procedencia. Al efecto, todo el que maneje fondos del erario deberá cumplir las órdenes que comunique la tesorería, siempre que no sean contrarias á las leyes, disposiciones del gobierno, ó á las que emanen de la secretaría del ramo.

Art. 41.—El gobierno no podrá mandar que se entregue ó pague cantidad alguna sino por conducto de la tesorería general, y ninguna otra de las claverías de la federacion deberá obedecer órdenes de pago que no se le comuniquen de esta manera. Los empleados que cumplan cualquiera otra orden de pago quedarán responsables por su importe.

Art. 42.—La tesorería protestará por primera y segunda vez el pago de cualquier gasto ex-

traordinario que no esté decretado conforme á la ley, manifestando las razones en que apoya su opinion de ilegalidad; pero la tercera orden deberá cumplirla.

Art. 43.—Ninguna cantidad que no pertenezca á la hacienda pública podrá recibirse en la tesorería general, á no ser en virtud de orden del gobierno, y con toma de razon de la contaduría mayor.

Art. 44.—El tesorero y el contador serán responsables mancomunadamente en la clavería, y en todos los actos que deban ejercer juntos. En cuanto á los demas cada uno responderá por el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 45.—La tesorería general, conforme al artículo quinto de la ley de 6 de julio de 1835, administrará las rentas del distrito con la separacion prevenida.

Art. 46.—Tambien hará las veces de aduana para el recibo y despacho de los efectos que deben venir de la Libertad, ó que sean dirigidos de otros puertos, y para el cobro de los derechos correspondientes; haciendo de administrador el tesorero, y de vista contador el que lo sea de la tesorería.

Art. 47.—El contador de la misma será al propio tiempo comisario general de guerra y marina. Pasará las revistas de tropas que existan en la capital, y remitirá mensualmente al secretario de hacienda cópias

de ellas, como tambien de los ajustes que cada mes ha de formar á los cuerpos.

Art. 48.—El mismo comisario general será el conductor por donde se remitan á la indicada secretaría las listas de revista que deberán hacer los demas contadores que tienen esta atribucion ó bien los comisionados al efecto.

Art. 49.—La distribucion de los caudales la harán el tesorero y contador con arreglo á los presupuestos que anualmente apruebe el congreso, y en virtud de las órdenes del gobierno.

Art. 50.—La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior sujetará al tesorero y contador á la pena de restitucion de la suma que hubieren pagado.

Art. 51.—El tesorero y contador no recibirán, ni pagarán, ni darán orden para recibir, ni pagar cantidad alguna sin el conocimiento y acuerdo de ambos. Al efecto firmarán todas las partidas de entrada y salida, y todas las cartas de pago y libramientos que se expidieren, excepto el caso de enfermedad ó ausencia de alguno de los dos, en el cual subrogará el oficial primero, bajo la responsabilidad del que falte, y el oficial segundo hará las veces del primero.

Art. 52.—La administracion general del ramo de papel sellado será á cargo de la tesorería, que cuidará de dar el surtimiento necesario á las demas

administraciones para su venta; abonándose tanto á estas como á la tesorería general el cinco por ciento sobre la cantidad que respectivamente realicen.

Art. 53.—Los sellos al concluirse cada bienio se quebrarán á presencia del contador mayor, que tendrá una de las tres llaves del arca en que se custodien en la tesorería, y las otras estarán en poder del tesorero y contador.

CAPÍTULO V.

De los puertos y fronteras, y de las aduanas.

SECCION PRIMERA.

Designacion de puertos y fronteras.

Art. 54.—Son puertos mayores habilitados para el comercio de importacion y exportacion, en las costas del Sur, Punta de arenas, Realejo, la Union, la Libertad, Acajutla é Iztapam.—En las del Norte, San Juan, Trujillo, Omoa y Livingston.

Art. 55.—Este último se reducirá á puerto menor luego que se haga practicable el de Santo Tomás, que quedará en clase de mayor, y de depósito.

Art. 56.—Son puertos menores habilitados para el comercio de exportacion y cabotaje, en las costas del Norte, Matina, Ulúa y Teleman:—en las del Sur, la Concordia, el Triunfo y Ocos.

Art. 57.—En el Peten y fron-

teras con la república de Méjico establecerá el gobierno las receptorias que estime convenientes designando sus dotaciones. En ellas se cobrarán los derechos de importacion de los efectos que no sean guiados y dirigidos para la nueva Guatemala, y los de extraccion del oro, plata y alhajas que no conste en las guías dejarlos satisfechos en la aduana de la misma ciudad.

SECCION SEGUNDA.

Establecimiento de aduanas, y sus dotaciones.

Art. 58.—En la nueva Guatemala habrá una aduana compuesta de

Un administrador tesorero con el sueldo anual de.....	1.600 ps.
Un contador que hará funciones de vista con.....	1.400
Un alcaide vista con.....	1.200
Un oficial escribierte con.....	0.500
Un portero con.....	0.200
Y dos guardas cada uno con 300 pesos.	0.600

Art. 59.—Las dotaciones de las aduanas marítimas serán las siguientes:

Punta de arenas.

Un administrador tesorero con.....	800 ps.
------------------------------------	---------

Un contador vista	
—que hará funcio-	
—nes de escribien-	
—te con.....	700
Un guarda con.....	228

Realejo.

Un administrador te-	
—sorero con.....	1.000
Un contador vista	
—que hará funcio-	
—nes de escribiente	
—con.....	800
Un guarda con.....	300

La Union.

Un administrador te-	
—sorero con.....	1.400
Un contador vista	
—con.....	1.200
Un oficial escribien-	
—te con.....	500
Dos guardas, cada	
—uno con 360 pesos	720

La Libertad.

Un administrador	
—con.....	1.000
Un guarda con.....	300

Acajulla.

Un administrador te-	
—sorero con.....	1.000
Un contador vista	
—que hará funcio-	
—nes de escribien-	
—te con.....	800
Un guarda con.....	300

Iztapam.

Un administrador	
—con.....	1.000
Dos guardas, cada	
—uno con 300 pesos	600

San Juan.

Un administrador te-	
—sorero con.....	1.300
Un contador vista	
—con.....	1.200
Un oficial escribien-	
—te con.....	500
Dos guardas, cada	
—uno con 360.....	720

Trujillo.

Un administrador te-	
—sorero con.....	1.200
Un contador vista	
—que hará funcio-	
—nes de escribien-	
—te con.....	1.000
Dos guardas, cada	
—uno con 300 pesos	600

Omoa.

Un administrador te-	
—sorero con.....	1.400
Un contador vista	
—con.....	1.200
Un escribiente con	300
Dos guardas, cada	
—uno con 300 pesos	600

Livingston.

Un administrador te-	
—sorero con.....	1.300
Un contador vista	

—con.....	1.200
Un oficial escribiendo	
—te con.....	600
Dos guardas, cada	
—uno con 360 pesos	720

Mutina.

Un administrador	
—con.....	800
Un guarda con.....	300

Art. 60.—Cuando el gobierno considere que Ulúa y Telemán, la Concordia, el Triunfo y Ocos pueden producir lo suficiente para el pago de sus empleados, establecerá los que crea convenientes, designándoles sus dotaciones. Entre tanto pondrá el resguardo que estime necesario para que por ellos no se hagan introducciones clandestinas.

Art. 61.—Los efectos que se introduzcan por la Libertad é Iztapam deberán salir de sus almacenes dirigidos en derecho, los del primero á la aduana de esta capital, y los del segundo á la de Guatemala, haciéndose constar en las guías que deberán llevar, el peso, dimensiones, marca y números de los tercios.

Art. 62.—Con las mismas circunstancias y formalidades deberán guiarse á las aduanas dichas, los efectos que se les dirijan de los otros puertos de la república, pagándose en ellas los derechos correspondientes.

Art. 63.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis la esportación del

oro, y plata y alhajas no podrá hacerse sino por los puertos mayores.

Art. 64.—Serán puertos de depósito la Unión, y Santo Tomás.

Art. 65.—Las aduanas son establecidas especialmente para la liquidación y cobro de los derechos marítimos detallados por el arancel; bajo las formas prevenidas en el mismo, y en esta ley.

Art. 66.—En todas las aduanas el administrador y contador serán claveros responsables. En sus faltas accidentales les sucederán por su orden el vista y oficial; excepto en la aduana de Guatemala, en donde en falta del vista hará sus funciones el contador.

Art. 67.—En las aduanas deberán pagarse sus respectivos empleados, y guarniciones.

Art. 68.—El gobierno queda autorizado para aumentar, ó disminuir plazas en las aduanas, segun lo exija el interés de la administración pública, dando cuenta al congreso de las variaciones que haga.

CAPÍTULO VI.

De las prerogativas de los empleados de hacienda.

Art. 69.—Los empleados en el ramo de hacienda mientras lo fueren, estarán exentos del servicio de armas y de todo oficio ó cargo consejil.

Art. 70.—En las causas civi-

les, ó criminales que se les instruyan relativas á sus oficios, si fueren comprendidos en el artículo ciento tres de la constitucion, no podrán ser juzgados sino por los tribunales, y en la forma prescrita por la misma ley fundamental. Y si no fueren de los comprendidos en aquel artículo lo serán en primera instancia por el juez de hacienda, y en las ulteriores por la suprema corte de justicia.

Art. 71.—Cuando un empleado de hacienda de la federacion cometa un delito comun, estará sujeto á los jueces y tribunales del estado donde resida; pero estos, al decretar en su caso la prision, darán cuenta al jefe respectivo del mismo empleado, expresando el motivo y fundamentos que hubiere para proceder contra él.

Art. 72.—Cuando el empleado tenga caudales, ó intereses á su cargo, no se le reducirá á prision sin conducirlo antes á su oficina, á formalizar corte, y la entrega á la persona que corresponda. En los casos que las circunstancias lo permitan, se dará al secretario de estado y del despacho de hacienda el parte correspondiente, para que mande provéer á la seguridad de los caudales segun convenga.

CAPÍTULO VII.

De las penas contra los delitos que ceden en perjuicio de la hacienda pública, y contra los abusos y faltas de los empleados.

108

Art. 73.—Cualquiera persona que usurpare caudales, ó intereses de la nacion, extrayendolos de las cajas ó del poder de los empleados de rentas, sufrirá diez años de presidio si hubiere cometido el delito usando de fuerza. Cuando no haya intervenido esta, la pena será de dos hasta ocho años de presidio, segun la cantidad extraida y grado de malicia, sin perjuicio de reintegrarse á la hacienda pública la cantidad usurpada y de satisfacer las costas que se causen.

Art. 74.—Todo empleado á quien se averigüe haber sustraído de las cajas, ó de los intereses de su cargo alguna cantidad será depuesto, quedará inhabilitado para obtener otro destino, y sufrirá con igual proporcion la pena designada en el artículo anterior.

Art. 75.—El empleado que por culpable tolerancia, ó disimulo permitiese se usurpen los intereses de la república, si se le probase haber tenido parte en la usurpacion, incurrirá en la segunda pena del artículo setenta y tres segun la cantidad usurpada y grado de malicia; pero sino le resultase esta complicidad, sino que todo el fruto de la usurpacion haya cedido en favor del que la cometió, será castigado con uno á cuatro años de presidio, destituido de su empleo ó inhabilitado para obtener otro: todo sin perjuicio de indemnizar al erario de la suma extraida, ó usurpada.

Art. 76.—Siempre que el empleado que cometa estos delitos no tengan bienes suficientes para hacer los reintegros debidos al erario público segun se previene en los artículos anteriores, serán responsables los de su fiador ó fiadores en la cantidad correspondiente á la de la obligacion de la fianza.

Art. 77.—El empleado que por su omision, negligencia ó ineptitud ocasionare la usurpacion de los derechos del tesoro en cualquiera cantidad, perderá su destino y quedará inhabilitado para obtener otro, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 78.—El empleado que no rindiere sus cuentas dentro del término señalado en el artículo ciento treinta y tres de esta ley, incurrirá en la pena de destitucion de su empleo sin mas formalidad que la simple comprobacion de no haberlo ejecutado, y quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano hasta que las rinda. Si dentro de los tres meses siguientes no las presentase, se le mandarán formar á su costa; y por lo que de ellas resulte á su cargo se librárá la ejecucion correspondiente, quedando además sujeto segun la malicia del hecho á la pena impuesta á los usurpadores de los caudales públicos en la segunda parte del artículo setenta y tres de esta ley.

Art. 79.—Cuando un administrador, tesorero, ó contador

en el acto del tantéo, no presentare la misma existencia que acusa el estado; ó cuando de la revision que se practique aparezca informalidad sustancial, quedará suspenso por el mismo hecho del ejercicio del empleo, y sujeto á la pena que merezca segun la gravedad de la causa.

Art. 80.—El tesorero, administrador, ó empleado que debiendo renovar la fianza no lo hiciere dentro del término que se le designe, quedará suspenso por el mismo hecho.

Art. 81.—El empleado que maltratase ó vejare á los que toquen en su oficina, ó á sus subalternos, deberá sufrir las penas que correspondan á la injuria ó vejacion; y las mismas se impondrán á los que en iguales términos faltasen á los empleados.

CAPÍTULO VIII.

De la jurisdiccion coactiva, y contenciosa, y órden de procedimientos en las causas de hacienda.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion coactiva.

Art. 82.—El tesorero general, y los administradores de aduanas, ó quienes hagan sus veces, tendrán la jurisdiccion coactiva para hacer efectivo el cobro de cualquiera cantidad líquida que se adeude á la hacienda pública, y de que les esté encomen-

dada la exaccion, y para cuanto conduzca á la aprehension, y declaracion de los comisos; debiendo en este último caso obtener la aprobacion de la suprema corte de justicia, sin la cual no podrá hacerse la distribucion.

Art. 83.—Podrán imponer arresto hasta de un mes á los deudores fraudulentos, ó contrabandistas, y proceder al embargo y remate segun las leyes, de los bienes de los deudores ó sus fiadores hasta realizar el cobro de la deuda, y al embargo y remate de los efectos decomisados hasta hacer su distribucion, conforme á lo prevenido en el artículo anterior; actuando con testigos que llevarán los derechos de arancel.

Art. 84.—Los fiadores no podrán ser presos en razon de las fianzas que hayan prestado, y solo sus bienes deberán ser perseguidos.

Art. 85.—Si los bienes del deudor ó de los deudores no estuviesen dentro del distrito federal, ó en el lugar donde reside el juez que actúe, deberá exhortarse al juez respectivo del lugar en donde se hallen, para que proceda á su embargo y remate hasta hacer efectivo el pago de la deuda; y dicho juez bajo su mas estrecha responsabilidad deberá cumplir los exhortos, dando oportunamente cuenta con el resultado al tesorero ó administrador de donde procedan.

SECCION SEGUNDA.

De la jurisdiccion contenciosa.

Art. 86.—Habrá un juez de hacienda, letrado, nombrado por el poder ejecutivo á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, con el sueldo de mil trescientos pesos anuales, que no llevará derechos, y será considerado en el número de los empleados de hacienda.

Art. 87.—Le corresponde conocer y determinar en todas las causas de negocios contenciosos, civiles y criminales en que sea interesada la hacienda federal; exceptuando los casos de los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la constitucion; y en todas las causas de los empleados de hacienda y asuntos civiles y criminales que procedan de sus oficios; mas los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los mismos empleados, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 88.—En las recusaciones del juez de hacienda, éste se acompañará con un individuo de ocho, que entre los ciudadanos vecinos de la capital, nombrará la suprema corte de justicia del estado respectivo en su primera reunion de cada año, y en el presente á los quince dias despues de publicada esta ley.

Art. 89.—El acompañado se sacará por suerte ó presencia del juez, del fiscal de hacienda,

y de la parte contraria, debiendo ser el último que salga del cántaro para que las partes queden satisfechas de que los ocho entraron en él. Las partes podrán recusar cuantos acompañados les parezcan, como queden dos expeditos para conocer en el negocio.

Art. 90.—Por ausencia, enfermedad, ó impedimento legal del juez de hacienda, le subrogará el juez de primera instancia de la capital.

Art. 91.—Los factores de tabacos que se establezcan en los estados, tendrán en ellos la jurisdicción contenciosa en los negocios civiles de hacienda. Se exceptúa el factor del Salvador que solo la tendrá en los asuntos de su respectivo reino.

Art. 92.—Cuando los factores sean recusados en calidad de jueces de hacienda, se acompañarán con un individuo de ocho, que entre los ciudadanos vecinos del lugar donde residan, nombrará la corte suprema de justicia del estado respectivo en su primera reunion de cada año, y en el presente á los quince días despues de la publicacion de esta ley.

Art. 93.—El acompañado se sacará por suerte, y podrá ser recusado en los términos prevenidos en el artículo ochenta y nueve de esta ley.

Art. 94.—Las apelaciones que se interpongan de las sentencias de los jueces de hacienda, se otorgarán en sus respectivos casos para ante la suprema cor-

te de justicia, que juzgará en segunda y tercera instancia conforme á las leyes.

SECCION TERCERA.

Orden de procedimientos en las causas de hacienda.

§ 1.º

Causas civiles.

Art. 95.—En las causas contenciosas de hacienda no habrá conciliacion.

Art. 96.—Si el interes no pasare de doscientos pesos, el juicio será verbal sin otro recurso que el de nulidad en su respectivo caso. Si excediere de aquella cantidad, será el juicio escrito sustanciandolo y determinandolo por los trámites legales.

Art. 97.—En el juicio ordinario no se admitirán mas escritos que el de demanda y su contestacion: se recibirá la causa á prueba con calidad de publicacion, conclusion y citacion para definitiva, restringiendo los plazos judiciales á los precisos términos de las leyes.

Art. 98.—En el juicio ejecutivo, presentada la escritura ó documento que traiga aparejada ejecucion se mandará librar ésta, ordenando que trabada como corresponde, el ejecutante y ejecutado nombren peritos para el valúo de los bienes embargados, y que hecho el nombramiento se proceda al justi-

precio de ellos.

Art. 99.—Los pregones, si no los renunciaren ambas partes, serán dos: se darán cada dos días si los bienes fueren muebles, y cada cuatro si fueren raíces; y cuando el ejecutado y sus bienes existan en jurisdicción ó pueblo distinto de aquel donde se instruya la causa, se darán en ambos los mismos pregones.

Art. 100.—El término llamado del encargado será de seis días, y de dos el que se dé á cada parte para alegar de bien probado.

Art. 101.—Corridos los términos respectivos, el escribano deberá exigir los autos á quien los tubiere para darles el curso que corresponde, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

Art. 102.—Los jueces de hacienda darán mensualmente noticia del estado de las causas al secretario del ramo, y evacuarán los informes que sobre ellas les pida.

Art. 103.—Los jueces de hacienda deberán arreglarse á lo que prescriben las leyes anteriores en todo lo que no se oponga á la presente.

§ 2º

Causas criminales.

Art. 104.—En las causas criminales se omitirán las ratificaciones y carcos de testigos, si menos que se consideren necesarias estas diligencias, ó que

109

los reos las pidan para su defensa, en cuyos casos se practicarán dentro del término probatorio que no podrá prorrogarse.

Art. 105.—En las causas de fraude contra la hacienda no habrá otro fuero ni jurisdicción que la privativa y peculiar de este ramo á que los reos quedan sujetos.

Art. 106.—Si la causa del empleado versare sobre fraude, usurpacion, malversacion, negligencia, ó falta grave en el manejo ó recaudacion de las rentas ó contribuciones, ó en el desempeño de su oficio, y fuese de aquellos á quienes el senado debe hacer la declaratoria para formacion de causa, se observará lo que previene la ley de 7 de agosto de 1830, que habla de la responsabilidad de los funcionarios, y sino fuese de este número se juzgará el culpado segun y con arreglo á las leyes.

Art. 107.—En las causas criminales la corte suprema de justicia y los juzgados de hacienda, se arreglarán á la ley de las cortes españolas de 11 de setiembre de 1820, que abrevia la sustanciacion de los procesos.

Art. 108.—Las competencias con los juzgados de hacienda las dirimirá la corte suprema de justicia.

CAPÍTULO IX.

Del fiscal de hacienda.

Art. 109.—Habrá un fiscal de

hacienda con novecientos pesos de sueldo anual, que no llevará derechos, nombrado por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, y será considerado en el número de los empleados de hacienda.

Art. 110.—Para obtener este empleo se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener veinticinco años cumplidos, y cinco de residencia en la república.

Art. 111.—Su oficio será pedir como parte por la hacienda pública en todo lo que la interese civil, ó criminalmente.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 112.—Todos los tesoreros y empleados en la administracion de rentas que tengan manejo de caudales, para entrar á ejercer sus funciones deben dar fianzas á satisfacion de la contaduría mayor.

Art. 113.—Estas fianzas las designará el gobierno en cada nombramiento, segun la mayor ó menor cantidad que el empleado deba administrar, siendo el *minimum* mil pesos, y el *maximum* cinco mil.

Art. 114.—Todos los dias del año, á excepcion de los de fiesta cívica ó religiosa, trabajarán los empleados de hacienda en sus respectivas oficinas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; más si hubiese

retraso en los negocios, son obligados á continuar sus trabajos dos horas más, y si ocurriese alguno urgente asistirán á su oficina á cualquiera hora que sus gefes les requieran, aunque sea en dia festivo.

Art. 115.—Aun cuando por reglamento estén detalladas las funciones de cada uno de los empleados de oficina, el gefe de ella podrá destinarlos á otros trabajos segun la necesidad lo exija.

Art. 116.—El ministro de hacienda puede tambien en las mismas circunstancias hacer auxiliar á una oficina con manos de otra.

Art. 117.—Todos los gefes de oficina lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de estas; en tal concepto tendrán el gobierno económico de ellas; cuidarán de la puntual asistencia de sus subalternos á las horas prescritas: podrán apremiarlos con arrestos en las propias oficinas hasta que pongan corrientes los negocios que por su omision ó falta se hubieren atrasado, y si esto no bastase á corregirlos, darán parte al secretario de hacienda para que se proceda contra los culpados segun corresponda.

Art. 118.—Cada gefe de renta ó administracion tendrá la facultad que le es inherente de representar al gobierno los defectos que note en su respectivo ramo, y las mejoras que considere útiles. Tambien tendrá por especial encargo la de

representar al mismo gobierno las faltas que advierta en cualquiera de los otros ramos de la administracion de hacienda.

Art. 119.—Toda tesorería ó administracion, y todo empleado ó comisionado que administre ó distribuya caudales de la hacienda federal, deberá llevar un libro mayor foliado; y firmada por el secretario de hacienda la primera y última foja, las demas solamente rubricadas, ó selladas. En él se sentarán todas las partidas de entrada y salida, que firmará el empleado ó empleados responsables, el enterante, y siempre que se pueda, el que recibe, sacando las partidas de *cargo* al margen de dentro, y las de *data* al de fuera; de manera que en cada llana se pueda ver la relacion que en ella tenga nno con otro. La falta de la firma del enterante será castigada en los empleados con la privacion de sus destinos, y en aquel con la pérdida de la cantidad.

Art. 120.—De este libro se sacarán las partidas correspondientes á cada ramo para sentarlas en el libro de separaciones, y con vista de ellos se harán los cortes mensuales y generales.

Art. 121.—En ninguno de los libros de administracion podrá dejarse blanco en los asientos de las partidas, razones ó cópias.

Art. 122.—Las partidas, asi de entrada como de salida, deberán sentarse y firmarse el

mismo dia que ocurran, sin que por pretesto alguno pueda diferirse para hacerlo en otro. La omision en este punto se reputará por fraude, y como á tal se aplicará la pena correspondiente.

Art. 123.—En las tesorerías ó administraciones se continuarán llevando las cuentas por el método que hoy se observa en todo lo que no se oponga á lo prevenido en esta ley.

Art. 124.—En las tesorerías no ingresarán otros caudales que no sean el producto de los ramos para que son establecidas, si no es á virtud de órden del gobierno comunicada por conducto de la tesorería general, y con la toma de razon prevenida en el artículo cuarenta y tres de esta ley.

Art. 125.—Ningun empleado en rentas podrá tener fuera de las cajas, ó almacenes públicos caudales ó intereses que pertenezcan á la nacion, ó que por cualquier motivo ó razon legal deban existir en su tesoro. Tampoco podrá hacer uso de los mismos caudales para objeto ó negocio de interes particular, propio ó ageno, y de cualquier especie que fuere. Los contraventores, además de reintegrar las cantidades ó intereses tomados, quedarán sujetos á las penas establecidas en esta ley.

Art. 126.—Los gastos ordinarios de oficina se harán por los gefes de ellas con las precisas circunstancias de comprobar su inversion.

Art. 127.—Ninguna tesorería hará pago de gasto extraordinario de que no esté tomada razon en la contaduría mayor.

Art. 128.—Las tesorerías y administraciones en las horas de despacho, deberán franquear los libros en que se sientan las partidas de entrada y salida á cualquiera persona que quiera examinarlos, sacar copia ó razon de ellos.

Art. 129.—El primero de cada mes se hará corte de caja en todas las tesorerías y administraciones de rentas federales, practicándolo en la capital de la república el contador mayor, ó el contador de cuentas que designe; y en los demas puntos, los comisionados del gobierno, y en su defecto los alcaldes respectivos. Los comisionados, en las funciones que como tales ejerzan ó deban ejercer, serán considerados subalternos de la secretaría de hacienda, y el gobierno podrá nombrar y obligar á servir estos encargos á cualquier empleado civil ó militar que resida en el lugar donde deba practicarse el corte.

Art. 130.—Esta operacion se reducirá á presentar cada tesorero, ó administrador un estado por triplicado de los ingresos, egresos, y existencia en cajas correspondiente al mes inmediato anterior, y con la misma distincion de ramos con que deben de llevarse las cuentas, y á asegurarse el que autoriza el corte de la certeza y legalidad

de las partidas comprendidas en el estado, y de ser efectiva la existencia que de él resulta.

Art. 131.—Si el funcionario que hace el corte lo hallase arreglado pondrá el visto bueno correspondiente á los tres ejemplares del estado, y dejando uno en la misma oficina, remitirá los otros dos á la secretaría del despacho de hacienda para que quedando uno en ella, mande pasar el otro á la contaduría mayor.

Art. 132.—Si de la operacion del corte resultase haber descubierto en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el tesorero ó administrador respectivo, el funcionario que lo haya practicado pondrá á continuacion del estado cuanto haya advertido digno de reparo, y en estos términos dirigirá el duplicado á la secretaría de hacienda.

Art. 133.—Toda cuenta se cortará el dia último de setiembre de cada año, en cuya fecha concluye el año económico. Los tesoreros y administradores de rentas presentarán las suyas á la contaduría mayor, á mas tardar á los dos meses despues de haberlas cerrado, y cualquiera otra persona que por comision ó encargo administrare intereses de la hacienda, deberá presentar las que le corresponden á la misma contaduría dentro del mes siguiente de haber cesado su comision, si esto sucediese antes de fenecer el año económico; pues en caso de continuar

despues de concluido, deberá siempre presentarlas dentro de los dos meses que se señalan á los administradores de rentas, sea cual fuere el tiempo corrido.

Art. 134.—El primer dia del año económico, se hará el corte general en todas las tesorcerías y administraciones de rentas con las formalidades y circunstancias prevenidas en los mensuales.

Art. 135.—Dentro de los quince dias siguientes al fin del año económico, los tesoreros y administradores deberán formar y remitir á la secretaría de hacienda un estado exacto del que hayan tenido las rentas en el año expresado, informando las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia.

Art. 136.—A los treinta dias siguientes remitirán tambien un estado de las mercaderías que se hayan importado en el año económico anterior, con expresion de su valor y procedencia, y otro de los frutos y efectos exportados, expresando su valor, é informando las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia, asi en la cantidad como en su precio.

Art. 137.—No se admitirá en cuenta alguna la partida llamada de *buenas cuentas*.

Art. 138.—Los empleados que por falta accidental entraren á servir destino inmediato á que sean llamados por la ley, gozarán, mientras que así lo desempeñen, la dotacion señalada al

suyo propio y la mitad del exceso ó diferencia que hubiere hasta la de aquel á quien reemplacen. El mismo aumento gozará el empleado que por acuerdo del gobierno sea trasladado de un destino menor á otro mayor.

Art. 139.—Los que sean nombrados en calidad de internos ó provisionales gozarán tres cuartas partes del sueldo que la ley señala á los propietarios.

Art. 140.—Todo empleado en rentas está obligado á prestar la ayuda y cooperacion posible para la averiguacion y aprehension de cualquiera fraude que se intente en perjuicio de la hacienda pública, y si alguno se cometiese con su noticia y no lo denunciare, ó retardare el aviso maliciosamente, perderá su destino.

Art. 141.—Queda vigente la ley emitida por la asamblea nacional constituyente de 16 de diciembre de 1823, que arregla la jubilacion de empleados segun sus años de servicio.

Art. 142.—De la ley de 7 octubre de 1825 solo quedan vigentes, con respecto á los empleados subalternos, los artículos ochenta y seis y ochenta y siete que establecen los ascensos por escala en igualdad de aptitudes.

Art. 143.—El gobierno queda autorizado para organizar la renta del tabaco de la manera mas conveniente y económica, y reformar la ley de correos, poniendo

en conocimiento del congreso los arreglos que haga en una y otra renta.

Art. 144. — Queda derogada la ley orgánica provisional de 1830. Lo quedan igualmente las demas de la materia en todo lo que se oponga á la presente.

Art. 145.—Queda así mismo derogado el arancel de 1830, y en su lugar regirá el decretado con esta fecha.

N. 842. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 3 DE ABRIL DE 1837, SOBRE COMO DEBE FORMARSE EL CONSEJO DE HACIENDA.

1.º En caso de hallarse impedidos los funcionarios de hacienda que deben formar consejo, uno ó dos individuos, y no mayor número de consejo representativo, serán nombrados por el mismo cuerpo para que ocurran á hacer las veces de los que faltan en el consejo de hacienda.

2.º Cuando estos consejeros fueren por esto mismo impedidos de conocer sobre el propio asunto en el consejo representativo, se retirarán para aquel caso, y si no quedare número en la corporacion, se llamarán los suplentes.

N. 843. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 17 DE ABRIL DE 1837, ESTABLECIENDO UN JUZGADO DE HACIENDA PUBLICA.

El gefe del estado en uso de las facultades legislativas extraordinarias para la organizacion de los tribunales de justicia: creyendo que es aun conveniente y necesaria la existencia de un juzgado separado y peculiar de los negocios en que sea interesada la hacienda del estado, sin perjuicio de que á estas causas vaya gradualmente estendiéndose el influjo de la nueva institucion adoptada para la administracion judicial; y considerando que la ley no ha provisto á la necesidad de que en los recursos civiles á tribunal superior haya un funcionario que, en los asuntos en que sea interesado el fisco lo represente y accione por él; decreta.

1.º Se conserva el juzgado de hacienda pública para el conocimiento, en primera instancia, de todas las causas civiles pendientes que ántes de ahora se han sustanciado y terminado ante él, con tal que éstas, sean de la clase que fueren, hayan pasado del trámite de recepcion á prueba.

2.º Las que no lo estén, ó no deban tenerlo; correrán la misma suerte que en las causas civiles corrientes han establecido las leyes.

3.º Conocerá el juzgado de hacienda de las causas criminales que ántes de ahora se instruian en él,

no siendo de las que deben recomenzar.

4^o El fiscal de hacienda pública representará la parte de ésta, en todo género de causas, ante la corte de apelaciones, cuando esta esté en esta capital.

N. 844. **LEY 8.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1837, REORGANIZANDO LA ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Artículo 1^o —Habrá once administraciones subalternas de hacienda en el estado, y una general.

Art. 2^o —Las once administraciones las formarán los pueblos siguientes, la primera los del distrito judicial de Guatemala, la segunda los de Escuintla, la tercera los del de Sacatepequez, la cuarta los de Totonicapam, la quinta los que componen el de Sololá incluyendo también el de Atitlán, y demás llamados de la laguna, la sexta los que comprende el de Quezaltenango, la séptima el de Suchitepequez, la octava el de Verapaz, la novena el del Peten, la décima el de Chiquimula, la undécima el de Mita.

Art. 3^o —Los administradores nombrarán bajo su responsabilidad tantos comisarios cuantos sean necesarios para la recaudación y cobro de todas las rentas y contribuciones en todos los pueblos, y los gratificarán del tanto por ciento que se les asigna.

Art. 4^o —La administración particular de Guatemala, estará á cargo de la general la cual nombrará comisarios con un tanto por ciento, el que tenga por conveniente, no siendo mayor que el que se asigna por la ley á los administradores.

Art. 5^o —Estos serán nombrados por el poder ejecutivo á propuesta de la administración general, y serán libremente removidos por el gobierno con informe al efecto dado por la misma administración general.

Art. 6^o —Sus fianzas serán calificadas por esta, y las prestarán en la cantidad que designe el gobierno por una medida permanente.

Art. 7^o —La dotación de estos administradores será el seis por 100 sobre todos los ramos y el tres sobre toda contribución directa.

Art. 8^o —En sus funciones se arreglarán los administradores y comisarios á lo que dispone la ley de hacienda dada en 1^o de agosto de 1832 y demás vijentes en cuanto no sean contrarias á este decreto.

Art. 9^o —La administración general en el término de quince días presentará al gobierno un manual de administradores y comisarios para que sirva á estos de instrucción sobre el método de llevar los libros, de presentar sus estados mensuales y cuenta anual, sobre el cobro de todas las contribuciones y rentas &c. Este manual aprobado por el gobierno será impreso y circulado.

Art. 10. —Los majistrados eje-

cutores presenciarán y autorizarán todos los meses el corte de caja, y lo remitirán al gobierno como está prevenido.—No remitiéndolo de manera que llegue á la secretaría general dentro de los primeros quince días, de cada mes, por el mismo hecho incurrirá el majistrado ejecutor en la multa de cincuenta pesos.—Se exceptúa de esta disposición la administracion del Peten, pues para que lleguen sus estados mensuales se dá el término de dos meses.

Art. 11.—Cuando al majistrado ejecutor no se presente el corte por el administrador, está obligado á avisarlo dentro del término en que debía remitir los estados, y lo hará dejando suspenso al administrador y encargada la administracion á persona de su confianza; y tambien pasará en el acto al fiscal, testimonios é informes de lo que resulte de la operacion del corte que practicará despues de haber suspendido al administrador para que promueva contra este la acusacion que corresponda.

Art. 12.—En los estados se representará en globo lo cobrado por cuenta de la contribucion territorial destinada al culto, y de las rentas y contribuciones de la academia, y al director de estudios y al presidente de la junta de culto se remitirán en el mismo tiempo y bajo la mismas prevenciones estados especiales de dichas rentas é impuestos.

Art. 13.—Las administraciones se comunicarán con la ge-

neral en todo lo administrativo y directivo, pues son subalternas de ella en esta parte; pero las órdenes de pagose les comunicarán directamente por el ministerio del gobierno, y solo con ellas lo harán bueno y legal llevando la toma de razon de la contaduría.

Art. 14.—Siendo los administradores tesoreros pagadores en el respectivo distrito se arreglarán á lo que en tal concepto se previene para la tesorería general del estado.

Art. 15.—A ella deben remitirse todos los meses las existencias que haya en las particulares de cada administracion, pagadas las órdenes del gobierno; y las remisiones serán por cuenta y riesgo de los administradores.

Art. 16.—Estos harán funciones de comisarios de guerra, y como tales pasarán revistas á las tropas que por órdenes del gobierno existen de guarnicion ó en marcha en el punto donde se halle radicada la administracion y para las que esten distantes, comisionará al receptor mas inmediato. Tomará razon de los despachos de los oficiales para abonarles el sueldo que por su empleo efectivo les corresponda; y si por falta de este requisito abonase á alguno mas del que debe haber será de cargo del administrador el exceso. Con el estado mensual remitirá por separado copia de los presupuestos y de los demas gastos militares especificando la orden por la cual estos últimos han sido hechos.

Art. 17.—Ninguna libranza se jirá contra las administraciones por cantidad que no exista, y estas libranzas ni aun así podrán darse por sumas cuyo pago deba hacerse en otra tesorería. Las que hoy existen jiradas se devolverán y serán cubiertas en la del crédito con los fondos que vayan remitiendo las respectivas administraciones.

Art. 18.—En todas las administraciones el fiscal de la corte será fiscal para pedir y representar por la hacienda pública en todo lo judicial.

Art. 19.—Los magistrados ejecutores tendrán á su cargo las funciones que daban las leyes á los gefes departamentales en el cobro de la contribucion directa para promoverlo, y en cuanto á él ejercerán funciones coactivas, tendrán la toma de razon de patentes y la de fierros, asi como la razon de matrícula de tierras.

Art. 20.—Los administradores no solo serán responsables por la existencia de lo cobrado, sino tambien por lo debido cobrar y no cobrado, si no prueban que han diligenciado el cobro.

De la administracion superior.

La administracion superior constará de la direccion de rentas, de la tesorería y de la contaduría mayor.

Art. 21.—La direccion se organizará con un director, un contador vista, un secretario y un escribiente. El primero dotado

con mil quinientos pesos, el segundo con mil doscientos, el tercero con quinientos y el cuarto con trescientos.

Art. 22.—A cargo de esta oficina queda todo lo directivo y la administracion de especies de las rentas.

Art. 23.—El director propondrá los administradores, les exigirá fianzas y las calificará. Les remitirá los libros y las especies en venta. Resolverá las dudas que le consulten los mismos administradores, y celará para que la administracion y recaudacion sean como corresponden, usando de multas y aun de la deposicion, consultandola al gobierno, contra los negligentes ó ineptos; y usará de las facultades que en punto á comisos dá la ley de 1.^o de agosto de 1832 al director.

Art. 24.—A cargo del contador estarán los libros de la administracion. Hará las liquidaciones y examinará los libros de garitas con auxilio del guarda mayor y los de las comisarias y receptorias, y verificado les pondrá *liquidado*, para que se pase á hacer los enteros en la tesorería general donde se sentará la partida. Igual operacion tendrá lugar cuando se pida un pase ó guia para pagar derechos, y se anotará en el libro de guías el número de la partida, pues siempre se debe expresar asi á fin de facilitar la glosa de la cuenta por los libros de la administracion, que al fin del año pasarán á la contadu-

ría mayor con un estado de los ramos de hacienda cuyos costos en la administracion general se sacarán por presupuestos de la tesorería general.

Art. 25.—Los cortes de las tercenas se harán en esta capital el 25 de cada mes, y liquidado lo que debe entregarse, la administracion pondrá su boleta y el tercenista ocurrirá con ella á la tesorería para que en esta se haga el entero, y sentada la partida se anotará su número en la boleta. Estos documentos serán pasados por el director en fin de año á la contaduría mayor.

Art. 26.—Las listas de aforos que dirige á la direccion la aduana federal, serán pasadas por la direccion á la tesorería para que ésta haga el cobro, con apremio en su caso. Estas listas serán comprobantes en la cuenta del tesorero.

Art. 27.—Las guias serán dadas para el interior del estado con término que no exceda de tres meses para presentar la tornaguia.

Art. 28.—Para que el público esté bien servido, esta oficina se abrirá una hora por las tardes y en consecuencia solo trabajará cinco en la mañana, es decir, de las nueve á las dos de la tarde.

Art. 29.—El portero de la administracion lo será tambien de la tesorería.

Art. 30.—La tesorería constará de un tesorero y de los dependientes que él elija, á quie-

nes pagará, con cuyo objeto su sueldo será de dos mil pesos.

Art. 31.—El cargo de la tesorería se formará por las remisiones de las administraciones y por los ingresos de la de Guatemala. Estas se comprobarán siempre con la firma del ente-
rante, y con las boletas, liquidaciones ó certificaciones de los remates y patentes que serán pasados á la tesorería por la direccion, la cual se quedará con razon circunstanciada de tales documentos.

Art. 32.—Su data serán los presupuestos y las órdenes del ministerio, todo con la *toma de razon* de la contaduría mayor y el *dése* de la secretaría general, sin estos requisitos ningun pago es bueno. Y esta disposicion comprende á las administraciones.

Art. 33.—La tesorería no puede dar por sí ningun libramiento. El que diere la secretaría general para ser pagado en ella, no lo endosará el tesorero contra ningun deudor de la tesorería, ni contra administracion, ni comisaría ni receptoria alguna, pues todo entero y pago se ha de hacer contando el dinero sobre la mesa de la misma tesorería.

Art. 34.—Los celadores serán recaudadores de los ramos que deben entrar en tesorería, y por las órdenes del tesorero podrán apremiar á los deudores conforme á las leyes y hasta donde segun ellas alcanza la jurisdiccion coactiva; y caso de funda-

da contencion el tesorero pasará al fiscal público los datos para que demande en justicia.

Art. 35.—En esta capital serán celadores los mismos tenientes de policía y habrá uno en cada parroquia. El que lo fuere de la del Sagrario asistirá á todas las horas de despacho de la tesorería, y será mas especialmente que los otros merino ejecutor. El sueldo de cada uno de ellos será el de treinta y cinco pesos.

Art. 36.—Los libros de la tesorería quedan reducidos á un manual general en que se sentará las partidas correlativamente sacando el guarismo del cargo á la izquierda y la data á la derecha. Estas serán firmadas por el tesorero y por el que entera ó recibe, la falta de estos requisitos hará nula la partida: un libro de separaciones en que se trasladen las del manual por ramos, cuidando su exactitud: los que considere necesarios para las buenas cuentas de empleados, debiendo al fin de mes trasladar las partidas al manual, separando las dietas, los sueldos civiles y militares y expresandolo en la partida. Tambien abrirá buenas cuentas para los pagos de obras y otros que no son por una vez.

Art. 37.—Es un deber del tesorero y se le recomienda especialmente, cuidar de que ningun empleado deje de percibir alguna cantidad mensual por sus sueldos, caso que no puedan cubrirse en el todo; pero deberá

guardar una justa proporcion en el reparto, no permitiendo que unos estén pagados y otros no, ni que sufran atrazos los que por moderacion no molestan á la tesorería con repetidos cobros.

Art. 38.—En fin de año formará una razon de las deudas de chicha, aguardiente, pólvora y papel sellado, y se harán los asientos correspondientes de debido cobrar y no cobrado, acreditando con los espedientes el estado de las deudas y por qué no han sido realizadas. La demora en el cobro será de su mas estrecha responsabilidad, y la contaduría mayor en la glosa de la cuenta le sacará las resultas correspondientes.

Art. 39.—El dia 1.º de cada mes estará formado el estado, y el contador mayor pasará á la tesorería á practicar el corte de caja: examinará las partidas: rectificará las sumas de los libros: contará el dinero y vales existentes: y satisfecho de la operacion firmará el libro manual al pié de las sumas: visará los estados, dejando uno en la tesorería, llevando dos, uno para su oficina y otro para pasarlo al gobierno. Si se encontrase equivocaciones las hará anotar, y si hubiese falta, por el mismo hecho el tesorero queda suspenso y dispondrá continúe la administracion á cargo del oficial, hasta que resuelva el gobierno á quien inmediatamente dará cuenta.

Art. 40.—El tesorero afianzará su manejo en la contidad que

designe el gobierno, calificando la fianza el contador mayor.

Art. 41.—La cuenta será presentada dentro del mes siguiente de cortada, con la relacion jurada y los índices correspondientes,

Art. 42.—El tesorero hará las funciones de comisario de guerra y pasará las revistas de las tropas, como lo dispone el tratado 3.º, título 9.º de la ordenanza del ejército, haciendo el pago á la tropa al mismo tiempo con arreglo á la orden del gobierno. Para el pago de oficiales y gratificacion de plazas deberá cada habilitado tener su libreta, en la que el tesorero le sentará las sumas que le entregue, rubricándolas como lo previene el tratado 1.º título 9.º de la expresada ordenanza general la que servirá para el ajuste. Toda cantidad que no sea dada al habilitado la pierde el tesorero, y así no admitirá libranzas de los oficiales, debiendo entenderse solo con el oficial nombrado por el cuerpo, y se tomará razon de su nombramiento en la contaduría mayor pare que sea reconocido.

Art. 43.—La tesorería cesará de recaudar la contribucion territorial, y este deber queda á la junta de culto, que presentará al gobierno deuto de veintidias un reglamento para que aprobado tenga efecto.

Art. 44.—El tesorero y los demas administradores harán las protestas contra las órdenes de pago conforme á lo dispuesto en

la constitucion y en el decreto de 1.º de agosto cuando los consideren ilegales.

Art. 45.—La contaduría mayor seguirá en el pié en que se halla, excepto que hará los cortes de caja como queda prevenido y las tomas de razon de toda orden de pago.

Del crédito.

Art. 46.—La direccion de rentas tendrá por ahora á su cargo la del crédito público, y mientras así sea habrá en dicha oficina un oficial dedicado á la liquidacion y operaciones del crédito, dotado con seiscientos pesos.

Art. 47.—Esta misma oficina se aplicará desde luego, pudiendo emplear en las operaciones á todos los dependientes de ella, á formar una lista general de todos los créditos activos de la tesorería, y otra de los pasivos; una y otra con las especificaciones convenientes.

Art. 48.—Con respecto á los activos que quedan consignados desde luego al pago de los pasivos, pasará razon, expedientes y documentos al fiscal por lo que hace á todos los contenciosos, para que promueva los juicios hasta fenecerlos; y con respecto á los económicos y coactivos procederá el director á la cobranza.

Art. 49.—Los créditos pasivos serán clasificados por este orden: 1.º suplementos simples, 2.º suplementos por contratos,

3.º atrazos de la tesorería, 4.º capitales, 5.º vales del crédito.

Art. 50.—Los suplementos y contratos serán devueltos segun sus condiciones; pero si las órdenes de pago estuvieren consignadas en las administraciones, receptorías ó comisarías, se recojerán y el pago se hará en la tesorería del crédito con las remisiones de aquellas administraciones donde deberían haberse cubierto, sin que por ningun pretesto puedan tocarse dichos fondos para otro objeto.

Art. 51.—Los atrazos entre los cuales se comprende todo pago que se haya debido hacer hasta 1.º de agosto último por sueldos, réditos, depósitos, &c., no siendo por suplemento ni contrato, serán cubiertos en la tesorería del crédito con el producto de los activos, con la mitad del repartimiento decretado por la asamblea en 20 de agosto último, con la mitad del producto de la contribucion directa en los años venideros, y con la cuarta parte de los derechos que se pagan por alcabala.

Art. 52.—Los capitales que han entrado en tesorería que no pertenezcan á particulares, no serán oblados pero sí reconocidos para que su rédito sea pagado.

Art. 53.—Todo el crédito de atrazos será consignado en billetes que serán admisibles en pago y con endoso en la parte en que se paga contribucion ó rentas con ellos; y en la tesorería del crédito se amortizarán

por suerte cada cuatro meses con las existencias que hayan.

Art. 54.—La direccion presentará un modelo de dichos billetes y las reglas que exija la seguridad en su emision y amortizacion.

Art. 55.—El contador de rentas será tesorero del crédito público. El director presentará dentro de un mes el método de cuenta y razon de la tesorería del ramo, para que el gobierno lo pueda decretar.

Art. 56.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que las oblaciones y pagos de temporalidades puedan hacerse en vales.

Art. 57.—No obsta tampoco para consignar en pago de un crédito pasivo cualquiera activo que haya debido pagarse antes del dia 1.º de agosto último, si no estuviere ya consignado.

Art. 58.—El director y el contador de rentas, y el tesorero segun el sistema que ha rejido hasta hoy, lo serán en este nuevo plan; pero renovarán sus fianzas. No se nombrará tampoco ningun empleado de los subalternos mientras no falte alguno de las oficinas actnales de hacienda, los cuales serán destinados á las plazas que se establecen en las mas aproximadas en consideracion y sueldos.

Art. 59.—Los jueces de circuito disfrutarán otros doscientos pesos mas sobre los que tienen designados, en concepto de que por este decreto quedan separados de la administracion de

las rentas por la que llevaban el tanto por ciento.

N. 845. **LEY 9.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE AGOSTO DE 1839, APROBANDO OTRO DEL GOBIERNO SOBRE ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

Se aprueba el decreto del gobierno de 7 de junio próximo pasado, en que se dispone la planta á que queda sujeta la administracion general y aduanas subalternas del estado.

N. 846. **LEY 10.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 17 DE AGOSTO DE 1839, SOBRE ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

1.º —Queda suprimida la direccion general de rentas; y por ahora, la tesorería general del estado.

2.º —Las funciones que ejercian el director y tesorero general serán en adelante á cargo del administrador y contador de la aduana marítima, quienes desempeñarán las de la tesorería general, en todas las atribuciones que les corresponden conforme á las leyes y disposiciones vijentes.

3.º —Los ramos que forman las rentas del estado, serán administrados en esta forma: la

alcabala interior será á cargo de la tesorería; la de aguardiente, chicha, papel sellado y pólvora, al de la factoría de tabacos.

4.º —En la tesorería general se recibirán y distribuirán todos los caudales de que pueda disponer el gobierno, cualquiera que sea su origen ó procedencia. No podrá hacerse en ella ningun pago, sino á virtud de orden del ministerio de hacienda, tomándose razon previamente por la contaduría mayor, sin cuyo requisito no será abonada la partida respectiva. Tampoco podrá jirarse libramiento alguno contra las administraciones ó comisarías. Los sueldos y gastos de todas las oficinas se harán por presupuestos que estas presenten, con arreglo á las disposiciones vijentes ó á las que en adelante se dieren.

5.º —El administrador tesoro y el contador, el factor é interventor de tabacos, son responsables mancomunadamente en el concepto de claveros, y por todos los actos administrativos en que la ley prescriba la concurrencia de ambos. En lo demas, cada uno responderá por el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Administración y tesorería.

6.º —Los sueldos de los empleados en esta administracion, quedan reducidos en la manera siguiente. El tesorero administrador, á mil quinientos pesos

anuales. El contador, á mil doscientos pesos. El oficial vista, á mil cien pesos. El oficial de alcabalas, que tambien lo será de tesorería, á quinientos pesos. El escribiente á trescientos. El portero disfrutará doscientos; y el mozo sirviente noventa y seis.

7.º—Corresponde al administrador tesorero como gefe principal, cuidar de que todos los empleados cumplan con sus deberes, y de que la hacienda pública sea bien administrada: resolver las dudas que le consulte el factor y los administradores foráneos, sobre los ramos de su cargo: dictar cuantas providencias considere necesarias para el mejor arreglo y administracion de las rentas; consultando al gobierno las que no estuvieren en sus atribuciones.

8.º—Presentará ternas al gobierno para administradores foráneos; señalará la suma con que deben afianzar, calificará las fianzas y pasará los testimonios á la contaduría mayor.

9.º—Nombrará los oficiales, escribientes y guardas de la administracion, dando conocimiento al gobierno y remitiendo los nombramientos á la contaduría mayor para la toma de razon, sin la cual no podrá hacerse el pago de sus sueldos respectivos.

10.—Nombrará igualmente los comisarios que recauden las rentas en los pueblos que comprenden el distrito de la administracion general, señalándoles el tanto por ciento que considere

justo, no pasando del designado á los administradores.

11.—Formará un manual de administradores y comisarios que sirva de modelo para llevar sus cuentas: de la manera de formar estados mensuales, y como deben cobrar los impuestos, sin vejar á los contribuyentes. Luego que esté concluido, lo presentará al gobierno para su aprobacion.

12.—Corresponde al contador, intervenir en todas las entradas y salidas de caudales de tesorería: formar todas las liquidaciones: examinar los libros de las garitas, el rastro y comisarias, para lo cual podrá ocupar al guarda mayor: cuidar de que los aforos se hagan con arreglo á los aranceles, fiscalizando las operaciones del vista.

13.—El contador será comisario de guerra; pasará las revistas de las tropas que se hallen en la capital, como lo dispone el tratado 3.º, título 9.º de la ordenanza del ejército.

Factoría de tabacos.

14.—La factoría de tabacos tendrá á su cargo los ramos de aguardiente, chicha, papel sellado y pólvora. Se compondrá de un factor con el sueldo de mil doscientos pesos anuales: un interventor con mil: un escribiente con trescientos y un portero guarda-almacen con doscientos.

15.—Corresponde al factor, hacer los remates de aguardiente,

y dar las patentes de chicha de esta capital: cuidar de que se hagan en las administraciones foráneas, consultando al administrador tesorero las dudas que ocurran: evacuar los informes que éste le pida sobre los ramos de su cargo: dar á las administraciones los surtimientos necesarios de las especies estancadas.

16.—Propondrá ternas al gobierno por conducto del administrador tesorero, para los administradores foráneos; cuando no puedan estar los ramos reunidos en uno solo y sea necesario dividirlos, les exigirá fianzas, designando la suma, y pasará los testimonios á la contaduría mayor. Nombrará libremente los tercenistas de esta ciudad y pueblos que comprenda la administracion general, y reducirá á cuatro las tercenas de esta ciudad.

17.—Podrá ocupar á los celadores de aguardiente para lo que se le ofrezca relativo á tabacos.

18.—El sello que la ley de papel sellado dispone que se conserve en poder del administrador de rentas, pasará al factor. Este sellará el que considere necesario para el consumo, y lo remitirá á la contaduría mayor para que lo valore, y le forme el cargo correspondiente.

19.—El sábado de cada semana trasladará á la tesorería general los productos de los ramos que son á su cargo, comprobando sus partidas con certificaciones del entero que pasará á to-

ma de razon de la contaduría mayor.

20.—No podrá el factor hacer mas gastos, que el necesario para la compra de papel y libros correspondientes, obteniendo la aprobacion del administrador tesorero.

21.—El interventor hará las liquidaciones; intervendrá en todos los actos de la factoría y será de su mas estrecha obligacion exigir y examinar las cuentas de los tercenistas, y llevar un libro de deudas.

Contaduría mayor.

22.—La contaduría mayor es el tribunal á donde deben todos los que administran caudales públicos, presentar sus cuentas para el exámen de ellas, esta oficina se arreglará á las leyes vigentes.

23.—El contador queda reducido al sueldo annual de mil doscientos pesos, y el oficial escribiente á trescientos sesenta.

Junta de hacienda.

24.—La junta de hacienda la compondrán todos los gefes de la administracion y el fiscal público. El administrador tesorero que será su presidente, podrá reunir la cuando lo considere necesario. En ella se tratará de los intereses de la misma hacienda: se darán los informes que pida el gobierno, y se resolverá sobre las dudas que le consulte el administrador. Se ha-

rán los remates que no correspondan en particular á los administradores de rentas, y se propondrán al gobierno las medidas que puedan adoptarse para la mejor administracion y arreglo de los ramos.

Administraciones.

25.—Habrá una administracion de rentas en cada uno de los departamentos que designe la ley sobre division del territorio, continuando por ahora las de la Antigua Guatemala, Chimaltenango, Escuintla, Chiquimula, Gualán, Verapaz y el Peten.

26.—Estos administradores nombrarán, bajo su responsabilidad, los comisarios que sean necesarios para la recandacion de las rentas en todos los pueblos de su distrito, y los gratificarán con el tanto por ciento que se les asigna.

27.—Disfrutarán los administradores el seis por ciento que les señala la ley vijente, y el dos en el ramo de contribucion directa.

28.—El de la Antigua Guatemala, gozará el sueldo fijo de mil pesos anuales y pagará de su cuenta el escribiente que le auxilie. Los comisarios de la dependencia de esta administracion, serán dotados con el cinco por ciento sobre las cantidades que colecten.

29.—Los administradores harán las funciones de comisarios de guerra en su departamento; y

pasarán las revistas de las tropas que estén de servicio.

30.—Los administradores no verificarán ningun pago sin orden para ello comunicada por el tesorero administrador, cuando lo disponga el gobierno, la que deberá llevar la toma de razon de la contaduría mayor. Son pagos propios de la administracion, los sueldos del gefe político, de los jueces y de la fuerza que exista en el departamento; pero estos se harán por presupuestos autorizados por los gefes respectivos y arreglados á las leyes. Tambien cubrirá los empleados de la misma renta, remitiendo mensualmente los sobrantes á la tesorería general.

31.—Con estos sobrantes, y con todo el producto de las rentas en el distrito de la administracion general, y el de las que se llamaron federales, se hará mensualmente el pago de los sueldos militares y civiles de los empleados que residen en esta capital, con arreglo al presupuesto del año anterior, en lo que no se oponga á las disposiciones posteriores.

32.—No habiendo fondo suficiente para pagar á todos los empleados, se pagará la fuerza armada de preferencia, y con el residuo se hará un prorrateo proporcional entre los demas empleados y funcionarios civiles, sobre la base de treinta pesos, á fin de que los sueldos menores no dejen de cubrirse.

Resguardo.

33.—El resguardo de esta ciudad queda reducido á un guarda mayor encargado de la recaudacion del rastro, con quinientos pesos anuales; once guardas volantes con trescientos sesenta pesos cada uno, y dos celadores de aguardiente, chicha y tabaco, que gozarán igual dotacion que los guardas.

34.—Reconocerán por sus inmediatos gefes al administrador tesorero y al factor de tabacos, quienes comunicarán sus órdenes por conducto del guarda mayor.

35.—Para el servicio de las administraciones habrá los guardas siguientes. En la Antigua, cuatro guardas y tres celadores, á trescientos pesos cada uno. En Chimaltenango, un celador con trescientos. En Escuintla, dos celadores á trescientos. En Chiquimula un guarda con trescientos. Y en Verapaz un guarda con trescientos sesenta.

Disposiciones generales.

36.—El administrador tesorero, el contador, el factor é interventor, darán fianzas á satisfaccion de la contaduría mayor. La cantidad en que deban prestarlas será designada por el gobierno.

37.—En todas las administraciones y tesorerías se practicará corte de caja el dia 1.º de cada mes. En esta capital lo hará el contador mayor, pasando

á las oficinas respectivas, y lo verificará examinando todas las partidas de los libros y las sumas, contará el dinero y vales existentes, y satisfecho de la operacion visará los estados y firmará el libro manual. De cada oficina llevará dos estados y pasará uno al gobierno, y el otro se archivará en la contaduría.

Si encontrare equivocaciones, las hará anotar, y si hubiese falta, por el mismo hecho quedan suspensos los claveros, y dará cuenta inmediatamente al gobierno para su resolucion.

38.—En las administraciones foráneas harán los cortes los gefes políticos, en su falta los jueces, y remitirán tres ejemplares del estado al administrador general, quien pasará uno al gobierno y otro á la contaduría mayor.

39.—En todas las tesorerías y administraciones al cerrar sus cuentas, se harán los asientos de *debido cobrar y no cobrado*, acreditando con los expedientes respectivos ó certificados, el estado de las deudas y causas por qué no se han realizado. La demora en el cobro será de su mas estrecha responsabilidad, y la contaduría mayor en la glosa de cuentas les deducirá las resultas correspondientes.

40.—Los libros en que debe llevarse la cuenta de la tesorería y de los ramos que son á cargo de la factoría, serán autorizados por el ministro de hacienda.

APENDICE.

Casa de moneda.

41.—La superintendencia de esta casa continuará á cargo del que hoy ejerce las funciones de director, con las facultades que le concede la ordenanza.

42.—Por ahora se le acudirá con el sueldo de seiscientos pesos al superintendente: cuatrocientos al fiel de moneda: ciento cincuenta al ensayador: seiscientos al grabador primero, y cuatrocientos al segundo. Cuando se pongan en corriente las acuñaciones, el gobierno queda facultado para designar los sueldos que deban disfrutar.

43.—El superintendente, el fiel de moneda y el ensayador, mientras no hayan acuñaciones, se ocuparán en la liquidacion del crédito público, conforme lo dispone el gobierno.

44.—Los grabadores enseñarán á grabar en hondo en la misma oficina de la talla, á seis jóvenes, bajo el plan siguiente:

1.º Los alumnos obtendrán nombramiento del gobierno, previo informe del jefe inmediato de la casa.

2.º —Estos nombramientos solo podrán recaer en jóvenes adelantados en el dibujo, y cuyas costumbres sean notoriamente puras.

3.º Cada seis meses serán examinados los alumnos en presencia del director de la casa.

Estapan.

45.—La ley orgánica de 27 de febrero de 1837 establece para el servicio de este puerto, un administrador con mil pesos anuales, y dos guardas con trescientos pesos cada uno; y siendo estos empleados necesarios, el gobierno cuidará de que estén provistas estas plazas, y de que los empleados residan en el puerto.

46.—Se faculta al gobierno para que nombre un práctico y le designe el sueldo conveniente.

N. 847. **LEY II.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1840, ESTABLECIENDO UNA TESORERIA GENERAL.

Artículo 1.º —Se establece una tesorería general, que se compondrá de dos empleados gefes de ella, uno con la denominacion de tesorero, y otro con la de contador, nombrados por el gobierno entre los empleados cesantes ó de otras personas que crea aparentes por su capacidad y buen concepto público.

2.º —El sueldo de estos empleados será el de mil pesos anuales cada uno, y trescientos el del escribiente, que será nombrado por los gefes de la misma tesorería, poniendo en conocimiento del gobierno el nombramiento, y podrán separarlo libremente cuando lo tengan por

conveniente, en consideracion á que este empleado debe ser de la confianza de ambos.

3.º—En la tesorería se recibirán y distribuirán todos los caudales de que pueda disponer el gobierno, cualquiera que sea su origen ó procedencia.

4.º—No podrá hacerse en ella ningún pago, sino á virtud de órden del ministerio de hacienda, tomándose previamente razon en la contaduría mayor, sin cuyo requisito no será abonada la partida.

5.º—Cuando se les comunique alguna órden de pago que no esté acordada por ley, y designado en el presupuesto general, el tesorero y contador harán la protesta con arreglo á lo que dispone el artículo 234 de la constitucion del estado; pero si se les reprodujese la misma órden por el gobierno, será cumplida, y en los casos de entidad remitirán copia á la secretaria de la asamblea, de la primera y segunda órden del gobierno, junto con la protesta, para que la misma asamblea resuelva lo que tenga por conveniente.

6.º—La responsabilidad de estos empleados es mancomunada. Darán las fianzas correspondientes por la cantidad que designe el gobierno, calificandolas la contaduría mayor.

7.º—En caso de falta de uno de ellos por ausencia ó enfermedad, despachará solo el que quede, expresando en la ante-firma la causa que lo motiva,

pero la responsabilidad aun en este caso es de ambos.

8.º—Ejercerán en la casa de moneda las mismas funciones de tesorero y contador.

9.º—Darán al gobierno todos los informes y noticias que se les pidan, firmando ambos gefes; igualmente lo harán en las certificaciones y demas documentos que deben dar en su oficina; haciéndolo primero el que sea mas antiguo en el servicio.

10.—El contador hará todas las liquidaciones que ocurran en la oficina, ejercerá las funciones de comisario de guerra, y pasará las revistas de las tropas que se hallen en la capital como lo dispone el tratado 3.º, título 9.º de la ordenanza del ejército, remitiendo á la secretaria del ramo copia de las listas de revista, y los ajustes que forme á los cuerpos.

11.—Los cortes de caja se practicarán el dia 1.º de cada mes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de 12 de agosto de 1839.

12.—Ambos gefes tienen jurisdiccion coactiva; y en virtud de ésta harán la cobranza de las deudas líquidas: exigirán el cumplimiento de una obligacion constante, ó confesada en favor de la hacienda, ó el reintegro de lo que á ella pertenezca, procediendo á embargos, ejecuciones y ventas, pasando al juez de hacienda los negocios que sean contenciosos.

13.—No habrá en la tesorería

buenas cuentas. Toda partida será sentada en el acto que se cause, aun cuando no sea completa la suma enterada ó pagada. Estas se firmarán por los dos claveros y por el que enteró ó recibe. La falta de estos requisitos será castigada en aquellos con la deposición del empleo y demás á que hubiese lugar, y en el enterante con la pérdida de la cantidad enterada.

14.—Los libros que deben llevarse en la tesorería serán: un manual autorizado por el ministro de hacienda, otro de separaciones de ramos en el que se abrirán las que manifiesta el modelo que se acompaña, y las mas que sean necesarias para la claridad de la cuenta. También habrán los libros precisos para llevar las cuentas y liquidaciones de los empleados de la administración.

15.—En el manual se sentarán correlativamente y por orden numérico todas las partidas de cargo y data que fueren ocurriendo: sus guarismos se sacarán á uno y otro márgen con la distinción de cargo y data. Razónarán las de entero expresando el sujeto que lo hace y ramo á que corresponda.

16.—Son comprobantes de las de cargo las órdenes del ministerio y los documentos que se

remitan por la contaduría mayor, ú otras oficinas. Los de data lo serán con las que se den sobre pago, los presupuestos de sueldos y gastos de oficinas, formados y autorizados por los gefes de ellas, llevando el *dése* del ministro de hacienda y toma de razon de la contaduría mayor.

17.—La administración de alcabalas pasará semanalmente á la tesorería los productos de los ramos de su cargo, y los que le remitan, las administraciones foráneas, y la tesorería al hacerse cargo expresará el ramo á que corresponda.

18.—La administración de correos remitirá sus sobrantes á la propia tesorería mensualmente.

19.—Las horas de oficina, serán en los dias hábiles de las ocho de la mañana á las dos de la tarde, sin perjuicio de concurrir en horas extraordinarias cuando la necesidad ó urgencia lo exija.

20.—El año económico administrativo es de primero de junio á treinta y uno de mayo. La cuenta deberá presentarse un mes despues de cerrada, acompañando la relacion jurada por duplicado.

21.—Quedan vigentes todas las leyes de hacienda que no se opongan al presente decreto.

SEPARACIONES que deben abrirse en el libro de la Tesorería general por el que se formarán los estados mensuales.

De cargo.

Existencia anterior.....
 Pasados por la administracion general de alcabala ma-
 rítima.....
 Id. por el que corresponde al 2 por ciento de id.....
 Id. por la interior al 4 por ciento.....
 Id. por el ramo de aguardiente.....
 Id. por el de chicha.....
 Id. por papel sellado.....
 Id. por el impuesto de carnes.....
 Pasados por la administracion general de correos.....
 Enteros hechos por préstamos voluntarios.....
 Id. por donativos y cesiones.....
 Productos de ventas de tierras.....
 Enteros hechos por contratas.....
 Productos del estanco de nieve.....
 Id. del asiento de gallos.....
 Remisiones de la casa de moneda por producto de acu-
 ñaciones.....
 Rezagos y resultas de cuentas.....
 Enteros por depósitos.....

De data.

Dietas y viáticos á los diputados á la convencion y
 asamblea.....
 Sueldos de la secretaría de la asamblea, portero y sir-
 vientes.....
 Sueldos del supremo gobierno, sus secretarios, porteros
 y sirvientes.....
 Sueldos de la suprema corte, jueces, secretaría y comi-
 sarios de justicia.....
 Sueldos del corregidor, su secretaría y ministros de po-
 licía.....
 Sueldos de la contaduría mayor, tesorería general y casa
 de moneda.....
 Sueldos de los gefes y oficiales del ejército.....
 Haberes de la fuerza.....
 Gastos militares.....
 Gastos del gobierno en general.....
 Gastos de eseritorio de todas las oficinas.....
 Gastos en impresiones.....
 Devoluciones por préstamos.....
 Pagos de créditos antiguos reconocidos.....
 Devuelto por contratas.....
 Alances de cuentas.....
 Devoluciones por depósitos.....
 Montepío militar.....
 Pensiones de inválidos.....
 Réditos de capitales.....

N. 848. **LEY 12.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 4 DE OCTUBRE DE 1843, REGLAMENTANDO LA ADUANA DE IZABAL.

Artículo 1.^o—La aduana de Izabal continuará dependiendo inmediatamente de la administración general con arreglo al decreto de 7 de junio de 1839 aprobado por la asamblea constituyente en 8 de agosto del mismo año.

Art. 2.^o—En su consecuencia corresponde al administrador llevar la correspondencia con la administración general, y dirigirle las consultas y demas que ocurra, entendiéndose directamente en todo lo demas que antes correspondia al secretario de hacienda de la federacion, segun la ley orgánica de 27 de febrero de 1837.

Art. 3.^o—El administrador y demas empleados establecidos para la aduana de Izabal, se arreglarán para el desempeño de sus respectivas funciones, á lo dispuesto en la misma ley orgánica y arancel de aduanas.

Art. 4.^o—El administrador de dicha aduana, es el gefe inmediato de todos los empleados en ella, y en este concepto tendrá el gobierno económico de las oficinas, y cuidará del fiel y puntual cumplimiento de las atribuciones que correspondan á aquellos funcionarios.

Art. 5.^o—El administrador y contador son claveros, y como tales no podrán hacer ningun

pago sin órden comunicada por conducto de la administración general, previa la toma de razon de la contaduría mayor, exceptuándose únicamente de esta regla, el pago de sueldos de los empleados, el de los gefes y oficiales, prest de la guarnicion y gastos ordinarios.

Art. 6.^o—Tendrá especial cuidado el administrador de que no se cometan fraudes ú otros abusos, y de que todos los fardos, cajones, botijas y demas bultos que se desembarquen, sean conducidos desde el desembarcadero á los almacenes, sin permitir que por ningun pretesto selleven á las casas particulares, tomando las providencias mas activas para evitar el contrabando, y consultando por conducto de la administración general las que no sean de su resorte, y crea conducentes para el mejor servicio y aumento de la renta.

Art. 7.^o—Será de la mas estrecha obligacion y responsabilidad del administrador y contador, cuidar de que el registro y aforo de los efectos se hagan con la mayor escrupulosidad, pues se ha observado que de la poca exactitud con que se practican estas observaciones, resulta la defraudacion de derechos, no abriéndose los bultos ó á lo menos los cajones cerrados.

Art. 8.^o—El administrador dirigirá el primero de cada mes á la administración general, un estado comprensivo de todas las adeudas que hayan causado los efectos registrados en el mes an-

terior, y una razon exacta de las guías expedidas para los efectos dirijidos á la capital de Guatemala, á fin de que pueda averiguarse en tiempo oportuno, si han sido presentados los bultos que expresan las guías, ó se les ha dado otro destino; para en este caso hacer las indagaciones convenientes.

Art. 9.º —Igualmente será de la mas estrecha obligacion del administrador, exigir las tornaguías, vencido que sea el término señalado para su presentacion, debiendo conceder los plazos en proporcion al tiempo que emplean los arrieros en el camino.

Art. 10.—El administrador de Izabal haciendo un reconocimiento de los puntos por donde se hacen los desembarques, designará el que sea mas aparente, no permitiendo la introduccion de efectos por otros lugares.

Art. 11.—Al frente del punto designado para desembarcadero, hará levantar el administrador una galera á donde se conduzcan todos los bultos que se importen, á fin de que concurriendo á ella el contador vista y el guarda-almacenes, se practique el cotejo de ellos con el manifiesto respectivo, y en seguida se conduzcan á los almacenes á presencia de los empleados, para evitar cualquiera ocultacion ó suplantacion en el tránsito.

Art. 12.—Si algunos fardos no pudiesen ser conducidos á los

almacenes por voluminosos, se dividirán en la misma regla á presencia del interesado y de los empleados, tomando razon del número de bultos que entrega, para que la partida del libro de almacenes sea total, y no solamente de los que se expresen en el manifiesto.

Art. 13.—Los artículos inflamables se conducirán á un almacén separado, para que en ningun caso puedan perjudicarse los efectos.

Art. 14.—El administrador tan luego como se le dé parte del arribo de algun buque, hará situar á su vista al guarda-almacenes ó á cualquiera otro del resguardo, para precaver se desembarquen efectos, ni aun con pretexto de ser equipajes, mientras no esté concedida la licencia.

Art. 15.—Los equipajes se registrarán por el vista antes de entregarse á sus respectivos dueños; y si estos solicitasen pase para dirijirlos á otros puntos, lo dará el administrador cerciorado de que no contiene artículos de comercio, plata, oro ó alhajas preciosas.

Art. 16.—Tanto el administrador como los demas empleados, tendrán el mayor cuidado en la seguridad de todos los efectos y demas que entren en los almacenes, evitando por todos los medios posibles un incendio. Y ademas el administrador solicitará de la comandancia de aquella plaza, mande situar todas las noches un reten compuesto de dos solda-

dos, para que desde la oracion de la noche hasta la diana, vijilen que no se acerquen á los almacenes y casa de administracion ninguna persona, á no ser los empleados y demas personas que vivan en ella.

Art. 17.—Tanto el vista como el guarda-almacenes, tendrán una llave cada uno, y no podrán permitir se saque ningun bulto de los almacenes sin permiso del contador, quien deberá antes de darlo cotejar la factura orijinal con la cópia que se le presente; reservándose si hubiese discrepancia, hacer las anotaciones con presencia de los efectos, á fin de que no se perjudique el comerciante, ni la hacienda pública sea defraudada de sus derechos.

Art. 18.—Los efectos, abarrotes y demas que se desalmacenen, se pasarán con exactitud por el guarda-almacenes, á presencia del vista, tanto para que el impuesto del bodegaje sea arreglado, cuanto para que pueda practicarse el reposo en la administracion general.

Art. 19.—Los bultos de efectos que se destinan para la capital de Guatemala, no podrán registrarse en la aduana de Izabal, debiendo solamente guiarse con las formalidades que previene el arancel; mas para evitar que en el camino se abran y cambien por otros de ménos valor, deberá cuidar el administrador que antes de extraerse de los almacenes, se les ponga un cordel fuerte de cáñamo que a-

brazo el bulto, amarrando con seguridad sus puntas y sellando sobre él en tres ó cuatro partes en plomo ó breca, de suerte que no puedan abriose en el transito, si no es haciendo una rotura que sea conocida.

Art. 20.—A las botijas de vino, aceite, barriles, anclotes de aguardiente y demas basijeria que no venga en cajas cerradas cuyo contenido sea bien conocido, no se le pondrá cordel ni sellos, teniendo sí especial cuidado de reconocerlos extraordinariamente; pero si hubiese malicias de que contienen otros artículos, se abrirán para cerciorarse de la verdad.

Art. 21.—El receptor que sea creado para Gualan, deberá estar á las órdenes inmediatas del administrador de la aduana de Izabal, con quien se entenderá en todo cuanto ocurra concerniente al servicio.

Art. 22.—El mismo receptor se situará en dicho pueblo, en el punto que crea mas aparente, á fin de estar á la mira y exigir á cada arriero que llegue, la guía ó pase de los bultos que conduzca, y convencido de ser los mismos que comprende la guía ó pase, pondrá á continuacion: *continte á su destino*; y en caso de encontrar mayor número de bultos, los retendrá mientras se hacen las indagaciones conducentes y dirige el parte, practicando igual operacion con las lanchas ó piraguas que lleguen por el rio.

Art. 23.—Tambien deberá re-

tener todos los bultos que lleguen sin guía ó pase, ya sea de los destinados á esta capital y demas puntos del estado, ó á los del Salvador, para evitar la introduccion clandestina que se hace por el rio Motagua.

Art. 24.—Es de la obligacion del receptor dar parte cada ocho dias al administrador de Izabal de todos los bultos que hayan transitado y números de las guías ó pases, para averiguar con esta noticia, si los cargamentos que se han extraido de los almacenes han sido dirijidos á su destino, ó se han ocultado en aquellas inmediaciones.

Art. 25.—Tambien es de la obligacion del guarda de los encuentros ó punto llamado el Pozo, celar con la mayor actividad, si los cargamentos que pasan por este punto, se dirijen á Gualan ó toman otro camino, debiendo al efecto dar aviso cada ocho dias al receptor de este pueblo, de todos los bultos que hayan transitado y de los arrieros conductores, para que le sirvan estos datos en los partes que haya de dar.

Art. 26.—El receptor de Gualan, vijilará los extravios para que por ellos no se hagan introducciones de efectos; pidiendo auxilio caso que lo necesite, á los alcaldes de dicho pueblo, á fin de hacerse respetar y obedecer.

N. 849. **LEY 13.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 7 DE AGOSTO DE 1844, SOBRE ASIEN TO DE PARTIDAS POR ÓRDENES PENDIENTES, TOMA DE RAZON DE ÓRDENES DE PAGO Y TRASPASOS.

El gobierno ha acordado se diga á la tesorería que despues de la prevencion que se le hizo en 18 de junio para no sentar mas partidas por órdenes pendientes no lo verifique sin consultar previamente á la secretaría, observándose en lo de adelante rigurosamente las diferentes disposiciones sobre que no se hagan pagos, sino de órdenes de que esté tomada razon en la contaduría mayor en el mismo dia de expedirse; en el concepto de que se tendrán por nulas. Igualmente acuerda el gobierno se observe lo prevenido en cuanto á no darse por la tesorería órdenes para traspasos y pagos en las administraciones y receptorías foráneas, ni se sienten partidas de anticipaciones que no se hagan real y efectivamente, ó bien sea que estén acordadas por disposicion del mismo gobierno, y que se publique este acuerdo en la *gaceta oficial*.

N. 850. **LEY 14.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 11 DE JUNIO DE 1845, MANDANDO CESAR LA ADUANA MARÍTIMA DE ESTA CIUDAD Y ES-

TABLECIENDOLA EN IZABAL.

1.º —La aduana de esta ciudad cesará en las funciones de marítima con respecto á los efectos que se introduzcan por los puertos del norte: continuará con las de administracion general de alcabalas, ejerciendo sus propias atribuciones y las de percibir los derechos de los efectos que, registrados en Izabal, pasen para esta ciudad, debiendo pagarlos en el puerto los que dirijan para otros puntos.

2.º —Por tanto, se erige y establece en aduana marítima la administracion de rentas de Izabal: en ella serán manifestados y registrados todos los efectos mercantiles que se introduzcan por el Golfo: y los que entren por el Motagua se registrarán en Santo Tomás, por el administrador que allí existe; sugeriéndose los interesados en el tránsito de este rio á la confrontacion que se haga de los efectos con las correspondientes guías en el punto de Platanares, ó en donde la administracion de Izabal mandase hacerla.

3.º —La aduana de Izabal constará de un administrador, un contador, dos vistas, dos escribientes, un guarda-almacenes y dos guardas, todos dotados con los mismos sueldos que les designó el decreto de 4 de octubre de 1843. El nombramiento de vistas deberá recaer en personas inteligentes en calidades y precios de mercaderías; y de ninguna manera en comerciantes

fallidos, ni en los que al tiempo de su nombramiento se hallen ejerciendo el comercio.

4.º —La aduana marítima de Izabal remitirá mensualmente á la administracion general un tanto de todos los manifiestos de los efectos que ingresen. El intendente de hacienda del mismo puerto dirigirá tambien cada mes un parte exacto de dichos manifiestos. La administracion general formará balance cada seis meses del importe de los derechos causados segun los manifiestos, y lo pasará al gobierno con expresion de su inversion y existencia.

5.º —Continuará el administrador de Santo Tomás disfrutando de la dotacion de mil quinientos pesos que actualmente tiene, y ejerciendo las funciones que hasta hoy le están designadas en disposiciones anteriores, y las de remitir los alijos de los buques que fondeen en aquella bahía, exigir y percibir los derechos de los efectos que ingresen á la colonia; ejerciendo esta última atribucion en concepto de administrador, contador y vista y con entera independencia de la aduana de Izabal, á quien dará cuenta de sus operaciones haciéndolas constar en los libros que al efecto lleve. En las enfermedades, muerte ó ausencia, el intendente de Izabal nombrará uno de los vistas para que despache en defecto de aquel; y dará cuenta inmediatamente al gobierno para que provea lo conveniente.

6.º —El corregidor de Izabal es el intendente de hacienda con las atribuciones que establece la ley de 1.º de agosto de 1832 título segundo capítulo primero, seccion primera, desde el artículo ciento trece hasta el ciento veintiseis. Es igualmente el órgano de comunicacion entre el gobierno, la administracion general, y la aduana de Izabal. El gobierno para proveer á los empleados de dicha aduana, para la admision de sus renunciaciones y para las licencias temporales que soliciten determinará con prévio informe del intendente. Se exceptúan los casos en que los empleados se quejen del mismo intendente, ó que por su abuso representen en favor de la hacienda pública.

7.º —Los guardas de Gualan, el Pozo y Liwingsthon se situarán con sus correspondientes escoltas, uno á las orillas del Motagua por Platauares, otro en el punto mas estrecho de la montaña sobre el camino entre el Mico é Izabal, y otro en San Felipe; recibiendo del intendente y del administrador las órdenes correspondientes para evitar la introduccion de efectos no registrados y la extraccion de moneda sin conocimiento del administrador.

8.º —Se autoriza al gobierno para que mande construir un almacén en el puerto de Izabal, capaz de contener seis mil bultos de efectos, con la comodidad y seguridad correspondiente con-

tra hurtos é incendios y consultando siempre la mejor economia del tesoro.

9.º —Se deroga el decreto del gobierno de 4 de octubre de 1843 én todo lo que se oponga á la presente ley: quedando en su vigor y fuerza la orgánica de hacienda federal de 27 de febrero de 1837, y el arancel de la misma fecha.

10.—Si entre los presidarios hubiese algunos que sepan el oficio de carpintero, ojalatero y cosedor de tercios el comandante del puerto los destinará á estos oficios sin compelerlos á otro servicio.

N. 851. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 18 DE
NOVIEMBRE DE 1845; DICTADO
PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA
DISPOSICION A QUE SE REFIERE.

El supremo gobierno, para que el artículo sétimo del decreto emitido por el congreso constituyente de 9 de junio de éste año tenga su debido cumplimiento, acuerda:

1.º —Que en el lugar nombrado Platanares, á la orilla derecha del Motagua, en el punto designado por el corregidor intendente del departamento de Izabal, el sustituto de éste haga construir, casas para el guarda y guardia prevenida en dicho artículo y una galera á propósito para los registros que ocurran.

2.º —Que el administrador de Izabal, contrate y compre en equitativo y justo precio los árboles frutales que existen de la posesion que fué de Floripez, y que cubra el gasto acreditado que se haga en las citadas casas y galeras.

3.º —Que desde luego el administrador de Izabal de acuerdo con el intendente de hacienda de aquel departamento coloque en la montaña y San Felipe los guardas y guardias prevenidos en el artículo sétimo del referido decreto de 9 de junio, y que haga lo mismo respecto de Platanares tan luego como estén concluidas las casas.

4.º —Que pongan dichos intendente y administrador, en total practica en todas sus partes el referido decreto, dictando respecto de los guardas las mas exáctas órdenes é instrucciones con que darán cuenta al gobierno para su aprobacion ó reforma; y que el presente acuerdo se comuniqué á quienes corresponda, tomándose razon en la contaduría mayor y publicándose en la *gaceta oficial*.

N. 852. **LEY 16.ª**

CIRCULAR DEL GOBIERNO DE 21 DE AGOSTO DE 1846, MANDANDO QUE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN FONDOS PÚBLICOS, PRESENTEN LOS ESTADOS DE ESTOS.

El público tiene derecho á que

116

se le imponga de lo que producen los ramos consignados á formar los fondos de los establecimientos en que es interesado, y de la inversion que se dá á estos fondos; porque del público salen las cantidades de que se forman. Por esta razon el gobierno dá el ejemplo, publicando los estados mensuales de las rentas que se administran bajo su direccion; y deseando que tal ejemplo sea seguido por la municipalidad, el consulado, el hospital, la universidad de San Carlos, la sociedad económica y finalmente, por todos los establecimientos que manejan fondos públicos, ha tenido á bien prevenirme, exite por circular á dichas corporaciones, para que hagan formar en el tiempo que por sus respectivos institutos esté señalado, y remitan á ésta secretaría los estados referidos, con el objeto de que se impriman en la *gaceta oficial*.

N. 853. **LEY 17.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1846, RESPECTO AL REGISTRO DE LOS EFECTOS QUE SE GUAN DE IZABAL A ESQUIFULAS.

El supremo gobierno, con presencia de este expediente instruido á virtud de consulta que el 5 del corriente, hizo el administrador general de rentas, á consecuencia de la esposicion

que le dirigió el comerciante don Alfonso Bazire, contraída á que oportunamente se dictarán las órdenes del caso para prevenir los inconvenientes que pudieran resultar al comercio, con motivo del aforo y registro de efectos que se guian á la féria de Esquipulas: con vista de las observaciones hechas por el ministerio fiscal en su dictamen de 24 del corriente, y de lo que la administracion general de rentas y contaduría mayor informan respecto de dichas observaciones, de conformidad con lo que manifiestan, acuerda: Prevengase á la administracion general de rentas dicte las órdenes convenientes para que el registro de los efectos de que se ha hecho mérito, y deban guiarse á la féria de Esquipulas, se practique en Izabal, con entero arreglo á lo dispuesto en el arancel y tarifa vigentes, y demas disposiciones que sobre la materia están en observancia, marchamandose en seguida los bultos y cajones, de los cuales se hará constar su respectivo peso y dimensiones, para que el administrador de rentas de Chiquimula, sin verificar un contra registro, como se practica en esta aduana general pueda entregar dichos efectos prévia confrontacion de facturas, exámen ó reconocimiento del sello ó marchamo, que deberá hallarse intacto y constandole el peso dimenciones é identidad de los bultos y cajones guiados: previniéndoles á los empleados de Izabal el cui-

dado y exactitud que deben tener en el registro, aforo y liquidacion de los efectos, como igualmente de los que se destinen á otros puntos del estado y no toquen en esta aduana.

N. 854. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1847, ESTABLECIENDO UNA TESORERÍA PAGADORA.

1.ª —Se establece una tesorería pagadora, compuesta de un tesorero, un interventor y un escribiente.

2.ª —El tesorero disfrutará mil pesos anuales. El interventor setecientos, y el escribiente doscientos cuarenta. Serán nombrados los primeros por el gobierno, y el escribiente por el tesorero, poniéndolo en noticia del gobierno.

3.ª —El tesorero é interventor afianzarán su manejo por la cantidad que designe el gobierno, calificando la fianza la contaduría mayor.

4.ª —La tesorería recibirá semanalmente las cantidades que le pase la administracion general. Los sobrantes de la renta de correos, y tabacos y todas aquellas cantidades que no siendo de las rentas comunes deban ingresar en tesorería.

5.ª —La tesorería pagará los presupuestos de la fuerza, los de sueldos de todas las oficinas,

pensiones, montepios, réditos de capitales, y los extraordinarios que acuerde el gobierno, con el d^ese del ministerio de hacienda y toma de razon de la contaduría mayor, comprobando sus partidas con los documentos respectivos.

6.^o—El tesorero é interventor son claveros: responderán mancomunadamente de las faltas de la caja, y por lo mal pagado el tesorero, y lo mal liquidado el interventor.

7.^o—En falta accidental del tesorero lo subrogará el interventor.

8.^o—El tesorero ejercerá las funciones de tal en la casa de moneda, y el interventor las de contador, como está prevenido en el artículo doscientos sesenta y ocho de la ley de 1.^o de agosto de 1832.

9.^o—El tesorero ejercerá las funciones de comisario de guerra y pasará las revistas de las tropas que existan en la capital, como lo dispone el tratado tercero título noveno de la ordenanza del ejército, remitiendo á la secretaría de hacienda y guerra, cópia de las listas de revista, y de los ajustes que forme á los cuerpos.

10.— Los libros que deben llevarse en la tesorería serán, un manual general, autorizado por el ministerio de hacienda: otro de separaciones de ramos, en que se abrirán las que sean necesarias para la claridad de la cuenta, y los precisos para llevar cuentas y liquidaciones de

empleados.

11.—En el manual se sentarán correlativamente y por orden numérico todas las partidas de cargo y data: sus guarismos se sacarán á uno y otro márgen con distincion de cargo y data, razonándolas con la claridad conveniente.

12.—No habrá en la tesorería buenas cuentas, toda partida será sentada en el acto que se acuse, aun cuando no sea completa la suma enterada ó pagada. Estas se firmarán por los dos claveros y por el que entera ó recibe. la falta de estos requisitos será castigada en aquellos con la deposición del empleo y demas á que hubiere lugar, y en el enterante, con la pérdida de la cantidad enterada.

13.—El dia primero de cada mes se practicará por el contador mayor el corte de caja, y examinará las partidas, las sumas de los libros, contará la existencia; y resultando conforme, firmará el libro y visará los estados, pasando uno al gobierno. Si encontrare equivocacion, las hará anotar; y si hubiese faltas, por el mismo hecho quedan suspensos los claveros, y dará inmediatamente cuenta al gobierno para que resuelva lo conveniente.

14.—La cuenta y relacion jurada se presentará á la contaduría mayor un mes despues de cerrada, con los índices y documentos respectivos.

15.—Quedan vijentes todas las

leyes de hacienda que no se opongan al presente decreto.

N. 855. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 1.º
DE MARZO 1848, REFORMANDO
LA ADUANA DE IZABAL.

1.º—Queda suspenso el decreto de nueve de junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.

2.º—La aduana de Izabal continuará ejerciendo las mismas funciones que ejercía antes de la emision del espresado decreto, con arreglo á las leyes, reglamentos y acuerdos que entonces rejian; reconociendo á la administracion general de esta capital como superior.

3.º—Por ahora habrá para el servicio de la aduana de Izabal un administrador dotado con dos mil pesos, un contador con mil y quinientos, un vista con mil cuatrocientos, un escribiente con seiscientos pesos, y los guardas que se hallan establecidos.

4.º—Los efectos que vengan á esta aduana se guiarán con arreglo á lo prevenido en la ley orgánica de hacienda y arancel de 27 de febrero de 1837, ejecutándose puntualmente bajo la mas estrecha responsabilidad de los administradores respectivos, lo que se dispone en los artículos sesenta y uno y sesenta y dos de dicha ley; y además los bultos serán marcados con-

forme á lo dispuesto por acuerdo de 5 de octubre de 1846. Cualquiera fractura en el marchamo será juzgada como caso de contrabando.

5.º—El administrador general dictará todas las medidas que crea necesarias para hacer efectivo el marchamo y evitar que los derechos sean defraudados; y prevendrá al de Izabal remita semanariamente copia de las guías que se expidieren en aquella aduana, con expresion del peso y dimension de los bultos, y plazo convenido con el arriero conductor. De estas copias se formará en la de esta ciudad un registro para recibir los cargamentos con el mas escrupuloso exámen, y para reclamarlos en caso de notarse demora en su arribo á la aduana.

6.º—El presente decreto se pondrá desde luego en ejecucion, y en su oportunidad se dará cuenta al congreso representativo de la república, con la exposicion de los motivos que han hecho necesaria esta medida.

N. 856. **LEY 20.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 26 DE
FEBRERO DE 1850, ESTABLECIEN-
DO LOS EMPLEADOS DEL PUERTO
DE SANTO TOMAS.

Artículo 1.º—Los actuales empleados de la aduana de Iza-

bal, se trasladarán á Santo Tomás, disfrutando las mismas dotaciones que hoy gozan.

Art. 2.^o—Se establece un guarda-almacen del nuevo puerto de Santo Tomás, que ejercerá por ahora las funciones de contador de depósito con la dotación de mil doscientos pesos anuales y adelantando su manejo con igual suma á la de su sueldo. Se establece también un segundo escribiente dotado con quinientos pesos anuales.

Art. 3.^o—Para el servicio del puerto de Izabal se nombrará un administrador contador que prestará fianza por mil doscientos pesos que será su dotación anual. Se nombrará también un guarda con funciones de vista, dotado con ochocientos pesos.

Art. 4.^o—Para que el gobierno nombre los empleados de que hablan los dos artículos anteriores, la administración general de rentas presentará las ternas correspondientes, oyendo al administrador actual de Izabal.

Art. 5.^o—La administración consultará y propondrá los receptores y guardas que deban establecerse, designando las dotaciones que deban disfrutar y oyendo al efecto á dicho administrador de Izabal.

Art. 6.^o—Comuníquese éste acuerdo á quien corresponda, tomándose de él razón en la concuria mayor.

N. 857. **LEY 21.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 8 DE MAYO DE 1851, RESTABLECIENDO LA ADMINISTRACIÓN DEL PUERTO DE IZTAPAM.

Art. 1.^o—Se restablece la administración del puerto de Iztapam bajo la forma que dispuso el artículo cincuenta y nueve de la ley de hacienda federal de 27 de febrero de 1837.

Art. 2.^o—En consecuencia, se nombrará para dicho puerto un administrador con la dotación de mil pesos anuales, y dos guardas con la de trescientos pesos cada uno, conforme lo dispuesto en el artículo y ley citados.

Art. 3.^o—Quedan, por tanto, suspensos los efectos del decreto del congreso constituyente de 23 de enero de 1845 que reformó los empleados y dotaciones de aquel puerto.

Art. 4.^o—Con el presente decreto se dará cuenta al cuerpo legislativo en su próxima reunión.

N. 858. **LEY 22.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1851, REORGANIZANDO, COMO PRINCIPAL, LA ADMINISTRACIÓN DE IZABAL.

Artículo 1.^o—La administración de Izabal, en concepto de principal en el norte, se arre-

glará á las disposiciones que antes rejian sobre esto para el recibo y expedicion de buques; y á este efecto se compondrá de los empleados siguientes:

Un administrador con el	
—sueldo de.....	1.600
Un contador con el suel-	
—do de.....	1.200
Un alcaide vista con el	
—sueldo de.....	1.200
Un escribiente con el suel-	
—do de.....	600
Un guarda mayor con	
—vigilancia en la des-	
—carga de buques con	
—el sueldo de.....	500
Dos guardas volantes á	
—trescientos sesenta	
—pesos cada uno.....	720
Un receptor en el pozo	
—con.....	480
Otro id. á disposicion con	480
Un portero sirviente con	150

Art. 2.^o—La administracion de Santo Tomás, tendrá respecto de la de Izabal la dependencia que por órdenes especiales se dispondrá, segun mejor convenga al servicio público, y sus empleados serán los siguientes:

Un administrador con el	
—sueldo de.....	1.400
Un contador con funcio-	
—nes de alcaide vis-	
—ta con.....	1.000
Un escribiente guarda-	
—almacenes con.....	500
Un guarda volante con.....	360
Un portero sirviente con	150

Art. 3.^o—En consecuencia la administracion general propondrá las personas para la provision de estos destinos, á excepcion de los porteros que serán nombrados por los administradores respectivos.

Art. 4.^o—La misma administracion general exigirá y calificará las fianzas que deben prestar los administradores y contadores, que serán por la suma que importe su sueldo anual.

N. 859. **LEY 23.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1851, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA QUE NO SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 1.^o—Se declara prohibida toda introduccion de efectos y mercaderías estranjerías que, procedentes de Acajutla y cualesquiera otros puntos de los estados vecinos del Salvador y Honduras, se traigan á la república sin guías y despachos correspondientes para esta aduana con las formalidades de ley.

Art. 2.^o—Estas introducciones, en el caso de hacerse, deben venir tocando precisamente en las administraciones de rentas de Cuajiniquilapa, Jutiapa y Chiquimula; y en el evento de verificarse por otros caminos, en especial el de la costa y Chiquimulilla, caerán en comiso y serán por consiguiente embar-

gados los efectos y mulas, como está dispuesto para los casos de contrabando.

Art. 3.º — En consecuencia, todo viandante que conduzca de los espesados efectos, sea en mucha ó poca cantidad, no teniendo guía, ó viniendo por otro camino que no sean los designados en este decreto, los perderá cayendo en comiso.

Art. 4.º — La administracion general establecerá el resguardo ó resguardos que sean necesarios para el cumplimiento de este decreto, dando tambien á sus dependientes las instrucciones oportunas para su ejecucion, fijando los caminos; y ademas los corregidores, comandantes de partidas volantes y de destacamentos, quedan encargados de poner la mayor vijilancia en impedir el contrabando.

Art. 5.º — Los comisos que se hagan serán conducidos á esta aduana, y luego que sean declarados se repartirá su importe entre denunciantes, aprehensores y demas que se previene en las leyes de la materia.

N. 860. **LEY 24.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1851, PARA QUE TODAS LAS CUENTAS DE LA HACIENDA PÚBLICA CORRAN CON EL AÑO NATURAL.

Desde el año de 1853 en adelante, el año económico se con-

tará desde 1.º de enero á 31 de diciembre, al efecto se dictarán por el gobierno las órdenes convenientes.

N. 861. **LEY 25.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1851, DICTANDO MEDIDAS CONTRA EL COMERCIO CLANDESTINO QUE ESPRESA.

1.º — Se prohíbe todo comercio de introduccion de efectos extranjeros por el rio Polochic, y en consecuencia el comandante de Izabal y el corregidor de Verapaz cuidarán de establecer los resguardos oportunos y de que se reprima á los contraventores.

2.º — La misma prohibicion se hace respecto del rio de Guatan, y por consiguiente no se permitirá que sea traficado, ni se introduzcan por allí efectos extranjeros de ninguna clase, sobre lo que los funcionarios respectivos de Izabal y Chiquimula cuidarán de tomar las convenientes precauciones.

3.º — El administrador general de rentas dará sus instrucciones á los de las aduanas de Izabal y Santo Tomás, para que no despachen guías para dichos destinos; debiendo en todo caso hacerlo para el interior, camino recto, con las seguridades establecidas y demas que convenga establecer.

4.º — En el castillo de San Fe-

lipe se establecerá la guarnición y guardas necesarios, para hacer que toda embarcación que pase y salga, sea con los requisitos prevenidos, reconociendo el puerto de Izabal, sin estraviarse bajo ningún pretexto.

N. 862. **LEY 26.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 9 DE ENERO DE 1852, DECLARANDO A QUIEN CORRESPONDE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

1.º—El ejercicio de la jurisdicción contenciosa, que por la ley de 1.º de agosto de 1832, estaba reservada á los juzgados ordinarios, corresponde en la capital al administrador de rentas, y en los departamentos y distritos á los delegados y subdelegados de hacienda, en todos los negocios contencioso-administrativos.

2.º—No podrán pronunciar determinación sobre puntos de derecho, sin dictamen de letrado.

3.º—Queda espedito el recurso de apelación de estas determinaciones para ante la corte de justicia, pero no será otorgado, sino en el efecto devolutivo, pagando previamente á la hacienda pública.

4.º—Los recursos que se interpongan contra los fallos de la contaduría mayor de cuentas, por resultas deducidas, se entenderán, satisfaciendo previamente el total de la cantidad á que ellas asciendan.

5.º—Las liquidaciones practicadas por los funcionarios de rentas tendrán fuerza ejecutiva, siempre que para ello se haya citado al deudor, cuya circunstancia hará constar la escribanía del ramo.

6.º—Quedan reformados, en estos terminos, los artículos noventa y cinco y doscientos dieciséis de la ley de 1.º de agosto de 1832, y derogadas cualesquiera otras disposiciones que se opongan á la presente.

N. 863. **LEY 27.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 8 DE MARZO DE 1852, HACIENDO PREVENIONES A LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS SOBRE LAS LIQUIDACIONES QUE ESPRESA.

1.º—Que por la administración general de rentas se pase al ministerio de hacienda el día primero de cada mes una razón firmada de la contaduría, de las facturas cuya liquidación se haya despachado, y otra firmada del vista, de las que esten pendientes.

2.º—Iguales listas se han de remitir de las aduanas de Izabal y Santo Tomás, cuidando el administrador de exijirlas en su oportunidad, bajo la responsabilidad de los empleados que deben darla.

3.º—Se pasará también lista de las deudas á la administración y tesorería con espresión de la fecha del débito, pa-

ra que tenga cumplimiento respecto de los deudores remisos el pago del premio que debe recargarseles por el tiempo de la demora, conforme está dispuesto en el arancel.

4.º—El administrador de alcabalas, además de la facultad que le compete para el cobro puntual de los derechos, puede retener efectos en cantidad equivalente á lo que se adeude, ó exigir seguridades en los casos que lo crea necesario para salvar su responsabilidad.

N. 864. **LEY 28.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE MARZO DE 1853, QUE CONTIENE ALGUNAS PREVENIONES PARA EL MEJOR SERVICIO EN LAS GARITAS DE ESTA CAPITAL Y FORANEAS.

Palacio del gobierno: Guatemala, marzo 2 de 1853.—El consejo de ministros con asistencia del consejo de estado, habiendo tomado en consideracion el parte del administrador general de rentas, sobre la ocurrencia de la madrugada del dia 25 del mes pasado en la garita de Santa Rosa, y en vista de la informacion con que se ha dado cuenta, ha tenido á bien acordar:

1.º—Que la informacion y demás diligencias pasen al juez de primera instancia para que se proceda á lo que haya lugar con citacion del ministerio fiscal, dando cuenta cada ocho dias al ministerio de hacienda del estado

de la causa.

2.º—Que el administrador dé sus órdenes á todos los guardas de las garitas de esta ciudad y las foráneas, á fin de que haya el celo que corresponde en el reconocimiento de lo que pase, aunque sean carruajes y diligencias, sin escepcion alguna, mayormente en casos de sospecha.

3.º—Que los guardas tengan las puertas abiertas desde las cinco de la mañana hasta las siete de la tarde para toda carga, sin permitir pasen á otra hora, y en los dias de fiesta solo viveres, no entrando atajos; y que en cuanto á pasajeros se les permite en cualquier dia desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche.

4.º—Notandose que haya bastante tolerancia en el servicio de las garitas, el administrador cuidará de hacer que se practiquen las visitas correspondientes, y que el guarda mayor las verifique con todo esmero.

Para que esta providencia tenga su debido cumplimiento, se publicará.

N. 865. **LEY 29.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE ABRIL DE 1853, FIJANDO LA EPOCA EN QUE DEBEN RENDIR SUS CUENTAS LAS CORPORACIONES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Artículo 1.º—La universidad,

el consulado de comercio, la sociedad económica y hospital general, harán que se corten sus cuentas respectivas en fin de diciembre de cada año; y revisadas que sean por una comisión de su seno, ó de la manera que esté dispuesto en sus reglamentos, entre los tres primeros meses del siguiente año precisamente, las pasarán al ministerio del interior para los efectos que espresa el capítulo 3.º del título 1.º del decreto de 1.º de agosto de 1832.

Art. 2.º —La contaduría mayor examinará dichas cuentas, y satisfechos que sean los reparos que ocurran, las pasará al ministerio con su informe, para que se devuelvan á las respectivas corporaciones de donde procedan, quedando en la misma contaduría el estado general que debe acompañarse á ellas.

Art. 3.º —Respecto á las cuentas de hospitales de los departamentos, se practicará igual operacion, remitiéndose por el respectivo correjidor á la contaduría mayor directamente; y lo mismo debe entenderse con el resultado de las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades.

Art. 4.º —Para que tenga efecto lo prevenido en la última parte del artículo anterior, los correjidores nombrarán en cada municipalidad que no tenga tesorero, un depositario, que bajo su responsabilidad, lleve en debida forma las cuentas, y los

mismos correjidores las remitirán cada año con informe, á la contaduría mayor. Los depositarios tendrán el tanto por ciento que se les asigne por los correjidores, atendiendo al trabajo y circunstancias peculiares de las municipalidades.

Art. 5.º —El venerable cabildo eclesiástico pasará todos los años al ministerio del ramo copia de la distribucion decimal, conforme á las disposiciones legales, con el informe que tuviese á bien dar, por si hubiese que atenderse por parte del gobierno al servicio del culto.

Art. 6.º —Esta disposicion comenzará á rejir al fin del presente año, época en que deben cerrarse las cuentas todas de que se trata.

N. 866. **LEY 30.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1853, DECLARANDO SUJETOS A REGISTRO EN LA ADUANA DE LA CAPITAL, LOS EFECTOS QUE SE GUIEN EN LA DE IZABAL.

Artículo 1.º —Todos los efectos que se guien en la aduana de Izabal para la de esta capital, quedan sujetos á registro en ella, el cual se reducirá á confrontarlas con las facturas, que anotadas, se remitirán con las guías correspondientes, y las demas formalidades que se han prevenido anteriormente.

Art. 2.º —Los mencionados efectos, á su llegada á esta ciu-

dad, serán de nuevo registrados, confrontandose con las facturas en que constará la razon del registro hecho en Izabal y se verificará el aforo para la exaccion de los derechos.

Art. 3.º — Para la espedicion del despacho en Izabal, el alcaide vista que hoy existe, quedará en el concepto de primer vista, y de segundo el guarda mayor de dicho puerto, con la dotacion de ochocientos pesos anuales.

Art. 4.º — No siendo necesario el guarda volante de Livingston, queda suprimido, y con la dotacion de éste, se nombrará otro escribiente para que auxilie los nuevos trabajos.

Art. 5.º — El administrador general, oyendo al de Izabal, providenciará todo lo que sea necesario para facilitar el cumplimiento de este decreto, el cual comenzará á regir el primero de febrero del año entrante de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

N. 867. **LEY 31.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JULIO DE 1855, DICTANDO MEDIDAS PARA QUE LA ADMINISTRACION DE RENTAS SOBRE LOS DERECHOS CON PUNTUALIDAD.

Siendo frecuentes las demoras que sufre el cobro de los derechos, impuestos y adeudos por remates, que debe hacerse en términos fijos en la administra-

cion general y subalternas: para evitar que en lo sucesivo continúe esta irregularidad, que cede en perjuicio del erario, el gobierno, en consejo de ministros, tiene á bien resolver:

1.º — Que el administrador general y los de los departamentos, bajo su mas estrecha responsabilidad, exijan el entero de los derechos é impuestos establecidos, y adeudos por remates, en los plazos señalados por las disposiciones vijentes, y términos de dichos remates.

2.º — Que en el caso de no cumplirse por los deudores con el entero que corresponda, en el dia que venza el plazo, sin perjuicio de exigirles ejecutivamente el pago, se les cobrará ademas el interes legal de medio por ciento mensual.

N 868. **LEY 32.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE AGOSTO DE 1855, DICTANDO MEDIDAS PARA IMPEDIR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DE LA HACIENDA PUBLICA.

1.º — Todo buque al pasar por Livingston con direccion á Izabal, ya venga con carga, ya venga en lastre, deberá anclar en aquel punto para que el guarda lo visite, de cuya formalidad presentará el capitán la debida constancia al administrador de la aduana de dicho puerto, bajo la pena de doscientos

tos pesos de multa.

2.º—Si de la visita practica-da resultare traer mercaderías, el guarda sellará las escotillas.

3.º—Al fondear el buque en Izabal, el empleado correspondiente pasará á reconocer los sellos; y si notare fractura en ellos, pagará el capitán la multa de que habla el artículo primero.

4.º—Si se hallaren mercaderías en otra cualquiera parte del buque, que no sea la bodega, caerán estas en comiso, y sufrirá además el capitán la pena de cincuenta pesos de multa por cada bulto regulado en seis arrobas.

5.º—Si advirtiere dicho empleado que la tablazon que forma la bodega presenta indicios que den fundados motivos para creer que algun bulto ha podido ser estraido, y resultando comprobado el hecho del espedito que en tal caso deberá instruir el administrador, se aplicará al capitán la pena que menciona el artículo primero.

6.º—Queda, por lo mismo, prohibido el colocar las mercaderías en diferente parte del buque que la conocida con el nombre de bodega, que deberá hallarse sin mas comunicacion que la que le dan las escotillas, bajo las penas señaladas en el artículo cuarto.

7.º—No se hará estensivo el artículo anterior á aquellos bultos que, ya por su naturaleza, ya por su volumen, ya por no haber cabido en la bodega, vengán sobre cubierta ó en los ca-

marotes. Pero en tal caso, será obligacion del capitán el presentar al guarda de Livingston, al paso del buque por dicho punto, una razon firmada por él, que contenga circunstanciadamente los bultos que, por no haber sido posible ó conveniente estivar en la bodega, vienen sobre cubierta ó en los camarotes, y solo con la conformidad de dicho empleado, puesta á continuacion de la razon y reconocida tal en Izabal, así el capitán como las mercaderías no se considerarán incurso en las penas que el artículo cuarto establece.

8.º—Las embarcaciones de cualquiera porte que sean, bien tengan bodega corrida sin las divisiones que forman los camarotes, bien carezcan de cubierta, quedan sujetas á las mismas formalidades y penas que espresan los artículos primero y sétimo, con la diferencia de que la multa de que habla el artículo primero, será conmutada en seis meses de prision al capitán ó patron que no pueda pagar aquella, y la de que habla el artículo sétimo, equivaldrá, en iguales circunstancias, á dos meses de prision.

9.º—Las multas impuestas á los capitanes en los artículos precedentes, serán esclusivamente de la responsabilidad de estos, bien que el administrador podrá dirigirse contra el buque para efectuar el cobro.

10.—El comandante del puerto, no permitirá que zarpe buque alguno, sin constarle antes

que el capitán ha llenado en la aduana las formalidades de ley.

N. 869. **LEY 33.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE AGOSTO DE 1855, PREVIENIENDO SE REGISTREN LOS BUQUES QUE PASEN POR LIVINGSOTON. (42)

N. 870. **LEY 34.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1855, MANDANDO QUE EL ASESOR Y EL ESCRIBANO DE HACIENDA, ASISTAN DIARIAMENTE AL JUZGADO DE ELLA AUMENTANDOLES EL SUELDO.

El gobierno en consejo de ministros habiendo traído á la vista la esposicion que hizo la administracion general de rentas, representando las dificultades que se ofrecen con motivo de que siendo tantos y tan frecuentes los asuntos que ocurren en aquel ramo, no es posible atenderlos sin que dejen de sufrir notable retraso los negocios de la administracion, por lo que propone se separe dicho juzgado de aquella oficina; y atendiendo á que, entre otras causas, la que principalmente pro-

duce las dificultades que espresa el administrador, es la de que no teniendo el asesor y escribano del juzgado de hacienda la competente dotacion, se ocupan de otros asuntos, cuando los de que se trata demandan una dedicacion esclusiva, de manera que removiendose este inconveniente, puede muy bien llevarse adelante lo dispuesto en decreto de la asamblea constituyente, de 15 de diciembre de 1851, por el cual se mandó unir el juzgado de hacienda á la administracion general de rentas; y por último, que hoy los asuntos de este ramo ciertamente se han aumentado por consecuencia del decreto que mandó estancar el de tabacos, por tanto, tiene á bien acordar: que desde primero de enero próximo en adelante, se acuda al asesor de dicho juzgado con el sueldo de quinientos pesos anuales, debiendo asistir diariamente á la oficina de la administracion á las mismas horas que los otros empleados, así como tambien el escribano, que desde la fecha dicha, gozará el sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

N. 871. **LEY 35.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE FEBRERO DE 1857, REHABILITANDO EL RIO POLOCHIC PARA EL COMERCIO Y OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

(42.)—Este decreto está duplicado en el índice general manuscrito; por cuya causa se anotó en el sumario del presente título, numerando treinta y siete leyes en vez de las treinta y seis que efectivamente resultan.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

Artículo 1.º—Se rehabilita el río Polochic para el comercio, como estaba antes de la emisión del decreto número 65, de 24 de diciembre de 1851; y en consecuencia queda derogado el artículo 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º—Continuarán en observancia las medidas dictadas para prevenir el contrabando; y además se establecerá un destacamento que estará á las órdenes del guarda receptor de los Encuentros de Cajabon, para auxiliarle y cubrir en caso necesario, el punto ó puntos que el mismo empleado designe.

Art. 3.º—Todos los artículos de comercio que pasen por el río Polochic procederán, so pena de comiso, de la aduana de Izabal, debiendo llevar los conductores la correspondiente guía ó pase de la misma aduana, y el guarda receptor de los Encuentros de Cajabon confrontar el cargamento con dichos documentos, conforme está establecido y se verifica por el guarda receptor de la montaña de Izabal, con los efectos destinados á esta capital, departamento de Chiquimula y estados del Salvador y Honduras.

Art. 4.º—Se adoptarán además para el despacho de la carga destinada al río Polochic, las mismas medidas que se toman para el de la que vá dirigida á aquellos puntos.

N. 872. **LEY 36.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE OCTUBRE DE 1860, HACIENDO AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL PUERTO DE SAN JOSE, PREVENCIÓNES SOBRE CERTIFICACIONES DE EMBARQUE DE FRUTOS QUE ESPRESA.

1.º—Que se prevenga al administrador de la aduana de San José, que solo expida la certificación de embarque de aquellas partidas de azúcar ó café que se introduzcan en el puerto con el pase franco del administrador del departamento de su origen; sin el cual no pueden ser trasportadas de un punto á otro.

2.º—Que tambien se prevenga al mismo administrador, que no entregue al interesado las certificaciones de cualquiera clase, que en dicha oficina se estienda, sin que esten firmadas por el administrador y contador, ó empleado que supla su falta.

N. 873. **LEY 37.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 10 DE ENERO DE 1862, PREVIENIENDO SE HAGAN EL REGISTRO QUE ESPRESA, EN LA ADUANA DE SAN JOSE.

1.º—Se hará en el puerto de San José el registro de toda clase de mercaderías de licito co-

mercio, que se destinen para su espendio en el departamento de Escuintla, debiendo verificarse conforme lo dispone el arancel de aduanas y el acuerdo de 25 de febrero de 1857 ya citado.

2.º—Los interesados deberán exhibir y depositar previamente en la aduana general de esta capital las facturas originales, para los nsos que convengan.

3.º—El administrador de la aduana de San José remitirá á la general las copias de las facturas que presenten

los mismos interesados para surejistro, con las anotaciones correspondientes, como asi mismo la razon de las marcas, números y peso de cada bulto, y de lo anticipado por el peso en pieza, mandándolo cobrar en aquel puerto.

4.º—La liquidacion y cobro de los derechos é impuestos, se harán en esta aduana general, lo mismo que si en ella fueren registrados los efectos, debiendo el administrador de San José exigir seguridad para el pago en los plazos que concede el arancel de aduanas.

TITULO IV.

DE LOS RAMOS ESTANCADOS, COMO CERVEZA, TABACO,
AGUARDIENTE (POR MAYOR Y TABERNAS),
CHICHA, PÓLVORA, SALITRE.

CONTIENE CUARENTA Y DOS LEYES.

N. 874. **LEY 1.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE
SEPTIEMBRE DE 1831, ESTANCAN-
DO LA POLVORA Y EL SALITRE.

1.º —La pólvora y el salitre quedan estancados por ahora, y vigentes las leyes que han regido en cuanto á los fraudes, y á la administracion y venta de estos ramos.

2.º —La intendencia de hacienda dispondrá que se establezcan tercenas en aquellas poblaciones donde las ha habido, y las hará surtir.

3.º —El surtido lo proporcionará comprando ó fabricando la pólvora.

4.º —Los que la hayan introducido bajo el supuesto de su libertad; la tienen para reem-

barcarla ó conducirla á los otros estados.

5.º —La misma libertad gozarán los que la introdujeren del extranjero dentro de cuatro meses.

6.º —La administracion de este ramo queda á cargo de la general de rentas.

7.º —Los administradores y tercenistas subalternos gozarán de un honorario de ocho por ciento, y serán nombrados por el administrador general.

N. 875. **LEY 2.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE OCTUBRE DE 1831, ESTABLECIENDO PLAZAS DE SALITREROS.

1.º —Se establecerán por aho-

ra en esta corte de cuatro á seis plazas de salitreros á quienes la administracion general de rentas expedirá patentes ó licencias, y ninguna otra persona podrá sin este requisito elaborar el salitre.

2.º —Se prohíbe espresamente el que con este objeto puedan tomarse tierras de las paredes de las casas ni de los edificios públicos con perjuicio del vecindario, pena de reponer el que se hubiese causado, y de una multa no menor de dos pesos ni mayor de diez. Los que no pudiesen satisfacerla sufrirán un dia de prision por cada peso que debieran pagar.

3.º —Es prohibido aun para los que obtengan patentes el vender el salitre en cualquiera cantidad que sea, ni con el pretexto de extraerlo para fuera del estado.

4.º —Se autoriza á la administracion para que por medio del celador del ramo, se reconozcan las casas de los salitreros autorizados en el caso de denuncias ó sospechas de que se contravenga á los artículos anteriores, dando parte de los abusos que haya notado para la aplicacion de las penas que correspondan.

5.º —El salitre elaborado será recibido en el almacén que se destine al efecto por la persona nombrada para ello. Dará á cada asentista un recibo provisional del número de arrobas ó libras de salitre que hubiese entregado; y por aquel documen-

to y el aviso que dará á la administracion, cubrirá esta á los tres dias las cantidades á que se refiera la entrega, por considerar necesario este tiempo para los ensayos en pequeño, y clasificacion de salitre.

6.º —Su precio será el de dos reales libra en la clase de superior, el de real y tres cuartillos cuando se le considere mediano y el de real y medio sino pasase de inferior, debiendo hacerse la entrega en cualquier caso sin mezcla alguna de materia estraña.

7.º —Toda fábrica de las no autorizadas, así como la introduccion, y extraccion de este simple, debe considerarse como una contravencion al presente reglamento, y caida en comiso cualesquiera cantidad de salitre cuando se aprehendiere. La administracion á quien compete su conocimiento, dispondrá que se gratifique al denunciante, guardándole el secreto si lo exigiere. El importe del comiso será partido entre el denunciante y el aprehensor ó aprehensores, á estos será adjudicado por entero, si no hubiere denunciante.

8.º —Por ahora se hará un ensayo con la elaboracion de quince á veinte quintales de salitre, dándose cuenta al gobierno por la administracion del ramo de la economía de gastos y calidad de la pólvora elaborada para resolver lo conveniente.

N. 876. **LEY 3.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE AGOSTO DE 1832, REGLAMENTANDO LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE CHICHA.

Artículo 1.^o — Continua la renta de chichas bajo el sistema de patentes ó licencias.

Art. 2.^o — Ninguno podrá fabricar ni vender este licor sin permiso del estado.

Art. 3.^o — Por cada patente de fábrica y venta se contribuirá al tesoro público con diez pesos mensuales.

Art. 4.^o — Las patentes las concederán los administradores de rentas del estado.

Art. 5.^o — Por cada una que se conceda pagará el que la reciba un peso en beneficio del erario.

Art. 6.^o — Para la administracion de este ramo habrá en cada una un libro autorizado en que se sentará el nombre de la persona que solicite y á quien se expida la patente, el de su fiador, y el tiempo porque se conceda la licencia. Esta razon la firmarán el administrador, el patentado y su fiador; y cuando estos no sepan firmar, lo hará en nombre del que se halle en este caso un testigo.

Art. 7.^o — Las licencias serán impresas, y contendrán espresion del folio del libro en que esten registradas.

Art. 8.^o — No podrán concederse por menos tiempo que un mes, ni por mas de seis.

Art. 9.^o — La patente no se podrá devolver hasta que no espire el término porque hubiere sido concedida.

Art. 10. — Cuando hubiere terminado el tiempo de la concesion; se recojerá la patente, y en ella y el libro se sentará razon de su devolucion.

Art. 11. — Ninguna se concederá sin que antes esté afianzado el pago de la cuota mensual.

Art. 12. — La razon sentada en el libro y firmada como se previene en el artículo sexto, tiene fuerza de un documento ejecutivo contra el patentado y su fiador; y el administrador tiene la fé pública cuando emita certificaciones de aquellos asientos para que obren judicialmente.

Art. 13. — Todos los que quieran continuar con sus licencias despues de la publicacion de este decreto, al fin del mes en que se haga la promulgacion deberán tomar nuevas patentes; y en lo sucesivo, ninguna quedará sin cumplir su término el último dia de mayo en que se cortan todas las cuentas, lo cual tendrán presente los administradores para las patentes que deban estender.

POLICÍA.

Art. 14. — La fábrica y venta del patentado, deberá situarse en calle pública, y nunca en callejones ni en otros parajes donde se dificulte celar el órden.

Art. 15.—Por la misma razon no se permitirá que las casas destinadas á chichería tengan comunicacion por el interior con las que esten contiguas, ni otra salida á la calle que la puerta principal de la misma casa.

Art. 16.—En las chicherías no se puede vender aguardiente ni otro licor fuerte, pena de ocho reales de multa por la primera contravencion, de dos pesos por la segunda, y de tres por la tercera y las ulteriores, siendo declaracion que al contraventor por tercera vez, concluido el término de su patente, no se le concederá otra antes de seis meses que haya estado sin ella. Estas multas se impondrán por los administradores ó los jueces locales, y serán aplicadas al denunciante, siempre que lo haya, y á la autoridad cuando ella aprehenda *in fraganti* la contravencion, ó la descubra sin denuncia.

Art. 17.—La chicha se compondrá solamente de simples que no sean nocivos á la salud: para su pronta fermentacion no se podrán usar, los que igualmente sean dañosos; y en la fábrica habrá el mayor posible asco.

Art. 18.—Como por resultas de la contravencion en el primer caso del artículo anterior, puede seguirse la enfermedad de los consumidores ó concurrentes á las chicherías; los contraventores quedan sujetos al tratamiento criminal que merezcan. Sin embargo, y para prevenir semejantes males, las fábricas

de chicha serán frecuentemente visitadas por el resguardo, y por las autoridades locales.

Art. 19.—Los estanquillos de chicha solo podrán estar abiertos desde las seis de la mañana hasta igual hora de la tarde, y nunca mas temprano, ni mas tarde.

Art. 20.—En las chicherías no se permitirá música, diversion, ni juego alguno.

Art. 21.—Las contravenciones á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, serán castigadas como establece el dieziseis, y las aplicaciones de las multas serán segun allí se previene. Y cuando la infraccion envuelva un desórden ó riñas; los jueces podrán arrestar á los asentistas, no ménos que por tres ni mas que por quince dias.

Art. 22.—La chicha no podrá venderse sobre prenda, ni á los que ya llegaren á los puestos tocados de ebriedad; pena en el primer caso de devolver la prenda sin poder exigir lo que se deba sobre ella; y en el segundo de responder civilmente de los exesos, daños, y pérdidas que haga el ebrio, especialmente si perdiere carga ajena que conducir.

CONTRABANDO.

Art. 23.—El que vendiere ó fabricare chicha sin tener patente al efecto, será castigado por la primera vez con una multa que no baje de dos pesos y con arresto que no exeda de diez

días ni baje de tres: por la segunda contravencion la pena será doble; y por las ulteriores reincidencias, el castigo será de seis meses de prision. Las multas se impondrán por los jueces, y su aplicacion se hará por los administradores como ordena el artículo dieziseis en favor del denunciante y aprehensores. A ellos tambien se aplicarán los utensilios que se tomaren de fábrica y venta, y los simples preparados para el fermento: la chicha que fuere hallada se derramará. Y cuando el contraventor no tubiere de que pagar la multa, ni bienes que subastarle al efecto; sufrirá dos dias de prision por cada ocho reales que dejare de pagar.

Art. 24.—Aquel á quien una vez se hubiere hallado fábrica clandestina, queda sujeto por un año á las visitas del resguardo y de la policia, sin necesidad de denuncia ni de formalidad alguna, asi como deben visitarse los puestos autorizados.

N. 877. **LEY 4.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE ABRIL DE 1833, REGLAMENTANDO LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE LA POLVORA DEJANDO LIBRE EL COMERCIO DEL AZUFRE.

El gefe del estado de Guatemala considerando que las circunstancias en que se halló la república en el año anterior le obli-

garon á prohibir la venta libre de la pólvora, dejando vijentes las leyes y ordenanzas antiguas de su estanco, decreta:

1.º —La pólvora y el salitre continuan bajo el pié de estanco decretado en 12 de setiembre de 1831, el azufre queda en entera libertad.

2.º —Es á cargo del director general de rentas el réjimen y gobierno económico y privado de la administracion del ramo de pólvora, con inmediata dependencia del gefe supremo del estado.

3.º —Procederá el director en las causas de contrabando ó fraude en perjuicio de la hacienda pública, con arreglo á lo prevenido para iguales casos, por los reglamentos de los otros ramos de hacienda.

4.º —Las demas atribuciones, serán las que le concede el decreto de 1.º de agosto de 1832.

5.º —El contador de rentas lo es igualmente del ramo de pólvora. Llevará un libro como está prevenido en el citado decreto, de cargo y data en especie para el asiento de las partidas que correspondan á una y otra separacion: las de cargo lo formarán los simples rescatados ó comprados para la elaboracion de la pólvora, y lo que resulte de esta al fin de cada semana; y las de data todo lo que se haya mandado entregar al guarda-parque, y remitido á los administradores de los departamentos, y subministrado á las terce-

nas de la corte.

6.º—Se comprobarán las partidas de cargo con la firma del tesorero de rentas, que ha de intervenir precisamente en el rescate del salitre, y en la compra del azufre; y las de pólvora elaborada con la del administrador de la fábrica.

7.º—Las datas serán comprobadas con la firma del guarda-parque, de los conductores nombrados ó de los tercenistas, previas las órdenes de la direccion para la entrega.

8.º—En las de entero ó pago de caudales, denotadas por el d^ese, ó recibase del director. observará el contador las reglas que prescribe á su empleo, la nueva ley de hacienda.

9.º—A ella se arreglará el tesorero de rentas para los pagos ó enteros, que se hicieren en la tesorería, por el ramo de pólvora.

10.—Su intervencion en el rescate de salitres, y compra de azufre, será para asegurarse de la inversion de los caudales, que se destinen á este objeto.

11.—El administrador de la fábrica de pólvora, disfrutará del sueldo de setecientos pesos anuales.

12.—Tendrá á su cargo los molinos y demás oficinas de labor, y á sus órdenes inmediatas los maestros sobrestantes y operarios, que se empleen en los trabajos.

13.—Llevará un libro en que sentará con separacion de cargo y data en especie, y caudales,

todas las partidas de cantidades, que haya recibido de la tesorería general, igualmente, que su inversion por compras de salitre, azufre y carbon, pagos de planillas de operarios, y útiles necesarios á la elaboracion de pólvora, todo con arreglo á las órdenes que se le dieren por la direccion general.

14.—Cuidará muy particularmente de la buena calidad de los simples, y de que no se introduzcan abusos, ni alteraciones en los movimientos, y armonia de las labores, procurando que se ponga el mayor esmero en cada una de las operaciones para asegurarse en los resultados de la calidad y alcances de la pólvora.

15.—Esta deberá ser de las clases y precios siguientes:

1.º—De mina ó coheteros á tres reales libra.

2.º—De guerra ó segunda á cuatro y cuartillo reales libra.

3.º—De cazadores ó tercera á seis reales libra en botes, y á cinco sin ellos.

16.—Es atribucion del administrador de la fábrica, el visitar la de cada uno de los salitreros autorizados en la corte, reconocer los criaderos, que estos hayan formado, hacerles las prevenciones convenientes para que el salitre resulte de superior calidad, y dar parte á la direccion de los abusos ó faltas que notare, para el pronto remedio ó castigo á que hubiere lugar.

17.—El precio de salitre re-

fino en venta, será el de cuatro reales libra, y sin refinar el de dos y un cuartillo reales, no excediendo el de su rescate del que designa el reglamento de 20 de octubre de 1831.

18.—Continuará el celador del ramo de pólvora con la dotación anual de doscientos cuarenta pesos.

19.—Será una de sus atribuciones, celar el contrabando, de toda clase, y dar cuenta al director en los casos de aprehension, para ejecutar las órdenes que reciba sobre el particular.

20.—Comunicará tambien las que le diere, dirigidas á la mejor elaboracion de la pólvora, y sus simples, y en lo relativo al cumplimiento del presente decreto.

21.—El guarda-parque, que será de la clase de teniente tendrá á su cargo los almacenes de casa mata, será responsable de la pólvora y simples, de que le haga entrega el administrador de la fábrica; y llevará cuenta de todo lo que por órden de la comandancia general, y la direccion se le mande entregar para los cuerpos del ejército, ó surtimiento de las tercenas del estado.

22.—Al efecto llevará un libro de cargo y data, con las separaciones correspondientes, comprobando sus partidas en debida forma.

23.—El oficial comandante de la guardia de casa mata responderá de la seguridad y limpieza del edificio. Dará partes in-

mediatamente de lo que notare, hará cubrir su estrecha responsabilidad, á fin de que pueda proveerse al pronto remedio, por el funcionario á quien corresponda, y en ningun caso el comandante de la guardia entrante al hacerse cargo del puesto, omitirá diligencia alguna para asegurarse del estado en que lo recibe todo, y comunicarlo á la comandancia general, en el parte diario que debe darle pues toda precaucion y providencia, que se tome sobre el particular, no estará de mas para precaver los funestos resultados de un descuido, á que puede dar lugar la negligencia ó falta de cumplimiento en las órdenes.

24.—La direccion recibirá del gobierno las que deben fijar segun las circunstancias, el número de las plazas de saliteros autorizados, para el, acopio de este simple, y las que fijen el rescate que há de hacerse todas las semanas.

25.—Corresponde á la direccion designar el número de tercenas, que deben haber en esta corte, y en cualesquiera pueblo del estado.

26.—Quedan vijentes los reglamentos y disposiciones anteriores, en lo que no se opongan al presente decreto.

N. 878. **LEY 5.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 10 DE JUNIO DE 1833,

SOBRE LOS PUNTOS EN QUE DEBEN REMATARSE ESTANCOS DE AGUARDIENTE Y DARSE PATENTES DE CHICHA. (43).

Art. 1.º—No se harán en lo sucesivo remates de estancos de aguardiente, ni se darán patentes de chicha, si no para las cabeceras de departamento donde los haya habido; y para las de los distritos del Peten, Huehuetenango, Suchitepequez y Escuintla.

Art. 2.º—Continuarán tambien los remates en los pueblos donde los estancos de aguardiente produzcan al tesoro público sobre mil pesos anuales; pero podrán quitarse si lo solicitaren los mismos pueblos siendo exactos y puntuales en pagar la contribucion directa.

Art. 3.º—Toda persona que fabrique ó venda aguardiente en los pueblos donde no hubiere estanco, sufrirá las mismas penas que establece el artículo veintitres, del decreto del supremo gobierno de 18 de agosto de 1832, contra los que fabrican ó vendan chicha clandestinamente.

Art. 4.º—El gobierno dispondrá la manera de hacer efectivos los objetos del presente de-

(43.)—Véase el artículo treinta y uno de la ley de hacienda de 14 de junio de 1826 que imponia á los administradores de rentas la obligacion de promover el establecimiento de estancos de aguardiente en los pueblos de su respectivo departamento.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

creto, imponiendo una multa desde diez hasta veinticinco pesos á los alcaldes ó municipalidades que toleraren la fabricacion ó venta de aguardiente ó chicha, en los pueblos donde no existan estancos.

5.º—Las disposiciones anteriores que contrarian el presente decreto, quedan reformadas conforme á lo que en este se previene.

N. 879. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 24 DE ABRIL DE 1834, SOBRE LA VENTA DE LICORES ESTRANJEROS Y AGUARDIENTE DEL PAIS.

1.º—Es prohibida la venta por menor de licores extranjeros; y el que la quisiere hacer, obtendrá previo permiso de la municipalidad respectiva; pagando sesenta y dos pesos anuales.

2.º—Se entiende venta por menor, la que se hace de una á seis botellas.

3.º—El que tubiere licencia de vender, por menor estos caldos, y lo hiciere al menudeo, incurrirá en la multa de diez pesos por primera vez; y aumentándose igual cantidad si reincidiere.

4.º—Todo el que quiera hacer la venta por menor y al menudeo, en taberna, fonda, tienda ó billar, pagará doce pesos mensuales á la municipalidad que le concede la licencia, sin

la cual no podrá verificarla, quedando sugeto si lo hiciere, á la multa que establece el artículo tercero.

5.º — Se prohíbe á los vendedores de licores estranjeros, expendiendo aguardiente del país como tambien á los dueños de estanquillos el que puedan hacerlo de aquellos; y el que obrare en contrario, incurrirá en la pena prevenida por el citado artículo tercero.

6.º — Los dueños de estanquillos que quieran vender en ellos licores estranjeros, podrán verificarlo con prévio permiso de la municipalidad, pagando ocho pesos mensuales.

7.º — Queda restablecida en todo su vigor y fuerza la disposicion que previene se visiten cada mes los lugares públicos donde se expendan caldos de ultramar.

8.º — Las municipalidades encargarán el celo, vigilancia y cumplimiento de este decreto, al municipal fiel ejecutor y donde no lo haya, procederá á su nombramiento dentro de sus mismos individuos.

9.º — El fiel ejecutor por las visitas mensuales que practique, no llevará estipendio alguno; pero las multas que exigiere á los infractores de este reglamento serán partibles entre él, y los fondos municipales, debiendo gratificar con lo que al fiel corresponda, á los que le acompañen en la ejecucion.

10. — Siempre que la parte multada acredite de un modo

claro y positivo ante la autoridad política, que arbitrariamente se la ha impuesto el fiel ejecutor, satisfará éste el duplo de la multa.

11. — Cuando al fiel ejecutor se le compruebe que han transcurrido ocho dias de haber exigido multas, y no haya dado cuenta con ellas, la municipalidad de acuerdo con el gefe departamental se las hará exhibir, y si no lo verificare, lo despedirá de su seno poniéndolo á disposicion del juez de primera instancia para la aplicacion de las penas que las leyes designan á los usurpadores de los fondos públicos.

12. — Ninguno de los escribanos que sirven en los juzgados, podrá negarse á acompañar al fiel ejecutor á la vez que por éste sea llamado.

13. — El presente decreto será cumplido y observado en todos los pueblos del estado.

N. 880. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE MAYO DE 1834, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA DAR PATENTES DE CHICHA.

“ Se autoriza al gobierno para que en los pueblos donde no haya estancos de chicha pueda conceder patentes á los que las soliciten para venderla: quedando en esta parte derogado el artículo primero de la ley

de trece de mayo del año anterior.”

N. 881. **LEY 8.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE MAYO DE 1834, RESTABLECIENDO LOS ESTANCOS DE AGUARDIENTE DONDE LOS HABIA PROHIBIDO LA LEY QUE ESPRESA.

1.º—Queda derogada la ley de trece de mayo de mil ochocientos treinta y tres que prohibió el remate de estancos, y desde hoy continuarán como estaban antes de la publicación de aquel decreto.

2.º—Por todo estanco de aguardiente que se remate habrá un lugar de venta al menudeo, y otro de fábrica, donde solo se podrá vender por mayor sirviendo de base la cantidad de ocho botellas arriba.

3.º—Queda autorizado el gobierno para plantear un sistema de patentes en todos los pueblos donde anteriormente y ahora no se hayan establecido estancos.

4.º—Los remates serán en un mismo día en todas las administraciones; y en todos aquellos pueblos donde no se remate estanco, el gobierno establecerá el sistema de patentes.

5.º—Es prohibido el tráfico de aguardiente á todos los que no hayan rematado estanco ó tengan patente de fábrica y es-

tos pagarán el derecho de alcabala, en el referido tráfico.

6.º—Los remates de estancos se podrán abrir solo en el perentorio término de treinta días: en los diez primeros con el medio diezmo: en los veinte con el diezmo entero y en los treinta con la cuarta parte.

N. 882. **LEY 9.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE OCTUBRE DE 1834, ADICIONANDO LA LEY QUE ESPRESA, SOBRE ESTANCOS DE AGUARDIENTE.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala considerando: que el restablecimiento de estancos en los pueblos donde fueron abolidos por el decreto de 18 de mayo del año anterior fué motivado por el abuso que se hizo de la supresion de los mismos estancos, aumentándose por ella la venta y elaboracion clandestina de licores, y deseando consiliar los intereses de la hacienda pública con la moralidad de los pueblos; ha tenido á bien decretar y decreta la siguiente adición á la ley de 30 de abril último:

“Siempre que alguna municipalidad, párroco ó persona particular de algun pueblo, represente contra el establecimiento de estancos para que no los haya en su respectivo pueblo y ofrezca con fianza pagar la cuota que sirva de base para el

remate, el gobierno queda con autorizacion para acceder á esta clase de solicitudes.”

N. 883. **LEY 10.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1854, IMPONIENDO CONDICIONES A LA VENTA DE LICORES ESTRANJEROS Y DEL PAIS.

1.º — La destilacion del aguardiente y su tráfico y venta son libres en los términos que dispone este decreto.

2.º — Ninguno puede vender licores estranjeros por mayor, si no tiene al efecto una patente: esta se dará á todo el que pague diez pesos mensuales. Se llama venta por mayor la que es por cajas de doce ó mas botellas, barriles, anclotes, botijas, cántaras y garrafones. El que venda una factura entera no tiene necesidad de patente.

3.º — Ninguno puede vender al menudeo ó por menor, licores estranjeros ó del pais, ó unos y otros sin tener patente por la que pagará una mesada no menor de tres pesos ni mayor de quince: el gobierno la designará por providencias generales á cada administracion. En las poblaciones de Salamá y San Gerónimo en el departamento de Verapaz el gobierno autorizará las fábricas pequeñas por la contribucion de uno á dos pesos mensuales.

4.º — Todo el que tenga la patente de que habla el artículo anterior puede establecer una fábrica y tener un punto de venta por menor bien sea en la misma fábrica bien en distinta casa; pero entonces no podrá expender por menor en la fábrica. Las patentes no tienen número determinado y para cada pueblo se deben conceder cuantas se pidan.

5.º — El que solo quiera vender vino por menor podrá hacerlo con licencia de la respectiva municipalidad á la cual pagará por ella todos los meses dos pesos en los pueblos, tres en las cabeceras de distrito, y cuatro en las de departamento. Las mesadas que paguen las vinerías pertenecen á los fondos municipales, las que se imponen por las patentes de aguardiente tocan á la hacienda pública.

6.º — Le pertenecen las de las fábricas de destilacion que se podrán poner en trapiches sin necesidad de tener patente de venta por menor: para establecerlas se debe pagar una mesada de cincuenta pesos.

7.º — Los licores estranjeros y los del pais en su tráfico de una á otra jurisdiccion municipal y de uno á otro departamento adeudan derecho de alcabala como los demas frutos y efectos, siendo el aforo de veinticinco pesos por doscientas botellas, de que corresponderá en consecuencia un real de alcabala por veinticinco botellas. Los que se estraijan fuera del estado no solo no

la adeudan, sino que acreditándose la estraccion se abonarán dos reales por cada veinticinco botellas en cualquiera pago de la renta.

8.º—Todo el que quiera obtener patente para fábrica ó para venta de licores ocurrirá al administrador de rentas del distrito para que se la otorgue. La solicitud se hará por escrito, y en ella expresará el que la haga que se sujeta á recibir sin formalidades en la fábrica y punto de venta las visitas de la autoridad y las de los funcionarios de hacienda, no solo mientras tenga la patente, sino seis meses despues que esté concluida, devuelta, ó recojida.

9.º—Bajo estos requisitos y el de afianzar el pago de las mesadas, la patente será expedida: el que la obtenga pagará en el acto de recibirla por derechos de la misma patente, é independiente de las mesadas, lo que importe una de ellas.

10.—De estas patentes no se podrá hacer uso sin que ántes sean presentadas al gefe político del respectivo distrito, con el objeto de que tome razon de ellas en un libro que se llevará al efecto, y en que se espresará que administrador la dió, á quien, para que pueblo ó lugar, y en que fecha. Los gefes de distrito por medio de los departamentales, y estos directamente remitirán al gobierno cada tres meses una cópia de las tomas de razon que se hayan hecho, y el secretario del despacho cuidará

de pasarlas sin dilacion á la contaduría de cuentas. Los estados mensuales de todas las administraciones contendrán también una nota de las patentes espedidas en el mes á que se refieran.

11.—Las patentes durarán precisamente seis meses, pasados estos, serán renovadas pagando los mismos derechos y con las mismas formalidades. Si ántes de concluirse el término de ellas muriese el que la habia tomado, su viuda ó herederos podrán continuar con ella.

12.—La designacion del punto en que se establezca la fábrica ó la venta se hará con conocimiento de la autoridad política, que tendrá presente lo que exige la buena policia.

13.—Los que no paguen puntualmente sus mesadas serán ejecutados por los administradores respectivos en sus bienes ó en los de sus fiadores, ó en unos y otros, segun sea mas espedito y se podrán usar de todos los apremios que la ley autoriza en los casos de deuda á la hacienda pública.

14.—Los puestos de venta no pueden estar abiertos en los dias que sean de guarda por la ley, ni en ninguno del año desde las las oraciones de la noche hasta las siete de la mañana; pero esto no obsta á que se venda por una ventana en aquellos dias y horas, siempre que sea por botellas, y que el aguardiente ó licor no sea para tomarlo en el puesto de venta ni en sus intermediaciones. Tampoco se puede

vender en los dias y horas vedadas ninguna cantidad á ninguna reunion de personas, que llegue á los puestos, ó cuando se note que las haya en las intermediaciones, ni menos si es una persona en estado de ebriedad la que llegue á comprar, ya sea sola ó acompañada, en cualquiera dia ú hora.

15.—Los que contravinieren á las disposiciones del artículo precedente sufrirán una multa de un peso por la primera vez, de dos por la segunda y por las ulteriores les será cerrada la venta por quince dias sin dejar por eso de pagar íntegra la mesada, y ademas serán responsables los patentados de cualquiera desórdenes que se orijen por el quebrantamiento de aquellas disposiciones, ya sea por primera vez, ó por reincidencia.

16.—Todo el que fabricase ó espendiese licores fuertes sin tener la patente que se exige por este decreto; todo el que los espendiese por menor pudiendo solo hacerlo por mayor; y el que tubiere mas puestos de venta que los que pueda segun las disposiciones precedentes, sufrirá una multa desde dos hasta diez pesos y perderá todos los utensilios y existencias para la fábrica ó venta que le fueren hallados: el valor de todo se distribuirá entre denunciante y aprehensores, y las multas se aplicarán á los fondos de la respectiva municipalidad en las cabeceras de distrito ó de departamento; y en los demas pueblos, á

la hacienda pública.

17.—Todo ébrio que sea encontrado por las calles dando voces ó provocando riñas, ó incomodando á las personas que están en sus negocios ó van á ellos, será arrestado por ocho dias ó condenado económicamente á las obras públicas ó á dos pesos de multa en favor de ellas.

18.—Los jueces, alcaldes y cualesquiera otras autoridades encargadas de la policia y del órden de los pueblos á quienes se probare connivencia ó descuido, serán multados por el inmediato superior en cantidad que no baje de cinco pesos ni pase de veinticinco. Los empleados en rentas serán juzgados en los mismos casos conforme á la ley.

19.—Para trasportar los licores de uno á otro territorio municipal, ó de uno á otro departamento se necesita guía que debe dar el funcionario de rentas del lugar de donde debe salir, señalando un término para que la misma guía se le devuelva con razon de haberse satisfecho los derechos de alcabala. Cuando no haya en el lugar empleado de rentas, la guía la dará el alcalde primero pero será cuando la cantidad de aguardiente no exceda de cien botellas; excediendo, deberá tomarse de la administracion ó receptoría mas inmediata. Si el que pidiera la guía no fuere persona conocida, y de arraigo, ni pudiere dar fianza, se le exigirá la alcabala dán-

dole un pase impreso.

20.—Todas las guías respaldadas con la razon de pago, se acompañarán por los empleados con su respectiva cuenta: los alcaldes cada mes avisarán al gefe del respectivo distrito el número de botellas que hayan guiado espresando para qué lugar y en que cantidad á cada persona, y si se ha presentado la guía respaldada con la razon de pago.

21.—Los que defraudaren los derechos de alcabala de cualquiera de las maneras que se reputan contrabando en el comercio de los demas efectos quedan sugetos, á los decomisos segun las leyes, y estos se aplicarán tambien segun ellas.

22.—Este decreto se pondrá en ejecucion el dia 1.º de enero de 1835 en todos los pueblos de la administracion del distrito de Guatemala y en los demas donde no haya estancos; donde estuvieren rematados tendrá su cumplimiento el dia 1.º de junio inmediato, si el cuerpo legislativo en cuyo conocimiento se pondrá, no hiciese novedad. A las poblaciones donde quedan estancados los licores fuertes, mientras lo estubieren no pueden ser guiados sino es dirigiéndose á los que tienen asientos rematados.

N. 884. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE MAYO DE 1835, SOBRE PATENTES Y ESTANCOS DE AGUARDIENTE.

1.º —El sistema de patentes para la fábrica y venta del aguardiente continuará donde se halle establecido; mas tambien continuarán los estancos donde existan, á no ser que cuando cesen los remates se soliciten tantas patentes que su producto sea mayor que el del estanco.

2.º —Sin embargo se observará desde luego en todo el estado lo dispuesto en el artículo segundo del espresado decreto; y en cuanto al tercero en los lugares donde queden estancos no podrán venderse al menudeo licores extranjeros sino por los que tienen asientos rematados.

3.º —El vino y la cerveza no se comprenden en el artículo anterior; y con respecto á estos licores se observará lo dispuesto en el artículo quinto del citado decreto.

4.º —Deben igualmente observarse en todo el estado, aun en los pueblos donde continúen los estancos las disposiciones contenidas en los artículos catorce, quince, dieziseis, diezisiete y dieziocho del precitado decreto.

5.º —El gobierno si advirtiese no ser practicable el mencionado decreto en los pueblos de Varapaz podrá arreglarlo como

lo estime conveniente, en todo aquel departamento la fábrica y venta de licores fuertes.

N. 885. **LEY 12.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE MAYO DE 1835, MANDANDO REGLAMENTAR LA SIEMBRA DE TABACO.

1.º—El gobierno reglamentará las siembras de tabaco en el estado observando al efecto observar las antiguas ordenanzas en cuanto sean adaptables, y de manera que resulten alejadas las probabilidades del contrabando con el menor posible gravámen de la hacienda y de los habitantes del estado.

2.º—A este fin designará dos puntos en el estado donde puedan estar reunidas las siembras; y el resguardo que se destine á estas en los tiempos de trasplanto y cosecha será de cuenta de la hacienda pública.

3.º—Sin embargo podrá el gobierno conceder las licencias que se soliciten para otro punto; pero con la condicion de que del tabaco que se les tome por la renta se les descontará el importe de las visitas que los celadores les hayan hecho de orden de la direccjon.

4.º—Será otra base del arreglo que dé el gobierno á las siembras el evitar la creacion de nuevos empleados, debiendo hacer las funciones de factores

los administradores de aquellos distritos para donde se concedan licencias de siembras, que el resguardo salga de la fuerza de continuo servicio para que bajo las órdenes de los factores cumplan su comision.

5.º—Ademas el sistema de penas con que el gobierno sancione sus providencias en este particular será pecuniario y proporcionadas al perjuicio que los fraudes pudieran ocasionar á la renta.

N. 886. **LEY 13.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE AGOSTO DE 1835, SOBRE EL PAGO DE LA CUOTA DONDE NO HAY ESTANCO DE AGUARDIENTE.

1.º—Siempre que de conformidad con lo prevenido por el decreto de 28 de agosto de 1834 se solicite por alguna municipalidad, párraco ó persona particular se evite absolutamente en el pueblo respectivo la venta de aguardientes, la cuota mensual que debe pagarse será aquella en que se hizo el último remate del estanco en los lugares donde los haya habido.

2.º—Donde no haya habido estanco, se pagará por la misma solicitud la cuota de diez pesos mensuales.

3.º—Las disposiciones contenidas en esta ley deberán tener su efecto bajo el actual sistema

de patentes.

N. 887. **LEY 14.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1839, RESTABLECIENDO EL ESTANCO DE LA NIEVE.

La asamblea oido el dictámen de la comision de hacienda, y con presencia del informe del gobierno sobre lo conveniente que será al buen servicio público, que la nieve se dé por arrendamiento conforme estaba ántes, en lo cual puede tambien resultar utilidad al erario, ahorrándose los vejámenes que son consiguientes á las exacciones en las garitas; ha tenido á bien resolver, que se restablezca el estanco de la nieve, conforme estaba ántes de abolirse, cuidando el gobierno de que esto tenga lugar para luego que pase la presente estacion, y de que al verificarse el remate, se asegure el buen servicio en favor del público en el despacho de este ramo.

N. 880. **LEY 15.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1839, IMPONIENDO CONDICIONES PARA LA VENTA DE LICORES.

1.º — El vino, la aguardien-

te y otros licores extranjeros no podrán venderse por menor, si no es en las tabernas ó tiendas destinadas á este preciso efecto.

2.º — Nadie podrá tener taberna sin licencia del correjidor del departamento dada por escrito. La duracion de estas licencias no podrá exceder de un año.

3.º — Al darse la licencia, deberá expresarse la cantidad con que el tabernero debe contribuir á los fondos municipales de la respectiva poblacion. Esta contribucion no será menos de doce pesos mensuales.

4.º — No podrá darse licencia para abrir taberna á ningun empleado público, ó dependiente del gobierno, ni á los que hayan sacado estanquillo de aguardiente, ni á los hijos ó dependientes de estos que vivan en una misma casa.

5.º — Tampoco podrá haber mas número de tabernas que el designado en este decreto; á saber: en esta capital seis, en las cabeceras de departamento dos, y una en aquellos lugares que teniendo una poblacion de diez mil almas, no sean cabeceras de departamento.

6.º — Aun cuando la poblacion llegue á diez mil almas, ó pase de este número, no deberá darse licencia, para abrir taberna, si el vecindario en su mayor parte fuere de indios.

7.º — Las licencias que esten dadas lejitimamente podrán con-

tinuar por el tiempo para el cual se hayan dado, con tal que no pase de seis meses contados desde la publicacion de este decreto. Fenecido este término no podrá haber mas número de tabernas que el designado en el artículo quinto.

8.º—Todos los que tengan tabernas y quieran continuar con ellas por el tiempo que falta para que espire la licencia, deberán refrendarla ante los correjidores, á cuyo fin deben presentarlas dentro de un mes contado desde la fecha en que se publica este decreto en la cabecera del respectivo departamento.

9.º—Los expedientes sobre dar ó refrendar licencias para tener tabernas y las mismas licencias deberán extenderse en papel sellado del sello tercero.

10.—En las tabernas deberán observarse puntualmente los reglamentos vijentes ó los que en lo sucesivo se dieren para el réjimen y policia de este ramo.

N. 882. **LEY 16.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE AGOSTO DE 1840, SOBRE ALAMBÍQUES Y DEMAS INSTRUMENTOS PARA DESTILAR AGUARDIENTE.

Los alambiques para destilar aguardiente, y los instrumentos, máquinas y útiles que se introduzcan en el estado, destinados á este objeto esclusivamente, no

están comprendidos en la escepcion del artículo octavo de la ley de 27 de febrero de 1837.

N. 883. **LEY 17.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE SETIEMBRE DE 1840, DESESTANCANDO EL TABACO Y FIJANDO SU ALCABALA.

1.º—Se declara libre en el estado la siembra y venta del tabaco, cesando en consecuencia las oficinas y empleados destinados al manejo y recaudacion de esta renta y pasándose los archivos á la contaduría mayor para su custodia, y los muebles y demas utensilios de ellas, á la administracion general.

2.º—Los ramos que se agregaron por la ley de 12 de agosto á la factoría, quedan al cuidado de la administracion general de rentas.

3.º—En lo sucesivo se impone al tabaco un cuartillo real por cada libra en rama y tres octavos al desmenuzado, recaudándose lo mismo que la de los demas frutos sujetos á la alcabala interior por los mismos ajentes que cobran ésta, y con el mismo tanto por ciento que sobre ella tienen asignado, pudiendo ponerse receptores al efecto en los lugares que el gobierno designe y de donde serán guiados los comerciantes ó introductores de tabaco en caso de que no puedan pagar la al-

cabala en aquellos puntos, y quieran hacerlo en lugar de su consumo.

4.º—El tabaco que se cultive en el estado será libre de todo derecho en su exportacion fuera de la república.

5.º—Las existencias que quedan actualmente pertenecientes á la renta se venderán en remate público, señalando el gobierno el precio á que debe ofrecerse á los postores.

6.º—Las existencias por contratas de particulares que haya en la factoría se les devolverán á los dueños que lo soliciten.

7.º—El factor ó interventor de tabacos, mientras liquiden y senezcan las cuentas de su cargo y concluyen el remate y devoluciones de que hablan los anteriores artículos disfrutará el sueldo de sus dotaciones.

N. 891. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE ABRIL DE 1842, ESTABLECIENDO IMPUESTOS A LOS ALAMBIQUES DE LICORES EMBRIAGANTES.

1.º—Los alambiques empleados en las fábricas del aguardiente y demas licores embriagantes que tuvieren capacidad de destilar al dia desde cien á doscientas noventa y nueve botellas; pagarán mensualmente la cantidad de diez pesos. Los que la tuvieren para destilar desde

trescientas hasta cuatrocientas noventa y nueve por dia, pagarán treinta pesos en cada mes; y los que puedan producir de quinientas botellas arriba, satisfarán la cuota de ochenta pesos, segun dispone la orden legislativa ya citada.

2.º—Este nuevo impuesto deberá satisfacerse á mas de las cantidades á que los asentistas queden obligados en virtud de los remates, y sin perjuicio tambien del de dieziseis pesos mensuales que por acuerdo de 6 de noviembre último se mandó exigir á los asentistas de esta capital.

3.º—Para el cobro de las cuotas señaladas en el artículo primero, se atenderá á la capacidad de los alambiques, y no á la cantidad de licores que en ellos se destile efectivamente, aun cuando sea menor.

4.º—Este decreto se pondrá en conocimiento de la asamblea constituyente; pero comenzará á regir desde 1.º de junio del presente año; y deberá tenerse presente en los próximos remates.

N. 892. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JUNIO DE 1842, SOBRE IMPUESTOS DE ALAMBIQUES.

Art. 1.º—Los alambiques de esta capital que destilen de quinientas bo-

tellas arriba, pagarán mensualmente.....	40 ps.
Los de cuatrocientas.....	35
Los de trescientas.....	30
Los de doscientas.....	25
Los de cien.....	21
Los de cincuenta.....	18
Los de veinticinco.....	17
Los de dieziseis.....	16

Entendiéndose que en este mismo impuesto queda comprendida la asignacion de dieziseis pesos, con que anteriormente fueron gravadas las fábricas de aguardiente para el alumbrado.

Art. 2º — Los alambiques existentes fuera de esta capital, pagarán su impuesto en la proporción siguiente:

Los que destilen de quinientas botellas arriba...	40 ps.
Los de cuatrocientas.....	32
Los de trescientas.....	24
Los de doscientas.....	16
Los de cien.....	8
Los de cincuenta.....	4
Los de veinticinco.....	2
Los de dieziseis.....	1

Art. 3º — Debe entenderse que el decreto que señaló el impuesto á los alambiques, ha regido desde primero de este mes, en que comenzó el año económico; para cuyo efecto se expide el presente reglamento.

Art. 4º — La administración general de rentas, cuidará de que el presente reglamento se observe escrupulosamente; dictando para este efecto, las órdenes y providencias que fueren

conducentes.

N. 893. **LEY 20.^a**

DECRETO DEL GOBIENO. DE 4 DE AGOSTO DE 1842, SOBRE ESTANCOS Y SIEMBRA DE TABACO.

1º — Desde el primero de diciembre el tabaco, bien sea en rama ó desmenuzado, solo podrá venderse en los puestos que en cada poblacion se designarán por el gobierno, sin exeder el precio de cuatro reales por libra.

2º — Estos puestos se rematarán en asta pública en el mejor postor, de la misma manera que se hace con los estancos de aguardiente.

3º — La siembra del tabaco será libre, y podrá exportarse tambien libremente al extranjero; mas los cosecheros si no hubiesen sacado en remate puesto de venta de los designados, no podrán vender su tabaco, sino á los que tengan estanco, ó á los que lo quieran para exportarlo fuera del estado, conformándose para efectuar dichas ventas, con lo que se prevenga por un reglamento particular.

4º — Los puestos de venta de tabaco en el estado serán por ahora treinta y dos, en esta forma: en la capital cinco: uno en la Villa nueva: uno en Amatitlan: uno en San Juan Sacatepequez: uno en San Raymundo: dos en la Antigua Guatemala:

uno en Escuintla: uno en Salamá: uno en Rabinal: uno en Coban: uno en Chiquimula: uno en Zacapa: uno en Quezaltepeque: uno en Esquipulas: uno en Mita: uno en Jalapa: uno en Mataquescuintla: uno en Cuajiniquilapa: uno en Chiquimulilla: uno en Chimaltenango: uno en San Martín: uno en Sololá: uno en Totonicapam: dos en Quezaltenango: uno en Huehuetenango; uno en Mazatenango. Los cinco de esta capital se situarán: uno en la plaza mayor: otro en la calle de San Francisco: otro en la del Cármen: otro en la plaza del Sagrario; y otro en la de San José.

5.º —La base para sacar á remate estos puestos, será la siguiente. El de la plaza mayor treinta pesos en cada mes: el de la calle de San Francisco veinte pesos: el de la del Cármen veinte pesos: el de la plazuela del Sagrario veinticinco pesos: el de la de Señor San José quince pesos: el de la Villa nueva diez pesos: el de Amatitlan quince pesos: el de San Juan Sacatepequez doce pesos: el de San Raymundo diez pesos: los dos de la Antigua, á veinte pesos cada uno: el de Escuintla veinticinco: los de Salamá, Rabinal y Coban á diez pesos cada uno: el de Chiquimula quince: el de Zacapa veinte; los de Quezaltepeque y Esquipulas, á diez pesos cada uno; los de Mita, Jalapa, Mataquescuintla, Cuajiniquilapa y Chiquimulilla, á seis pesos cada uno: los de Chimal-

tenango y San Martín, á diez pesos cada uno: los de Sololá y Totonicapam á diez pesos cada uno: los dos de Quezaltenango á veinte pesos cada uno: el de Huehuetenango diez pesos; el de Mazatenango veinticinco pesos.

6.º —Los remates se harán en las cabeceras de los respectivos departamentos por los administradores de rentas, el día quince del mes de octubre, con las mismas formalidades que se hacen los de los puestos de venta de aguardiente, y con la misma calidad que los de las demás rentas y bienes de la hacienda del estado, por el término de un año.

7.º —El importe de las cuotas del año, se afianzará por los rematadores á satisfaccion de los administradores de rentas, y se pagarán estas mensualmente.

8.º —Las autoridades de los pueblos, así como los demás encargados de celar la venta clandestina del aguardiente, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que el tabaco no se venda fuera de los puestos rematados, los cuales estarán acreditados con el recudimiento ó despacho que deberán librarles los administradores de rentas. Las ventas que de otra manera se hagan de este fruto, son un verdadero contrabando, que deberá denunciar á los acaldes de los pueblos cualquiera habitante del estado, ó al administrador de rentas, si fuere en la cabecera.

9.º —Este crimen será casti-

gado con la pena de comiso del tabaco que se aprehenda, bien sea que se proceda económicamente por los administradores, ó ya en forma de proceso por los jueces de primera instancia en su caso, pudiendo estos añadir el pago de costas al culpado, y aun prision que no pase de un mes, conforme á la malicia que descubran.

10. — El tabaco aprehendido cuando se haya declarado caído en comiso, se hará valuar por peritos, y se rematará en pública subasta en el mejor postor, que siempre deberá ser alguno de los asentistas del ramo. Su producto, pagadas las costas en el caso de no deberlas pagar el contrabandista, se distribuirá por partes iguales entre el administrador de rentas, el aprehensor y el denunciante.

11. — En la formación del expediente ante el administrador, ó del proceso ante el juez de primera instancia, hará de parte por la hacienda pública en donde no hubiere fiscal, el síndico de la municipalidad de la cabecera del departamento en donde residan aquellos. En todo lo demás se observará lo dispuesto en la sección quinta capítulo tercero título segundo de la ley de hacienda del estado de 1.º de agosto de 1832 en cuanto no se oponga á la presente.

N. 894. **LEY 21.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE DICIEMBRE DE 1842, RESTABLECIENDO EL ESTANCO DE TABACO.

CAPÍTULO 1.

De la organizacion de la renta de tabaco.

Art. 1.º — Se restablece en el estado de Guatemala y departamentos de los Altos, el estanco de tabacos.

Art. 2.º — El precio del tabaco en rama, será el de cuatro reales libra, y de dos y medio el quebrado ó desvirtuado que no se venda en las terceras.

Art. 3.º — El día dos del próximo enero, se abrirán terceras de tabaco en todos los pueblos del estado y departamentos de los Altos, por cuenta de la hacienda pública, quedando absolutamente prohibida la venta y compra de este fruto entre particulares, como no sea para exportarlo del estado con la licencia necesaria.

Art. 4.º — Todos los tenedores de tabaco que en dicho día se hallaren con existencias, deberán presentarlas á la factoría, administración ó terceras del pueblo respectivo, dentro de los primeros ocho días del mes de enero próximo, para que pueda verificarse su rescate y abono de precio, según su calidad, no debiendo pasar de dos reales libra, á cuyo efecto se pasarán en el acto, tomándose razón del

número de libras y cantidad de su importe, y dándose á los interesados la constancia correspondiente, y su valor se pagará de los primeros productos.

Art. 5.º—A toda persona á quien se le encuentre tabaco, pasado el día diez de enero, le será decomisado sin escusa ni pretesto alguno.

Art. 6.º—Los que tengan siembras de tabaco en el estado, y no lo hubieren cosechado al tiempo de plantearse la renta, deberán dar aviso á la factoría en el término prefijado en el artículo anterior, espresando el número de matas y el paraje donde se cultivan, á fin de que al tiempo de cosecharse, pueda la factoría hacer su rescate.

Art. 7.º—Tanto el tabaco cosechado de que habla el artículo anterior, como el que se siembre y coseche en lo sucesivo con prévia licencia de la factoría, se pagará, siendo de buena calidad, á uno y medio reales libra; pero si fuere de la inferior no podrá pasar de un real, poniéndolo el cosechero de su cuenta en los almacenes.

Art. 8.º—El tabaco Iztepeque y Copan que sea necesario contratar con los cosecheros de los estados del Salvador y Honduras ó de otro punto, se ajustará segun su clase, no debiendo exceder de dos reales, puesto en los almacenes de la factoría.

Art. 9.º—Es prohibida la introduccion en el estado del tabaco extranjero en rama; y sola-

mente se permite en puros, cigarrillos y polvo, pagando por derechos cuatro reales en libra.

CAPÍTULO II.

Del sistema administrativo de este ramo.

Art. 10.—Para el régimen y administracion de la renta de tabacos, se establece una factoría compuesta de un factor con mil pesos; un interventor con seiscientos; un escribiente que hará de guarda almacenes con trescientos sesenta; y de un portero con ciento ochenta. Por ahora y mientras se hace productivo este ramo será agregada la factoría á la tesorería general.

Art. 11.—El resguardo de esta renta se compondrá de los guardas fijos y eventuales que á juicio del factor sean necesarios, segun las circunstancias, pudiéndose ocupar con permiso del administrador general de rentas, los que estén sobrantes en la administracion, y nombrar á los demás con el sueldo de veinticinco pesos mensuales, prévia la aprobacion de éste por el supremo gobierno.

Art. 12.—El escribiente y portero, serán tambien nombrados por el factor, poniendolo en conocimiento del supremo gobierno, y pasando los títulos á la contaduría mayor para la toma de razon.

Art. 13.—El factor y el interventor, son claveros y mancomunadamente responsables de la especie y productos que entren y salgan de la factoría; y

deben afianzar su manejo por la cantidad del sueldo que cada uno disfrute.

Art. 14.—El factor es el primer gefe de la oficina y de todas las administraciones de la renta, y como tal llevará la correspondencia con el gobierno: concederá las licencias para siembras de tabaco, y hará las contrataciones con los cosecheros de este estado y de los otros, con arreglo á lo prevenido en el artículo sétimo. Presentará ternas al gobierno para el nombramiento de los administradores departamentales, exigirá y calificará las fianzas de éstos: nombrará para las tercenas de esta capital y pueblos de su departamento, á personas de conocida honradez é integridad: dispondrá oportunamente se surtan á las administraciones y tercenas, de los tabacos que necesiten para su expendio: cuidará de que no se cometan fraudes: tomará las mas eficaces providencias para perseguir el contrabando y para la destruccion de las siembras clandestinas, pidiendo á las autoridades locales los auxilios precisos al efecto: hará pasar á la tesorería general los productos de la renta, y consultará al gobierno en su oportunidad, sobre todas aquellas medidas que crea capaces de mejorar la administracion y aumentar los valores de la renta.

Art. 15.—El interventor es el segundo gefe de la oficina, y hará las veces del primero en sus ausencias ó enfermedades. Deberá

intervenir en todas las entradas y salidas de tabacos y caudales: llevará un libro manual de especies y otro de caudales, con las debidas separaciones: formará los estados para el corte mensual y general de fin de año, y hará los de las tercenas de esta capital: presenciará el romaneage de todos los tabacos á su entrada y salida: cuidará de que á su tiempo se presenten las cuentas de las administraciones y tercenas, procediendo á su glosa y exámen, hasta extender los finiquitos correspondientes; y cuidará de la renovacion de fianzas, cuando sea necesario.

Art. 16.—Será á cargo del escribiente guarda-almacenes, llevar el libro de romaneage; pesar los tabacos que entren y salgan en la factoría á presencia del interventor, y hacer todo lo que dispongan sus gefes concerniente á la renta.

Art. 17.—Tanto la factoría como las administraciones, cerrarán su cuenta en el periodo que designa la ley orgánica de hacienda del estado, presentándolas en el término que en ella se señala.

Art. 18.—Para todos los departamentos se nombrarán administradores por el gobierno, á propuesta en terna del factor de la renta.

Art. 19.—Deberán dar fianzas á satisfacion del factor, quien designará la cantidad con que cada uno deberá caucionar su manejo, en proporcion á la can-

tividad que perciba por honorarios.

Art. 20.—El honorario será el siete por ciento sobre los productos de cada administracion, siendo de su cuenta poner las tercenas que se necesiten en cada pueblo de los de la comprension de su departamento ó distrito.

Art. 21.—Se abonarán á los administradores las mermas de camino y almacenes, comprobándolas con los repesos judiciales de las entradas y salidas de tabacos de almacenes, y tambien la merma de tres libras por ciento sobre las que se expendan; pero el alquiler de las tiendas, será de cuenta de los administradores y tercenistas.

Art. 22.—En esta capital se abrirán cuatro tercenas para el expendio del tabaco, situándose la primera en la plaza mayor, la segunda en la del Sagrario, la tercera en el canton del Carmen y la cuarta en el de San José.

Art. 23.—A estas tercenistas y á las de los pueblos de este departamento, se abonará el honorario del seis por ciento sobre los productos, y la merma de tres libras por ciento sobre los tabacos que se expendan.

Art. 24.—El tabaco quebrado ó desvirtuado que devuelvan los tercenistas, se reunirá en las administraciones, para que separándolo del inútil, se proceda á su venta al precio que señala el artículo segundo.

Igual operacion se practicará en la factoría con el que se devuelva por las tercenistas de este departamento.

Art. 25.—El tabaco perdido ó invendible, se dará á las llamas, acreditándolo con las diligencias judiciales que se practiquen por la factoría y las administraciones departamentales para comprobacion de sus cuentas, prévia aprobacion del gobierno.

CAPIÍTULO III.

Penas para el contrabando, y premios por su aprehension.

Art. 26.—La pena del contrabando por la primera vez, será el perdimiento del fruto: en caso de reincidencia, sufrirá ademas el de los bagajes con que sea conducido el tabaco, y por la tercera vez, á mas de las penas anteriores, sufrirá la del pago de costas y gratificacion de aprehensores, imponiendosele en caso que no tenga de donde sufragar estos gastos, una prision que no baje de veinte dias ni pase de cuarenta.

Art. 27.—La resistencia al resguardo se considerará de la misma manera que la que se hace á la justicia, y de consiguiente será castigada segun las leyes del estado.

Art. 28.—El administrador, tercenista ú otro empleado de la renta que comprare ó vendiere tabaco clandestino ó cometiere cualesquiera otro fraude, perderá su empleo, quedando inha-

bil para obtener otro, y además se le impondrá una multa ó prisión, segun la gravedad del delito que se le compruebe.

Art. 29.—Cuando para la aprehension del contrabando sea necesario allanar alguna casa, deberá concurrir precisamente la autoridad local, que no podrá negarse á verificarlo pronto y oportunamente.

Art. 30.—Se darán las órdenes mas estrechas á los jueces, alcaldes y autoridades militares para que auxilién á los resguardos en la destruccion de siembras clandestinas y aprehension de toda especie de contrabando, prestando iguales auxilios á cualesquiera empleado de la renta que los pida y necesite para objetos del servicio.

Art. 31.—La gratificacion por cada libra de tabaco que se decomise, será de un real partible entre el denunciante y aprehensores, si los hubiere; y si la autoridad local concurriese á la aprehension, será gratificada además con medio por cada libra.

Art. 32.—La gratificacion por destruccion de siembras clandestinas, será de uno á cuatro pesos por cada millar de matas segun su calidad, justificándose debidamente.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 33.—El tabaco que se extraiga fuera del estado, se venderá por la renta al espe-

126

culador, al costo y costos, debiendo éste asegurar y comprobar competentemente dicha extraccion. Si alguno pidiere permiso para sembrar y exportar el tabaco por su cuenta, se le concederá este permiso con las precauciones que se estimen convenientes, sin que tenga que pagar ningun derecho.

Art. 34.—El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicacion, para que se organice desde luego la factoría, y puedan con anticipacion al dos de enero próximo, hacerse los nombramientos de administradores y tercenistas, y reunirse los tabacos necesarios para los surtimientos, á fin de que en dicho dia comienze la venta de este fruto, segun queda prevenido.

Art. 35.—Quedan vigentes las antiguas ordenanzas del ramo para todo lo que no esté expresamente determinado en el presente decreto, con el cual se dará cuenta á la asamblea constituyente.

N 895. **LEY 22.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE ESTANCOS DE CHICHA Y SUS IMPUESTOS.

1.^o—La licencia para vender chicha podrá concederse segun sea conveniente á reprimir la embriaguez, ó al aumento de la

venta, resolviendo este punto el gobierno en vista del expediente que debe formarse, oyendo á la junta de hacienda.

2.º —Tambien podrá ensayarse parcialmente el establecimiento de estancos de chicha por remates, donde parezca mas conveniente á reprimir la embriaguez.

3.º —El gobierno dictará las providencias que estimare oportunas, para que en los pueblos de los Altos donde hubiere chicha, se grave su venta como en los demas departamentos del estado.

4.º —El gobierno formará el reglamento que debe rejir para que se aumente esta renta, reprimiéndose al mismo tiempo la embriaguez, imponiéndose penas á los contraventores.

N. 896. **LEY 23.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE ALCABALA DE PANELA Y AGUARDIENTE.

1.º —El gobierno dictará las medidas convenientes á fin de que se haga efectivo el impuesto de alcabala establecido sobre la panela, cobrándose de la manera que el mismo gobierno encuentre mas espedita á toda la que no pase por garitas.

2.º —Habiéndose observado que para defraudar este im-

puesto, se ha comenzado á introducir el abuso de fabricar aguardiente fuera de las poblaciones en donde se consume, para introducirla en ellas; á fin de hacer efectiva aquella exaccion, se establece: que en lugar del cuatro por ciento que ahora se cobra á la aguardiente por alcabala á la entrada de las garitas, éste impuesto será en lo sucesivo un cuartillo por botella. En esta ciudad y la Antigua Guatemala se distribuirá mensualmente en la forma siguiente: mitad para la hacienda pública, y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre la municipalidad y el hospital. En las demas poblaciones del estado corresponde todo á la hacienda pública.

3.º —En lo de adelante no se permitirá por ningun motivo el establecimiento de ninguna fábrica de destilacion en los trapiches, ni fuera de poblado. Las ya establecidas pagarán, sin perjuicio de cualquiera otra contribucion, y sin que pueda alegarse que sirven de fábricas á estancos que pagan su cuota, cincuenta pesos mensuales, para indemnizar en alguna manera el daño que causan, y la dificultad de celar y prevenir los abusos de la embriaguez.

4.º —Las fábricas de destilacion establecidas ó que se establecieren dentro de poblado, se dividirán por el gobierno en tres clases, segun sus capacidades, y pagarán las de primera treinta pesos mensuales, las de

segunda veinte, y las de tercera diez; sin incluir en este impuesto el gravámen establecido en favor del alumbrado, y quedando en estos términos reformada la orden legislativa de 4 de octubre de 1841.

5.º—Para los remates sucesivos, el gobierno, previos los informes de los administradores y de correjidores, formándose expediente instructivo y con audiencia de la junta de hacienda, fijará las cuotas segun convenga al fomento de la renta y represion de la embriaguez.

6.º—Con respecto á lo que se ha representado del progreso que ha tenido la embriaguez en algunos lugares donde se han suprimido los estancos, el mismo gobierno, con vista del expediente que para el caso debe instruirse sobre el particular, provera lo que convenga y sea mas oportuno, teniendo en mira, no tanto los ingresos de la renta, como la represion de aquel vicio.

7.º—Para poner en ejecucion estas disposiciones, y las demas relativas al ramo de aguardientes, el gobierno formará un reglamento general con inclusion de las penas y lo demas que convenga establecer conforme á los bandos ya dados de buen gobierno; no solo para la mejor administracion de la renta, sino para que se abserva tambien la mejor policia en los puestos de venta.

N. 897. **LEY 24.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1845, AUTORIZANDO A LA FACTORIA DE TABACOS PARA ADMITIR CREDITOS LIQUIDADOS Y VALES FEDERALES.

Art. 1.º—En las contratas ó negociaciones de dinero que celebre la factoria de tabacos para fomentar la renta, admitirá en ellas créditos liquidados y vales federales, que tanto aquellos como estos estén ya reconocidos por el estado.

Art. 2.º—Los vales y créditos que espresa el artículo anterior, solo se admitirán en una tercera parte de dichas contratas; sin que pueda consignarse á su amortizacion, ninguna otra de las rentas públicas que no sea la del ramo, todo conforme al tenor de la orden de la asamblea de 12 de octubre ya citada.

Art. 3.º—El presente decreto se someterá á la aprobacion de la asamblea constituyente del estado en sus próximas sesiones.

N. 898. **LEY 25.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ENERO DE 1844, SOBRE CLASIFICACION DE ALAMBIGUES.

El supremo gobierno en virtud de la facultad que le concede el artículo cuarto de la orden

de la asamblea constituyente de veintiseis de octubre último para dividir en tres clases, segun sus capacidades, las fábricas de destilacion de aguardiente establecidas ó que se establecieren dentro de poblado y con presencia de lo que sobre éste asunto ha informado la junta de hacienda; se ha servido acordar: que de primera clase serán las que destilen cien ó mas botellas: que en la segunda se comprendan las que destilen de cuatrocientas noventicinco á trescientas: y que en la tercera han de computarse las que destilen de doscientas noventicinco para abajo, acordando tambien el gobierno que, á la mayor brevedad posible, esa administracion proceda á recaudar de los respectivos fabricantes de aguardiente el impuesto que, en consecuencia de este acuerdo y de lo dispuesto en el artículo cuarto de la orden citada, deben satisfacer á la hacienda pública.

N. 899. **LEY 26.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 11 DE OCTUBRE DE 1844, AUTORIZANDO A LA JUNTA DE HACIENDA PARA LO QUE ESPRESA EN MATERIA DE REMATES DE ESTANCOS DE LICORES.

Que la junta de hacienda, con asistencia del señor fiscal y del señor contador mayor, quede por este acuerdo autorizada pa-

ra resolver las dudas ó consultas que se dirijan, tanto por los administradores de fuera como por los particulares, sobre las sumas en que puedan y deban rematarse los estancos que no lo hayan sido en los pueblos por falta de postores; consultando para el efecto las circunstancias de los mismos pueblos, su moralidad y el beneficio y aumento de las rentas públicas, teniendo siempre presentes las leyes que gobiernan sobre este ramo.

N. 900. **LEY 27.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 23 DE AGOSTO DE 1845, SOBRE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LA RENTA DE TABACO.

CAPÍTULO I.

Organización de la venta.

Art. 1.^o—Continuará en el estado el estanco del tabaco, bajo las reglas contenidas en esta ley.

Art. 2.^o—El precio en venta del tabaco en rama será el de tres reales libra, y de cuatro y medio reales el desmenuzado limpio.

Art. 3.^o—Se establecerán en esta capital de cuatro á seis tercenas, segun convenga y en los pueblos que por su poblacion deban ponerse; quedando prohibida á los particulares la

venta de esta fruto en rama y desmenzado.

Art. 4.º — Para el surtimiento de la direccion del ramo, se harán siembras en el estado, estableciéndose una factoría con los empleados y dotaciones que en su lugar se dirá.

Art. 5.º — Queda prohibida la introduccion en el estado del tabaco extranjero; permitiéndose solamente en cigarros, cigarrillos y polvo, pagando por derechos un peso por cada libra, y siendo de los otros estados de centro-américa, cuatro reales.

CAPÍTULO II.

Del sistema de administración.

Art. 6.º — Habrá para el régimen y administración de la renta, un director dotado con mil pesos anuales: un contador con ochocientos: un escribiente con funciones de guarda-almacenes, con cuatrocientos pesos; y un portero conserje con ciento ochenta.

Art. 7.º — El resguardo provisional de esta renta se compondrá de un guarda mayor con veinticinco pesos mensuales, cuando se ocupe, que hará las funciones de cabo, y los demas guardas que á juicio del director se crea necesarios, segun las circunstancias y el progreso de la renta lo demande, y serán dotados con seis reales diarios, debiendo auxiliar en el celo del contrabando los guardas de alcabalas.

Art. 8.º — El gobierno hará

desde luego el nombramiento del director y contador: el del escribiente á propuesta que le presentará el director, quien nombrará el portero, y además los guardas cuando sean necesarios, previa aprobacion de este gasto por el supremo gobierno. — Los títulos de aquellos nombramientos serán pasados á la contaduría mayor para la toma de razon.

Art. 9.º — El director y contador son claveros y mancomunadamente responsables de la especie y productos que entren y salgan de la direccion, debiendo afianzar su manejo por la cantidad del sueldo que cada uno disfrute.

Atribuciones y obligaciones del director y demas empleados de la renta.

Art. 10. — El director es el primer jefe de la oficina y de todas las administraciones de la renta; y como tal llevará la correspondencia con el supremo gobierno.

Designará á la factoría de siembras la cantidad de tercios de tabaco que deban cosecharse, segun el consumo que vaya teniendo la renta.

Presentará ternas al supremo gobierno para el nombramiento del factor y contador interventor de la factoría de siembras, y de los administradores de los departamentos.

Exigirá y calificará las fianzas de éstos.

Nombrará para las tercenas de esta capital y pueblos de su departamento, á personas de conocida honradez é integridad, exigiéndolo las fianzas necesarias.

Dispondrá oportunamente se surtan las administraciones y tercenas de los tabacos que se necesiten para su espendio, cuidando que no se cometan fraudes.

Tomará las mas eficaces providencias para perseguir el contrabando, y para la destruccion de siembras clandestinas, pidiendo á las autoridades locales y militares los auxilios que necesite, que no se le podrán negar.

Pasará á la tesorería general los productos líquidos de la renta.

Consultará al gobierno sobre todas aquellas medidas que crea capaces para el mejoramiento de la misma.

Art. 11.—El contador es el segundo gefe de la oficina, y hará las veces del primero en sus ausencias ó enfermedades.

Deberá intervenir en todas las entradas y salidas de tabacos y caudales.

Llevará un libro manual de especies y otro de caudales con las debidas separaciones.

Formará los estados para el corte mensual y general de fin del año económico; y los de las tercenas de esta capital.

Presenciará el romaneage de todos los tabacos á su entrada y salida.

Cuidará de que á su tiempo se presenten las cuentas de las administraciones y tercenas: procediendo á su glosa y exámen hasta estender los finiquitos correspondientes.

Cuidará de la renovacion de fianzas, cuando sea necesario.

Art. 12.—Será á cargo del guarda-almacen- escribiente, llevar el libro del romaneage: pesar los tabacos que entren y salgan de los almacenes de la direccion, á presencia del contador, y hacer todo lo que dispongan sus gefes concerniente á la renta.

Art. 13.—Tanto la direccion general como las administraciones subalternas cerrarán sus cuentas en el periodo que designa la ley orgánica de hacienda del estado, presentándolas en el término que en ella se señala.

Art. 14.—Para todos los departamentos y distritos en que fuese necesario, se nombrarán administradores por el gobierno, á propuesta en terna del director.

Art. 15.—Deberán afianzar á satisfaccion del director, quien designará la cantidad, con que cada uno deberá caucionar su manejo en proporcion al caudal que entre á su poder.

Art. 16.—El honorario será el ocho por ciento sobre los productos de cada administracion, del cual deberá salir el pago de almacén y tienda: poniendo las tercenas que se necesiten en cada pueblo de la comprension de

su departamento.

Art. 17.—Se abonarán á los administradores las mermas de camino y almacén; comprobándolas con los repesos judiciales de las entradas y salidas de tabaco: y tambien las mermas de tres libras por ciento sobre las que se espendan.

Art. 18.—En esta capital habrá euatro ó seis tercenas para el espendio del tabaco en rama y desmenuzado limpio, situándose en los lugares aparentes.

Art. 19.—A estas tercenas y á las de los pueblos de este departamento, que nombre el director, se abonará el honorario del siete por ciento sobre los productos, quedando incluido en él el pago de tiendas, y se abonará tambien la merma de tres libras por ciento sobre los tabacos que se espendan.

Art. 20.—El tabaco quebrado ó desvirtuado que devuelvan las tercenas, se reunirá en las administraciones, y se remitirá á la direccion, para que junto con los que devuelvan las de esta capital, se beneficien en el obrador del desmenuzado.

Art. 21.—El tabaco podrido é invendible se dará á las llamas, acreditándolo con las diligencias judiciales que se practiquen por la direccion y administraciones departamentales para comprobacion de sus cuentas, prévia aprobacion del supremo gobierno.

CAPÍTULO III.

Factoría de siembras.

Art. 22.—Habrá una factoría de siembras y se establecerá en la villa de Gualan, por ser el punto en que se cosecha mejor tabaco, y mas inmediato para su exportacion, siendo prohibida esta siembra en los demas pueblos del estado.

Art. 23.—Constará esta factoría, de un factor con ochocientos pesos anuales: un interventor con trescientos: un fiel de almacenes reconecedor, que hará de escribiente con cuatrocientos pesos; y de los guardas provisionales en los casos que convengan, con seis reales diarios; debiendo consultarlos ántes el director para su aprobacion.

Art. 24.—La factoría tendrá un edificio propio ó arrendado para almacenar los tabacos que se cosechen conforme á las órdenes de la direccion.

Art. 25.—El gobierno nombrará al factor y al interventor en vista de las ternas que le presentará el director; nombrará asimismo al escribiente fiel de almacenes sobre terna que por conducto del director propondrá el factor; y estos títulos se pasarán á la contaduría mayor para que tome razon de ellos.

Art. 26.—El factor repartirá la siembra entre determinado número de labradores, reunidos en un mismo punto para que

sea mejor custodiada la cosecha, señalando el número de matas que cada uno deba sembrar, entendiéndose que por cada mil matas deben levantarse cien libras de tabaco.

Art. 27.—A estos cosecheros se les deberá habilitar cada mes con la cantidad que necesiten para sus trabajos, graduándola por el total importe del tabaco que respectivamente deban cosechar; de suerte que cada uno no reciba de habilitacion mas que la mitad del valor total, que asegurarán á satisfaccion del factor, y que les será descontada al hacer los pagos á cada labrador.

Art. 28.—El factor y demas empleados harán frecuentes visitas al punto donde se halle la siembra con el objeto de observar el estado que tenga; y estando próxima á los cortes, se nombrará el resguardo conveniente para su custodia y celo.

Art. 29.—El factor y contador interventor son mancomunadamente responsables en la administracion de la factoría; y deberán dar fianzas á satisfaccion del director por la cantidad del sueldo que cada uno disfrute.

Art. 30.—El factor nombrará las tercenistas para la venta del tabaco en los pueblos de la comprension de la factoría.

Art. 31.—Los tabacos cosechados se beneficiarán en la casa factoría hasta ponerse en estado de recibo.

Art. 32.—Se abonará al co-

sechero por cada libra de tabaco limpio, sin distincion de fuerte ó suave, un real, siendo de su cuenta el enfardaje de tercios, y de la factoría el arpillado, que debe ser en cuero, graduando la tara y pesándola á razon de doce libras por tercio para que en su trasporte y conduccion no se estraiga el fruto.

Art. 33.—El factor queda sujeto á las instrucciones que deberá formar el director para el arreglo de las siembras y cosechas, las que deberán ser aprobadas por el supremo gobierno.

Obrador del tabaco desmenuzado.

Art. 34.—Se establecerá el obrador del desmenuzado limpio para aprovechar el tabaco quebrado ó desvirtuado, y se harán los beneficios en la misma casa direccion, por jornaleros, abonándose á cada uno tres reales diarios, y encargándose el cuidado de este trabajo á la persona que sea de la confianza del director, bajo su responsabilidad, abonándosele dos reales por cada arroba de las que se entreguen elaboradas, cuyo recibo deberá hacerse á presencia del escribano de hacienda, pesándose el que haya resultado, é igualmente el polvo y demas rezagos que quedan inútiles para deducir la mermá que haya habido, procediéndose en seguida á quemar dichos rezagos como se practica-ba anteriormente.

CAPÍTULO IV.

De las penas y premios.

Art. 35.—Es prohibida la venta de tabaco desmenzado en las tiendas particulares; y la pena del que trafique en ella, será la del perdimiento del que se encuentre por primera vez: por segunda, además del perdimiento del fruto, una multa de dos pesos aplicados al ramo, ú ocho dias de prision; y por tercera, duplicada y las costas.

Art. 36.—Al introductor que se le decomise tabaco en rama ó quebrado, por primera vez se le impondrá la pérdida del perdimiento del fruto, por segunda perderá además los bagajes en que lo conduzca, y en las reincidencias pagará las costas y la gratificación de los aprehensores; pero si no tuviere como satisfacer unas y otra, se le condenará á uno ó dos meses de prision.

Art. 37.—Las causas que se sigan en esta capital para la declaracion de comisos, se instruirán ante el director con el escribano de hacienda, breve y sumariamente, y en los departamentos ante los respectivos administradores con testigos á falta de escribano, dando cuenta al director para su aprobacion; mas si la causa se volviere contenciosa se pasará al juzgado de primera instancia, respectivo.

Art. 38.—La resistencia al resguardo se considerará de la mis-

ma manera que la que se hace á la justicia; y de consiguiente será castigada segun las leyes del estado.

Art. 39.—Cuando se haya comprobado suficientemente que algun empleado de la renta, de hacienda ó militar, trafique clandestinamente con tabacos, será depuesto de su empleo, sin opcion á ningun otro, y sufrirá además una multa igual al sueldo que disfrutaba en un año; mas en caso de no poder satisfacerla, se le impondrá prision que no baje de tres meses ni exceda de seis segun el sueldo que gozaba.

Art. 40.—Cuando para la aprehension del contrabando sea necesario allanar alguna casa, deberá concurrir la autoridad local permanente y no podrá negarse á verificarlo.

Art. 41.—Todos los jesses, alcaldes y autoridades militares deberán dar sin ninguna excusa los auxilios que les pidan los resguardos de la renta para las destrucciones de las siembras clandestinas y aprehensiones del contrabando.

Art. 42.—La gratificación del tabaco que se decomise será de un real, partible entre el denunciante y aprehensores si los hubiere: y si la autoridad local concurre á la aprehension, será gratificada tambien con medio real en libra.

Art. 43.—La gratificación por la destruccion de siembras clandestinas, será de tres pesos por millar de matas, y un peso si

está en almácigo, justificandose debidamente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44.—El tabaco que se extraiga fuera del estado se venderá por la renta al especulador á uno y medio real libra, debiendo éste asegurar y comprobar competentemente dicha extraccion, y no haciéndolo, se le hará pagar al precio corriente en venta.

Art. 45.—Los administradores subalternos harán cortes mensuales visados por la autoridad local respectiva, y los remitirán á la direccion, acompañando á sus cuentas el general de fin de año.

Art. 46.—El director formará las instrucciones con que deban gobernarse los administradores subalternos y los guardas para el mejor desempeño de su destino.

Art. 47.—Quedan vigentes las antiguas ordenanzas de la renta en todo lo que no se opongan á la presente ley, y derogada la de 7 de diciembre de 1842.

N. 901. **LEY 28.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1845, SOBRE IMPUESTOS DE LAS FABRICAS DE AGUARDIENTE.

Artículo 1.^o—A mas de los cin-

uenta pesos que debe pagar toda fábrica de aguardiente que se halle fuera de poblado y en los trapiches, pagará cada alambique de que aquella se compone segun su capacidad, y conforme, á lo establecido en el artículo cuarto de la órden legislativa de 26 de octubre de 1843.

Art. 2.^o—Por la palabra *fábrica* de que se usa en el artículo anterior, se entiendo el edificio, el lugar destinado para fabricar el aguardiente: y por *fuera de poblado* lo que se halla á la orrilla de la poblacion, sea cual fuere la distancia á que se encuentre.

Art. 3.^o—Las fábricas en la actualidad existentes fuera de poblado, consentidas ó admitidas por el gobierno autorizado competentemente, ó establecidas de buena fé, deberán permanecer por todo el tiempo que á los fabricantes convenga.

Art. 4.^o—Los aparatos de barro no deben ser comprendidos en el derecho de destilacion que impone el artículo cuarto de la órden de 26 de octubre; y el impuesto que ella establece sobre los alambiques de metal, debe pagarse desde el dia en que por el gobierno se dió cumplimiento al referido artículo cuarto de la espresada órden mandando hacer las liquidaciones, entendiéndose, que esta imposicion no comprende á aquellas fábricas á cuyos dueños el poder legislativo hubiese concedido alguna gracia especial por circunstancias particulares.

Art. 5.º — Quedan vigentes todas las leyes de la materia que no se opongan á la presente.

N. 902. **LEY 29.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1845, SOBRE AUMENTO DE TABERNAS DE LICORES ENTRANJEROS.

Art. 1.º — Las tabernas de venta de licores extrangeros en esta capital, pueden aumentar-se hasta el número de diez; y hasta el de tres en las cabeceras de departamento.

Art. 2.º — Las licencias se darán en lo sucesivo por remates públicos y término de un año: los presidirá el alcalde primero de la municipalidad de la cabecera, con asistencia de uno de los síndicos; quien calificará las fianzas que deberán presentar los que quieran hacer postura: la base para los remates en esta capital será la de diez y seis pesos, y de doce en las demas cabeceras.

Art. 3.º — Los productos de las tabernas que se aumentaren en virtud de esta disposicion, serán aplicados al fondo de alumbrado donde ya existiere, y donde no, cuando se llegue á establecer; entendiéndose, que las nuevas tabernas se sacarán desde luego á la asta pública; y las ya concedidas, al espirar el tiempo por el cual se dieron.

Art. 4.º — Queda vigente el de-

creto de 3 de diciembre de 1839 en todo lo que no se oponga al presente.

N. 903. **LEY 30.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE AGOSTO DE 1851, DECLARANDO A QUIEN CORRESPONDE LA FABRICACION DE AGUARDIENTE Y DICTANDO MEDIDAS CONTRA LA CLANDESTINA.

Art. 1.º — La fábrica y venta del aguardiente, solo es permitida á los arrendatarios del ramo y á las personas autorizadas por ellos, bajo las condiciones y restricciones establecidas en el particular.

Art. 2.º — Todo el que, sin ser asentista, fabrique aguardiente ó la venda dentro de poblado, no teniendo permiso de los arrendatarios del ramo, será reputado contrabandista; y ademas de perder el aguardiente y todos los útiles que tenga para fabricarla, incurrirá en una multa, segun el caso y circunstancias, de diez hasta cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Art. 3.º — El administrador general en esta capital, y los administradores de rentas en los departamentos, tendrán la autoridad necesaria para estos procedimientos, verificándolo de una manera sumaria y económica, sin perjuicio de la que tienen los correjidores, juces, alcaldes y de-

mas oficiales públicos para prevenir y disponer lo conveniente en casos de denuncia.

Art. 4.º — Cuando hubiere reincidencia, además de cumplirse lo prevenido en el artículo segundo, se pasarán las diligencias al juzgado de primera instancia con los antecedentes relativos al primer juicio, para que proceda contra los infractores á lo que haya lugar segun las leyes.

Art. 5.º — Los correjidores y jueces de primera instancia cuidarán especialmente de que no haya fábricas de aguardiente ni se venda fuera de poblado, en los campos, ni en los trapiches ó haciendas; y procederán de oficio contra los infractores á lo que haya lugar; haciendo depositar en la administracion de rentas el aguardiente y útiles embargados.

Art. 6.º — Si en el curso de las diligencias que se instruyan, resultare, que el dueño ó poseedor de la casa ó sitio, trapiche, &c., en que se elaborare ó vendiere aguardiente fuera de poblado, tuviere parte ó hubiere consentido en ello, se le considerará cómplice, incurriendo en una pena proporcionada á su falta; y lo mismo se entenderá respecto á cualquiera que auxiliare ó interviniere en la infraccion.

Art. 7.º — Los dueños de fábricas de aguardiente clandestina, además de las penas establecidas en esta ordenanza en los artículos anteriores, quedan sujetos al pago de costas del juicio y demas establecidas por

las leyes contra los contraventores.

Art. 8.º — Las cantidades que se cobren por multas y el producto de los útiles y aguardiente confiscada, se distribuirá en tres partes; una para la hacienda pública, que desde luego se destina á gastos de policía, otra para el denunciante y otra para los aprehensores. Si el procedimiento fuere de oficio, la mitad será para los aprehensores, y la otra mitad para obras de policía. El aguardiente, si no la tomaren los arrendatarios del ramo será derramado.

Art. 9.º — En estas causas se oirá al ministerio fiscal en esta capital, y en los departamentos á los administradores de rentas.

Art. 10. — El número de puestos de venta en cada lugar, será precisamente el que haya fijado ó fijare el gobierno, oyendo en su caso á los arrendatarios y el informe de los respectivos correjidores.

Art. 11. — Se observarán las prescripciones dispuestas para la guarda de los dias de fiesta y demas prudentes medidas de policía, que para el buen órden dicten los correjidores en sus respectivos departamentos.

Art. 12. — Habrá un resguardo destinado esclusivamente á celar el aguardiente clandestino en los departamentos en que la renta ha sido arrendada por contrata, nombrado á propuesta de los arrendatarios, los que pondrán en las administraciones respectivas las cantidades que devenguen

cada mes, para que por ella sean pagados los celadores. Las obligaciones de estos no exhone-
ran á los demas oficiales pú-
blicos del celo que deben tener,
tanto para impedir las fábricas
y ventas del aguardiente clan-
destino, como de los excesos y
desórdenes que pueden resultar
de la embriaguez.

Art. 13.—Los correjidores, jue-
ces, y administradores cuidarán
de la observancia puntual de
estas disposiciones, entendién-
dose vigentes cualesquiera otras
anteriores que no se opongan á
las presentes.

N. 904. **LEY 31.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE MARZO
DE 1852, DICTANDO MEDIDAS CONTRA
EL AGUARDIENTE CLANDESTINA.

Artículo 1.º—Es prohibida
la fábrica y venta del aguar-
diente sin el correspondiente per-
miso del gobierno.

Art. 2.º—Todo el que sin ser
arrendatario ó subarrendatario
del ramo, fabricare ó vendiere
aguardiente, será tenido por con-
trabandista, y ademas de per-
der el que se le encuentre fa-
bricado y cuantos instrumentos
y útiles tuviere para elaborarlo
y venderlo, incurrirá en la pe-
na de diez dias á un año de
prision, segun las circunstancias,
conmutable proporcionalmente,
con multa de diez á seiscientos
pesos. A los reincidentes se les

duplicará la pena.

Art. 3.º—El administrador
general de rentas, en esta ca-
pital y en todo el territorio de
su comprehension, y en los de-
partamentos los delegados y sub-
delegados de hacienda respec-
tivos, en conformidad de lo dis-
puesto en la ley de 15 de se-
tiembre último, tienen la juris-
dicion competente para la ins-
trucccion y determinacion de es-
tas causas, sin perjuicio de la
que corresponde á los jueces de
primera instancia para proceder
en ellas.

Art. 4.º—Los alcaldes muni-
cipales en sus respectivos pue-
blos, tienen igualmente la ju-
risdicion necesaria para juzgar
y determinar esta clase de causas
en casos de menor cuantía, en-
tendiéndose por tales, cuando
el valor del aguardiente y demas
útiles que fueren aprehendidos
ó decomisados no excediere de
doscientos pesos, quedando á las
partes espedido el recurso de re-
vision. Pasando de dicha canti-
dad ó si fuere caso de reinci-
dencia, se limitarán á la ins-
trucccion de las primeras diligen-
cias y á la aprehension de la
fábrica, dando cuenta inmedia-
tamente al delegado, subdelega-
do ó administrador, y entregan-
do por inventario el aguardien-
te y los útiles de la fábrica que
hubieren aprehendido.

Art. 5.º—Para la mas fácil in-
teligencia de los dos artículos an-
teriores, y con el objeto de preve-
nir dudas, se declara: que el ad-
ministrador general y los delega-

dos ó subdelegados de hacienda, tienen expedida su jurisdiccion para conocer en toda causa de contrabando de aguardiente, bien sea de mayor ó de menor cuantía, debiendo proceder en las primeras, en juicio escrito, y en las segundas en juicio verbal, á prevención con los alcaldes municipales.

Art. 6.º—En los casos de aprehension bastará esta y las declaraciones contestes de los aprehensores, para hacer plena prueba del delito. En consecuencia, los jueces procederán sumariamente; y oído el fiscal de hacienda en esta capital, y en los departamentos á los administradores de rentas, que ejercen estas funciones, y lo que en el perentorio término de seis dias alegue el reo, fallarán, imponiendo las penas correspondientes. Cuando no hubiere aprehension, se observarán las solemnidades del juicio.

Art. 7.º—Si en la secuela de las causas se comprobare que el dueño ó poseedor de la casa ó sitio, ya sea dentro de poblado, ó en haciendas, trapiches ó labores, en donde se aprehendiere alguna fábrica ó venta clandestina, la hubiese consentido, se le tratará como cómplice, y sufrirá la misma multa y la prision en su caso, quedando obligado ademas al pago de costas por falencia del reo principal. Igual pena (de multa ó prision) deberá imponerse á cualquiera otra persona, sin distincion, á quien en

la misma causa se comprobare haber auxiliado ó cooperado de alguna manera á la fabricacion ó venta clandestina de aguardiente.

Art. 8.º—Los dueños de fábrica de aguardiente clandestino, ademas de las penas establecidas en este reglamento, quedan sujetos al pago de las costas del juicio; y si no tuvieren como pagarlas, se deducirá su importe de la multa ó comiso.

Art. 9.º—En todo caso de aprehension de fábrica clandestina de aguardiente, el juez, alcalde ó gefe del resguardo que la ejecute, hará sentar una diligencia en que conste la cantidad del licor, y el número y clase de los instrumentos y útiles que se encontraren, y lo entregará todo á la administracion de rentas.

Art. 10.—En los casos de que habla el artículo anterior, el dueño de la fábrica, su director y todos los empleados en ella, en el acto de la aprehension, serán detenidos y puestos á disposicion de la autoridad competente, para que resuelva lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 11.—Las cantidades que se cobren por multas, y el producto de los útiles y comisos, se distribuirán en tres partes: una para la hacienda pública; otra para el denunciante y otra para los aprehensores. Si el procedimiento fuere de oficio, la mitad será para los aprehensores, y la otra mitad para la ha-

cienda pública.

Art. 12.—En las causas que se instruyan sobre fábricas ó venta de aguardiente clandestino, no se reconocerá, conforme á las leyes, fuero de ninguna clase; y si algun empleado ú oficial público resultare complicado en tales causas, por el hecho quedará destituido de su grado ó empleo, é inhabilitado para obtener otro.

Art. 13.—Podrán abrirse los estancos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, en los dias de trabajo: en los de fiesta ó guarda solo se permitirá abrirlos de las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, exceptuándose el jueves y viernes santo que deberán estar cerrados. Quedan además sujetos los asentistas á la observancia de las medidas de policía que, para el buen orden, dicten los correjidores en sus respectivos departamentos, especialmente en los casos de alterarse la tranquilidad pública.

Art. 14.—Los que contravinieren á cualesquiera de las disposiciones del artículo anterior, serán multados desde cinco hasta veinticinco pesos, segun el caso y circunstancias del lugar. Por segunda vez se duplicará la multa; y á los reincidentes, á mas de la multa respectiva, se les impondrá un mes de arresto por las autoridades locales.

Art. 15.—En todo puesto de venta es prohibida la reunion y cualesquiera clase de diversiones, sobre lo cual los correji-

dores y las autoridades locales tomarán las providencias de policía propias de sus facultades.

Art. 16.—En ningun estanco de aguardiente será permitido vender al fiado ni sobre prendas, pena de devolverlas y de perder el derecho á cobrar la deuda.

Art. 17.—Habrá un resguardo destinado esclusivamente á cejar el aguardiente clandestino: será nombrado por la administracion general, á propuesta de los asentistas, y estos tendrán la obligacion de poner en las respectivas administraciones, las cantidades correspondientes, para que en ellas sean pagados los celadores. El servicio de estos no exime á los agentes de policía y demas oficiales públicos de la vijilancia á que están obligados, tanto para impedir, perseguir y aprehender las fábricas y ventas clandestinas de aguardiente; como para reprimir los excesos y desórdenes que puedan resultar de la embriaguez.

Art. 18.—Los correjidores y jueces de departamento, los comandantes de destacamento, los alcaldes, rejidores y todo empleado del resguardo y policía, son obligados á emplear su celo y vijilancia en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, y cualquiera omision, descuido notable ó abandono, será castigado como falta grave en el desempeño de sus deberes.

N. 905. **LEY 32.^a**

ÓRDEN LEGISLATIVA, DE 21 DE ABRIL DE 1853, SOBRE LA MANERA DE HACER EL REGISTRO DE UNA CASA POR EL AGUARDIENTE CLANDESTINO.

La cámara de representantes, habiendo tomado en consideración la consulta de ese ministerio, relativa á la representación de los asentistas del ramo de aguardiente, para que se modificase el artículo 1.^o del decreto de 30 de octubre de 1851, declarándose que para proceder al registro de una casa por delito de contrabando, basta un indicio racional, ó motivo suficiente, á juicio de la autoridad, para suponer que se ha cometido aquel delito, se sirvió resolver: Que siendo una ley constitucional la citada de 30 de octubre de 1851, no puede alterarse, sino con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acta constitutiva; y que por otra parte la resolución que se solicita, no es conveniente al interés público.

N. 906. **LEY 33.^a**

COMUNICACION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 19 DE MAYO DE 1853, MANIFESTANDO HABERSE CONFIRMADO EL DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE MARZO DE 1852, SOBRE REPRESION DE LA FABRICA Y VENTA DE AGUARDIENTE

CLANDESTINO, CON LAS MODIFICACIONES QUE EN ELLA SE EXPRESAN.

Artículo 1.^o—Es prohibida la fábrica y venta del aguardiente, sin el correspondiente permiso del gobierno.

Art. 2.^o—Todo el que sin ser arrendatario ó subarrendatario del ramo, fabricare ó vendiere aguardiente, será tenido por contrabandista, y además de perder el que se le encuentre fabricado y cuantos instrumentos y útiles tuviere para elaborarlo y venderlo, incurrirá en una pena de diez dias hasta un año de prision, segun las circunstancias, conmutable con una multa de diez hasta seiscientos pesos.

Art. 3.^o—El administrador general de rentas, en esta capital y en todo el territorio de su comprensión, y en los departamentos los delegados y subdelegados de hacienda respectivos, en conformidad de lo dispuesto en la ley de 15 de diciembre último, tienen la jurisdicción competente para la instrucción y determinación de estas causas, sin perjuicio de la que corresponde á los jueces de primera instancia para proceder en ellas.

Art. 4.^o—Los alcaldes municipales en sus respectivos pueblos tienen igualmente la jurisdicción necesaria para juzgar y determinar esta clase de causas en casos de menor cuantía, entendiéndose por tales cuando el

valor del aguardiente y demas útiles que fueren aprehendidos ó decomisados no excediere de doscientos pesos, quedando á las partes espedito el recurso de revision. Pasando de dicha cantidad ó si fuere caso de reincidencia, se limitarán á la instruccion de las primeras diligencias y á la aprehension de la fábrica, dando cuenta inmediatamente al delegado, ó subdelegado ó administrador, y entregando por inventario el aguardiente y los útiles de la fábrica que hubieren aprehendido.

Art. 5.º — Para la mas fácil inteligencia de los artículos anteriores, y con el objeto de prevenir dudas, se declara: que el administrador general y los delegados ó subdelegados de hacienda, tienen espedita su jurisdiccion para conocer en toda causa de contrabando de aguardiente, bien sea de mayor ó menor cuantía, debiendo proceder en las primeras en juicio escrito, y en las segundas en juicio verbal á prevencion con los alcaldes municipales.

Art. 6.º — En los casos de aprehension bastará esta y las declaraciones contestes de los aprehensores, para hacer plena prueba del delito. En consecuencia los jueces procederán sumariamente; y oido el fiscal de hacienda en esta capital y en los departamentos á los administradores de rentas que ejercen estas funciones, y con lo que en el perentorio término de seis dias alegue el reo, fallarán im-

poniendo las penas correspondientes. Cuando no hubiere aprehension se observarán las solemnidades del juicio.

Art. 7.º — Si en la secuela de las causas se comprobare que el dueño ó poseedor de la casa ó sitio, ya sea dentro de poblado, ó de hacienda, trapiches ó labores, en donde se aprehendiere alguna fábrica ó venta clandestina, la hubiese consentido, se le tratará como cómplice, y sufrirá la misma multa y la prision en su caso, quedando obligado ademas al pago de costas por falencia del reo principal. Igual pena, (de multa ó prision) deberá imponerse á cualquiera otra persona sin distincion, á quien en la misma causa se comprobare haber auxiliado ó cooperado directamente á la fabricacion ó venta clandestina de aguardiente.

Art. 8.º — Los dueños de fábrica de aguardiente clandestino, ademas de las penas establecidas en este reglamento, quedan sujetos al pago de las costas del juicio; y si no tuviesen como pagarlas, se deducirá su importe de la multa ó comiso.

Art. 9.º — En todo caso de aprehension de fábrica clandestina de aguardiente, el juez, alcalde ó jefe del resguardo que la ejecute, hará sentar una diligencia en que conste la cantidad del licor y el número y clase de los instrumentos y útiles que se encontraren, y lo entregará todo á la administracion de rentas.

Art. 10.—En los casos de que habla el artículo anterior, el dueño de la fábrica, su director y todos los empleados en ella, en el acto de la aprehension, serán detenidos y puestos á disposicion de la autoridad competente, para que resuelva lo que correspondá con arreglo á las leyes.

Art. 11.—Las cantidades que se cobren por multas, y el producto de los útiles y comisos, se distribuirán en tres partes; una para la hacienda pública, otra para el denunciante y otra para los aprehensores. Si el procedimiento fuere de oficio, la mitad será para los aprehensores y la otra mitad para la hacienda pública.

Art. 12.—En las causas que se instruyan sobre fábricas ó venta de aguardiente clandestino, no se reconocerá conforme á las leyes, fuero de ninguna clase; y si algun empleado ú oficial público resultare complicado en tales causas, incurrirá en la pena de destitucion de su grado ó empleo.

Art. 13.—Podrán abrirse los estancos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en los dias de trabajo; en los dias de fiesta ó guarda solo se permitirá abrirlos de las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, exceptuandose el jueves y viernes santo que deberán estar cerrados. Quedan ademas sujetos los asentistas á la observancia de las medidas de policia que para el buen orden

dicten los correjidores en sus respectivos departamentos, especialmente en los casos de alterarse la tranquilidad pública.

Art. 14.—Los que contravinieren á cualesquiera de las disposiciones del artículo anterior, serán multados desde cinco hasta veinticinco pesos, segun el caso y circunstancias del lugar. Por segunda vez se duplicará la multa; y á los reincidentes, á mas de la multa respectiva, se les impondrá un mes de arresto por las autoridades locales.

Art. 15.—En todo puesto de venta es prohibida la reunion y cualquiera clase de diversiones, sobre lo cual los correjidores y autoridades locales tomarán las providencias de policia propias de sus facultades.

Art. 16.—En ningun estanco de aguardiente será permitido vender al fiado, ni sobre prendas, pena de devolverlas y de perder el derecho á cobrar la deuda.

Art. 17.—Habrá un resguardo destinado esclusivamente á cellar el aguardiente clandestino: será nombrado por la administracion general á propuesta de los asentistas, y estos tendrán la obligacion de poner en las respectivas administraciones, las cantidades correspondientes, para que en ellas sean pagados los celadores. El servicio de estos no exime á los agentes de policia y demas oficiales públicos de la vijilancia á que están obligados, tanto para impedir, perseguir y aprehender las

fábricas y ventas clandestinas de aguardiente, como para reprimir los excesos y desórdenes que puedan resultar de la embriaguez.

Art. 18.—Los correjidores y jueces de departamento, los comandantes de destacamento, los alcaldes, rejidores y todo empleado del resguardo y policía, están obligados á emplear su celo y vijilancia en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, y cualquiera omision, descuido notable ó abandono, será castigado como falta grave en el desempeño de sus deberes.

N. 907. **LEY 34.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1853, SOBRE EL NUMERO Y REMATES DE TABERNAS DE LICORES EXTRANJEROS.

Artículo 1.^o—El número de tabernas ó puestos de licores extranjeros, así como las poblaciones en que puedan establecerse, y la base de cuotas que deban pagar mensualmente, serán fijadas por el gobierno, según convenga para cada lugar.

Art. 2.^o—Los remates de dichas tabernas, en las cabeceras de departamento, se verificarán por las municipalidades con intervencion del correjidor, conforme á lo dispuesto en decreto de 20 de setiembre de 1845; y los que correspondan á los otros pueblos, se harán por el pro-

pio correjidor, con asistencia del síndico de la municipalidad respectiva, anunciándose con anticipacion por carteles, que se fijarán en la cabecera y lugar donde haya de ponerse la taberna.

Art. 3.^o—Para dichos remates, respecto de las tabernas de nuevo establecimiento, servirá de base, por primera vez, la de doce pesos, y en lo sucesivo lo será el valor de las cuotas en que se hubieren rematado el año anterior, entendiéndose esto mismo para las ya establecidas.

Art. 4.^o—Por ahora los remates que se vayan haciendo á virtud de esta disposicion, se entenderán por el tiempo que corra hasta el último de diciembre de 1854; y en lo sucesivo, se arreglarán de manera que vayan con el año natural, sacándose al asta pública el primer día hábil de cada mes de diciembre.

Art. 5.^o—El producto de las cuotas será aplicado por partes á los gastos generales del departamento, y á los de propios del lugar en que haya taberna, según lo determine el gobierno; quien en vista de las circunstancias, y con audiencia de las municipalidades, reglamentará el manejo y administracion de este ramo para cada departamento, según lo vaya juzgando conveniente.

Art. 6.^o—En todo lo que no se opongan al presente decreto, quedan vigentes las disposiciones que han estado en prác-

tica sobre la materia, cuyo régimen continuará observándose en todos los departamentos, hasta que se emitan los reglamentos respectivos.

N. 908. **LEY 35.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE AGOSTO DE 1855, REGLAMENTANDO LA EJECUCION DE UNA LEY SOBRE COMISOS DE TABACO.

Atendiendo á que por el artículo 7.º del decreto de 12 de enero último, en que se restablece el estanco del tabaco, se dispone que los administradores de rentas sigan las causas de comisos de dicho fruto, arreglando sus procedimientos á las ordenanzas y leyes que han regido esta renta; con el objeto de evitar las dificultades y dudas que pudieran ocurrir, de acuerdo con el consejo de ministros he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1.º —El administrador general de rentas en la capital, y en los departamentos los corregidores, como subdelegados de hacienda, para dar cumplimiento á la disposicion citada respecto al ramo de tabacos, sujetarán el ejercicio de su jurisdiccion á lo prevenido en el decreto legislativo de 15 de diciembre de 1851; y en consecuencia, procederán en las causas de contrabando y comiso,

conforme á las reglas establecidas en el citado decreto.

Art. 2.º Las causas de menor cuantía en que no exceda de cien pesos el valor del tabaco decomisado, deberán seguirse en juicio verbal, y en ellas tambien podrán conocer, á prevención, los alcaldes municipales, quedando entonces espedido el recurso de revision; mas si las causas fueren de mayor cuantía, se limitarán á instruir las primeras diligencias, dando cuenta con ellas y con el tabaco decomisado á la autoridad que corresponda.

Art. 3.º —No se podrá alegar fuero alguno en el delito de contrabando, el cual será castigado con la pérdida del fruto por la primera vez; con la del fruto y los bagajes por la segunda, y con las mismas penas y pagos de gratificacion á los aprehensores por la tercera y demas reincidencias; siendo en todo caso á cargo del contrabandista las costas procesales, cuando el juicio fuere escrito; mas si fuere reincidente, y no tuviere como pagar la gratificacion sufrirá una prision que no baje de veinte dias ni exceda de cuarenta.

Art. 4.º —La resistencia al resguardo será considerada como hecha á la justicia, y castigada con las penas de este delito.

Art. 5.º —Las faltas y fraudes de los empleados y agentes del ramo de tabacos, por lo que respecta á la compañía, serán juzgadas á solicitud de parte, por los jueces ordinarios en el fuero

comun; pero si cometieren algun exceso trascendental al público, serán juzgados como agentes del fisco.

Art. 6.º—Si fuere necesario registrar alguna casa para aprehender un contrabando, deberá hacerse con las formalidades que previene el decreto legislativo de 30 de octubre de 1851. En consecuencia, los correjidores, jueces, alcaldes y autoridades militares, auxiliarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, al resguardo del tabaco para la aprehension del contrabando y destruccion de siembras clandestinas.

Art. 7.º—Podrán ser aprehensos los guardas destinados al efecto, los tercenistas ó cualquiera otra persona que tuviere autorizacion para celar el contrabando.

Art. 8.º—La gratificacion por cada libra de tabaco que se decomise, siendo de buena calidad, será de un real, divisible entre aprehensores, denunciante, si lo hubiere, y la autoridad, cuando concurra á la aprehension.

Art. 9.º—El que sembrare tabaco, sin haber obtenido el correspondiente permiso, queda sujeto á sufrir la destruccion de la siembra, y á pagar una multa de uno á cuatro pesos por cada millar de matas, segun su estado y calidad, la cual será aplicada al denunciante y al que destruya la siembra.

Art. 10.—Los rematadores del ramo de tabacos, percibirán el que se decomise, pagando por

su cuenta las gratificaciones de que se habla en los artículos anteriores.

N. 909. **LEY 36.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 28 DE AGOSTO DE 1855, SOBRE IMPUESTO DE TABACO.

Artículo 1.º—Se pagará, por ahora, el derecho de dos reales por libra de tabaco elaborado en cigarros puros, cigarrillos ó en polvo, que se introduzca á la república; que es la mitad de lo que estaba dispuesto en el artículo 9.º del decreto de 7 de diciembre de 1842.

Art. 2.º—Se cobrará este derecho de la misma manera que la alcabala marítima; observándose en la introduccion del tabaco elaborado, las formalidades y requisitos que se practican en la de efectos ultramarinos.

Art. 3.º—El presente decreto comenzará á rejir el primero de enero del año próximo entrante de mil ochocientos cincuenta y seis.

N. 910. **LEY 37.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1856, ESTANCANDO LA CERVEZA DEL PAIS.

Artículo 1.º—Queda desde luego estancada la cerveza del país.

Art. 2.º—Solo podrá fabricarla y venderla el asentista que obtuviere permiso del gobierno.

Art. 3.º—Se establecen en esta capital seis estancos, y cada uno de ellos podrá tener una sola fábrica para elaborar la cerveza y un solo puesto para expendirla por mayor y por menor.

Art. 4.º—Estos puestos deberán ser situados, con conocimiento y noticia de la autoridad local, y quedan sujetos á la vijilancia de la policía, y privados de las garantías que las leyes otorgan al asilo doméstico.

Art. 5.º—La junta de almonedas procederá á la subasta y remate de los seis estancos decretados; observandose para la ejecucion de este acto, todas las formalidades y precauciones que establecen las leyes, y especialmente el acuerdo de 4 de setiembre del año próximo pasado; en el concepto de que los estancos deben abrirse el primero de diciembre del corriente año.

Art. 6.º—La base para los remates de cada estanco, es la de diez pesos mensuales, y su duracion será la de trece meses contados desde primero de diciembre del corriente año, hasta 31 de diciembre de 1857. En lo sucesivo se rematarán estos estancos en la misma época que los de aguardiente, y por años económicos.

Art. 7.º—Los que sin haber

obtenido estanco fabricaren y vendieren la cerveza, serán considerados como clandestinistas, perseguidos y castigados del mismo modo y con las mismas penas que señala el decreto de 31 de enero de 1853.

Art. 8.º—La prohibicion de fabricar y vender la cerveza es extensiva á todos los departamentos, en los cuales se establecerán los estancos que correspondan, tan luego como haya licitantes, y precediendo siempre el informe de los correjidores y de la junta de hacienda.

Art. 9.º—El secretario de hacienda cuidará de dar cuenta á la cámara con este decreto.

N. 911. **LEY 38.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE OCTUBRE DE 1856, SOBRE FABRICACION Y VENTA DE CERVEZA.

Artículo 1.º—Por ahora no estarán sujetas al estanco y remate público la fabricacion y venta de la cerveza del pais, y se permite bajo las reglas siguientes: 1.ª Para establecer una fábrica y un puesto de venta, se deberá ocurrir, en cada departamento, al administrador de rentas, quien dará una patente de permiso, al que afiance la cuota de doce pesos mensuales, con que debe contribuir á la hacienda pública por un solo puesto de fabricacion y venta.—2.ª Estos puestos quedan bajo la vijilan-

cia de la autoridad local, quien podrá hacerlos visitar siempre que lo estime conveniente, tanto para asegurarse que la cerveza que se expende al público no contenga ninguna sustancia dañosa á la salud, como para prevenir cualquier desórden que pudiese ocurrir.—3.^a Las patentes durarán un año, concluido el cual, podrán refrendarse con las mismas formalidades que se obtuvieron. — 4.^a Los que sin haberla sacado fabricaren y vendieren la cerveza, serán considerados como clandestinistas y castigados del mismo modo y con las mismas penas que señala el decreto de 31 de enero de 1853.—5.^a Por ahora, y mientras la multiplicacion de puestos no ofrezca inconveniente, no se limita su número.—6.^a En dichos puestos es prohibida la venta de licores embriagantes, cuyo expendio solamente está permitido, con las restricciones establecidas, en leyes anteriores vigentes. En consecuencia, á los que contravinieren á esta prevencion, se les mandaràn cerrar los puestos que hayan obtenido, reconociéndoseles las patentes.—7.^a La designacion del punto en que se establezca la venta, se hará con conocimiento de la autoridad local, que tendrá presente lo que exige la buena policia.

Art. 2.^o —Esta materia queda sujeta á las modificaciones que el interés y mejor servicio público demandaren, cuidándose, en todo caso, de fijar los tér-

minos convenientes á fin de que por dichas modificaciones no sufran daño los que se dediquen á especular en esta industria.

Art. 3.^o —El presente decreto comenzará á rejir desde primero de diciembre próximo venidero, y de su especial ejecucion quedan encargados los corregidores, administradores de rentas y demas autoridades locales.

Art. 4.^o —En estos conceptos queda reformado el decreto emitido en cuatro del próximo pasado setiembre; debiendo el secretario del despacho de hacienda dar cuenta con ambos á la cámara de representantes en su próxima reunion.

N. 912. **LEY 39.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE SETIEMBRE DE 1858, SOBRE ESTANCO Y TERCENAS DE TABACO.

Art. 1.^o —Continúa estancado el tabaco en la republica y solo podrá expendirse en las tercenas destinadas al efecto.

Art. 2.^o —Por ahora, su precio será el de tres reales libra de buena calidad y en rama. El quebrado ó desvirtuado que quede de rezago en las mismas tercenas, se venderá con la debida cuenta y razon, á dos reales libra.

Art. 3.^o —Se abrirán en esta capital cinco tercenas, ó las mas que á juicio del gobierno se contemplen necesarias, y se situarán en los puntos convenientes para faci-

litar el consumo. En las cabeceras de departamento y pueblos donde haya suficiente vecindario, se establecerá una ó dos, conforme al parecer del respectivo administrador.

Art. 4.º—A los tercenistas de esta capital, se abonará un siete por ciento de honorario sobre el producto de las ventas, y tres libras por ciento de merma en el menudeo, siendo de su cuenta el pago del arrendamiento de la tienda en que hagan el expendio.

Art. 5.º—A los administradores foráneos se abonará un ocho por ciento sobre el producto neto de las ventas de su departamento; siendo tambien de su cuenta el gasto de tienda y almacén y tres libras por ciento de merma en el menudeo; debiendo comprobar la de camino con el repeso hecho por la autoridad local, y sentado al pié de la factura.

Art. 6.º—Los mismos administradores foráneos que autorizan el establecimiento de las tercenas necesarias en los demas pueblos de su departamento, abonarán del honorario que se les asigna, el de un seis por ciento de venta á los tercenistas y el correspondiente de tres libras por ciento de merma en el menudeo.

Art. 7.º—Para el surtido y abastecimiento de la renta se harán siembras en el departamento de Chiquimula ó en otros puntos que al gobierno parezcan adecuados; y á propuesta de la administracion general, nombrará el mismo gobierno el empleado ó empleados que con la

dotacion correspondiente, deban dirigir, cuidar y recojer la cosecha. El tabaco de buena calidad se contratará con el cosechero hasta por un real la libra y á medio real la de inferior calidad; debiendo destruirse el que se califique de inútil.

Art. 8.º—Se prohíbe la importacion en la república del tabaco extranjero, en rama ó cerinado, procedente no solo de Ultramar, sino de cualquiera de los otros estados de centro-américa; y solo se permite la introduccion del labrado en cigarros, puros, cigarrillos y polvos de rapé; debiendo pagar el impuesto de cuatro reales por libra; bien entren por los puertos ó por las fronteras.

Direccion de la renta.

Art. 9.º—Por ahora queda á cargo del administrador general y contador de alcabalas, que ejercerán las atribuciones que como gefes de la renta les corresponden, proponiendo y consultando al gobierno todas las medidas y reformas que estimen conducentes á su mejor y mas espedita administracion y manejo.

Art. 10.—Para la cuenta y razon se abrirá un libro manual de caudales, otro de almacenes, otro de separaciones y otro de romancege.

Art. 11.—Los almacenes y los libros estarán al inmediato cargo de un oficial, que á propuesta del director y dotado con quinientos pesos anuales, nombrará el gobierno; tambien habrá un es-

cribiente pensionado con doscientos cuarenta pesos al año.

Art. 12.—El resguardo establecido en esta capital y el de los departamentos, deberá celar y perseguir la siembra y la venta clandestina de tabaco.

Art. 13.—Cuando el director juzgue conveniente poner temporalmente resguardos en las fronteras, consultará el número que estime necesario y la dotación de que deban disfrutar los individuos que los formen.

De los procedimientos, penas y gratificaciones.

Art. 14.—Decretado como está el estanco del tabaco, se prohíbe el tráfico y venta por mayor y menor de este fruto á todo aquel que no háya obtenido el permiso correspondiente; y el que quebrante esta prohibición, será castigado por la primera vez con la pérdida del tabaco que se encuentre en su poder; por la segunda, sufrirá la misma pérdida y á mas una multa de dos pesos, aplicable á la renta ú ocho días de prision, y por la tercera vez se duplicará el importe de la multa ó el de la prision.

Art. 15.—El que intentare introducir, ó realmente introducir clandestinamente tabaco en rama ó quebrado, cualquiera que sea su procedencia, por primera vez perderá todo el que se aprehenda; por la segunda perderá, no solo el tabaco, sino las acémilas ó bestias en que

lo conduzca, y si por tercera vez reincidiere, á mas de la pérdida del fruto y de los bagajes, se le condenará á pagar la gratificación que deba darse á los aprehensores; y en caso que no tenga con que satisfacerla, sufrirá desde quince dias hasta sesenta de rigurosa prision.

Art. 16.—La instruccion y conocimiento de las diligencias que hayan de formarse para comprobar el contrabando é imponer las penas decretadas, corresponde en esta capital al administrador general de rentas; y en los departamentos á los correjidores, como subdelegados de hacienda.

Art. 17.—Uno y otros deberán ejecutar su determinacion, si por no exceder el valor del tabaco aprehendido de cien pesos, hubiere de declararse el comiso en juicio verbal; pero en el caso de que dicho valor pase de cien pesos y por lo mismo hubiere de levantarse un proceso formal, no se pondrá en ejecucion la declaratoria del comiso, sin haber obtenido la aprobacion del tribunal superior, al cual se dará cuenta, como se practica en las causas criminales del fuero comun.

Art. 18.—La resistencia al resguardo será calificada y castigada con la misma severidad con que, conforme á las leyes, se castiga la que se hace á la justicia.

Art. 19.—Quedarán depuesto de su empleo y pagará las costas del proceso, cualquiera empleado de hacienda, civil ó militar, á quien se justifique en

debida forma, que trafica clandestinamente en tabaco.

Art. 20.—Cuando para hacer la aprehension del contrabando del tabaco, fuere indispensable allanar alguna casa, deberá darse orden escrita por autoridad competente, precediendo dos declaraciones de testigos que den mérito al allanamiento, el cual se hará con los requisitos y formalidades que establece el artículo primero del decreto de 30 de octubre de 1851

Art. 21.—La gratificacion del tabaco que se decomisc, será la de un real por cada libra, que se aplicará por mitad al denunciante y aprehensor ó aprehensores, á quienes se dará íntegro, en caso de que no haya denunciante.

Art. 22.—El millar de matas que se destruya en las siembras no autorizadas, se gratificará con un peso; y con cuatro reales, si el tabaco destruido estuviere en almacigo, cuyas circunstancias deberán comprobarse en debida forma.

Disposiciones generales.

Art. 23.—Todas las autoridades y funcionarios públicos, de hacienda, civiles y militares, están obligados, sin escusa alguna, á dar el auxilio que pida el resguardo de la renta para la aprehension del tabaco y destruccion de las siembras no autorizadas.

Art. 24.—Los corregidores, en cumplimiento de los deberes que como subdelegados de hacien-

da los impone el artículo 132 del decreto de 1.º de agosto de 1832, harán las prevenciones convenientes á los alcaldes de los pueblos de su respectiva jurisdiccion, para que en puntual observancia de lo dispuesto en el artículo 195 del mismo decreto, eviten y persigan el contrabando; aprehendiendo el tabaco que clandestinamente se intentare introducir ó vender, y dando cuenta con las averiguaciones y diligencias que practiquen, á fin de que los propios corregidores hagan, conforme á este decreto, la declaratoria que corresponda.

Art. 25.—A costo y costos venderá la renta el tabaco que se quiera extraer fuera de la república, debiendo el especulador asegurar y comprobar la exportacion; y si así no lo verificare, se le exigirá el importe del tabaco á precio de estanco.

Art. 26.—El contador mayor practicará el corte mensual de caja en la direccion general. En las administraciones departamentales, lo harán los corejidres como subdelegados de hacienda, remitiendo á la direccion los estados correspondientes de cada mes, y al fin del año, el general con la cuenta respectiva.

Art. 27.—El director formará la instruccion á que hayan de arreglarse los administradores y los resguardos, á fin de que desempeñen sus deberes con la debida exactitud.

Art. 28.—Los correjidores y jueces de primera instancia, los comandantes de destacamento, los alcaldes, los rejidores y todo agente del resguardo y de policía, están obligados á emplear su celo y vigilancia en el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto; en el concepto de que cualquiera omision, descuido notable ó abandono, serán castigados como falta grave en el desempeño de sus deberes.

Art. 29.—Quedan vigentes las antiguas ordenanzas de la renta para todo lo que no esté prevenido en este decreto.

Art. 30.—El secretario de estado y del despacho de hacienda, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto, y de dar cuenta oportunamente á la cámara.

N. 913. **LEY 40.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 8 DE OCTUBRE DE 1864, DICTANDO PROVIDENCIAS CONTRA EL COMERCIO CLANDESTINO DE AGUARDIENTE Y CHICHA.

Artículo 1.^o—Para la averiguacion y aprehension del contrabando de agnardiente y de la chicha, no es necesaria la precedencia de denuncia. Las autoridades en desempeño de la estrecha obligacion que les impone el artículo 18 del reglamento decretado en 31 de eno-

ro de 1853, y bajo su personal responsabilidad, deben proceder de oficio á inquirir y perseguir la fabricacion y venta de dichos licores, como se practica en delitos comunes.

Art. 2.^o—En esta capital y en los departamentos los correjidores y los jueces de primera instancia, el de hacienda, los comandantes generales de departamento, los alcaldes municipales y jueces preventivos, están obligados, no solo á ordenar, tanto en virtud de denuncia como de oficio, el cateo y registro domiciliario, sino á practicarlo por sí mismos, á fin de evitar cualquier abuso y violencia, que pueda cometerse en la ejecucion de esta diligencia.

Art. 3.^o—Para decretarlo, basta la declaracion de dos testigos, aunque no sean mayores de toda excepcion, ú otra prueba equivalente que se estime bastante por los funcionarios expresados.

Art. 4.^o—Las denuncias de contrabando de aguardiente ó chicha, deberán recibirse en riguroso secreto, y con el mismo se reservará el nombre del denunciante ó dennnциantes, que no serán detenidos mientras se verifica el cateo.

Art. 5.^o—Son responsables civil y criminalmente de los daños y perjuicios que causen con sus deposiciones, en el solo caso de que se les pruebe haberlas dado á ciencia cierta de ser falsas, ó con la intencion dolosa de perjudicar á la persona de-

nunciada.

Art. 6.º—La falsedad de que habla el artículo precedente, no se entenderá probada por la sola circunstancia de no haberse encontrado en la casa registrada la fábrica ó licor denunciados.

Art. 7.º—El encargado de ejecutar una órden de cateo, aunque ella no lo espese, se entiende autorizado para practicar, aun en el caso de no estar en la casa el jefe ó cabeza de ella, y aun cuando dicha casa se halle enteramente sola; pero en este último evento, llamará para que presencien el registro, á dos vecinos honrados de los que mas pronto se encuentren.

Art. 8.º—La resistencia á franquear la entrada á la casa ó finca que se manda registrar, se castigará con las mismas penas que se aplican á los reos de resistencia á la justicia, debiendo hacerse en cada caso una legal apreciación de las circunstancias del hecho.

Art. 9.º—El funcionario encargado de ejecutar el cateo, no dejará de practicarlo por tal resistencia, sino que se valdrá de los medios coactivos que estime prudentes y necesarios, sin dar lugar á que por la tardanza en hacer el registro, puedan ocultarse ó trasplantarse la fábrica ó licores denunciados; debiendo ponerse en la diligencia una constancia auténtica de cuanto acontezca en aquel acto.

Art. 10.—La jurisdicción criminal para el juzgamiento y castigo de los delitos de contraban-

do de aguardiente y de chicha, se ejercerá indistintamente, en esta capital, por el juez de hacienda y jueces de primera instancia, y en los departamentos, por los correjidores y tambien por los jueces de primera instancia, sin distinción de causas de mayor ó de menor cuantía.

Art. 11.—Las demas autoridades y funcionarios mencionados en el artículo segundo, se limitarán á celar y vigilar el contrabando, á perseguir activamente aquellos de que hubiere noticia, á ordenar ó á practicar los cateos, y á instruir las primeras diligencias en las expresadas causas; remitiendolas al juez de hacienda, correjidor ó juez respectivo, con los transgresores y objetos aprehendidos.

Art. 12.—En los juicios de menor cuantía en que el valor de los licores y de los útiles aprehendidos, no llegue á doscientos pesos, se aplicará al fabricante ó expendedor de dichos licores, la pena de uno hasta tres meses de prision, incommutable.

Art. 13.—En los juicios de mayor cuantía, se aplicará la pena de tres meses hasta un año de prision, tambien incommutable.

Art. 14.—En los casos de reincidencia, ó cuando los clandestinistas fueren empleados civiles ó militares, la pena será doble, segun los casos, quedando ademas destituidos los culpables del destino ó grado que tuvieren.

Art. 15.—Aquel á quien se le encontrare fábrica ó venta clan-

destina de aguardiente ó de chicha, queda sujeto á la inspeccion de las autoridades, quienes durante un año inmediato á la aprehension, podrán hacerle las visitas que tengan á bien, ó mandar practicarlas, bajo su responsabilidad, á los agentes de policía, sin necesidad de que preceda petición de parte, denuncia formal, ni otro requisito prévio.

Art. 16.—En estos términos queda adicionado y reformado el reglamento de 31 de enero de 1853, y vigente en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 17.—El ministro de estado y del despacho de hacienda, cuidará de su cumplimiento y ejecucion, y de dar cuenta con él, oportunamente, á la cámara de representantes, disponiendo se publique por tres dias consecutivos en esta capital y en los departamentos y pueblos que á ellos pertenecen.

N. 914. **LEY 41.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1865, APROBANDO EL REGLAMENTO ADJUNTO, SOBRE REMATES DE ESTANCOS DE AGUARDIENTE Y CHICHA.

Como el último de diciembre próximo deben terminar los remates de los estancos de aguardiente y chicha de los departamentos de Chiquimula, Verapaz, Jutiapa, Peten é Izabal: habien-

do el gobierno examinado las bases propuestas por la junta de hacienda, para los que deben establecerse en el próximo biennio de mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete; ha tenido á bien acordar los artículos siguientes:

1.º —Se aprueban las bases que propuso la junta de hacienda para el remate de los estancos de aguardiente y chicha de los departamentos y distritos expresados. Las pujas que sobre aquellos hagan, se admitirán en documentos del tres por ciento, verificandose precisamente los enteros en la administracion general, como antes se ha practicado; debiendo los administradores remitir á la misma administracion general, razon de los rematadores que deben entregar dichas pujas.

2.º —Regirá para dichos remates el reglamento adjunto aprobado por el gobierno en esta fecha, estableciendo reglas para los mismos remates; debiendo ademas imponerse á los rematadores de las otras disposiciones que rigen sobre la materia.

3.º — Los remates mencionados deberán verificarse el primero de octubre próximo conforme á dicho reglamento.

Reglamento aprobado por el gobierno para los remates de los estancos de aguardiente y chicha en los años de 1866 y 1867.

1.º —Se establece la junta de

almonedas, por la cual deben hacerse todos los remates en que tenga interes la hacienda pública.

2.º—En esta capital componen dicha junta, el administrador general de rentas, el fiscal del gobierno, el contador de la Aduana, el tesorero pagador, el interventor de la tesorería y el escribano de hacienda.

3.º—En los departamentos formarán la junta, el corregidor como subdelegado de hacienda, el juez de primera instancia, el administrador de rentas y un escribano público.

4.º—En aquellos departamentos en donde el corregidor desempeñe el juzgado de primera instancia, se llamará al alcalde primero del pueblo cabecera.

5.º—Los remates de aguardiente se verificarán siempre el día 1.º de octubre, y al siguiente se ejecutarán los de chicha. En caso de ser festivo uno ú otro dia, se transferirá el remate al mas inmediato.

6.º—Para proceder á él, se fijarán con quince dias de anticipacion y en los lugares acostumbrados cedulaes ó carteles que expresen los estancos que se subastan, y su cuota.

7.º—No podrá ser admitido como postor y mucho menos como fiador, el deudor fallido, declarado judicialmente por tal, ni el que no estuyere solvente con la hacienda pública, cualquiera que sea el origen de su deuda.

8.º—Las fianzas serán cali-

ficadas por los administradores de rentas, y con su visto bueno se presentarán á la junta. Las fianzas se otorgaráu siempre *de mancomun et in solidum*, y con todas las renunciaciones que exige el interes del fisco.

9.º—Antes de principiarse la almoneda y cuando estén ya reunidos los postores, se leerá la ley 1.ª, condicion 2.ª, título 9.º, libro 9.º de la recopilacion de Castilla, poniéndose constancia en el acto, de que los rematadores quedaron enterados de ella.

La ley citada es la que sigue:

“Mandamos que sea avido por ley general para en todos los arrendamientos de nuestras rentas, que los arrendadores que arrendaren las nuestras, las cobren y recauden á toda su aventura, poco ó mucho, lo que hubiere, sin poner en ellas ni en alguna parte de ellas, descuento alguno, aunque daño ó pérdida, ó mengua, venga en las tales rentas por fuego, ó por robo, ó por agua, ó por guerra, ó piedra, ó nublado, ó por otro caso fortuito, ó por causa ó razon, cualquiera que sea ó ser pueda mayor ó menor, ó igual de estas, pensada ó no pensada, quier las dichas guerras sean dentro de estos reinos, quier fuera de ellos, quier sean por mar, quier por tierra, y aunque se muevan y comienzen por nuestra parte, salvo que todo ello sea á su ventura, segun dicho es, aunque digan ó aleguen que los casos

que sucedieron fueron de tales guerras, pestilencias ó hambres, ó terremotos y aguaduchos, y otros casos fortuitos que no pudieron ser pensados, ni jamas faeron vistos ni oídos, ni acaecidos, y que sea y que pase así en fecho de verdad, y que por ello vino quiebra y daño á las rentas en todo ó en parte, y que son de tal cualidad, que á no se haber expresado se debia hacer baja y descuento, y que así mismo no pidan ni pongan descuento alguno por ningunos navios ni bestias de carga que su magestad embargare ó tomare para cosas que tocan á su servicio en cualesquier puertos y lugares del reino ó fuera de él."

10.—Los remates pueden abrirse conforme al decreto de 30 de abril de 1834, dentro de diez dias por el medio diezmo, dentro de veinte por el diezmo entero, y dentro de treinta por la cuarta parte.

11.—En el caso de que algun remate sea abierto dentro del término presijado en el artículo anterior, se hará saber al rematador; y si en el acto ó dentro de tercero dia manifestare que por el tanto es suyo, quedará el negocio concluido.

12.—Si no hubiese tal tanteo, el remate fincará en el que lo abrió, sin que se celebre nueva almoneda, y sin otra formalidad que la de sentar la correspondiente acta que firmarán los individuos de la junta, como deben firmar las del remate de los

demas estancos, autorizándolas el escribano que ha de concurrir.

13.—Estas actas se escribirán en un libro que al efecto ha de formarse, y con copia de ellas se dará cuenta á la administracion general de rentas.

14.—Las escrituras se extenderán en otro libro que será el protocolo de hacienda; cuyas fojas serán rubricadas por el corregidor, y que se conservarán siempre en poder del administrador de rentas y bajo su responsabilidad.

15.—El entero de las cuotas se verificará precisamente en los primeros ocho dias del mes, y los estancos rematados se abrirán el primero de enero; para cuyo dia los estanqueros que concluyan tendrán consumidos sus caldos y secadas sus fábricas, en el concepto de que cualesquiera destilacion ó venta que ejecuten despues del dia señalado, los hace acreedores á las penas establecidas en las leyes de la materia.

16.—Los asentistas, á mas de pagar las cuotas de remate y el impuesto de destilacion, señalados por decretos legislativos, satisfarán los que están establecidos en favor del alumbrado, y de cualquier otro establecimiento público.

17.—Los puestos de venta y fábrica se situarán con conocimiento de los corregidores y administradores de rentas, quienes tendrán presente lo dispuesto sobre policía y buen gobierno.

18.—No se permitirá abrir ningun estanco sin que el ascen-

tista haya obtenido la licencia del administrador de rentas, que no podrá espedirla, hasta que esté otorgada la escritura correspondiente.

19.—En las ciudades, villas ó pueblos en donde haya dos ó mas estancos, tampoco se permitirá abrir el que se hubiese rematado, mientras no lo estén los otros que se sacaron á la asta pública; debiendo advertirse así, antes de que se concluya la almoneda, al postor ó postores que se presenten.

20.—La junta rematará los estancos, sin admitir posturas por todos los de un pueblo ó departamento á la vez; pues deben rematarse de uno en uno, sin rebajar de las bases señaladas.

21.—Los corregidores procurarán que los remates sean presenciados y autorizados por un escribano público, y las escrituras se extiendan por él.

22.—Con este fin se señala al escribano, de derechos un peso por cada uno de los estancos que se remataren, y otro peso por la extension de la escritura que otorgue el rematador.

23.—Si no fuere posible obtener la asistencia de escribano, se llamará al secretario del corregimiento, que con otro testigo asistirá al remate, y las escrituras se otorgarán por el juez de primera instancia. Este no llevará derechos, y al secretario y testigos se gratificarán con un real á cada uno por cada estanco rematado, y otro por cada escritura que se estienda;

los cuales deben satisfacer los rematadores.

N. 915. **LEY 42.^a**

RESOLUCION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 31 DE ENERO DE 1865, PARA QUE EL DECRETO EMITIDO POR EL GOBIERNO EN 8 DE OCTUBRE ULTIMO, CONTINUE RIJENDO EN LOS TERMINOS EN EL PREVENIDOS.

La cámara de representantes ha tomado en consideracion el decreto emitido por el gobierno de acuerdo con el consejo de estado en 8 de octubre del año próximo pasado, referente á la represion del contrabando de aguardiente y chicha; y se ha servido disponer que dicho decreto continúe rijiendo en los términos siguientes:

Artículo 1.º —Para la averiguacion y aprehension del contrabando de aguardiente y de la chicha, no es necesaria la precedencia de denuncia. Las autoridades en desempeño de la estrecha obligacion que les impone el artículo dieziocho del reglamento decretado en 31 de enero de 1853, y bajo su personal responsabilidad, deben proceder de oficio á inquirir y perseguir la fabricacion y venta de dichos licores como se practica en delitos comunes.

Art. 2.º —En esta capital y en los departamentos los corregidores y los jueces de primera instancia, el de hacienda, los

comandantes generales de departamento, los alcaldes municipales y jueces preventivos, están obligados, no solo á ordenar, tanto en virtud de denuncia como de oficio, el cateo y registro domiciliario, sino á practicarlo por sí mismos, á fin de evitar cualquier abuso y violencia que puede cometerse en la ejecucion de esta diligencia.

Art. 3.º — Para decretarlo, basta la declaracion de dos testigos, aunque no sean mayores de toda excepcion, ú otra prueba equivalente que se estime bastante por los funcionarios esproados.

Art. 4.º — Las denuncias de contrabando de aguardiente ó chicha deberán recibirse en riguroso secreto, y con el mismo se reservará el nombre del denunciante ó denunciantes que no serán detenidos mientras se verifica el cateo; pero si de esta pesquisa resultare no ser cierta la denuncia se revelará á peticion de parte, el nombre del denunciante ó denunciantes, quienes son responsables civil y criminalmente de sus falsas y maliciosas denuncias.

Art. 5.º — La falsedad de que habla el artículo precedente, no se entenderá probada por la sola circunstancia de no haberse encontrado en la casa registrada la fábrica ó licor denunciados.

Art. 6.º — El ejecutor de una órden de cateo aunque ella no lo exprese, se entiende autorizado para practicarlo aun en el caso

de no estar en la casa el jefe ó cabeza de ella, y aun cuando dicha casa se halle enteramente sola ó deshabitada; pero en este último evento, llamará para que presencien el registro á dos vecinos honrados de los que mas pronto se encuentren, siendo el ejecutor inmediatamente responsable de cualquier abuso y violencia que pueda cometerse en la practica de esta diligencia.

Art. 7.º — La resistencia á franquear la entrada á la casa ó finca que se manda registrar, se castigará con las mismas penas que se aplican á los reos de resistencia á la justicia, debiendo hacerse en cada caso una legal apreciacion de las circunstancias del hecho.

Art. 8.º — El funcionario encargado de ejecutar el cateo, no dejará de practicarlo por tal resistencia, sino que se valdrá de los medios coactivos que estime prudentes y necesarios, sin dar lugar á que por la tardanza en hacer el registro puedan ocultarse ó trasplantarse la fábrica ó licores denunciados; debiendo ponerse en la diligencia una constancia auténtica de cuanto acontezca en aquel acto.

Art. 9.º — La jurisdiccion criminal para el juzgamiento y castigo de los delitos de contrabando de aguardiente y de chicha, se ejercerá indistintamente, en esta capital, por el juez de hacienda y jueces de primera instancia, y en los departamentos, por los corregidores y tambien por los jueces de primera instancia sin

distincion de causas de mayor ó menor cuantía.

Art. 10.—Las demas autoridades y funcionarios mencionados en el artículo 2.º, se limitarán á celar y vigilar el contrabando, á perséguir activamente aquellos de que hubiere noticia, á ordenar ó á practicar los cateos, y á instruir las primeras diligencias en las espresadas causas, remitiéndolas al juez de hacienda, corregidor ó juez respectivo, con los transgresores y objetos aprehendidos.

Art. 11.—En los juicios de menor cuantía en que el valor de los licores y de los útiles aprehendidos, no llegue á doscientos pesos, se aplicará al fabricante ó espendedor de dichos licores, la pena de uno hasta tres meses de prision, inmutable.

Art. 12.—En los juicios de mayor cuantía, se aplicará la pena de tres meses hasta un año de prision, tambien inmutable.

Art. 13.—En los casos de reincidencia, ó cuando los claudetistas fueren empleados civiles ó militares, la pena será doble, segun los casos, quedando ademas destituidos los culpables del destino ó grado que tuvieren.

Art. 14.—Aquel á quien se le encontrare fábrica ó venta clandestina de aguardiente ó de chicha, queda sujeto á la inspeccion de las autoridades, quienes durante un año inmediato á la aprehension, podrán hacerle las visitas que tengan á bien, ó mandar practicarlas bajo su

responsabilidad, á los agentes de policia, sin necesidad de que preceda peticion de parte, denuncia formal ni otro requisito prévio.

Art. 15.—En estos términos queda adicionado y reformado el reglamento de 31 de enero de 1853, y vigente en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente decreto. (44)

(44) ADVERTENCIA.

Despues de haberse presentado al gobierno por el infrascrito comisionado la actual obra, y cuando ya estaba imprimiendose el libro sexto *sobre hacienda pública*, ocurrió el movimiento político para cambiar la administracion pública, así en lo consuetudinario y orgánico de la nacion como en lo personal.

Por consecuencia de la lucha bélica se libró la famosa batalla generalmente conocida con el nombre de "*Barcelona ó San Lucas*" el 29 de junio del año próximo pasado entre las fuerzas militares que mandaba en persona el ex-presidente de la república don Vicente Cerna, y las de los pueblos pronunciados hasta entónces, á cuya cabeza estaban los generales don Miguel García Granados y don José Rufino Barrios. En aquel día célebre y memorable quedó destruido completamente el sistema político fundado por el difunto general Carrera en 13 de abril de 1839 y establecido el que hoy está vigente, por haberse proclamado como presidente provisorio de la república al mismo señor García Granados, quien despues de la referida victoria, verificó su entrada militarmente triunfal en esta ciudad, de la cual habian salido huyendo las personas que hasta entónces ejercian la suprema autoridad de la nacion, ocultándose casi todos los funcionarios públicos, y no quedando mas restos del antiguo estado de cosas sino solo la mayoría de la municipalidad de esta capital.

Por resultado de aquellos sucesos, los trabajos de la impresion de esta obra fueron suspendidos de hecho, hasta que algun tiempo despues acordó el nuevo

gobierno que continuasen de la propia manera que antes de su interrupcion. Esta y otras semejantes causas tal como la impresion de la *Tarifa* que habrá de regir en lo venidero para el cobro de derechos á los efectos extranjeros, decretada por el gobierno provisorio en 10 de febrero del corriente año, volverán á demorar el curso de la impresion de esta recopilacion. Cuya lentitud tanto se hace notar.

Con respecto á las leyes que últimamente se han expedido por el gobierno provisorio, sobre ramos estancados y en especial sobre los de aguardiente y tabaco el infrascrito comisionado pasa á hacer un breve análisis en la forma siguiente. Bajo el número 2 fué expedido por el presidente provisorio en Quezaltenango, durante la lacha bélica contra el gobierno existente en esta capital, un decreto de fecha 11 de junio de 1871, declarando en libertad la siembra y venta del tabaco. Bajo el número 3 dictó en la propia fecha y en la misma Quezaltenango otro decreto mandando que fuese libre la introduccion en el territorio de la república, del aguardiente llamado *comiteco* quedando derogado el de 1860 que lo habia prohibido. (Véase el boletín oficial número primero de 11 de julio de 1871.)

En el número 8 del citado boletín oficial se registra otro decreto del gobierno expedido en esta capital á 25 de agosto último, compuesto de 10 artículos reglamentando la introduccion del aguardiente comiteco y el cobro de derechos.

Desde la entrada del ejército vencedor en esta capital la gente toda que antes se habia ocupado en la fabricacion y venta de aguardiente clandestino y por cuya causa sufrió persecuciones de parte de las autoridades, se creyó en absoluta libertad de traficar en este ingrato comercio abusando de la tolerancia de las nuevas autoridades y circunstancias; pero llegó á tan lamentable grado de desórden ese abuso que el propio gobierno se vió en la dura necesidad de suprimir esa funesta licencia decretando la ley número 19, ó sea ley orgánica de aguardiente fecha 16 de octubre del año próximo pasado de 1871.

La libertad y derecho que las gentes de todos los departamentos pensaban tener para la fabricacion y venta de este funesto licor como una conveniencia de

la pasada connoccion, se resistieron á consentir en la plantacion de este ramo del tesoro nacional. Pero el gobierno lleno de fé en su política, se muestra firme llevando á pura y debida ejecucion la precitada ley.

Guatemala, 1.º de abril de 1872.

Considerando: que es indispensable cumplimentar lo dispuesto en el decreto número tercero, emitido en Quezaltenango á once de junio del corriente año: con la mira de regularizar la alcabala y los diversos impuestos que gravan el aguardiente "comiteco" segun las disposiciones de mayo de 1842, de febrero de 1851 y de setiembre del mismo: debiéndose igualar dichos impuestos con los que actualmente pagan los aguardientes que se importan de ultramar á la república; y con presencia de lo dispuesto en acuerdo de 4 de setiembre de 1866, el presidente provisorio tiene á bien decretar y decreta:

Artículo 1.º—Los aguardientes que se introduzcan de la república mejicana por las fronteras terrestres serán registrados en su tránsito en cualesquiera de las receptorías ó administraciones de rentas de los departamentos de Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango y Suchitepequez.

Art. 2.º—Los expresados aguardientes pagarán por el verdadero contenido de sus embases, reduciéndolo á la medida de botellas españolas, cuya capacidad es de veinticuatro onzas de agua destilada.

3.º—Cada botella del aguardiente ya denominado, pagará en la receptoría ó administracion de rentas, en que primero toque el introductor, la alcabala é impuestos siguientes:

Por alcabala, $\frac{1}{2}$ de real, ó sea	
—seis centavos y cuatro oc-	
—tavos	0,06 $\frac{1}{2}$
Impuesto á favor del hospital	
—de Guatemala, $\frac{1}{4}$ de real,	
—ó sea tres centavos y un oc-	
—tavo	0,03 $\frac{1}{2}$
Impuesto á favor de la socie-	
—dad económica, $\frac{1}{4}$ de real,	
—ó sea tres centavos y un	

—octavo.....	0,03½
Impuesto á favor del hospicio, —¼ de real, ó sea tres cen- —tavos y un octavo.....	0,03½
Suma, un real y un cuartillo, —ó sea quince centavos y siete —octavos.....	0,15½

Art. 4.º—El aguardiente “comiteco” que se introduzca para el consumo de la capital de la república, pagará en la administracion general de rentas, por impuesto de alumbrado, ½ real ó sea seis centavos y un cuarto por botella (0,06½.)

Art. 5.º—En caso de que la fortaleza del aguardiente que se importe, esceda de veinte grados de Beamé, será reducido al tipo de los mismos veinte grados, conforme á la tabla que se observa en la administracion general, publicada en la gaceta, número veintiocho, fecha 9 de octubre de 1866; y sobre dicha reduccion se cobrarán los derechos é impuestos mencionados.

Art. 6.º—Las administraciones de rentas de los departamentos fronterizos á la república mejicana, remitirán á la administracion general de rentas, el dia primero de cada mes, una razon de las

botellas de aguardiente que hayan sido registradas, con expresion de los derechos é impuestos que causaren.

Art. 7.º—Las mismas administraciones espedirán á favor de los interesados el correspondiente *pase franco*, con el cual, podrán internar el artículo á la capital ó á cualquiera otra ciudad de la república.

Art. 8.º—En los casos de contrabando, se procederá conforme á lo dispuesto en las leyes de hacienda, relativas á introducciones fraudulentas de mercaderías extranjeras.

Art. 9.º—Las tesorerías de las corporaciones interesadas en los impuestos que fija el artículo tercero de este decreto, remitirán á las administraciones de rentas de los departamentos ya mencionados, los correspondientes libros de recaudacion, y se entenderán con ellas directamente, en todo lo que concierne á esta contabilidad.

Art. 10.—Estas disposiciones no hacen alteracion en el cobro de los impuestos locales, á favor de las municipalidades y establecimientos de beneficencia de los otros departamentos de la república.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

TITULO V.

DEL PAPEL SELLADO.

CONTIENE SIETE LEYES.

N. 916. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1829, PROHIBIENDO ADMITIR EN LAS OFICINAS SOLICITUDES EN PAPEL COMUN DEBIENDO HACERSE EN EL SELLADO.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la practica observada en varias oficinas de admitir solicitudes particulares en papel comun produce una baja notable en la renta del papel sellado, ha tenido á bien decretar y decreta:

En ninguna secretaría, inclusa la del cuerpo legislativo, se admitirán solicitudes particulares sin que vayan en papel del sello correspondiente segun las reglas que para este efecto es-

tan dadas en la ley espedida por la asamblea nacional constituyente de 26 de febrero de 1824 y en la de 12 de agosto de 1826 dada por la legislativa del estado.

N. 917. **LEY 2.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE JULIO DE 1832, ANULANDO LO ESCRITO EN PAPEL COMUN DEBIENDO SER EN SELLADO.

1.^o — En ningun caso se ha podido, ni podrá dar legalidad á lo escrito en papel comun, ó en el sellado de menor valor del que corresponda usarse segun la ley, por la agregacion en blanco del papel sellado correspondiente.

2.^o — Como está prevenido en el artículo veintiseis del decreto

de 19 de agosto de 1831 *cualquiera que errare ó echare á perder un pliego, agregandolo podrá escribir su contenido en papel comun;* pero el papel agregado deberá ser entero y contener el mismo argumento, que se escriba en el blanco. De la agregacion se hará mérito, en el escrito, por un otro sí en que se espresé haberla hecho, y lo mismo se verificará en las escrituras, certificaciones, despachos y cualesquiera otras piezas y documentos, comenzando ó concluyendo con la mencion de quedar agregado el papel perdido.

3.º—La agregacion será efectiva de tal manera que el papel echado á perder, y el escrito en limpio queden desde luego formando una pieza ó cuerpo.

4.º—La falta de exacto y literal cumplimiento, á lo prevenido en los artículos anteriores, atraerá sobre los contraventores las penas y consecuencias que ordena el citado decreto de 19 de agosto del año pasado.

N. 918. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE AGOSTO DE 1835, SOBRE LO QUE DEBE HACERSE CUANDO SE HAYA ECUADO A PERDER EL PAPEL SELLADO.

Quando se escriba en papel blanco por haber echado á perder el sellado, se espresará en el documento así escrito la circunstancia de agregarse el sella-

do en el cual pondrán razon de ello y la firmarán los otorgantes.

N. 919. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 1.º DE MAYO DE 1835, DECLARANDO INNECESARIO EL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS ACTOS ELECTORALES.

1.º—En ningun acto de eleccion es necesario el uso del papel sellado.

2.º—Las actas, certificaciones y demas documentos de eleccion de las juntas electorales de distrito, se estenderán en papel comun, imponiendoles la estampa del departamento que será conforme al modelo adjunto, y dirá en su circunferencia: *Junta electoral del departamento de* (aquí el nombre.)

3.º—La estampa será grabada en bronce y la costeará por una sola vez la hacienda pública; se pondrá en depósito de la municipalidad del pueblo donde deba reunirse la junta, quien la conservará en archivo separado con todos los libros, leyes y papeles relativos á elecciones, siendo responsable del abuso que pueda hacerse de ella, como de su seguridad.

N. 920. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE AGOSTO DE 1835,

SOBRE EL PAGO DE LOS LIBROS
SELLADOS DE COMERCIANTES.

El pago que se haga en la tesorería general de las fojas de un libro tomándose razon de él en la primera foja por la contaduría mayor es autorizado por la ley.

N. 921. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1839, SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO, Y CÓMO DEBE SER EL SELLO.

Artículo 1.^o—Continuará el uso del papel sellado en todos los negocios judiciales, en los gubernativos, en los documentos públicos, y en lo demás que en esta ley se expresa. (45)

Art. 2.^o—El sello representará las armas del mismo estado, y expresará en letras los dos años en que habrá de correr; con la leyenda que diga *Estado de Guat-mala*.

Art. 3.^o—Debajo del sello se colocará la estampilla que exprese en letra el valor de cada

(45)—Este artículo primero es tambien el primero de la ley de papel sellado de 2 de setiembre de 1831 (boletín oficial número 10 página 37) y los siguientes tambien con unas ligeras reformas así en la sustancia como en la redacción y estilo, como se notará al co-
tejarla.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

pliego.

Art. 4.^o—La impresion de uno y otro se hará en el ángulo superior izquierdo.

Art. 5.^o—La contaduría mayor y la administracion general de rentas, tendrán á su cargo la operacion del sello, con las formalidades siguientes:

El sello que represente las armas del estado, estará en poder del administrador general, y en su oficina y á su presencia se hará su impresion, sentando diariamente en un registro, razon del número de pliegos que se sellaren. El administrador remitirá á la contaduría mayor todo el papel sellado, expresando el número de pliegos que se necesitan de cada valor. La contaduría los hará valorar, conforme se dispone en el artículo 3.^o, y verificado pasará al administrador general todo el papel, dejando razon clara y distinta del total valor de este efecto, la cual firmará tambien el administrador.

Art. 6.^o—Los sellos serán custodiados así en la contaduría como en la administracion; bajo llaves que el contador y el administrador no confiarán.

Art. 7.^o—El papel que se selle deberá ser el que baste para el biennio de su duracion.

Art. 8.^o—Los sellos maltratados, y aquellos cuyo bienio esté pasado, serán inutilizados por el contador y administrador, á presencia del escribano de hacienda, de lo cual se entenderá diligencia.

Art. 9.º — El sello que se abra para un nuevo biennio, deberá ser conforme se dispone en este decreto, pero se distinguirá precisamente de los anteriores, por su figura, por sus adornos ó por su tamaño.

Art. 10.—Habrá papel de los sellos y valores siguientes. El del sello primero que debe ir en un pliego, valdrá seis pesos. El del segundo que también debe ir en pliego, valdrá doce reales. El del tercero que irá en medio pliego, valdrá dos reales cada foja; y el del cuarto que también irá en medio pliego, valdrá un cuartillo cada foja.

Art. 11.—El uso del papel de los valores expresados, será el siguiente:

§ 1.—En el del sello primero se escribirán los títulos, patentes y despachos de todo funcionario público, cuyo sueldo ú obven- ciones se regule en mas de mil pesos anuales; y los testimonios de aquellos contratos y obliga- ciones, cuyo valor pase de seis mil pesos.

§ 2.—En el del sello segundo se escribirán los testimonios de toda clase de instrumentos pú- blicos, ya sean contratos, tes- tamentos, poderes ú otros que pasan ante escribano ó juez que cartule, que no contengan can- tidad ó interes determinado, y en los que la contengan que pa- se de mil pesos; é igualmente los títulos, patentes ó despachos de los funcionarios públicos, cu- yo sueldo ú obven- ciones, se re- gulen en mas de quinientos pe-

sos anuales.

§ 3.—En toda compulsas de autos, el primer pliego será del sello segundo.

§ 4.—En el del sello tercero en pliego entero, se escribirán los testimonios de los contratos ú obligaciones, cuyo valor pase de cien pesos; é igualmente los títulos, patentes y despachos de los funcionarios públicos, cuyo sueldo ú obven- ciones, pasen de doscientos pesos anuales.

§ 5.—En este mismo papel deberán autorizarse toda especie de certificaciones que no contengan instrumentos públicos, pues de estos debe darse testimonio.

§ 6.—En el mismo papel se librarán las ejecutorias de plei- tos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada, un negocio sea cual fuere el interes litigado.

§ 7.—Este mismo papel (del sello tercero) servirá para todo lo judicial que se actuare en cualesquiera juzgados ó tribuna- les civiles, eclesiásticos ó mili- tares, y en él se pondrán toda especie de escritos ó memoria- les que se presentaren ante cualesquiera autoridades, jueces ó funcionarios.

§ 8.—Del propio en pliego entero, se usará para los proto- colos ó registros de instrumen- tos públicos, que pasen ante escribanos ó jueces que cartulen.

§ 9.—En el del mismo sello se escribirán los demas pliegos de los testimonios que ocupen mas de uno, tanto en compulsas de autos, como en escrituras.

§ 10.—En el del sello cuarto se escribirán los testimonios de escrituras y de todo documento pedido por personas mandadas auxiliar como pobres, y en los testimonios de contratos y otros instrumentos, cuyo valor no pase de cien pesos. En el mismo irán los escritos, memoriales y cualesquiera peticiones de personas mandadas auxiliar como pobres.

§ 11.—En las demandas verbales, se usará del mismo papel del sello cuarto; así en los libros donde debe quedar la constancia del juicio, como en cualquiera otra diligencia ó recurso relativo á las mismas demandas.

Art. 12.—Queda abolido el papel sellado de oficio; en su lugar se usará del papel comun con la estampilla del juzgado, tribunal ó secretaría donde se actúe.

Art. 13.—Para el costo de papel comun, que se invierta en negocios de oficio, el gobierno hará que se subministre á los tribunales y juzgados seculares, la cantidad correspondiente de la hacienda pública, ó del fondo especialmente destinado para este efecto, si lo hubiere. El que se gaste en los juzgados de los alcaldes, se subministrará por el fondo municipal de la respectiva poblacion.

Art. 14.—Se prohibe la devolucion de sellos por pliegos enteros, é igualmente la de foljas escritas, por otras blancas. En consecuencia, los expende-

dores deberán devolver el papel como lo recibieron, ó su valor en dinero.

Art. 15.—La administracion del papel sellado, correrá á cargo de la general de rentas, de la factoría de tabacos, y de las administraciones subalternas y receptorías.

Art. 16.—Su cuenta se llevará en un libro de cargo y data, de especie y dinero, y será rendida todos los años.

Art. 17.—A los administradores subalternos, se abonará el tres por ciento de lo que expendan.

Art. 18.—Los administradores pagarán de este mismo tres por ciento á los expendedores.

Art. 19.—Estos deben asegurar á satisfaccion de aquellos, pues son responsables por sus faltas y alcances.

Art. 20.—Los administradores cuidarán, si fuere posible, de que haya venta de papel en todos los pueblos, y forzosamente en los principales donde hay consumos. Cualquiera falta de surtido de papel en un distrito ó departamento, será castigada en el administrador general y en el particular respectivo, con una multa de diez pesos, que impondrá el gobierno por la primera contravencion, y de veinte por cada reincidencia.

Art. 21.—Todo escribano ó funcionario que autorice, actúe ó firme en los negocios que toquen á sus funciones ú oficio, documentos ó registros en un papel que no sea sellado, ó que

tenga menos valor del que corresponde segun esta ley, será multado, por la primera vez, en cincuenta pesos; por la segunda en el duplo; por la tercera en el triplo, y así sucesivamente, suspendiéndoles de su oficio, hasta que satisfagan la multa en que incurrieren, que les será impuesta por su inmediato superior. (46)

Art. 22.—Todos los años, en la fecha que el gobierno disponga, se hará en los departamentos una visita por los gefes políticos, ó por la persona ó personas que en ellos diputaren, para examinar los protocolos y registros de escribanos y jueces, los procesos fenecidos en el mismo año, en todos los juzgados, tribunales y oficinas. (47)

Art. 23.—El gobierno mandará abonar en la tesorería, veinte pesos al año para gastos de escritorio de cada juzgado de primera instancia.

Art. 24.—En todo el curso de los procesos criminales, se usará papel comun, con la estampilla del tribunal ó juzgado respectivo, aun cuando haya acusador. Pero despues se repondrá su valor por el que ó los que, segun la sentencia, deban pagar

las costas. La reposicion debe hacerse al valor del sello tercero, á menos que el obligado á hacerla esté calificado de pobre, en cuyo caso será al del sello cuarto. (48)

Art. 25.—Si sucediere que no haya papel sellado en los respectivos lugares designados para su expendio, el juez, alcalde ó funcionario ante quien se haga la solicitud, podrá habilitarlo. Para que tenga lugar esta habilitacion, ha de preceder en cada uno de los pliegos ó fojas habilitadas, una constancia de no haberlo en aquella fecha; y esa constancia deberá ir firmada por el expendedor. El juez, alcalde ó funcionario que habilite el papel, no llevará nada por la habilitacion; pero cuidará de que se reponga tan luego como haya provision de él. La reposicion se hará añadiendo igual número de fojas del sello correspondiente, las cuales se rayarán inmediatamente por el escribano, á presencia del juez; pero los documentos dirigidos á hacer constar la existencia de algun contrato ú obligacion, nunca podrán estenderse en papel habilitado.

Art. 26.—El papel que se hubiere de sellar para el expendio, será siempre de buena calidad para escribir en él.

Art. 27.—Cualquiera venta de papel sellado en poca ó mucha

(46)—Este artículo 21 está copiado del 28 que contiene el decreto de 2 de setiembre de 1831 que era el reglamento de papel sellado. Es literalmente el mismo.

(47)—El 22 es tomado del 29 de dicho decreto, y así otros por lo cual conviene insertar la citada ley.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

(48)—El artículo 24 es tomado del 34 con alguna modificacion.

(Notas del comisionado para la recopilacion.)

cantidad que se haga por otro que no sea de los autorizados por los empleados de rentas para su expendio, se reputa en fraude.

Art. 28.—Las tesorerías, administraciones y receptorías, no pagarán sueldo á empleado, de cuyo título formal escrito en el papel que dispone esta ley, no se haya tomado razon.

Art. 29.—Se declara no ser necesario que los vales y demas documentos privados, se escriban en papel sellado del sello correspondiente; pero tendrán en concurso la preferencia que les designa la ley final, título 25, libro 4.º de la recopilacion de Castilla.

Art. 30.—Para hacer uso del sello cuarto por razon de pobreza, es necesario acreditar esta calidad préviamente, con arreglo á la ley. Pero en el caso de solicitarse alguna diligencia urgente, bastará la calificación que de hecho haga el juez ó funcionario ante quien se solicite, ya sea por notoriedad ó por informes privados.

Art. 31.—La misma calificación bastará para estender en papel del sello cuarto las diligencias matrimoniales, y las certificaciones que los padres curas tengan que dar de las partidas de bautismo, casamiento y entierro, aun cuando la solicitud no se presente con calidad de urgente.

Art. 32.—En consecuencia quedan derogadas la ley de 19 de agosto de 1831, y la expedida

por la asamblea nacional constituyente en 26 de febrero de 1842.

N. 922. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1843, DETERMINANDO EL PAPEL SELLADO EN QUE DEBEN ESTENDERSE LOS DOCUMENTOS QUE ESPRESA.

1.º —En papel del sello primero se estenderán tambien los documentos siguientes: Las venias de edad; las cartas de naturaleza; los documentos en que se acredite el suplemento del consentimiento paterno, y cualesquiera otros despachos de gracia que por la ley no tengan asignado otro sello.

2.º —En papel del sello segundo se estenderán los documentos de incorporacion en la matrícula de abogados; y todos los que se expidan para las demas profesiones, siempre que hubiere incorporacion. En el mismo papel se estenderán las certificaciones de la licencia que se conceda á cualquier facultativo extranjero para ejercer su profesion.

3.º —Para los títulos de abogados, escribanos y otros oficios públicos se sellarán pliegos de papel de marquilla de buena calidad, y el interesado pagará,

ademas del sello, el valor del papel. (49)

(49)—Con fecha 30 de diciembre de 1867, el supremo gobierno de la república se sirvió expedir la disposición siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley de Timbre.

Para mejor inteligencia del público, se hace el siguiente resumen y explicaciones sobre la ley de timbre, que comenzará á rejir el 1.º de enero de 1868.

1.º—Deberán llevar timbre las letras de cambio, las libranzas, los vales ó pagarés y toda clase de recibos de dinero ó de valores que lo representen, inclusive los recibos que se dieren en virtud de documentos, que para su cobro vengan de fuera de la república; exceptuándose únicamente de los documentos espresados, aquellos cuyo valor no llegue á cinco pesos, que no llevarán timbre.

2.º—El valor de los timbres que se pegarán á los documentos, será proporcional al de estos, en la escala que sigue:

Para los documentos de 5 hasta 100 ps., el timbre será de $\frac{1}{2}$ real.
 Para los que pasen de 100 y lleguen á 500 pesos, el timbre será de 2 reales.
 Para los que pasen de 500 y lleguen á 1,000 pesos, el timbre será de 4 reales.
 Para los que pasen de 1,000 y lleguen á 3,000 pesos, el timbre será de 1 peso.
 Para los que pasen de 3,000 y lleguen á 6,000 pesos, el timbre será de 2 pesos.
 Para los de mas de 6,000, el timbre será de 3 pesos.

3.º—El valor de los timbres deberá pagarlo, salvo estipulación contraria, la persona que firme los recibos ó pagarés, ó quien jire las libranzas ó letras de cambio.

4.º—Los timbres se pegarán al final de los documentos respectivos, y se escribirá sobre ellos la firma ó la rúbrica, á fin de que queden tachados é inútiles para volver á servir. Si la firma no alcanzare á tachar todos los timbres, se cruzarán por separado visiblemente los que faltan.

5.º—No es indispensable que los documentos lleven en un solo timbre el que les corresponda; pueden emplearse dos ó mas, cuyos valores equivalgan al requerido; usándose, por ejemplo, dos timbres de á dos reales en lugar de uno de á cuatro; seis de cuatro reales en vez de uno de tres pesos, &c.

6.º—Cuando falten timbres en algun punto á la hora de necesitarse, podrá el interesado subsanar la falta, haciendo que el administrador, el alcalde, el tercenista, ó bien dos vecinos del lugar, pongan en el documento razon firmada de que no hay timbres; en cuyo caso no incurrirá dicho interesado en las penas establecidas por la ley, siempre que en primera oportunidad pusiere al documento el timbre correspondiente.

7.º—Tanto el otorgante como el portador de documento que no lleve el timbre correspondiente, ó en el que se hubiere empleado timbres ya usados, ademas de reponer su valor, pagarán cada uno las multas siguientes:

De 5 pesos, si el timbre fuere de $\frac{1}{2}$ rl.		
25	„	„ 2 rls.
50	„	„ 4 rls.
100	„	„ 1 ps.
150	„	„ 2 ps.
200	„	„ 3 ps.

8.º—Las multas de que habla el artículo anterior se harán efectivas por la vía de apremio y deberán pagarse en timbres y no en moneda, cuidando las autoridades que las impongan de inutilizar y agregar los timbres á los documentos ó á las diligencias respectivas.

9.º—No necesitarán timbre los recibos que dieren las oficinas de hacienda del gobierno, por cantidades que ingresen á los fondos públicos.

10.—Tampoco lo requerirán, los recibos puestos al pié de documentos que lleven timbre por razon de su otorgamiento; y en las certificaciones ó copias autorizadas de los mismos documentos, bastará una razon del valor de los timbres que existan en los orijinales.

11.—Respecto de las escrituras públicas y la manera de chancelarlas, no hace la ley de timbre alteracion alguna de las disposiciones vijentes.

Guatemala, diciembre 30 de 1867.—
Cerezo.

TITULO VI.

DE LA RENTA DE CORREOS: DE SUS EMPLEADOS ETC.

CONTIENE ONCE LEYES.

N. 928. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 16 DE AGOSTO DE 1823, DECLARANDO EXENTOS DE IMPUESTOS LOS IMPRESOS QUE ESPRESA.

1.ª — Son libres de porte todos los impresos sueltos que por las estafetas dirijan recíprocamente los ciudadanos de las provincias unidas dentro del término que comprenden.

2.ª — Los impresos de que habla el artículo anterior irán ceñidos con solo una faja, y en ella inscrito el nombre del sugeto á quien se envíen y lugar de su residencia, sin cuyos requisitos serán detenidos en la estafeta donde se entregaren para su direccion.

3.ª — El administrador ó al-

guno de los oficiales de la renta deberán recibirlos, abrirlos y examinar si llevan cartas dentro, exigiendo en tal caso del que cometiére el fraude el duplo del porte correspondiente al pliego. Al efecto en cada administracion se fijarán las horas de recibos de impresos, avisándolo al público, y no se dará curso á los que no se entreguen con las formalidades prescrites.

4.ª — En todas las administraciones de donde se remitan impresos se tomará razon en un libro destinado al efecto del número de paquetes de dichos impresos que se incluyeren en la balija, harán mencion de ellos en el parte, y los administradores del lugar donde resida el sugeto á quien se dirijan, expresarán haberlos recibido.

5.ª — Los remitentes de impre-

sos podrán reclamar de las estafetas los que se extravíen, y la administración general hará cargo á las foráneas que resulten culpadas sirviendo para este objeto los recibos de que habla el artículo anterior.

6.º —Después de publicarse y circularse esta ley en la forma acostumbrada, se fijarán copias autorizadas de ella en las administraciones de correos, y en lugar que se haga patente al público.

7.º —Quedan en su vigor y fuerza todas las leyes que organizan y dirigen el establecimiento de correos, en cuanto no fueren contrarias á la presente.

N. 924. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 7 DE MAYO DE 1824,
SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE CORREOS.

TÍTULO I.

De la administración de la renta de correos.

Art. 1.º —La renta de correos estará en lo sucesivo bajo las órdenes del ministerio de hacienda en la parte económica; sin perjuicio de la inspección y autoridad que compete al ministerio de la gobernación.

Sus productos entrarán en la tesorería general, como todas las demás rentas y contribuciones

que se designaren para los gastos generales de la república.

Art. 2.º —La administración general de correos dispondrá de todo lo necesario para sueldos de empleados en el ramo, y gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el servicio de los correos y postas; y las obligaciones de pensiones ó cualquiera otras, pasarán á la tesorería general, para que en ella se disponga su pago de la misma manera que el de las demás obligaciones propias de la nación.

Art. 3.º —Los administradores de correos establecidos en los diversos puntos de estos estados, entregarán mensualmente en las tesorerías respectivas los productos de las administraciones de su cargo sin más deducciones que las expresadas en el artículo anterior; lo que acreditarán en los estados mensuales y cuentas generales que deben remitir á la administración general. Estos caudales se tendrán en depósito á disposición de la tesorería general.

Art. 4.º —El gobierno pasará al cuerpo legislativo para su examen y aprobación un sistema de cuenta y razón uniforme, que asegure la exactitud de la recaudación en los valores, y el mejor servicio público en la correspondencia; partiendo en lo posible del principio de que se hagan los cargos en el punto de donde salgan las cartas.

Art. 5.º —Entre tanto, las administraciones subalternas de

correos rendirán á la general, y ésta á la contaduría de cuentas, todas las que tienen pendientes. El gobierno cuidará de ello, y de dar parte del resultado á la representacion nacional.

TÍTULO II.

De los empleados y dependientes del ramo de correos.

Art. 6.º — Se reducirá el número de los dependientes de la administracion general de correos en esta corte, á un administrador un oficial mayor interventor, un oficial segundo y un mozo de oficio.

Art. 7.º — El administrador disfrutará el sueldo anual fijo de mil quinientos pesos: el oficial mayor interventor ochocientos pesos: el oficial segundo seis cientos; y el mozo de oficio trescientos. El administrador tendrá la habitacion libre.

Art. 8.º — El gobierno dispondrá se formen á la mayor brevedad estados por quinquenios de los rendimientos anuales de cada una de las estafetas subalternas, para en su vista designar el sueldo ó tanto por ciento que deban disfrutar los respectivos administradores, quienes entre tanto gozarán del que les está asignado.

Art. 9.º — La administracion y expendio del papel sellado, se reunirá á las administraciones subalternas de correos, donde las hubiere; dando caucion los que las sirvan, á satisfaccion de las

respectivas tesorerías, encargadas de la venta del mencionado papel, y con el goce cada administrador del tanto por ciento asignado á los expendedores.

Art. 10.—Todos los administradores de correos, los demas empleados de la administracion general, los maestros de postas, y los conductores de balijas, continuarán gozando de la excepcion de todo cargo municipal, de quintas y levas; é igualmente estarán exentos de la prestacion de alojamientos y bagajes, conforme á lo prescrito por la ordenanza general de correos.

Art. 11.—Los expresados conductores llevarán al pecho un escudo de plata con el distintivo de las armas nacionales.

Art. 12.—El gobierno cuidará de que conforme lo permitan las circunstancias, se lleve á efecto el establecimiento de maestros de postas por todas las carreas del tránsito y giro de los correos.

Art. 13.—Los correos para las naciones limítrofes se arreglarán por convenios que se celebren con sus respectivos gobiernos.

Art. 14.—Los correos extraordinarios que se despachen por cuenta de la nacion, ó á peticion de particulares; se pagarán como ordinarios: en el segundo caso los correos se costearán por los interesados; y la administracion solo cobrará segun tarifa, los portes de los pliegos que aquellos conduzcan.

Art. 15.—El ramo de encomiendas continuará conforme se

halla establecido, y sus productos aplicados á la indemnizacion del de correos.

TÍTULO III.

De los portes y su franquicia.

Art. 16.—Los portes de cartas se pagarán con arreglo á la

tarifa nuevamente aprobada, la cual debe colocarse á la vista del público entodas las administraciones.

Art. 17.—Los pliegos y cartas con direccion á los secretarios de la asamblea nacional, á los de estado y del despacho universal, y al de la junta consultiva de la guerra son francos de porte.

TARIFA que debe observarse en la administracion general de correos de las provincias unidas de Centro-América para el cobro de los portes y correspondencia terrestre y marítima; aprobada por la asamblea nacional constituyente.

Cartas sencillas de menos de media onza	Id. dobles de media onza	Id. triples de tres cuartos de onza.	Valor en cada una de las onzas.
---	--------------------------	--------------------------------------	---------------------------------

NÚMERO 1º

Estados Unidos de Centro-América	}	2,,	4,,	6,,	8,,
Provincia de Chiapas					
República Mejicana					
Id. de Colombia					
Id. del Perú					
Id. de Chile					
Id. de Buenos-Aires					
Islas del continente					

NÚMERO 2º

España é Islas adyacentes...	}	4,,	6,,	8,,	12,,
Islas Filipinas					
Estados Unidos del Norte					
Y los demas países extrangeros					

Por cada onza de las excedentes á las tres primeras, en los pliegos que circulen en provincias y estados que se comprenden bajo el número 1º se cobrarán á 3 reales, cobradas las tres primeras á 8.

Por cada onza de las excedentes á las tres primeras de los pliegos comprendidos en el número 2º se cobrarán á 4 reales, y las tres primeras á 12.

CERTIFICADOS.

Por el derecho del certificado en las piezas que circulen en los puntos del número 1º se cobrará á razon de 8 reales, no llegando á una onza y si pasare se cobrará á 12 reales, debiéndose franquear sea de la clase que fuere todo certificado.

Por todo certificado comprendido bajo el número 2º, no llegando á onza se cobrará á razon de 12 reales, y si pasare á 16.

Guatemala, abril 24 de 1864.—José Domingo Estrada, Srio.—Tribio Argüello, Srio.

No.	Name
1	John Smith
2	James Brown
3	Mary White
4	Robert Green
5	Elizabeth Black
6	Thomas Grey
7	Sarah Hill
8	William King
9	Ann Lee
10	George Young
11	Margaret Clark
12	Richard Evans
13	Catherine Scott
14	Henry Adams
15	Elizabeth Baker
16	John Wilson
17	Mary Taylor
18	Robert Moore
19	Sarah Jones
20	Thomas Hall
21	Elizabeth King
22	William Hill
23	Ann Green
24	George White
25	Margaret Black
26	Richard Grey
27	Catherine Hill
28	Henry King
29	Elizabeth Lee
30	Thomas Moore
31	Sarah Taylor
32	Robert Adams
33	Margaret Baker
34	John Wilson
35	Mary Taylor
36	Robert Moore
37	Sarah Jones
38	Thomas Hall
39	Elizabeth King
40	William Hill

Art. 18.—De igual franquicia gozarán los pliegos y cartas que se dirigieren á los secretarios de las legislaturas de cada uno de los estados que componen la federación, y á los respectivos secretarios del despacho en ellos.

Art. 19.—Así mismo será franca la correspondencia oficial de los preladados diocesanos con las supremas autoridades de la federación, y con las de cada uno de los estados; en los negocios pertenecientes á sus respectivos distritos.

Art. 20.—También serán francas de porte las cartas y pliegos con dirección á la secretaría del senado de la federación, á la oficina del despacho de la alta corte de justicia, y á la secretaría del senado respectivo en cada uno de los estados.

Art. 21.—Los intendentes de hacienda, los gefes políticos superiores, y los comandantes generales, no pagarán portes de las cartas y pliegos que recibieren de las ciudades y pueblos sujetos á su jurisdicción; pero los han de satisfacer de los que recibieren de otros puntos.

Art. 22.—La franquicia de que tratan los artículos precedentes, no se extiende más que á las cartas, pliegos, expedientes, ó procesos que verdaderamente tratan de negocios de oficio, porque las que se versen sobre asuntos particulares adeudarán el porte sin escepción.

Art. 23.—Los administradores y empleados de correos en el actual servicio, menos los car-

teros y conductores, continuarán gozando de la franquicia que les está concedida; pero se les franquiciará su correspondencia particular en los puntos de donde partan las cartas y se hará expresibi separada de ellas en las correspondientes facturas.

Art. 24.—Los autos ó expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remitan en virtud de provisiones de las cortes territoriales, por vía de apelación, consulta ú otro de los motivos legales, á los tribunales por mano de los fiscales, escribanos ó procuradores, satisfarán los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los escribanos originarios; para que se dirijan con la nota de francos; sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

Art. 25.—En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales siéndolo los reos notoriamente, se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano, con firma tambien del juez de la calidad de pobreza; para que de esta forma se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del tribunal á donde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo, con expresión del porte adeudado, para que habiendo en cualesquiera de ellos condenación de costas á parte pudiente, ó ganando el pobre con que poder satis-

facernos, cuiden de que se reintegren á dicha administracion, y de que al efecto se incluyan estas partidas en las tasaciones de costas.

Art. 26.—La administracion de correos pasará al juez respectivo razon de las causas que vinieren francas para que el mismo juez vea si efectivamente son de partes mandadas defender por pobres, ó de reos que lo sean igualmente.

Art. 27.—Las cartas y pliegos de particulares que se dirijan á la secretaría de la representacion nacional, á las otras de estado y del despacho universal, y á las autoridades y empleados de que tratan los artículos 18, 19, 20, 21 y 22, deberán franquearse por los interesados, y sin el requisito de estar satisfechos los portes correspondientes no se les dará curso.

Art. 28.—Para que se distingan entre las demas, y se entreguen francas las cartas y pliegos de oficio que se dirijen por la estafeta de esta corte y por las otras subalternas, se estampará en su cubierta un sello de tinta que comprenderá el emblema de las armas nacionales, y la inscripcion que indique el departamento de su procedencia.

Art. 29.—Las cartas y pliegos que se mencionan en el artículo anterior, se enviarán á la estafeta en paquetes cerrados, dirijiendo su cubierta al administrador respectivo, y al pié de ella se expresará la secretaría

de donde proceden, ó el nombre del secretario, y se entregarán por un dependiente de la misma secretaría ó por persona conocida en mano propia del administrador, ó de alguno de los oficiales; y las demas cartas que no llegaren bajo las reglas dichas, aunque vayan selladas, quedarán detenidas, aunque dándose cuenta al intendente de la provincia, y hechas las averiguaciones convenientes, se provee por el mismo lo que corresponda en beneficio de la renta y castigo del fraude que se descubriere.

Art. 30.—La custodia del sello mencionado en el artículo 28 estará á cargo de los gefes de seccion, del oficial mayor, ó del secretario de la oficina á que pertenezca; y á cada uno de ellos en su caso, se le harán los cargos que correspondan, siempre que por descuido ú omision de los mismos se llegare á remitir correspondencia particular bajo el referido sello.

Art. 31.—Si se averiguase algun fraude cometido por el abuso del sello ó de otra manera, en perjuicio de la renta de correos, el administrador á cuya noticia llegue, dará cuenta al respectivo intendente, para que disponga que por juez competente se instruya causa al perpetrador del delito, con audiencia del fiscal de hacienda pública, y sustanciado el proceso por los trámites legales, se le imponga la pena á que diere lugar la gravedad del exceso.

Art. 32.—Se alza la prohibicion de mandar cartas por medio de particulares sin el sello de las estafetas.

Art. 33.—A todo buque que fondéc en alguno de los puertos de la nacion, se exigirá la correspondencia que conduce, en el mismo término en que debe exhibir el manifiesto, y se pasará á la administracion de correos, para que se forme cargo de ella y la distribuya como corresponde. Los comandantes de las plazas son responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 34.—Quedan derogados los artículos de la ordenanza de correos en cuanto sean contrarios á las disposiciones de la presente ley.

N. 925. **LEY 3.^a**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA, DE 19 DE JUNIO DE 1826, SOBRE IMPUESTOS Y ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

Artículo 1.^o—Cesará en lo sucesivo la franquicia y exencion de portes en las cartas y pliegos de oficio, concedida á las autoridades y funcionarios de que habla la ley dada por la asamblea nacional constituyente en 24 de abril de 1824.

Art. 2.^o—Se restablece en consecuencia el sistema que antiguamente regia sobre el par-

ticular; y conforme á él, la hacienda pública abonará á la renta de correos los portes de la correspondencia de oficio.

Art. 5.^o—Los productos de la renta en toda la república se remitirán precisamente á la administracion general, por las principales de los estados y por las de los demas puntos en que fueren establecidas.

Art. 7.^o—Se establecerán tambien administraciones subalternas en los puntos que el gobierno estime conveniente; y el nombramiento de los administradores se arreglará á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 8.^o—Los papeles impresos, que vengan de paises extranjeros, solo pagarán un real por cada pieza ó paquete, cuyo peso no exceda de cuatro onzas; y los que tengan mayor peso, pagarán ademá un real por cada onza de aumento. Los que salgan fuera de la república, irán del todo francos.

Art. 9.^o—Los impresos de que habla el artículo anterior para gozar de la gracia que en él se concede, han de correr fajados de manera que puedan ser reconocidos en las estafetas. Los que vengan de paises estrangeros y no traigan aquel requisito, deberán abrirse por las personas á quienes se dirijan, á presencia del administrador respectivo; y si los interesados no se convinieren en este medio, podrán sacar los pliegos, pagando los portes correspondientes á la correspondencia comun.

Art. 10.—La ley determinará los correos que deban establecerse para la mas fácil, pronta y segura comunicacion de todos los puntos de la república y fijará los dias y horas de su salida, en que no podrá hacerse alteracion alguna. (50)

N. 926. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1831, SOBRE EL PAGO DE LOS CORREOS EXTRAORDINARIOS.

1.º —Los subdelegados de hacienda podrán librar las órdenes convenientes, por escrito, á las receptorías de sus respectivos departamentos para que cubran los gastos decretados, y el de los correos extraordinarios de urgencia que se dirijan al gobierno.

2.º —Los receptores que hicieren pagos en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, darán cuenta de ellos por el correo mas inmediato á la administracion general, á efecto de que se les manden abonar.

(50)—Los artículos omitidos en esta ley no son de observancia general ni permanente, y ademas llenaron ya su objeto en su debida oportunidad.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

N. 927. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 18 DE ABRIL DE 1836 SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Artículo 1.º —Se establece en Guatemala una administracion principal de correos.

Art. 2.º —Esta se compondrá de un administrador dotado con seiscientos pesos anuales, de un escribiente con doscientos y un sirviente con sesenta y dos.

N. 928. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE ENERO DE 1840, REGLAMENTANDO LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Artículo 1.º —La administracion general de correos despachará expresos todas las semanas, con la correspondencia á los departamentos del estado, y por ellos irán y vendrán las comunicaciones oficiales, las de los tribunales y juzgados, y dos, y la de las administraciones y oficinas de hacienda, franquécandose por los interesados los pliegos que contuviesen negocios de partes.

Art. 2.º —Los correos para Sacatepequez y Chimaltenango, para Amatitlan y Escuintla, y

para Verapaz, saldrán los martes á las dos de la tarde, y deberán regresar precisamente, los primeros, los jueves, y los del último departamento los sábados.

Art. 3.º —Los correos para Chiquimula é Izabal, continuarán saliendo los sábados como hasta aquí.

Art. 4.º —La correspondencia para los estados de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, saldrá por ahora los sábados, por la vía de Chiquimula, de donde se dirigirá á Gracias como se ha estado practicando, por disposición anterior.

Art. 5.º —La del estado del Salvador y demas estados del Sur, continuará despachándose los viernes, y la de los Altos, los días 3 y 18, junto con la correspondencia para Chiapas y república Mejicana; reservándose el gobierno hacer las mejoras convenientes, en esta carrera, para lo que se pondrá de acuerdo con el gobierno de los Altos.

Art. 6.º —Los correos conductores de correspondencia, no llevarán encomiendas fuera de balija, y todas las que así vayan, caerán en comiso; los correos irán siempre con cornetas, y las justicias y municipalidades de los pueblos los auxiliarán, teniendo cuidado de su seguridad y la de las balijas en los territorios respectivos á su comprensión, así como de hacer el decomiso de cualesquiera encomienda que lleven los mismos

correos, fuera de ellas, remitiéndolas y dando cuenta á la administración del ramo.

Art. 7.º —Los portes de la correspondencia del interior, continuarán siendo los mismos que se establecen en la tarifa que rige hasta el día, fijándose una tabla en la administración.

Art. 8.º —El administrador general de correos propondrá al gobierno personas para administradores en los departamentos, los cuales llevarán el tanto por ciento y gozarán las exenciones que previene la ordenanza del ramo.

Art. 9.º —El propio administrador general cuidará del cumplimiento de este decreto, que se imprimirá y publicará para conocimiento del público.

N. 921. **LEY 7.ª**

PREVENCIONES DEL GOBIERNO SOBRE PORTE DE LA CORRESPONDENCIA JUDICIAL, MANDADAS CIRCULAR POR LA CORTE DE JUSTICIA A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN 26 DE NOVIEMBRE DE 1840.

Al señor secretario de la corte suprema de justicia.—La nota oficial de usted de 9 de octubre anterior, que tuve el honor de recibir y poner en conocimiento del señor presidente, fué pasada al administrador de correos para que informase acerca de su contenido. En efecto, lo ha evacuado en los términos siguientes: "Señor ministro: Ninguna noti-

cia tenia esta oficina sobre las detenciones de correspondencias de oficio, procedentes de Sololá y Quezaltenango, en causas criminales, que el señor juez de Sacatepueuz dice se han practicado en aquella estafeta, por no haberse remitido francas, como siempre se ha acostumbrado; y para que la administracion de justicia no sufra demoras, daré por el próximo correo las órdenes correspondientes para que se entreguen las detenidas, y para que en lo sucesivo se dirijan las que ocurran con la estampilla de francas, todo conforme previene la ley. El cumplimiento de ésta, sin embargo, no pende tan solo de los funcionarios del ramo de correos, pues las disposiciones de la materia previenen que los autos ó expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de provisiones, consulta, apelacion ú otro de los motivos legales, por medio de los jueces, fiscales, procuradores ó escribanos, satisfagan los portes en las estafetas respectivas de los lugares en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los escribanos originarios, para que se dirijan con la nota de *francos*, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta, y que solo en los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siendo los reos notoriamente, se certifiquen en la cubierta de los pliegos por los escribanos, con

fianza tambien de los jueces, sobre la calidad de pobreza, para que de ésta forma se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del tribunal á donde se remitan; dejando en ellas el correspondiente recibo, con expresion del porte adeudado, para que habiendo en cualquiera de ellas condenacion de costas á parte pudiente, ó ganando el pobre con que satisfacerlas, cuiden de que se reintegren á la renta de correos, incluyéndose al efecto dichas partidas en las tasaciones de costas."—En obsequio del mejor servicio y cumplimiento de las leyes, sería de desear que el supremo tribunal de justicia hiciese las prevenciones del caso á los jueces de todos los departamentos para que observen las disposiciones que dejo referidas, en la parte que les corresponda.

N. 930. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE PAGOS DE CORRESPONDENCIA Y ADMINISTRACION DE CORREOS.

1.ª—La correspondencia con los demas estados de Centro-América, continuará pagando el porte fijado en la tarifa que hoy rige, y bajo las mismas condiciones, sin hacer en ella novedad alguna.

2.ª—La correspondencia que

venga del exterior de Centro-América, continuará pagando el porte correspondiente con arreglo á la misma tarifa, aun cuando traiga el sello de franquencia de las estafetas de su procedencia.

3.º —Las cartas ó pliegos que se remitan para cualquier punto del exterior, no pagarán cosa alguna en las estafetas del estado.

4.º —Las cartas destinadas al exterior, podrán ser dirigidas por la estafeta á los consignatarios en los puertos, bajo de una faja en que se exprese ser *cartas para Ultramar*. Los administradores, si dudaren podrán separar esta faja, que volverán á colocar, cerciorados que sean de que es positivo el destino: y se lo darán francamente, como á la correspondencia de que habla el artículo anterior.

5.º —Los administradores de las estafetas de los puertos, entregarán en el mejor orden y arreglo al capitán del primer buque que salga, la correspondencia que de las demas del estado, se les haya remitido para ultramar; y darán por el primer correo el aviso correspondiente á la administracion general.

6.º —Al capitán de todo buque que fondee en alguno de los puertos del estado, se exigirá la correspondencia que, con el manifiesto debe exhibir, y se pasará á la administracion de correos, la que abonará al capitán medio real por cada pieza de las que pagan porte: siendores-

ponsables, del cumplimiento de esta obligacion, los comandantes de los mismos puertos.

7.º —La correspondencia que venga dirigida tambien al exterior, será protegida en su tránsito por el estado dándole su respectiva direccion, y haciéndose la administracion general el cargo correspondiente de su valor al recibirla, y la data al remitirla á su destino.

8.º —El gobierno bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará se observen las disposiciones contenidas en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley de 24 de octubre de 1824, que mandará insertar en las comunicaciones que haga de la presente, y en lo relativo á la custodia del sello de que habla el citado artículo 28, tomará las disposiciones convenientes á evitar no solo el fraude que pudiera hacerse á la renta de correos, sino tambien las demas consecuencias que el abuso pudiera traer á la causa pública.

9.º —El gobierno hará las prevenciones convenientes para que tengan cumplimiento los artículos de la ordenanza de correos que prohiben la portacion de encomiendas dentro de balija y cartas fuera de ella, pues no será lícito al posta traer fuera de balija mas que los paquetes de impresos que no quepan en ella, y en tal caso, se abonará á dicho posta por la renta una gratificacion de dos reales por libra, lo que el administrador cobrará del dueño de los impresos.

10.—El gobierno en virtud de la presente ley y demas vigentes de la materia, como de lo que previene la ordenanza, dictará las disposiciones convenientes á fin de facilitar las comunicaciones; á este efecto dará sus órdenes para que los correos anden con puntualidad y con toda seguridad, haciendo que se les trate en todos los pueblos del estado por donde transiten, con el respeto debido al objeto de este establecimiento.

N. 931. **LEY 9.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE AGOSTO DE 1844, REFORMANDO LA LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE CORREOS.

Artículo 1.^o—Los paquetes de impresos que de fuera de la república se introduzcan en el estado por medio de las estafetas, pagarán en estas un cuartillo real por cada pieza ó paquete, siempre que su peso no exceda de una onza; y si excediere pagarán un cuartillo real por onza.

Art. 2.^o—Se alza la prohibicion que por el artículo 9.^o de la ley citada se impuso, de transportar encomiendas dentro de balija, pudiéndose en consecuencia conducir aquellas dentro de estas, á excepcion únicamente de cosas líquidas; debiendo pagar los interesados el derecho de francatura de las que se remitan para puntos del exterior

de la república; quedando facultados los administradores para que cuando por el volúmen ó peso de las encomiendas é impresos que ocurran no baste un solo conductor, puedan poner otro con balija separada.

Art. 3.^o—Los comandantes de puerto, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de recoger de los capitanes de buques, en union de los manifestos, toda la correspondencia de ultramar que traigan; la que pondrán en las respectivas estafetas, para que por estas se haga la distribucion que corresponde.

Art. 4.^o—Las personas que en contavencion del artículo anterior introdujeren correspondencias de ultramar en el estado, quedan sujetas á la pena de pagar el porte cuatuplicado de cada pieza que se decomise.

Art. 5.^o—Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley de 24 de abril de 1824, cuyo tenor es como sigue:

“Artículo 28.—Para que se distingan entre las demas, y se entreguen francas las cartas y pliegos de oficio, que se dirijieren por la estafeta de esta corte, y por las otras subalternas, se estampará en su cubierta un sello de tinta, que comprenderá el emblema de las armas nacionales, y la inscripcion que indique el departamento de su procedencia.”

“Art. 29.—Las cartas y plie-

gos que se mencionan en el artículo anterior, se enviarán á la estafeta en paquetes cerrados, dirigiendo su cubierta al administrador respectivo, y al pié de ella se expresará la secretaría de donde proceden, ó el nombre del secretario, y se entregarán por un dependiente de la misma secretaría, ó por persona conocida, en mano propia del administrador, ó de alguno de los oficiales; y las demás cartas que no llegaren bajo las reglas dichas, aunque bayan selladas, quedarán detenidas, mientras que, dándose cuenta al intendente de la provincia, y hechas las asignaciones convenientes, se provee por el mismo lo que corresponde en beneficio de la renta y castigo del fraude que se descubriese."

"Art. 30.—La custodia del sello mencionado en el artículo 28, estará á cargo de los gefes de seccion, del oficial mayor, ó del secretario de la oficina á que pertenezca; y á cada uno de ellos en su caso, se le harán los cargos que correspondan, siempre que por descuido ú omision de los mismos, se llegare á remitir correspondencia particular bajo el referido sello."

"Art. 31.—Si se averiguase algun fraude cometido por el abuso del sello, ó de otra manera, en perjuicio de la renta de correos, el administrador á cuya noticia llegue, dará cuenta al respectivo intendente, para que disponga que por juez competente se instruya causa al per-

petrador del delito con audiencia del fiscal de hacienda pública, y sustanciado el proceso por los trámites, legales se le imponga la pena á que diere lugar la gravedad del exceso."

Art. 6.º—En estos términos queda reformada la ley referida de 4 de noviembre de 1843.

N. 932. **LEY 10.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1850, MANDANDO ESTABLECER LOS CORREOS DE QUE HABLA.

1.º—Desde el mes próximo se establecerán por la administracion general, correos semanarios á los departamentos de los Altos, arreglándose de modo que lleven y traigan la correspondencia de México; y se previene á los corregidores y jueces, que por estos conductos sean despachadas las correspondencias oficiales, sin retraso alguno, el que suelen tener cuando se encomiendan á pasajeros particulares.

2.º—Las administraciones de rentas de los departamentos de los Altos, harán, en caso de falta de fondos, los suplementos necesarios, con calidad de reintegro, para que dichos correos no esperimenten demora.

3.º—El administrador general fijará los dias de salida y entrada; y dictará, ademas cuantas medidas sean oportunas pa-

ra el mejor servicio de estas carreras, publicando oportunamente el aviso correspondiente, que se circulará á todas las administraciones.

4.º —Tan luego como se considere oportuno, hará el administrador que la correspondencia se remita á Izabal en baltijas cerradas de modo que no sufra extravíos, y repetirá la órden conveniente para que en llegando la correspondencia del paquete, ó cualquiera otra ultramarina, siendo considerable, se remita sin demora, por espreso, á esta ciudad.

N. 933. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MAYO DE 1866, SOBRE ORDENANZA Y REFORMA DE CORREOS.

1.º —Por el ministerio de relaciones exteriores, bajo cuya dependencia se encuentra la administracion de correos de la república, se procederá á formar una ordenanza general de correos, comprensiva de todas las reformas que este servicio público exija, á fin de que, aprobada que sea, comience á regir el día primero de enero de 1867.

2.º —El propio ministerio cuidará de hacer preparar para dicha fecha sellos de correos de valor de uno, cinco, diez y veinte centavos, para espeditar con su uso la francatura de la correspondencia, del modo que entoncez se dispondrá.

3.º —Queda así mismo á su cargo el promover la celebracion de convenios postales con los estados de Europa y América, á efecto de arreglar convenientemente los portes que hayan de cobrarse á las cartas, periódicos, libros, &c., y de asegurar la reciprocidad.

4.º —Entre tanto se expide la ordenanza general de correos, regirá la siguiente tarifa de portes:

1.

Correspondencia que circule de un punto á otro del territorio de la república.

Cartas de menos de media onza, medio real.

Cartas de media onza y menos de una onza, un real.

Cartas de una onza y menos de dos onzas, dos reales.

Por cada onza ó fraccion de onza adicional, un real.

Correspondencia que circule entre la república y cualquiera pais del continente americano.

Cartas de menos de media onza, un real.

Cartas de media onza y menos de una onza, dos reales.

Cartas de una onza y menos de dos onzas, cuatro reales.

Por cada onza ó fraccion de onza adicional, dos reales.

Correspondencia que circule entre la república y Europa, y paises de ultramar.

Cartas de menos de media onza, dos reales.

Cartas de media onza y menos de una onza cuatro reales.

Cartas de una onza y menos de dos onzas, ocho reales.

Por cada onza ó fraccion de onza adicional, cuatro reales.

II.

Los periódicos que circulen de un punto á otro, dentro del territorio de la república, ya sean nacionales ó extranjeros, no pagarán porte alguno; ni lo pagarán los que de la misma república se dirijan al exterior.

III.

Tampoco pagarán porte los periódicos procedentes de los demas estados de Centro-América, con tal que sean publicados en ellos mismos y que medie la reciprocidad.

IV.

Los periódicos de cualquiera otra procedencia pagarán un cuarto de real por cada onza ó fraccion de onza de peso.

V.

El porte de los pliegos de diligencias judiciales que no gocen de franquicia, será el establecido para las cartas en la presente tarifa.

VI.

La correspondencia de oficio

continuará gozando de las franquicias que hoy disfruta.

5.º—El franqueo previo de toda clase de correspondencia, con arreglo á la tarifa del artículo anterior, será obligatorio desde 1.º de julio del año corriente.

6.º—El cobro de los portes de la correspondencia que venga del exterior, se arreglará á la misma tarifa desde igual fecha; respetándose no obstante la francatura de los países con quienes medie la reciprocidad.

7.º—Se procederá desde luego á regularizar la conduccion de la correspondencia en el interior, estableciéndose correos diarios á la Antigua y Amatitlan, pudiéndose al efecto celebrar contratos, por el término de seis meses, con las empresas de diligencias ú otras que recorran las carreteras abiertas al tráfico. (51)

(51)—Despues de presentado al gobierno por el infrascrito comisionado, el proyecto de esta recopilación de leyes, trabajado con vista de las que hasta entonces regian, y cuando ya estaba en prensa conforme á las disposiciones superiores: se espidieron otras muchas por la cámara de representantes, por el gobierno, y aun por la corte de justicia en "autos acordados". Y cambiado el orden político de la nacion desde el 29 de junio de 1871, así en las cosas, como en las personas, el nuevo gobierno provisorio ha dictado multitud de leyes, decretos y órdenes que modifican, alteran ó derogan títulos enteros de los contenidos en la presente compilacion.

Por lo respectivo á la renta de correos, el gobierno de la república des-

empeñado entónces por el presidente don Vicente Cerna, mandó ejecutar el decreto de la cámara de representantes de fecha 27 de diciembre de 1870 cuyos cuatro artículos dicen testualmente lo siguiente:

Artículo 1.º—Se emitirán para la franquicia de la correspondencia sellos postales de valor de uno, cinco, diez y veinte centavos, que llevarán grabadas las armas de la república; en la parte superior de la orla del escudo la siguiente leyenda: *Correos de Guatemala*, en la inferior el valor del timbre en letras y en los ángulos inferiores del sello el mismo valor expresado en números.

Artículo 2.º—El color del sello de valor de un centavo será amarillo; el de cinco centavos, gris; el de diez centavos, azul y el de veinte centavos encarnado.

Artículo 3.º—El que falsificare sellos postales será tenido y penado como falsario.

Artículo 4.º—El gobierno reglamentará todo lo relativo al uso de los sellos postales, á fin de que esta disposición tenga entero cumplimiento.

El gobierno de la república para cumplir el supradicho decreto, espidió en 25 de enero de 1871 el reglamento que corre por el ministerio de relaciones exteriores, compuesto de 12 artículos, los cuales se leen á continuación y publicó la gaceta oficial número 3 del día 9 de febrero de 1871 que dicen así:

1.º—Desde el día 1.º de marzo del año de 1871, el franqueo previo de las cartas se hará precisamente por medio de sellos postales, que al efecto se pondrán en venta en lugares de fácil acceso para el público.

2.º—El porte de las cartas franqueadas con sellos postales se arreglará á la tarifa siguiente:

PORTES.

De un punto á otro en el interior
—de la república.....
De América comprendiendo todos
—los países americanos.....
De Ultramar, comprendiendo Eu-
—ropa y otros países.....

De menos de $\frac{1}{2}$ onza.	De $\frac{1}{2}$ y menos de 1 onza.	De 1 y menos de 2 onzas.	Por cada onza ó fracción adicional.
6 centavos	12 centavos	25 centavos	12 centavos
12 centavos	25 centavos	50 centavos	25 centavos
25 centavos	50 centavos	1 peso.	50 centavos

3.º—Los portes de la correspondencia procedente del exterior continuarán percibiéndose por ahora en moneda corriente, conforme á la anterior tarifa.

4.º—No se dará curso en las oficinas de correos á las cartas de todas clases que fueren depositadas en los buzones sin sello alguno de franquicia; ni á las que tuvieren sello de valor insuficiente para cubrir su franqueo.

5.º—Sin responsabilidad de la administración de correos, se permite la transmisión de sellos postales dentro de las cartas, siempre que se acomoden en papel bastante fuerte para que no puedan percibirse ni por medio de la vista ni

por el tacto.

6.º—Se autoriza á los administradores de correos para comprar del público los sellos postales que con tal objeto les fueren presentados, limpios enteros y en tiras que contengan por lo menos dos sellos unidos, pagándolos á los precios del artículo siguiente, con deducción de un cuarto de real sobre cada cincuenta centavos, ó fracción de cincuenta centavos, que podrán retener para sí dichos administradores, como comision de cambio.

7.º—Provisionalmente y mientras surte sus efectos la última ley monetaria, los sellos postales, cuyos valores arreglados al sistema métrico decimal son

de 1, 5, 10 y 20 centavos, se venderán por moneda corriente en esta forma:

3 centavos en sellos se darán por	$\frac{1}{4}$ real
6 " " " " " "	$\frac{1}{2}$ " "
9 " " " " " "	$\frac{3}{4}$ " "
12 " " " " " "	1 " "
16 " " " " " "	$1\frac{1}{4}$ " "
19 " " " " " "	$1\frac{1}{2}$ " "
22 " " " " " "	$1\frac{3}{4}$ " "
25 " " " " " "	2 " "

Y sucesivamente en la misma proporción de 3 centavos por cada un cuartillo de real, excepto en las fracciones de $3\frac{1}{2}$, $5\frac{1}{2}$ y $7\frac{1}{2}$ reales, que respectivamente valdrán 41.66 y 91 centavos á fin de obtener mayor aproximación en la correspondencia de los valores.

8.º—El depósito de sellos postales estará á cargo de la casa de moneda, cuyo director llevará cuenta y razon separada de la especie, en libro rubricado por el ministerio de hacienda, cargando el valor de los sellos que recibiere y dándoles las cantidades que para el expendio entregare á la administración general de correos, las cuales serán siempre por valor de pesos sin fracciones.

9.º—Con el Dese del ministerio de hacienda y toma de razon de la contaduría mayor, ocurrirá la administración general de correos á la casa de moneda por los sellos que necesitare: proveerá de ellos á todas las estafetas, á las administraciones foráneas de rentas, á las tercenas de tabaco y á quienes mas le pareciere conveniente encargar de su expendio, á fin de que los haya siempre en venta en todas las poblaciones de la república. Llevará una cuenta separada de la especie y de sus productos, y abonará el tres por ciento de comisión de venta á los espendedores, exigiéndoles en su caso la fianza que estime necesaria.

10.—En cada oficina de correos habrá una estampilla de tamaño algo mayor que el de los sellos postales, con un número de órden para cada una en el centro, y puntos ó barras al ferro-

dor; usándose de dicha estampilla para inutilizar los sellos de franqueo, imprimiendo sobre ellos la marca, despues de cerciorarse de la exactitud de la franquatura, de la cual será responsable cada oficina.

11.—El empleo de sellos ya usados se castigará económicamente con cinco pesos de multa ú otros tantos días de prisión.

12.—En cuanto no se opona al presente acuerdo, queda en vigor el de 31 de mayo de 1866.

Posteriormente, es decir el día 1.º del corriente abril, la administración general de correos ha publicado por la prensa un cuaderno que lleva por título: "Guía postal de Guatemala según el nuevo arreglo establecido," dividiéndola en once secciones para la mejor inteligencia de los lectores. Está basada en los decretos legislativo y ejecutivo antes referidos. Solamente se nota en ella que para saber á punto fijo la razon por qué se introducen las diferencias de porte á las cartas que van dirigidas á diversos puntos de la república, faltó insertarse en dicha guía el itinerario que comprende el territorio nacional. Y aunque es verdad que este dato lo contienen los calendarios que en años anteriores publicaban nuestras imprentas, lo mismo que una de las "Guías de forasteras," que pueden conceptuarse como documentos oficiales; siempre hubiera sido de desearse este dato para completar y perfeccionar la Guía postal, que es una pieza bastante curiosa y de una utilidad que salta á la vista.

Para concluir esta nota, debo advertir el infrascrito que la república de Guatemala celebró una Convención postal con la de los Estados Unidos de Norte-América, la cual pueden ver los lectores en el libro III, título I, ley 19.ª de esta recopilación, y la cual abrió la puerta á las mejoras que este ramo demandaba ya.

Guatemala, abril 9 de 1872.

(Nota del comisionado para la recopilación.)

The first part of the document
 discusses the general principles
 of the proposed system
 and its objectives. It
 outlines the scope of the
 project and the areas
 to be covered. The
 document then proceeds
 to describe the various
 components of the system
 and the methods to be
 employed. It also
 discusses the expected
 results and the
 potential benefits of
 the system. The
 document concludes
 with a summary of
 the main points and
 a list of references.

The second part of the document
 provides a detailed description
 of the system's architecture
 and the various modules
 that make up the system.
 It discusses the data
 flow and the control
 logic of the system.
 The document also
 describes the hardware
 and software requirements
 for the system. It
 discusses the various
 interfaces and the
 user interface. The
 document concludes
 with a list of references
 and a bibliography.

TITULO VII.

DE LAS FERIAS EN LOS PUEBLOS DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS FISCALES QUE EN EL COMERCIO DE ELLAS SE CAUSAN.

CONTIENE CUATRO LEYES.

N. 934. **LEY 1.^a**

DECRETO LEGISLATIVO, DE 22 DE MAYO DE 1826, CONCEDIENDO UNA FERIA A LA VILLA DE TOTONICAPAM.

1.º—Se concede en la villa de Totonicapam la celebracion de una feria, verificándose esta; cada año en los dias 25, 26 y 27 de diciembre.

2.º—Al efecto se encargará al padre arzobispo la habilitacion de estos tres dias festivos.

N. 935. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE OCTUBRE DE 1829, CONCEDIENDO UNA FERIA A LA VILLA DE SAN MARTIN XILOTEPEQUE.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Se concede una feria á la villa de San Martin Xilotepeque, que se celebrará en los dias 8, 9 y 10 del mes de diciembre.

2.º—Los frutos y efectos que se vendan en estos tres dias no pagarán alcabala durante cinco años, comenzando á contarse des-

de el presente.

3.º—Para que los vendedores gocen esta gracia es necesario que se celebren sus contratos ante el receptor de alcabalas y que los efectos esten presentes.

N. 936. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE OCTUBRE DE 1830, FIJANDO LOS DIAS EN QUE DEBE SER LA FERIA QUE ESPRESA.

1.º—La feria concedida á la villa de San Martin Xilotepeque se celebrará en los dias 9, 10 y 11 de noviembre de cada año.

2.º—Queda en lo demas vigente el decreto de 19 de octubre de 1829 que arregla la espresada feria.

N. 937. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 31 DE OCTUBRE DE 1830, CONCEDIENDO UNA FERIA A LA VILLA DE SAN MARTIN. (52)

Se concede una feria á la villa de San Martin Xilotepeque que celebrará en los dias 8, 9 y 10 del mes de diciembre. (53)

(52)—Los artículos dos y tres se omiten por haber cumplido su objeto.

(53)—Con fecha 20 de abril de 1868,

el supremo gobierno de la república expidió el artículo siguiente:

“4.º—Se concede desde luego permiso para el establecimiento de una feria anual en el departamento de Jutiapa reservandose fijar en tiempo oportuno la época y la localidad y otorgarle algunas franquicias que favorezcan su establecimiento.”

Con fecha 26 de agosto de 1870, el supremo gobierno de la república expidió el acuerdo siguiente:

“Teniendo presente que segun lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 20 de abril de 1868, que manda crear una feria anual en el departamento de Jutiapa, ha llegado el caso de fijarse el dia y la localidad donde deba tener lugar, y que es conveniente, para favorecer su desarrollo y establecimiento, otorgar á dicho acto algunas franquicias que den aliciento al comercio.—Visto lo que sobre este punto prescribe el decreto legislativo de 16 de octubre de 1851, con lo informado por la administracion general de rentas y propuesto por la junta departamental; de conformidad con el pedimento fiscal, el presidente tiene á bien acordar: 1.º La feria de que trata el artículo 4.º del acuerdo de 20 de abril de 1868, tendrá lugar en la villa de Jutiapa el dia 15 de Noviembre de cada año, quedando libre del pago de alcabala interior los artefactos del país y el ganado mayor y menor, procedente de cualquier punto de la república, que se lleven para su venta á la indicada feria.—2.º Cuando el gobierno lo estime necesario, dispondrá lo que corresponda en órden al establecimiento y habilitacion de un puerto en la costa de Chiquimulilla, de que habla el último artículo de la primera de las disposiciones citadas.”

En 1869, comenzó á establecerse una

féria en el pueblo de San Felipe de la Antigua Guatemala, con motivo de la afluencia de romeristas en el primer viernes de cuaresma. Las autoridades locales han procurado reglamentar dicha

féria y estender en lo posible sus buenos efectos; pero no se ha dado acuerdo gubernativo que la establezca.

(Notas del comisionado para la recopilacion.)

The first of these is the fact that the
 country was not a united kingdom
 at the time of the invasion. It was
 divided into many small states, each
 with its own laws and customs.

The second is the fact that the
 invaders were not a united people.
 They were divided into many
 different tribes, each with its own
 language and customs.

The third is the fact that the
 country was not a united kingdom
 at the time of the invasion. It was
 divided into many small states, each
 with its own laws and customs.

The fourth is the fact that the
 invaders were not a united people.
 They were divided into many
 different tribes, each with its own
 language and customs.

The fifth is the fact that the
 country was not a united kingdom
 at the time of the invasion. It was
 divided into many small states, each
 with its own laws and customs.

The sixth is the fact that the
 invaders were not a united people.
 They were divided into many
 different tribes, each with its own
 language and customs.

The seventh is the fact that the
 country was not a united kingdom
 at the time of the invasion. It was
 divided into many small states, each
 with its own laws and customs.

The eighth is the fact that the
 invaders were not a united people.
 They were divided into many
 different tribes, each with its own
 language and customs.

TITULO VIII.

DE LA MINERIA: CASA DE MONEDA: DEL DINERO CIRCULANTE: SU LEY, PESO Y TIPO, ASI NACIONAL COMO EXTRANJERO.

CONTIENE VEINTISIETE LEYES.

N. 938. **LEY 1.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 14 DE JUNIO DE 1825, DECLARANDO VIGENTE EN ESTE ESTADO LA ORDENANZA DE NUEVA-ESPAÑA Y LEYES DE INDIAS, EN MATERIA DE MINAS.

Dimos cuenta á la asamblea con la nota de usted de 27 de mayo último, en que el gobierno consulta sobre las reglas á que deba sujetarse en las denuncias de minerales: En su vista y de lo dictaminado por la comision de hacienda, se ha servido acordar en sesion de ayer se conteste al gobierno:

1.º —Que en todos los casos que ocurran se arregle á la ordenanza de Nueva-España, y le-

yes de la recopilacion de Indias.

2.º —Que si no hubiere ejemplares de la espresada ordenanza en los juzgados y oficinas de hacienda, puede pedir los necesarios á México. (54)

(54)—Por acuerdo de 27 de mayo de 1854. se mandó que el ministerio de hacienda aplique la ordenanza de minería en los casos ocurrentes, con las modificaciones que el referido acuerdo especifica.

El decreto de la legislatura del estado, de 1.º de diciembre de 1829, que estableció la intendencia general de hacienda pública, declaró en su artículo 2.º que se tuviese por vigente la ordenanza expresada en cuanto á las facultades que esta atribuye á los intendentes; y estos por la ley de 1.º de agosto de 1832, son los que entonces se deno-

N. 939. **LEY 2.^a**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 3 DE AGOSTO DE 1825, RECLAMANTANDO EL LABORÍO DE MINAS POR EXTRANJEROS EN EL ESTADO.

1.º —Se permite á los extranjeros dedicarse en particular ó por medio de compañías al laborío de las minas en el territorio de la república; pudiendo adquirir la propiedad y dominio de ellas por cualquier título que no sea el de denuncia.

2.º —Los dueños y poseedores actuales de minas, tienen el término de un año, contado desde la publicacion de esta ley, para elaborarlas, arrendarlas ó enagenarlas, segun mejor les convenga. El mismo término se fija á los que no siendo actuales poseedores, las adquieran en lo sucesivo; pero en este caso comenzará á correr desde la fecha de su adquisicion. Y tanto los actuales poseedores, como los que lo fueren en adelante, quedan obligados al continuado trabajo de sus minas; pues dejando de elaborarlas por un año, en cualquier tiempo que lleven de propiedad ó posesion, se tendrán por abandonadas, y podrán denunciarse como tales.

minaron *gefes departamentales* (gefes políticos) y ahora se conocen con el nombre de *correjidores*, exceptuandose en esta capital, donde la superintendencia reside en el gobierno de la república.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

N. 940. **LEY 3.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1851, ESTABLECIENDO PENSIONISTAS APRENDICES DE GRABADO EN LA CASA DE MONEDA.

1.º —En la casa de moneda del estado habrán cuatro pensionistas aprendices de grabado en hondo.

2.º —Las pensiones serán de diez pesos mensuales.

3.º —Los pensionistas deben asistir á mañana y tarde á la oficina de la talla, y los grabadores están obligados á darles enseñanza.

4.º —El pensionista que faltare voluntaria ó culpablemente quince dias en un año, aunque estos no sean continuos, será privado de la pension y nombrado otro alguno en su lugar. Lo mismo se hará por la desaplicacion comprobada en los exámenes que se practicarán cada seis meses por órden y con asistencia del gefe ó director de la casa.

5.º —Ningun jóven que no se halle adelantado en el dibujo podrá ser nombrado pensionista.

N. 941. **LEY 4.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 20 DE OCTUBRE DE 1851 SOBRE EMPLEADOS DE LA CASA DE MONEDA.

1.º —En la casa de moneda habrá un director y un vicedirector que le reemplace, en sus ausencias é impedimentos.

2.º—Habrá tambien un tesorero y un contador.

3.º—Las atribuciones del director y sus honras y obligaciones serán las que las leyes daban á los antiguos superintendentes.

4.º—Las de contador y tesorero serán asi mismo las que estos funcionarios han tenido por las leyes y ordenanzas.

5.º—El nombramiento de los mismos será del poder ejecutivo.

6.º—No llevarán sueldo alguno, pues estos cargos se estiman por ahora concejiles, y los que los desempeñen quedan exceptuados de los otros.

7.º—Las acuñaciones y los fondos de la casa se manejarán con entera independencia de la tesorería general del estado; y de las utilidades que hayan, se irá formando un fondo para el rescate de oro y plata.

8.º—Los empleados mencionados y el fiel formarán una junta de ordenanza, á lo menos una vez todos los meses, y esta junta se dedicará de preferencia á proponer al gobierno los medios de que las acuñaciones se aumenten.

N. 942. **LEY 5.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1855, ESTABLECIENDO LA ENSEÑANZA DE ENSAYO EN LA CASA DE MONEDA.

El gefe supremo del estado de Guatemala, deseando restablecer la casa de moneda sobre

el pié de sus ordenanzas y crear ensayadores, de que se carece absolutamente, ha tenido á bien decretar:

1.º—Se establece la enseñanza de ensayo en la misma casa, bajo la direccion del fiel ciudadano Benito Muñoz.

2.º—Las lecciones se darán una hora cada dia, en tres de la semana, y serán teóricas y prácticas.

N. 943. **LEY 6.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1855, CONTRA LOS FALSIFICADORES DE MONEDA.

1.º—Rigen en el estado las leyes antiguas que mandan castigar á los fabricantes de moneda falsa y á los cercenadores de la legítima. Los jueces y tribunales las aplicarán á los casos que ocurran, imponiendo las penas que designan y no sean de las que chocan con las luces del siglo, ni con los principios de nuestra constitucion. En consecuencia siempre que el delito juzgado sea de los que merezcan pena de muerte, ó de confiscacion de bienes, se impondrá la mayor extraordinaria de diez años de presidio.

2.º—La de cuatro años de destierro que impone la 63, título 21, libro 5.º de la recopilacion de Castilla contra los que cambian ó tienen en su tienda ó trato, pagan ó dan de cualquier manera en cambio moneda falsa, se aplicará irremisiblemente.

mente, sobre lo que observarán los jueces y tribunales la mayor escrupulosidad.

3.º—La remision del cuerpo del delito en las monedas falsas, instrumentos y materiales de la falsificacion, que prevenia la pragmática de 7 de agosto de 1771, se hiciese despues de finalizadas las causas á la junta general de comercio y moneda, se hará ahora á la direccion general de rentas.

4.º—Aplicando con la variacion arriba insinuada al estado, el artículo 7.º de la pragmática de 1660, incurre en la pena de diez años de presidio, el que de fuera introdugere en alguno de sus puertos ó pueblos moneda falsa; y ademas en la pérdida del navío ó barco, bestias ó carros en que la hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos y sin que puedan excusarse por menores de edad ni por ser extranjeros; y la dicha condenacion se aplique mitad al denunciador y mitad á la cámara y juez que le sentenciare.

5.º—El poseedor de moneda falsa, cortandola y entregandola á la justicia para que sea quemada públicamente, hace una accion digna de un republicano que se interesa por el órden y por el crédito de su patria. No puede retenerla ni hacer de ella otro uso sin incurrir en la pena de cuatro años de destierro.

6.º—Las monedas redondas de oro y plata legítimas con cordoncillo ó laurel al canto, se

recibirán en el comercio por todo su valor sin pesarse; pero todas las de esta clase que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel ó cordoncillo íntegro, ó estar cercenadas en otra cualquier forma, no se admitirán en el comercio, considerandose perdidas las que tuvieren este defecto, al portador ó cambiador de ellas; y la justicia á quien se diere cuenta de las que se reconocieren en esta forma hará causa sobre ello á los que solicitaren expender semejantes monedas defectuosas: (ley 12, título 17, libro 9.º novisima recopilacion)

7.º—El supremo poder ejecutivo manda y recomienda con encarecimiento á sus agentes redoblen su vijilancia porque no circule en sus territorios moneda falsa ni cercenada, recogiendo económicamente sin procedimiento criminal, la que se encuentre en poder de personas de quienes verdaderamente se pueda presumir que no conocen dicha moneda, la que será cortada inmediatamente y quemada despues en presencia de la municipalidad del lugar, remitiéndose los restos á la direccion general, y averiguando de quien la hubo el tenedor, aprehenderán á los delincuentes, prestando en esto, como en todo lo demas brazo fuerte á la autoridad judicial.

8.º—Estos agentes tanto en los departamentos como en los distritos, publicarán bandos, en que se recuerde la observancia

de las leyes y las penas contenidas en esta circular.

N. 944. **LEY 7.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 13 DE MAYO DE 1836, RESTABLECIENDO EL IMPUESTO DEL QUINTO EN LA PLATA Y EL ORO.

1.^o—Se establece el derecho del quinto en la plata y el oro.

2.^o—El impuesto será reducido á la mitad del que establecían las leyes españolas.

3.^o—Se autoriza al gobierno para arreglar el cobro de este impuesto, y para todo lo demas que tienda á hacerlo efectivo, y á este fin tendrá presentes las leyes españolas que sobre el particular fueron observadas en el estado, las que hará publicar en el Boletín para inteligencia de los habitantes.

N. 945. **LEY 8.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.^o DE JUNIO DE 1836, SOBRE CIRCULACION DE MONEDA.

Siendo continuos los reclamos que se hacen sobre el abuso introducido en la mayor parte de los pueblos del estado, de no recibirse las monedas léjítimas que circulan en él, de que resulta indispensablemente la paralización del mercado, la dificultad

en la expedición de los negocios y el descrédito de la administración pública; considerando que un abuso tal causa enormes perjuicios al vecindario, á quien se hacen sufrir vejaciones frecuentes, promoviendo disputas y cuestiones en cada contrato en que interviene algun numerario, y deseando ocurrir á todos éstos inconvenientes que cada dia se hacen mayores, y los fomenta la preocupacion, la ignorancia y la malicia, haciendose trascendentales á casi todos los ramos de prosperidad, el poder ejecutivo acuerda:

1.^o—Los gefes departamentales y de distrito harán publicar en todos los pueblos de su mando un bando solemne, previniendo que todá moneda léjítima, de los diferentes tipos nacionales ó extranjeros que circulan en el estado, sea recibida generalmente, sin excusa alguna, bajo las penas que las leyes han establecido para todo el que rehusase admitirla.

2.^o—En dicho bando se hará una expresa mencion de la antigua moneda que con el nombre de macuquina se conoce, para que ésta, ya sea en pesos fuertes, que llaman cortados, ó en las otras pequeñas de la misma especie, sean igualmente recibidas bajo las penas indicadas.

3.^o—Toda persona, en el acto de que otra se le resista á admitir alguna moneda léjítima, deberá ocurrir á la autoridad local, para que esta irremisible-

mente imponga la pena, previo el exámen del hecho y de la moneda rehusada.

4.º—En el mismo bando se recabarán las leyes penales establecidas contra los fabricantes de monedas falsas, y los premios designados á los denunciantes.

5.º—Las autoridades locales de todos los pueblos del estado cuidarán del cumplimiento de esta disposición bajo su mas estrecha responsabilidad.

N. 946. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE JUNIO DE 1840, PROHIBIENDO LA ADMISION DE LAS MONEDAS QUE EXPRESA.

Artículo 1.º—Ni en las administraciones de rentas del estado, ni en la tesorería general se admitirán en lo sucesivo las monedas de las repúblicas del Perú y Bolivia que tienen los sellos siguientes:

Monedas acuñadas en el Cuzco con el sello del sol.

Idem en la república Boliviana con el busto del libertador Bolívar.

Idem de la república Peruana con la efigie de la Libertad.

Art. 2.º—Ninguna persona será obligada en el estado á recibir las monedas expresadas en el artículo anterior.

Art. 3.º—Los tenedores actuales de ellas podrán introducir las en la casa de moneda pa-

ra que sean reacuñadas, arreglándose su peso y ley; y el gobierno dictará las providencias necesarias para que esta operación se haga sin demora.

Art. 4.º—Dese cuenta á la asamblea con este decreto en su próxima reunion.

N. 947. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1840, SOBRE LA MONEDA CIRCULANTE QUE SE DEBE ADMITIR Y LA QUE NO.

1.º—Se aprueba el decreto expedido por el gobierno en 30 de junio de este año (número 24) entendiéndose en cuanto á las monedas menudas del sello y tipo que el mismo decreto expresa.

2.º—En consecuencia los pesos fuertes del Sur siendo de legítima acuñacion, no se entenderán comprendidos en las prohibiciones de este decreto.

3.º—El gobierno queda autorizado para dar á la casa de moneda provisionalmente la forma que mas convenga, con el fin de que se mejore tan importante establecimiento, y de proporcionarle un fondo de rescate debiendo dar cuenta á la asamblea oportunamente.

N. 948. **LEY 11.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 22 DE JUNIO DE 1845, FIJANDO EL VALOR DE LAS PESETAS DE A CUATRO REALES DE VELLON.

El supremo gobierno teniendo en consideracion que se ha introducido al estado considerable porcion de pesetas de España, sevillanas y provinciales, de Isabel y Cristina, conocidas por no tener las columnas laterales del castillo: que dichas pesetas por su peso y valor intrínseco no valen mas que un peso cada cinco de ellas, con cuyo motivo corren en Europa y en todas partes á real y medio cada una; y que en el estado están corriendo á dos reales con pérdida para él de un veinticinco por ciento, acuerda:—Que dichas pesetas en el estado no sean admitidas si no es por el valor de uno y medio real cada una, y que para que este acuerdo tenga su debido cumplimiento, se publique, insertandolo en la *Gaceta oficial*.

N. 949. **LEY 12.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE MARZO DE 1846, RECTIFICANDO EL VALOR DE LAS PESETAS ESPAÑOLAS DE A CUATRO REALES DE VELLON.

El supremo gobierno en vista de la exposicion presentada por

el señor Miguel Ruiz, en que solicita que las pesetas sevillanas, que corren á razon de uno y medio reales, sean recibidas tanto en el comercio como en la tesorería general, á cinco por un peso, se ha servido emitir en esta fecha el acuerdo siguiente:

“El supremo gobierno, en vista de esta solicitud y explicando el sentido del acuerdo de 22 de junio próximo pasado, acuerda: Que siendo un peso el valor intrínseco de cada cinco pesetas de las que espresa el citado acuerdo de 22 de junio, según en él se dice, y como realmente es, valgan así en todo el estado, siendo admitidas por las administraciones públicas y por los particulares, y que solo corran á real y medio cada una cuando no lleguen á cinco para ajustar un peso; y que este acuerdo, á mas de comunicarse á todos los corregidores, se publique por la *Gaceta oficial*, para que se haga público y tenga su debido cumplimiento.” (55)

(55)—Por acuerdo de 9 de julio de 1845, se mandó que se admitiesen en la tesorería por el valor de dos reales las pesetas entradas en las administraciones de rentas antes de la publicacion del acuerdo que lo redujo; datandose la diferencia como pérdida. En el mismo acuerdo y en el de 13 de agosto del mismo año se fijaron reglas para documentar y acreditar la data.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

N. 950. **LEY 13.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 12 DE OCTUBRE DE 1847, SOBRE LABOREO DE MINERALES, SU EXPORTACION, IMPUESTOS Y OTRAS COSAS RELATIVAS A LO MISMO.

Con motivo de haberse solicitado del gobierno aclaratorias conducentes á favorecer el laboreo de minas en las de Alo-tepeque, y considerando:

1.ª—Que por la pretension que no se impida la exportacion de minerales en bruto, ni se alteren los derechos establecidos en el arancel al oro y plata que se extraiga fuera de la república, contraería el gobierno un compromiso ilimitado que no debe exigirse ni puede contraerse si se atiende á dictámenes de la prudencia, porque variando tanto las circunstancias es imposible prever lo que con el transcurso del tiempo sea mas conveniente y acaso indispensable acordar.

2.ª—Que la segunda solicitud de que no se aumenten los derechos que hoy se cobran á los efectos de consumo que se traigan para el uso de las minas y haciendas de beneficio, está concebida con tal generalidad que daría lugar á muchísimos abusos y á la introduccion de artículos de todas clases bajo el pretexto de venir destinados al uso de las minas.

3.ª—Que la exencion del servicio militar que tambien se pide para los operarios de las mi-

nas si se considera con la amplitud que se solicita traería el inconveniente de privar á la república de muchos hombres en casos estreños en que todos deben tomar las armas para defender el pais.

4.ª—Que la quinta solicitud contraída á que todas las minas contratadas por la compañía, ó que se contraten en lo sucesivo, se consideren como formando un solo compromiso, puede ser útil y perjudicial á la vez. Util porque estimula á la compañía, y la empuña en nuevos trabajos y empresas. Perjudicial, porque si la compañía contrata ó adquiere mayor número de minas de las que puede explotar, las hace improductivas con perjuicio del pais, y daño de los que con mayores elementos podrían sacar de ellas el provecho que los socios no reportan.

Todo bien considerado, el gobierno acuerda acceder á la solicitud en los términos siguientes:

1.ª—Por el término de diez años no podrá impedirse la exportacion de minerales en bruto, ni gravarse con otro impuesto, que no sea el de peaje. Durante este tiempo el oro y plata acuñados, labrados ó en barras, que se extraigan, no serán recargados con otros derechos que los que señala el arancel decretado en 27 de febrero de 1837 que hoy rige.

2.ª—Durante diez años no se alterará lo dispuesto en el artículo octavo del arancel, respec-

to de las máquinas é instrumentos que se introduzcan con el comprobado objeto de beneficiar las minas de Alotepeque.

3.º—Los habitantes del distrito de las minas, empleados en su explotación y laboreo, quedan exentos del servicio militar activo, y solo podrán ser alistados en los cuerpos de milicias, destinados á la seguridad y defensa del mismo distrito, y de la república en el caso de que sea invadida.

4.º—Si alguna vez conviniera arrendar el establecimiento del cuño ó casa de moneda, en igualdad de propuesta y condiciones, la compañía de Alotepeque deberá ser preferida.

5.º—Para los efectos de que habla la ordenanza de minería, en el caso de denuncia, se declara, que se reputarán por una mina, ó empresa, todas aquellas que en un solo distrito dependan de una casa, dirección ó establecimiento con límites fijos y previamente declarados en favor de la compañía, por autoridad competente. El laboreo de una de las vetas ó minas de dicho distrito á para la posesión de las demas situadas en el mismo distrito.

6.º—Acuerda además que esta resolución, sin perjuicio de su cumplimiento, oportunamente se ponga para su aprobación en conocimiento del cuerpo legislativo.

N. 951. **LEY 14.ª.**

CIRCULAR A LOS CORREGIDORES, DE 16 DE MAYO DE 1850, RECORDANDO EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO ANTERIOR Y HACIENDO PREVENIONES SOBRE MONEDA.

Haciendose cada dia mas urgente la necesidad de poner remedio al abuso generalmente introducido, de rehusar el recibo á muchas monedas léjítimas, tanto del pais como del extranjero, y penetrado el presidente de la república, de que es de su mas estrecho deber el obviar para lo sucesivo los incalculables perjuicios que ha ocasionado ya, y seguirá ocasionando al comercio la continuacion de semejante abuso, acuerda:

1.º—Que se prevenga á todos los corregidores, dicten inmediatamente todas las providencias que correspondan para que tenga su mas estricto y puntual cumplimiento el acuerdo gubernativo de 1.º de junio de 1836, el que al efecto les será comunicado de nuevo, publicandose al mismo tiempo por la prensa.

2.º—Que en los bandos que publiquen con el espresado objeto, se contraigan principalmente á los cuartillos de tipo español, llamados vulgarmente de leoncito; á las monedas redondas de medios y reales que llevan el sello de la república de Centro-América, y á las de la misma clase que se han acuñado en diversas épocas para las

juris, incluyéndose en éstas las del tipo de la dominación de España.

N. 952. **LEY 15.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE JULIO DE 1851, SOBRE EL VALOR CON QUE DEBEN ADMITIRSE LAS MONEDAS QUE EXPRESA.

1.º—Que la moneda lejitima de los Estados-Unidos se admita en la tesorería general y administraciones de la república, verificándose con ella los pagos, segun el valor que tenga respectivamente con la moneda corriente; declarándose así mismo, que será tambien de recibo en los pagos particulares que se hagan, siempre que no se hubiese estipulado otra cosa.

2.º—Con respecto á la moneda de oro acuñada en Costa-Rica, habiéndose reconocido que la de los últimos años tiene una disminucion en su peso que reduce su valor; con la mira de no embarazar su curso, tambien se recibirá á razon de quince pesos la onza, á no ser que tenga el peso legal, pues entonces se admitirá á razon de diez y seis pesos la onza, tanto por la tesorería como por los particulares.

3.º—En los pagos que se hagan en la tesorería de mayor cantidad á la de cuatrocientos pesos, solo se recibirá la mitad en oro, en atencion á la nece-

sidad que hay, para los gastos diarios, de moneda menuda.

Valor de las monedas de Norte-América.

ORO.

Una águila doble, 20 pesos.
Una águila, 10 pesos.
Media águila, 5 pesos.
Un cuarto de águila, 2 pesos cuatro reales.

PLATA.

Un dollar, 1 peso.
Pieza de cincuenta céntimos, 1 reales.
Pieza de veinticinco céntimos, 2 reales.
Piezas de diez céntimos, diez valen 1 peso.
Piezas de cinco céntimos, veinte valen 1 peso.

N. 953. **LEY 16.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE ENERO DE 1852, CONTRA LOS FABRICANTES E INTRODUCADORES DE MONEDA FALSA.

Artículo 1.º—Los correjidores, jueces y todos los funcionarios encargados de la policía, tendrán especial cuidado de descubrir y proceder contra los fabricantes de monedas falsas, sean de la clase que fueren, tratándolos con el rigor que previenen las leyes, en cuanto estu-

vieren vigentes, sobre la materia; á cuyo efecto visitarán la casa ó lugares en que tengan datos de que existen tales fábricas.

2.º—Tambien se procederá en la misma manera contra los introductores de moneda falsa de los países extrangeros, en lo que tendrán cuidado especial los administradores de las aduanas y receptorías de rentas, quienes además de retener las que se les presentaren ó descubrieren, darán parte del hecho á la autoridad política ó judicial, para el procedimiento á que haya lugar.

3.º—Se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el artículo 7.º de la pragmática de 1660, la ley 63, título 21, libro 5.º de la recopilacion de Castilla, y la 12, título 17, libro 9.º de la nueva recopilacion, para considerar la gravedad de este crimen; así como tambien todas las demas de la materia para el procedimiento contra los falsificadores de moneda ó cualesquiera otra especie de documentos y certificaciones, ya sean pertenecientes á oficinas públicas ó particulares, contra cuyos reos los tribunales y juzgados, así como los correjidores y todas las demas autoridades, deberán proceder con el rigor que previenen las leyes y demanda la buena policía de las ciudades.

N. 954. **LEY 17.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE ABRIL DE 1853, FIJANDO LA LEY, PESO Y TIPO DE LA MONEDA, Y DETERMINANDO SU FORMA.

Artículo 1.º—La ley y peso de la moneda de la república, son los mismos que se adoptaron para la federacion centro-americana; mas en su forma se harán las alteraciones siguientes: en el anverso, tanto la moneda de oro como de la plata, se colocará el escudo de armas de la república con esta leyenda "*Guatemala República sub D. O. M. Protectione*:" en la de oro estará el escudo en medio de banderas, y en la de plata en medio de palmas; en el reverso se colocará el busto de Cristobal Colon, visto por el lado derecho en la de oro, y por el izquierdo en la de plata, cubriendo el exergo con la leyenda "*Cristophorus Columbus Novi Orbis inventor*"

Art. 2.º—Sobre las prescripciones contenidas en el artículo anterior, y espresandose la fecha, la ley y el valor de la moneda, mandará el gobierno formar los modelos correspondientes, pudiendo aprobar las abreviaturas que exija la obra y que no oscurezcan el sentido de lo decretado.

Art. 3.º—Se autoriza al gobierno para procurarse un fondo y hacer el gasto neccsario, á fin de reparar el edificio de acuñacion, poner las máquinas en buen pié y poder rescatar los metales que se presenten, para reducirlos á moneda.

N. 955. **LEY 18.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE MAYO DE 1855, REGLAMENTANDO LA CIRCULACION DE LA MONEDA.

1.º —Las onzas de oro que circulan en la república, de una pieza ó en fracciones, deben ser admitidas, siendo léjítimas, aunque en su peso tengan falta que no exceda de cuatro granos en cada onza.

2.º —Si la falta excediere de los cuatro granos y no pasare de treinta y dos, también serán admitidas; pero en este caso se abonará un cuartillo real de plata por cada grano que falte, desde uno á treinta y dos.

3.º —Las piezas de oro de cincuenta pesos norte-americanas, de California léjítimas, que tengan su peso exacto en el valor de cincuenta pesos que representan, serán admisibles en la tesorería y administraciones de rentas de la república y circularán entre los particulares en los pagos de sumas que excedan de cien pesos.

4.º —Las piezas de oro chilenas, que espresan valer diez pesos cada una, siendo mayor el valor que representan del que corresponde á su peso, circularán por nueve pesos, aun cuando les falten dos granos respecto á este precio; pero si la falta excediere de dichos dos granos y no pasare de diez y seis, circularán deduciéndose un cuartillo real por cada grano, y esta proporción se observará en cuanto al curso

de las demas monedas de oro chilenas, arreglándose bajo el sistema decimal.

5.º —La moneda de plata francesa de cinco francos se admitirá por su valor correspondiente de siete y medio reales por cada pieza de cinco francos, y cada franco por real y medio.

6.º —Los chelines ingleses circularán á razon de cinco por un peso, y sueltos á razon de uno y medio reales por cada uno.

7.º —Para evitar las dudas y cuestiones que pudieran orijinarse entre los particulares sobre el peso de las monedas, se establecerán balanzas fielmente contrastadas en la administracion general y demas administraciones de rentas.

N. 956. **LEY 10.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 6 DE ABRIL DE 1857, SOSTITUYENDO EL TIPO DE LA MONEDA.

1.º —Se sustituye en el tipo de la moneda el busto del excelentísimo capitan general don Rafael Carrera, presidente perpetuo de la república, al que estaba designado en el decreto de 24 de enero de 1853.

2.º —El gobierno queda facultado para hacer en el escudo de armas de la república, las modificaciones ó alteraciones que estime convenientes, mas se conservará la leyenda "*Guatemala*

Respública sub Dei Optimi Maximi Protectione."

N. 957. **LEY 20.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1858, PROHIBIENDO LA EXTRACCION DE LA PLATA EN PASTA Y MONEDA.

Artículo 1.º—Se prohíbe por ahora, y desde la publicacion de este decreto, la extraccion de la plata en pasta y de toda clase de moneda de dicho metal; ya sea por los puertos, ya por las fronteras de la república.

Art. 2.º—Las personas que tengan que salir de la república, podrán llevar en moneda de plata hasta la cantidad de venticinco pesos.

Art. 3.º—El que contraviniere á esta disposicion, sufrirá la pena del comiso de la cantidad de metal ó moneda que intentare extraer.

Art. 4.º—Los funcionarios públicos en general, y especialmente los comandantes y administradores de puertos y fronteras, quedan encargados, bajo su mas estrecha responsabilidad, de la exacta observancia de estas disposiciones.

Art. 5.º—El presente decreto se pondrá en conocimiento de la cámara de representantes en su próxima reunion.

N. 958. **LEY 21.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1858, FIJANDO EL VALOR CON QUE DEBEN CIRCULAR Y ADMITIRSE LAS MONEDAS QUE ESPRESA.

1.º—Las monedas de oro y de plata, que comprende la tarifa que á continuacion se inserta, circularán y serán admitidas por el precio y valor que dicha tarifa espresa.

2.º—El secretario de estado y del despacho de hacienda y guerra, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto y de ponerlo oportunamente en conocimiento de la cámara.

TARIFA.

Las piezas de oro que circulan en la república, que se expresan á continuacion, tendrán los valores siguientes:

	Ps. Rs.
Piezas norte-americanas	
—de 50 dollars.....	50
Id. id. una águila doble...	20
Id. id. una id. sencilla	10
Id. id. media águila.....	5
Id. id. un cuarto de águila	2 4
Id. id. un dollar.....	1
Condor chileno de diez pesos y los de Nueva Granada.....	9 4
Soberano ingles, (£ esterlina).....	4 7
Medio soberano.....	2 3½
Pieza de 20 francos franceses.....	3 7

Id. de 10 francos.....	1 7½
Id. de 40 francos piamon- —tesa ó francesa.....	7 6
Id. de 10 guilders (ale- —mana).....	3 7
Doblonos de España de 100 —reales vellon.....	5

*Las monedas de plata que siguen,
se recibirán por los valores que se
expresan á continuacion:*

Ps. Rs.

Un dollar norte-ameri- —cano	1
Medio id. id.....	4
Cuarto id. id.....	2
Pieza de 10 céntimos nor- —te-americana (Dime)..	$\frac{3}{4}$
Pieza de 5 céntimos no —tendrá recibo forzado —y podrá admitirse con- —vencionalmente.	
Un chelin ingles.....	2
Medio id.....	1
Tres peniques.....	$\frac{1}{2}$
Un napoleon frances.....	7½
Una pieza de 5 francos piamontesa.....	7½
Un franco.....	1½
Medio franco.....	$\frac{3}{4}$
Cinco pesetas españolas..	1

Las onzas y demas piezas de oro de las repúblicas hispano-americanas, que estan divididas en la misma proporción que las monedas de oro del país, continuarán recibiendo por el valor que fija la órden expedida en 15 de marzo de 1855.

N. 959. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1858, FIJANDO EL PRECIO POR EL CUAL DEBEN ADMITIRSE LAS MONEDAS QUE EXPRESA.

Artículo 1.º—El condor chileno será admitido por el precio de nueve pesos dos reales; y el de la Nueva-Granada por el de nueve pesos siete reales, cuyos valores son los que aproximadamente corresponden á su ley y peso.

Art. 2.º—Queda reformada en esta parte la tarifa decretada en 20 de noviembre último, y el secretario de estado y del despacho de hacienda, encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

N. 960. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE ABRIL DE 1859, SOBRE EL PESO DE LA MONEDA Y FOMENTO DE LA CASA RESPECTIVA.

Artículo 1.º—El peso fuerte y sus fracciones proporcionalmente, contendrá en lo sucesivo el peso de cuatrocientos noventa y dos granos; permaneciendo inalterable la ley de diez dineros veinte granos. La tolerancia en peso será de cuatro granos, y en ley de un grano.

Art. 2.º—El gobierno en su oportunidad, determinará lo conveniente, para poner en relacion

con la nueva moneda que se acuñe, las que circulen en la república.

Art. 3.º — Se destinan treinta mil pesos para fomento de la casa de moneda; y el gobierno podrá contratar por esta cantidad un préstamo, si fuere necesario.

Art. 4.º — El gobierno organizará las oficinas de amonedación y apartado, según lo exija la nueva planta que se dé á la casa de moneda; asignando las dotaciones correspondientes á los empleados que en ella se establezcan.

N. 961. **LEY 24.**

ACUERDO DEL GOBIERNO; DE 30 DE ABRIL DE 1859, PROHIBIENDO LA CIRCULACION DE LOS ESCUDOS QUE EN EL SE EXPRESAN.

Resultando del reconocimiento practicado por el ensayador de la casa de moneda, que son falsos y que no tienen el peso y el valor que corresponde, los escudos de á cuatro pesos con que el administrador general de rentas dá cuenta y que ha rehusado admitir en los enteros de alcabalas: apareciendo tan manifiesto y evidente el contrahacimiento de las armas de la república; y notandose desde luego que han sido recientemente acuñados ó introducidos; sin embargo de que en la leyenda se les ha puesto el año de 1846:

siendo un deber del gobierno evitar la circulacion de cualquiera moneda, con que por falta de ley se cometen estafas y se burla la fé pública, con mengua del crédito de la que legalmente se acuña y está autorizada con el sello de la nacion; cediendo á la imperiosa necesidad de reprimir con mano fuerte esta clase de tráfico con el correspondiente castigo, no solo de los que en él se emplean, sino tambien de todos aquellos que de cualquier modo auxilian y encubren á los falsificadores y omiten hacer el descubrimiento y la denuncia que los pondría en poder de las autoridades; el presidente en consejo de ministros resuelve:

1.º — Se prohíbe la circulacion de los escudos de á *cuatro pesos*, recientemente introducidos y cuyo contrahacimiento y falsedad es manifiesto.

2.º — En ninguna de las oficinas públicas serán admitidos.

3.º — Se autoriza á la administracion general para inutilizar dichos escudos, cruzandolos con una raya.

4.º — En el caso de que el portador sostenga que el escudo no es falso, y resista la marca con que debe devolverse, el administrador lo remitirá á la casa de moneda para que sea reconocido, y resultando cierto el contrahacimiento, sea allí mismo inutilizado, y devuelto si no fuere falso.

5.º — Se renuevan las prevenciones establecidas en el decreto

to de 18 de enero de 1852, que traerán á la vista los correjidosres, los jueces y demas funcionarios públicos; á fin de perseguir con el mayor celo y actividad á los fabricantes de moneda falsa, procediendo contra ellos con el rigor y en los términos que dicho decreto ordena.

6.º —Siendo muy probable que los escudos contrahechos y ensayados en la actualidad, se hayan introducido del extranjero, los comandantes y administradores de los puertos cuidarán de evitar este abuso, adoptando todas las precauciones y providencias que para conseguirlo estimen oportunas, decomisando la moneda falsa y procediendo desde luego á la captura de los introductores, sean de la clase que fueren, segun se manda en el citado decreto.

7.º —Con la misma actividad y energía se procederá contra los encubridores y receptadores; teniendo por cómplices á los que toman parte en el expendio y circulacion de la moneda falsa, y á los que no denunciaran á los que la fabrican ó introducen.

El secretario de estado y del despacho de hacienda y guerra queda encargado de la ejecucion y puntual cumplimiento de este acuerdo, que comunicado á quienes corresponde, se insertará en la *Gaceta*, publicándose antes por bando para que llegue á noticia de todos.

N. 962. **LEY 25.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 19 DE ABRIL DE 1860, APROBANDO UN REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE DIBUJO, MODELACION Y GRABADO, DE LA CASA DE MONEDA, Y NOMBRANDO GRABADOR PRIMERO Y MAESTRO DIRECTOR DE DICHA ESCUELA.

El presidente, con presencia de la nota del superintendente de la casa de moneda, fecha 16 del corriente; en la cual acompañando para su aprobacion el proyecto de reglamento en que se designan las obligaciones de los grabadores y se dá nueva planta á la escuela de grabado, con los demas objetos que contiene, propone en ella que estando para espirar el 27 del corriente la contrata celebrada con el grabador don Juan Bautista Frenner, sería mas conveniente se le considerase como á los demas empleados, nombrandolo grabador primero y maestro de la escuela de dibujo, modelacion y grabado, con la dotacion de mil pesos anuales, atendido el mayor trabajo de que vá á ocuparse, concediéndosele ademas el mismo alojamiento gratuito de que habla la contrata, debiendo sujetarse al indicado reglamento; tiene á bien aprobar este en todas sus partes y nombrar grabador primero de la casa de moneda al expresado don Juan Bautista Frenner con la dotacion de mil pesos anuales, y en los términos propuestos por el

superintendente del establecimiento, á quien con insercion del reglamento que queda aprobado, se comunicará este acuerdo para su cumplimiento, comunicandose tambien á la tesorería, tomándose razon y publicándose en los próximos números de la *Gaceta oficial*.

—

Reglamento para la oficina de grabado y para la escuela de dibujo, modelacion y grabado de la casa de moneda.

Artículo 1.º—La oficina de grabado se compondrá de un grabador primero que será gefe de dicha oficina y maestro de la escuela de dibujo, modelacion y grabado; y de un grabador segundo.

Art. 2.º—Los deberes del grabador primero son los siguientes: asistir á la oficina y escuela todos los dias que no fueren de fiesta religiosa ó nacional, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde: abrir las matrices, medallas y sellos que necesite la casa ó el gobierno: ocuparse en todo lo que el director del establecimiento, su gefe inmediato, disponga y sea conveniente á los ramos de dibujo, modelacion y grabado: tener sumo cuidado de las matrices, punzones troqueles é instrumentos que obren en su oficina, sin permitir bajo ningun pretexto que salgan de la casa; y finalmente, enseñar á los

alumnos que se expresarán, el dibujo, modelacion y grabado.

Art. 3.º—El grabador segundo asistirá á la oficina los mismos dias y horas designadas en el artículo anterior al grabador primero, y ademas dos horas por la tarde, de tres á cinco. Se ocupará de todo lo que concierne al grabado, y estará á las órdenes inmediatas del grabador primero; y como el empleado que actualmente desempeña en la casa las funciones de grabador segundo es igualmente ensayador segundo, se ocupará de preferencia al grabado, de las operaciones de ensayes de metales que disponga el ensayador primero. Finalmente, auxiliará aquellas operaciones del establecimiento que ordene el director cuando no tuviere ocupacion en las oficinas de grabado y ensayes.

Art. 4.º—En la escuela de dibujo, modelacion y grabado se recibirán hasta 32 alumnos, clasificados del modo siguiente: veinte de dibujo, seis de modelacion y seis de grabado.

Art. 5.º—No será ningun alumno admitido en la escuela sin autorizacion escrita del superintendente, y previos los convenientes informes de aptitud y honradez.

Art. 6.º—Los alumnos del grabado asistirán á la escuela todos los dias que no fueren de fiesta religiosa ó nacional, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y los alumnos de dibujo y modelacion

desde las once de la mañana hasta la una de la tarde. Tendrán todos un mes de vacaciones en enero y quince días desde el domingo de ramos hasta la dominica *in albis*.

Art. 7.º—Por causas justas el maestro podrá concederles hasta tres días de licencia para no asistir á la escuela. Para mayor tiempo el maestro acudirá al director, y este al superintendente.

Art. 8.º—Los alumnos guardarán en la escuela el mayor silencio. No entrarán en las demás oficinas de la casa ni se estacionarán en los corredores ó patios. Las faltas ligeras que cometieren, serán castigadas por el maestro, segun lo dicte su prudencia. De las graves dará el maestro parte al director de la casa para lo que haya lugar. Los alumnos ineptos ó de vituperable conducta serán espulsados de la escuela para siempre por el superintendente, prévia queja justificada del maestro por conducto del director.

Art. 9.º—Dos veces al año á fines de junio y de diciembre, habrá concurso para premiar con las pensiones del gobierno al verdadero mérito. Con este objeto presentarán los aspirantes un certificado de buena conducta, estendido por el maestro, y una obra, y la pension será adjudicada como premio, á aquel cuyo trabajo hubiese merecido de la junta que al efecto nombrará y presidirá el superintendente, la calificacion de so-

bresaliente y perfecto en su género.

Art. 10.—Estas pensiones ó premios se distribuirán de la manera siguiente: dos, á los alumnos del grabado; una, á los de dibujo y otra á los de modelacion. La asignacion es de diez pesos mensuales, y la duracion de seis meses hasta el siguiente concurso, en el que si volviese á obtener la nota de sobresaliente, continuará disfrutando de la misma pension hasta el concurso inmediato, y así sucesivamente.

Art. 11.—Los actuales pensionistas de la casa quedan comprendidos en el artículo anterior, y por lo mismo su pension cesará al primer concurso á menos que en él llenen las condiciones establecidas.

Art. 12.—Ademas de las cuatro pensiones ó premios que quedan espresados, habrá para el grabado un premio mayor de veinte pesos mensuales que será concedido por uno hasta cinco años al alumno que hubiese sobresalido notablemente y presente una medalla que fuere calificada de perfecta, dandose el asunto de esta medalla al principio del año escolar. En los otros ramos el superintendente podrá, en los casos extraordinarios y muy calificados conceder de fondos de la casa un premio mayor que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 13.—Estos premios mayores, asi como los premios ó pensiones de que hablan los ar-

tículos 9 y 10, no tendrán lugar si los alumnos no llenan los requisitos que quedan especificados, y estas gracias quedarán por lo mismo adheridas hasta el siguiente concurso ó los ulteriores en que sean de darse.

Art. 14.—Al fin de cada curso, el superintendente pondrá en conocimiento del gobierno los nombres de los alumnos que hubiesen merecido de la junta la calificación de sobresalientes, para que en su vista se sirva, si lo tiene á bien, ordenar el pago de las respectivas pensiones ó premios por el tiempo en que les hubieren sido adjudicadas.

Art. 15.—Se permite á los alumnos trabajar en sus respectivos ramos para particulares con autorizacion del maestro, y los beneficios que produzcan estos trabajos, entrarán en una caja comun y serán distribuidos mensualmente por el maestro entre los alumnos segun las capacidades de cada uno. Este permiso de trabajar para particulares se entiendo siempre que la casa ó el gobierno no necesitan del trabajo de alguno ó algunos de los alumnos en sus respectivas profesiones; pues en tal caso todos, tanto pensionistas, como no pensionistas, estarán obligados á emplearse de preferencia en lo que el director disponga.

N. 963. **LEY 26.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 1.^o DE ABRIL DE 1864, MANDANDO RECIBIR LAS MONEDAS QUE ESPRESA.

Artículo 1.^o—Las monedas de plata de cuño antiguo, denominadas columnarias, de valor de uno, dos y cuatro reales, se recibirán por el precio que respectivamente representen, con tal que de cualquiera manera pueda conocerse que son tales monedas columnarias.

Art. 2.^o—Las personas que rehusaren admitir las referidas monedas por el precio que representan, de uno, dos y cuatro reales, serán obligadas á recibirlas; y ademas pagarán una multa igual al valor de las monedas que indebidamente rehusaren. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

Art. 3.^o—Para que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, quedan encargados de su ejecucion los corregidores, jueces de primera instancia, alcaldes y regidores de las municipalidades, quienes no solamente vigilarán su observancia, sino que oirán y resolverán las demandas que ante ellos se pusieren, para lo cual se les autoriza espresamente.

Art. 4.^o—Este decreto se publicará por bando, para que llegue á conocimiento de todos, fijándose ejemplares de él, en los lugares acostumbrados, en todas las poblaciones.

N. 964. **LEY 27.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE FEBRERO DE 1866, SOSTITUYENDO EN LA MONEDA DE LA REPUBLICA, LA PALABRA "PRESIDENTE."

La palabra "*Presidente*" de la leyenda que cubre el exergo (56) del reverso de la moneda de la república, será sustituida por la palabra "*Fundador*", quedando en todo lo demas vigente el decreto de 6 de abril de 1857, que establece el tipo de la moneda. (57)

(56) *Exergo*.—Voz griega de medallistas que significa aquel pequeño espacio que hay fuera de la obra principal de las medallas, para poner la inscripción. No está esta palabra en el diccionario de la academia española; pero sí en Terreros, tomo segundo página 132.

(57) El asunto de la moneda nacional de nuestra república, ha sufrido muchas modificaciones y variaciones totales y parciales despues de haberse erigido en Centro-América gobiernos patrios á virtud de nuestra gloriosa independencia del colonial de España. Como se vé por las leyes que abraza el título antecedente, cuando Guatemala era uno de los estados que componian la extinguida federacion, ya tuvo moneda propia conforme á lo dispuesto por la autoridad llamada federal. Posteriormente y cuando este mismo estado se erigió en república soberana é independiente, elevandose al rango de nación, segun los términos de la declaratoria de 21 de marzo de 1847, ya se consideró en legitima capacidad de fijar el tipo y ley de nuestra moneda. En uno de tantos decretos se mandó estampar en dicha moneda el busto del general Rafael Carrera, con la leyenda de "*Presidente de la república de Guatemala*"

á la manera de lo que se hace en las monarquias europeas con sus soberanos, y como se hace en el imperio del Brasil, y se hizo en México respecto de los efimeros emperadores Iturbide y Maximiliano. Tan afrentoso lunar para nuestro país ha desaparecido.

En 21 de setiembre de 1870, siendo presidente de la república el general don Vicente Cerna, expidió el decreto que alteraba sustancialmente el sistema monetario, en virtud de los consejos y razones que se consignaban en un cuaderno escrito al efecto, bajo el título de *Cuestion monetaria en Guatemala. Memoria y proyectos de disposiciones sobre unificacion de la moneda nacional, &c., &c.*

Aquella ley causó positivos y sensibles perjuicios al tesoro de nuestra república, y cuya especificacion no es oportuno enumerar. Dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley monetaria.

Por cuanto, habiendo tomado en consideracion las graves dificultades que se experimentan en la circulacion monetaria de la república, á consecuencia de la falta de unidad en las monedas de curso legal; teniendo presente, que el remedio de dicha situacion ofrece una buena oportunidad para introducir en el sistema monetario nacional, el complemento del métrico-decimal iniciado en junio de 1869, recomendado por la cámara de representantes en sus últimas sesiones, y vigente en las principales naciones de Europa y América; y vista la urgencia de fijar de una manera definitiva el sistema monetario nacional;

Por tanto; de acuerdo con el parecer del consejo de estado, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Artículo 1.º—La unidad monetaria de la república es el *peso*, moneda efectiva con 25 gramos de plata, de ley de novecientos milésimos.

Art. 2.º—Se fabricarán monedas de oro de 1, 2, 5, 10 y 20 pesos; cuyo peso, ley, tolerancias, diámetro y talla serán como sigue:

Clases de monedas.	Peso exacto Gramos.	Tolerancia en mas ó en menos. Centigramos.	Ley exacta. Milésimos.	Tolerancia en mas ó en menos Milésimos.	Diámetro. Milímetros.	Talla por kilogramos. Piezas.
20 pesos..	32-258	4	900	2	33	31
10 pesos..	16-129	4	id.	id.	27	62
5 pesos..	8-024	4	id.	id.	21	124
2 pesos..	3-225	2	id.	id.	19	310
1 peso...	1-612	2	id.	id.	14	620

Art. 3.º—Se fabricarán igualmente monedas de plata de 1 peso, y divisionarias de 5, 10, 20 y 50 centavos; cuyo peso, ley, tolerancias, diámetros y talla, serán como sigue:

Clases de monedas.	Peso exacto Gramos.	Tolerancia en mas ó en menos. Centigramos.	Ley exacta Milésimos.	Tolerancia en mas ó en menos. Milésimos.	Diámetros. Milímetros.	Talla por kilogramos. Piezas.
1 peso...	25	5	900	3	37	40
50 centavos	12-50	5	835	3	31	80
20 centavos	5	3	835	3	24	200
10 centavos	2-50	2	835	3	18	400
5 centavos	1-25	2	835	3	15	800

Art. 4.º—Se fabricarán así mismo monedas de bronce de 1 centavo, y si fuere necesario, de 2 centavos, con las siguientes condiciones de peso, tolerancia y diámetros.

Clases de monedas.	Peso exacto Gramos	Tolerancias. Centigramos.	Ley exacta. Milésimos.	Diámetros. Milímetros.
2 centavos.	10	1	950 cobre.	25
1 centavo.	5	1	40 estaño. 10 zinc.	20

Art. 5.º—No se alterará el tipo en la moneda de oro ni en la de plata de un peso; y en la de oro de dos pesos que ahora se restablece, se expresará la ley de novecientos milésimos.

Art. 6.º—La moneda divisionaria de plata llevará en el anverso el escudo nacional entre pabellones y la leyenda *República de Guatemala*; y en el reverso los respectivos valores y ley; conforme al

artículo 3.º, el año de la fabricación y la inicial del ensayador.

Art. 7.º—La moneda de bronce llevará en el anverso los tres volcanes y el sol del escudo nacional, con la leyenda *República de Guatemala*; y en el reverso los respectivos valores y el año de la fabricación.

Art. 8.º—Se limita á un millon de pesos el valor de las acuñaciones de mo-

moneda divisionaria de plata, y á cincuenta mil pesos, valor nominal, las de moneda de bronce; haciéndose la fabricacion de ambas clases, esclusivamente por cuenta del estado.

Art. 9.º—La moneda de oro y la de plata fabricada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, será de curso legal en la república; á reserva de reglamentarse lo relativo á la moneda divisionaria, luego que se hubieren concluido las desmonetizaciones que previene la presente disposicion.

Art. 10.—La moneda de bronce será de curso legal entre los particulares y para las entregas de las oficinas de hacienda, hasta por valor de cincuenta centavos en cada pago; pero las propias oficinas la recibirán sin limitacion alguna.

Art. 11.—Cesará el curso legal de la moneda decimal de oro, de plata de un peso y divisionaria, por haber desaparecido total ó parcialmente el tipo en una de sus facas ó en ambas, ó cuando el peso de las primeras quedare reducido por el uso á medio por ciento ó mas, bajo la tolerancia; y el de las segundas hasta uno por ciento; y el de las últimas hasta cinco por ciento; debiéndose en tales casos refundir por cuenta del estado la moneda gastada ó feble, conforme pase por las oficinas de hacienda.

Art. 12.—Dentro del plazo de dos años, y comenzándose desde luego en la progresion y términos que fije el ministerio de hacienda, será retirada de la circulacion y refundida la moneda nacional de oro y de plata anterior al 9 de junio de 1869, la cortada y redonda lisa de plata, y la extranjera de ambos metales que se juzgue conveniente, á fin de unificar la circulacion monetaria de la república; haciéndose á costa del estado las desmonetizaciones; y pasado aquel término, no tendrá curso legal otra moneda que la nacional y la extranjera arreglada al sistema métrico decimal cuya circulacion autorice el gobierno.

Art. 13.—Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley, de cuya ejecucion queda encargado el ministerio de hacienda y de elevarla oportunamente á la cámara de representantes.

Acuerdo reglamentando las acuñaciones de moneda de oro y divisionaria.

Siendo conveniente fijar las proporciones en que debe fabricarse la moneda

de oro y de plata de cada valor, el presidente, de conformidad con el parecer del consejo de estado, acuerda:

1.º—En la fabricacion de monedas de oro guardará el establecimiento nacional las proporciones siguientes: el 15 por ciento de las acuñaciones se hará en piezas de 20 pesos; el 15 por ciento en piezas de á 10 pesos; el 50 por ciento en piezas de 5 pesos; y el 20 por ciento en piezas de 2 y de 1 pesos.

2.º—En la fabricacion de moneda divisionaria de plata, cuyo valor no podrá exceder de un millon de pesos, se acuñará el 20 por ciento, en monedas de 50 centavos; el 50 por ciento, en piezas de 20 centavos; el 25 por ciento, en piezas de 10 centavos; y el 5 por ciento, en piezas de 5 centavos.

3.º—Para guardar las proporciones profijadas en los dos artículos anteriores, se tendrán en cuenta las cantidades de moneda de cada clase acuñadas desde el 9 de junio de 1869 hasta la fecha.

Guatemala, setiembre 21 de 1870.—El ministro de hacienda, *Cerezo*.

Cambiado el sistema político de la república, así como tambien el personal de ella, en su mayor parte; el presidente provisorio don Miguel Garcia Granados expidió en 9 de diciembre del año próximo pasado, una ley cuyo tenor es el siguiente:

CONSIDERANDO:

1.º—Que la ley monetaria de 21 de setiembre de 1870 presenta en su ejecucion graves inconvenientes por no estar preparado el país para recibirla en todas sus aplicaciones al sistema métrico decimal que forma su base;

2.º—Que si bien es verdad que este sistema ofrece en lo general ventajas incuestionables para la contabilidad, no es ménos cierto que la division binaria es mas conveniente para el uso diario, y es á la que se halla acostumbrado el pueblo;

3.º—Que es notoria la repugnancia que se manifiesta en el público por la division decimal que se dá á la unidad monetaria, por no corresponder con la binaria, en reales y medios, al paso que han sido bien aceptados los múltiplos decimales de la misma unidad por acomodarse mejor al anterior sistema;

4.º—Que la expresada ley monetaria

altera notablemente el valor intrínseco de las piezas divisionarias del peso de plata.

5.º—Que el actual tipo de la moneda no está en armonía con los principios proclamados por la nación;

Por tanto: en uso de las amplias facultades con que me han investido los pueblos y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.º—La unidad monetaria de la república es el peso, moneda efectiva con 25 gramos 40 centigramos de plata, de ley de 900 milésimos.

Art. 2.º—Se fabricarán monedas de oro de 1, 2, 5, 10 y 20 pesos; cuyo peso, ley, tolerancias, diámetros y tallas serán como sigue:

Clases de monedas.	Peso exacto. Gramos.	Tolerancia en mas ó en menos. Centigramos.	Ley exacta. Milésimos.	Tolerancia en mas ó en menos. Milésimos.	Diámetros. Milímetros	Talla por kilogramo. Piezas.
20 pesos..	32-258	5	900	2	33	31
10 pesos..	16-129	4	id.	id.	27	62
5 pesos..	8-064	3	id.	id.	21	124
2 pesos..	3-225	2	id.	id.	19	310
1 peso..	1-612	2	id.	id.	14	620

Art. 3.º—Se fabricarán igualmente monedas de plata de 1 peso, con sus divisiones, que serán 2 piezas de 4 reales, 4 de 2 reales, 8 de 1 real, 16 de $\frac{1}{2}$ real y 32 de $\frac{1}{4}$ real, cuyas piezas tendrán el peso, ley, tolerancias, diámetros y tallas siguientes:

Clases de monedas.	Peso exacto. Gramos.	Tolerancia en mas ó en menos. Centigramos.	Ley exacta. Milésimos.	Tolerancia en mas ó en menos. Milésimos.	Diámetros. Milímetros	Talla por kilogramo. Piezas.
1 peso.	25-40	10	900	3	37	39-37
4 reales.	12-70	8	id.	id.	31	76-74
2 reales.	6-35	5	id.	id.	24	157-48
1 real.	3-17	3	id.	id.	20	314-96
$\frac{1}{2}$ real.	1-58	3	id.	id.	15	629-92
$\frac{1}{4}$ de real.	0-79	2	id.	id.	11	1.259-84

Art. 4.º—La moneda de oro llevará en el anverso el escudo de armas de la república; y en su parte inferior se expresarán, á la izquierda la ley de la moneda á la derecha el año de la acuñación, y en medio la inicial del nombre del ensayador. En el reverso, estará representada la república en cabeza de una joven adornada con hojas y granos del árbol de café cubriéndose el exergo con la leyenda: "República de Guatemala," y expresándose en la parte inferior el

valor de la moneda.

Art. 5.º—El anverso de las piezas de plata de 1 peso y de 4 reales será idéntico al de la moneda de oro. El reverso representará á la república en figura de una joven sentada, teniendo en la mano izquierda una balanza, y en la derecha un cuerno de abundancia con los cuatro principales productos del país: grana, café, azúcar y añil. El brazo izquierdo de la joven estará apoyado sobre un pedestal que contendrá la siguiente ins-

cripción: "30 de junio de 1871." y al pie del mismo pedestal figurará una cadena rota. Se cubrirá el exergo con la leyenda: "República de Guatemala," expresándose en la parte inferior el valor de la moneda.

Art. 6.º—Las piezas de plata de $\frac{1}{2}$ real, y de 1 y de 2 reales llevarán en el anverso un escudo conteniendo en su centro la inscripción: "15 de Setiembre de 1821." En el exergo figurará la leyenda: "República de Guatemala," y en la parte inferior la ley de la moneda, el año de la acuñación y la inicial del nombre del ensayador. El reverso contendrá el valor de la moneda en medio de palmas.

Art. 7.º—La pieza de $\frac{1}{4}$ de real llevará en el anverso tres volcanes con el sol sobre el del medio, y en la parte inferior el año de la acuñación. El reverso contendrá el valor de la moneda en medio de palmas, expresándose en la parte inferior su ley y la inicial del nombre del ensayador.

Art. 8.º—La casa de moneda pagará el oro en pasta á razón de \$611.73 el kilogramo, reducido á la ley de 900 milésimos.

Art. 9.º—La plata en pasta se pagará en el mismo establecimiento á razón de \$38.20 el kilogramo, reducido á la ley de 900 milésimos.

Art. 10.—La plata labrada, siendo quitada, se pagará á razón de \$32.60 el kilogramo; y no siéndolo, á razón de \$28.26 el mismo kilogramo. La plata de galon se pagará á razón de \$39.12 el mencionado kilogramo.

Art. 11.—Las pastas de oro ágrío y las de una ley inferior á la monetaria de 900 milésimos no serán rescatadas sino despues de su afinación, que podrá practicarse en la casa, siendo por cuenta del dueño del metal las mermas que ocasionare dicha operación.

Art. 12.—Tampoco serán rescatadas las pastas de plata ágría ó plomosa sin ha-

berse previamente sometido á la afinación, siendo igualmente por cuenta del dueño las mermas que resultaren.

Art. 13.—Queda encargado el Ministro de hacienda de la ejecución y cumplimiento de este decreto, y de dar cuenta con él, en su oportunidad, á la representación nacional.

Ultimamente, el propio gobierno se ha servido expedir con fecha 17 de febrero del corriente año el acuerdo que dice así:

El presidente provisorio tiene á bien acordar:—Que desde el día 1.º del corriente año, las monedas extranjeras que á continuación se expresan, tengan curso legal y se reciban en las oficinas fiscales, por el valor que determina este acuerdo:

<i>Aguilas mejicanas</i> de 20 pesos....	\$20
Sus divisiones, en proporcion.	
<i>Piezas peruanas</i> de 20 soles.....	20
" " de 10 soles.....	10
<i>Condores de Colombia</i> de á 10 pesos	10
" " de á 5 pesos	5
" " <i>chilenos</i> de á 10 pesos	9-4
<i>Piezas francesas</i> de 100 francos. . .	20
" " do 40 "	8
" " de 20 "	4
" " de 10 "	2
" " de 5 "	1

Desde el día último de junio del corriente año los chelines ingleses y sus divisiones proporcionalmente no se recibirán en las oficinas del gobierno, sino á razón de uno y tres cuartillos reales cada uno.

Esto es el curso que ha llevado entre nosotros el sistema monetario.

Guatemala, 23 de abril de 1872.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

TITULO IX.

DEL CRÉDITO PÚBLICO DE LA NACION.

CONTIENE VEINTE LEYES.

N. 965. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE
8 ABRIL DE 1851, SOBRE VARIOS PUN-
TOS DEL CREDITO PUBLICO.

SECCION I.

Del crédito reconocido.

Artículo 1.^o—El estado de Guatemala reconoce solemnemente é irrevocablemente la deuda que ha contraido desde la instalacion de su asamblea constituyente hasta la fecha.

Art. 2.^o—Esta deuda es de primera clase, de segunda y consolidada.

Art. 3.^o—Es deuda de primera clase:

1.^o

La que procede de préstamos

voluntarios, de depósitos y de contratos á condiciones ó plazos ya cumplidos, todo hecho con la autoridad del gobierno lejítimo ó de sus agentes.

2.^o

Los alcances contra la tesoreria de cuentas causadas en el tiempo de la administracion del mismo gobierno.

3.^o

Los créditos pasivos de las temporalidades, que fueren probados en bastante forma.

4.^o

Las concesiones decretadas por una vez á inválidos, y á los acreedores á pensiones y montepío conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de mayo de 1830

5.º

Los capitales declarados indebidamente compuestos u obblados.

6.º

Las multas, embargos, y confiscaciones impuestos á los patriotas pronunciados solo por serlo.

7.º

Los atrasos de los funcionarios por sueldos devengados desde 1.º de octubre de 1829 hasta fin de enero de 1831 con exclusion de los que provengan de prorratesos.

Art. 4.º —Es deuda de segunda clase:

1.º

Los atrasos de la tesorería por sueldos, gratificaciones, honorarios, réditos y pensiones, procedentes de concesion, obligacion ó título del gobierno lejítimo.

2.º

Las acreedurías reconocidas como crédito público, por particulares disposiciones anteriores.

3.º

Los préstamos forzosos y ocupaciones que hicieron para la guerra, y despues de ella en el territorio del estado, el gobierno lejítimo y sus agentes: el ejército libertador desde que marchó sobre esta capital en principios del año de 1829, acreditándose el préstamo ó la ocupacion, con partidas certificadas de

las tesorerías militares; ó con atestados de las comandancias de division del ejército; y los que hicieron los patriotas de Satepequez en su pronunciamiento de 22 de enero del mismo año.

4.º

Los préstamos decretados con calidad de forzosos por el gobierno intruso: los depósitos que ordenó llevar á la tesorería y las multas, embargos y confiscaciones que hizo á los que rehusaron tomar las armas ó exhibir los préstamos que les fueron pedidos. No se comprenden en este reconocimiento los préstamos que exhibieron los individuos que excluidos de la amnistía fueron condenados expresamente en virtud de lo dispuesto en el decreto de 4 de junio de 1829 y de lo que dispuso la ley federal de 22 de agosto del mismo año en los artículos cuarto y quinto.

Art. 5.º —Es deuda consolidada la de los capitales que han sido obblados ó compuestos en la tesorería por órdenes del gobierno y la de los que exigió el ilejítimo.

Art. 6.º —Ninguna deuda ó indemnizacion reclamada al gobierno federal ó de otros estados, en virtud de los decretos emitidos al efecto, será reconocida ni pagada por virtud de lo dispuesto en el presente, haya ó no admitidose el reclamo, y el ejecutivo pedirá para el debido conocimiento á los mencionados gobiernos una razon de las

demandas que les hayan sido presentadas en el particular.

Art. 7.º — Los empleados que sirvieron durante la administracion del gobierno ilejítimo y que no fueron excluidos de la amnistia, hicieron suyos los sueldos que percibieron; y los del órden judiciario, los que debieron percibir, siempre que por datos existentes en los archivos, se pueda probar que obraron cuanto en ellos cupo, por salvar á los patriotas, ó que se opusieron á ejecutar las medidas y providencias inconstitucionales del gobierno ilejítimo.

Art. 8.º — Los funcionarios lejítimos que fueron suspensos, depuestos, ó individualmente perseguidos durante aquella administracion, tienen derecho á la mitad de los sueldos que les dejaron de pagar, descontándoles la mitad de las cantidades que hayan percibido por su servicio en la campaña, ó por el que hayan prestado en otros estados.

SECCION II.

De la presentacion de documentos, liquidacion de la deuda y su bonificacion.

Art. 9.º — Para la presentacion de documentos que comprueben los respectivos créditos, se conceden dos meses mas sobre los seis que concedió el decreto de 10 de mayo último; los cuales deberán contarse desde la publicacion de este en la ca-

pital del estado. La presentacion se hará á la contaduría, la cual al vencimiento de este plazo, pasará á la intendencia un registro de dichos documentos, con espresion de la fecha en que se haya ocurrido con ellos; despues de este término, ninguno será recibido, liquidado ni reconocido.

Art. 10. — La contaduría de cuentas procederá desde luego y de preferencia á la liquidacion de créditos, sobre los documentos presentados y sobre los libros de la tesorería; y la intendencia dispondrá su entrega bajo inventario.

Art. 11. — Son documentos bastantes las partidas sentadas en los libros de la tesorería, los recibos firmados por los comisionados para la exaccion ó por los gefes militares ó políticos que la hayan ejecutado, y en su defecto las informaciones de testigos mayores y de toda excepcion; pero así estas como las pruebas de recibos, se admitirán siempre con detencion haciendolas robustecer con cualesquiera otros datos; y siempre haciendo constar la órden superior para la ocupacion ó para la exaccion.

Art. 12. — En cuanto á los despojos que se hicieron por los agentes del gobierno ilegítimo, los mismos agentes responderán de ellos ante los jueces, si no exhibieren la órden superior en virtud de la cual procedieron.

Art. 13. — El gobierno queda autorizado para hacer el gasto de una mano auxiliar de la con-

taduría, no excediendo de doscientos pesos, en el caso de ser aquella absolutamente necesaria.

Art. 14.—La contaduría tendrá un libro con las doce separaciones de créditos que hace esta ley en los artículos 3.º, 4.º y 5.º; y en ellas sentará el resultado de cada liquidación con la debida claridad; y dará á cada acreedor un certificado de la partida. Los documentos de créditos, quedan en la contaduría como comprobantes de sus operaciones.

Art. 15.—Con el certificado se ocurrirá al intendente, para que si hallare que la deuda representada en él es de las que deben reconocerse, al pié de ella la reconozca, declarando al mismo tiempo si es de primera ó segunda clase, ó bien consolidable, usando de esta simple fórmula: *Deuda (de primera ó de segunda clase ó consolidada) reconocida.*

Art. 16.—Si al intendente cupiere duda fundada sobre la justicia del reconocimiento ó su clasificación, procederá á reunir en su despacho al contador y al tesorero, y ventilado el punto de duda, lo decidirán á mayoría de votos.

Art. 17.—La parte que se creyere agraviada del desconocimiento ó clasificación que haga de la deuda el intendente, bien sea por sí, ó en la junta de que habla el artículo anterior, podrá ocurrir al gobierno en reclamación del procedimiento

y su resolución será definitiva.

Art. 18.—El intendente bajo las mismas separaciones que la contaduría, sentará en un libro la razon de las liquidaciones reconocidas como deuda, con expresion de si son de primera ó segunda clase ó consolidadas.

Art. 19.—Toda liquidación reconocida debe presentarse para toma de razon en la contaduría, la cual se verificará al márgen de la partida original, con expresion de si es de primera ó segunda clase, ó consolidada.

Art. 20.—Cuando el contador al presentarse á toma de razon un documento de deuda reconocida por solo el intendente, crea que es indebido el reconocimiento ó clasificación, lo presentará al gobierno, suspendiendo la toma de razon; y para ella esperará su órden.

SECCION III.

De los vales, de su expedicion en la tesorería, y de los capitales, su reconocimiento y registro.

Art. 21.—El gobierno mandará abrir láminas finas para la impresion de vales de primera y de segunda clase segun los modelos que se adjuntan á este decreto.

Art. 22.—Los vales de primera se darán á los tenedores de certificados de igual clase. Los vales de segunda serán cambiados por los certificados de segunda clase.

Art. 23.—Su impresion será á cargo del intendente, bajo las precauciones y seguridades que disponga el gobierno; y él decretará el número de cada clase que deba tirarse, haciendo guardar las láminas con las mayores seguridades.

Art. 24.—Los vales se firmarán por el intendente, el tesore-ro, y el contador; y serán rubricados por el secretario general del gobierno.

Art. 25.—De ellos formarán libros encuadernados, bajo numeracion seguida segun la que se les dé.

Art. 26.—Los vales serán de diez, de veinticinco y de cien pesos.

Art. 27.—Encuadernados, numerados y firmados, se pasarán por la intendencia á la tesorería, que se hará cargo de ellos, con las mismas formalidades que recibe cantidades en numerario.

Art. 28.—La tesorería cambiará los vales por los certificados de liquidacion á los que los presenten dentro de ocho meses despues de la publicacion de este decreto, fuera de este término todo certificado está anulado, y no habrá mas deudas reconocidas, que las que consistan en vales, ó estén registradas en el protocolo. La contaduría concluirá todas las liquidaciones dentro de cinco meses despues de presentado el último documento, ó lo que es lo mismo, dentro de siete, despues de la publicacion de este decreto.

Art. 29.—Al cortarse un vale para ser cambiado, quedará uno de sus números en la parte que resta encuadernada, y razon en un libro que se llevará al efecto de la persona que lo recibiere, del número del vale emitido y de la fecha de la emision.

Art. 30.—Cada mes se tanteará el estado del expendio de vales, y cada cuatro se rendirá la cuenta, siendo comprobante de la data los certificados de liquidaciones reconocidas.

Art. 31.—Cuando resulte en el cambio de vales, que hay algun quebrado, la tesorería lo hará enterar en efectivo, y se hará cargo de él en el libro manual, abriéndose una separacion en el principal de "*quebrados de vales*" cuya cópia será tambien en esta parte comprobante de su cuenta.

Art. 32.—Con respecto á los capitales que han sido compuestos, ú obitados en las tesorerías, los cuales quedan reconocidos en el artículo quinto, se registrarán en la misma tesorería con las debidas especificaciones, en un libro protocolo que se formará en ella, y dará á cada interesado un testimonio de la obligacion contenida en el mismo protocolo.

Art. 33.—La tesorería pagará puntualmente los réditos por mes de aquellos capitales que sean destinados á la subsistencia de algun particular ó corporacion. El rédito de los demas pertenecientes á obras pías, será tambien mandado reconocer y pagar, cuando por permi-

tirlo las circunstancias del erario, lo decreta el cuerpo legislativo.

Art. 34.—En lo sucesivo todas las acreedurías que se causen contra la hacienda, serán representadas por vales ó por certificados del protocolo, bajo las reglas que se representan por esta ley las reconocidas en ella.

Art. 35.—El gobierno es autorizado para dotar por un año con cantidad que no exceda de quinientos pesos, otro empleado en la tesorería, á cuyo cargo esté lo respectivo á las nuevas operaciones del crédito, pero esto no podrá verificarse, sino en el caso de ser absolutamente necesario aquel auxilio.

SECCION IV.

Del fondo de amortizacion.

Art. 36.—Se asignan á la amortizacion de la deuda los capitales y fincas de temporalidades de los extinguidos regulares, y una parte de los ingresos ordinarios de la tesorería segun las reglas siguientes:

1.^a

Siempre que algun fondo esté consignado expresamente al pago, se hará de él; y á cualesquiera acreedores por vales de primera clase, les será hecho de los primeros caudales disponibles.

2.^a

En cualquiera pago á la te-

sojería de cantidad que no baje de cien pesos, se admitirá una décima parte en vales de primera ó de segunda clase.

3.^a

Se ostarán todos los capitales de temporalidades que no estén á censo perpétuo, y en estas oblaciones se admitirán por el todo los vales de primera clase; y por la mitad del capital que se oble, los de segunda. Los réditos atrasados se pagarán en la misma proporcion.

4.^a

En la venta de las fincas rurales se recibirán vales de segunda clase, por todo el valor de la raiz, y por una décima parte del que tenga el moviliario; los de primera clase, se admitirán como dinero, así por la raiz como por lo moviliario; y para este caso se declarará que lo es, todo lo que pueda realizarse sin destruir la finca, ni hacer incompletas sus oficinas.

5.^a

En la venta de fincas urbanas, los vales de primera y de segunda clase, se tendrán como dinero contado.

6.^a

Los censos que sobre las fincas vendidas se reservó el estado, y los capitales que por estar impuestos perpétuamente no deben ostar, serán consignados á los tenedores de vales de

primera ó de segunda clase, que quieran adquirir el derecho de percibir su rédito, y al efecto unos y otros vales se tendrán como numerario. Estos censos serán subastados como los bienes raíces, y se rematarán en el mejor postor, que será el que ofreciere mayor cantidad por el derecho de percibir el canon anual. Los que hoy lo pagan tendrán el derecho del tanto.

7.^a

En la misma proporción de créditos que se obtienen los capitales de temporalidades, serán también oblatos los pertenecientes á obras pías que no cumplan ya su objeto, y de que ningún pariente del fundador dentro del cuarto grado del cómputo civil, pida la reversion á la masa hereditaria dentro de tres meses de publicada esta ley.

Art. 37.—La hacienda de San Gerónimo se incluye entre las fincas de temporalidades que deben venderse; y el precio del remate que no será menor del de su valúo, se podrá pagar en la proporción de créditos que expresa la regla cuarta del artículo anterior.

Art. 38.—Las enagenaciones pendientes de las otras fincas, se verificarán conforme á este decreto.

SECCION V.

De las operaciones de amortización en la tesorería.

Art. 39.— Cuando se presen-

ten vales en pago, la tesorería los recibirá confrontando antes la cortadura y el número, en el libro de donde se hayan separado para emitirse; y hallando conforme uno y otro y sin contradicción ni otra diferencia, procederá á hacerse el cargo de la cantidad del entero, espresandola que sea en vales y la que se reciba en metálico; y en el acto se anotará en el libro de registro la amortización al margen de la partida ó partidas respectivas, dejando también constancia de la persona que presentó los vales y la fecha.

Art. 40.— Cuando el vale que se presente se reconociere falsificado, será devuelto, y si fuese descubierto el falsificador, será castigado con diez años de presidio.

Art. 41.— Si el interesado quisiere reclamar como injusta la devolución del vale, tiene recurso al juez de hacienda, ante quien el fiscal será el mismo tesoro; y el negocio se tratará brevemente otorgándose los recursos legales.

Art. 42.— El día primero de todos los meses al hacerse el tanteo de la tesorería, se purificará la cantidad que haya en vales, y de ella se sentará partida de data *en vales cancelados*. Será firmada por el intendente, el contador, el tesorero y el interventor, y después de hecho este abono, se quemarán los vales ó se romperán en muchas piezas á presencia de dichos empleados; y la copia de estas

partidas, será un lejítimo comprobante para la data del tesorero.

Art. 43.—Quedan derogados en todas sus partes los decretos de 22 de mayo y de 27 de noviembre del año anterior dados sobre el reconocimiento de la deuda.

N. 966. **LEY 2.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE ABRIL DE 1831, FIJANDO REGLAS PARA LA DEVOLUCION DE LOS PRESTAMOS FORZOSOS, HECHOS A LOS MENORES.

Estando dispuesto por el decreto de 10 de marzo, que reconoce y manda pagar la deuda pública, que los préstamos voluntarios al gobierno ilegítimo no sean reconocidos; y habiéndose hecho mención para que se mandasen reintegrar los fondos de propios de esta ciudad por quienes correspondiese por los préstamos voluntarios que de ellos se hubiesen hecho al mencionado gobierno ilegítimo: con presencia de lo informado por la misma municipalidad, y del dictámen que en el particular emitió la comision representativa; la asamblea se ha servido resolver:

1.^o—El gobierno dispondrá, que el importe de aquellos créditos; que por ser procedentes de préstamos voluntarios hechos al gobierno intruso, no sean reconocidos, siendo pertenecientes

á fondos municipales, ó á los de cualquiera corporacion y establecimientos públicos, sea reintegrado por los individuos que hubiesen acordado el préstamo voluntario.

2.^o—El mismo derecho de reintegro, tendrán los menores, por los préstamos que hayan sido hechos con sus intereses, y que sean desconocidos como voluntarios, por sus tutores y curadores para ser reintegrados por estos.

Que se comunique al congreso representativo para su sancion.

N. 967. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE OCTUBRE DE 1835, DECLARANDO QUE LA TESORERIA DEVOLVERA EN DINERO EFECTIVO LOS CAPITALES OBLADOS.

La devolucion de capitales oblados en tesorería se verificará por esta en dinero efectivo á no ser que los interesados soliciten y convengan con el gobierno en que se les indemnice de otro modo.

Comúnquese al consejo representativo para su sancion.

N. 968. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 9 DE AGOSTO DE 1838, FIJANDO REGLAS PARA EL CREDITO PUBLICO.

1.^o—El poder legislativo re-

conoce solemnemente todas las contratas de préstamos hechos á la tesorería y toda clase de créditos pasivos contraídos por los varios encargados del ejecutivo y por el presidente de la república, quedando ileso á la hacienda pública el derecho de reclamacion y de reintegro por los encargados del poder en los casos de perjuicios ó falta de facultades en los contratos.

2.º —El gobierno cumplirá todas sus deudas y satisfará todos sus créditos en la manera siguiente. Las deudas ó créditos pasivos de todos géneros, se dividen en dos clases: los que tengan consignacion especial en alguna renta, y los que no la tengan y las afecten todas en comun. Los primeros serán pagados exactamente de los ramos para ellas asignados, invirtiéndose estos esclusivamente en el pago, reponiéndose en cuanto se pueda los atrasos y satisfaciéndose sus réditos. Si, por cualquiera causa, los créditos no alcanzaren á pagarse con los ramos designados serán cubiertos por las rentas que ingresan en las arcas federales, emitiéndose vales admisibles en derechos marítimos en cantidad que puedan cubrir el déficit en la amortizacion mensual, pagando á los acreedores, parte en dinero y parte en vales. Los créditos segundos que no tienen asignacion especial y los gastos de la administracion y sueldos de funcionarios serán satisfechos de los demas ramos que no estén hipoteca-

dos; y en caso de no bastar, se cubrirán tambien con las rentas federales.

3.º —Las rentas destinadas á la federacion, exceptuando las de correos y papel sellado, entrarán á las arcas del estado, con a-nuencia del gobierno nacional, durante las necesidades del mismo estado.

4.º —Las rentas exceptuadas se destinarán á gastos federales, rebajado su producto en el estado del cupo que les corresponde en ellas.

5.º —Se llevará cuenta y razon por separado de los ingresos federales.

6.º —Estos se destinarán á la conservacion del ejército, separando el tanto que correspon-da al pago de diputados, senadores y majistrados, por entero; presidente y vice-presidente y gastos comunes á prorrata.

7.º —Se hipotecan todas las rentas del estado á los prestamistas, sin alterar las contratas anteriores, exceptuando las sumas que el gobierno necesitare para el pago de su lista civil conforme el presupuesto decretado.

8.º —La asamblea autoriza al gobierno para imponer una contribucion personal en todo el estado, con el nombre de subvencion de guerra, de la cual solo estarán exceptuados los empleados, civiles y militares que no sean propietarios, respecto á la rebaja de sueldos que sufren en el presupuesto. Se exceptúa tambien á los jornaleros.

N. 969. **LEY 5.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 29 DE AGOSTO DE 1838, SOBRE
LA LEGITIMIDAD DEL CREDITO PUBLICO.

1.º —Serán literalmente cumplidas y sostenidas por el gobierno todas las obligaciones, contratas, enagenaciones, concesiones consignaciones, y demas operaciones referentes á la tesorería del estado, en las cuales se haya obrado por la administracion del mismo estado, sin contravencion á sus leyes.

2.º — Si en estos negocios hubiere reclamo de perjuicio de tercero, y así se determinare por autoridad competente, la resolucion no tendrá efecto retroactivo, y los derechos de los perjudicados solo serán contra la tesorería y en ningun caso ni manera contra los poseedores, que hayan adquirido por compras ó por cualquiera otro titulo.

3.º — Toda resolucion de los poderes del estado contraria á la que se contiene en los dos artículos anteriores, podrá ser reclamada por las partes perjudicadas ante la corte suprema de justicia, y hasta la resolucion de aquel tribunal no se hará ninguna novedad en el estado y posesion que tuvieren las cosas.

N. 970. **LEY 6.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE
MARZO DE 1839, DISPONIENDO LA
LIQUIDACION DEL CREDITO PUBLICO.

1.º — La deuda activa y pasiva del estado será liquidada.

La liquidacion comprenderá hasta el presente mes inclusive, y se formará de la manera siguiente:

2.º — La direccion general, nidiendo á las administraciones foráneas y á la tesorería general los datos necesarios, liquidará sobre ellos la deuda activa, y de los mismos antecedentes deducirá lo que las administraciones adeuden sobre sus rentas por razon de consignaciones.

3.º — Aclarará, con arreglo á la ley de la materia, la suma que se deba á la santa iglesia catedral por lo ingresado en tesorería del ramo de contribucion territorial.

4.º — Es encargada la misma direccion de formar un estado de los vales de primera y segunda clase emitidos y amortizados, á fin de saber los que se hallen en circulacion.

5.º — La contaduría mayor, con presencia de los documentos que presenten los interesados, liquidará el importe de los réditos de aquellos capitales que el gobierno reconoce á premio.

6.º — Liquidará igualmente lo que se adeude por préstamos y contratas, recogiendo de los interesados los documentos que presenten, y dándoles el corres-

pondiente en que se exprese la clase de deuda y ramo consignado á su pago, custodiando archivados los que fueren recojidos.

7.º—La tesorería general liquidará lo que se deba por sueldos, pensiones é inválidos.

8.º—Los funcionarios á quienes corresponda la ejecución de este decreto, llevarán un libro en que se exprese con separación los diferentes ramos y naturaleza de la deuda, presentando el resultado de sus operaciones en un estado, que pasarán á la secretaría general del gobierno.

9.º—Las operaciones expresadas deberán hallarse concluidas en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación del presente decreto.

N. 971. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE ABRIL DE 1839, GARANTIZANDO EL CREDITO FEDERAL.

1.º—Niun documento de crédito federal, será admitido en la aduana de esta ciudad, sin que conste haberse tomado razon de él por la contaduría mayor del estado.

2.º—Al efecto, los tenedores de dichos documentos, los presentarán á la contaduría para la toma de razon, la que deberá verificarse en un libro que se abrirá al efecto.

3.º—Los que existan en Iza-

bal para cubrir los derechos, serán presentados al comisionado que el gobierno nombre para verificar el corte de aquella aduana, el que tomará razon de dichos documentos, y remitirá una razon circunstanciada de ellos á la secretaría del gobierno.

N. 972. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 31 DE JULIO DE 1839, DECLARANDO QUE EL ESTADO NO RECONOCE OTROS EMPEÑOS QUE LOS CONTRAIDOS DESDE LA DECLARATORIA DE SU INDEPENDENCIA.

El estado de Guatemala no reconoce, desde el dia 17 de abril del corriente año, ningun empeño, compromiso, pagos ni deudas que no hayan sido contraidas por el gobierno del propio estado.

N. 973. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1839, REGLAMENTANDO LA LIQUIDACION DEL CREDITO PUBLICO.

1.º—Todas las exacciones pecuniarias ejecutadas, y los pagos dejados de hacer en virtud del decreto de cuatro de junio de mil ochocientos veintinueve, deben entrar en la liquidacion de la deuda pública del estado, y reconocerse á favor de sus due-

ños ó de sus herederos, si hubieren fallecido.

2.º — Todos los préstamos forzosos ó voluntarios que en cualesquiera época hayan ingresado en la tesorería del estado, deben comprenderse igualmente en la liquidacion de la deuda pública.

N. 974. **LEY 10.ª**

ORDEN LEGISLATIVA, DE 13 DE SETIEMBRE DE 1841, SOBRE CREDITO PUBLICO.

1.º — Todo documento de crédito contra el estado, que se presente para ser amortizado, no siendo esto por el propio dueño, deberá tener endoso conocido; de manera que no se pueda verificar la amortizacion por fraude, en lo cual tendrán cuidado bajo su responsabilidad los empleados respectivos.

2.º — No se hará liquidacion por apuntes, sino por los libros originales en que esten las partidas firmadas de los interesados, ó por documentos fehacientes que ellos mismos presenten. Tampoco se hará liquidacion alguna, ni se dará certificacion de crédito, si no es á los interesados mismos que las hayan solicitado en tiempo con documentos bastantes ó en su defecto á las personas que por ellos las soliciten con poder ó libramientos en forma y bastantes.

N. 975. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 30 DE JUNIO DE 1842, DICTANDO REGLAS PARA LOS PAGOS QUE DEBE HACER LA HACIENDA PUBLICA.

Atendiendo: que hechos los pagos declarados preferentes por el decreto de 30 de junio del año proximo pasado, es indispensable decretar un arreglo por el cual, á proporcion que la situacion del tesoro público lo permita, vayan cubriéndose los demas créditos pasivos del estado, por no ser bastante ni adecuado lo dispuesto en el citado decreto, ni en los que le anteceden; autorizado por la asamblea constituyente, y por la necesidad de ocurrir á las exigencias de la administracion pública, no existiendo legislatura que lo auxilie con su poder; y considerando:

1.º — Que al hacer el citado arreglo debe tenerse en mira asegurar la conservacion de la administracion pública, sanear el crédito del estado comprometido altamente por las administraciones anteriores; y cubrir á los acreedores lo mas justamente que sea posible.

2.º — Que atendidas las naturalezas y caracteres de los distintos créditos que existen contra la tesorería del estado y la posicion de éste, es imposible hacer los pagos conforme con las reglas de una estricta justicia.

3.º — Que puesto que del bien ó mal general del estado, se de-

duce el bien ó el mal particular de sus súbditos acreedores, es un deber y una necesidad de estos sufrir en sus créditos el sacrificio que se hace necesario al gobierno inferirles, al arreglar los pagos de la manera que concibe mas conveniente al interesante fin de sacar al estado de sus deudas y resarcir su crédito.

4.º —Que el carecer el estado de fondos para cubrir al mismo tiempo á todos sus acreedores, es la indispensable y necesaria causa de no poderse observar enteramente el dictámen de la justicia en el órden y manera de los pagos;

5.º —Que si el gobierno hiciese escrúpulo de pagar á unos acreedores primero que á otros, cuando todos tal vez con razon, se creen con preferencia, se reducirá á no pagar á ninguno; y

6.º —Que para lograr hacer los referidos pagos sin desatender la existencia y conservacion de la administracion pública, que garantiza los créditos contra el estado, es indispensable retardarlos; ha venido en decretar y decreta:

Artículo 1.º —Ni en la administracion general ni en las subalternas, se admitirán vales de ninguna clase en pago de derechos, ni en las administraciones foráneas se harán otros pagos que de los gastos ordinarios del respectivo departamento, y los que provenga la administracion general de órden expresa del gobierno. Los sobrantes de las administraciones

foráneas serán remitidos mensualmente á la administracion general.

Art. 2.º —De conformidad con el artículo 1.º del acuerdo de 19 de mayo último, y del 3.º del decreto de 30 de junio de 1845, todos los empleados en actual servicio gozarán sus sueldos íntegros, y los gastos en la administracion del estado serán cubiertos de toda preferencia.

Art. 3.º —La cantidad excedente de los gastos de la administracion del estado, se conservará en arcas con dos precisos objetos: primero, cubrir el crédito del estado comprometido con particulares extranjeros; segundo, cubrir el crédito del mismo estado comprometido con súbditos suyos.

Art. 4.º —Para el primer objeto del artículo anterior, se destina la mitad de la cantidad excedente de que él habla; y el ministerio de relaciones por sí, ó por comisionados, liquidará las deudas del estado á extranjeros, y promoverá la amortizacion de bonos que obren contra su tesoro, sobre lo cual, á la vez, el gobierno dictará por el órgano correspondiente las medidas necesarias.

Art. 5.º —La otra mitad de la cantidad excedente, expresada en el artículo 3.º, será para llenar el objeto segundo de dicho artículo.

Art. 6.º —Se llenará el segundo objeto del artículo 3.º amortizando con la mitad de la cantidad, de que habla el anterior,

los vales, liquidaciones, certificaciones y demas documentos que acrediten deudas legítimas reconocidas contra el estado y mandadas pagar por el gobierno, que sean causadas desde el 13 de abril del año de 1839 á la presente fecha. Las deudas del estado contraídas antes del referido 13 de abril, serán satisfechas cuando nada se adeude del año de 1839 al actual.

Art. 7.º —Se hará la amortización de que habla el artículo anterior por una junta compuesta del ministro de hacienda, del contador mayor, del administrador general y del escribano de hacienda, que se reunirá al medio y fin de cada año económico.

Art. 8.º —La junta prevenida por el artículo anterior, se organizará los dias primeros de diciembre y junio de todos los años, mientras haya deudas que amortizar; y durarán sus trabajos los dias que necesite para distribuir la mitad de la cantidad excedente, expresada en el artículo 5.º entre los dueños de vales, liquidaciones, certificaciones y demas documentos expresados en el artículo 6.º

Art. 9.º —Puesto que á favor de las leyes anteriores, que dispusieron que los vales fuesen solamente admitidos en parte de derechos de efectos extranjeros, los comerciantes con perjuicio de los demas tenedores de ellos, han estado sacando la ventaja de comprarlos hasta en un 15 por 100 para darlos en

tesorería por su valor íntegro; para que dicho perjuicio no ceda en beneficio de una clase particular, sino de todas las clases en general; la junta de amortización, ya que por falta de fondos no podrá amortizar de una vez toda la deuda del 13 de abril referido á la fecha, preferirá para la amortización los vales, liquidaciones, certificaciones y demas créditos contra el estado que sus dueños ó tenedores den por menos precio.

Art. 10.—La baja que los dueños de los vales, certificaciones, liquidaciones y demas documentos de créditos contra el tesoro del estado, hagan para adquirir preferencia, no será admitida en mas de una tercera parte del valor del crédito. Si las cantidades que con dicha baja se presentaren para ser amortizadas excedieren, de la que hay en moneda en tesorería para la amortización, preferirán los créditos que se versen sobre menores cantidades. En igualdad de circunstancias, la suerte decidirá cuales créditos han de ser amortizados primero.

Art. 11.—La junta de amortización celebrará acta de instalación y receso cada vez que se organice; y hará constar en partidas del libro ó libros que lleve, todos sus actos, firmados por todos sus miembros y autorizados por el escribano; y de todas sus operaciones semestrales dará cuenta al gobierno.

Art. 12.—Las personas que tengan créditos legítimos, no

justificados ni reconocidos por el gobierno contra el estado, los justificarán y harán reconocer en el preciso y perentorio término de un año comenzado á contar desde la fecha de este decreto: las que no instauraren sus reclamos dentro de dicho término, se entenderá que renuncian sus acciones á favor del tesoro público, y no serán oídas despues.

Art. 13.—El gobierno oirá los reclamos de todos los que se crean acreedores al tesoro público: los calificará ó hará calificar segun las leyes; reconocerá las deudas siendo justas; y mandará liquidarlas y estender los documentos que lo comprueben, para que los interesados ocurran á su amortizacion ante la junta.

Art. 14.—Ya que los dueños ó tenedores de liquidaciones y certificaciones por sueldos civiles ó militares, atrasados del 13 de abril de 1839 en adelante, acostumbran venderlos á negociantes, con detrimento de sus intereses y del crédito del estado; la administracion general, si los mismos dueños ó tenedores lo solicitaren, en todo tiempo, excepto cuando la junta de amortizacion esté reunida, con la existencia de la cantidad destinada para el efecto, irá amortizando los que se le presenten á precios que no excedan de 50 por 100, ni bajen de 25, haciéndolo constar en libro separado, cuyas partidas firmará él, el contador y tenedor ó dueño de

los documentos y el escribano de hacienda.

Art. 15.—Los vales, liquidaciones certificaciones y demas documentos contra el tesoro del estado, que sean amortizados por la junta ó por la administracion general, como queda prevenido, constando en la partida del libro clara y circunstanciadamente quienes eran dueños ó tenedores, la clase de los documentos con expresion de sus fechas y la cantidad por qué fueron amortizados, se quemarán en el acto quedando razon de la partida.

Art. 16.—De la fecha del presente decreto en adelante, son iguales todos los vales, respecto á las cantidades por qué han sido emitidos; y ningunos gozarán premios concedidos con infraccion de los artículos 2 y 3 de la ley constitutiva de 2 de diciembre de 1839, y 2 y 3 de la constitutiva tambien de 16 de octubre de 1840.

Art. 17.—Pagada, por la amortizacion establecida en este decreto, la deuda del estado contraida del 13 de abril de 1839 á la fecha, de la que queda conocida con el nombre de crédito público, se separarán los capitales pertenecientes á iglesias, obras pias, fundaciones y establecimientos públicos, para que por ahora se continúen reconociendo por el gobierno con el rédito de 5 por 100 que es el de su imposicion; y de la mitad destinada para el segundo objeto del artículo 3º, será pagada anualmente á sus res-

pectivos dueños, llevándose cuenta separada en un libro que se llamará *de capitales impuestos á premio*. Los réditos que se adeudaren de estos capitales hasta la fecha del presente decreto, se liquidarán y se convertirán en créditos amortizables en la forma que queda establecida: siendo advertencia que los capitales y los dueños han de ser del estado.

Art. 18.—Todos los créditos que queden, cubiertos los contraídos del 13 de abril de 1839 á la fecha, y hecha la separación que dispone el artículo anterior, serán amortizados por la junta en los mismos términos y con el mismo fondo dispuestos en este decreto para la deuda corriente, 6 del año de 1839 al presente.

Art. 19.—Los gastos de la administración pública, que se harán de toda preferencia, son los relativos á sueldos en general, que el tesoro público acostumbra pagar por disposiciones legales á pensiones, réditos de capitales corrientes, y á cuantos corresponden á objetos ordinarios y extraordinarios designados en el presupuesto de gastos generales. Los capitales y réditos no separados por virtud del artículo 16 que el estado adeuda hasta la fecha, serán reconocidos, liquidados y amortizados como se establece en este decreto.

Art. 20.—El ministro de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

N. 972. **LEY 12.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1842, DISPONIENDO PAGAR EN VALES Y DINERO A LOS ACREEDORES A LA HACIENDA PUBLICA.

Considerando: 1.^o Que á causa del demérito que han experimentado los ingresos de la tesorería en el año que espira, no ha podido satisfacerse el todo de la deuda contraída por diversas contratas, á que están consignadas las rentas marítimas, y las del interior del estado, ni cubrirse la mayor parte de los sueldos y dotaciones de los empleados y funcionarios residentes en esta capital, y asignaciones á la universidad, ni devolverse las sumas que ingresaron en la tesorería por préstamos hechos en el mes de marzo último;

2.^o —Que consolidada la tranquilidad pública, y advirtiéndose una mejora notable en el comercio, es de esperar que se aumentarán los ingresos de la tesorería, y podrán pagarse sin mayor retardo ni perjuicio de los interesados, las cantidades que se les estén debiendo por los créditos referidos;

3.^o —Que para tal efecto es conveniente y de justicia destinar una parte suficiente de las rentas, para que con su producido se enbran dichas deudas con igualdad, á proporción que los ingresos vayan verificándose, sin dejar de atender las precisas é

indispensables erogaciones de la administración, sin lo cual, los mismos acreedores, se verían expuestos á perder sus créditos; oido el dictámen del consejo pleno del gobierno, y de conformidad con él, se ha servido decretar:

Artículo 1.º —El secretario de hacienda dispondrá lo conveniente á efecto de que se verifique una emision de documentos cuyo valor total no deberá en manera alguna exceder del importe de lo que se esté debiendo hasta la fecha del presente decreto, por contratas á que actualmente están consignadas las rentas por lo que se adeude de sueldos de empleados y pension á la universidad en el año que espira, por dietas á los diputados, y por lo que se restare de préstamos hechos en el último marzo.

Art. 2.º —El valor de estos documentos será el de cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos, en número que faciliten su circulacion en el jiro, y su mas cómodo uso en los pagos á que se destinan.

Art. 3.º —Se darán á los acreedores de las clases que se han dicho por la cantidad que segun liquidacion resulte deberse á cada uno de ellos, y no podrán destinarse á ningun otro pago que los expresados en el presente decreto.

Art. 4.º —Serán admitidos en la administración general y particulares de los departamentos al portador, por su valor escrito, y como dinero efectivo en

la tercera parte precisamente de los derechos marítimos de la aduana de esta ciudad, en enteros de aguardiente, alcabalas de ventas de bienes raices, ventas de tierras y en cualesquiera otros remates que se hagan por la hacienda pública.

Art. 5.º —Las otras dos terceras partes serán satisfechas en moneda corriente, y la de oro se dará y recibirá en pago en la tesorería y administraciones, á razon de diez y siete pesos onza. Los enteros que no llegaren al valor de quince pesos, se harán en dinero efectivo, á no ser que el pagador ceda á beneficio de la hacienda pública la diferencia, para lograr que el documento quepa en la tercera parte.

Art. 6.º —Los quebrados que resulten en los enteros serán pagados en moneda corriente.

Art. 7.º —Estos documentos serán firmados por el secretario de hacienda, señor Manuel Cerezo, y por el administrador tesorero señor Joaquin Arce, quienes antes de firmarlos tendrán preparada la suma que de ellos se necesite, inutilizando la lámina cuando estén ya aquellos grabados.

Art. 8.º —Se mantendrán en depósito en la tesorería, en una arca de dos llaves, de las que tendrá una el tesorero y otra el contador; y cuando haya de emitirse alguna suma, se firmarán los documentos correspondientes; y verificada la emision total, se avisará al público el im-

porte de la cantidad á que hubiese ascendido.

Art. 9.º—En un libro que se abrirá al efecto, se harán cargo los claveros del importe que se les entregue en documentos, expresando en la partida sus números y valores.

Art. 10.—Al entregarse estos documentos á los interesados, se sentará partida de data, con expresion de los números y valores, comprobándose con la liquidacion que presenten. Esta partida será rubricada por los claveros, y firmada por el mismo interesado.

Art. 11.—Al admitirse estos documentos en la administracion general y particulares de los departamentos, se expresará en la partida de entero la suma que se recibe en dinero y la que se entere en documentos, con expresion de los números y valores de éstos; y á presencia del interesado, los administradores inutilizarán el papel, rayándolo con la pluma, de manera que no pueda volver á la circulacion, expresando en la partida haberse así verificado. Esta será firmada por el enterante ú otra persona á su nombre; en inteligencia de que sin estos requisitos no se tendrá el pago por bien hecho.

Art. 12.—Al fin del mes cada administrador sentará la partida de data correspondiente de documentos cancelados, y se presentarán al hacer el corte de caja para que sean examinados por el que autorice aquel acto.

Las administraciones foráneas, con el estado mensual, remitirán estos documentos, expresando su número y valores, y la clase de pago en que han sido admitidos, como igualmente la persona de quien se hubiesen recibido.

Art. 13.—En un libro que se llevará al efecto, se abrirán las separaciones necesarias de la tesorería y administraciones, para que vayan anotándose los documentos que cada una ha presentado amortizados, los que se conservarán en una caja, para que á presencia del contador mayor y del escribano de hacienda se quemen, poniéndose constancia de haberse así verificado.

Art. 14.—En lo sucesivo los empleados serán pagados mensualmente con dinero efectivo, observándose lo dispuesto en el decreto de la asamblea, de 24 de setiembre de 1841, por el cual está dispuesto no se pague sueldo alguno á los empleados sin estar enteramente cubiertos todos los del mes anterior.

N. 977. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1843, CONTENIENDO VARIAS DISPOSICIONES SOBRE LIQUIDACION DEL CREDITO PUBLICO.

1.º—El gobierno hará imprimir y publicar el estado general de la liquidacion del cré-

dito público con que dió cuenta en 4 de octubre próximo pasado.

2.º—Esta liquidacion queda cerrada por el presente decreto. En consecuencia, cualquier acreedor que en lo sucesivo solicite el reconocimiento y pago de algun crédito de los no liquidados, solo podrá obtenerlo por decreto del cuerpo legislativo, á quien el gobierno dará cuenta con su solicitud y con el expediente y documentos en que la apoye.

3.º—La oficina del crédito público será una dependencia de la contaduría mayor de cuentas, y sus empleados se ocuparán en la glosa y demas del cargo de la expresada contaduría mayor.

4.º—En lo de adelante, ningun crédito podrá ser admitido ni amortizarse en la tesorería, sin que antes se compruebe el documento en la contaduría mayor con la partida de liquidacion, de cuya diligencia se pondrá constancia en el mismo documento.

5.º—Desde esta fecha hasta 1.º de julio del año entrante de 1844, se abrirá en la contaduría mayor un libro de registro de la deuda nacional, en el cual tomará razon de todos los créditos y documentos que se presenten, á efecto de que oportunamente pueda tomarse en consideracion y determinarse por la asamblea la cuota que en la cantidad total corresponda reconocer al estado.

6.º—Para las próximas sesiones el gobierno presentará un informe sobre el estado que tenga la deuda nacional extranjera; haciendo la conveniente iniciativa sobre el arreglo y pago de la parte que en ella corresponda a Guatemala.

7.º—El gobierno con vista del expediente y del dictámen de la comision, hará separadamente la iniciativa que corresponde sobre el modo con que debe amortizarse la deuda pública liquidada, y que corresponda al estado.

N. 978. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE FEBRERO DE 1849, FIJANDO UNA SUMA DE LA HACIENDA PUBLICA PARA LOS PAGOS QUE EXPRESA.

Artículo 1.º—Todos los individuos á quienes las tropas del gobierno ó las fuerzas de los pueblos hayan ocupado, durante la última guerra, algunos bienes de campo, ó granos, como maiz, frijol, &c., ó se les hayan destruido algunas sementeras de cualquiera clase de granos, son acreedores á una reparacion equitativa, con arreglo al convenio citado.

Art. 2.º—Para este efecto, el gobierno contratará por cuenta de los fondos públicos y en cantidad de 30,000 pesos, los bienes de campo que fueren necesarios para hacer efectiva aque-

lla indemnizacion, por medio del agente que el mismo gobierno nombrará con tal objeto, y á cuya disposicion se pondrán los ganados y bestias mulares ó caballares compradas al efecto.

Art. 3.º—Para que los individuos comprendidos en el artículo 1.º puedan obtener la correspondiente indemnizacion, se presentarán á la municipalidad de su respectiva residencia, y ante ella acreditarán con informacion de testigos de probidad é imparciales, y con prévia citacion de su síndico, la verdad y naturaleza de la pérdida ó perjuicio recibido por el presentado. Pero si á la municipalidad cupiere duda de la verdad del reclamo, ó el síndico lo pidiere, podrá ampliar la informacion, recibiendo declaracion de otros vecinos que designe, que puedan justificar la verdad y que sean personas imparciales y de honradez conocida.

Art. 4.º—Resultando justificado de esta manera el reclamo del interesado, la municipalidad, al calificarlo, fijará la cuantía á que, á su juicio, ascienda el daño ó perjuicio recibido, é inmediatamente estenderá una certificacion que sirva de comprobante al interesado.

Art. 5.º—Obtenido este atestado, lo presentará el mismo interesado ú otra persona á su nombre, al agente del gobierno, quien en el acto librará la orden conveniente para satisfacer en bienes de campo la suma

que en él se exprese; recabando del reclamante, al pié de aquella certificacion, el recibo de los bienes que se le han adjudicado, y conservándola con la debida numeracion, para comprobar en su oportunidad, ante el gobierno, la manera con que ha desempeñado su comision.

Art. 6.º—Estos reclamos serán presentados ante el agente del gobierno con los requisitos exigidos en el artículo 4.º, dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del presente decreto: pasado este término no tendrán lugar los reclamos de esta especie.

Art. 7.º—No quedan comprendidos en la indemnizacion de que se habla en los anteriores artículos los perjuicios calificados de robos; pero los perjudicados tienen su derecho á salvo para reclamar los daños que hubieren recibido ante los tribunales de justicia.

N. 979. **LEY 15.**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1851, CONSIGNANDO PARTE DE LA ALCABALA MARÍTIMA A LA AMORTIZACION QUE EXPRESA.

1.º—Que para la amortizacion de los 66,000 pesos que se restan de los 240,000 contratados con los señores Kleé y Hall, continúe desde el 10 de enero próximo destinada la sexta parte de la alcabala maríti-

ma, en lugar de la tercera que ha estado hasta aquí consignada, abonándose el premio legal del seis por ciento á la parte de este crédito que sufre demora por la reduccion que se hace en este acuerdo.

2.º—Que desde igual fecha solo sean admitidos en la otra sexta parte los 35,000 pesos que quedan en circulacion de los 121,130 pesos que se emitieron y consignaron sobre la alcabala marítima.

3.º—Que respecto á los 26,000 pesos que se restan de los 90,569 que se consignaron sobre el ramo de aguardiente, á cuyos tenedores se ha estado abonando un ocho por ciento, se les siga cubriendo en la misma fecha de 10 de enero en adelante, el 5 por ciento.

4.º—Que se pase este acuerdo á la administracion general para su cumplimiento, tomándose razon y publicándose en la *Gaceta*.

N. 980. **LEY 16.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 9 DE ENERO DE 1852, DISPONIENDO LA MANERA DE HACER LA LIQUIDACION DEL CREDITO PUBLICO.

1.º—Se hará la liquidacion de lo que se adeude hasta 31 del corriente diciembre, por atrasos en el pago de los presupuestos mensuales, y demas créditos que se consideraran como deu-

da corriente, expidiendose á favor de los acreedores documentos con un seis por ciento anual de premio, que comenzará á devengarse desde el dia 1.º de enero de 1852.

2.º—Para la amortizacion de este crédito podrá asignar el gobierno la sexta parte de la alcabala marítima, y cualesquiera aumentos ó sobrantes que hubiere en las rentas, procurando que se establezca la posible igualdad en el pago de todos los acreedores.

3.º—Dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, se tomará razon de toda la deuda interior de la república que esté reconocida, y cuyo pago no está en corriente, y liquidado su monto, se convertirán todos los documentos de crédito en una sola especie de papel, pagable al portador con un tres por ciento de premio, que correrá desde la emision de los nuevos títulos.

4.º—Al verificar ésta, el gobierno podrá asignar para la amortizacion de este crédito otra sexta parte de la alcabala marítima, y determinar la época en que deba comenzar á aplicarse para dicha amortizacion.

5.º—Los capitales que se hallan impuestos á rédito en la tesorería, continuarán reconociéndose con el premio que actualmente se paga por ellos.

6.º—La república reconoca una tercera parte del monto total de la deuda de la federacion de Centro-América, y res-

pecto á la del antiguo reino de Guatemala, anterior á la segregacion de la provincia de Chiapas, el treinta por ciento; se continuará tomando razon de una y otra deuda en este concepto, y con el resultado se dará cuenta á la cámara de representantes en su próxima reunion, para que disponga lo conveniente sobre la manera en que deban amortizarse.

N. 981. **LEY 17.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.^o DE JUNIO DE 1852, RELATIVO A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

El gobierno en consejo de ministros y con presencia del dictámen dado por el consejo de estado en 27 de mayo último: considerando que están cumplidos los términos concedidos por el decreto de la asamblea de 23 de diciembre de 1851, y acuerdos posteriores del gobierno para la liquidacion y arreglo del crédito público, ha tenido á bien acordar:

1.^o—Que la tesorería dé por concluida la liquidacion que se mandó hacer en acuerdo de 28 de enero del corriente año; debiendo formar la cuenta del monto total de los documentos que hubiere expedido en virtud del artículo 1.^o del citado acuerdo: y la pasará inmediatamente al ministerio de hacienda.

2.^o—En el corte de caja que

se verifique el mes próximo, se destruirán formalmente á presencia del ministro de hacienda los documentos recojidos por la tesorería, segun está dispuesto en el artículo 3.^o del mismo acuerdo.

3.^o—El contador mayor dará por terminada la toma de razon que se mandó hacer en el artículo 5.^o del acuerdo mencionado, liquidará el monto de los créditos y formará el correspondiente estado del valor de los billetes que se hubieren emitido dando cuenta con todo al ministerio de hacienda como está prevenido en dicho artículo; y los documentos que se hubieren recojido por la contaduría al expedir los billetes de inscripcion, segun dispone el artículo relacionado, serán destruidos formalmente á presencia tambien del ministro de hacienda.

4.^o—Cuando el gobierno resolviere sobre los reclamos que están pendientes de su conocimiento, se agregarán á la liquidacion de la contaduría los créditos que fueren reconocidos, y se tomará razon de ellos.

5.^o—Si se hiciera algun reclamo en lo sucesivo, se reservará al conocimiento de la cámara de representantes conforme está dispuesto por leyes anteriores. Comuníquese este acuerdo á la contaduría mayor y tesorería; y publíquese en la *Gaceta*.

N. 982. **LEY 18.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE JUNIO DE 1852, REGLAMENTANDO A LA CONTADURÍA MAYOR LA TOMA DE RAZÓN DE LOS ANTIGUOS CREDITOS FEDERALES.

Artículo 1.^o —Para que la contaduría mayor pueda tomar razón de los créditos que á la república corresponde reconocer, conforme al artículo 6.^o del decreto de la asamblea, de 23 de diciembre de 1851, los interesados deberán presentar como comprobantes, los asientos de los libros de las oficinas de hacienda de la capitania general de Guatemala, del gobierno independiente establecido en 15 de setiembre de 1821, y del de la federacion de Centro-América, ó los ajustes y certificaciones originales, ó copias, legítimamente autorizadas.

Art. 2.^o —Para la toma de razón por la contaduría, respecto á los capitales introducidos en las tesorerías, se requiere que los interesados exhiban las certificaciones de entero ó las escrituras de reconocimiento que hayan sido otorgadas: los réditos se liquidarán por las constancias que hubiere de los últimos pagos hechos; y los de la consolidacion, desde la época en que aparezca que no fueron cubiertos.

Art. 3.^o —En los casos en que resulte haberse perdido ó confundido los documentos de constancia de los créditos, los interesados deberán presentarse

al gobierno con las pruebas ó justificantes que acrediten legalmente su accion, para que, instruyéndose el expediente que corresponde, resuelva, oyéndose al ministerio fiscal y á la contaduría mayor.

Art. 4.^o —En el caso de que alguna persona solicitare se le reconozca algun crédito ya reconocido ó pagado, ademas de sufrir la pena que conforme á derecho debe imponérsele por el fraude, se le impondrá tambien económica é irremisiblemente una multa que no bajará de cien pesos, ni excederá de mil, segun la mayor ó menor malicia del caso y circunstancias del individuo. Igualmente se impondrá una pena proporcional en la misma forma, á los testigos que declaren falsamente en cualquiera informacion que se instruya para toda clase de reclamos.

N. 983. **LEY 19.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JULIO DE 1853, SOBRE AMORTIZACION DE LOS VALES A QUE SE REFIERE.

En vista de la consulta de la administración general, en que manifiesta no ser ya posible exigir á los que adeudan derechos el pago de la tercera parte en vales de la contrata de mil ochocientos cincuenta y tres, por estar fuera de la circulacion la mayor parte de los que no se han amortizado, á causa de ha-

llarse depositada por órden judicial la suma de diez y seis mil pesos, y encontrarse otras en manos de particulares, á quienes no conviene su enagenacion. Debiendo la amortizacion de este crédito verificarse con el fondo á ella destinado, y cesar los premios desde la fecha en que que se haga efectiva, el gobierno, en consejo de ministros, tiene á bien acordar:

1.º —Se autoriza á la administracion general para que reciba en dinero efectivo la tercera parte de derechos afecta al pago de los vales expedidos en virtud de la contrata de 1853, procediéndose desde luego á cobrar las cantidades que se adeuden á las rentas.

2.º —Se formará un fondo separado de esta tercera parte, destinándose exclusivamente á la amortizacion de vales, que se hará en la forma siguiente: 1.º Los vales que ganan el dos y el uno y medio por ciento se recogerán en los dias que faltan del corriente mes, debiendo cesar el premio de los que no fueren presentados hasta el dia último, y 2.º Los vales restantes se irán amortizando á medida que ingresen en la administracion fondos suficientes para verificarlo, tomando al efecto razon de las personas en cuyo poder existen estos documentos.

N. 984. **LEY 20.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 29 DE ABRIL DE 1865, MANDANDO ADMITIRSE POR MITAD DE SU VALOR, LOS DOCUMENTOS DE LOS PRESTAMISTAS.

Teniendo en consideracion que por parte de los principales acreedores del tesoro público, se ha manifestado una laudable y patriótica disposicion para auxiliar al gobierno en las presentes circunstancias, á fin de que pueda contar con los recursos necesarios para atender convenientemente á los gastos públicos: que la mayor parte de los expresados acreedores, tanto en el número de personas, como en las cantidades que representan, por anticipaciones hechas en virtud de las diferentes contratas que se han celebrado, consignándose á la amortizacion los productos de la alebala marítima y los de las rentas interiores que se recaudan en esta capital, que se expresarán, están dispuestos á ceder la mitad de sus respectivas consignaciones, para que, quedando libre la otra mitad, pueda contarse con los medios precisos para ocurrir á los gastos de la administracion. Por tanto, descansando el gobierno en el expreso allanamiento de los principales acreedores, tiene á bien acordar en consejo de ministros:

1.º —Desde la fecha del presente acuerdo los documentos emitidos en favor de los pres-

tamistas, para contratas sobre alcabala marítima y derecho adicional, serán admitidos por mitad en sus respectivas consignaciones.

2.º—En igual conformidad se procederá en cuanto á las consignaciones sobre las rentas de aguardiente y chicha y demas

rentas ordinarias interiores.

3.º—Para indemnizar en alguna manera el retardo en la amortizacion de los créditos respectivos, se abonará á los interesados, por una vez, un diez por ciento sobre el monto del capital que representen. Comuníquese.

TÍTULO X.

DEL MINISTERIO DE HACIENDA SU CREACION, DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE HACIENDA: DE SUS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS: DE SUS DOTACIONES CONSTANTES EN LOS PRESUPUESTOS JUBILACIONES Y PENAS CONTRA LOS DEFRAUDADORES DE LAS RENTAS PÚBLICAS, PRESUPUESTOS ANUALES.

CONTIENE NUEVE LEYES.

N. 985. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 23 DE JULIO DE 1825, DECLARANDO EL SUELDO QUE DEBEN GOZAR LOS FUNCIONARIOS ENCAUSADOS.

1.ª — Cuando con arreglo á las leyes se haya declarado que ha lugar á formar causa contra algun funcionario, disfrutará este la mitad de la dotacion de su empleo, hasta que apurados en la causa de responsabilidad todos los recursos que le permitan las mismas leyes, se le declare

reó y quede consiguientemente depuesto.

2.ª — Si fenecido el juicio resultare la inocencia del acusado, se le reintegrará por la hacienda pública de la parte del sueldo que dejó de percibir. (58)

(58)— Véanse los artículos sexto, setimo y octavo del decreto de la asamblea legislativa de 9 de marzo de 1830, sobre sueldo de empleados encausados.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

N. 986. **LEY 2.^a**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE 12 DE OCTUBRE DE 1829, IM-PONIENDO PENA AL QUE DEFRAU-DE LA HACIENDA PÚBLICA EN LOS CASOS QUE EXPRESA.

1.^o —Siempre que se verifique el caso de no haberse comprendido algunos géneros, frutos ó efectos de comercio en las guías, facturas ó manifiestos, ó de haberse expresado en cualquiera de los documentos de esta clase, otros intereses distintos de los que en realidad se conduzcan en los cargamentos, y por los cuales adeudarían éstos mayores derechos conforme á arancel: los dueños de los propios intereses que así se ocultaren ó encubrieren, deberán perderlos por el mismo hecho, aun cuando no hubieren llegado á presentarlos para su exportacion fuera de la república, pues incurren en la pena de comiso desde que se pongan en camino y en cualquiera tiempo en que fueren descubiertos.

2.^o —Los administradores y empleados de las aduanas nacionales cuidarán de la exacta observancia y cumplimiento de este decreto; y si se les justificase haber permitido ó disimulado de cualquiera manera su infraccion, quedarán sujetos á las penas que las leyes establecen.

N. 987. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 9 DE MARZO DE 1850, SOBRE SUELDOS DE VARIOS EMPLEADOS.

Artículo 1.^o —Todo empleado en propiedad no llevará otro sueldo que el designado al destino que desempeñe.

Art. 2.^o —Los empleados interinos que sirvan empleos dotados con la cantidad de mil pesos arriba, disfrutarán las cuatro quintas partes de su dotacion.

Art. 3.^o —Los que sirvan empleos que pasen de cuatrocientos pesos y no lleguen á mil, sufrirán la deducción de un diez por ciento.

Art. 4.^o —Los subalternos de oficinas que sirvan interinamente empleos superiores por faltas accidentales de los propietarios, disfrutarán, con el sueldo de su dotacion, la mitad del exceso del empleo superior.

Art. 5.^o —Los propietarios en el caso de que habla el artículo anterior, llevarán el resto de sus sueldos con la deducción expresada.

Art. 6.^o —Todo empleado propietario civil ó militar que se halle suspenso de su empleo por estarsele siguiendo causa criminal, disfrutará la tercera parte del sueldo que le corresponda.

Art. 7.^o —En el caso que el procesado sea subrogado por un interino ó sustituto, este gozará

el sueldo de las otras dos terceras partes que se deben deducir al propietario.

Art. 8.º—Mas si en la sentencia final se declara inocente al procesado, la hacienda pública le reintegrará lo que haya dejado de percibir durante la secuela de la causa.

N. 988. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 21 DE MARZO DE 1834, SOBRE
SUELDOS DE EMPLEADOS DE HACIENDA
INTERINOS.

1.º—Que el gobierno y la direccion se arreglen al decreto de 27 de febrero de 1830, al reglamento de hacienda de 1.º de agosto de 1832 en lo que respecta al servicio de empleos interinos.

2.º—Que cuando algun destino sea de mayor trabajo que el que deja el que lo vá á ocupar y que tenga igual dotacion, la direccion general de rentas proponga el sobre sueldo que estime por conveniente y el gobierno si lo hallare justo lo acuerde.

3.º—Que en el desempeño de los subalternos que sirvan interinatos la direccion detalle sus funciones dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

N. 989. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 22 DE ABRIL DE 1836, SOBRE
JUBILACIONES DE EMPLEADOS DE HACIENDA.

Los que teniendo quince años de servicio en hacienda de los reconocidos por la asamblea nacional constituyente hayan pasado al del estado en el mismo ramo, no están comprendidos en el artículo 266 del decreto de 1.º de agosto de 1832, y podrán solicitar su jubilacion ante el gobierno quien se arreglará en el particular á las leyes de la asamblea nacional constituyente.

N. 990. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 7
DE JULIO DE 1836, SOBRE DENUNCIANTES.

1.º—Si resultare falsa y calificada de temeraria alguna denuncia de deudas de hacienda pública, será condenado el denunciante á todas las costas, y en los daños y perjuicios que se inferan al que se supone deudor.

2.º—Cuando el fallo sea absolviendo al denunciado, no será este responsable por las costas.

N. 991. **LEY 7.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 26 DE ABRIL DE 1839, CREANDO EL MINISTERIO DE HACIENDA.

Artículo 1.^o—Habrá dos secretarías de gobierno; y estará á cargo de la primera el despacho de todos los negocios de gobernacion, guerra, justicia y negocios eclesiásticos. De la segunda lo perteneciente á hacienda. La dotacion de los secretarios será por ahora la que designa la ley del presupuesto de 5 mayo de 1838. (59)

N. 992. **LEY 8.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE MARZO DE 1864, CONTENIENDO EL PRESUPUESTO GENERAL DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL AÑO DE 1864.

(59)—Por acuerdo del gobierno del estado, de 24 de diciembre, de 1831, organizó las secretarías del despacho. Una

N. 993. **LEY 9.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE ENERO DE 1865, CONTENIENDO EL PRESUPUESTO GENERAL DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL AÑO DE 1865, (60)

encargada de los ramos de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos; y la otra de hacienda y guerra.

(60) Los sumarios puestos á las dos leyes que aquí delieron colocarse pero que de propósito se suprimen, están indicando que ya no son útiles ni convenientes.—Dichos presupuestos eran entonces los últimos y vigentes, cuando el infrascrito comisionado estaba desempeñando los trabajos de la presente compilacion; mas durante la impresion de esta obra, decretó la cámara de representantes el presupuesto inserto en el título I. de este libro, y es el que en el corriente año está en vigor, habiéndose alterado y aumentado sensiblemente las dotaciones de muchos empleados de primera clase, cuya novedad tuvo origen en la solicitud que los actuales magistrados de la corte de justicia hicieron con instancia al cuerpo legislativo.

Por no trastornar el orden de la numeracion marginal, no se omite ahora del todo la especificacion de estos datos legales y porque ademas parece conveniente llamar la atencion de los lectores.

Guatemala, abril 24 de 1872.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

TITULO XI.

DE LA EXENCION DEL PAGO DE ALCABALA Ú OTROS IMPUESTOS Á FAVOR DE LOS INTRODUCADORES Ó EXPORTADORES DE VARIOS FRUTOS Y EFECTOS; Y Á FAVOR DE CIERTA CLASE DE PERSONAS PÚBLICAS.

CONTIENE DIEZ Y NUEVE LEYES.

N. 994. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE MAYO DE 1851, DECLARANDO LIBRES DE ALCABALA LOS TEJIDOS DEL PAIS.

Son libres del derecho de alcabala los tejidos manufacturados en el estado.

N. 995. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE JULIO DE 1832, EXCEPTUANDO DE ALCABALA LOS NUEVOS PLANTÍOS E INDUSTRIAS DEL PAIS.

1.ª—Todo plantío que no se hubiese conocido en el estado, ó cuyo cultivo no se hubiese prac-

ticado y todo ramo nuevo de industria; quedan libres de cualquier impuesto y derechos por el término de diez años.

2.ª—Al cultivo de algodón, achioté y viñas, se concede también exención de derechos por diez años, que deben contarse desde la publicación de este decreto, quedando vigente el de 14 de abril del año anterior con respecto á la grana.

N. 996. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE AGOSTO DE 1839, EXCEPTUANDO DE ALCABALA LOS TEJIDOS DE LOS ALTOS.

Los tejidos manufacturados en

el estado de los Altos, en su introduccion á éste, continúan con la excepcion de pagar alcabala, conforme se previene en el decreto de 28 de agosto de 1832.

N. 997. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1839, DETERMINANDO LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA EXENCION DEL PAGO DE DERECHOS.

1.^o—Se permite el tránsito y trasbordo de efectos y frutos de comercio extranjero, de un puerto á otro del estado, con calidad de que para gozar la exencion de derechos, el reembarque ha de verificarse para algun puerto de otra nacion.

2.^o—En estos casos se observarán por los administradores de las aduanas, las formalidades que prescribe la ley de la asamblea nacional constituyente de 27 de marzo de 1824; y ademas se sellarán en el puerto de la entrada los bultos cerrados y se registrarán escrupulosamente en el de la salida.

3.^o—En el caso de cometerse algun fraude ó trasplatacion en los efectos contenidos, caerá en comiso el todo del cargamento.

4.^o—El derecho que se satisfará por los efectos de tránsito, á mas del bodegaje en cada puerto, será un uno por ciento de entrada y otro igual de salida.

5.^o—El introductor, ademas, afianzará á satisfaccion del administrador de la aduana de entrada, el valor total de los derechos conforme á arancel; y esta fianza se cancelará, bajo el plazo que se señale, segun las distancias á la devolucion de la guia de embarque en el puerto de salida del estado; y de la tornagua que compruebe el desembarque en el puerto de su destino.

N. 998. **LEY 5.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE AGOSTO DE 1840, SOBRE EXENCION DEL PAGO DE DERECHOS DE QUE HABLA LA LEY QUE EXPRESA.

Los alambiques para destilar aguardiente, y los instrumentos, máquinas y útiles que se introduzcan en el estado, destinados á este objeto exclusivamente, no están comprendidos en la excepcion del artículo 8.^o de la ley de 27 de febrero de 1837.

N. 999. **LEY 6.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE OCTUBRE DE 1842, DEROGANDO LA LEY QUE IMPONIA EL PAGO DEL QUINCE POR CIENTO DE ALCABALA.

Artículo 1.^o—Se deroga el decreto de 24 de diciembre del año próximo pasado, por el cual se impuso el quince por ciento

á los efectos que de los puertos del Salvador se guíaran para este estado.

Art. 2.^o —Comuníquese á la administracion general de rentas el acuerdo de esta fecha, en que se acepta el arreglo propuesto por el gobierno supremo del Salvador, en nota de 14 del mes corriente, sobre cobro de derechos de los efectos que se introduzcan por los puertos de ambos estados, para su respectivo consumo, á efecto de que tenga puntual cumplimiento desde el dia 15 de noviembre próximo.

N. 1.000. **LEY 7.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 3 DE MARZO DE 1846, DECLARANDO LIBRES DE DERECHOS LOS ARTICULOS DESTINADOS AL USO PERSONAL DE MINISTRO DE NACION DONDE LOS DE GUATEMALA GOZEN DE IGUAL GRACIA.

Habiendose advertido que contra lo dispuesto por las leyes, se ha dejado de cobrar la alcabala que causan aquellos efectos, que se ha dicho venian para uso de los cónsules: no viniendo que esta práctica se continúe, pero tampoco que sea interrumpida por hechos solamente: teniendo en consideracion los reclamos dirigidos por los señores cónsules generales de Inglaterra y Francia; el supremo gobierno acuerda: devolver lo que se haya cobrado á

dichos señores cónsules, mas que para lo sucesivo no gozarán en el estado de exencion de derechos, ni aun para los efectos que se digan vienen para el uso ó consumo de persona alguna residente en el estado, á no ser ministros públicos de naciones donde los agentes de Guatemala puedan gozar de igual gracia. Que este acuerdo se ponga en conocimiento del cuerpo legislativo en su primera reunion, y que se hagan de él las comunicaciones correspondientes para su cumplimiento.

N. 1.001. **LEY 8.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 20 DE OCTUBRE DE 1846, DECLARANDO QUE LOS CONSULES GOZAN DE LA EXCEPCION DE DERECHOS POR ARTICULOS DE CONSUMO Y USO PERSONAL.

Habiendose tomado en consideracion las reclamaciones dirigidas por los señores cónsules generales de Francia de la Gran Bretaña, de las Ciudades Anseáticas, Prusia y Hannover, y por el señor cónsul de Bélgica, relativas al acuerdo de 3 de marzo del corriente año, por el cual se dispuso no gozasen en lo sucesivo de la exencion de derechos, aun para los efectos que viniesen para el uso y consumo personal, el gobierno, deseoso de manifestar á las naciones á que dichos agentes sirven, y á ellos

mismos, la deferencia que cabe en sus facultades, y sus buenos deseos y disposiciones, para todo lo que tienda á mantener y fomentar las relaciones de amistad y armonía con los agentes extranjeros, acuerda: Queda sin efecto lo dispuesto en la citada resolución de 3 de marzo último: en consecuencia, así como los ministros públicos, los cónsules generales continuarán gozando de la exención de derechos por los efectos y artículos de uso y consumo personal; constando esta calidad y circunstancias á los administradores de las aduanas; y entendiéndose esta disposición, para mientras resuelve definitivamente el cuerpo legislativo, á quien se dará cuenta luego que se reúna. Comuníquese á los señores cónsules generales, y á los funcionarios del estado á quienes corresponda.

N. 1.002. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE JUNIO DE 1847, EXCEPTUANDO DE ALCABALA, DURANTE SEIS MESES LA HARINA EXTRANJERA Y DEL PAIS.

1.ª—Queda exenta de todo derecho de alcabala marítima y de bodegaje la harina extranjera que se importe en la república, durante seis meses contados desde la fecha de este decreto.

2.ª—Tambien estará exenta

de toda gabela ó impuesto, por igual término de seis meses, la harina del país; y en consecuencia no pagará alcabala de garitas, ni derechos de municipalidades, pero continuará satisfaciendo lo que se ha cobrado hasta aquí en favor de los hospitales, en esta ciudad, en la Antigua Guatemala y en Quezaltenango.

N. 1.003. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MARZO DE 1849, EXCEPTUANDO DEL PAGO DE DERECHOS LOS BUQUES EN LOS CASOS Y TIEMPO QUE EXPRESA.

Artículo 1.ª—Todos los buques de vapor que lleguen á los puertos de Iztapam y de Champerico, en la costa del sur de esta república, trayendo correspondencia ó pasajeros, gozarán de toda exención en cuanto á los derechos de tonelada y de puerto.

Art. 2.ª—De la misma exención gozarán los buques de cualquiera clase y procedencia que, por los expresados puertos de Iztapam y Champerico, exportaren productos indígenas, naturales ó manufacturados, como azúcar, panela ó melazas, cacao; maiz, arroz, trigo ó harina, aguardiente, frijol, tabaco, acapetates, ganado en pié ó carnes saladas, aniz, chile, garbanzo, lanas, y todos los tejidos de ella, algo-

don, café y cualesquiera otros artículos de exportación, exceptuándose únicamente la cochinilla.

Art. 3.º—El término de la gracia concedida en los artículos anteriores será el de cinco años, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 4.º—El consulado de comercio queda encargado de dictar cuantas medidas sean conducentes á fin de facilitar la arribada de buques á dichos puertos, así como su carga y y descarga, haciendo al efecto las posibles mejoras en los almacenes y caminos.

Art. 5.º—Este decreto se publicará inmediatamente, encargándose á los corregidores lo pongan en noticia de los agricultores, comerciantes y empresarios.

Art. 6.º—Los corregidores de Escuintla y Suchitepequez auxiliarán eficazmente al consulado en la mejora de los expresados puertos.

Art. 7.º—Con este decreto se dará cuenta á la asamblea en sus próximas sesiones, poniéndose en noticia de los agentes diplomáticos de las naciones extranjeras, residentes en esta capital, á fin de que sea conocido en los principales puntos comerciales.

N. 1.004. **LEY II.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 7 DE OCTUBRE DE 1851, RELATIVO A LA INTELIGENCIA QUE DEBE DARSE AL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1849.

Con vista de la consulta que precede de la administración general de alcabalas sobre la inteligencia que debe darse al artículo 2.º del decreto de 31 de marzo de 1849 sobre exención de derechos de puerto y tonelaje á los buques de vela ó vapor que toquen en los puertos del sur, siempre que extraigan producciones del país, sobre lo que se consultó desde 23 de agosto del año próximo pasado, y ahora se reitera por casos que pueden presentarse, cuya resolución en realidad se hace necesaria, su excelencia el presidente, en consejo de ministros, ha tenido á bien acordar: Que para el goce de dicha exención es preciso que el cargamento de frutos y producciones que extraiga, llegue á la tercera parte en bulto, de la capacidad que los buques puedan cargar: pues solo así puede tenerse por cargamento para el goce de la exención referida; y que esta resolución se comuniqué á la administración general de rentas para su cumplimiento, publicándose en la *Gaceta* para noticia y conocimiento del comercio.

N. 1.005. **LEY 12.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 18 DE OCTUBRE DE 1851, EXCEPTUANDO DE ALCABALA LOS ARTEFACTOS DEL PAIS Y GANADO QUE EXPRESA.

Se declaran libres del pago de la alcabala interior los artefactos del pais y el ganado mayor y menor, que se expendan en las ferias que están establecidas, ó se establezcan en la república.

N. 1.006. **LEY 13.^a**

ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DEL GOBIERNO, DE 6 DE MAYO DE 1852, SOBRE LA EXENCION DE DERECHOS QUE SE CONCEDE A LOS BUQUES QUE EXPRESA.

Artículo 2.^o—Quedan libres de pagar este derecho (dos reales por cada tonelada:) 1.^o Los buques menores que transporten carga de un puerto á otro de la república:—2.^o los que fondearen en lastre para hacer aguada, ó víveres ó para cargar frutos del pais siempre que no descarguen:—3.^o los buques de guerra, y tambien los paquetes, correos ó vapores, siempre que no hagan descarga de efectos que exceda de veinte toneladas:—4.^o los buques mercantes, que, pasando de ciento cincuenta toneladas de registro, descarguen solo hasta cien toneladas de mercancías:—5.^o los buques que,

embarquen para exportacion la tercera parte de su cabida en frutos del pais, exceptuando la cochinilla, como está prevenido en decreto de 31 de marzo de 1849.

N. 1.007. **LEY 14.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE MAYO DE 1853, EXCEPTUANDO DEL IMPUESTO QUE EXPRESA EL TABACO A QUE SE REFIERE.

Artículo 1.^o—El tabaco que se coseche en la república es libre del impuesto de un cuartillo real en libra que estableció el decreto de 27 de febrero de 1850 y de todo otro derecho local.

Art. 2.^o—Para obtener esta gracia, los que quieran sembrar, ocurrirán por el permiso correspondiente al corregidor del departamento respectivo, y cuando levanten la cosecha, darán aviso al mismo corregidor, del número de libras cosechadas para poderlas transportar libremente, debiendo llevar pase del administrador de rentas, comisario de gñias ó alcaldes de los pueblos.

Art. 3.^o—El que no cumpla con lo mandado en el artículo anterior y transite sin el pase, á mas de la pena de comiso, sufrirá la de perder la gracia de la exencion que por este decreto se concede.

Art. 4.^o—Queda vigente el expresado de 27 de febrero de 1850, en cuanto al pago de de-

rechos del tabaco que se introduzca de fuera de la república y de Ultramar.

N. 1.008. **LEY 15.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE MARZO DE 1857, EXCEPTUANDO DE LOS IMPUESTOS QUE EXPRESA, EL CAFE DE LA REPUBLICA.

Se concede por veinte años al café que se coseche en la república, exención del pago de alcabala é impuestos que correspondan á las municipalidades y hospitales.

N. 1.009. **LEY 16.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE OCTUBRE DE 1858, REBAJANDO LA ALBALA A LOS EFECTOS QUE EXPRESA.

Artículo 1.^o—Los efectos extranjeros que, desde noviembre próximo en adelante, se introduzcan en la república para su consumo, habiendo pasado por el ferro-carril de Panamá, y conducidos por vapores de la compañía del ferro-carril, hasta el puerto de San José, gozarán de la gracia de un diez por ciento de rebaja, que se deducirá de la suma á que asciendan los derechos marítimos ó de importación; concediéndose este beneficio á los importadores y dueños de los efectos.

Art. 2.^o—Para gozar de la gracia de que habla el artículo anterior, los interesados deberán acreditar, por medio de un certificado que presentarán, espedido por el director del ferro-carril, y visado por el cónsul de Guatemala en Panamá, que los efectos que introducen á esta república han atravesado el Istmo por el ferro-carril, y han sido conducidos en vapores de la compañía.

N. 1.010. **LEY 17.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE MARZO DE 1862, PRORROGANDO HASTA EL AÑO DE 1870 LAS PRIMAS CONCEDIDAS A LAS EXPORTACIONES DE AZUCAR Y CAFE.

Artículo 1.^o—El gobierno podrá prorrogar hasta el año mil ochocientos setenta, las primas concedidas en favor de la exportación del azucar y café, fijando las cuotas que crea convenientes.

Art. 2.^o—El pago de todos estos premios se hará en la manera establecida, quedando solamente afecta á ellos la parte de alcabala que el gobierno tiene actualmente consignada.

Art. 3.^o—Bastará para ganar estos premios presentar los conocimientos de embarque visados por el administrador y comandante del puerto por donde se hiciere la exportación.

N. 1.011. **LEY 18.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE MARZO DE 1862, CONCEDIENDO PREMIOS A LAS EXPORTACIONES DE ALGODON.

Artículo 1.^o —Se conceden tres premios de cuatro mil pesos el primero, de tres mil el segundo y de dos mil el tercero, á las primeras exportaciones de mil quintales de algodón despepitado, cada una, que se haga bajo un solo conocimiento de embarque.

Art. 2.^o —Los embarques de algodón de menos cantidad que la prefijada en el artículo anterior, que se verifiquen durante seis años contados desde la fecha de este decreto gozarán el premio de un peso por quintal.

Art. 3.^o —Los primeros tres premios se pagarán por la tesorería á la presentación del conocimiento visado por el administrador y por el comandante del puerto donde se haga el embarque. El premio de un peso por quintal, se pagará un año después del conocimiento de embarque, comprobado con las mismas formalidades; destinándose la parte de la alcabala marítima que está actualmente consignada al pago de esta clase de premios.

N. 1.012. **LEY 19.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 11 DE AGOSTO DE 1862, FIJANDO LAS

158

CONDICIONES PARA OBTENER PRIMAS POR EXPORTACION DE AZUCAR Y CAFE.

Traidas á la vista las diferentes solicitudes hechas con el objeto de que se mande acudir con la gracia de la prima concedida en decreto de 4 mayo de 1853, á los exportadores de azúcar y café cosechados en el país; y observándose por las diligencias instruidas las dificultades que se presentan las mas veces á los interesados para llenar el requisito de agregar el pase que acredite el punto de procedencia de aquellos artículos, en el cual hayan sido elaborados ó cosechados, mediante la circunstancia de que por objetos de especulación pasan de una á otra mano; por tanto, y con presencia de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de la cámara de veinte de marzo del corriente año, que faculta al gobierno para prorogar la gracia de la prima que la disposición arriba citada concede á los exportadores de los artículos mencionados; el presidente tiene á bien declarar por punto general: que es bastante para obtener la gracia de prima por exportación de azúcar y café, presentar el conocimiento de embarque, visado por el administrador y el comandante del puerto por donde se haya hecho la exportación, y acreditarse estar cubierto el impuesto del peage.

TITULO XII.

DEL TRIBUNAL Y CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, PARA EXAMINAR Y GLOSAR Y FENECER LAS DE LOS ADMINISTRADORES DE CAUDALES PÚBLICOS ETC. CONTADURÍA MAYOR.

CONTIENE CINCO LEYES.

N. 1.013. LEY 1.ª

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 1.º DE MAYO DE 1855, QUE ES EL REGLAMENTO DE LA CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, PARA SU REGIMEN INTERIOR.

El poder ejecutivo, para el arreglo de la contaduría mayor de cuentas se ha servido decretar en esta fecha el siguiente

REGLAMENTO.

Instrucción á que deberá arreglarse la contaduría mayor de cuentas del estado en el cumplimiento de sus atribuciones.

Siendo la mas esencial de las obligaciones del contador mayor, el escrupuloso exámen de las cuentas que se le presentan, es de sus principales deberes

examinarlas con atencion y el mayor cuidado, pues las operaciones de cuenta y razon, están muy espuestas á equivocaciones, y á enredos difíciles de averiguarse, y aun á confusiones maliciosamente causadas; y por esto el artículo 100 del reglamento general de hacienda, previene que el contador glose por si mismo las cuentas, y revise las que los dependientes hayan examinado. A este efecto deberá ceñirse á los artículos de la presente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º —Se llevarán en la contaduría mayor los libros siguientes: 1.º *De recepcion de cuentas.* En él se pondrán por índice en la foja primera, las personas obligadas á dar cuen-

tas, para saberse á quienes se les deben exigir; y las que se fueren presentando, se sentarán en el lugar correspondiente, pues deben abrirse tantas separaciones, cuantos sean los obligados á rendir cuenta. Al fin de este libro se abrirá una separacion en que se ponga noticia de la fecha en que se remiten los pliegos de reparos, de resultas, y de fenecimientos, y la en que se devuelvan contestados.—2.º De la razon general donde deben constar los ramos que forman la hacienda pública y sus productos] anuales. Tambien deben ponerse las variaciones que tengan, segun las disposiciones que los alteren en su cuota, ó régimen de administracion, y la razon de contribuyentes que previene el artículo 3.º del reglamento de contribucion.—3.º Tres libros de tomas de razon, el uno para los títulos de nombramientos, despachos, comisiones con sueldo, y patentes militares.—Otro para todo gasto extraordinario mandado hacer por el gobierno y el tercero para todas las disposiciones, tanto legislativas, como del gobierno, de la direccion, intendencia, de temporalidades y juzgado de hacienda.—4.º De fenecimientos: este se forma de los pliegos originales, tanto de resultas, como de fenecimientos, y de las certificaciones en que estén los enteros de las resultas.—5.º Otros tres libros, uno de informes, liquidaciones y contestaciones á las no-

tas recibidas por el Ministerio: otro, correspondencia con la direccion; y el tercero con los otros funcionarios.—6.º Otro libro se formará de los estados formados en vista de los padrones de los pueblos para el cobro de la contribucion directa.

Art. 2.º —Recepcion de cuentas. Pasados los términos en que deben presentarse las cuentas que serán de veinte dias á los de la corte, y treinta a los de otros departamentos, se oficiará á los que deban rendirlas, pidiendolas ejecutivamente; pero respecto á la cuenta de contribucion directa tendrán el de dos meses que concede el artículo 26 del reglamento de 23 de enero de 1833.

Art. 3.º —Si no cumplieren en los términos que se les señale, se dará cuenta al supremo gobierno para los efectos á que haya lugar.

Art. 4.º —Para recibir una cuenta se verá cuidadosamente si está formada con la claridad debida, y distincion de cargos y datas en los ramos que la forman, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1832, y modelos que á ella se acompañan. Se contará el número de documentos que la comprueban, y estando en estado de recibirse se procederá á hacerlo por índice y el oficial mayor firmará el recibo en los dos índices quedando uno con la cuenta, y el otro se devolverá para resguardo del interesado.

Art. 5.º —Si la cuenta no estuviere arreglada se devolverá

con anotacion de los defectos que se hayan encontrado fijando términos para su presentacion.

Art. 6.º—Si el que rindió la cuenta ha fallecido se obligará á sus herederos ó albaceas á formarla, y de no hacerlo en el término señalado, se nombrará un contador ordenador para que la forme y ordene á costa de la testamentaria.

Art. 7.º—Para proceder al exámen de una cuenta se señalará el dia en que deba principiarse poniendo al márgen de la primera foja del libro manual el decreto siguiente: *En este dia se dá principio al exámen y glosa de esta cuenta con citacion de partes.* Se notificará este decreto por oficio para que comparezca por sí, ó por apoderado, y para el efecto se le señalarán los dias y horas de audiencia como previene la ley 19, título 1.º libro 8.º de la recopilacion de Indias.—Orden 19 de 1605.

Art. 8.º—En el exámen de las partidas se ha de atender, no solo á las exactas operaciones de aritmética, sino á la legítima comprobacion de ellas, exigiendo en las de cargo la órden con que se recibieron aquellas cantidades que no son productos ordinarios; pero toda partida de cargo debe estar firmada por el enterante ó á su nombre por persona conocida. No solo deben comprobarse los cargos de las cantidades recibidas, *sino tambien las no cobradas*, acreditando las diligencias que para el efecto se hayan practicado. Las

partidas de data á mas de las mismas comprobaciones, debe estar tomada razon de la órden para aquel pago, ya sea en particular, en los extraordinarios ó inclusion de presupuestos.

Art. 9.º—Toda liquidacion, planilla, presupuesto ó ajuste que se presente de comprobante debe ratificarse para ver si están arreglados y conformes. En los ajustes militares debe para su exámen tenerse presente las listas de revista que acrediten las altas y bajas. Las partidas que completan aquellos pagos que se han hecho parcialmente, y á buene cuenta, deben examinarse trayendo á la vista las anteriores partidas.

Art. 10.—Si del examen de una partida resultare alguna cosa que anotar se establecerá el reparo con toda claridad, manifestando la falta que se encuentre sin usar expresiones duras ó maliciosas que puedan ofender la delicadeza del funcionario á quien se juzga, pues el reparo solo es una pregunta *ad inquirendum*.

Art. 11.—Concluido el examen de la cuenta se remitirá el pliego de reparos al funcionario responsable fijandole el plazo de treinta dias para su contestacion: si fuere de otro departamento el de cuarenta á sesenta. Si pasado este tiempo no hubiese contestado, se procederá en rebeldía, llamando el asunto á estrados, lo que se verificará con arreglo á la atribucion 5.ª artículo 93 del decre-

to de 1.º de agosto de 1832 en su capítulo 3.º

Art. 12.—Devuelto el pliego de reparos ya contestados, se examinará con el mayor cuidado, pesando imparcialmente las razones. Si estas satisfacen desvaneciendo el reparo, se pondrá al márgen de él, el decreto siguiente: *“absuelto en vista de su contestacion.”* Si no satisface la contestacion, ó porque en ella se confiesa la falta ó equivocacion anotada se deducirá la resulta por el decreto siguiente: *“sáquense de resultas tantos pesos de que habla estereparo por no satisfacer la contestacion (ó por confesarlo la contestacion).”* Si fuere abono el que corresponda hacerse se pondrá: *“abónese la cantidad de que habla este reparo.”* Si el reparo anotare alguna falta de que no se deduce resulta ni abono, y sí, prevencion ordenando la contaduría lo que para lo sucesivo deba hacerse, se pondrá el decreto siguiente: *“prevéngase lo conveniente.”* De las mismas fórmulas se usará, aun cuando el pliego de reparos se decreta en rebeldía.

Art. 13.—Decretados todos los reparos se pondrá al fin del pliego: *“procédase á extender el pliego de resultas, abonos y prevenciones.”*

Art. 14.—Los decretos marginales serán rubricados por el contador, y en el final que manda extender el pliego de resultas pondrá media firma.

Art. 15.—El pliego de resultas se extenderá razonandolo con la claridad posible, sin o-

mitir los fundamentos que se tuvieron para deducirlas; y en el pliego extendido en rebeldía se anotará esta circunstancia en cada una de las resultas. Concluyendo el pliego con la cláusula siguiente: *“el importe de las anteriores resultas se enterará en tesorería en el término de nueve días, acreditandolo con certificacion para proceder al fenecimiento.”*

Art. 16.—El pliego de resultas se remitirá con nota, y en la contestacion de esta debe expresarse la fecha de su recibo.

Art. 17.—Devuelto ya diligenciado y con la certificacion que acredite haberse hecho el entero por las resultas, ó haberse pagado los abonos, se pondrá el decreto: *“procéduse á extender el pliego de fenecimiento.”*

Art. 18.—El fenecimiento debe extenderse razonado, pues es un fallo formal; y se pondrán las cantidades importantes, tanto el cargo, como la data, advirtiendo que la existencia consta cargada en la cuenta siguiente. Se espresarán las resultas, y los abonos que se dedujeron, concluyendo con esta cláusula: *“En el nombre del estado de Guatemala se fenecce esta cuenta en la contaduría mayor de ellas, dejando siempre a salvo los derechos de la hacienda pública para indemnizarlos si apareciere cargo omitido ó data supuesta, con sujecion á la pena de la ley en los casos que corresponda.”*

Art. 19.—Fenecida una cuenta se archivará con los borradores de los respectivos pliegos,

y el original del feneamiento se agregará al libro correspondiente, en union del pliego original de resultas, y las certificaciones de las tesorerías que acrediten los enteros hechos en su cumplimiento.

Art. 20.—Si el interesado pidiere certificacion del feneamiento se extenderá en papel de á cuatro reales.

Art. 21.—Si llegase el caso de descubrirse omision voluntaria, y maliciosa de algun cargo, ó igual suposicion de data, mandará la contaduría correr la correspondiente informacion, ante el escribano que el contador nombre, y corridos los trámites legales, oyendo á la parte, y admitiendole documentos y pruebas, si resultase comprobada malicia en la omision de cargos ó suposicion de datas, fallará la contaduría el tres tanto de la cantidad que importare, y se cobrará ejecutivamente; pero si no se comprobare malicia sino natural olvido, ó equivocacion, solo está obligado á reponer la cantidad omitida, ó mal datada. La disposicion contenida en este artículo no obsta á que el defraudador sufra las demas penas que como á tal le imponen las leyes.

Art. 22.—Para esta ejecucion, y las demas que en virtud de sus atribuciones decretare la contaduría, franqueará la direccion general al guarda mayor para que las ejecute en clase de merino, y si las circunstancias obligasen á conducir fuerza armada,

se pedirá á la comandancia general por medio de oficio, con arreglo al artículo 94 de la ley orgánica.

Art. 23.—El importe de los tres tantos de que habla el artículo 21, se aplicará á la hacienda pública, y si hubiere denunciador, este tendrá la tercera parte.

Art. 24.—Para que la tesorería satisfaga la parte que corresponde al denunciante, basta una boleta firmada por el contador, sin expresar nombre ni apellido del denunciante, pues esta garantía le dan terminantemente las leyes.

Art. 25.—Las costas causadas en cualquiera ejecucion como en las diligencias anteriores deberá pagarlas el ejecutado.

Art. 26.—*Gobierno interior de la contaduría mayor.*—La asistencia á la oficina será con entero arreglo á lo dispuesto en el artículo 257 de la ley orgánica.

Art. 27.—Los empleados cuidarán de gastar el tiempo en el desempeño de sus respectivas funciones, evitando todo lo que pueda distraerlos; y no saldrán de la oficina, sino á lo muy preciso.

Art. 28.—Para que tenga su debido cumplimiento el artículo anterior, no se permitirá entrar en la oficina á quienes no tengan en ella asunto: los que lo tuvieren lo tratarán brevemente, sin entrar en conversaciones inútiles.

Art. 29.—Las atribuciones del contador se hallan detalladas en el capítulo 5.º primera parte, y

4.º de las disposiciones generales de la misma ley orgánica á que deberá arreglarse.

Art. 30.—No podrá ningun dependiente escusarse á trabajar las horas que previene la ley sin el permiso del contador.

Art. 31.—El contador no podrá dar permiso á ninguno de los dependientes para faltar mas de tres dias, entrar despues ó salir antes de las horas señaladas, sin un motivo justo de enfermedad, ó urgente ocupacion doméstica, todo accidentalmente.

Art. 32.—El contador examinará por sí las cuentas de la tesorería general, las de la municipalidad, casa de moneda y las que por algun motivo juzgue conveniente hacerlo.

Art. 33.—El oficial mayor tendrá á su cargo el exámen de las cuentas propios y comunidades de los pueblos, las de hospitales, las de los ramos de chicha, aguardiente y papel sellado; pero no podrá extender los pliegos de reparos, sin que el contador haya rectificado por sí las partidas de donde se han deducido.

Art. 34.—Será á mas obligado á examinar cualesquiera otras cuentas que el contador le confie en vista de su aptitud y purificada conducta: á contar el papel sellado, tanto para recibirse, como para entregarse, y á velar las operaciones del sello.

Art. 35.—Extenderá los informes y contestaciones de notas de que se le dén los puntos por el contador.

Art. 36.—En ausencia del con-

tador ejercerá sus veces firmando en su nombre y conservará el orden en la oficina; pero no podrá extender pliegos de resultas, ni de fenecimientos, sino solo en caso que se le prevenga hacerlo por el gobierno.

Art. 37.—El oficial de rezagos extenderá todos los informes, formará las liquidaciones y dará las razones que se le pidan correspondientes al tiempo del rezago.

Art. 38.—Serán igualmente á su cargo todos los libros y documentos de temporalidades.

Art. 39.—El escribiente está obligado á llevar por sí todos los libros de tomas de razon, y á trasladar al limpio informes, notas, liquidaciones y demas que se ofrezca en la oficina.

Art. 40.—Sin embargo de que los artículos anteriores asignan á cada uno de los empleados sus principales obligaciones, podrá el contador variarlas, segun el conocimiento que tenga de la aptitud é inteligencia que los caractericen, pues es de su deber buscar el mejor desempeño. Mas esto no será en contravencion de expresa disposicion legislativa.

Art. 41.—Para cuidar de los gastos de escritorio podrá el contador nombrar al que le parezca de los tres empleados de la oficina, y este será reconocido en la tesorería para sacar las cantidades asignadas á este objeto.

Art. 42.—El oficial nombrado para hacer los gastos de escritorio, llevará una cuenta exacta que debe presentar al con-

tador, quien deberá arreglar los mismos con la mayor posible economía.

Art. 43.—Si al fin del año resultare algun sobrante de la cantidad asignada hará el contador que se emplee en comprar aquellos muebles que sean necesarios en la oficina, como tinteros, vasos, regaderas, bolsones, reglas, compases, &c.

Art. 44.—Si no hubiese necesidad por estar todo completo, se dará al meritorio ó meritorios que haya en la oficina como ayuda de costa la cantidad sobrante.

Art. 45.—El archivo se dividirá en dos secciones, de contaduría y de rezagos: la primera será á cargo del escribiente, y corresponde á ella las cuentas pendientes, la correspondencia, despachos, órdenes y leyes, lo que tendrá arreglado por inventario.

Art. 46.—La segunda seccion estará á cargo del oficial de rezagos que deberá tener con sus respectivos inventarios, y corresponde todo lo fenecido, los libros y papeles de temporalidades, y los de las oficinas que cesaron en virtud de la nueva ley de hacienda.

Art. 47.—Siendo indispensable un sirviente para el aseo de la oficina, para conducir pliegos y demas que ocurra al pronto y mejor servicio se nombrará por el contador un mozo á quien se le abonarán seis pesos cada mes.

Art. 48.—Interin este destino se sirva como esta en el dia por sujeto pensionado por el gobierno, no se le hará ningun abono.

Art. 49.—Las llaves de la oficina

las entregará el que haga de portero al contador, quien las debe custodiar; pero podrá confiarlas al empleado que tenga por conveniente. (61)

(61)—Con respecto al establecimiento en los diversos gobiernos de la América española, del tribunal y contaduría mayor de cuentas, á semejanza de los que en España habia instituidos, desde muchos siglos antes del descubrimiento de estas regiones; el infrascrito comisionado, en concepto de contador de glosa, escribió la historia de este ramo de la hacienda pública, la cual se insertó en la *Gaceta oficial* del gobierno de la república, números 48 y 49, de fechas 3 y 11 de noviembre de 1864. Para inteligencia de los lectores, ha parecido conveniente, reproducir aqui por via de nota el artículo de que se ha hecho mencion, cuyos palabras literales son las siguientes:

Hacienda pública.—Noticia histórica de la primitiva institucion del tribunal de la contaduría mayor de cuentas.—(Artículos publicados en la *Gaceta*, números 48 y 49.—Guatemala, imprenta de la Paz, 1864.

HACIENDA PUBLICA.

Noticia histórica de la primitiva institucion del tribunal de la contaduría mayor de cuentas. Tanto en España, como en América, luego que esta fué conquistada por los españoles.

Las atribuciones de este cuerpo han sido desde su remoto origen, el inspeccionar la administracion y distribucion de las rentas del estado; y aunque con certeza no pueda fijarse la época de su establecimiento por su antigüedad, se sabe que reinando el señor don Juan el 2.^o por los años de 1437 y 1442, tuvo ya sus ordenanzas particulares. Su utilidad fué tan recomendada por los servicios y provecho que resultaban á favor de los intereses de la hacienda pública, así como por la probidad y celo de los individuos de que al principio se componía, que los reyes llamados *católicos*, don Fernando y doña Isabel, conociendo los perjuicios que las rentas y casa real habian padecido en el reinado de su hermano don Enrique, y en los tres años

primeros de su gobierno, durante la revolución; depositaron toda su confianza, con las mas amplias facultades, en don Alfonso de Quintanilla, doctor don Juan Dias de Alcocér, en Garci Franco, y en don Alonso de Valladolid. A estos los nombró miembros del consejo de hacienda y *contadores mayores*, autorizandolos para que exigiesen cuentas, á todos cuantos hubiesen recibido y administrado caudales de la corona, habiendose hecho estensivo á las personas que tuvieron cargo de la cámara, joyas, tesoro, &c., y demas oficios de palacio, segun consta por menor en el poder que se confirió en 9 de enero de 1478: en él les daba facultades amplísimas para apremiar y despachar por sí, á las partes, los finiquitos de las cuentas; dando tanto valor á los despachos, cartas, ordenes, &c., que en su virtud espudiesen, como si fuesen decretos firmados por los reyes mismos. La direccion de todos los negocios de hacienda estaba á cargo de los *contadores mayores* (denominados hoy en España, *ministros del tribunal*) y su ejecución á los lugares-tenientes y otros oficiales de que se componia el cuerpo.

Como las circunstancias han ido variando, y el gobierno monárquico español ha velado y cuidado siempre por la conservación y perfeccion del tribunal de hacienda, llamado *Contaduría mayor de cuentas*; este ha recibido con los tiempos diversas modificaciones y alteraciones, aunque conservándosele intacta y en todo su vigor, la primitiva independencia que se dió en su antiquísima institucion, como tan absolutamente precisa y necesaria al objeto grandioso de su existencia, y que pudiese inspeccionar por la pureza en la percepcion, manejo y distribucion de las rentas públicas, y pudiese tambien castigar los fraudes que por empleados infieles se cometiesen, y así mismo sirviese de freno á otros. Solamente se tuvo presente que la contaduría mayor no decidiese los puntos de derecho, sujetos á los tribunales ordinarios, sino *los de hecho*, en materia de contabilidad. Con tal objeto se espidieron por el gobierno real de España, las ordenanzas de los años de 1554, 1669, 1593, 1602, 1621, y 1761, insertas algunas en el título 10, libro 6.º de la novísima recopilacion, y de que habla la real órden reglamentaria espedita á 14 de marzo de 1816. Por ella les aumentó el rey á cada uno de los ministros,

diez mil reales anuales (500 pesos de América,) en atencion á la cortadad de sus dotaciones señaladas desde el año de 1761.

En efecto, segun resulta de los documentos antiguos, la *contaduría mayor de cuentas* fué formalmente instituida y organizada en España, el año de 1476, al mismo tiempo que la *contaduría mayor de hacienda*, recibiendo desde entónces, como antes se ha referido, diversas alteraciones; hasta que por la susodicha real resolucion de 14 de marzo de 1816, se organizó con ocho contadores mayores y la asignacion á cada uno del *maximun* de 40,000 reales vellon (ó sean 2,000 pesos de América): diez *contadores de resultas*, dotados cada uno de ellos con 26,000 (ó sean 1,300 pesos anuales de América,) con otros diez contadores, de *título* dotados cada uno con 18,000 reales (ó 900 pesos de América,) con otros diez contadores llamados de *nombro* y sueldo de 14,000 reales anuales (ó 700 pesos de América) En el tribunal de la *contaduría mayor* hay un fiscal con los mismos 40,000 reales (ó 2,000 pesos de América) y dos agentes fiscales con 26,000 reales cada uno (ó 1,300 pesos de América.) Diez oficiales de libros con la dotacion cada uno de 330 pesos anuales de moneda de América, un archivero con 14,000 reales (700 pesos de América) y otros empleados. Habia agregados ademas, hasta el año de 1820, varios ministros honorarios y jubilados, que auxiliaban los trabajos de la *contaduría mayor de cuentas* ascendiendo su número á veinticuatro individuos; de modo que el total era de 222 entre ministros del tribunal de la *contaduría mayor* y sus oficiales subalternos; y el monto de sus dotaciones era el de 3.042,338 reales (ó sean 152,116 pesos 6½ reales de moneda guatemalteca.)

Los negocios de oficio están repartidos en once mesas. De estas, siete están destinadas al despacho y glosa de cuentas y asuntos corrientes, y las cuatro restantes para lo atrasado. En unas y otras se comprenden las de libros, alcances, memorias de rentas nacionales, cargos, &c., con la denominacion de *mesas de oficio*, las que ademas de la atribucion general de tomar cuentas, tienen la de despachar todo lo gubernativo del tribunal, y la *toma de razon* de los títulos y despachos en que se previene haya de cumplirse con esta circunstancia en la *contaduría mayor*. Así mismo se las pasan

los oficios que dirigen las secretarías de Indias, cuando se conceden algunos destinos en las Américas. Por sus contadores se reconoce si el agraciado tiene cargo, resulta ó alcance pendiente que rendir ó presentar. Esto mismo se ejecuta con los demas que obtienen destinos en la Península, para cuyo desempeño deben acreditar previamente la solvencia. La que se llama de *alcances* entiendo en hacer efectivos los que resultan del exámen de las cuentas, como la de *cargos* lo correspondiente á este negociado; y finalmente la de *memorias* cuida de tomar razon de los títulos que se despachan á los intendentes y otros empleados de esta clase, y de la reclamacion de cuentas, su presentacion &c. En resúmen, la atribucion primera y principal de los empleados de la contaduría mayor, es la de examinar, glosar y fenecer todas y cualesquiera cuentas que se presenten en ella, por todos ramos y conceptos. Y al fin de cada año forma el tribunal su planta interior de trabajos y los distribuye entre los contadores, la que aprobada por el señor presidente del consejo de Castilla, rigo todo el inmediato.

He aqui lo que conforme á las leyes, se practica en España. Véase lo que á este respecto, poco mas ó menos sucedía en América, durante la dominacion española.

Contadurías mayores de América.

Por la ley 1.^a título 1.^o libro 8.^o de la Recopilacion de Indias espedita por el rey de España Don Felipe 3.^o en Burgos á 14 de agosto de 1605, (*ordenanza 1.^a de Contadurías*) se establecieron por la primera vez en la América estos tribunales, fundandose tres. Estos fueron, uno en el Perú, cuya residencia era en Lima: llamada entonces *Ciudad de los Reyes*, el otro en Bogotá ó Santa Fé del Nuevo Reino de Granada (capital de *Colombia*), y el tercero en Nueva España, cuya capital es México. Y despues que estuvieron ya establecidos, se continuaron dando por el gobierno de Madrid nuevas leyes para proveer á su completa organizacion, como se vé de las ciento ocho de que consta el mencionado título primero. Por la Ordenanza 27 de 1609 que es la ley 82.^a del citado título, se mandó que las cuentas de las cajas de este antiguo reino de Guatemala, se tomasen por la audiencia real,

(*Corte de justicia* como hoy se llama) y por los gobernadores, y se remitiesen al tribunal de la *Contaduría mayor de Méjico*, la cual daría relacion al supremo consejo de Indias residente en la corte de España. Asi se vé, que hasta aquel año aun no habia en Guatemala contaduría mayor de cuentas. Mas habiendose aumentado con el curso de los tiempos, asi la poblacion de la capitania general que comprendia las provincias desde *Chiapas*, hoy seccion de lo que antes se llamó *Reyno de nueva España* y las de San Salvador, Comayagua, Leon y Cartago (ahora Repúblicas soberanas é independientes llamadas: *el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica*), como tambien los diversos ramos de comercio de importacion y exportacion para fuera del Reyno, y del interior de los pueblos entre sí; se solicitó y se obtuvo de la corte de Madrid mandase crear en la capital de este reyno (que lo era la Antigua Guatemala, antes del terremoto y su ruina), un tribunal y contaduría mayor de cuentas, igual á los establecidos en el Perú, Santa Fé y en México, con absoluta independencia del de esa ciudad, y con sujecion únicamente al ministerio de hacienda del ramo de las Indias, en España, y de la contaduría general de Indias. En efecto, se fundó é instaló en Guatemala este memorable é importante tribunal de la *contaduría mayor de cuentas* basado por el de los otros de América, y rejido por las mismas leyes de la recopilacion, el año de 1769, entrando á funcionar como tal. He aqui su orijen en Guatemala.

El gobierno real de España no solo quiso nivelar á los tribunales de América á los de la Península, sino que los revistió, por la inmensa distancia que los separaba, de mas amplias facultades y autoridad, como puede verse por la ley 88, tit. 1.^o, lib. 8, espedita contra los litigantes audaces y descomedidos é insolentes que ante ellos tuviesen que tratar asuntos de oficio, pues dijo: “Concedemos la facultad y jurisdiccion necesaría á los contadores de cuentas para que puedan mandar prender á las personas que se les descomedieren y dieren causa para ello, sobre la ejecucion de sus órdenes y mandamientos &c., &c.”

Continuó con la organizacion que al principio se le dió, que fué un solo con-

tador mayor, dotado con tres mil pesos de renta anuales hasta el año de 1800, en que se creó y aumentó un segundo contador mayor con otros tres mil pesos; quedando como *decano* del tribunal, el que á la sazón desempeñaba la contaduría mayor (don Tomas Wading) el cual murió el año de 1809. Desde en vida de este señor se solicitó por él mismo y su compañero el señor contador mayor segundo don Antonio Maria Rivas, que fué el aumentado el año de 1800 y vino con el presidente y capitán general del reino, don Antonio Gonzalez Saravia, que se suprimiese una de las dos plazas de contador mayor, ahorrando la real hacienda el sueldo anual de 3,000 pesos. Despues del fallecimiento del señor Wading, el señor Rivas repitió al rey la misma solicitud en 3 de julio de 1815, así como tambien lo habia hecho el capitán general Gonzalez el 3 de setiembre de 1809; mas ya entonces con la modificación, de que con el sueldo de tres mil pesos de uno de los contadores mayores hasta entónces ahorrados, se creasen tres empleados mas, sobre los de ordinaria dotacion, que se creia de indispensable necesidad y utilidad, para poner en corriente el examen, glosa y fenecimiento de las cuentas atrasadas y rezagadas, desde el año de 1786. El rey suprimió la plaza de un contador mayor de este tribunal, conforme á lo consultado por el general de Indias, residente en Madrid. Y respecto de la creacion de los nuevos empleados solicitados, que fueron dos *contadores de resultas*, un oficial quinto y un sexto archivero, se previno al señor presidente del reino, que ya lo era don José de Bustamante que lo platicase y arreglase con el contador Rivas: (año de 1816.)

El rey ademas, habia despachado el año antes, otras dos órdenes sobre esto mismo al presidente del reino, previniéndole que estrañase á la contaduría mayor, el que hubiese obrado con tanta negligencia en el examen, glosa, fenecimiento y alcances sacados á las cuentas de los que entónces se llamaban responsables, y cobro ejecutivo de sus resultas, estrañando tambien que se hubiesen dejado perder enormes sumas, y verificádose escandalosas quiebras en real hacienda como las de que habló el real decreto de 17 de noviembre de 1790, y anteriormente en real órden de 11 de

mayo de 1776, en tiempo del ministro don José de Galvez, dirigida al presidente de esta capitanía general y comunicados á todos los reynos y gobiernos coloniales de ambas américas, así lo ejecutó el presidente Bustamante; y el contador Rivas le dirigió una larga nota espositiva, de las causas y fundamento de su conducta oficial á este respecto, con fecha 12 de setiembre de 1816, y un informe aun mas largo, en 22 de octubre siguiente, proponiéndole un plan de arreglo y nueva organizacion de la *contaduría mayor* si se queria que ella llenase cumplidamente el objeto grandioso de su institucion, demostrando con juiciosas y claras reflexiones la inculpabilidad de su atraso en la glosa y despacho de las cuentas, y la urgente necesidad de dotarla con un aumento de manos y regulares asignaciones pecuniarias, por ser cortas las que disfrutaban en proporcion al trabajo y naturaleza de sus delicados destinos. Acompañó dos estados demostrativos, así del número de administraciones diversas de caudales públicos del gobierno real en toda la estension del reino, llamado ahora *América Central*, y de corporaciones civiles, municipales y eclesiásticas otras, como del número de cuentas pendientes desde el año de 1786, hasta el en que escribia (1816.) Resultaba que las principales eran 45 y con las subalternas de estas, pasaban de 400. Los empleados solo eran ocho, ó propiamente siete, pues no debia contarse con el portero, y el sueldo anual de todos apenas ascendia á 6,300 pesos. Presentó á la *junta superior de hacienda* por conducto del superintendente general, subdelegado, otro estado comprensivo de todas las rentas, de los empleados del reino, comb administraciones generales, de las llamadas de *provincia* que lo eran las intendencias de Coahuayagua, San Salvador, Leon y Ciudad Real de Chiapas, de todos los puertos, subdelegaciones, &c., &c. de 1786 hasta 1816. De él consta el *resúmen* que las que entónces, es decir, el año de 1816 se estaban glosando eran 7: las examinadas, puestos reparos, dirigidos á los causantes de ellos como responsables, y no contestados eran 159: las que estaban ya en estado de fenecerse eran 40; y las cuentas diversas que aun no estaban presentadas en la contaduría mayor para su examen eran 63; cuyo excesivo y escandaloso número, por todas as-

cedían á 335. Y puede ya conjeturarse, qué enormes serían las cantidades que deberían resultar del *alcance* contra cada uno de los diversos administradores de todo el reino, cuando se vé que solo las que positivamente ingresaron en *cajas reales* á consecuencia de las glosas de las cuentas atrasadas, y por ejecuciones, ascendió á la cantidad de *trescientos cinco mil doscientos dieziseis pesos (305,216 \$)* desde 1777 á la fecha del informe. Y era muy racional juzgar que examinadas, glosadas y fenecidas esas otras cuentas, habiendo el competente número de manos y los auxilios indispensables, debían dar, si no dos tantos mas, por lo menos otros trescientos mil pesos á favor del tesoro público. Mas con la revolucion que luego sobrevino en varios puntos de las provincias y terminó en 1821, cancelaron cuentas los responsables, pues solo en el ramo del montepío de cosocheros de añil de San Salvador, habia 18 cuentas desde el año de 1798 á 1816; y sin aprovechar ni el público ni los agricultores, ni el fisco en el nuevo órden de cosas, todo se perdió en único provecho de los dueños que allí administraban los fondos, que los dilapidaron y derrocharon.

Bien conoció esto un hábil rentista cuando dijo que el examen de las cuentas hecho con brevedad, es tan útil á los intereses de la hacienda pública, como á los mismos empleados responsables. A aquella porque percibo y recupera las sumas que por descuido, malicia ó ignorancia de los administradores estaba á punto de perder, y á estos, porque glosándose en su debida oportunidad, pueden responder á los reparos que se les hacen, teniendo frescas las especies y á mano los datos para sus descargos; mientras que transcurrido un largo espacio de tiempo, y cuando ya estén agoviados por el peso de los años y de sus consiguientes enfermedades, no pueden recordar las causas que los obligaron á efectuar dichas operaciones: se evitan el doloroso sentimiento de acercarse al sepulcro dejando un descubierta y responsabilidad á sus hijos, esposa ó cualesquiera otros herederos, espuestos á que al cabo de mucho tiempo de muerto el administrador, y cuando mas desenidadá esté la familia, poseyendo en quieta y pacífica posesion los bienes heredados y adquiridos con los ahorros de sus sueldos y economías; ven-

gan despues los agentes del fisco á remover las cenizas y sacar reparos justos ó supuestos á las cuentas, sin poder desvanecerlos sus sucesores, por falta de noticias; y en consecuencia verse ejecutados y desposeidos, pobres y abandonados, con el sonrojo de tales procedimientos. Y esto porque los derechos y la accion de la hacienda pública son casi eternos.

En 27 de noviembre de 1816 la *junta superior de real hacienda* compuesta de los tres oidores de la audiencia territorial del Reyno de Guatemala, señores Campuzano, Serrano Polo y Bustamante (don Juan Miguel), del contador mayor Rivas y del tesorero de cajas reales Nájera, bajo la presidencia del general don José Bustamante capitán general de entonces, acordó: que con los tres mil pesos que se habian ahorrado del sueldo que anualmente gozaba el finado decaído contador mayor Wading desde el fallecimiento de este último en 1809, cuya plaza suprimió el gobierno español en real órden de 24 de febrero de dicho año, se crease un *contador de resultados* dotado con 1,500 pesos anuales, el cual supliese en todo evento las funciones del contador mayor, por ausencia, enfermedad, muerte ó otro impedimento; que con los otros 1,500 pesos se creasen y aumentasen un oficial segundo con la dotacion de 600 pesos, un tercero con 500 y un cuarto archivero con 400 pesos.

Con vista del informe y plan propuesto por el contador Rivas, se designó á cada uno de los funcionarios de la contaduría su ocupacion y ejercicio, distribuyendo las provincias, distritos, corporaciones, puertos ramos, &c., cuyas cuentas y correspondencia debían manejar, á fin de arreglar los trabajos y meto-dizarlos en provecho de la hacienda pública. Medida útil, pues obliga á los empleados á trabajar positivamente, y se dirige á crear esa honrosa emulacion y amor propio, que es el estímulo mas eficaz en todo género de oficinas, para empleados pundonorosos, y hace poner en evidencia y en cotejo, la actividad, laboriosidad é inteligencia de los unos, con la pereza é ignorancia de los otros.

En este estado vino á proclamarse en todas las provincias de lo que se llamaba *Reyno de Guatemala*, en setiembre de 1821, la independencia política de la autoridad colonial de España, erigiéndose

desde entonces en una plena y absoluta soberanía; la cual ha sido ya reconocida solemnemente por el gobierno de España, en el tratado ventajoso para todo Centro-América, celebrado en Madrid á 29 de mayo de 1863, con el de esta república. Es el segundo que de esta naturaleza se celebra tan glorioso para los que ahora lo promovieron y llevaron á cabo, enviando un ministro plenipotenciario cerca del gobierno español, y cuyo acto es tan grandioso, como la misma proclamación de la independencia hecha por nuestros patriotas y venerados padres en 1821.

Ese tratado y ese reconocimiento de la independencia de Guatemala, son, á no dudarlo, útiles y provechosos á las otras tres repúblicas de Centro-América. Porque la razón que hubo respecto de nosotros y las alegadas por el ministro guatemalteco en la corte de España, militarán en favor de las otras; y así puedo decirse que virtualmente se ha reconocido la de Nicaragua, de Honduras y del Salvador, á solicitud de Guatemala.

Aquella separación y los consiguientes disturbios políticos, impidieron que se examinasen las cuentas pendientes y rezagadas, habiéndose instituido en las intendencias del antiguo reino, gobiernos provisórios, no solo independientes de Guatemala, sino algunos en abierta oposición y lucha. Mas no por eso aquellos pueblos, ni sus nuevos gobiernos, aprovecharon las cuantiosas sumas de dinero que adendaban al fisco, sus empleados de hacienda, que habían manejado las rentas públicas bajo el dominio del gobierno colonial, y tenían contra sí, *alcances* de mucha consideración.

El señor Beristáin citando el *Compendio* de la historia de la hacienda pública de *Nueva España* (México) escrita el año de 1794 por don Joaquín Manián, cuenta que luego que los españoles conquistaron el imperio mejicano en 1521, y á su cabeza Hernán Cortés; trataron de organizar oficinas de real hacienda, creando los precisos empleados que entonces requería la naciente y miserable *finanza* (nombre italiano según dice Canga Argüelles) pues se reducía á sentar razón de las barras de oro y plata en bruto, y todo género de figuras y dijes, de estos metales, labrados por los mejicanos aborígenes, y que se apropiaban los vencedores, descoutando el *quinto* á favor de la corona. Cuando los vencedores se afianzaron en el país, y

comenzaron á entablar la agricultura y el comercio, y á aumentar la población nueva y traficante; pusieron en ejecución todas las leyes fiscales, como la de *alcabala*, cuya imposición sobre los vecinos, tuvo principio en el reino de Castilla el año de 1342 y sancionada en las cortes de Alcalá y de Burgos en 1349 y 1366; y como era natural que los encargados de su cobro y administración, en aquellos remotos tiempos de desorden y de ignorancia, abusaran de sus oficios, y fueso tentada su avaricia por el brillo deslumbrador del oro y de la plata, también fué necesario acudir á su remedio y represión. Habiéndose consumado la conquista y toma de la gran plaza de México el día de *San Hipólito*, (13 de agosto de 1521), el emperador Carlos V, rey de España, concedió exención de su cobro y pago por diez años á los conquistados, y aun se prorogó hasta 1.º de enero de 1575; desde entonces ya se cobró y se hizo cargo á los administradores de rentas reales.

Desde 1575 hasta 1605, el método de exigir y tomar cuentas á los responsables, examinándolas y glosándolas, era nombrar un contador específico; y para resolver y sacar los *alcances* ó *resultas* contra el residenciado se nombraba como juez, á uno de los oidores de la real audiencia (*corte de justicia*) y se pagaban todos los gastos del trabajo de la glosa, con lo mismo que se le sacaba al administrador responsable, por el método que usaba el tribunal llamado de la *inquisición*. Mas como este, sobre ser embarazoso, daba lugar á injusticias siendo muy raro el caso en que el empleado cuyas cuentas se examinaban no fuera condenado; se varió el sistema y se estableció ya un tribunal permanente, cuyos miembros fueron dotados con sueldo fijo, tomado de las rentas generales, á virtud de la real cédula de que habla la ley primera que al principio se citó. Así continuó organizado el *tribunal de la contaduría mayor de cuentas* de México, hasta el año de 1792 en que quedó definitivamente organizado con la planta que se le dió y puede verse en el *compendio histórico* del señor Manián, inserto bajo el número 2,285 en las *pandectas* mejicanas. En resumen, el número de contadores mayores de México era el de tres con 4,000 pesos fuertes cada uno: seis primeros de *resultas* con 2,500 pesos cada uno: tres segundos con 2,200

pesos cada uno: seis primeros *ordenadores* con 1,800 pesos cada uno, &c., &c., hasta el número de 64 empleados y dotacion total de ellos 84,300 pesos fuertes. Se hace esta explicacion por que los empleados de hacienda del antiguo Reyno de Guatemala, dependieron en lo judicial del oficio, de la *contaduría mayor de cuentas* de México, desde la conquista hasta el año de 1769.

Sobre vino la ereccion en México, del imperio de Iturbide, y los pueblos de este antiguo Reyno siguieron el torrente de la opinion, no pudiendo resistir á la fuerza de las circunstancias, porque no es dado á los hombres dominarlas, ni cambiarlas á su antojo y voluntad, sino conformarse con los hados. Asi lo demostró con su elocuencia naturalidad el señor licenciado Larreynaga en la *exposicion* que desde la capital del imperio mejicano escribió, imprimió y dirigió el año de 1824, á la asamblea nacional, constituyente de estas *provincias unidas*, combatiendo victoriosamente con razones de mucho peso, la calumnia de que él, como diputado que fué á aquella corte á representar á tres grandes provincias de la *América Central*, habia influido en la agregacion de esta. Y por haber desempeñado con honradez y fidelidad el encargo expreso de sus comitentes, le destituyeron de la plaza de oidor de esta audiencia territorial, que desempeñaba desde el tiempo del gobierno español, los tres individuos del *poder ejecutivo* que aquí se instaló en 1823. Y esos mismos hombres, olvidando oportunos servicios que el señor Larreynaga les habia dispensado cuando ellos vivian en la oscuridad y la necesidad, y abusando despues, de la fuerza y del poder público que el capricho de la fortuna y de la revolucion habian puesto en sus manos; no sabiendo sufrir el peso del favor y de los beneficios, infirieron tan injusto agravio al honrado y eminente juriconsulto, á quien dentro y fuera de Centro-América, siempre se le miró con estimacion y respeto.

La posesion de los empleos acaloraba entónces algunos espíritus; y varios de los que maquinalmente, sin plan, sin talento, carrera ni instruccion habian echado *vivas* á la independencia, ó á Iturbide, se creian por solo esto con mérito y capacidad de desempeñar cualesquiera empleos, cuyos errores han continuado repitiendose, por desgracia, en las re-

públicas de América, y especialmente en esta Central, en las revoluciones y mudanzas ocurridas.

Hasta un maestro de oficio mecánico que no tenia ni aun idea del ramo de hacienda, dirigió al emperador, un memorial, solicitando la destitucion del contador mayor que aquí funcionaba, y pidiendo que á él se le nombrase en su lugar. Con este motivo se instruyó expediente en México, y con los informes de estilo tomados de sujetos instruidos, decretó la *junta nacional instituyente del imperio mejicano* el 9 de enero de 1823, que quedase suprimida la *contaduría mayor* del antiguo Reyno de Guatemala; no debiendo haber otro tribunal de cuentas, sino solo el de México. Este decreto fué sancionado por el emperador Iturbide el 13 del mismo, mandandose en él que todos los papeles del archivo de esta *contaduría mayor*, se remitiesen al de la del imperio mejicano, residente en aquella lejana capital. Algunos fueron remitidos, y ¡quién sabe que suerte habrán corrido!

Ha sido en esta parte bien desgraciada la *contaduría*, ó su interesante archivo, pues con motivo de la traslacion de las autoridades federales, á San Salvador, el año de 1835, se llevaron á aquella ciudad, como es bien notorio, grandes porciones de papeles, tales como expedientes de tierras, cuentas de los antiguos empleados de hacienda de todo el Reyno de Guatemala, (ó federacion centro-americana) de la capitania general &c. y se depositaron en una pieza húmeda del convento de San Francisco de aquella ciudad, tirados en el suelo. Y al caerse aquel edificio la noche de la ruina, ocurrida el 16 de abril de 1854, quedaron en completo abandono. Ojalá que el señor licenciado don Francisco Dueñas, como es de esperarse, haya reparado hoy, esas faltas de algunos de sus antecesores, en la presidencia del Salvador.

Como las cosas humanas no son estables, y el emperador Iturbide cayó en México, á virtud del plan de revolucion, proclamado en *Casa-mala* por el general Santa-Ana, entónces republicano y enemigo de Iturbide, y en su lugar se estableció allí el sistema de república federal; tambien en este antiguo Reyno de Guatemala se proclamó igual sistema de gobierno y se reunió en esta capital el 24 de junio del mismo año de 1823, una *asamblea*

nacional constituyente compuesta de diputados de todas las provincias, por cuya razon le denominó en sus primeros decretos legislativos, *provincias unidas del Centro de América*. Estaba en moda llamar en América á los pueblos "UNIDOS," así en Buenos-Aires, ó Rio de la Plata; como en Colombia, México, &c., imitando al *Reyno Unido* de la Gran Bretaña é Irlanda, á las *provincias unidas* de Holanda, y *Estados Unidos* de Norte América. Aquella asamblea, pues, restableció entre nosotros dicho tribunal y *contaduría mayor de cuentas*, y á su ejemplo tambien se establecieron en los otros estados de la antigua federacion, al organizar su régimen interior.

Sea por descuido de los gobernantes de aquel tiempo, despues de la institucion, entre nosotros, del gobierno republicano, ó sea por otras causas que no es del propósito de este artículo averiguar; el hecho es que el ejercicio del tribunal de la contaduría mayor, no correspondia al objeto de su creacion. Pero entró á gobernar el estado de Guatemala, el año de 1831 un abogado inteligente y laborioso (*Doctor Galvez*) y desecando sacar á la hacienda pública de la postracion y oscuridad en que se hallaba, usando de las omnímodas facultades que el cuerpo legislativo le habia concedido, espidió varias leyes sobre arreglo de la hacienda pública, y en especial la orgánica de 1.º de agosto de 1832 tan sabia y metódica, que es la que hasta el dia sirvo de regla á todos los funcionarios del ramo, y la cual quedó vigente por la de 12 de agosto de 1839. En ella consiguió el presidente del estado (llamado entonces *gefé*) un capítulo entero al régimen de la *Contaduría mayor* en cuanto á sus legales atribuciones; y ademas espidió un *acuerdo* ó decreto particular, en forma de reglamento interior de este tribunal, á 1.º de mayo de 1833, sobre la manera de examinar, glossar, sustanciar y fenecer las cuentas de los responsables &c. So gno se advierte por la lectura de ambas disposiciones, casi las mas de ellas están tomadas del título 1.º, libro 8.º de la recopilacion de Indias, y de las muchas disposiciones que sucesivamente espedia el rey de España para esta parte de la antigua monarquia, y muchas de las cuales se han estraviado, y no se hallan en el ceculario que ahora se ha impreso.

La contaduría mayor, desde el año

de 1839 ha venido sistemando, uniformando y mejorando los trabajos de su institucion, y el de las administraciones subalternas por hallarse servida y desempeñada por la inteligente capacidad del actual propietario don Manuel Cerezo, ministro de hacienda, como el decano de los empleados de este ramo, no solo de los de esta república, sino acaso de los de todo Centro-América, quien ha establecido, puede decirse, una escuela práctica de esta interesante parto de la administracion.

La institucion del tribunal de cuentas es de positiva utilidad, y por eso ha merecido en todos tiempos, desde su remoto origen allá en España, tal proteccion y predileccion de todos los gobiernos ilustrados, revisiendolo de tan amplias facultades y de tanto esplendor, que no han podido desconocerla ni aun aquellas personas responsables por su manejo de fondos públicos, y en especial de los del fisco, contra quienes tiono que descargar el peso de la ley.

Esto tribunal, sin ruido, sin ostentacion, ni pretensiones de patriotismo, trabajando en el silencio y el retiro, en operaciones difíciles, áridas y complicadas, mental y materialmente; ha producido siempre frutos evidentes á la parte de la administracion política en el ramo de hacienda, y donde, no todos, sino los hombres inteligentes, acostumbrados al manejo de los negocios, pueden valuar su mérito y hacer justicia á empleados que son, puede decirse, la guia de unos y el freno de algunos otros, á quienes suelen tentarlos el incentivo de la impunidad en materia de intereses pecuniarios.

Existen en el archivo de ese tribunal documentos manuscritos, sumamente curiosos para la estadística, y que la calamidad de los tiempos, ha relegado al olvido y á que permanezcan empolvados y apollados; pero que tiene un mérito nada comun. Uno de ellos es la *memoria ó estado* sobre los diversos ramos de hacienda real del antiguo reyno de Guatemala que el oficial 1.º de la contaduría mayor de cuentas de esta capital, don Julian F. de Roldan, escribió en 51 fojas el 17 de julio de 1793, por orden de su gefé, el contador Wading, y que he leído, entre otros, de la misma importancia. No es una hipérbolo atreverme á asegurar que bien podia entrar en paralelo con la *instruccion*

escrita en México por el licenciado don José Echeagaray, y ha insertado en el tomo 2.º de sus *pandectas hispano mejicanas*, el señor Rodríguez de San Miguel, dadas á luz en el año de 1852.

Siendo ya largo este artículo, se suspende; habiéndose llenado en una pequeña parte, el fin que me propuse y he manifestado en el epígrafe con que encabeza.

Guatemala, octubre 5 de 1864.

Manuel Pineda de Mont.

Desde aquel año al presente, no se ha hecho mas novedad, en la contaduría mayor de cuentas de nuestra república, sino solamente el aumento de un contador de rezagos, que es bastante escaso para llenar los objetos de una oficina tan importante, y tan recargada de negocios.

Guatemala, 1.º de mayo de 1872.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

N. 1.014. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1855, SOBRE RECURSOS EN LOS FALLOS DE LA CONTADURIA MAYOR.

En los fallos contenidos en las resultas que dedujere la contaduría mayor, si el interes no excediere de doscientos pesos queda á los interesados el derecho de pedir se revea el pliego de las resultas por el consejo de hacienda, quien sin intervencion del contador, podrá confirmar, revocar ó reformar el fallo de la contaduría.

N. 1.015. **LEY 3.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1845, SOBRE REFORMA DE LA CONTADURIA MAYOR.

El supremo gobierno se ha servido acordar se reconiende á la contaduría mayor que presente el proyecto de reforma de su oficina, conforme lo prevenido

en el decreto de la asamblea de 4 de noviembre del corriente año, en concepto de estar agregada á la misma contaduría la oficina del crédito público; esperando el gobierno que será presentado dicho proyecto á la mayor posible brevedad, mediante á que el mismo gobierno deberá dar cuenta á la asamblea constituyente con este asunto en las próximas sesiones.

N. 1.016. **LEY 4.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 7 DE FEBRERO DE 1851, PREVIENDO A LOS ADMINISTRADORES DE LOS DEPARTAMENTOS, GLOSEN LAS CUENTAS DE LAS MUNICIPALIDADES.

1.º—Que se prevenga á los correjidores de los departamentos de la república, que cumpliendo debidamente con el mandato expreso del artículo 30 del decreto de 2 de octubre de 1839, no solo deben cuidar de que se cobren con puntualidad las rentas establecidas en el municipi-

pio, sino exigir anualmente las cuentas documentadas de su manejo ó inversion.

2.º — Que reunidas dichas cuentas, en el término que prescribe la ley, las pasen al administrador de rentas del departamento, quien inmediatamente procederá á su exámen y glosa, deduciendo los reparos que encuentre y exigiendo su contestacion, y con el informe que corresponde y el que debe dar el correjidor, las remitirá á la contaduría mayor.

3.º — En esta oficina, conforme dispone el artículo 100 del citado decreto de 1.º de agosto de 1832, se examinará la glosa hecha por el administrador, se rectificarán las resultas, y si no estuvieren satisfechos los reparos, se procederá en los términos que

previenen las leyes. En caso contrario, se estenderá el finiquito correspondiente.

N. 1.017. **LEY 5.ª**

ORDEN LEGISLATIVA, DE 21 DE ABRIL DE 1855, PREVIENIENDO A LA CONTADURIA MAYOR SIGA TOMANDO RAZON DEL CREDITO PUBLICO QUE EXPRESA.

Seguirá tomándose razon por la contaduría mayor, del crédito nacional anterior y posterior á la independencia, conforme está dispuesto por el artículo 6.º del decreto de 23 de diciembre de 1851, y con el resultado el gobierno dará cuenta á la cámara en su próxima reunion, proponiendo la manera y términos en que deba amortizarse esta deuda.

TITULO XIII.

DEL MONTEPIO CIVIL, MILITAR Y DE HACIENDA: DE LAS PENSIONES DE LOS INVÁLIDOS Y VIUDAS: DE LAS JUBILACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y DE LA PARTE DE SUELDO QUE DEBEN DISFRUTAR LOS FUNCIONARIOS SUSPENSOS Y PROCESADOS.

CONTIENE DIEZ LEYES.

N. 1.018. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1858, SEÑALANDO MONTEPIO A LOS DEUDOS DE LOS MUERTOS EN LA ACCION DE VILLA-NUOVA.

1.º—Los comandantes, general, y de la division de Sacatepequez, al pasar la revista de sus tropas, les darán las mas espresivas gracias á nombre de la patria y del gobierno, por el relevante servicio que han prestado, y las ha cubierto de gloria.

2.º—Las viudas é hijos de capitán arriba, que hubieren muerto en la accion, hayan correspondido ó no á la fuerza permanente, obtendrán el monte-pio militar que les corresponda, segun las disposiciones vijentes.

3.º—Las viudas, hijos y ma-

dres viudas de los oficiales subalternos, sarjentos, cabos y soldados, serán socorridos por una vez con la suma correspondiente á un año de sueldo, segun el grado y clase de sus deudos muertos en la accion.

4.º—Los que quedaren inválidos de resultas de sus heridas, gozarán el medio sueldo de su empleo durante su vida, si no obtuvieren destino de cuyo desempeño fueren capaces.

5.º—El general de la division, los gefes, oficiales, sarjentos, cabos y soldados, llevarán en memoria de la brillante accion de Villa-Nueva, los distintivos siguiéntes:—El general, gefes y oficiales, un escudo bordado en la manga del brazo izquierdo, con un ramo de laurel en el centro sobre un fondo de color de sombra, y en la orla esta

inscripcion: *jornada de Villa-Nueva*.—Los sarjentos, cabos y soldados llevarán al pecho, por distintivo una cinta de azul y blanco, de dos dedos de ancho y tres de largo, y la conservarán aunque dejen de ser soldados.

6.º—El gobierno no tiene recompensa condigna al merecimiento de los patriotas, que voluntariamente se agregaron á la division, y rivalizaron en valor con los veteranos.

N. 1.019. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE AGOSTO DE 1859, FACULTANDO AL GOBIERNO PARA EFECTUAR EL MONTEPIO CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

1.—El gobierno cumplirá segun lo permitan las circunstancias con las leyes, decretos y órdenes existentes sobre viudas, inválidos y huérfanos.

2.—Queda facultado, en virtud de éste, para atender y socorrer, conforme á las reglas fijadas en las anteriores disposiciones, á todos los que se hallen en iguales circunstancias, y hubiesen resultado inválidos en las acciones posteriores de guerra.

3.—Para esto, podrá el gobierno hacer apropiaciones de terrenos baldios, en proporcion á lo que deba indemnizarse; y en tales casos se citará previamente á lo vecinos colindantes, practicándose las informaciones

debidas, ántes de verificarse las adjudicaciones.

N. 1.020. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1848, SOBRE MONTEPIO MILITAR.

Artículo 1.º—Obtendrán el montepío militar, que les corresponda segun las disposiciones vijentes, las viudas ó hijos de capitán arriba, que hubiese muerto en alguna accion de guerra en defensa del gobierno de la república del 15 de agosto último para adelante, hayan correspondido ó nó los dichos militares á la fuerza permanente.

Art. 2.º—Las viudas ó hijos, ó madres viudas de los oficiales subalternos, sargentos, cabos y soldados serán socorridos con la suma correspondiente á un año de sueldo segun el grado y clase de sus deudos muertos en accion de guerra.

Art. 3.º—Los individuos que quedaren inválidos de resultas de sus heridas, gozarán el medio sueldo de su empleo durante su vida, si no obtuvieren destino de cuyo desempeño fueren capaces.

N. 1.021. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 26 DE ENERO DE 1849, FIJANDO EL DIA EN QUE

DEBIA TENER EFECTO EL MONTEPIO QUE EXPRESA.

Las gracias concedidas en los decretos de 15 de noviembre y 23 de diciembre últimos, comenzarán á tener efecto desde el dia 11 de setiembre de 1838, en que las fuerzas del gobierno trinfaron en la accion de Villa-Nueva.

N. 1.022. **LEY 5.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 26 DE ENERO DE 1849, ACLARANDO LA LEY QUE EXPRESA SOBRE MONTEPIO.

Las gracias concedidas en el decreto número 22 de 15 de noviembre del corriente año en favor de los inválidos y de las viudas, hijos y madres viudas de los militares muertos en defensa del gobierno de Guatemala, se declaran sin respicencia á la época que designa el mismo decreto.

N. 1.023. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1851, CONCEDIENDO MONTEPIO A LAS FAMILIAS QUE EXPRESA.

1.^o—Cada una de las familias de don Mariano Rivera Paz, don Gregorio Orantes y don Manuel Ramirez disfrutarán una pensión de mil pesos anuales.

2.^o—El término de esta gracia será el de la menor edad de los hijos que han dejado los ciudadanos expresados en el artículo anterior, siendo aquellos herederos de la pensión caso de cesar la viudedad de sus madres.

N. 1.024. **LEY 7.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 7 DE MAYO DE 1855, ASIGNANDO UNA PENSION A LA VIUDA DEL SEÑOR MINISTRO DON MANUEL PAVON.

Habiendo fallecido en esta capital el dia 19 del próximo pasado don Manuel Francisco Pavon, consejero de estado y ministro de lo interior; siendo debido y conveniente honrar la memoria del celoso funcionario público que, desatendiendo sus propios intereses, prestó, en su carrera dilatada servicios importantes á la nacion, promoviendo infatigablemente su engrandecimiento y su prosperidad, acuerda:

1.^o—Que se coloque en la sala de sesiones del consejo de estado el retrato del difunto consejero y Ministro del interior don Manuel Francisco Pavon, con una leyenda que recuerde los motivos de esa distincion honorífica.

2.^o—Que por la tesorería de la república se acuda á doña Victoria Zebadúa de Pavon, viuda del ministro de lo interior, con la cantidad anual de novecientos pesos, mitad del sueldo

que disfrutaba su esposo y que ella gozará durante su vida.

N. 1.025. **LEY 8.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE MARZO DE 1857, SOBRE MONTEPIO A LOS DEUDOS DE LOS MUERTOS EN LA CAMPAÑA DE NICARAGUA.

1.^o—El goce del montepio militar, que por las leyes vigentes se limitaba á las viudas é hijos legítimos de los que morían en acción de guerra, se hará estensivo á las viudas é hijos legítimos de los que han muerto ó murieron en la presente campaña de Nicaragua por causa de enfermedad ó cualquiera otro accidente.

2.^o—Las viudas, hijos legítimos y madres viudas de los oficiales subalternos, cabos y soldados muertos, ó que murieron en la misma campaña, recibirán por una vez la suma correspondiente á un año del sueldo que disfrutaban sus respectivos deudos.

3.^o—Los que por causa de heridas, enfermedades ó cualquiera otro accidente en la presente guerra, se declararen inválidos, gozarán medio sueldo del que les correspondía según su empleo ó clase respectivas, si no obtuvieren algún destino compatible con su situación.

N. 1.026. **LEY 9.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE MAYO DE 1858, ESTABLECIENDO EL MONTEPIO CIVIL Y MILITAR A FAVOR DE LOS DEUDOS DE EMPLEADOS QUE EXPRESA.

Artículo 1.^o—Se establece el montepio civil y militar en favor de las viudas, hijos legítimos y madres viudas de los empleados que se expresarán, con el descuento de un dos por ciento de sus respectivas dotaciones y con los demás fondos que se destinen á este objeto; debiendo entre tanto satisfacerse con las rentas públicas, las asignaciones que se hagan en virtud de esta ley.

Art. 2.^o—Gozarán del montepio las viudas, los hijos legítimos y las madres viudas de los presidentes de la república.

Art. 3.^o—Gozarán igualmente de esta gracia las viudas, hijos legítimos y madres viudas de los funcionarios y empleados siguientes: ministros del gobierno y oficiales mayores de sus secretarías; magistrados, fiscales y jueces; contador mayor y los de glosa: corregidores, administradores contadores y vistas de las aduanas establecidas, ó que en adelante se establezcan: tesorero y contador de la tesorería, superintendente, fiel, ensayador y grabador de la casa de moneda: administradores departamentales, y en lo militar, de capitán inclusive, arriba.

Art. 4.^o—Para que los deu-

dos de dichos empleados tengan derecho á gozar del montepío, éstos deben haber prestado un servicio efectivo por espacio de diez años; aun cuando haya sido en diversas épocas y destinos; mas se perderá este derecho, si por faltas graves, debidamente calificadas, hubiere ocurrido interrupcion en el servicio.

Art. 5.º—Las viudas, hijos y madres léjítimas de los empleados civiles y militares expresados, gozarán de la cuarta parte de la dotacion que hubieren disfrutado sus maridos, padres ó hijos al tiempo de su fallecimiento.

Art. 6.º—En caso de que tomen nuevo estado las viudas que esten gozando del montepío éste recaerá en los hijos, disfrutandolo los varones hasta la edad de veinticinco años, y las mujeres mientras no tomen estado.

Art. 7.º—La pension del montepío cesa, para los varones que antes de cumplir los veinticinco años obtengan empleo público con igual ó mayor sueldo en cuyo caso recaerá en los de mas hermanos, si los hubiere.

Art. 8.º—Se pierde la gracia del montepío por conducta notoriamente viciada de las personas en cuyo favor se hubiere declarado; y en tal caso, el gobierno mandará instruir las diligencias necesarias, para hacer la declaratoria que corresponde.

Art. 9.º—Tambien se pierde por pasar á residir á país extranjero sin permiso del gobierno.

Art. 10.—Para obtener el montepío, debe acreditarse, que se ha hecho el descuento mensual del dos por ciento del sueldo respectivo, ó del honorario correspondiente á dichos empleados. Este descuento se comenzará á hacer desde la publicacion de esta ley, verificandose en la tesorería y administraciones, donde se pagan los sueldos y honorarios.

Art. 11.—Tendrán derecho al montepío respectivo, los deudos expresados de los funcionarios y empleados civiles y militares, que actualmente se hallan en servicio, siempre que estos sean de los comprendidos en el presente decreto y fallecieren en ejercicio de sus destinos, despues de haber completado los diez años que se exigen; aun cuando no hayan hecho antes de ahora el descuento prevenido.

Art. 12.—Las viudas, hijos ó madres viudas de los funcionarios y empleados que fallecieren antes del tiempo designado en esta ley para el goce del montepío, serán socorridos por el gobierno, segun las circunstancias de cada caso y por una sola vez, con dos ó mas mesadas del sueldo que disfrutaba el funcionario ó empleado; no debiendo exceder del respectivo á un año.

Art. 13.—A los que hayan obtenido retiro ó jubilacion, se les hará el descuento correspondiente á la parte del sueldo que gocen; pero sus viudas, hijos ó madres, disfrutarán la cuarta parte del que aquellos disfru-

taban al tiempo de su jubilacion ó retiro.

Art. 14.—Respecto de las viudas, hijos y madres legítimas de los militares que murieren en accion de guerra, queda vigente lo dispuesto en decreto de 15 de noviembre de 1848.

Art. 15.—Para obtener la declaratoria al goce del montepio, los interesados respectivos, en el orden que queda expresado, se presentarán al gobierno con la certificacion que acredite haberse hecho el descuento y servicio prevenido; y sustanciada la solicitud, se hará la declaratoria que corresponda.

—

Acuerdo para la ejecucion de esta ley.

1.º —Se dispone: que el descuento de dos por ciento que debe hacerse de sus sueldos á todos los empleados civiles y militares comprendidos en ella, comenzará desde el 1.º del próximo junio.

2.º —El descuento que se verifique mensualmente, se cargará en el libro manual en la tesorería, aduanas ó administraciones donde se paguen los sueldos y honorarios; y se abrirá una separacion en el de ramos para trasladar las partidas respectivas.

N. 1.027. **LEY 10.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, COMUNICADO AL ABOGADO FISCAL DEL MISMO EN 29 DE OCTUBRE DE 1861, HACIENDO UNA ACLARATORIA A LA LEY DEL MONTEPIO.

Al resolver el supremo gobierno la solicitud de doña Margarita Guirola de Arévalo, que pretendia se le declarase el goce de la gracia del montepio, en atencion á que su esposo don Cristobal Arévalo, que falleció desempeñando la Contaduría de la aduana de San José, habia servido largos diez años el destino de guarda en las garitas de esta capital; atendiendo á que dichos guardas no deben considerarse como empleados, sino como comisionados á los distintos puntos á que se les destina para evitar la defraudacion de las rentas públicas, de conformidad con lo que usia expone en el pedimento emitido el 13 de setiembre último, se sirvió declarar por punto general:

“Que gozan del montepio aquellos empleados que han prestado sus servicios por el tiempo que la ley señala, aun cuando haya sido en diversas épocas y destinos, siendo estos de los empleados comprendidos en ella.”